



**Documentos de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas
(WMARC-74)**

(Ginebra, 1974)

A fin de reducir el tiempo de carga, el Servicio de Biblioteca y Archivos de la UIT ha repartido los documentos de conferencias en varias secciones.

- Este PDF comprende los Documentos N° 401 - 500.
- La serie completa de documentos de la Conferencia comprende los Documentos N° 1 a 613, DT N° 1 a 146.

This electronic version (PDF) was scanned by the International Telecommunication Union (ITU) Library & Archives Service from an original paper document in the ITU Library & Archives collections.

La présente version électronique (PDF) a été numérisée par le Service de la bibliothèque et des archives de l'Union internationale des télécommunications (UIT) à partir d'un document papier original des collections de ce service.

Esta versión electrónica (PDF) ha sido escaneada por el Servicio de Biblioteca y Archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) a partir de un documento impreso original de las colecciones del Servicio de Biblioteca y Archivos de la UIT.

(ITU) للاتصالات الدولي الاتحاد في والمحفوظات المكتبة قسم أجراه الضوئي بالمشح تصوير نتاج (PDF) الإلكترونية النسخة هذه والمحفوظات المكتبة قسم في المتوفرة الوثائق ضمن أصلية ورقية وثيقة من نقلاً

此电子版（PDF版本）由国际电信联盟（ITU）图书馆和档案室利用存于该处的纸质文件扫描提供。

Настоящий электронный вариант (PDF) был подготовлен в библиотечно-архивной службе Международного союза электросвязи путем сканирования исходного документа в бумажной форме из библиотечно-архивной службы МСЭ.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 401-S
22 de mayo de 1974
Original: inglés

COMISIÓN 6

DUODÉCIMO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 6B A LA COMISIÓN 6

Comunicaciones entre estaciones de aeronave y estaciones del servicio
móvil marítimo en canales de las bandas de frecuencias autori-
zadas entre 156 y 174 MHz

Operaciones de búsqueda y salvamento y de lucha contra la contaminación

El Subgrupo de trabajo 6B-4 estudió las características operacionales de las comunicaciones entre estaciones del servicio móvil marítimo, estaciones de aeronave y estaciones costeras que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento o de lucha contra la contaminación.

Se estimó que podría designarse la frecuencia de 156,3 MHz (canal 6) como canal internacional de primera elección para su utilización, a título permitido, las comunicaciones entre barcos en el lugar del siniestro, siempre que intervinieran barcos. teniendo en cuenta lo dispuesto en el número 953 del Reglamento de Radiocomunicaciones y las necesidades desde el punto de vista de la primera frecuencia utilizable en las comunicaciones entre barcos. Las estaciones de aeronave y costeras que participen podrán también utilizar esta frecuencia para fines de seguridad. En ciertas rutas de navegación congestionadas, convendría evitar esta frecuencia ante la posibilidad de interferir comunicaciones vitales entre barcos. El Grupo estimó también que las comunicaciones relativas a operaciones de búsqueda no debieran, por regla general, exceptuada la transmisión de la señal de alarma inicial, efectuarse en la frecuencia de 156,80 MHz, (canal 16), en consonancia con la recomendación de la OCMI de que las frecuencias de 500 kHz, 2 182 kHz y 156,80 MHz no deben ser utilizadas a tal efecto.

El Grupo consideró también que convendría prever la designación de tres frecuencias en las bandas autorizadas entre 156 y 174 MHz que las administraciones podrían utilizar, a título permitido, en operaciones locales de búsqueda y salvamento o de lucha contra la contaminación dentro de la Zona Marítima Europea (véase el número 134 del Reglamento de Radiocomunicaciones), así como entre estaciones de barco especializadas, estaciones de aeronave y estaciones costeras participantes en operaciones de búsqueda y salvamento o de lucha contra la contaminación.

Operaciones marítimas de carácter auxiliar

A juicio del Grupo, también es necesario poner a disposición, en las bandas autorizadas entre 156 y 174 MHz, un número mayor de frecuencias para su utilización por las aeronaves ligeras o los helicópteros en sus comunicaciones con barcos y, en caso necesario, con estaciones costeras, para operaciones fundamentalmente marítimas de carácter logístico o auxiliar.



Se estimó que convendría elegir tres frecuencias, por lo menos, para su empleo a título permitido entre las que el Apéndice 18 destina a las comunicaciones entre barcos, operaciones portuarias y, tal vez, a las maniobras de los barcos. La elección de estas frecuencias para su utilización en zonas localizadas debe quedar a discreción de las administraciones interesadas.

El Grupo de trabajo 6B recomienda unánimemente la adopción de los textos nuevos o modificados que se reproducen en anexo a este Informe, a reserva de su examen por la Comisión 5 en lo que respecta al suministro de las frecuencias.

Anexo: 1

A N E X O

MOD 1373C (5) La frecuencia de 156,300 MHz (canal 06 del Apéndice 18) (véase el número 953) podrá utilizarse también para las comunicaciones entre estaciones de barco y de aeronave participantes en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento. Las estaciones de barco evitarán causar interferencias perjudiciales a tales comunicaciones efectuadas por el canal 06, así como a las comunicaciones entre las estaciones de aeronave, los rompehielos y los barcos auxiliados durante la época de hielos.

Notas al Apéndice 18

(1) Las administraciones podrán designar frecuencias de los servicios de comunicaciones entre barcos y de operaciones portuarias excepto si se comparten con el servicio de correspondencia pública y, en caso necesario, del servicio de maniobras de los barcos para su utilización en las comunicaciones entre aeronaves ligeras o helicópteros y barcos o estaciones costeras que participen en operaciones auxiliares predominantemente marítimas. Las [tres] primeras frecuencias preferidas deben ser las de [...MHz (canal ...), ... MHz (canal ...) y ...MHz (canal ...)]

(2) En la zona marítima europea, pueden utilizarse las frecuencias de [... MHz (canal ...), ...MHz (canal ...) y ... MHz (canal ...)], si así lo requieren las administraciones interesadas, para comunicaciones entre estaciones de barco, de aeronave y las estaciones terrestres que participen en operaciones coordinadas de búsqueda, salvamento y lucha contra la contaminación, en zonas locales.

COMISIÓN 6

DECIMOTERCER INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 6B

A LA COMISIÓN 6

Conversión de las transmisiones en 2 182 kHz a las clases de emisión A3A
y A3J

Después de haber examinado los documentos pertinentes, el Subgrupo de trabajo 6B-5 ha llegado al acuerdo unánime de que no conviene seguir transmitiendo en emisiones de clases A3 y A3H en 2 182 kHz y de que es necesario adoptar disposiciones para el futuro, incluido el estudio de la cuestión por el C.C.I.R. y la O.C.M.I.

Como resultado de los debates, el Subgrupo ha preparado un proyecto de Resolución, que se acompaña en anexo a este Informe, y cuya adopción el Grupo de trabajo 6B recomienda por unanimidad.

Anexo: 1

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

ANEXO

RESOLUCIÓN N.º ...

Relativa a la utilización de las clases de emisión A3A y A3J
para fines de socorro y seguridad
en la frecuencia radiotelefónica internacional de socorro de 2 182 kHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1974,

Teniendo en cuenta

que, en el Reglamento de Radiocomunicaciones (edición de 1968),
se especifica el uso de

- a) las clases de emisión A3 y A3H para las estaciones de barco, embarcaciones de salvamento y aeronaves que transmitan con una frecuencia portadora de 2 182 kHz;
- b) la clase de emisión A3H para las estaciones costeras que transmiten con una frecuencia portadora de 2 182 kHz;
- c) Las clases de emisión especificadas en el Apéndice 20A para radiobalizas de localización de siniestros (RBLs) (véase también el número 1476K del Reglamento de Radiocomunicaciones);

que el objetivo primordial de esas disposiciones es mantener comunicaciones confiables de socorro y seguridad basadas en las técnicas establecidas;

Teniendo también en cuenta

- a) el Informe final del Grupo de expertos, Ginebra, 1962;
- b) los estudios pertinentes del C.C.I.R. relativos a técnicas de BLU, especialmente la Cuestión 19/8 y los textos conexos [por ejemplo, los Docs. 8/1027 y 8/1063 de la XIII Asamblea Plenaria del C.C.I.R., 1974];

Reconociendo

que la utilización de emisiones de clases A3A y A3J proporcionaría las mismas ventajas técnicas y de explotación en 2 182 kHz que las que se obtienen en otras frecuencias con técnicas de BLU;

Considerando

1. que gran número de equipos para clases de emisión A3 y A3H estarán todavía en servicio, para fines de socorro y seguridad, el 1.º de enero de 1982

2. que los equipos de BLU deberán concebirse para trabajar con tolerancias de frecuencia más estrictas y normas técnicas superiores a las necesarias para equipos de DBL;
3. que los equipos concebidos para fines de seguridad, particularmente los de embarcaciones de salvamento deben reunir las siguientes condiciones:
 - a) funcionar con seguridad en condiciones variables del medio ambiente, después de largos periodos de inactividad, y
 - b) ser de fácil manejo para personas inexpertas, en cualquier circunstancia;
4. que deben satisfacerse las necesidades relacionadas con la radiogoniometría y la recalada;
5. que debe también preverse la necesidad de transmitir y recibir la señal radiotelefónica de alarma de dos tonos, incluidas las señales provenientes de radiobalizas de localización de siniestros, teniendo en cuenta las tolerancias de frecuencias especificadas en el Apéndice 20A y las Recomendaciones pertinentes del C.C.I.R.;

Estima

que debe procederse a un estudio sobre el empleo de las clases de emisión A3A y A3J para fines de socorro y de seguridad, estudio que debería ultimarse a tiempo para que la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente pueda tomar una decisión sobre la fecha definitiva de conversión de las transmisiones en 2 182 kHz a las clases de emisión A3A y A3J;

Pide

al C.C.I.R. que estudie urgentemente esta cuestión y que, de ser posible, publique Recomendaciones antes de dicha Conferencia;

Invita

a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental a que considere la cuestión como parte del estudio que se efectúa normalmente sobre el sistema marítimo de socorro y seguridad;

Encarga al Secretario General

que comunique esta Resolución a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 403-S
22 de mayo de 1974
Original: inglés

COMISIÓN 6

14.º INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 6B A LA COMISIÓN 6

Proyecto de Resolución relativa a la escucha con fines de
socorro en 156,8 MHz

El Grupo de trabajo 6B recomienda la adopción del proyecto de Resolución reproducido en Anexo a este Documento.

La Delegación francesa se reserva el derecho de volver a abrir la discusión en la Comisión 6 sobre la cuestión de si el texto que se acompaña en Anexo debería tener la forma de Resolución o de Recomendación.

Anexo: 1



PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

A N E X O

PROYECTO DE RESOLUCIÓN MAR

relativa a que las estaciones costeras aseguren una escucha
para fines de socorro en la frecuencia de 156,8 MHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1974.

Considerando

- a) que la frecuencia de 156,8 MHz ha sido designada como frecuencia internacional de socorro para las estaciones del servicio móvil marítimo que trabajan en las bandas autorizadas comprendidas entre 156 y 174 MHz;
- b) que esa frecuencia es de gran utilidad para las comunicaciones a corta distancia y su empleo para casos de socorro mejorará prácticamente las condiciones de seguridad de la vida humana en el mar, particularmente en zonas de mucho tráfico en las que puede mantenerse una escucha eficiente;
- c) que muchas administraciones aseguran ya un servicio de radiocomunicaciones en frecuencias de la banda de 156-174 MHz para sus costas;
- d) que, sin embargo, para muchas administraciones pudiera ser imposible o innecesario, en las circunstancias existentes, asegurar una cobertura suficiente de sus costas en la banda de 156-174 MHz para que pueda mantenerse una escucha efectiva en 156,8 MHz con fines de socorro;

Resuelve

que, donde lo consideren necesario y practicable, las administraciones tomen medidas para asegurar la escucha con fines de socorro, en las costas de sus países, en la frecuencia de 156,8 MHz.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 404-S
22 de mayo de 1974
Original: inglés

COMISIONES 4 Y 6

MANDATO

DEL GRUPO DE TRABAJO - AD HOC 4/6 (LLAMADA)

Presidente: Sr. J.D. PAUL (Reino Unido)

Mandato

PARTE I - RADICOTELEGRAFÍA MORSE

- i) Examinar todas las proposiciones relativas a la llamada en radiotelegrafía Morse.
- ii) Recomendar los métodos y procedimientos de llamada que han de adoptarse en el futuro.
- iii) Basándose en estas recomendaciones, preparar los textos que han de incluirse en los Artículos 29, 30 y 32 del Reglamento de Radiocomunicaciones en relación con la llamada.

PARTE II - LLAMADA SELECTIVA

- iv) Examinar todas las proposiciones relativas a la llamada selectiva.
- v) Recomendar las disposiciones y procedimientos de llamada selectiva que pueden adoptarse en el futuro.
- vi) Basándose en las recomendaciones previstas en el v), preparar los textos que han de incluirse en los artículos del Reglamento de Radiocomunicaciones relativos a la llamada.

El Grupo de trabajo mixto someterá el resultado de sus trabajos a la Comisión 4 y al Grupo de trabajo 6A.

Participantes

Delegados de los siguientes países:

Australia, Países Bajos, Nueva Zelanda, Noruega, Reino Unido, Estados Unidos de América, U.R.S.S., Japón, Israel, Suecia, Suiza e Islandia.

El Presidente
del Grupo de trabajo 6A,

H.S. YOUNG



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 405-S
22 de mayo de 1974
Original: inglés

COMISIÓN 5

República de Chipre

PROPOSICIONES PARA LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA

El presente documento contiene las frecuencias modificadas presentes y previstas, que necesita la República de Chipre para sus servicios marítimos radiotelefónicos en el Plan revisado de adjudicación de frecuencias (Apéndice 25 del Reglamento de Radiocomunicaciones).

Banda de frecuencias MHz	4	6	8	13	17	22
Número de canales BLU	3	1	4	3	2	2



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 406-S
22 de mayo de 1974
Original: inglés

COMISIÓN 5

CUARTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5D A LA COMISIÓN 5

Utilización de algunos de los canales del Apéndice 18
por el Servicio Móvil Marítimo por satélite, con fines
de socorro y de seguridad

El grupo de trabajo ha tomado nota de que Estados Unidos ha retirado las proposiciones USA/54/15 y USA/54/251.

El Grupo ha decidido unánimemente recomendar la supresión del número 287A del Reglamento de Radiocomunicaciones y la Resolución N.º Spa2 - 5.

El Presidente,
J. OGLE



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 407-S
22 de mayo de 1974
Original: inglés

SESIÓN PLENARIA

GRUPO DE TRABAJO "PRESENTACIÓN DE TEXTOS"

PROYECTO

RECOMENDACION N.º ... Mar2

Relativa a la presentación de textos modificados
del Reglamento de Radiocomunicaciones

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones,
Ginebra, 1974,

teniendo en cuenta

que en las proposiciones sometidas por algunas administraciones se ha utilizado un método uniforme para presentar los textos modificados (el de subrayar los nuevos textos y tachar los suprimidos);

que ese método de presentación uniforme ha resultado muy eficaz al considerar los textos propuestos;

que tal método de presentación - seguido en los distintos niveles de los documentos de conferencia (Subgrupos de trabajo, Grupos de trabajo) - facilitaría la labor de las delegaciones y tal vez la de las conferencias;

que el Secretario General ha tomado medidas para dar orientaciones a las administraciones con el fin de ayudarles a presentar y disponer sus proposiciones a las conferencias administrativas de conformidad con lo dispuesto en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y a someterlos a las conferencias en forma coordinada;

recomienda

1. que se invite a las administraciones a presentar sus proposiciones de un modo uniforme;



2. que el Secretario General dé orientaciones para facilitar tal presentación;

3. que esa presentación uniforme se utilice en los distintos niveles de documentación (Subgrupos de trabajo, Grupos de trabajo) en las próximas Conferencias Administrativas.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 408-S
22 de mayo de 1974
Original: inglés

COMISIÓN 6

OCTAVO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 6C

A LA COMISIÓN 6

Artículo 30 del Reglamento de Radiocomunicaciones

NOC 1082

Recomendaciones

SUP Mar 1

Resoluciones

MOD Mar 2

El Grupo de trabajo 6C ha examinado todas las proposiciones relativas a las disposiciones que se mencionan, y recomienda unánimemente la adopción de las disposiciones revisadas reproducidas en anexo a este Informe.

Anexo: 1



PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

A N E X O

RESOLUCIÓN N.º Mar2

Relativa a la publicación de un Manual para uso de los servicios
móvil marítimo y móvil marítimo por satélite

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones,
Ginebra, 1974,

Considerando

- a) que en el Apéndice 11 al Reglamento de Radiocomunicaciones se prevé que las estaciones de barco deben estar provistas de un manual para uso de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite;
- b) que en las Actas finales de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Ginebra, 1973) se revisan el Reglamento Telegráfico (revisión de Ginebra, 1958) y el Reglamento Telefónico (revisión de Ginebra, 1958), y;
- c) que la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica, Ginebra, 1973 adoptó nuevas disposiciones para hacer frente a las necesidades de los servicios telegráfico y telefónico, incluida la transferencia de ciertas disposiciones del Reglamento a las Recomendaciones del C.C.I.T.T.;

Resuelve

1. Que el Secretario General reúna para su inclusión en una revisión del manual titulado "Manual para uso del servicio móvil marítimo", publicado en 1968, cuantas disposiciones sean aplicables o de utilidad para las estaciones de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite, contenidas:
 - a) en el Reglamento de Radiocomunicaciones, incluidos sus Apéndices, y en el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, revisados por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1974,
 - b) en los Reglamentos Telegráfico y Telefónico, Ginebra, 1973,
 - c) en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, y
 - d) en las Recomendaciones de la V Asamblea Plenaria del C.C.I.T.T., Ginebra, 1972,

2. Que el Secretario General publique una revisión de este manual en forma de hojas sueltas, con el nuevo título de "Manual para uso de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite", seis meses antes, por lo menos, de la fecha de entrada en vigor de las revisiones resultantes de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de 1974;

3. Que el Secretario General pueda consultar a las administraciones cuyos nombres se indican a continuación sobre las cuestiones relacionadas con las tareas cuya ejecución se le confía en virtud de los puntos 1 y 2 precedentes:

Estados Unidos de América
Francia
Italia
Reino de los Países Bajos
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Suecia;

4. Que el Secretario General publique las enmiendas pertinentes a las Recomendaciones del C.C.I.T.T. después de cada Asamblea Plenaria de dicho organismo.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 409-S
23 de mayo de 1974
Original: francés,
inglés,
español

SESIÓN PLENARIA

TERCER INFORME DE LA COMISIÓN 4 AL PLENO DE LA CONFERENCIA

Tras haber examinado los Documentos N.ºs 319, 359, 370, 391 y DT/110 en su 7.^a y 8.^a sesiones, celebradas el viernes, 17 de mayo de 1974 y el miércoles, 22 de mayo de 1974, respectivamente, la Comisión 4 recomienda por unanimidad la adopción de los siguientes textos:

- | | | |
|-------|--|-----------|
| i) | N.ºs 1188 a 1191C | (Anexo 1) |
| ii) | SUP Res. Noº Mar 10 | (Anexo 2) |
| iii) | SUP Res. N.º Mar 12 | (Anexo 3) |
| iv) | SUP Res. N.º Mar 7 | (Anexo 4) |
| v) | Proyecto revisado del texto de la
página 24 del Documento N.º 355 | (Anexo 5) |
| vi) | Proyecto revisado del texto de la
página 26 del Documento N.º 355 | (Anexo 6) |
| vii) | MOD Res. N.º Mar 8 | (Anexo 7) |
| viii) | ADD Proyecto de Resolución N.º | Anexo 8) |
| ix) | ADD Proyecto de Recomendación N.º | (Anexo 9) |

Capt. V.R.Y. WINKELMAN
Presidente

Anexos: 9



PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

ANEXO 1

NOC b) Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco dotadas de sistemas telegráficos de banda ancha o de facsímil, o de sistemas especiales de transmisión

MOD 1188 § 37. Las frecuencias de trabajo que se asignen a las estaciones de barco dotadas de sistemas telegráficos de banda ancha, facsímil o de sistemas especiales de transmisión, estarán comprendidas dentro de los límites siguientes:

4 146,6	-	4 162,5	kHz
4 166	-	4 170	kHz
6 224,6	-	6 244,5	kHz
6 248	-	6 256	kHz
8 300	-	8 328	kHz
8 331,5	-	8 343,5	kHz
12 439,5	-	12 479,5	kHz
12 483	-	12 491	kHz
16 596,4	-	16 636,5	kHz
16 640	-	16 660	kHz
22 139,5	-	22 160,5	kHz
22 164	-	22 192	kHz

NOC 1189

NOC 1190

(MOD) 1191 3) Sin embargo, a fin de satisfacer las necesidades de ciertos sistemas, las administraciones podrán, dentro de los límites de las bandas especificadas en el número 1188, asignar frecuencias distintas de las indicadas en el Apéndice 15. No obstante, las administraciones tendrán en cuenta, en lo posible, las disposiciones del citado apéndice en lo concerniente a la distribución de canales y a la separación de 4 kHz.

NOC c) Frecuencias de trabajo para las estaciones de datos oceanográficos

(MOD) 1191A § 38A. Las frecuencias de trabajo asignables a las estaciones de barco para transmisiones de datos oceanográficos estarán comprendidas entre los límites siguientes:

4 162,5	-	4 166	kHz
6 244,5	-	6 248	kHz
8 328	-	8 331,5	kHz
12 479,5	-	12 483	kHz
16 636,5	-	16 640	kHz
22 160,5	-	22 164	kHz

NOC 1191B

NOC 1191C

ANEXO 2

SUP

RESOLUCIÓN N.º Mar 10

Relativa a la transferencia de algunas asignaciones de frecuencia de las estaciones costeras radiotelegráficas en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 000 y 23 000 kHz.

ANEXO 3

RESOLUCIÓN N.º Mar 12

SUP

Relativa a la puesta en práctica de la nueva ordenación de las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo radiotelegráfico y radio-telefónico entre 4 000 y 27 500 kHz.

ANEXO 4

SUP

RECOMENDACIÓN N.º Mar 7

Relativa a la relación armónica y a la separación de canales en las bandas de ondas decamétricas utilizadas en radiotelegrafía por las estaciones de barco.

ANEXO 5

Proyecto revisado del texto de la página 24 del Documento N.º 355

ruega

al C.C.I.R. a que recomiende, previa consulta con las organizaciones internacionales apropiadas, incluida la O.A.C.I., las características técnicas que deben reunir dichos dispositivos, teniendo en cuenta la compatibilidad electromagnética con otros servicios que tienen ya atribuciones en las mismas bandas de frecuencias;

invita

a las administraciones, a la Organización Consultativa Marítima Intergubernamental y a la Asociación Internacional de Faros y Balizas a seguir estudiando las ventajas que puede representar para la explotación una utilización más general de las balizas para radar de frecuencia fija.

ANEXO 6

Proyecto revisado del texto de la página 26 del Documento N.º 355

ruega

al C.C.I.R. a que recomiende, previa consulta con las organizaciones internacionales adecuadas, el orden de magnitud más conveniente de las frecuencias y las anchuras de banda requeridas para estos fines, así como las características técnicas que deben reunir dichos dispositivos, teniendo en cuenta la compatibilidad electromagnética con otros servicios que tienen ya atribuciones en la misma banda de frecuencias;

invita

a las administraciones y a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental a seguir estudiando las ventajas para la explotación que pudieran derivarse de una utilización más general de los repondedores de barco, y a considerar la conveniencia de adoptar, para su futura aplicación, un sistema aprobado internacionalmente;

recomienda

que, en espera de ulteriores avances técnicos y operacionales y de nuevas evaluaciones, las administraciones tomen las medidas oportunas en la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente para la utilización de estos equipos.

ANEXO 7

PROYECTO

MOD RESOLUCIÓN N.º Mar 8(Rev.)

relativa a la notificación de las frecuencias no asociadas por pares
utilizadas por las estaciones de barco para los sistemas de banda
estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos
(véase el Apéndice 15B)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones,
Ginebra, 1974,

Considerando

- a) que para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y transmisión de datos que utilizan frecuencias no asociadas por pares, se reservan determinadas partes de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo;
- b) que si bien varias administraciones tienen sistemas en explotación, la introducción general de este sistema está todavía en sus comienzos;
- c) que, en consecuencia, esta Conferencia no está en condiciones de decidir si es necesario reglamentar el empleo ordenado de las frecuencias no asociadas para transmisión por las estaciones de barco de telegrafía de impresión directa, ni sobre qué base convendría fundar esta reglamentación;
- d) que convendría confiar el examen de esta cuestión a una conferencia ulterior competente;
- e) que las disposiciones actuales del Reglamento de Radiocomunicaciones no dan a las administraciones la guía adecuada para el periodo que transcurrirá entre la entrada en vigor de las Actas finales de la presente Conferencia y la de las Actas finales de la Conferencia mencionada en el considerando anterior;

Resuelve

1. Que, durante el periodo indicado en el considerando e), toda administración que explote o ponga en servicio para sus barcos sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa o de transmisión de datos que utilicen frecuencias no asociadas por pares, notifique a la I.F.R.B., para su inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias, las frecuencias de transmisión de los barcos que deseen participar en estos servicios;
 2. Que las notificaciones relativas a las frecuencias utilizadas por las estaciones costeras para la recepción no estén sujetas a examen técnico por parte de la Junta, y que las asignaciones notificadas se inscriban en el Registro únicamente para su conocimiento, sin fecha alguna en la columna 2, pero anotando en la columna Observaciones una observación pertinente que contenga simplemente una referencia a la presente Resolución.
 3. Que las inscripciones de esta clase que se hagan en el Registro no prejuzguen las decisiones que, en su caso, pueda tomar la Conferencia a que se alude en el considerando d);
-

ANEXO 8

PROYECTO DE

ADD

RESOLUCIÓN

Relativo a la utilización de frecuencias asociadas por pares
y a la notificación de asignaciones para los sistemas de
banda estrecha de telegrafía de impresión directa y
de transmisión de datos que funcionan en las
bandas de ondas decamétricas atribuidas al
servicio móvil marítimo

(Véase el Apéndice 15A)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974).

Considerando

- a) que determinadas partes de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo se han reservado a los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos para su utilización exclusivamente con frecuencias asociadas por pares;
- b) que el número de frecuencias asociadas por pares es limitado en cada banda;
- c) que, si bien varias administraciones tienen sistemas en explotación, la introducción general de este sistema está todavía en sus comienzos;
- d) que una conferencia ulterior competente en la materia podría conceder a los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa bandas más anchas que las actuales;
- e) que, por esta razón, no parece por el momento oportuno establecer un plan, aunque dicha planificación podrá ser necesaria más adelante como consecuencia de la congestión de los canales;
- f) que, no obstante, las administraciones y la I.F.R.B. tienen que tomar medidas provisionales para asegurar la introducción ordenada de esas nuevas frecuencias asociadas por pares;

Resuelve

1. Que las frecuencias asociadas por pares en las bandas de ondas decamétricas, reservados para la puesta en servicio de sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa entre estaciones de barco se utilicen por dichas estaciones, se notifiquen y se inscriban en el Registro de la siguiente manera;

1.1 Las asignaciones de pares de frecuencias para la transmisión y la recepción se harán únicamente a estaciones costeras. Las estaciones de barco de cualquier nacionalidad tendrán pleno derecho a utilizar en sus transmisiones las frecuencias de recepción de las estaciones costeras con las que intercambian tráfico;

1.2 Para lograr una utilización eficaz de las frecuencias, cada administración escogerá los pares de frecuencias por asignar a las estaciones costeras según sus necesidades y con ayuda de la I.F.R.B.;

1.3 Las asignaciones así elegidas y puestas en servicio se notificarán a la I.F.R.B. utilizando al efecto el modelo de formulario del Apéndice 1 al Reglamento de Radiocomunicaciones; las administraciones suministrarán las características fundamentales especificadas en las Secciones A o B de ese Apéndice, según convenga. Si las asignaciones se ajustan al cuadro de atribución de frecuencias, con las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones y con esta Resolución, la Junta las inscribirá, para ponerlas en conocimiento, en la parte 1A de la circular semanal y en el Registro. No se inscribirá fecha alguna en la columna 2 del Registro ni se formulará conclusión alguna que se derive de un examen técnico de compatibilidad con una asignación existente. Sin embargo, en la parte 1A de la circular semanal y en la columna 13C del Registro, se indicará la fecha en que la Junta haya recibido la notificación. En la columna "Observaciones" se hará referencia a la presente Resolución;

1.4 Toda notificación que no se ajuste a las disposiciones anteriormente mencionadas, al Reglamento de Radiocomunicaciones o a esta Resolución se devolverá a la administración notificante, junto con toda sugerencia que la Junta pueda formular a este respecto.

1.5 Si surgiesen dificultades entre países que utilicen el mismo canal, deberán resolverse por acuerdo mutuo entre las administraciones interesadas;

2. Que una conferencia ulterior competente en la materia examine las dificultades que haya podido plantear la aplicación de la presente Resolución y tome en caso necesario una decisión sobre el estatuto que debe darse a las asignaciones mencionadas o sobre las condiciones de establecimiento de un plan para las bandas y los sistemas en cuestión. Las inscripciones que se hagan en el Registro en cumplimiento de la presente Resolución no prejuzgarán en modo alguno las decisiones que pueda tomar la conferencia mencionada;

3. Que la presente Resolución se aplique a las frecuencias asociadas por pares para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa, como se indica en el punto 1.1, sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones y de las resoluciones anexas a dicho Reglamento.

ANEXO 9

PROYECTO DE

ADD

RECOMENDACIÓN

Relativo a los estudios sobre la interconexión de los sistemas de radiocomunicación del servicio móvil marítimo con las redes telefónicas y telegráficas internacionales

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1974,

Teniendo en cuenta

- a) que ha adoptado e incluido en el artículo 28A disposiciones relativas a la utilización de un sistema numérico de llamada selectiva;
- b) que el C.C.I.R. ha adoptado la Cuestión 9/8 relativa a un sistema de llamada selectiva que responda a futuras necesidades de explotación del servicio móvil marítimo;
- c) que el C.C.I.R., en su Reunión Final de febrero de 1974, adoptó un proyecto de Recomendación relativo a las características operacionales de un sistema numérico de llamada selectiva;
- d) que el C.C.I.R. ha adoptado la Cuestión 23/8 sobre sistemas telefónicos automáticos para el servicio móvil marítimo, en ondas métricas;
- e) que el C.C.I.T.T. ha adoptado una Cuestión (15/XIII) relativa a la interconexión de los diferentes servicios telefónicos móviles internacionales - principalmente del servicio móvil marítimo - con la red telefónica internacional;
- f) que se proponen en el C.C.I.T.T. nuevas Cuestiones (7/I, 4/X) relativas a la interconexión de servicios de telecomunicaciones marítimas por satélite con la red télex internacional;

Considerando

- a) que es conveniente interconectar los sistemas de radiotelecomunicaciones marítimas en las redes públicas de telefonía y telegrafía internacionales que permitir el encaminamiento automático del tráfico barco-costa entre redes nacionales;

b) que tal método de explotación mejoraría mucho los servicios de telecomunicaciones marítimas;

Ruega encarecidamente al C.C.I.R. y al C.C.I.T.T.

Que emprendan todos los estudios necesarios sobre la correlación de los sistemas de radiotelecomunicaciones del servicio móvil marítimo con los sistemas internacionales de telefonía y telegrafía que comprendan diversos criterios de calidad de servicio, a fin de hacer posible la completa interconexión de los servicios móviles marítimos en las redes telefónicas telegráficas internacionales;

E invita a las administraciones

a que den prioridad a estos estudios en su participación en los trabajos del C.C.I.R. y del C.C.I.T.T.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 410-S
22 de mayo de 1974
Original: inglés

COMISIONES 4 y 5

Grecia y Noruega

RECOMENDACIÓN N.º ... Mar 2

Relativa a la atribución exclusiva al servicio móvil marítimo
de bandas comprendidas entre 23 000 y 27 500 MHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones,
Ginebra, 1974,

considerando

- a) que la banda de 25 MHz tiene gran utilidad para las radiocomunicaciones marítimas a larga distancia;
- b) que la actual atribución exclusiva de frecuencias al servicio móvil marítimo, en la banda de 25 MHz, es insuficiente para satisfacer las crecientes necesidades de radiotelefonía y de telegrafía de impresión directa en banda estrecha del servicio en esa banda;
- c) que las estaciones costeras pueden utilizar las bandas de frecuencias comprendidas entre 25 010 y 25 070 kHz, 25 110 y 25 600 kHz, 26 100 y 27 500 kHz a base de compartición con otros servicios;
- d) que esa compartición da lugar a interferencia perjudicial en comunicaciones a larga distancia entre asignaciones a estaciones de diferentes servicios, y que, por consiguiente, no se utiliza racionalmente el espectro de frecuencias radioeléctricas;

recomienda

- 1. que en la medida de lo posible, las administraciones reserven las bandas enumeradas a continuación para los servicios marítimos mencionados frente a las mismas:

Banda de frecuencias (kHz)

25 010 - 25 070

Servicio

Estaciones de barco en radiotelefonía dúplex, con separación entre canales de 3,1 kHz; primera frecuencia portadora asignada 25 010,0 kHz y última frecuencia portadora asignada 25 065,8 kHz (19 canales).



<u>Banda de frecuencias (kHz)</u>	<u>Servicio</u>
26 100 - 26 160	Estaciones costeras en radiotelefonía dúplex, con separación entre canales de 3,1 kHz; primera frecuencia portadora asignada 26 100,0 kHz y última frecuencia portadora asignada 26 155,8 kHz (19 canales),
26 160 - 26 174	Estaciones costeras para telegrafía de impresión directa en banda estrecha y transmisión de datos, en sistemas con frecuencias asociadas por pares con estaciones que trabajan en la banda de 25 076 - 25 090 kHz, con separación entre canales de 0,5 kHz; primera frecuencia portadora asignada 26 160,0 kHz y última frecuencia portadora asignada 26 173,5 kHz (28 canales);

2. que las administraciones procuren transferir progresivamente las asignaciones a estaciones de otros servicios que funcionan en esas bandas a otras bandas apropiadas; •

Pide a la I.F.R.B.

que facilite toda la asistencia necesaria a las administraciones, en virtud de los números 629 a 634 del Reglamento de Radiocomunicaciones, para efectuar la transferencia mencionada en el punto 2 anterior.

SESIÓN PLENARIA

B.3

3.^a SERIE DE TEXTOS SOMETIDOS POR LA
COMISIÓN DE REDACCIÓN AL PLENO DE LA CONFERENCIA

Los textos seguidamente relacionados se someten al Pleno de la Conferencia en primera lectura:

<u>Origen</u>	<u>Documento N.º</u>	<u>Título</u>
C5	369	RR Artículo 1: 36, 39A Artículo 5: 196, 205A, 318B, 318C Artículo 35: 1321B, 1322AA, 1322AB, 1326C, 1351A.1, 1351C, 1351C.1, 1351D, 1351D.1, 1353B, 1355 Apéndice 17A Apéndice 19A Apéndice 20D Resolución Mar 2-C / MOD Res. Mar 6 / Resolución Mar 13 (SUP) Resolución Mar 2-D / MOD Res. Mar 14 / Resolución Mar 2-E / MOD Res. Mar 9 / Recomendación Mar 2-D

El Presidente de la
Comisión de Redacción,

P. CHASPOUL

Anexo: páginas



PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

ARTÍCULO 1 - Sección II

- B.3
B.3
- MOD 36 Servicio móvil marítimo: Servicio móvil entre estaciones costeras y estaciones de barco, entre estaciones de barco, o entre estaciones de comunicaciones a bordo; en este servicio pueden participar también las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento.
- ADD 39A Estación de comunicaciones a bordo: Estación móvil de baja potencia del servicio móvil marítimo destinada a las comunicaciones internas a bordo de un barco, entre un barco y sus botes y balsas durante ejercicios u operaciones de salvamento, o para las comunicaciones dentro de un grupo de barcos empujados o remolcados, así como para las instrucciones de amarre y atraque.

ARTÍCULO 5. Sección IV 7

kHz

MOD

Región 3
1 605 - 1 800
FIJO
MÓVIL
197

SUP 196

kHz

MOD

Región 1	Región 2	Región 3
2 850-3 025		
MÓVIL AERONÁUTICO (R)		
201A		205A

ADD 205A

Las estaciones del servicio móvil marítimo que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y de salvamento pueden utilizar también las frecuencias de 3 023,5 y de 5 680 kHz en las condiciones especificadas en los números 1326C y 1353B, respectivamente.

kHz

MOD

Región 1	Región 2	Región 3
5 480-5 680		
MÓVIL AERONÁUTICO (R)		
201A		205A
5 680-5 730		
MÓVIL AERONÁUTICO (OR)		
201A		205A

B.3

B.3

ADD 318B

En el servicio móvil marítimo, las frecuencias de 457,525 MHz, 457,550 MHz, 457,575 MHz, 467,525 MHz, 467,550 MHz y 467,575 MHz pueden ser utilizadas por las estaciones de comunicaciones a bordo. Su empleo puede estar sometido a la reglamentación nacional de la administración interesada cuando se utilicen estas frecuencias en sus aguas territoriales. Las características de los equipos utilizados deberán satisfacer lo dispuesto en el Apéndice 19A.

B.3

ADD 318C

En las aguas territoriales de Canadá, de Estados Unidos de América y de Filipinas las estaciones de comunicaciones a bordo utilizarán de preferencia las frecuencias de 457,525 MHz, 457,550 MHz, 457,575 MHz y 457,600 MHz. Estas frecuencias están asociadas por pares respectivamente con las frecuencias de 467,750 MHz, 467,775 MHz, 467,800 MHz y 467,825 MHz. Las características de los equipos utilizados deberán satisfacer lo dispuesto en el Apéndice 19A.

B.3

B.3

B.3

B.3

B.3

B.3

B.3

B.3

[ARTÍCULO 35]

B.3 Sección I. Disposiciones generales

- B.3 ADD 1321B § 1B. Las estaciones costeras no deberán ocupar canales radiotelefónicos libres transmitiendo señales de identificación producidas, por ejemplo mediante cintas sin fin de "V" y de llamada. Sin embargo, las estaciones costeras podrán transmitir, previa solitud, señales de sintonía siempre que la duración de las mismas no sea en ningún caso superior a 10 segundos (véase también el número 1214C).
- B.3 ADD 1322AA § 2AA. Cuando se utilicen sistemas de compresores y expansores acoplados, sus características deberán ajustarse a las especificadas en el párrafo a) del Apéndice 20D.
- B.3 ADD 1322AB § 2AB. Las características de los equipos radioeléctricos de banda lateral única empleados en combinación con sistemas de compresores y expansores acoplados deberán ajustarse a las especificadas en el Apéndice 17A y se procurará que se ajusten a las características que se indican en el párrafo b) del Apéndice 20D.

[Sección II]

B.3 C. Búsqueda y salvamento

- B.3 MOD 1326C § 3A. La frecuencia de 3 023,5 kHz podrá utilizarse para la comunicación entre estaciones móviles ocupadas en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento, incluida la comunicación entre tales estaciones y las estaciones terrestres que participen en las operaciones, con las frecuencias portadoras, las clases de emisión y condiciones que se definen en el Apéndice 27.

Sección III. Bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz

A. Modo de funcionamiento de las estaciones

- B.3 (MOD) 1351A.1 Para la utilización de emisiones de clase A3B, véase la Resolución N.º [] [].
- B.3 ADD 1351C (3) Las estaciones costeras radiotelefónicas que utilicen las clases de emisión A3H¹, A3A o A3J en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz deberán emplear la potencia mínima necesaria para dar servicio a su zona, y en ningún momento harán uso de una potencia de cresta superior a 10 kW por canal.
- B.3 [ADD] 1351C.1 ¹ Para la utilización de la clase de emisión A3H después del 1.º de enero de 1978, véase el número [] [].

B.3
B.3
B.3
ADD 1351D (4) Las estaciones radiotelefónicas de barco que trabajen en condiciones análogas² no emplearán bajo ningún concepto una potencia de cresta superior a 1,5 kW.

/ADD 1351D.1 ²Para la utilización de la clase de emisión A3H después del 1.º de enero de 1978, véase el número / _/._/

C. Búsqueda y salvamento

B.3
B.3
MOD 1353B § 15A. En las comunicaciones entre estaciones móviles ocupadas en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento, incluidas las comunicaciones entre tales estaciones y las estaciones terrestres que participen en las operaciones, se podrá utilizar la frecuencia portadora de 5 680 kHz en las condiciones que se definen en el Apéndice 27.

E. Tráfico

B.3
B.3
B.3
B.3
MOD 1355 § 17. (1) Para la radiotelefonía dúplex, las frecuencias de transmisión de las estaciones costeras y de las estaciones de barco estarán asociadas por pares, según se indica en el Apéndice 17, salvo temporalmente en los casos en que las condiciones de trabajo impidan el uso de frecuencias asociadas en pares a fin de atender necesidades de explotación.

ANEXO RR

Revisión del Apéndice 17A Mar al Reglamento de Radiocomunicaciones

El Apéndice 17A Mar al Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

MOD

APÉNDICE 17A

Mar

Características técnicas de los transmisores de banda lateral única utilizados para la radio-telefonía en el servicio móvil marítimo, en las bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kHz y entre 4 000 y 23 000 kHz

1. Potencia de la onda portadora
 - a) Para las emisiones de clase A3A, la potencia de la onda portadora será:

Bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kHz

 - Transmisores de las estaciones costeras hasta el 1.° de enero de 1982 y transmisores de las estaciones de barcos y servicio y a los que se instalen antes del 1.° de enero de 1982: $-16 + 2$ dB con relación a la potencia de cresta de la emisión;
 - Transmisores de las estaciones costeras después del 1.° de enero de 1982 y transmisores de estaciones de barcos instalados después del 1.° de enero de 1982: $-18 + 2$ dB con relación a la potencia de cresta de la emisión;

Bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz

 - Transmisores de las estaciones costeras hasta el 1.° de enero de 1978 y transmisores de las estaciones de barcos y servicio y a los que se instalen antes del 1.° de enero de 1978: $-16 + 2$ dB con relación a la potencia de cresta de la emisión;
 - Transmisores de las estaciones costeras después del 1.° de enero de 1978 y transmisores de estaciones de barcos instalados después del 1.° de enero de 1978: $-18 + 2$ dB con relación a la potencia de cresta de la emisión;

Diferencia Δ entre la frecuencia de la emisión no deseada ²⁾ y la frecuencia asignada ³⁾ (kHz)	Atenuación mínima con relación a la potencia de cresta
$1,6 < \Delta \leq 4,8$	28 dB
$4,8 < \Delta \leq 8,0$	38 dB
$8,0 < \Delta$	43 dB sin que la potencia de la emisión no deseada exceda de 50 mW

En lo que se refiere a las emisiones fuera de banda⁴⁾ y a las radiaciones no esenciales que resultan del proceso de modulación, pero que no entran en el espectro fuera de banda⁵⁾ cuando se quiera comprobar si una transmisión con onda portadora reducida o suprimida satisface estas condiciones, podrá aplicarse a la entrada del transmisor una señal constituida por dos audiofrecuencias suficientemente alejadas entre sí para que todos los productos de intermodulación aparezcan en frecuencias que disten como mínimo 1,6 kHz de la frecuencia asignada.

b) Transmisores instalados después del 1.º de enero de 1982¹⁾

Diferencia Δ entre la frecuencia de la emisión no deseada ²⁾ y la frecuencia asignada ³⁾ (kHz)	Atenuación mínima con relación a la potencia de cresta
$1,5 < \Delta \leq 4,5$	31 dB
$4,5 < \Delta \leq 7,5$	38 dB
$7,5 < \Delta$	43 dB sin que la potencia de la emisión no deseada exceda de 50 mW

En lo que se refiere a las emisiones fuera de banda⁴⁾ y a las radiaciones no esenciales que resultan del proceso de modulación, pero que no entran en el espectro fuera de banda⁵⁾, cuando se quiera comprobar si una transmisión con onda portadora reducida o suprimida satisface estas condiciones, podrá aplicarse a la entrada del transmisor una señal constituida por dos audiofrecuencias suficientemente alejadas entre sí para que todos los productos de intermodulación aparezcan en frecuencias que disten como mínimo 1,5 kHz de la frecuencia asignada.

Nota 1: Todas las administraciones reconocen la necesidad de reducir el nivel de las emisiones no deseadas y se esforzarán en consecuencia para que todos los transmisores de nuevo diseño de los que ellas sean responsables satisfagan los nuevos requisitos lo más pronto posible antes del 1.º de enero de 1982.

Nota 2: Emisión no deseada*: Expresión que abarca las radiaciones no esenciales y las emisiones fuera de banda⁴⁾.

Nota 3: La frecuencia asignada es 1 400 Hz superior a la frecuencia portadora (véase el número 445A).

Nota 4: Emisión fuera de banda*): Emisión en una frecuencia o varias frecuencias del espectro fuera de banda⁵⁾.

Nota 5: Espectro fuera de banda (de una emisión)*). Parte del espectro de densidad de potencia (o del espectro de potencia cuando el espectro consiste en componentes discretas) de una emisión fuera de la anchura de banda necesaria, con exclusión de las radiaciones no esenciales⁶⁾.

Nota 6: Radiación no esencial (de una emisión radioeléctrica)*): Radiación en una o varias frecuencias situadas fuera de la banda necesaria, cuyo nivel puede reducirse sin afectar la transmisión de la información correspondiente; las radiaciones armónicas, las radiaciones parásitas y los productos de intermodulación no deseados que están distantes de la banda necesaria, están incluidos en las radiaciones no esenciales.

*) Estas definiciones han sido adoptadas únicamente en lo que se refiere al apéndice 17A.

ANEXO RR

Adición de un nuevo apéndice (Apéndice 19A)
al Reglamento de Radiocomunicaciones

ADD

A continuación del Apéndice 19 del Reglamento de Radiocomunicaciones agréguese el nuevo apéndice siguiente:

APÉNDICE 19A

Características de los equipos utilizados para las
comunicaciones a bordo en las bandas de frecuencias
comprendidas entre 450 y 470 MHz
(véanse los números 318B y 318C)

1. Los equipos deberán estar provistos del número suficiente de canales para conseguir un servicio satisfactorio en la zona prevista.
2. La potencia radiada aparente se limitará al mínimo necesario para obtener un servicio satisfactorio; en ningún caso podrá ser superior a 2 vatios. Cuando sea posible en la práctica, los equipos irán provistos de un dispositivo adecuado que permita reducir fácilmente la potencia de salida en, por lo menos, 10 dB.
3. Cuando los equipos se instalen en puntos fijos de los barcos, la altura de la antena no debe sobrepasar el nivel del puente en más de 3,50 metros.
4. Se utilizará únicamente la modulación de frecuencia con una preacentuación de 6 dB por octava (modulación de fase).
5. La desviación de frecuencia no excederá de ± 5 kHz.
6. La tolerancia de frecuencias es de 5 millonésimas.
7. La banda de audiofrecuencia se limitará a 3 000 Hz.
8. Las señales de telemando, telemedida, y otras señales distintas de las telefónicas se codificarán para reducir al mínimo la posibilidad de que las señales interferentes accionen los dispositivos correspondientes.

9. Si fuera necesario emplear repetidores a bordo de un barco, deberán utilizarse los pares de frecuencias siguientes:

457,525 MHz

467,525 MHz

457,550 MHz

467,550 MHz

457,575 MHz

467,575 MHz

(véase también el número 318C)

ANEXO RR

Adición de un nuevo apéndice (Apéndice 20D)
al Reglamento de Radiocomunicaciones

ADD

A continuación del Apéndice 20C del Reglamento de Radiocomunicaciones agréguese el nuevo apéndice siguiente:

APÉNDICE 20D

Sistemas de compresores expansores acoplados
(véanse la Sección I del artículo 35 y el Apéndice 17A)

Cuando se utilicen sistemas de compresores expansores acoplados en el servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico:

- a) las características de los equipos compresores expansores acoplados deberán ajustarse a lo dispuesto en las Recomendaciones pertinentes del C.C.I.R.;
- b) para obtener una calidad de funcionamiento óptima, las características del equipo radioeléctrico de banda lateral única utilizado en combinación con equipos de compresores expansores acoplados deberán ajustarse a lo dispuesto en el Apéndice 17A y además se procurará que se ajusten a las condiciones siguientes:
 1. La estabilidad de frecuencia de los transmisores de las estaciones costeras en periodos cortos (unos 15 minutos) deberá ser de ± 2 Hz.
 2. La estabilidad de frecuencia de los transmisores de las estaciones de barco en periodos cortos (unos 15 minutos) debe ser de ± 5 Hz.
 3. Para que la estabilidad de la ganancia total sea suficiente durante una comunicación, se deben prever dispositivos que permitan mantener el error de frecuencia de un extremo a otro entre ± 2 Hz en los receptores de las estaciones costeras; análogamente se deben prever dispositivos que permitan mantener el error de frecuencia de un extremo a otro entre ± 5 Hz, en los receptores de las estaciones de barco.
 4. La variación máxima de amplitud admisible para el transmisor en la banda de audiofrecuencias de 350 a 2 700 Hz debe ser de 2 dB y la diferencia de tiempo de propagación (retardo diferencial) no debe exceder de 3 ms. Asimismo el receptor debe responder, como mínimo, a las mismas normas de funcionamiento.

B.3

MOD RESOLUCIÓN N.º Mar 6] RESOLUCIÓN N.º Mar2 - C

B.3

relativa al empleo de la técnica de banda lateral única en las bandas del servicio móvil marítimo radiotelefónico comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz

B.3

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974,

Considerando

B.3

a) la Recomendación N.º 28 y la Resolución N.º 3 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959;

B.3

b) la Recomendación N.º 3 contenida en el Informe final del Grupo de expertos encargados de estudiar medidas para reducir la congestión de las bandas comprendidas entre 4 y 27,5 MHz, Ginebra, 1963;

B.3

c) la conveniencia de sustituir lo más rápidamente posible las emisiones de doble banda lateral por emisiones de banda lateral única en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz;

B.3

d) que se han tomado ya las medidas preliminares para reemplazar las emisiones de doble banda lateral por emisiones de banda lateral única, de conformidad con la Resolución N.º Mar 6 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, 1967;

B.3

Resuelve

que, salvo especificación en contrario en las Actas finales de la presente Conferencia, las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo que funcionen en las bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz se ajusten a las condiciones enunciadas en las disposiciones siguientes:

B.3

B.3

B.3

B.3

1. no se autorizará ninguna nueva instalación de doble banda lateral en las estaciones de barco;
2. las estaciones costeras efectuarán únicamente emisiones de banda lateral única;
3. hasta el 1.º de enero de 1978, las estaciones costeras y de barco equipadas para trabajar en banda lateral única deberán poder emplear la clase de emisión A3H además de las clases A3A y A3J (1);
4. excepcionalmente, las estaciones costeras y de barco podrán utilizar la clase de emisión A3B hasta el 1.º de enero de 1978;
5. a partir del 1.º de enero de 1978, sólo se autorizarán las clases de emisión A3A y A3J.

(1) Véase también la Resolución N.º Mar 3(1)

SUP

RESOLUCIÓN N.º Mar 13

Documento N.º 411-S

Página 18

[MOD RESOLUCIÓN N.º Mar 14] RESOLUCIÓN N.º Mar2 - D

relativa a la separación entre canales de las frecuencias de transmisión atribuidas al servicio móvil marítimo internacional en la banda 156-174 MHz
(Véanse el Apéndice 18 y el artículo 35)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974,

Considerando

- a) que se hace cada vez mayor uso en el servicio móvil marítimo de las frecuencias de las bandas de ondas métricas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz;
- b) que aumenta la demanda de canales en ondas métricas para las operaciones portuarias;
- c) que aumenta la demanda de canales en ondas métricas para la correspondencia pública en el servicio móvil marítimo;
- d) la necesidad de canales en ondas métricas para [el servicio de movimiento de barcos];
- e) la necesidad de procurar canales en ondas métricas para usos distintos de la radiotelefonía, como el facsímil y la telegrafía de impresión directa de banda estrecha;
- [f) la necesidad de procurar canales en ondas métricas para las comunicaciones entre helicópteros o aeronaves ligeras y barcos relacionadas con la lucha contra la contaminación, con las operaciones de búsqueda y salvamento y la explotación de los barcos y de los rompehielos;]

Advirtiendo

que, como consecuencia de las modificaciones introducidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1967,

- a) se reduce de 50 kHz a 25 kHz la separación entre los canales de ondas métricas atribuidos al servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico;
- b) que se han obtenido canales adicionales intercalando canales de 25 kHz entre los canales de 50 kHz especificados en el Apéndice 18 al Reglamento de Radiocomunicaciones, (Ginebra, 1959) y que estos nuevos canales se han numerado de 60 a 88;

- B.3
- c) que los canales de 25 kHz han de atribuirse sobre una base internacional;
- B.3
- d) que se decidió que el paso de la separación entre canales de 50 kHz a 25 kHz se ajustará al siguiente calendario:
- B.3 1. fecha en que se podrá comenzar a modificar los transmisores para una desviación máxima de + 5 kHz, y a aumentar la ganancia de audio-frecuencia de los receptores en caso necesario 1.º de enero de 1972;
 - B.3 2. fecha en la cual deberán haberse terminado para todos los equipos existentes las modificaciones especificadas en el párrafo d) 1 1.º de enero de 1973;
 - B.3 3. fecha hasta la cual conviene que las estaciones costeras puedan recibir transmisiones con una desviación máxima de + 15 kHz, y a partir de la cual conviene que modifiquen lo antes posible sus receptores a fin de que tengan la necesaria selectividad para una separación entre canales de 25 kHz..1.º de enero de 1973;
 - B.3 4. fecha en que todos los nuevos equipos han de poder funcionar con una separación entre canales de 25 kHz 1.º de enero de 1973;
 - B.3 5. fecha a partir de la cual las estaciones sólo podrán utilizar equipos que funcionen con una separación entre canales de 25 kHz y se podrán emplear sin ninguna reserva los canales intercalados 1.º de enero de 1983

Resuelve

- B.3
1. que en las zonas en que sea necesario las administraciones podrán autorizar la utilización de los canales 60 a 88, salvo los canales 75 y 76, que han sido designados como bandas de guarda del canal 16;
 - B.3 2. que las características técnicas de los equipos que funcionen con una separación entre canales de 25 kHz en el servicio móvil marítimo internacional en ondas métricas se ajustarán a lo dispuesto en el Apéndice 19;
 - B.3 3. que el 1.º de enero de 1983, todos los equipos deberán poder funcionar con una separación de 25 kHz entre canales y que a partir de esa fecha se podrán emplear sin ninguna reserva, todos los canales intercalados.
- B.3

- B.3
3. que participen en los programas de comprobación técnica de las emisiones que organice la I.F.R.B. en cumplimiento de esta Resolución;
- B.3
4. que pidan a sus gobiernos que dicten la legislación apropiada para impedir a estaciones situadas frente a sus costas que funcionen en contravención del número 422 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

Invita a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias

- B.3
1. a que continúe organizando, a intervalos regulares, programas de comprobación técnica de las emisiones en los canales de socorro y seguridad y sus bandas de guarda, y en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 063 y 25 110 kHz, con el fin de identificar las estaciones que trabajan fuera de banda;
- B.3
2. a que tome las medidas necesarias con el fin de eliminar las emisiones de las estaciones que trabajan fuera de banda y que causan o pueden causar interferencia perjudicial al servicio móvil marítimo;
- B.3
3. que, en caso necesario, solicite la colaboración de las administraciones con miras a identificar, por todos los medios de que dispongan, el origen de las emisiones fuera de banda y para obtener la supresión de éstas.
- B.3

RECOMENDACIÓN N.º Mar2 - D

relativa a la utilización de los canales 15 y 17 del apéndice 18
por las estaciones de comunicaciones a bordo

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974,

Considerando

- a) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967, destinó los canales 15 y 17 del apéndice 18 también a las comunicaciones internas a bordo de los barcos en aguas territoriales y con una potencia radiada aparente no superior a 0,1 vatio, y que la presente Conferencia ha fijado esta limitación de potencia a 1 vatio;
- b) que varias administraciones han hecho [hacen] un uso amplio de tales canales;
- c) que otras administraciones no han utilizado dichos canales para las comunicaciones a bordo a causa de la escasez de canales en la banda de ondas métricas para las otras necesidades del servicio móvil marítimo;
- d) que, por la misma razón, tales administraciones desean que se ponga fin a la utilización de tales canales para las comunicaciones a bordo;

Reconociendo

- a) que se necesitan con carácter internacional varios canales comunes para comunicaciones a bordo con el fin de satisfacer las necesidades mundiales futuras;
- b) que pueden ser necesarias frecuencias que permitan la utilización de repetidores en barcos de grandes dimensiones, como los contenedores, los buques-tanque, etc.
- c) que quizá se precise adquirir mayor experiencia sobre la utilización y eficacia de los canales en la banda de las ondas decimétricas, puestos a disposición al efecto por esta Conferencia;

Recomienda

- B.3
1. que la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente determine si la utilización de los canales 15 y 17 del apéndice 18 sigue siendo necesaria para las estaciones de comunicaciones a bordo, y en caso negativo, la fecha en que dicha utilización debe cesar;
- B.3
2. que la misma conferencia considere el caso de los canales situados en la banda de ondas decimétricas utilizados por las estaciones de comunicaciones a bordo a fin de determinar si el número de canales y su situación en el espectro radioeléctrico satisfacen las necesidades de tales estaciones;
- B.3
3. que la mencionada conferencia estudie la necesidad de hacer atribuciones adicionales para que puedan utilizarlas mundialmente las estaciones de comunicaciones a bordo, incluso en las aguas territoriales de todos los países;
- B.3
4. que las administraciones presten la debida atención a las normas técnicas para estas estaciones y a su funcionamiento, para asegurar la compatibilidad mutua de dichas estaciones dentro de un sistema internacional eficaz;

Invita al C.C.I.R.

B.3

a que estudie la cuestión de si las frecuencias de la banda de las ondas decimétricas pueden satisfacer todas las necesidades de las estaciones de comunicaciones a bordo e informe de sus conclusiones a la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones competente.

B.3

B.3

B.3

B.3

B.3

B.3

B.3

B.3

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 412-S
 23 de mayo de 1974
Original: español

GRUPO DE TRABAJO 5C

España

INFORMACIÓN PARA LOS TRABAJOS DEL SUBGRUPO 5C-3

(Véanse el Documento N.º 20 y sus Corrigéndums N.º 1 y N.º 2)

Por haberse solicitado por el Subgrupo de trabajo 5C-3/F, a continuación se indican los canales actualmente en servicio en las estaciones costeras españolas que prestan servicio radiotelefónico en ondas decamétricas. Se indican también las necesidades urgentes y las que se presentarán a corto plazo.

	B A N D A S					
	4 MHz	6 MHz	8 MHz	13 MHz	17 MHz	22 MHz
<u>A) Canales actualmente en servicio*)</u>						
E Estaciones FC CP	3	-	3 ¹⁾	3 ¹⁾	2 ¹⁾	2 ¹⁾
Estaciones FC CO	3	1	5	5	4	5
CNR Estaciones FC CP	2 ²⁾	-	1 ²⁾	-	-	-
Estaciones FC CO	1 ²⁾	1 ²⁾	1 ²⁾	1 ²⁾	-	-
<u>B) Canales adicionales urgentemente necesarios</u>						
E Estaciones FC CP	1	1	1	1	2	2
CNR Estaciones FC CP	1 ³⁾	-	1 ³⁾	1 ³⁾	1 ³⁾	1 ³⁾
<u>C) Canales adicionales necesarios para 1976</u>						
E Estaciones FC CP	1	-	1	1	1	1
CNR Estaciones FC CP	1 ³⁾					

- Notas: 1) Uno de ellos sufre interferencia perjudicial de estaciones costeras de R.F.A. y de U.S.A.
 2) Compartidos entre E y CNR.
 3) Deben ser distintos de los que se adjudiquen a E.

*) Basados en adjudicaciones del Apéndice 25 MOD y en asignaciones inscritas en el R.I.F.



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 413-S
23 de mayo de 1974
Original: inglés

COMISIÓN 4

SEPTIMO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO MIXTO 4A/5E

1. Después de examinar los Documentos N.ºs 279, 319, 320, 359 y 387, el Grupo de Trabajo Mixto 4A/5E recomienda unánimemente:

- i) la nueva modificación del número MOD 1145 en el Documento N.º 359 (Anexo 1)
- ii) la nueva modificación de los números MOD 1182, MOD 1183 y MOD 1184 del Documento N.º 319 (Anexo 2)
- iii) la nueva modificación de la Nota e) del Apéndice 15 (Anexo 3)
- iv) la proposición relativa al ADD Apéndice 15D (Anexo 4).

2. Como resultado de la adopción por la Comisión 4 de los Anexos 1 y 2 del Documento N.º 391, los textos de los N.ºs MOD 1191E y MOD 1191G del Artículo 32, se someten en el Anexo 5 adjunto. (Véase el Documento N.º 319).

Anexos: 5

W.M. DUNELL
Presidente



PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

ANEXO 1

Artículo 32

(MOD)

Sección V

Bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz

NOC

A. Disposiciones generales

MOD 1145 § 17. (1) Las estaciones móviles equipadas para trabajar en radiotelegrafía en las bandas especificadas en los números MOD 1174 y MOD 1196 deben utilizar únicamente las emisiones de telegrafía Morse en clase A1 a una velocidad no superior a 40 baudios. Las estaciones de las embarcaciones y dispositivos de salvamento pueden emplear, en estas bandas, emisiones de clase A2 o A2H (véanse los números [994] y [997]).

ANEXO 2

Proposición de nueva modificación de los números

MOD 1182, MOD 1183 y MOD 1184 del Documento N.º 319

MOD 1182

En todas las bandas de frecuencias de trabajo para estaciones de barco utilizando la telegrafía Morse A1, a velocidades no superiores a 40 baudios, habrá una separación de 0,5 kHz, salvo en la banda de 6 MHz, en la que habrá una separación de 0,75 MHz entre las frecuencias de trabajo. (Véase también la Nota e) al Apéndice 15). Las frecuencias extremas asignables en cada una de las bandas se indican en el Apéndice 15.

MOD 1183

En las bandas de 4, 6, 8, 12 y 16 MHz, una serie de frecuencias están en relación armónica, como se indica en el Apéndice 15D.

SUP 1184

ANEXO 3

- ADD
- e) En las bandas de frecuencias atribuidas a las estaciones de barco para la explotación de la telegrafía Morse A1, a velocidades no superiores a 40 baudios, las administraciones podrán asignar frecuencias adicionales intercaladas entre las frecuencias extremas asignables. Las frecuencias que se asignen serán múltiplos de 100 Hz. Las administraciones asegurarán la distribución uniforme de estas asignaciones en todas las bandas y evitarán, en la medida de lo posible, la asignación de las dos frecuencias de 100 Hz inmediatamente adyacentes a las frecuencias asignables, en relación armónica, que se indican en la primera línea de cada serie en el Apéndice 15D.

ANEXO 4

APENDICE 15D

Cuadro de las frecuencias de trabajo (en kHz) asignables a las estaciones de barco para la telegrafía Morse A1, a velocidades no superiores a 40 baudios (véase también la Nota e) al Apéndice 15)

Nota: La primera línea correspondiente a cada serie indica, en kHz, las frecuencias asignables que están en relación armónica, en las bandas de 4, 6, 8, 12 y 16 MHz hasta e incluyendo la serie [51]. Las otras frecuencias no están necesariamente en relación armónica.

Series N.º	4 MHz	6 MHz	8 MHz	12 MHz	16 MHz
[1]	4 189,5	6 284,25	8 379	12 568,5	16 758
a)				12 569	16 758,5
b)			8 379,5		16 759
c)				12 569,5	16 759,5
[2]	4 190	6 285	8 380	12 570	16 760
a)				12 570,5	16 760,5
b)			8 380,5		16 761
c)				12 571	16 761,5
[3]	4 190,5	6 285,75	8 381	12 571,5	16 762
a)				12 572	16 762,5
b)			8 381,5		16 763
c)				12 572,5	16 763,5
[4]	4 191	6 286,5	8 382	12 573	16 764
a)				12 573,5	16 764,5
b)			8 382,5		16 765
c)				12 574	16 765,5
[5]	4 191,5	6 287,25	8 383	12 574,5	16 766
a)				12 575	16 766,5
b)			8 383,5		16 767
c)				12 575,5	16 767,5
[6]	4 192	6 288	8 384	12 576	16 768
a)				12 576,5	16 768,5
b)			8 384,5		16 769
c)				12 577	16 769,5
[7]	4 192,5	6 288,75	8 385	12 577,5	16 770
a)				12 578	16 770,5
b)			8 385,5		16 771
c)				12 578,5	16 771,5
[8]	4 193	6 289,5	8 386	12 579	16 772
a)				12 579,5	16 772,5
b)			8 386,5		16 773
c)				12 580	16 773,5

Series N.º	4 MHz	6 MHz	8 MHz	12 MHz	16 MHz
[9]	4 193,5	6 290,25	8 387	12 580,5	16 774
a)				12 581	16 774,5
b)			8 387,5		16 775
c)				12 581,5	16 775,5
[10]	4 194	6 291	8 388	12 582	16 776
a)				12 582,5	16 776,5
b)			8 388,5		16 777
c)				12 583	16 777,5
[11]	4 194,5	6 291,75	8 389	12 583,5	16 778
a)				12 584	16 778,5
b)			8 389,5		16 779
c)				12 584,5	16 779,5
[12]	4 195	6 292,5	8 390	12 585	16 780
a)				12 585,5	16 780,5
b)			8 390,5		16 781
c)				12 586	16 781,5
[13]	4 195,5	6 293,25	8 391	12 586,5	16 782
a)				12 587	16 782,5
b)			8 391,5		16 783
c)				12 587,5	16 783,5
[14]	4 196	6 294	8 392	12 588	16 784
a)				12 588,5	16 784,5
b)			8 392,5		16 785
c)				12 589	16 785,5
[15]	4 196,5	6 294,75	8 393	12 589,5	16 786
a)				12 590	16 786,5
b)			8 393,5		16 787
c)				12 590,5	16 787,5
[16]	4 197	6 295,5	8 394	12 591	16 788
a)				12 591,5	16 788,5
b)			8 394,5		16 789
c)				12 592	16 789,5
[17]	4 197,5	6 296,25	8 395	12 592,5	16 790
a)				12 593	16 790,5
b)			8 395,5		16 791
c)				12 593,5	16 791,5
[18]	4 198	6 297	8 396	12 594	16 792
a)				12 594,5	16 792,5
b)			8 396,5		16 793
c)				12 595	16 793,5

Series N.º	4 MHz	6 MHz	8 MHz	12 MHz	16 MHz
[19]	4 198,5	6 297,75	8 397	12 595,5	16 794
a)				12 596	16 794,5
b)			8 397,5		16 795
c)				12 596,5	16 795,5
[20]	4 199	6 298,5	8 398	12 597	16 796
a)				12 597,5	16 796,5
b)			8 398,5		16 797
c)				12 598	16 797,5
[21]	4 199,5	6 299,25	8 399	12 598,5	16 798
a)				12 599	16 798,5
b)			8 399,5		16 799
c)				12 599,5	16 799,5
[22]	4 200	6 300	8 400	12 600	16 800
a)				12 600,5	16 800,5
b)			8 400,5		16 801
c)				12 601	16 801,5
[23]	4 200,5	6 300,75	8 401	12 601,5	16 802
a)				12 602	16 802,5
b)			8 401,5		16 803
c)				12 602,5	16 803,5
[24]	4 201	6 301,5	8 402	12 603	16 804
a)				12 603,5	16 804,5
b)			8 402,5		16 805
c)				12 604	16 805,5
[25]	4 201,5	6 302,25	8 403	12 604,5	16 806
a)				12 605	16 806,5
b)			8 403,5		16 807
c)				12 605,5	16 807,5
[26]	4 202	6 303	8 404	12 606	16 808
a)				12 606,5	16 808,5
b)			8 404,5		16 809
c)				12 607	16 809,5
[27]	4 202,5	6 303,75	8 405	12 607,5	16 810
a)				12 608	16 810,5
b)			8 405,5		16 811
c)				12 608,5	16 811,5
[28]	4 203	6 304,5	8 406	12 609	16 812
a)				12 609,5	16 812,5
b)			8 406,5		16 813
c)				12 610	16 813,5

Series N.º	4 MHz	6 MHz	8 MHz	12 MHz	16 MHz
[29] a) b) c)	4 203,5	6 305,25	8 407 8 407,5	12 610,5 12 611 12 611,5	16 814 16 814,5 16 815 16 815,5
[30] a) b) c)	4 204	6 306	8 408 8 408,5	12 612 12 612,5 12 613	16 816 16 816,5 16 817 16 817,5
[31] a) b) c)	4 204,5	6 306,75	8 409 8 409,5	12 613,5 12 614 12 614,5	16 818 16 818,5 16 819 16 819,5
[32] a) b) c)	4 205	6 307,5	8 410 8 410,5	12 615 12 615,5 12 616	16 820 16 820,5 16 821 16 821,5
[33] a) b) c)	4 205,5	6 308,25	8 411 8 411,5	12 616,5 12 617 12 617,5	16 822 16 822,5 16 823 16 823,5
[34] a) b) c)	4 206	6 309	8 412 8 412,5	12 618 12 618,5 12 619	16 824 16 824,5 16 825 16 825,5
[35] a) b) c)	4 206,5	6 309,75	8 413 8 413,5	12 619,5 12 620 12 620,5	16 826 16 826,5 16 827 16 827,5
[36] a) b) c)	4 207	6 310,5	8 414 8 414,5	12 621 12 621,5 12 622	16 828 16 828,5 16 829 16 829,5
[37] a) b) c)	4 207,5	6 311,25	8 415 8 415,5	12 622,5 12 623 12 623,5	16 830 16 830,5 16 831 16 831,5
[38] a) b) c)	4 208	6 312	8 416 8 416,5	12 624 12 624,5 12 625	16 832 16 832,5 16 833 16 833,5
[39] a) b) c)	4 208,5	6 312,75	8 417 8 417,5	12 625,5 12 626 12 626,5	16 834 16 834,5 16 835 16 835,5

Series N.º	4 MHz	6 MHz	8 MHz	12 MHz	16 MHz
[40] a) b) c)	4 209	6 313,5	8 418 8 418,5	12 627 12 627,5 12 628	16 836 16 836,5 16 837 16 837,5
[41] a) b) c)	4 209,5	6 314,25	8 419 8 419,5	12 628,5 12 629 12 629,5	16 838 16 838,5 16 839 16 839,5
[42] a) b) c)	4 210	6 315	8 420 8 420,5	12 630 12 630,5 12 631	16 840 16 840,5 16 841 16 841,5
[43] a) b) c)	4 210,5	6 315,75	8 421 8 421,5	12 631,5 12 632 12 632,5	16 842 16 842,5 16 843 16 843,5
[44] a) b) c)	4 211	6 316,5	8 422 8 422,5	12 633 12 633,5 12 634	16 844 16 844,5 16 845 16 845,5
[45] a) b) c)	4 211,5	6 317,25	8 423 8 423,5	12 634,5 12 635 12 635,5	16 846 16 846,5 16 847 16 847,5
[46] a) b) c)	4 212	6 318	8 424 8 424,5	12 636 12 636,5 12 637	16 848 16 848,5 16 849 16 849,5
[47] a) b) c)	4 212,5	6 318,75	8 425 8 425,5	12 637,5 12 638 12 638,5	16 850 16 850,5 16 851 16 851,5
[48] a) b) c)	4 213	6 319,5	8 426 8 426,5	12 639 12 639,5 12 640	16 852 16 852,5 16 853 16 853,5
[49] a) b) c)	4 213,5	6 320,25	8 427 8 427,5	12 640,5 12 641 12 641,5	16 854 16 854,5 16 855 16 855,5
[50] a) b) c)	4 214	6 321	8 428 8 428,5	12 642 12 642,5 12 643	16 856 16 856,5 16 857 16 857,5

Series N.º	4 MHz	6 MHz	8 MHz	12 MHz	16 MHz
[51] a) b) c)	4 214,5	6 321,75	8 429 8 429,5	12 643,5 12 644 12 644,5	<u>16 858</u> *
[52] a) b) c)	4 215	6 322,5	8 430 8 430,5	12 645 12 645,5 12 646	
[53] a) b) c)	4 215,5	6 323,25	8 431 8 431,5	12 646,5 12 647 12 647,5	
[54] a) b) c)	4 216	6 324	8 432 8 432,5	12 648 12 648,5 12 649	
[55] a) b) c)	4 216,5	<u>6 324,75</u> *	8 433 8 433,5	12 649,5 12 650 12 650,5	
[56] a) b)	4 217		8 434 8 434,5	<u>12 651</u> *	
[57]	4 217,5		<u>8 435</u> *		
[58]	4 218				
[59]	4 218,5				
[60]	<u>4 219</u> *				

*) Esta es la frecuencia extrema asignable al límite más alto de la banda.

ANEXO 5

MOD 1191E § 38E. Al asignar las frecuencias indicadas en el apéndice 15A, para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, las administraciones tendrán debidamente en cuenta los datos inscritos en el Registro en aplicación del procedimiento de notificación descrito en la [ADD Resolución N.º].

MOD 1191G Al asignar las frecuencias indicadas en el apéndice 15B, para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, las administraciones tendrán debidamente en cuenta los datos inscritos en el Registro en aplicación del procedimiento de notificación descrito en la MOD Resolución N.º Mar 8(Rev.).

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 414-S
23 de mayo de 1974
Original: francés

COMISIÓN 5

Turquía

PROPOSICIONES PARA LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA

Comprendiendo que es difícil tener en cuenta todas las necesidades expuestas y establecer una repartición satisfactoria, modificamos como sigue las necesidades en frecuencias de Turquía en el marco del Plan revisado de adjudicación de frecuencias para estaciones radiotelefónicas costeras:

Bandas de frecuencias (MHz)	Número de frecuencias requeridas
4	6
6	2
8	8
12	8
16	8
22	5



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 415-S
23 de mayo de 1974
Original: inglés

COMISIÓN 6

NOTA DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 4 AL PRESIDENTE
DE LA COMISIÓN 6

En la 8.^a sesión de la Comisión 4, celebrada el miércoles 22 de mayo de 1974, tras examinar el Anexo 4 al Documento N.º 391 se resolvió por unanimidad recomendar la supresión del número 964A del Reglamento de Radiocomunicaciones. Se ruega a la Comisión 6 incluir esta proposición en la revisión del Artículo 28.

El Presidente,
Cap. V.R.Y. WINKELMAN



GRUPO DE TRABAJO 5C

PRIMER INFORME DEL SUBGRUPO DE TRABAJO 5C2
AL GRUPO DE TRABAJO 5C

PROYECTO DE PROCEDIMIENTO

Procedimiento para la puesta al día del Plan de adjudicación de frecuencias para estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas comprendidas entre 4000 y 23000 kHz exclusivas del servicio móvil marítimo

1. El mandato del Subgrupo de trabajo, tal y como figura en el Documento N.º DT/67 (Rev.2) es el siguiente:

" Establecer, sobre la base del derecho de todos los países a una participación equitativa en el plan de adjudicación, un procedimiento para atender las necesidades nacionales expresadas después de la Conferencia. En particular, el Subgrupo debe examinar, en el Documento DT/54 (Rev.2), el punto 4 "Derechos" y el punto 5 "Procedimiento para atender las necesidades posteriores a la Conferencia", en relación con el punto 2 "Necesidades futuras" del Documento DT/54 (Rev.2).

" Proponer, si es necesario, procedimientos para facilitar la coordinación de servicios que funcionan de conformidad con el Plan.

" Proponer procedimientos para resolver o reducir en condiciones mutuamente aceptables las dificultades de compartición."

2. Participaron en el Subgrupo de trabajo las delegaciones de los siguientes países: Argelia, República Federal de Alemania, Argentina, Australia, Chile, China, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Grecia, Irán, Mónaco, Países Bajos, República Democrática Alemana, Reino Unido, Suecia, Suiza, Túnez y U.R.S.S.

3. De acuerdo con su mandato, el Subgrupo estudió todas las proposiciones correspondientes y recomienda la adopción del proyecto de Procedimiento que figura en el anexo A al presente informe pero teniendo en cuenta los comentarios que figuran a continuación:

3.1 Con respecto al texto del número 25, no ha habido tiempo para terminar la discusión sobre las palabras y plazos que figuran entre paréntesis cuadrados. Por ello esto se deja a la consideración del Grupo de trabajo 5C.

3.2 Una minoría de miembros del Subgrupo de trabajo se preocupa mucho de que el procedimiento de coordinación elaborado por el Subgrupo en cumplimiento de su mandato no sea ahora aplicable dada la información disponible sobre las bases a partir de las cuales el Subgrupo de trabajo 5C3 ha propuesto la revisión del Plan de adjudicación de frecuencias.

3.3 Las delegaciones de Argelia y de Túnez se reservan el derecho de volver a abrir la discusión en el Grupo de trabajo 5C, si lo consideran necesario, sobre la utilización de las palabras "solicitud" y "acuerdo" al menos en lo que concierne a la versión francesa. Las mismas delegaciones pidieron se incluyera el texto que figura en el número 22. El Subgrupo estimó que no había tiempo para hacer el necesario estudio detallado de dicho texto y decidió remitir su estudio al Grupo de trabajo 5C.

4. Fecha(s) de entrada en vigor del Procedimiento para la puesta al día del Plan

4.1 Se decidió remitir al Grupo de trabajo 5C la cuestión de recomendar una fecha para la entrada en vigor del proyecto de Procedimiento.

4.2 Se mencionó a este respecto que en el caso en que la fecha de puesta en vigor de este proyecto de Procedimiento fuera diferente de la de la revisión del Reglamento, la fecha de puesta en vigor del proyecto de Procedimiento debería ser objeto de una resolución de esta Conferencia.

4.3 Además, se consideró la conveniencia de que hubiera dos fechas en esa resolución con el fin de que hubiera disposiciones que permitieran a las administraciones que no tienen ninguna adjudicación en el Plan empezar el procedimiento en una fecha anterior a la prevista en el número 1 del proyecto de Procedimiento.

5. Información que debe suministrarse en la solicitud de una adjudicación para estaciones costeras radiotelefónicas

La información que debe suministrarse está todavía pendiente de estudio en el Subgrupo de trabajo.

6. Proposiciones adicionales referentes al formato del Plan de adjudicación de frecuencias revisado y estatuto de las asignaciones de frecuencia resultantes inscritas en el Registro internacional de frecuencias

En el adjunto anexo B se incluyen las proposiciones, recibidas del presidente del Grupo de trabajo 5C, que todavía no han sido consideradas por el Subgrupo de trabajo.

K. BJÖRNSJÖ
Presidente del
Subgrupo de trabajo 5C2

Anexos: 2

A N E X O A

PROYECTO DE PROCEDIMIENTO

ADD Procedimiento para la puesta al día del Plan de adjudicación¹⁾ de frecuencias para estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz exclusivas del servicio móvil marítimo

[Sección I.] Procedimiento para la puesta al día del Plan

1. § 1 (1) Antes de notificar a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias o de poner en servicio en una estación costera radiotelefónica una asignación de frecuencia para la cual no exista una adjudicación correspondiente en el Plan de adjudicación de frecuencias [Apéndice ...], toda administración que
- a) se proponga establecer una estación costera radiotelefónica y no tenga ninguna adjudicación en el Plan o
 - b) que proyecte ampliar el servicio radiotelefónico de sus estaciones costeras y necesite una adjudicación adicional
- deberá enviar la información mencionada en el [...] a la Junta con antelación no superior a 2 años en el caso del apartado a) anterior y no superior a 6 meses en el caso del apartado b), y en ningún caso con antelación inferior a [...] meses, respecto de la fecha de puesta en servicio del servicio radiotelefónico proyectado.

¹⁾ Véase la Resolución N.º 6 (Ginebra, 1959)

2. (2) La Junta publicará, en una sección especial de la circular de la I.F.R.B., la información que le haya sido enviada de acuerdo con lo establecido en el número [1], así como las posibles incompatibilidades entre la adjudicación propuesta, objeto de la publicación, y cualesquiera otras adjudicaciones existentes o propuestas que la Junta pueda mencionar. La Junta suministrará también toda información de carácter técnico y formulará las sugerencias que estén a su alcance para evitar dichas incompatibilidades.
3. (3) A petición de cualquier administración y, en particular de una administración que necesite asistencia especial, y si las circunstancias parecen justificarlo, la Junta, utilizando a tal efecto los medios a su disposición que exijan las circunstancias, facilitará la asistencia siguiente:
- a) indicación del canal o de los canales que más convengan al servicio proyectado por la administración antes de que ésta comunique la información que ha de publicarse;
 - b) aplicación del procedimiento previsto en el número [4];
 - c) cualquier otra asistencia de carácter técnico a fin de que los procedimientos descritos en el presente [artículo] puedan llevarse a efecto.
4. § 2 (1) Al mismo tiempo que envía a la Junta, para su publicación, la información enumerada en [...], la administración interesada buscará el acuerdo con las administraciones que tengan una adjudicación en el mismo canal propuesto. Se enviará a la Junta una copia de la correspondencia pertinente.

5. (2) Toda administración que, tras examinar la información publicada por la I.F.R.B., considere que sus servicios existentes o previstos dentro de los plazos especificados en el número [1] se verán afectados, tendrá derecho a ser incluida en el procedimiento iniciado en virtud del número [4].
6. § 3. (1) Una administración que reciba una solicitud según lo dispuesto en el número [4] deberá acusar recibo inmediatamente por telegrama. Si la administración que ha solicitado el acuerdo no obtiene acuse de recibo en los 30 días siguientes a la fecha de la circular semanal de la I.F.R.B. en que se ha publicado la información especificada en el número [2], enviará un telegrama solicitando dicho acuse de recibo, al que la administración destinataria deberá responder dentro de un nuevo periodo de 15 días.
7. (2) Al recibir la solicitud hecha de conformidad con lo dispuesto en el número [4], la administración interesada estudiará rápidamente la cuestión, teniendo en cuenta la fecha prevista de puesta en servicio de la asignación o asignaciones correspondientes a la adjudicación para la que se ha solicitado el acuerdo, desde el punto de vista de la interferencia perjudicial que se causaría a los servicios asegurados por sus estaciones costeras:
- a) que utilicen una asignación de frecuencia conforme a una adjudicación publicada en el Plan;
 - b) que deban abrirse al servicio, conforme a una adjudicación publicada en el Plan, dentro de los plazos prescritos en el número [25], o
 - c) que deban abrirse al servicio, dentro de los plazos prescritos en el número [25], conforme a una adjudicación propuesta y cuya información haya sido sometida a la I.F.R.B. en virtud del número [1] para su publicación con arreglo al número [2].

8. (3) Toda administración que reciba una solicitud según el número [4] y considere que el proyecto de utilización de un canal no causará interferencia perjudicial a los servicios asegurados por sus estaciones costeras mencionados en el número [7], comunicará su acuerdo lo antes posible y en un plazo de 60 días a lo más tardar a partir de la fecha de la correspondiente circular de la I.F.R.B., a la administración que trata de llegar a un acuerdo.
9. (4) Toda administración que reciba una solicitud según el número [4] y considere que el proyecto de utilización de un canal podría causar interferencia perjudicial a los servicios a [7], dos por sus estaciones costeras mencionados en el número [7], comunicará a la administración que le ha enviado la solicitud las razones de su desacuerdo, lo antes posible y en un plazo de 60 días a contar de la fecha de la correspondiente circular de la I.F.R.B. Asimismo proporcionará toda información o sugerencia que considere útil para llegar a una solución satisfactoria del problema. La administración que busque el acuerdo se esforzará en adaptar sus necesidades, en la medida de lo posible, tomando en consideración los comentarios que haya recibido.
10. (5) En el caso de que la administración que busca el acuerdo no tenga [...] adjudicación [es] en la banda interesada, las administraciones a las que se ha solicitado el acuerdo buscarán, en colaboración con la administración solicitante, todos los medios para satisfacer estas necesidades.

11. § 4. (1) Una administración que solicita un acuerdo puede requerir a la Junta que trate de obtener este acuerdo en aquellos casos en los que:
- a) la administración de la que se ha solicitado el acuerdo de conformidad con el número [4] no hubiera enviado acuse de recibo de la solicitud en un plazo de 45 días a partir de la fecha de la circular de la I.F.R.B. que contiene la información pertinente;
 - b) la administración hubiera enviado acuse de recibo de acuerdo con el número [6] pero no hubiera comunicado su decisión en un plazo de 60 días a partir de la fecha de la circular de la I.F.R.B. que contenga la información pertinente;
 - c) exista desacuerdo sobre la posibilidad de compartición entre la administración que solicita el acuerdo y aquella con la que se trata de efectuarlo;
 - d) no ha sido posible obtener un acuerdo por cualquier otra razón.
12. (2) Tanto la administración que trata de obtener el acuerdo como cualquier otra administración de las que se solicita el acuerdo o bien la Junta, podrán pedir la información suplementaria que estimen necesaria para estudiar cualquier problema relacionado con este acuerdo.

13. (3) Cuando la Junta reciba una solicitud conforme al número [11 a)] enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de lograr el acuerdo, solicitando acuse de recibo inmediato.
14. (4) Cuando la Junta reciba un acuse de recibo como consecuencia de la medida tomada en el número [13] o cuando la Junta reciba una solicitud según el número [11 b)], enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de lograr el acuerdo solicitando que tome rápidamente una decisión sobre la cuestión.
15. (5) Cuando la Junta reciba una solicitud según el número [11 d)] tomará las medidas necesarias para tratar de obtener el acuerdo al que se hace referencia en el número [4]. Cuando la Junta no obtenga de una administración acuse de recibo a su solicitud de acuerdo realizada según lo establecido en el número [4] en el plazo especificado en el número [6], la Junta actuará, en lo que concierne a esta administración, de conformidad con lo dispuesto en el número [13].

16. (6) Cuando una administración no responda en un plazo de 15 días al telegrama que la Junta le ha enviado de conformidad con el número [13] pidiendo acuse de recibo o cuando una administración no comunique su decisión sobre la cuestión en el plazo de 30 días que sigue a la fecha de envío por la Junta del telegrama de conformidad con el número [14], se considerará que la administración con la que se trata de obtener el acuerdo, una vez que la adjudicación en proyecto ha sido incluida en el Plan, se compromete a:
- a) no formular ninguna queja con respecto a interferencias perjudiciales que puedan sufrir sus estaciones costeras radiotelefónicas debidas a la utilización de asignaciones hechas de acuerdo con la adjudicación para la que se ha solicitado el acuerdo y
 - b) que sus estaciones costeras radiotelefónicas, existentes o previstas, no causen interferencia perjudicial a la utilización de las asignaciones hechas de acuerdo con la adjudicación para la que se ha solicitado el acuerdo.

La Junta inscribirá en el Registro, frente a la adjudicación y a las asignaciones de ella derivadas, una observación en la columna 13c, indicando que tales asignaciones no gozan de lo dispuesto en el número 607, del Reglamento de Radiocomunicaciones en lo relativo a las asignaciones de la administración que solicita el acuerdo.

17. (7) La Junta examinará la adjudicación en proyecto desde el punto de vista de la probabilidad de interferencia perjudicial que pueda sufrir de una adjudicación que figura en el Plan a nombre de la administración que no ha respondido a la petición de la Junta o que habiendo comunicado su desacuerdo no ha dado las razones en que se basa; si la conclusión de la Junta es favorable, ésta insertará la adjudicación en proyecto en el Plan cuando dé resultados positivos la aplicación del presente procedimiento con respecto a las otras administraciones interesadas.

18. (8) Si la conclusión es desfavorable, la Junta informará a la administración interesada del resultado de su examen; si esta última insiste y si la aplicación del presente procedimiento con respecto a las otras administraciones interesadas concluye con un resultado positivo, insertará la adjudicación en el Plan.
19. (9) Cuando la Junta reciba una solicitud conforme al número [11 c)], evaluará las posibilidades de compartición y comunicará a las administraciones interesadas los resultados obtenidos.
20. (10) En caso de que persista el desacuerdo, la Junta examinará la adjudicación propuesta desde el punto de vista de la interferencia perjudicial que puedan ocasionar a los servicios prestados por estaciones de la administración que haya manifestado su desacuerdo. En el caso de que la conclusión de la Junta sea favorable, y cuando lo permita la aplicación de este procedimiento con respecto a las otras administraciones interesadas, se inscribirá en el Plan la adjudicación propuesta.
21. (11) Si como consecuencia del examen del número [20] la conclusión de la Junta es desfavorable, ésta deberá entonces examinar la adjudicación propuesta desde el punto de vista de la interferencia perjudicial que pudiera causar en todos los canales de la banda. Si la Junta formula en todos los casos conclusión desfavorable, entonces determinará el canal que resulte menos afectado e invitará a la administración que busca el acuerdo a que proponga la inserción en el Plan de una adjudicación en este canal.

22. En el caso de una administración que solicite acuerdo y no tenga [...] adjudicacion[es] en la banda correspondiente, dicha administración o la Junta, según el caso, determinará, cuando termine el procedimiento de coordinación, el canal [o canales] que podrían ser utilizados con el mínimo de interferencia. La administración interesada notificará a la Junta el canal [o canales] que haya escogido. La Junta insertará este canal [o canales] en el Plan y publicará esta información en el marco de la puesta al día del Plan.]
23. § 5. La administración que solicita el acuerdo para una adjudicación informará a la Junta sobre los resultados de sus consultas con las administraciones interesadas. Cuando la Junta llegue a la conclusión de que el procedimiento descrito en el presente [artículo] se ha aplicado con respecto a todas las administraciones interesadas, publicará esta conclusión en una sección especial de su circular semanal y pondrá el Plan al día, según el caso.
24. § 6. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, si las circunstancias así lo justifican, una administración puede, en casos excepcionales, notificar a la Junta para su inscripción provisional en el Registro una asignación de frecuencia que no corresponda a una adjudicación del Plan. No obstante, iniciará sin demora el procedimiento descrito en el presente [artículo].
25. § 7. Si en los [12] meses siguientes a la fecha de la inclusión de una adjudicación en el Plan, la I.F.R.B. no recibe una notificación de una primera asignación de frecuencia correspondiente a esta asignación o si la primera asignación de frecuencia notificada no ha sido puesta en servicio dentro del plazo prescrito en el Reglamento

de Radiocomunicaciones, la Junta [lo comunicará a] [consultará con] la administración interesada antes de suprimir la adjudicación del Plan y publicará esta información en el marco de la puesta al día del Plan. En el caso de que, a petición de la administración interesada, la Junta concluya que circunstancias excepcionales justifican la ampliación del plazo, esta ampliación no deberá en ningún caso exceder de [6] meses salvo en el caso de una administración que no tenga ninguna estación costera en servicio, en cuyo caso el plazo podrá ser de [18] meses.

26. § 8. La Junta mantendrá al día una copia del Plan como consecuencia de la aplicación de este procedimiento. Establecerá, para su publicación por el Secretario General, la totalidad o parte de la versión revisada del Plan en forma adecuada y cuando las circunstancias lo justifiquen, pero en todo caso una vez al año.

A N E X O B

Se someten a la consideración del Subgrupo de trabajo 5C-2 la conveniencia de examinar, en relación con su mandato y con las directrices generales, las propuestas siguientes:

- Que el Plan revisado de adjudicación de frecuencias de los canales radio-telefónicos dúplex del Apéndice 17 tenga únicamente una sección.
 - Que en la columna 2a de la L.I.F. se inserte un símbolo para designar adjudicaciones y asignaciones de canales que se ajusten al Plan revisado de adjudicación.
 - Que en la columna 2c de la L.I.F. se inserte otro símbolo que indique el momento en que entra en servicio una adjudicación.
 - Posibilidad de utilizar este último símbolo en la columna 2c de la L.I.F. para indicar el momento en que entra en servicio una asignación.
 - Que, en caso necesario, pueda seguir efectuándose asignaciones según el procedimiento del Artículo 9 con una fecha en la columna 2b de la L.I.F.
 - Que, por definición, las asignaciones acompañadas de símbolos tengan derecho a la protección internacional contra las interferencias perjudiciales producidas por asignaciones que lleven una fecha en la columna 2b de la L.I.F.
-

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 416-S(Rev.1)
28 de mayo de 1974
Original: francés
 inglés
 español

GRUPO DE TRABAJO 5C

PRIMER INFORME DEL SUBGRUPO DE TRABAJO 5C2
AL GRUPO DE TRABAJO 5C

PROYECTO DE PROCEDIMIENTO

Procedimiento para la puesta al día del Plan de adjudicación de frecuencias para estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas comprendidas entre 4000 y 23000 kHz exclusivas del servicio móvil marítimo

1. El mandato del Subgrupo de trabajo, tal y como figura en el Documento N.º DT/67 (Rev.2) es el siguiente:

" Establecer, sobre la base del derecho de todos los países a una participación equitativa en el plan de adjudicación, un procedimiento para atender las necesidades nacionales expresadas después de la Conferencia. En particular, el Subgrupo debe examinar, en el Documento DT/54 (Rev.2), el punto 4 "Derechos" y el punto 5 "Procedimiento para atender las necesidades posteriores a la Conferencia", en relación con el punto 2 "Necesidades futuras" del Documento DT/54 (Rev.2).

" Proponer, si es necesario, procedimientos para facilitar la coordinación de servicios que funcionan de conformidad con el Plan.

" Proponer procedimientos para resolver o reducir en condiciones mutuamente aceptables las dificultades de compartición."



2. El Subgrupo de trabajo estaba constituido por las siguientes delegaciones: Argelia, Argentina, Australia, Estados Unidos de América, Francia, Grecia, República Democrática Alemana, Reino Unido y Suecia.

3. Las siguientes delegaciones asistieron como observadores a algunas de las reuniones: República Federal de Alemania, Chile, China, España, Finlandia, Irán, Mónaco, Países Bajos, Suiza, Túnez y U.R.S.S.

4. De acuerdo con su mandato, el Subgrupo estudió todas las proposiciones correspondientes y recomienda la adopción del proyecto de Procedimiento que figura en el anexo A al presente informe pero teniendo en cuenta los comentarios que figuran a continuación:

4.1 Con respecto al texto del número 25, no ha habido tiempo para terminar la discusión sobre las palabras y plazos que figuran entre paréntesis cuadrados. Por ello esto se deja a la consideración del Grupo de trabajo 5C.

4.2 Una minoría de miembros del Subgrupo de trabajo se preocupa mucho de que el procedimiento de coordinación elaborado por el Subgrupo en cumplimiento de su mandato no sea ahora aplicable dada la información disponible sobre las bases a partir de las cuales el Subgrupo de trabajo 5C3 ha propuesto la revisión del Plan de adjudicación de frecuencias.

4.3 Las delegaciones de Argelia y de Túnez se reservan el derecho de volver a abrir la discusión en el Grupo de trabajo 5C, si lo consideran necesario, sobre la utilización de las palabras "solicitud" y "acuerdo" al menos en lo que concierne a la versión francesa. Las mismas delegaciones pidieron se incluyera el texto que figura en el número 22. El Subgrupo estimó que no había tiempo para hacer el necesario estudio detallado de dicho texto y decidió remitir su estudio al Grupo de trabajo 5C.

5. Fecha(s) de entrada en vigor del Procedimiento para la puesta al día del Plan

5.1 Se decidió remitir al Grupo de trabajo 5C la cuestión de recomendar una fecha para la entrada en vigor del proyecto de Procedimiento.

5.2 Se mencionó a este respecto que en el caso en que la fecha de puesta en vigor de este proyecto de Procedimiento fuera diferente de la de la revisión del Reglamento, la fecha de puesta en vigor del proyecto de Procedimiento debería ser objeto de una resolución de esta Conferencia.

5.3 Además, se consideró la conveniencia de que hubiera dos fechas en esa resolución con el fin de que hubiera disposiciones que permitieran a las administraciones que no tienen ninguna adjudicación en el Plan empezar el procedimiento en una fecha anterior a la prevista en el número 1 del proyecto de Procedimiento.

6. Información que debe suministrarse en la solicitud de una adjudicación para estaciones costeras radiotelefónicas

La información que debe suministrarse está todavía pendiente de estudio en el Subgrupo de trabajo.

7. Proposiciones adicionales referentes al formato del Plan de adjudicación de frecuencias revisado y estatuto de las asignaciones de frecuencia resultantes inscritas en el Registro internacional de frecuencias

En el adjunto anexo B se incluyen las proposiciones, recibidas del presidente del Grupo de trabajo 5C, que todavía no han sido consideradas por el Subgrupo de trabajo.

K. BJÖRNSJÖ
Presidente del
Subgrupo de trabajo 5C2

A N E X O A

PROYECTO DE PROCEDIMIENTO

DD Procedimiento para la puesta al día del Plan de adjudicación-) de frecuencias para estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz exclusivas del servicio móvil marítimo

[Sección I.] Procedimiento para la puesta al día del Plan

1. § 1 (1) Antes de notificar a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias o de poner en servicio en una estación costera radiotelefónica una asignación de frecuencia para la cual no exista una adjudicación correspondiente en el Plan de adjudicación de frecuencias [Apéndice ...], toda administración que
- a) se proponga establecer una estación costera radiotelefónica y no tenga ninguna adjudicación en el Plan o
 - b) que proyecte ampliar el servicio radiotelefónico de sus estaciones costeras y necesite una adjudicación adicional
- deberá enviar la información mencionada en el [...] a la Junta con antelación no superior a 2 años en el caso del apartado a) anterior y no superior a 6 meses en el caso del apartado b), y en ningún caso con antelación inferior a [...] meses, respecto de la fecha de puesta en servicio del servicio radiotelefónico proyectado.

1) Véase la Resolución N.º 6 (Ginebra, 1959)

2. (2) La Junta publicará, en una sección especial de la circular de la I.F.R.B., la información que le haya sido enviada de acuerdo con lo establecido en el número [1], así como las posibles incompatibilidades entre la adjudicación propuesta, objeto de la publicación, y cualesquiera otras adjudicaciones existentes o propuestas que la Junta pueda mencionar. La Junta suministrará también toda información de carácter técnico y formulará las sugerencias que estén a su alcance para evitar dichas incompatibilidades.

3. (3) A petición de cualquier administración y, en particular de una administración que necesite asistencia especial, y si las circunstancias parecen justificarlo, la Junta, utilizando a tal efecto los medios a su disposición que exijan las circunstancias, facilitará la asistencia siguiente:
 - a) indicación del canal o de los canales que más convengan al servicio proyectado por la administración antes de que ésta comunique la información que ha de publicarse;
 - b) aplicación del procedimiento previsto en el número [4];
 - c) cualquier otra asistencia de carácter técnico a fin de que los procedimientos descritos en el presente [artículo] puedan llevarse a efecto.

4. § 2 (1) Al mismo tiempo que envía a la Junta, para su publicación, la información enumerada en [...], la administración interesada buscará el acuerdo con las administraciones que tengan una adjudicación en el mismo canal propuesto. Se enviará a la Junta una copia de la correspondencia pertinente.

5. (2) Toda administración que, tras examinar la información publicada por la I.F.R.B., considere que sus servicios existentes o previstos dentro de los plazos especificados en el número [1] se verán afectados, tendrá derecho a ser incluida en el procedimiento iniciado en virtud del número [4].
6. § 3. (1) Una administración que reciba una solicitud según lo dispuesto en el número [4] deberá acusar recibo inmediatamente por telegrama. Si la administración que ha solicitado el acuerdo no obtiene acuse de recibo en los 30 días siguientes a la fecha de la circular semanal de la I.F.R.B. en que se ha publicado la información especificada en el número [2], enviará un telegrama solicitando dicho acuse de recibo, al que la administración destinataria deberá responder dentro de un nuevo periodo de 15 días.
7. (2) Al recibir la solicitud hecha de conformidad con lo dispuesto en el número [4], la administración interesada estudiará rápidamente la cuestión, teniendo en cuenta la fecha prevista de puesta en servicio de la asignación o asignaciones correspondientes a la adjudicación para la que se ha solicitado el acuerdo, desde el punto de vista de la interferencia perjudicial que se causaría a los servicios asegurados por sus estaciones costeras:
- a) que utilicen una asignación de frecuencia conforme a una adjudicación publicada en el Plan;
 - b) que deban abrirse al servicio, conforme a una adjudicación publicada en el Plan, dentro de los plazos prescritos en el número [23], o
 - c) que deban abrirse al servicio, dentro de los plazos prescritos en el número [23], conforme a una adjudicación propuesta y cuya información haya sido sometida a la I.F.R.B. en virtud del número [1] para su publicación con arreglo al número [2].

8. (3) Toda administración que reciba una solicitud según el número [4] y considere que el proyecto de utilización de un canal no causará interferencia perjudicial a los servicios asegurados por sus estaciones costeras mencionados en el número [7], comunicará su acuerdo lo antes posible y en un plazo de 60 días a lo más tardar a partir de la fecha de la correspondiente circular de la I.F.R.B., a la administración que trata de llegar a un acuerdo.
9. (4) Toda administración que reciba una solicitud según el número [4] y considere que el proyecto de utilización de un canal podría causar interferencia perjudicial a los servicios asegurados por sus estaciones costeras mencionados en el número [7], comunicará a la administración que le ha enviado la solicitud las razones de su desacuerdo, lo antes posible y en un plazo de 60 días a contar de la fecha de la correspondiente circular de la I.F.R.B. Asimismo proporcionará toda información o sugerencia que considere útil para llegar a una solución satisfactoria del problema. La administración que busque el acuerdo se esforzará en adaptar sus necesidades, en la medida de lo posible, tomando en consideración los comentarios que haya recibido.
10. (5) En el caso de que la administración que busca el acuerdo no tenga [...] adjudicación [es] en la banda interesada, las administraciones a las que se ha solicitado el acuerdo buscarán, en colaboración con la administración solicitante, todos los medios para satisfacer estas necesidades.

11. § 4. (1) Una administración que solicita un acuerdo puede requerir a la Junta que trate de obtener este acuerdo en aquellos casos en los que:
- a) la administración de la que se ha solicitado el acuerdo de conformidad con el número [4] no hubiera enviado acuse de recibo de la solicitud en un plazo de 45 días a partir de la fecha de la circular de la I.F.R.B. que contiene la información pertinente;
 - b) la administración hubiera enviado acuse de recibo de acuerdo con el número [6] pero no hubiera comunicado su decisión en un plazo de 60 días a partir de la fecha de la circular de la I.F.R.B. que contenga la información pertinente;
 - c) exista desacuerdo sobre la posibilidad de compartición entre la administración que solicita el acuerdo y aquella con la que se trata de efectuarlo;
 - d) no ha sido posible obtener un acuerdo por cualquier otra razón.
12. (2) Tanto la administración que trata de obtener el acuerdo como cualquier otra administración de las que se solicita el acuerdo o bien la Junta, podrán pedir la información suplementaria que estimen necesaria para estudiar cualquier problema relacionado con este acuerdo.

13. (3) Cuando la Junta reciba una solicitud conforme al número [11 a)] enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de lograr el acuerdo, solicitando acuse de recibo inmediato.
14. (4) Cuando la Junta reciba un acuse de recibo como consecuencia de la medida tomada en el número [13] o cuando la Junta reciba una solicitud según el número [11 b)], enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de lograr el acuerdo solicitando que tome rápidamente una decisión sobre la cuestión.
15. (5) Cuando la Junta reciba una solicitud según el número [11 d)] tomará las medidas necesarias para tratar de obtener el acuerdo al que se hace referencia en el número [4]. Cuando la Junta no obtenga de una administración acuse de recibo a su solicitud de acuerdo realizada según lo establecido en el número [4] en el plazo especificado en el número [6], la Junta actuará, en lo que concierne a esta administración, de conformidad con lo dispuesto en el número [13].

16. (6) Cuando una administración no responda en un plazo de 15 días al telegrama que la Junta le ha enviado de conformidad con el número [13] pidiendo acuse de recibo o cuando una administración no comunique su decisión sobre la cuestión en el plazo de 30 días que sigue a la fecha de envío por la Junta del telegrama de conformidad con el número [14], se considerará que la administración con la que se trata de obtener el acuerdo, una vez que la adjudicación en proyecto ha sido incluida en el Plan, se compromete a:
- a) no formular ninguna queja con respecto a interferencias perjudiciales que puedan sufrir sus estaciones costeras radiotelefonas debidas a la utilización de asignaciones hechas de acuerdo con la adjudicación para la que se ha solicitado el acuerdo y
 - b) que sus estaciones costeras radiotelefónicas, existentes o previstas, no causen interferencia perjudicial a la utilización de las asignaciones hechas de acuerdo con la adjudicación para la que se ha solicitado el acuerdo.

La Junta inscribirá en el Registro, frente a la adjudicación y a las asignaciones de ella derivadas, una observación en la columna 13c, indicando que tales asignaciones no gozan de lo dispuesto en el número 607, del Reglamento de Radiocomunicaciones en lo relativo a las asignaciones de la administración que solicita el acuerdo.

17. (7) La Junta examinará la adjudicación en proyecto desde el punto de vista de la probabilidad de interferencia perjudicial que pueda sufrir de una adjudicación que figura en el Plan a nombre de la administración que no ha respondido a la petición de la Junta o que habiendo comunicado su desacuerdo no ha dado las razones en que se basa; si la conclusión de la Junta es favorable, ésta insertará la adjudicación en proyecto en el Plan cuando dé resultados positivos la aplicación del presente procedimiento con respecto a las otras administraciones interesadas.

18. (8) Si la conclusión es desfavorable, la Junta informará a la administración interesada del resultado de su examen; si esta última insiste y si la aplicación del presente procedimiento con respecto a las otras administraciones interesadas concluye con un resultado positivo, insertará la adjudicación en el Plan.
19. (9) Cuando la Junta reciba una solicitud conforme al número [11 c)], evaluará las posibilidades de compartición y comunicará a las administraciones interesadas los resultados obtenidos.
20. (10) En caso de que persista el desacuerdo, la Junta examinará la adjudicación propuesta desde el punto de vista de la interferencia perjudicial que puedan ocasionar a los servicios prestados por estaciones de la administración que haya manifestado su desacuerdo. En el caso de que la conclusión de la Junta sea favorable, y cuando lo permita la aplicación de este procedimiento con respecto a las otras administraciones interesadas, se inscribirá en el Plan la adjudicación propuesta.
21. (11) Si como consecuencia del examen del número [20] la conclusión de la Junta es desfavorable, ésta deberá entonces examinar la adjudicación propuesta desde el punto de vista de la interferencia perjudicial que pudiera causar en todos los canales de la banda. Si la Junta formula en todos los casos conclusión desfavorable, entonces determinará el canal que resulte menos afectado e invitará a la administración que busca el acuerdo a que proponga la inserción en el Plan de una adjudicación en este canal.

22. En el caso de una administración que solicite acuerdo y no tenga [...] adjudicacion[es] en la banda correspondiente, dicha administración o la Junta, según el caso, determinará, cuando termine el procedimiento de coordinación, el canal [o canales] que podrían ser utilizados con el mínimo de interferencia. La administración interesada notificará a la Junta el canal [o canales] que haya escogido. La Junta insertará este canal [o canales] en el Plan y publicará esta información en el marco de la puesta al día del Plan.]
23. § 5. La administración que solicita el acuerdo para una adjudicación informará a la Junta sobre los resultados de sus consultas con las administraciones interesadas. Cuando la Junta llegue a la conclusión de que el procedimiento descrito en el presente [artículo] se ha aplicado con respecto a todas las administraciones interesadas, publicará esta conclusión en una sección especial de su circular semanal y pondrá el Plan al día, según el caso.
24. § 6. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, si las circunstancias así lo justifican, una administración puede, en casos excepcionales, notificar a la Junta para su inscripción provisional en el Registro una asignación de frecuencia que no corresponda a una adjudicación del Plan. No obstante, iniciará sin demora el procedimiento descrito en el presente [artículo].
25. § 7. Si en los [12] meses siguientes a la fecha de la inclusión de una adjudicación en el Plan, la I.F.R.B. no recibe una notificación de una primera asignación de frecuencia correspondiente a esta asignación o si la primera asignación de frecuencia notificada no ha sido puesta en servicio dentro del plazo prescrito en el Reglamento

de Radiocomunicaciones, la Junta [lo comunicará a] [consultará con] la administración interesada antes de suprimir la adjudicación del Plan y publicará esta información en el marco de la puesta al día del Plan. En el caso de que, a petición de la administración interesada, la Junta concluya que circunstancias excepcionales justifican la ampliación del plazo, esta ampliación no deberá en ningún caso exceder de [6] meses salvo en el caso de una administración que no tenga ninguna estación costera en servicio, en cuyo caso el plazo podrá ser de [18] meses.

26. § 8. . La Junta mantendrá al día una copia del Plan como consecuencia de la aplicación de este procedimiento. Publicará la totalidad o parte de la versión revisada del Plan en forma adecuada y cuando las circunstancias lo justifique, pero en todo caso una vez al año.
-

A N E X O B

Se someten a la consideración del Subgrupo de trabajo 5C-2 la conveniencia de examinar, en relación con su mandato y con las directrices generales, las propuestas siguientes:

- Que el Plan revisado de adjudicación de frecuencias de los canales radio-telefónicos dúplex del Apéndice 17 tenga únicamente una sección.
 - Que en la columna 2a de la L.I.F. se inserte un símbolo para designar adjudicaciones y asignaciones de canales que se ajusten al Plan revisado de adjudicación.
 - Que en la columna 2c de la L.I.F. se inserte otro símbolo que indique el momento en que entra en servicio una adjudicación.
 - Posibilidad de utilizar este último símbolo en la columna 2c de la L.I.F. para indicar el momento en que entra en servicio una asignación.
 - Que, en caso necesario, pueda seguir efectuándose asignaciones según el procedimiento del Artículo 9 con una fecha en la columna 2b de la L.I.F.
 - Que, por definición, las asignaciones acompañadas de símbolos tengan derecho a la protección internacional contra las interferencias perjudiciales producidas por asignaciones que lleven una fecha en la columna 2b de la L.I.F.
-

PRIMER INFORME DEL SUBGRUPO DE TRABAJO 5C2
AL GRUPO DE TRABAJO 5C

PROYECTO DE PROCEDIMIENTO

Procedimiento para la puesta al día del Plan de adjudicación de frecuencias para estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas comprendidas entre 4000 y 23000 kHz exclusivas del servicio móvil marítimo

1. El mandato del Subgrupo de trabajo, tal y como figura en el Documento N.º DT/67 (Rev.2) es el siguiente:

" Establecer, sobre la base del derecho de todos los países a una participación equitativa en el plan de adjudicación, un procedimiento para atender las necesidades nacionales expresadas después de la Conferencia. En particular, el Subgrupo debe examinar, en el Documento DT/54 (Rev.2), el punto 4 "Derechos" y el punto 5 "Procedimiento para atender las necesidades posteriores a la Conferencia", en relación con el punto 2 "Necesidades futuras" del Documento DT/54 (Rev.2).

" Proponer, si es necesario, procedimientos para facilitar la coordinación de servicios que funcionan de conformidad con el Plan.

" Proponer procedimientos para resolver o reducir en condiciones mutuamente aceptables las dificultades de compartición."

2. El Subgrupo de trabajo estaba constituido por las siguientes delegaciones: Argelia, Argentina, Australia, Estados Unidos de América, Francia, Grecia, República Democrática Alemana, Reino Unido y Suecia.

3. Las siguientes delegaciones asistieron como observadores a algunas de las reuniones: República Federal de Alemania, Chile, China, España, Finlandia, Irán, Mónaco, Países Bajos, Suiza, Túnez y U.R.S.S.

4. De acuerdo con su mandato, el Subgrupo estudió todas las proposiciones correspondientes y recomienda la adopción del proyecto de Procedimiento que figura en el anexo A al presente informe pero teniendo en cuenta los comentarios que figuran a continuación:

4.1 Con respecto al texto del número 25, no ha habido tiempo para terminar la discusión sobre las palabras y plazos que figuran entre paréntesis cuadrados. Por ello esto se deja a la consideración del Grupo de trabajo 5C.

4.2 Una minoría de miembros del Subgrupo de trabajo se preocupa mucho de que el procedimiento de coordinación elaborado por el Subgrupo en cumplimiento de su mandato no sea ahora aplicable dada la información disponible sobre las bases a partir de las cuales el Subgrupo de trabajo 5C3 ha propuesto la revisión del Plan de adjudicación de frecuencias.

4.3 Las delegaciones de Argelia y de Túnez se reservan el derecho de volver a abrir la discusión en el Grupo de trabajo 5C, si lo consideran necesario, sobre la utilización de las palabras "solicitud" y "acuerdo" al menos en lo que concierne a la versión francesa. Las mismas delegaciones pidieron se incluyera el texto que figura en el número 22. El Grupo estimó que no había tiempo para hacer el necesario estudio detallado de dicho texto y decidió remitir su estudio al Grupo de trabajo 5C.

5. Fecha(s) de entrada en vigor del Procedimiento para la puesta al día del Plan

5.1 Se decidió remitir al Grupo de trabajo 5C la cuestión de recomendar una fecha para la entrada en vigor del proyecto de Procedimiento.

5.2 Se mencionó a este respecto que en el caso en que la fecha de puesta en vigor de este proyecto de Procedimiento fuera diferente de la de la revisión del Reglamento, la fecha de puesta en vigor del proyecto de Procedimiento debería ser objeto de una resolución de esta Conferencia.

5.3 Además, se consideró la conveniencia de que hubiera dos fechas en esa resolución con el fin de que hubiera disposiciones que permitieran a las administraciones que no tienen ninguna adjudicación en el Plan empezar el procedimiento en una fecha anterior a la prevista en el número 1 del proyecto de Procedimiento.

6. Información que debe suministrarse en la solicitud de una adjudicación para estaciones costeras radiotelefónicas

La información que debe suministrarse está todavía pendiente de estudio en el Subgrupo de trabajo.

7. Proposiciones adicionales referentes al formato del Plan de adjudicación de frecuencias revisado y estatuto de las asignaciones de frecuencia resultantes inscritas en el Registro internacional de frecuencias

En el adjunto anexo B se incluyen las proposiciones, recibidas del presidente del Grupo de trabajo 5C, que todavía no han sido consideradas por el Subgrupo de trabajo.

K. BJÖRNSJÖ
Presidente del
Subgrupo de trabajo 5C2

Anexos: 2

A N E X O A

PROYECTO DE PROCEDIMIENTO

ADD

Procedimiento para la puesta al día del Plan de adjudicación¹⁾ de frecuencias para estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz exclusivas del servicio móvil marítimo

[Sección I.] Procedimiento para la puesta al día del Plan

1. § 1 (1) Antes de notificar a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias o de poner en servicio en una estación costera radiotelefónica una asignación de frecuencia para la cual no exista una adjudicación correspondiente en el Plan de adjudicación de frecuencias [Apéndice ...], toda administración que
- a) se proponga establecer una estación costera radiotelefónica y no tenga ninguna adjudicación en el Plan o
 - b) que proyecte ampliar el servicio radiotelefónico de sus estaciones costeras y necesite una adjudicación adicional
- deberá enviar la información mencionada en el [...] a la Junta con antelación no superior a 2 años en el caso del apartado a) anterior y no superior a 6 años en el caso del apartado b), y en ningún caso con antelación inferior a [...] meses, respecto de la fecha de puesta en servicio del servicio radiotelefónico proyectado.

¹⁾ Véase la Resolución N.º 6 (Ginebra, 1959)

2. (2) La Junta publicará, en una sección especial de la circular de la I.F.R.B., la información que le haya sido enviada de acuerdo con lo establecido en el número [1], así como las posibles incompatibilidades entre la adjudicación propuesta, objeto de la publicación, y cualesquiera otras adjudicaciones existentes o propuestas que la Junta pueda mencionar. La Junta suministrará también toda información de carácter técnico y formulará las sugerencias que estén a su alcance para evitar dichas incompatibilidades.

3. (3) A petición de cualquier administración y, en particular de una administración que necesite asistencia especial, y si las circunstancias parecen justificarlo, la Junta, utilizando a tal efecto los medios a su disposición que exijan las circunstancias, facilitará la asistencia siguiente:
 - a) indicación del canal o de los canales que más convengan al servicio proyectado por la administración antes de que ésta comunique la información que ha de publicarse;
 - b) aplicación del procedimiento previsto en el número [4];
 - c) cualquier otra asistencia de carácter técnico a fin de que los procedimientos descritos en el presente [artículo] puedan llevarse a efecto.

4. § 2 (1) Al mismo tiempo que envía a la Junta, para su publicación, la información enumerada en [...], la administración interesada buscará el acuerdo con las administraciones que tengan una adjudicación en el mismo canal propuesto. Se enviará a la Junta una copia de la correspondencia pertinente.

5. (2) Toda administración que, tras examinar la información publicada por la I.F.R.B., considere que sus servicios existentes o previstos dentro de los plazos especificados en el número [1] se verán afectados, tendrá derecho a ser incluida en el procedimiento iniciado en virtud del número [4].
6. § 3. (1) Una administración que reciba una solicitud según lo dispuesto en el número [4] deberá acusar recibo inmediatamente por telegrama. Si la administración que ha solicitado el acuerdo no obtiene acuse de recibo en los 30 días siguientes a la fecha de la circular semanal de la I.F.R.B. en que se ha publicado la información especificada en el número [2], enviará un telegrama solicitando dicho acuse de recibo, al que la administración destinataria deberá responder dentro de un nuevo periodo de 15 días.
7. (2) Al recibir la solicitud hecha de conformidad con lo dispuesto en el número [4], la administración interesada estudiará rápidamente la cuestión, teniendo en cuenta la fecha prevista de puesta en servicio de la asignación o asignaciones correspondientes a la adjudicación para la que se ha solicitado el acuerdo, desde el punto de vista de la interferencia perjudicial que se causaría a los servicios asegurados por sus estaciones costeras:
- a) que utilicen una frecuencia conforme a una adjudicación publicada en el Plan;
 - b) que deban abrirse al servicio, conforme a una adjudicación publicada en el Plan, dentro de los plazos prescritos en el número [23], o
 - c) que deban abrirse al servicio, dentro de los plazos prescritos en el número [23], conforme a una adjudicación propuesta y cuya información haya sido sometida a la I.F.R.B. en virtud del número [1] para su publicación con arreglo al número [2].

8. (3) Toda administración que reciba una solicitud según el número [4] y considere que el proyecto de utilización de un canal no causará interferencia perjudicial a los servicios asegurados por sus estaciones costeras mencionados en el número [7], comunicará su acuerdo lo antes posible y en un plazo de 60 días a lo más tardar a partir de la fecha de la correspondiente circular de la I.F.R.B., a la administración que trata de llegar a un acuerdo.

9. (4) Toda administración que reciba una solicitud según el número [4] y considere que el proyecto de utilización de un canal podría causar interferencia perjudicial a los servicios asegurados por sus estaciones costeras mencionados en el número [7], comunicará a la administración que le ha enviado la solicitud las razones de su desacuerdo, lo antes posible y en un plazo de 60 días a contar de la fecha de la correspondiente circular de la I.F.R.B. Asimismo proporcionará toda información o sugerencia que considere útil para llegar a una solución satisfactoria del problema. La administración que busque el acuerdo se esforzará en adaptar sus necesidades, en la medida de lo posible, tomando en consideración los comentarios que haya recibido.

10. (5) En el caso de que la administración que solicita el acuerdo no tenga [...] adjudicación(es) en la banda interesada, las administraciones a las que se ha solicitado el acuerdo buscarán, en colaboración con la administración solicitante, todos los medios para satisfacer estas necesidades.

11. § 4. (1) Una administración que solicita un acuerdo puede requerir a la Junta que trate de obtener este acuerdo en aquellos casos en los que:

- a) la administración de la que se ha solicitado el acuerdo de conformidad con el número [4] no hubiera enviado acuse de recibo de la solicitud en un plazo de 45 días a partir de la fecha de la circular semanal de la I.F.R.B. que contiene la información pertinente;
- b) la administración hubiera enviado acuse de recibo de acuerdo con el número [6] pero no hubiera comunicado su decisión en un plazo de 60 días a partir de la fecha de la circular semanal de la I.F.R.B. que contenga la información pertinente;
- c) exista desacuerdo sobre la posibilidad de compartición entre la administración que solicita el acuerdo y aquella con la que se trata de efectuarlo;
- d) no ha sido posible obtener un acuerdo por cualquier otra razón.

12. (2) Tanto la administración que trata de obtener el acuerdo como cualquier otra administración de las que se solicita el acuerdo o bien la Junta, podrán pedir la información suplementaria que estimen necesaria para estudiar cualquier problema relacionado con este acuerdo.

13. (3) Cuando la Junta reciba una solicitud conforme al número [11 a)] enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de lograr el acuerdo, solicitando acuse de recibo inmediato.
14. (4) Cuando la Junta reciba un acuse de recibo como consecuencia de la medida tomada en el número [13] o cuando la Junta reciba una solicitud según el número [11 b)] , enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de lograr el acuerdo solicitando que tome rápidamente una decisión sobre la cuestión.
15. (5) Cuando la Junta reciba una solicitud según el número [11 d)] tomará las medidas necesarias para tratar de obtener el acuerdo al que se hace referencia en el número [4]. Cuando la Junta no obtenga de una administración acuse de recibo a su solicitud de acuerdo , realizada según lo establecido en el número [4] en el plazo especificado en el número [6], la Junta actuará, en lo que concierne a esta administración, de conformidad con lo dispuesto en el número [13].

16. (6) Cuando una administración no responda en un plazo de 15 días al telegrama que la Junta le ha enviado de conformidad con el número [13] pidiendo acuse de recibo o cuando una administración no comunique su decisión sobre la cuestión en el plazo de 30 días que sigue a la fecha de envío por la Junta del telegrama de conformidad con el número [14], se considerará que la administración con la que se trata de obtener el acuerdo, una vez que la adjudicación en proyecto ha sido incluida en el Plan, se compromete a:
- a) no formular ninguna queja con respecto a interferencias perjudiciales que puedan sufrir sus estaciones costeras radiotelefónicas debidas a la utilización de asignaciones hechas de acuerdo con la adjudicación para la que se ha solicitado el acuerdo y
 - b) que sus estaciones costeras radiotelefónicas, existentes o previstas, no causen interferencia perjudicial a la utilización de las asignaciones hechas de acuerdo con la adjudicación para la que se ha solicitado el acuerdo

La Junta inscribirá en el Registro, frente a la adjudicación y a las asignaciones de ella derivadas, una observación en la columna 13c, indicando que tales asignaciones no gozan de lo dispuesto en el número 607, ^{(del Reglamento de Radiocomunicaciones} en lo relativo a las asignaciones de la administración que solicita el acuerdo.

17. (7) La Junta examinará la adjudicación en proyecto desde el punto de vista de la probabilidad de interferencia perjudicial que pueda sufrir de una adjudicación que figura en el Plan a nombre de la administración que no ha respondido a la petición de la Junta o que habiendo comunicado su desacuerdo no ha dado las razones en que se basa; si la conclusión de la Junta es favorable, ésta insertará la adjudicación en el Plan cuando dé resultados positivos la aplicación del presente procedimiento con respecto a las otras administraciones interesadas.

18. (8) En caso contrario, informará a la administración interesada del resultado de su examen; si esta última insiste y si la aplicación del presente procedimiento con respecto a las otras administraciones interesadas concluye con un resultado positivo, insertará la adjudicación en el Plan.
19. (9) Cuando la Junta reciba una solicitud conforme al número [11 c)], evaluará las posibilidades de compartición y comunicará a las administraciones interesadas los resultados obtenidos.
20. (10) En caso de que persista el desacuerdo, la Junta examinará la adjudicación propuesta desde el punto de vista de la interferencia perjudicial que puedan ocasionar a los servicios prestados por estaciones de la administración que haya manifestado su desacuerdo. En el caso de que la conclusión de la Junta sea favorable, y cuando lo permita la aplicación de este procedimiento con respecto a las otras administraciones interesadas, se inscribirá en el Plan la adjudicación propuesta.
21. (11) Si como consecuencia del examen del número [20] la conclusión de la Junta es desfavorable, ésta deberá entonces examinar la adjudicación propuesta desde el punto de vista de la interferencia perjudicial que pudiera causar en todos los canales de la banda. Si la Junta formula en todos los casos conclusión desfavorable, entonces determinará el canal que resulte menos afectado e invitará a la administración que solicita el acuerdo a que proponga la inserción en el Plan de una adjudicación en este canal.

- [22. En el caso de una administración que solicite acuerdo y no tenga [...] adjudicaciones en la banda correspondiente, dicha administración o la Junta, según el caso, determinará, cuando termine el procedimiento de coordinación, el canal o canales que podrían ser utilizados con el mínimo de interferencia. La administración interesada notificará a la Junta el canal o canales que haya escogido. La Junta insertará este canal o canales en el Plan y publicará esta información en el marco de la puesta al día del Plan.]
23. § 5. La administración que solicita el acuerdo para una adjudicación informará a la Junta sobre los resultados de sus consultas con las administraciones interesadas. Cuando la Junta llegue a la conclusión de que el procedimiento descrito en el presente [artículo] se ha aplicado con respecto a todas las administraciones interesadas, publicará esta conclusión en una sección especial de su circular semanal y pondrá el Plan al día, según el caso.
24. § 6. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, si las circunstancias así lo justifican, una administración puede, en casos excepcionales, notificar a la Junta una asignación de frecuencia que no corresponda a una adjudicación del Plan. No obstante, iniciará sin demora el procedimiento descrito en el presente [artículo].
25. § 7. Si en los [12] meses siguientes a la fecha de la inclusión de una adjudicación en el Plan, la I.F.R.B. no recibe una notificación de una primera asignación de frecuencia correspondiente a esta asignación o si la primera asignación de frecuencia notificada no ha sido puesta en servicio dentro del plazo prescrito en el Reglamento

de Radiocomunicaciones, la Junta [lo comunicará a] [consultará con] la administración interesada antes de suprimir la adjudicación del Plan y publicará esta información en el marco de la puesta al día del Plan. En el caso de que, a petición de la administración interesada, la Junta concluya que circunstancias excepcionales justifican la ampliación del plazo, esta ampliación no deberá en ningún caso exceder de [6.] meses salvo en el caso de una administración que no tenga ninguna estación costera en servicio, en cuyo caso el plazo podrá ampliarse [18.] meses.

26. § 8. La Junta mantendrá al día una copia del Plan como consecuencia de la aplicación de este procedimiento. Publicará la totalidad o parte de la versión revisada del Plan en forma adecuada y cuando las circunstancias lo justifique, pero en todo caso una vez al año.

A N E X O B

Se someten a la consideración del Subgrupo de trabajo 5C-2 la conveniencia de examinar, en relación con su mandato y con las directrices generales, las propuestas siguientes:

- Que el Plan revisado de adjudicación de los canales radiotelefónicos dúplex del Apéndice 17 tenga únicamente una sección.
 - Que en la columna 2a de la L.I.F. se inserte un símbolo para designar adjudicaciones y asignaciones de canales que se ajusten al Plan revisado de adjudicación.
 - Que en la columna 2c de la L.I.F. se inserte otro símbolo que indique el momento en que entra en servicio una adjudicación.
 - Posibilidad de utilizar también otro símbolo en la columna 2c de la L.I.F. para indicar el momento en que entra en servicio una asignación.
 - Que, en caso necesario, pueda seguir efectuándose asignaciones según el procedimiento del Artículo 9 con una fecha en la columna 2b de la L.I.F.
 - Que, por definición, las asignaciones acompañadas de símbolos tengan derecho a la protección internacional contra las interferencias perjudiciales producidas por asignaciones que lleven una fecha en la columna 2b de la L.I.F.
-

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 417-S
24 de mayo de 1974
Original: inglés

COMISIÓN 5

Australia*)

NECESIDADES DE FRECUENCIAS QUE HAN DE INCLUIRSE EN EL
APÉNDICE 25 REVISADO

En respuesta al llamamiento que hizo el Subgrupo de trabajo 5C 3 el miércoles 22 de mayo, Australia ha reducido sus necesidades totales al número de frecuencias que se indican en el siguiente cuadro.

Banda de frecuencias MHz	4	6	8	12	16	22
Necesidades totales	7	1	7	7	7	7

*) Este documento sustituye al Documento 36 + Add.1



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 418-S
23 de mayo de 1974
Original: inglés

COMISIÓN 5

NOTA DE LA COMISIÓN 6

Disposiciones para incluir en el Artículo 35 y en el Apéndice 18

Se señalan a la atención de la Comisión 5 los siguientes textos aprobados por la Comisión 6.

ARTÍCULO 35

Sección IV

Bandas comprendidas entre 156 y 174 MHz

MOD 1373C (5) La frecuencia de 156,300 MHz (canal 06 del Apéndice 18) (véase el número 953) podrá utilizarse también para las comunicaciones entre estaciones de barco y de aeronave participantes en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento. Las estaciones de barco evitarán causar interferencias perjudiciales a tales comunicaciones efectuadas por el canal 06, así como a las comunicaciones entre las estaciones de aeronave, los rompehielos y los barcos auxiliados durante la época de hielos.

Notas al Apéndice 18

(1) Las administraciones podrán designar frecuencias de los servicios de comunicaciones entre barcos y de operaciones portuarias excepto si se comparten con el servicio de correspondencia pública y, en caso necesario, del servicio de maniobras de los barcos para su utilización en las comunicaciones entre aeronaves ligeras o helicópteros y barcos o estaciones costeras que participen en operaciones auxiliares predominantemente marítimas. Las [tres] primeras frecuencias preferidas deben ser las de [...MHz (canal ...), ...MHz (canal ...) y ...MHz (canal ...)].

(2) En la zona marítima europea, pueden utilizarse las frecuencias de [...MHz (canal ...), ...MHz (canal ...) y ...MHz (canal ...)], si así lo requieren las administraciones interesadas, para comunicaciones entre estaciones de barco, de aeronave y las estaciones terrestres que participen en operaciones coordinadas de búsqueda, salvamento y lucha contra la contaminación, en zonas locales.

El Presidente
de la Comisión 6,
W.W. SCOTT



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 419-S
23 de mayo de 1974
Original: inglés

SESIÓN PLENARIA

CUARTO INFORME DE LA COMISIÓN 4 AL PLENO

1. Después de considerar los Documentos N.ºs 279, 319, 359 y 371, en sus sexta, séptima y octava sesiones, celebradas los días 10, 16 y 22 de mayo de 1974, respectivamente, la Comisión 4 recomienda por unanimidad la adopción de:
 - i) Números 446 a 453 del artículo 7 (Anexo 1)
 - ii) Números 1146 a 1159, 1169 a 1173B, 1180 y 1181, y 1185 a 1202 del artículo 32 (Anexo 2)
 - iii) ADD Apéndice 15A (Anexo 3)
 - iv) ADD Apéndice 15B (Anexo 4)
 - v) ADD Resolución \int en sustitución de la Resolución Mar 12 (Anexo 5)

2. Los textos contenidos en los Anexos 1 y 5 se han aprobado durante las reuniones conjuntas celebradas entre la Comisión 4 y la Comisión 5.

3. Según las decisiones que adopte la Comisión 6 sobre los procedimientos de llamada, tal vez sea necesario modificar los números 451B, 451C, 452, 452A del artículo 7 (Anexo 1), los números 1173B, 1191D, 1191F y 1196 del artículo 32 (Anexo 2), algunos de los números de serie y las correspondientes frecuencias de los Apéndices ADD 15A (Anexo 3) y ADD 15B (Anexo 4), y las bandas de frecuencias indicadas en la Resolución ADD (Anexo 5).

Anexos: 5



PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

A N E X O 1

Propuesta de revisión de los números 447 a 453 del artículo 7
del Reglamento de Radiocomunicaciones

NOC 446

MOD 447 a) Estaciones de barco, telefonía en dúplex, (canales de dos
frecuencias)

4 063 - 4 143,6 kHz

6 200 - 6 218,6 kHz

8 195 - 8 291,1 kHz

12 330 - 12 429,2 kHz

16 460 - 16 587,1 kHz

22 000 - 22 124 kHz

MOD 448 b) Estaciones costeras, telefonía en dúplex (canales de dos
frecuencias)

4 357,4 - 4 438 kHz

6 506,4 - 6 525 kHz

8 718,9 - 8 815 kHz

13 100,8 - 13 200 kHz

17 232,9 - 17 360 kHz

22 596 - 22 720 kHz

MOD 449 c) Estaciones de barco y estaciones costeras, telefonía en simplex
(canales de una frecuencia)

4 143,6 - 4 146,6 kHz

6 218,6 - 6 224,6 kHz

8 291,1 - 8 297,3 kHz

12 429,2 - 12 439,5 kHz

16 587,1 - 16 596,4 kHz

22 124 - 22 139,5 kHz

NOC 450 SUP (Mar)

MOD 451 e) Estaciones de barco, telegrafía de banda ancha, facsímil y sistemas especiales de transmisión

4	146,6	-	4	162,5	kHz
4	166	-	4	170	kHz
6	224,6	-	6	244,5	kHz
6	248	-	6	256	kHz
8	300	-	8	328	kHz
8	331,5	-	8	343,5	kHz
12	439,5	-	12	479,5	kHz
12	483	-	12	491	kHz
16	596,4	-	16	636,5	kHz
16	640	-	16	660	kHz
22	139,5	-	22	160,5	kHz
22	164	-	22	192	kHz

NOC 451A f) Estaciones de barco, transmisión de datos oceanográficos (véase la nota a) del Apéndice 15)

4	162,5	-	4	166	kHz
6	244,5	-	6	248	kHz
8	328	-	8	331,5	kHz
12	479,5	-	12	483	kHz
16	636,5	-	16	640	kHz
22	160,5	-	22	164	kHz

MOD 451B g) Estaciones de barco, bandas de frecuencias para sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios, asociados por pares con los del N.º ADD 452A

4	170	-	4	177,75	kHz
6	256	-	6	268,25	kHz
8	343,5	-	8	357,75	kHz
12	491	-	12	520,75	kHz
16	660	-	16	695,75	kHz
22	192	-	22	227	kHz

ADD 451C ga) Estaciones de barco, bandas de frecuencias para sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios

4 177,75 - 4 179,75 kHz
6 268,25 - 6 269,75 kHz
8 297,3 - 8 300 kHz
12 520,75 - 12 526,75 kHz
16 695,75 - 16 705,8 kHz
25 076 - 25 090,1

MOD 452 h) Estaciones de barco, telegrafía Morse A1

4 179,75 - 4 219,4 kHz
6 269,75 - 6 325,4 kHz
8 357,75 - 8 435,4 kHz
12 526,75 - 12 652,3 kHz
16 705,8 - 16 859,4 kHz
22 227 - 22 310,5 kHz
25 070 - 25 076 kHz
25 090,1 - 25 110 kHz

NOC 452.1 SUP (Mar)

ADD 452A ha) Estaciones costeras, bandas de frecuencias para sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios, asociadas por pares con las del N.º MOD 451B

4 349,4 - 4 357,4 kHz
6 493,9 - 6 506,4 kHz
8 704,4 - 8 718,9 kHz
13 070,8 - 13 100,8 kHz
17 196,9 - 17 232,9 kHz
22 561 - 22 596 kHz

MOD 453 i) Estaciones costeras, telegrafía Morse Al y telegrafía de banda ancha, facsímil, sistemas especiales y de transmisión de datos y sistemas de telegrafía de impresión directa

4 219,4 - 4 349,4 kHz

6 325,4 - 6 493,9 kHz

8 435,4 - 8 704,4 kHz

12 652,3 - 13 070,8 kHz

16 859,4 - 17 196,9 kHz

22 310,5 - 22 561 kHz

A N E X O 2

ARTÍCULO 32.

(MOD) Sección V. Bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz

NOC A. Disposiciones generales

MOD 1146 (2) Las estaciones móviles equipadas con sistemas telegráficos de banda ancha, facsímil o sistemas especiales de transmisión podrán emplear cualquier clase de emisión en las bandas reservadas a este efecto con tal de que estas emisiones queden comprendidas en los canales de banda ancha indicados en el Apéndice 15. No obstante, quedan excluidas las transmisiones de telegrafía Morse en clase A1 y la telefonía, salvo con fines de alineación de circuitos.

NOC 1147 *

NOC 1148 *

NOC 1148A*

MOD 1149 § 18. En los números MOD 451 a MOD 453 del Artículo 7 y en las columnas correspondientes del MOD Apéndice 15 figura la división de las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 y 27 500 kHz en sub-bandas para uso de las estaciones radiotelegráficas costeras y de barco.

SUP 1150

SUP 1150A

SUP 1150B

SUP 1151

SUP 1152

SUP 1153

SUP 1154

NOC 1155 SUP

* Nota para la Comisión de redacción:

- i) c/s debe sustituirse por Hz.
- ii) Las referencias a los N.ºs 1352A-1 y 1094A, en el N.º 1147, deben ponerse en consonancia con cualesquiera modificaciones de estos números.

SUP 1156

NOC 1157 SUP

SUP 1158

NOC 1159*

C. Tráfico

NOC 1169

NOC 1170

NOC 1171

NOC 1172 *

MOD 1173 (3) Las frecuencias de trabajo que se asignen a las estaciones costeras en las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz, estarán comprendidas dentro de los límites siguientes:

ADD 1173A a) Para sistemas telegráficos de banda ancha y telegrafía Morse en clase A1, facsímil, sistemas especiales de transmisión, sistemas de transmisión de datos y sistemas telegráficos de impresión directa:

4 219,4 - 4 349,4 kHz

6 325,4 - 6 493,9 kHz

8 435,4 - 8 704,4 kHz

12 652,3 - 13 070,8 kHz

16 859,4 - 17 196,9 kHz

22 310,5 - 22 561 kHz

(Véase también el N.º 453A.)

ADD 1173B b) Para sistemas telegráficos de banda estrecha de impresión directa y sistemas de transmisión de datos asociados por pares con los que se indican en el número MOD 451B, a velocidades no superiores a 100 baudios.

4 349,4 - 4 357,4 kHz

6 493,9 - 6 506,4 kHz

8 704,4 - 8 718,9 kHz

* Nota para la Comisión de redacción:

c/s debe sustituirse por Hz.

13 070,8 - 13 100,8 kHz

17 196,9 - 17 232,9 kHz

22 561 - 22 596 kHz

ARTÍCULO 32

Sección V. D.

2. Frecuencias de trabajo de las estaciones móviles

NOC a) Separación entre canales y reglas para la asignación de frecuencias

(MOD) 1180 § 32. En todas las bandas, entre las frecuencias de trabajo de las estaciones de barco equipadas para la utilización de sistemas telegráficos de banda ancha, facsímil o sistemas especiales de transmisión, habrá una separación de 4 kHz. Las frecuencias asignables se indican en el Apéndice 15.

(MOD) 1180A § 32A. En todas las bandas, entre las frecuencias asignables para la transmisión de datos oceanográficos habrá una separación de 0,3 kHz. Las frecuencias asignables se indican en el Apéndice 15.

MOD 1180B § 32B. En todas las bandas, entre las frecuencias de trabajo para las estaciones de barco que utilicen sistemas de banda estrecha de impresión directa y transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios, incluidas las frecuencias apareadas con las frecuencias de trabajo asignables a las estaciones costeras que se mencionan en el número ADD 452A, habrá una separación de 0,5 kHz. Las frecuencias asignables a las estaciones de barco, asociadas por pares con las que utilizan las estaciones costeras, se indican en el Apéndice 15A. (Véase también el número 1191D.) Las frecuencias asignables a las estaciones de barco que no estén asociadas por pares con las que utilizan las estaciones costeras, se indican en el Apéndice 15B. (Véase también el número 1191F.)

SUP 1181

SUP 1185

SUP 1186

SUP 1187

MOD d) Frecuencias de trabajo para las estaciones de barco que utilizan sistemas de telegrafía de banda estrecha de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios, asociadas por pares con las del número ADD 452A

MOD 1191D § 38D. Las frecuencias de trabajo que se asignen a las estaciones de barco que utilizan sistemas telegráficos de banda estrecha de impresión directa y de transmisión de datos estarán comprendidas entre los límites siguientes:

4 170	-	4 177,75 kHz
6 256	-	6 268,25 kHz
8 343,5	-	8 357,75 kHz
12 491	-	12 520,75 kHz
16 660	-	16 695,75 kHz
22 192	-	22 227 kHz

ADD 1191DA § 38E. Para la explotación de los sistemas telegráficos de banda estrecha de impresión directa y de transmisión de datos, las frecuencias de transmisión de las estaciones costeras y las de las estaciones de barco correspondientes serán las indicadas en el Apéndice 15A.

ADD da) Frecuencias de trabajo para las estaciones de barco que utilizan sistemas telegráficos de banda estrecha de impresión directa y de transmisión de datos a velocidades no superiores a 100 baudios
sin asociación por pares

ADD 1191F § 38G. Las frecuencias de trabajo que se asignen a las estaciones de barco que utilizan sistemas telegráficos de banda estrecha de impresión directa y de transmisión de datos estarán comprendidas entre los límites siguientes:

4 177,75	-	4 179,75 kHz
6 268,25	-	6 269,75 kHz
8 297,3	-	8 300 kHz
12 520,75	-	12 526,75 kHz
16 695,75	-	16 705,8 kHz
25 076	-	25 090,1 kHz

SUP e)

SUP 1192

SUP 1193

SUP 1194

SUP 1195

MOD f) Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilizan la telegrafía Morse Al

MOD 1196 § 42. Las frecuencias de trabajo asignadas a las estaciones de barco que utilizan la telegrafía Morse Al estarán comprendidas entre los límites siguientes:

$\overline{4}$ 189	-	4 219,4	kHz
$\overline{6}$ 283,5	-	6 325,4	kHz
8 357,75	-	$\overline{8}$ 359,75	kHz
$\overline{8}$ 378	-	8 435,4	kHz
12 526,75	-	$\overline{12}$ 539,6	kHz
12 567	-	12 652,3	kHz
16 705,8	-	$\overline{16}$ 719,8	kHz
16 756	-	16 859,4	kHz
22 253	-	22 310,5	kHz
$\overline{25}$ 090,1	-	25 110	kHz

SUP 1197

SUP 1198

SUP 1199

MOD 1200 § 43. Cada administración asignará a cada estación de barco sometida a su jurisdicción frecuencias de trabajo, en cualquiera de las bandas de 4, 6, 8, 12, 16, 22 y 25 MHz, suficientes para satisfacer las necesidades de tráfico del barco. En cada banda así utilizada, se deberá asignar preferentemente a cada barco un mínimo de 2 frecuencias de trabajo. Las administraciones asegurarán una distribución uniforme de las asignaciones en todas las bandas.

ADD 1200A § 43A. Con el único fin de que se pueda comunicar con las estaciones del servicio móvil marítimo, a cada estación de aeronave se le podrá asignar, una o varias frecuencias de trabajo en las bandas que se indican en el número MOD 1196. La asignación de estas frecuencias se hará de acuerdo con el sistema de distribución uniforme previsto para las estaciones de barco.

SUP 1201

SUP g)

SUP 1202

A N E X O 3

ADD

APENDICE 15A

Disposición de canales para los sistemas de banda estrecha de impresión directa y de transmisión de datos en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz

(Véase el Artículo 32 y Resolución [])

A cada estación costera se le asignarán una o más series de frecuencias que utilizará asociadas por pares; cada par comprenderá una frecuencia de transmisión y una frecuencia de recepción

Cuadro de frecuencias para el funcionamiento con dos frecuencias (kHz)

Serie N.º	Banda de 4 MHz		Banda de 6 MHz		Banda de 8 MHz	
	Estación costera Transmisión	Estación costera Recepción	Estación costera Transmisión	Estación costera Recepción	Estación costera Transmisión	Estación costera Recepción
1	4 350	4170,5	6 494,5	6256,5	8 705	8344
2	4 350,5	4171	6 495	6257	8 705,5	8344,5
3	4 351	4171,5	6 495,5	6257,5	8 706	8345
4	4 351,5	4172	6 496	6258	8 706,5	8345,5
5	4 352	4172,5	6 496,5	6258,5	8 707	8346
6	4 352,5	4173	6 497	6259	8 707,5	8346,5
7	4 353	4173,5	6 497,5	6259,5	8 708	8347
8	4 353,5	4174	6 498	6260	8 708,5	8347,5
9	4 354	4174,5	6 498,5	6260,5	8 709	8348
10	4 354,5	4175	6 499	6261	8 709,5	8348,5
11	4 355	4175,5	6 499,5	6261,5	8 710	8349
12	4 355,5	4176	6 500	6262	8 710,5	8349,5
13	4 356	4176,5	6 500,5	6262,5	8 711	8350
14	4 356,5	4177	6 501	6263	8 711,5	8350,5
15	4 357	4177,5	6 501,5	6263,5	8 712	8351
16			6 502	6264	8 712,5	8351,5
17			6 502,5	6264,5	8 713	8352
18			6 503	6265	8 713,5	8352,5
19			6 503,5	6265,5	8 714	8353
20			6 504	6266	8 714,5	8353,5
21			6 504,5	6266,5	8 715	8354
22			6 505	6267	8 715,5	8354,5
23			6 505,5	6267,5	8 716	8355
24			6 506	6268	8 716,5	8355,5
25					8 717	8356
26					8 717,5	8356,5
27					8 718	8357
28					8 718,5	8357,5

Serie N.º	Banda de 12 MHz		Banda de 16 MHz		Banda de 22 MHz	
	Estación costera Transmisión	Estación costera Recepción	Estación costera Transmisión	Estación costera Recepción	Estación costera Transmisión	Estación costera Recepción
1	13071,5	12491,5	17 197,5	16660,5	22561,5	22192,5
2	13072	12492	17 198	16661	22562	22193
3	13072,5	12492,5	17 198,5	16661,5	22562,5	22193,5
4	13073	12493	17 199	16662	22563	22194
5	13073,5	12493,5	17 199,5	16662,5	22563,5	22194,5
6	13074	12494	17 200	16663	22564	22195
7	13074,5	12494,5	17 200,5	16663,5	22564,5	22195,5
8	13075	12495	17 201	16664	22565	22196
9	13075,5	12495,5	17 201,5	16664,5	22565,5	22196,5
10	13076	12496	17 202	16665	22566	22197
11	13076,5	12496,5	17 202,5	16665,5	22566,5	22197,5
12	13077	12497	17 203	16666	22567	22198
13	13077,5	12497,5	17 203,5	16666,5	22567,5	22198,5
14	13078	12498	17 204	16667	22568	22199
15	13078,5	12498,5	17 204,5	16667,5	22568,5	22199,5
16	13079	12499	17 205	16668	22569	22200
17	13079,5	12499,5	17 205,5	16668,5	22569,5	22200,5
18	13080	12500	17 206	16669	22570	22201
19	13080,5	12500,5	17 206,5	16669,5	22570,5	22201,5
20	13081	12501	17 207	16670	22571	22202
21	13081,5	12501,5	17 207,5	16670,5	22571,5	22202,5
22	13082	12502	17 208	16671	22572	22203
23	13082,5	12502,5	17 208,5	16671,5	22572,5	22203,5
24	13083	12503	17 209	16672	22573	22204
25	13083,5	12503,5	17 209,5	16672,5	22573,5	22204,5
26	13084	12504	17 210	16673	22574	22205
27	13084,5	12504,5	17 210,5	16673,5	22574,5	22205,5
28	13085	12505	17 211	16674	22575	22206
29	13085,5	12505,5	17 211,5	16674,5	22575,5	22206,5
30	13086	12506	17 212	16675	22576	22207
31	13086,5	12506,5	17 212,5	16675,5	22576,5	22207,5
32	13087	12507	17 213	16676	22577	22208
33	13087,5	12507,5	17 213,5	16676,5	22577,5	22208,5
34	13088	12508	17 214	16677	22578	22209
35	13088,5	12508,5	17 214,5	16677,5	22578,5	22209,5
36	13089	12509	17 215	16678	22579	22210
37	13089,5	12509,5	17 215,5	16678,5	22579,5	22210,5
38	13090	12510	17 216	16679	22580	22211
39	13090,5	12510,5	17 216,5	16679,5	22580,5	22211,5
40	13091	12511	17 217	16680	22581	22212
41	13091,5	12511,5	17 217,5	16680,5	22581,5	22212,5
42	13092	12512	17 218	16681	22582	22213
43	13092,5	12512,5	17 218,5	16681,5	22582,5	22213,5
44	13093	12513	17 219	16682	22583	22214
45	13093,5	12513,5	17 219,5	16682,5	22583,5	22214,5
46	13094	12514	17 220	16683	22584	22215

Serie N.º	Banda de 12 MHz		Banda de 16 MHz		Banda de 22 MHz	
	Estación costera Transmisión	Estación costera Recepción	Estación costera Transmisión	Estación costera Recepción	Estación costera Transmisión	Estación costera Recepción
47	13094,5	12514,5	17 220,5	16683,5	22584,5	22215,5
48	13095	12515	17 221	16684	22585	22216
49	13095,5	12515,5	17 221,5	16684,5	22585,5	22216,5
50	13096	12516	17 222	16685	22586	22217
51	13096,5	12516,5	17 222,5	16685,5	22586,5	22217,5
52	13097	12517	17 223	16686	22587	22218
53	13097,5	12517,5	17 223,5	16686,5	22587,5	22218,5
54	13098	12518	17 224	16687	22588	22219
55	13098,5	12518,5	17 224,5	16687,5	22588,5	22219,5
56	13099	12519	17 225	16688	22589	22220
57	13099,5	12519,5	17 225,5	16688,5	22589,5	22220,5
58	13100	12520	17 226	16689	22590	22221
59	13100,5	12520,5	17 226,5	16689,5	22590,5	22221,5
60			17 227	16690	22591	22222
61			17 227,5	16690,5	22591,5	22222,5
62			17 228	16691	22592	22223
63			17 228,5	16691,5	22592,5	22223,5
64			17 229	16692	22593	22224
65			17 229,5	16692,5	22593,5	22224,5
66			17 230	16693	22594	22225
67			17 230,5	16693,5	22594,5	22225,5
68			17 231	16694	22595	22226
69			17 231,5	16694,5	22595,5	22226,5
70			17 232	16695		
71			17 232,5	16695,5		

A N E X O 4

ADD

APÉNDICE 15B

Disposiciones de canales para los sistemas de banda estrecha de
impresión directa y de transmisión de datos en las bandas
del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 y
27 500 kHz (sin asociar por pares)

(Véase el Artículo 32 y Resolución [])

A cada estación de barco se le asignan una o más
frecuencias como frecuencias de transmisión

Cuadro de asignación de frecuencias (kHz)

Bandas	4 MHz	6 MHz	8 MHz	12 MHz	16 MHz	25 MHz
Serie N.º	Estación de barco Transmisión					
[1]	4 178	6 268,5	8 297,6	12 521	16 696	25 070,3
2	4 178,5	6 269	8 298,1	12 521,5	16 696,5	25 070,8
3	4 179	6 269,5	8 298,6	12 522	16 697	25 071,3
4	4 179,5		8 299,1	12 522,5	16 697,5	25 071,8
5			8 299,6	12 523	16 698	25 072,3
6				12 523,5	16 698,5	25 072,8
7				12 524	16 699	25 073,3
8				12 524,5	16 699,5	25 073,8
9				12 525	16 700	25 074,3
10				12 525,5	16 700,5	25 074,8
11				12 526	16 701	25 075,3
12				12 526,5	16 701,5	25 075,8
13					16 702	25 076,3
14					16 702,5	25 076,8
15					16 703	25 077,3
16					16 703,5	25 077,8
17					16 704	25 078,3
18					16 704,5	25 078,8
19					16 705	25 079,3
20					16 705,5	25 079,8
21						25 080,3
22						25 080,8
23						25 081,3
24						25 081,8
25						25 082,3
26						25 082,8
27						25 083,3
[28]						25 083,8

A N E X O 5

ADD

RESOLUCIÓN

relativa a la puesta en práctica de la nueva ordenación de las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo radiotelegráfico y radiotelefónico entre 4 000 y 27 500 kHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1974,

Considerando

- a) que cada una de las bandas de ondas decamétricas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo radiotelegráfico o radiotelefónico por la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959 y reajustadas por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967, ha sido objeto de nueva modificación;
- b) que muchas estaciones costeras y de barco abandonarán las frecuencias que actualmente utilizan para pasar a las nuevas frecuencias fijadas por esta Conferencia;
- c) que conviene que las asignaciones de frecuencia a esas estaciones se modifiquen en el plazo más breve posible, a fin de poder obtener cuanto antes los beneficios que resultan del nuevo ajuste de las bandas;
- d) que conviene efectuar la transferencia de las asignaciones de frecuencia de forma que la interrupción del servicio prestado por cada estación sea lo más breve posible;
- e) que conviene que esa transferencia se haga de forma que no se produzcan interferencias perjudiciales entre las estaciones en cuestión durante el periodo de puesta en práctica;

Resuelve

1. que las decisiones adoptadas por la presente Conferencia en relación con la nueva ordenación de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo se apliquen según un procedimiento metódico establecido para pasar de las asignaciones antiguas a las nuevas y para introducir nuevos servicios;
2. que las administraciones traten por todos los medios de ajustarse a este respecto al calendario establecido en los Anexos a la presente Resolución.

Etapas para la puesta en práctica (bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz)	Desde kHz	Hasta kHz	Comienzo	F i n
<p>1.^a etapa</p> <p>a) Las estaciones de barco liberarán las bandas de mucho tráfico</p> <p>b) Las estaciones de barco liberarán las bandas de poco tráfico y comienzan a funcionar en las nuevas bandas para telegrafía Morse A1</p>	<p>4 172,25 - 4 178</p> <p>6 258,25 - 6 267</p> <p>8 341,75 - 8 356</p> <p>12 503,25 - 12 534</p> <p>16 660,5 - 16 712</p> <p>22 184,5 - 22 222,5</p>	<p>-</p> <p>-</p> <p>-</p> <p>-</p> <p>-</p> <p>-</p>	<p>Lo antes posible</p>	<p>1.º de junio de 1976</p>
	<p>4 187 - [4 189] } [4 219,4] - 4 231 }</p> <p>6 280,5 - [6 283,5] } [6 325,4] - 6 345,5 }</p> <p>8 374 - [8 378] } [8 435,4] - 8 459,5 }</p> <p>12 561 [12 567] } [12 652,3] - 12 689 }</p> <p>16 748 - [16 756] } [16 859,4] - 16 917,5 }</p> <p>22 310,5 - 22 374</p>	<p>[4 189] - 4 219,4</p> <p>[6 283,5] - 6 325,4</p> <p>{ [8 358] - [8 360] [8 378] - 8 435,4</p> <p>{ [12 527] - [12 540] [12 567] - 12 652,3</p> <p>{ [16 706 - 16 720] [16 756] - 16 859,4</p> <p>[22 253] - 22 310,5</p>		

Etapas para la puesta en práctica (bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz)	Desde kHz	Hasta kHz	Comienzo	Fin
<p><u>2.^a etapa</u> a) Transferencia de las estaciones en las bandas radiotelegráficas de estación costera de acuerdo con la Resolución N.º []</p>	<p>4 349,4 - 4 361 6 493,9 - 6 514 8 704,4 - 8 728,5 13 070,8 - 13 107,5 17 196,9 - 17 255 22 561 - 22 624,5</p>	<p>4 219,4 - 4 231 6 325,4 - 6 345,5 8 435,4 - 8 459,5 12 652,3 - 12 689 16 859,4 - 16 917,5 22 310,5 - 22 374</p>	<p>2 de junio de 1976</p>	<p>31 de julio de 1976</p>
<p>b) Transferencia de las frecuencias de llamada de los barcos a las nuevas frecuencias de llamada en telegrafía</p>		<p>[Véase Apéndice 15C]</p>	<p>2 de junio de 1976</p>	<p>31 de mayo de 1977</p>

Etapas para la puesta en práctica (bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz)	Desde kHz	Hasta kHz	Comienzo	Fin
<p>3.ª etapa. Las estaciones de barco liberan las bandas existentes de los sistemas de banda estrecha de impresión directa y las estaciones de barco y costeras comienzan a utilizar las nuevas bandas de los sistemas de banda estrecha de impresión directa asociadas y no asociadas por pares (exceptuada la banda no asociada de 8 MHz)</p>	<p>4 166 - 4 172,25 6 248 - 6 258,25 8 331,5 - 8 341,75 12 483 - 12 503,25 16 640 - 16 660,5 22 164 - 22 184,5</p>	<p>Véase el Apéndice 15A en lo que concierne a las bandas asociadas por pares y el Apéndice 15B en lo que concierne a las bandas no asociadas por pares</p>	<p>1.º de junio de 1977</p>	<p>30 de junio de 1977</p>
<p>4.ª etapa. Transferencia de las estaciones de barco radiotelegráficas de banda ancha</p>	<p>4 142,5 - 4 146,6 6 216,5 - 6 224,6 8 288 - 8 300 12 431,5 - 12 439,5 16 576 - 16 596,4 22 112 - 22 139,5</p>	<p>4 166 - 4 170 6 248 - 6 256 8 331,5 - 8 343,5 12 483 - 12 491 16 640 - 16 660 22 164 - 22 192</p>	<p>1.º de julio de 1977</p>	<p>15 de julio de 1977</p>

Etapas para la puesta en práctica (bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz)	Desde kHz	Hasta kHz	Comienzo	Fin
<p>5.^a etapa a) Transferencia de la radiotelefonía simplex a las nuevas bandas de frecuencias</p> <p>b) Las estaciones de barco comienzan a utilizar las nuevas frecuencias de los sistemas de banda estrecha de impresión directa no asociadas por pares de la banda de 8 MHz</p>	4 139,5 - 4 142,5	4 143,6 - 4 146,6	16 de julio de 1977	31 de diciembre de 1977
	6 210,4 - 6 216,5	6 218,6 - 6 224,6		
	8 281,2 - 8 288	8 291,1 - 8 297,3		
	12 421 - 12 431,5	12 429,2 - 12 439,5		
	16 565 - 16 576	16 587,1 - 16 596,4		
	22 094 - 22 112	22 124 - 22 139,5		
		Véase el Apéndice 15B	16 de julio de 1977	

Nota: El periodo comprendido entre el 16 de julio de 1977 y el 31 de diciembre de 1977 se utilizará para preparar el paso a la nueva disposición de la radiotelefonía dúplex.

Etapas para la puesta en práctica (bandas de 4 000 a 23 000 kHz)	Desde kHz	Hasta kHz	Comienzo	F i n
<p>6.^a etapa Las estaciones de barco y costeras radiotelefónicas comienzan a utilizar los canales dúplex / de acuerdo con la Resolución .../</p>		<p><u>Bandas radiotelefónicas de estación de barco</u></p> <p>4 139.5 - 4 143.6 6 210.4 - 6 218.6 8 281.2 - 8 291.1 12 421 - 12 429.2 16 565 - 16 587.1 22 094.5 - 22 124</p> <p><u>Bandas radiotelefónicas de estación costera</u></p> <p>4 357.4 - 4 361 6 506.4 - 6 514 8 718.9 - 8 728.5 13 100.8 - 13 107.5 17 232.9 - 17 255 22 596 - 22 624.5</p>	<p>1.º de enero de 1978</p>	

Etapas para la puesta en práctica (banda de 25 MHz)	Desde kHz	Hasta kHz	Comienzo	F i n
1. ^a etapa a) Las estaciones de barco liberan las frecuencias de llamada	25 076 - 25 082,5		Lo antes posible	1.º junio 1976
b) Las estaciones de barco se transfieren a las frecuencias de trabajo	25 082,5 - 25 090	25 090,1 - 25 110	Lo antes posible	1.º junio 1976
2. ^a etapa a) Las estaciones de barco comienzan a utilizar los sistemas de banda estrecha de impresión directa	-	25 076 - 25 090,1	2 junio 1976	-

SESIÓN PLENARIA

B.4

4.^a SERIE DE TEXTOS SOMETIDOS POR LA
COMISIÓN DE REDACCIÓN AL PLENO DE LA CONFERENCIA

Los textos seguidamente relacionados se someten al Pleno de la Conferencia en primera lectura:

<u>Origen</u>	<u>Documento N.º</u>	<u>Título</u>
C4	377	RR Art. 28A: 999F Art. 28B: 999G-999N Art. 29A: 1062AA-1062BN Resolución B Recomendación Mar 8 (SUP)

El Presidente de la
Comisión de Redacción,
P. CHASPOUL

Anexo: 13 páginas



PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

ANEXO RR

Revisión del artículo 28A del Reglamento de Radiocomunicaciones

El artículo 28A del Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

Antes de 999A

ADD

Sección I.

Después de 999E

ADD

Sección II.

ADD 999F § 5. Podrá utilizarse un sistema numérico de llamada selectiva que se ajuste totalmente a las Recomendaciones pertinentes del C.C.I.R. en las que se hayan tenido en cuenta todos los aspectos de explotación, técnicos y de compatibilidad que puedan intervenir.

ANEXO RR

Adición de un nuevo artículo (artículo 28B) al
Reglamento de Radiocomunicaciones

A continuación del artículo 28A del Reglamento de Radiocomunicaciones agréguese el nuevo artículo siguiente:

ADD

ARTÍCULO 28BTelegrafía de impresión directa de banda estrechaSección I. Disposiciones Generales

999G § 1. Las características de los aparatos de banda estrecha para telegrafía de impresión directa deberán ajustarse a lo dispuesto en el apéndice 20B.

999H § 2. Las frecuencias asignadas a las estaciones costeras figurarán en la Lista IV: Nomenclator de las estaciones costeras. Esta lista deberá también contener cualquier otra información de utilidad sobre el servicio que presta cada estación costera.

Sección II. Bandas comprendidas entre 405 y 535 kHz

999I § 3. (1) Todas las estaciones de barco provistas de aparatos de banda estrecha para telegrafía de impresión directa que trabajen en las bandas autorizadas comprendidas entre 405 y 535 kHz, habrán de estar en condiciones de transmitir y recibir emisiones de clase F1 en dos frecuencias de trabajo como mínimo (véase el número 1123)¹.

999J (2) La telegrafía de impresión directa de banda estrecha está prohibida en la banda 490-510 kHz.

Sección III. Bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kHz

999K § 4. (1) Todas las estaciones de barco provistas de aparatos de banda estrecha para telegrafía de impresión directa que trabajen en las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kHz habrán de estar en condiciones de transmitir y recibir emisiones de clase F1 en dos frecuencias de trabajo como mínimo.

999L (2) La telegrafía de impresión directa de banda estrecha está prohibida en la banda 2 170 - 2 194 kHz.

999I.1 ¹ En la Zona marítima europea, el uso de emisiones de clase F1 estará supeditado a acuerdos particulares entre las administraciones interesadas y aquellos cuyos servicios a los que la banda está atribuida puedan ser afectados.

Sección IV. Bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz

999M § 5. Todas las estaciones de barco provistas de aparatos de banda estrecha para telegrafía de impresión directa que trabajen en las bandas autorizadas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz habrán de estar en condiciones de transmitir y recibir emisiones de clase F1 en dos frecuencias como mínimo, de cada una de las bandas que necesiten para su servicio.
[Estas frecuencias estarán normalmente asociadas por pares, como se indica en el apéndice 15A.]

[Sección V. Bandas comprendidas entre 156 y 174 MHz]

[999N § 6. Todas las estaciones de barco provistas de aparatos de banda estrecha para telegrafía de impresión directa podrán trabajar en las bandas autorizadas comprendidas entre 156 y 174 MHz y se ajustarán a las disposiciones del apéndice 18.]

ANEXO RR

Adición de un nuevo artículo (artículo 29A) al Reglamento de Radiocomunicaciones

A continuación del artículo 29 del Reglamento de Radiocomunicaciones agréguese el nuevo artículo siguiente.

ADD

ARTÍCULO 29AProcedimientos aplicables a la telegrafía de impresión directa de banda estrecha en el servicio móvil marítimo¹⁾Sección I. Disposiciones generales

- 1062AA § 1. La telegrafía de impresión directa de banda estrecha podrá ser utilizada, por ejemplo, para las comunicaciones:
- 1062AB a) entre estaciones de barco y estaciones costeras;
- 1062AC b) entre estaciones de barco;
- 1062AD c) entre estaciones de barco y abonados al servicio télex [nacional o internacional], con intervención de estaciones costeras [(llamadas radiotélex)], y
- 1062AE d) entre estaciones de barco y equipos especiales en tierra, por medio de estaciones costeras y circuitos privados o arrendados.
- 1062AF § 2. Las estaciones que utilicen la telegrafía de impresión directa de banda estrecha deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 28B.
- 1062AG § 3. Salvo en los casos de socorro, urgencia o seguridad se procurará emplear los procedimientos especificados en el presente artículo.
- 1062AH § 4. (1) El tráfico podrá ser intercambiado utilizando o no equipo de corrección de errores.
- 1062AI (2) Cuando la comunicación se efectúe entre dos estaciones se procurará emplear el sistema ARQ, si se dispone del mismo.
- 1062AJ (3) Cuando las transmisiones se efectúen desde una estación costera o de barco hacia dos o más otras estaciones se procurará emplear, si se dispone de él, el sistema de corrección de errores sin canal de retorno.

1) También pueden consultarse las Recomendaciones pertinentes del C.C.I.R.

1062AK § 5. Los servicios prestados por cada estación abierta a la correspondencia pública, así como la información relativa a la tasación, deberán indicarse en el Nomenclátor de las estaciones costeras y en el Nomenclátor de las estaciones de barco.

1062AL § 6. Cuando se efectúe la transmisión por medio de la red general de vías de telecomunicación, se procurará tener en cuenta las disposiciones del Reglamento Telegráfico y las Recomendaciones pertinentes del C.C.I.R.

Sección II. Procedimientos para la explotación manual

A. Sentido de estación de barco a estación costera

1062AM § 7. (1) El operador de la estación de barco establece la comunicación con la estación costera por telegrafía manual, telefonía u otros medios empleando los procedimientos normales de llamada. A continuación, le solicita la comunicación de impresión directa, procede al intercambio de información relativa a las frecuencias que han de emplearse y, en su caso, indica el número de llamada selectiva asignado de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 2OB.

1062AN (2) El operador de la estación costera establece seguidamente la comunicación de impresión directa en la frecuencia convenida, utilizando la identificación apropiada del barco.

1062AO § 8. (1) Alternativamente, el operador de la estación de barco llama a la estación costera, utilizando el equipo de impresión directa, en una frecuencia de recepción de la estación costera determinada previamente, haciendo uso de la señal de identificación, asignada de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 2OB.

1062AP (2) El operador de la estación costera establece seguidamente la comunicación de impresión directa en la frecuencia de transmisión correspondiente de su estación.

B. Sentido de estación costera a estación de barco

1062AQ § 9. (1) El operador de la estación costera llama a la estación de barco por telegrafía manual, telefonía u otros medios, empleando los procedimientos normales de llamada.

1062AR (2) El operador de la estación de barco aplica entonces los procedimientos descritos en el número 1062AM y el número 1062AO.

C. Comunicaciones entre barcos

1062AS § 10. (1) El operador de la estación de barco que llama establece la comunicación con la estación de barco llamada por telegrafía manual, telefonía u otros medios empleando los procedimientos normales de llamada. A continuación le solicita la comunicación de impresión directa, procede al intercambio de información relativa a las frecuencias que han de emplearse y, en su caso, indica el número de llamada selectiva asignado de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 20B.

1062AT (2) Seguidamente el operador de la estación de barco llamada establece la comunicación de impresión directa en la frecuencia convenida, haciendo uso de la apropiada señal de identificación del barco que llama.

Sección III. Procedimientos para la explotación automática

A. Sentido de estación de barco a estación costera

1062AU § 11. (1) La estación de barco llama a la estación costera en una frecuencia de recepción de la estación costera previamente determinada, utilizando el equipo de impresión directa y la señal de identificación de la estación costera, asignada de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 20B.

1062AV (2) El equipo de impresión directa de la estación costera detecta la llamada y responde directamente de manera automática o manual en su correspondiente frecuencia de transmisión.

B. Sentido de estación costera a estación de barco

1062AW § 12. (1) La estación costera llama a la estación de barco en una de sus frecuencias de transmisión determinada previamente, utilizando el equipo de impresión directa y el número de llamada selectiva del barco, asignado de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 20B.

1062AX (2) El equipo de impresión directa de la estación de barco, sintonizado para recibir en la frecuencia de transmisión previamente determinada de la estación costera, detecta la llamada y seguidamente transmite la respuesta de una de las siguientes maneras:

1062AY a) la estación de barco contesta inmediatamente en la correspondiente frecuencia de recepción de la estación costera, o bien lo hace ulteriormente utilizando el procedimiento descrito en el número 1062 AO;

- 1062AZ b) el transmisor de la estación de barco se pone en marcha automáticamente en la correspondiente frecuencia de recepción de la estación costera; el equipo de impresión directa responde seguidamente transmitiendo las señales apropiadas para indicar que está en condiciones de recibir el tráfico automáticamente.

Sección IV. Formato del mensaje

- 1062BA § 13. Cuando la estación costera dispone de instalaciones apropiadas se podrá cursar tráfico, hacia y desde la red télex:
- 1062BB a) bien por el modo de "conversación", según el cual las estaciones interesadas se conectan directamente de manera automática o manual,
- 1062BC b) o bien por el modo de "almacenamiento y retransmisión" según el cual los mensajes se almacenan en la estación costera hasta que de manera automática o manual puede establecerse el circuito con la estación llamada.
- 1062BD § 14. En el sentido de estación costera a estación de barco, se procurará que el formato del mensaje se ajuste al normalmente utilizado en la red télex.
- 1062BE § 15. En el sentido de estación de barco a estación costera, se procurará que el formato del mensaje se ajuste al normalmente utilizado en la red télex, con la adición del siguiente preámbulo:
- 1062BF a) En el modo de "conversación", el preámbulo estará constituido por los caracteres DIRTLXyz+ en secuencia, precedidos como mínimo de un signo de "retroceso del carro", en donde "y" representa el código télex de destino de acuerdo con las Recomendaciones pertinentes del C.C.I.T.T., "z" representa el número del abonado télex en tierra, y "+" indica fin de la secuencia.
- 1062BG b) En el modo de "almacenamiento y retransmisión", el preámbulo estará constituido por los caracteres TLXyz+ en secuencia, precedidos como mínimo de una señal "retroceso del carro", en donde "y" representa el código télex de destino de acuerdo con las Recomendaciones pertinentes del C.C.I.T.T., "z" representa el número del abonado télex en tierra, y "+" indica fin de la secuencia.

Sección V. Procedimiento para la explotación con corrección de errores sin canal de retorno

- 1062BH § 16. (1) Previo acuerdo, una estación costera o una estación de barco podrá transmitir mensajes a una o más estaciones de barco, con corrección de errores sin canal de retorno, en los siguientes casos:

RESOLUCIÓN N.º Mar2 - BRelativa a la introducción de un sistema numérico de llamada selectiva para atender las necesidades del servicio móvil marítimo

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974.

Considerando

- a) la urgente necesidad de un sistema numérico de llamada selectiva único para satisfacer las exigencias del servicio móvil marítimo en el plano mundial;
- b) que la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (O.C.M.I.) ha indicado al C.C.I.R. y a la presente Conferencia sus necesidades en lo que respecta a un sistema numérico de llamada selectiva aplicable para fines de socorro y seguridad; [1]
- c) que en los artículos [7, 19, 28A, 32, 33 y 35] del Reglamento de Radiocomunicaciones se ha previsto el uso de un sistema de este tipo;
- d) que, en respuesta a la Cuestión 9/8, el C.C.I.R. ha preparado un proyecto de Recomendación relativo a las características de explotación y estudia actualmente las características técnicas de tal sistema;
- e) que normas técnicas aplicables a los sistemas que se exponen en el Reglamento de Radiocomunicaciones se basan principalmente en las Recomendaciones del C.C.I.R.;
- f) que las Asambleas Plenarias del C.C.I.R. se celebran cada tres años, en tanto que las Conferencias Administrativas de Radiocomunicaciones, facultadas para modificar el Reglamento de Radiocomunicaciones inspirándose en gran medida en las Recomendaciones del C.C.I.R., se celebran, con menos frecuencia y mucha menor regularidad;

Opina

- a) que las Asambleas Plenarias del C.C.I.R. formularán probablemente Recomendaciones apropiadas relativas a las normas técnicas de un sistema numérico de llamada selectiva único;

[1 Resolución A283, VIII de la O.C.M.I.]

Documento N.º 420-S
Página 12

b) que es conveniente que las administraciones puedan beneficiarse de las Recomendaciones más recientes del C.C.I.R. sobre sistemas de llamada selectiva para el servicio móvil marítimo;

Resuelve, en consecuencia

1. invitar al C.C.I.R. a que termine sus estudios y formule Recomendaciones sobre las características técnicas de un sistema numérico de llamada selectiva en respuesta a la Cuestión 9/8, lo antes posible;
2. que cada Asamblea Plenaria del C.C.I.R. tome las medidas necesarias para poner en conocimiento del Secretario General de la U.I.T., las Recomendaciones del C.C.I.R. que afecten a los criterios técnicos y de explotación relativas a la introducción de un sistema numérico de llamada selectiva único en el servicio móvil marítimo;
3. que, después de la distribución a las administraciones de los textos pertinentes del C.C.I.R., el Secretario General escriba a las administraciones pidiéndole que indique, en el plazo de ciento veinte días, cuáles son las Recomendaciones del C.C.I.R. o el criterio o criterios técnicos específicos definidos en las Recomendaciones a que se refiere el punto 1 anterior, que están de acuerdo en utilizar en aplicación de las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radio- comunicaciones;
4. que, transcurrido este plazo, el Secretario General distribuya a las administraciones un resumen de las respuestas recibidas.

RECOMENDACIÓN N.º Mar 8

SUP

B.4

NOVENO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 6C

A LA COMISIÓN 6C

1. Proyecto de Recomendación sobre la contabilidad relativa a las radiocomunicaciones marítimas de correspondencia pública

El Grupo de trabajo 6C recomienda por unanimidad la adopción del proyecto de Recomendación que figura en el Anexo 1 al presente Informe.

2. Proyecto de Resolución relativa a la interpretación de las disposiciones sobre los servicios de correspondencia pública

El Grupo de trabajo 6C recomienda por unanimidad la adopción del proyecto de Resolución que figura en el Anexo 2 al presente Informe.

El Presidente,

M. O. MEREDITH

Anexos: 2



PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

A N E X O 1

PROYECTO DE RECOMENDACIÓN N.º Mar2 ...

Contabilidad relativa a las radiocomunicaciones
marítimas de correspondencia pública

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones
Marítimas, Ginebra, 1974,

Considerando

- a) la Resolución N.º Mar2 - A;
- b) que toda disposición reglamentaria que proponga el C.C.I.T.T. en cumplimiento de la Resolución mencionada no podrá incluirse regularmente en el Reglamento de Radiocomunicaciones hasta que se celebre la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones prevista para 1979;
- c) las propuestas detalladas relativas a la revisión total o parcial del Capítulo IX del Reglamento de Radiocomunicaciones, sometidas a la presente Conferencia, por ejemplo, por las Administraciones de Noruega, Dinamarca, Suecia y Francia, en el Documento N.º 262, y de Dinamarca, Noruega y Suecia, en el Documento N.º 306;

Recomienda

1. Que se incluyan en el Informe del C.C.I.T.T. disposiciones, tanto básicas como detalladas, que constituyan una serie completa de reglas de contabilidad, que convendría publicar como Recomendación del C.C.I.T.T., bajo la denominación de "Proyecto de Reglas para la Contabilidad en el servicio móvil marítimo";
2. Que las administraciones y empresas privadas de explotación reconocidas apliquen este proyecto de Reglas lo más pronto posible después de su aprobación por la Asamblea Plenaria del C.C.I.T.T.
3. Que las administraciones y empresas privadas de explotación reconocidas sometan a la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente propuestas relativas a la inclusión eventual de las Reglas indicadas en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

A N E X O 2

PROYECTO DE RESOLUCIÓN N.º ... Mar2 ...

relativa a la interpretación de las disposiciones sobre
los servicios de correspondencia pública

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones,
Ginebra, 1974 (CAMR, 1974)

Considerando

- a) que la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica, Ginebra, 1973 (CAMTT, 1973) aprobó los Reglamentos Telegráfico y Telefónico simplificados, que contienen únicamente disposiciones básicas;
- b) que las disposiciones detalladas relativas al procedimiento práctico de explotación y de tarificación se han transferido de los Reglamentos Telegráfico y Telefónico a las Recomendaciones del C.C.I.T.T.;
- c) que, en cumplimiento de la Resolución N.º 37 de la Conferencia de Plenipotenciarios (Montreux, 1965), se han tomado medidas (véanse los artículos 13 y 9 de los Reglamentos Telegráfico y Telefónico, respectivamente) para incluir las disposiciones que la CAMR, 1974;
 - i) considere necesario incorporar a los Reglamentos Telegráfico y Telefónico,
 - ii) juzque oportuno transferir, y
 - iii) haya aprobado como disposiciones modificadas o nuevas,
- d) que la CAMTT, 1973, ha previsto que las circunstancias mencionadas podrían plantear dificultades (véanse los Ruegos N.ºs 2 y 3 de los Reglamentos Telegráfico y Telefónico, respectivamente),
- e) que, al aplicar los principios del Reglamento (artículo 1 de los Reglamentos Telegráfico y Telefónico), las administraciones y las empresas privadas de explotación reconocidas procurarán ajustarse a las Recomendaciones del C.C.I.T.T., incluidas las Instrucciones que de ellas forman parte,

- f) que las disposiciones de los Reglamentos Telegráfico y Telefónico son aplicables, cualquiera que sea el medio de transmisión utilizado, siempre que en el Reglamento de Radiocomunicaciones y en el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones no se disponga lo contrario;
- g) las propuestas detalladas relativas a la revisión total o parcial del Capítulo IX del Reglamento de Radiocomunicaciones, sometidas a la presente Conferencia, por ejemplo, por las Administraciones de Dinamarca, Noruega y Suecia en el Documento N.º 306;

Reconociendo

- a) que el Reglamento de Radiocomunicaciones y, en particular, el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones contienen numerosas disposiciones que proceden de los antiguos Reglamentos Telegráfico y Telefónico y que, en múltiples ocasiones, no son sino repeticiones de las disposiciones de dichos Reglamentos;
- b) que las radiocomunicaciones del servicio móvil marítimo se ajustan, salvo ciertas excepciones a los Reglamentos Telegráfico y Telefónico y a las Recomendaciones correspondientes del C.C.I.T.T.;
- c) que las disposiciones revisadas por esta Conferencia se conservarán en el Reglamento de Radiocomunicaciones y en el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones con carácter reglamentario durante los próximos 6-7 años;
- d) que las disposiciones correspondientes que en la actualidad se encuentren en las Recomendaciones del C.C.I.T.T. serán modificadas debido a que, por tener carácter de recomendación, pueden aprobarse con mayor facilidad según varíen las condiciones de explotación y, en particular, que la C.A.M.T.T., 1973, ha encargado al C.C.I.T.T. que continúe estudiando las cuestiones del Programa de estudios relativas a la simplificación del servicio público de telegramas y a la revisión o elaboración de recomendaciones relativas al servicio télex;
- e) que esta situación puede plantear dificultades si la presente Conferencia no toma las medidas oportunas;

Resuelve

que se inicie el estudio de las partes del Capítulo IX del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones no incluidos ya en el estudio realizado en cumplimiento de la Resolución N.º Mar2 - A, con vistas a su integración en las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

Pide al C.C.I.T.T.

1. que emprenda con carácter urgente el estudio de la cuestión adjunta;

2. que ruegue a las administraciones que, a tal efecto, envíen delegados interesados particularmente en los servicios marítimos de correspondencia pública;

Recomienda

1. Que los resultados del estudio se incluyan en los informes de las Comisiones de estudio a su sexta Asamblea Plenaria (1976) y que dichos informes, una vez aprobados por la Asamblea Plenaria, se envíen a las administraciones de todos los miembros de la Unión antes del 1.º de enero de 1977, a fin de que puedan preparar proposiciones para la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones prevista para 1979;

2. Que las administraciones y empresas privadas de explotación reconocidas apliquen este proyecto de Reglas lo más pronto posible, después de su aprobación por la Asamblea Plenaria del C.C.I.T.T.

A N E X O

Nueva Cuestión para el C.C.I.T.T.

¿Hasta qué punto es necesario y conveniente revisar las partes del capítulo IX del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones no incluidas ya en el estudio realizado en cumplimiento de la Resolución Mar2 - A y trasladarlas a las Recomendaciones del C.C.I.T.T.?

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 422-S
24 de mayo de 1974
Original: francés

COMISIÓN 5

República Socialista de Rumania*)

Para responder a la solicitud del Grupo de trabajo 5C, Rumania ha reducido sus necesidades en frecuencias a los totales indicados a continuación:

Bandas de frecuencias (MHz)	4	6	8	12	16	22
Número de frecuencias requeridas	3	2	3	3	3	3

*) El presente documento reemplaza al Documento N.º 169(Rev.1) y a su Addendum.



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 423-S

24 de mayo de 1974

Original: inglés

COMISIÓN 5

Estados Unidos de América

PROPOSICIONES PARA LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA

En respuesta a la petición formulada el 21 de mayo por el Grupo de trabajo 5C, los Estados Unidos de América han reducido sus necesidades que corresponden a las actuales necesidades de la explotación, como sigue:

Bandas de frecuencias (MHz)	4	6
Número de necesidades a reducir	5	2



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 424-S

24 de mayo de 1974

Original: inglés

COMISIÓN 6

NOVENO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 6A
A LA COMISIÓN 6

En la sesión del 21 de mayo de 1974, después de examinar todas las propuestas pertinentes, el Grupo de trabajo 6A aprobó los textos adjuntos:

Artículo 1, Sección I

Se retiró la proposición USA/54/5.

Artículo 20

MOD 825

Aprobado por unanimidad.
(Véase el Anexo 1)

MOD 807

Aprobado por unanimidad.
(Véase el Anexo 2)

MOD 811A

Sin objeciones.
(Véase el Anexo 3)

MOD 815

Aprobado por unanimidad
(Véase el Anexo 4)

Apéndice 9

ADD nota 6A
(al texto existente)

Aprobado por mayoría.
(Véase el Anexo 4)

Lista IV - Nomenclátor de las
estaciones costeras
Parte B. Estados descriptivos
de las estaciones costeras

ADD nota 6B
(al texto existente)

Aprobado por unanimidad.
(Véase el Anexo 5)

Lista IV - Nomenclátor de las esta-
ciones costeras
Parte B. Estados descriptivos de
las estaciones costeras

MOD Col 12 (continuación
texto existente)

Aprobado por mayoría.
(Véase el Anexo 6)

Lista V - Nomenclátor de las esta-
ciones de barco
Estados descriptivos de las
estaciones de barco

El Presidente,

H.S. YOUNG



PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

A N E X O 1

- MOD 825 7. El Nomenclátor de las estaciones de barco (Lista V) se reeditará anualmente y se mantendrá al día mediante un suplemento mensual, además de un suplemento recapitulativo semestral.

A N E X O 2

- MOD 807 (VI) Lista VI. Nomenclátor de las estaciones de radiodeterminación y de las estaciones que efectúan servicios especiales

Esta lista comprenderá los estados descriptivos de las estaciones radiogoniométricas y de radiofaro del servicio de navegación marítima, incluidos los radiofaros del servicio de radionavegación aeronáutica que la navegación marítima pueda utilizar, los estados descriptivos de los sistemas de radiodeterminación por satélite a la disposición del servicio marítimo, barcos-estación oceánica, estaciones que emiten señales para el calibrado de radiogoniómetros, así como las estaciones que transmiten señales horarias, boletines meteorológicos regulares, avisos a los navegantes, consejos médicos, frecuencias patrón, boletines epidemiológicos y urcigramas. En esta lista, cada categoría de estaciones ocupará una sección especial.

A N E X O 3

- MOD 811A (VIII A) Lista VIII A. Nomenclátor de las
Spa estaciones de los servicios espacial
y de radioastronomía.

Esta lista contendrá las características de las estaciones terrenas, de las estaciones espaciales y de las estaciones de radioastronomía. Sin embargo no se incluirán en ella las estaciones móviles terrenas del servicio móvil marítimo por satélite. En su lugar, en la Lista VIII A se hará una referencia general al Nomenclátor de las estaciones de barco.

A N E X O 4

MOD 815

Armonicense las dos últimas frases de las versiones francesa y española (penúltima frase de la versión española solamente) con la versión inglesa de la forma siguiente:

"... Les renseignements contenus dans les listes IV et VI seront comparés avec ceux qui figurent dans la liste I. Le Secrétaire général devra signaler toute divergence aux administrations intéressées."

... "La información contenida en las Listas IV y VI se comparará con la que figura en la Lista I. El Secretario General pondrá en conocimiento de la administración interesada las discrepancias que hubiere".

A N E X O 5

APÉNDICE 9

Documentos de servicio

Lista IV - Nomenclátor de estaciones costeras

Parte B. Estados descriptivos de las estaciones costeras

ADD
(nota)

6A Indíquese si se prevé la llamada selectiva, y el sistema empleado.

A N E X O 6

APÉNDICE 9

Lista IV - Nomenclátor de estaciones costeras

Parte B. Estados descriptivos de las estaciones costeras

ADD
(nota)

6B Indíquese si se ha previsto la telegrafía de banda estrecha de impresión directa.

A N E X O 7

APÉNDICE 9

Lista V - Noménclator de las estaciones de barco

Estados descriptivos de las estaciones de barco

MOD

Columna 12 (añádase al texto existente)

Indíquese si se prevé la llamada numérica selectiva, y el sistema empleado.

Indíquese si se prevé la telegrafía de banda estrecha de impresión directa .

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 425-S
24 de mayo de 1974
Original: inglés

COMISIÓN 5

SUBGRUPO DE TRABAJO 5C3-F

Proyecto de plan de la banda de 8 MHz para la revisión
del Apéndice 25 MOD 2

En anexo al presente documento figura el proyecto de plan de la banda de 8 MHz para la revisión del Apéndice 25 MOD 2. El plan ha sido completado con arreglo a las directrices del Documento DT/54.

A juicio del Grupo de trabajo, ciertas partes de este plan plantean problemas cuya gravedad se podría disminuir mediante la cooperación de los delegados en la presente Conferencia. El problema principal se debe a las necesidades tan grandes de ciertos países, que han sobrecargado las bandas y dejado así muy pocas posibilidades de satisfacer necesidades futuras, y que harán muy difícil la eficaz aplicación del plan en la actualidad.

Los principales problemas son:

Región 1 - En la parte septentrional de esta Región, las abundantes peticiones de por lo menos 4 países, han sobrecargado las bandas.

Región 2 - En esta Región, numerosas peticiones de un país determinado, han sobrecargado las bandas y no dejan suficientes posibilidades para otros países de la Región.

El Grupo de trabajo estima que se podría mejorar el plan de manera apreciable si las delegaciones aceptaran efectuar una nueva e importante reducción de las adjudicaciones.

El Presidente,
E.D. DUCHARME

Anexo: 1



PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

ANNEXE - ANNEX - ANEXO

8 MHz Band

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
USA(E) USA(S) PTR PNZ DNK S E ISR AFS BGD BHR CHL FJI USA(W) ALS HWA GUM J	USA(E) USA(S) PNZ G DDR GRC POR AZR ARG AUS USA(W) ALS HWA CHN GNP	CAN(E) URS(NW) URS(En) BEL CUB BER ATN ISL TUR SEN AFS PAK CLM URS(FE) J	USA(E) USA(S) PNZ G GRC HOL MCO ARG SRL KEN SNG AUS(E) USA(W)	USA(E) USA(S) PNZ BEL E ISL ISR AFS ETH NCL USA(W) HKG PNG	USA(E) PTR G DDR GRC SUI ARG BGD BHR AUS(E) USA(W) HWA GUM ALS PHL	URS(En) URS(N.As) BEL CUB FNL GIB TCH COG MTN URS(S.As) MDG SNG CHL NZL CAN(W) J RYU	USA(E) PTR DNK S E ROU SUI ARG SUR CLN NHB USA(W) ALS HWA GUM PHL	USA(E) G CUB DDR GRC ISL MCO DAH AUS(W) PAK CHL USA(W) J THA	USA(E) USA(S) PNZ POL E YUG CAN ARG BGD IRN FJI USA(W) J
ROU NOR NIG MLA	STP CPV MDR HOL AGL CLN IRQ MOZ BOL TMP	E S NOR DDR CHL PNG USA(C)	CNR URS(NA) FNL URS(S.As) IRQ PRU URS(FE)	URS(En) FNL ALB LBR ARS IRN BOL URS(FE) J	E I HOL GAB GMB ARS KOR	GRC DDR CYP PAK USA(C)	NOR GRC ASC AFS BHR J	TCH KEN CNR	BUL NOR TGO INS MOZ CHN TMP

Note : Allotissements au dessous de la ligne sont des besoins additionnels.

Note : The allotments below the line are additional requirements.

Nota : Las adjudicaciones que figuran por debajo de la linea son necesidades adicionales.

11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
USA(E) USA(S) PNZ DNK NOR CYP F HNG GAB AUS USA(W) HKG PHL	CAN(N) URS(En) USA(NW) G E FNL ISR JMC ARG ETH INS BHR CHL NZL HWA MDW J	USA(E) USA(S) USA(C) PNZ BEL GRC POR MDR AZR CPV GNP AGL TMP MOZ AUS USA(W) ALS HWA GUM CHN	URS(N.A.s) URS(En) G CUB DDR I ARG URS(SAS) PAK GIB CAN(W) J RYN	USA(E) USA(S) URS(NW) D GRC MRC ZAI AUS IRQ SNG CHL USA(W) J	USA(E) USA(S) URS(NW) G E BRB GRC ARG SEY INS PAK FJI USA(W) ALS HWA GUM CHN	CAN(E) URS(En) D F BER MEX ROU PNR NIG BGD YMS AUS URS(Fe) J	USA(E) PTR DNK NOR S E HNG CNR ARG CME SEY MLA BHR NHB USA(E) ALS HWA GUM CHN	URS(N.A.s) URS(En) URS(NW) POL G DOM GRC PNR B NIG URS(SAS) REU CHL PAQ CAN(W) J THA	USA(E) PTR URS(NW) D I ARG GHA IND SMO USA(W) ALS HWA GUM PHZ
TUR S ARG ARS PRU	YUG POL BEL GHA PAK CHN USA(E) USA(W) USA(S) USA(C) ALS	HNG NOR DNK STP IND	GRC LBR INS KEN URS(Fe) USA(E) USA(W) USA(S) USA(C) ALS HWA	URS(En) GUF BEL CHN	TUN DDR URS(En) COG	EGY POL IRN PHL USA(E) USA(W) USA(S) USA(C) ALS HWA PTR GUM	LBY CYP PAK	MRT INS YMS IRN USA(E) USA(W) USA(S) USA(C) ALS HWA PTR GUM	GRC CYP TGK IRN

21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
C	USA(E) USA(S)	CAN(E) URS(NW)	USA(E) USA(S) USA(NW)	CAN(C) UKR	URS(Eu) USA(C)	USA(E) PTR	USA(E) PTR	USA(E) USA(S)	USA(S) POL	USA(E) USA(S)
A	POL DDR	DNK NOR	BEL EGY	DNK NOR	UKR DDR	DNK NOR	D F	UKR DNK	BUL F	PTR UKR
L	MRC YUG	S I	HNG	BUL F	HOL I	E ISR	HNG LBN	NOR D	SPM PTR	DDR ISL
L	B BGD	JMC ROU	MRC B	MRT GNA	MEX G	VEN ARG	MRT MRC	GMB PRG	B URS(SA)	MRC FLK
I	KEN AUS	ARG GHA	REU SNG	IND CKH	PRG PAK	BGD ETH	B MAU	ETH BGD	YMS INS	GMB PAK
N	USA(W) CHN	IND TGK NZL URS(FE) J	PRU USA(W) CHN	URS(FE) PHL	GUM CHN J	NIU PRU USA(W)	INS PAK USA(W)	OCE USA(W) CHN AUS	SIM PRU URS(FE) KOR PNG	MDG USA(W) CHN J
G						ALS HWA GUM MAC	ALS HWA GUM J			
	MEX TUR BRB STP IRN	GRC TMP IRQ	JMC TUN GUB DDR STP OMA G	ARG KER IRN USA(E) USA(W) USA(S) ALS	URS(NA) CME INS KEN CAN(W)	YUG S NOR AFI MOZ IRN	TUR NOR ALB CBG	GIB MEX LBY S VEN FNL	URS(NA) YUG IRN CBG J	I SUI COG MDG MLA IRN

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 426-S

27 de mayo de 1974

Original: inglés

SESIÓN PLENARIA

SEXTO INFORME DE LA COMISIÓN 6
(EXPLOTACIÓN)

ARTÍCULO 1

ADD 18A
ADD 21BA
MOD 37
Mar
ADD 37A

ARTÍCULO 7

ADD 457B

ARTÍCULO 23

Nota A MOD Título
Nota B ADD 849A

CAPÍTULO VII

MOD Título

ARTÍCULO 27

MOD Título
MOD 952
Spa 2
ADD 952A - 952E
MOD 953
MOD 954

ARTÍCULO 35

ADD 1368A
MOD 1371
Mar
ADD 1371A
MOD 1373C
Mar

Nota A - Para la Comisión de redacción

Este texto debe sustituir al que figura entre paréntesis en el Cuarto Informe (Véase la Nota A)

Nota B - Para la Comisión de redacción

Véase la Nota B del Cuarto Informe.



ARTÍCULO 36

ADD 1381A
NOC 1476B
Mar

CAPÍTULO IX

MOD Título

ARTÍCULO 37

MOD Título
MOD 1496

APÉNDICE 18

ADD Dos notas

REGLAMENTO ADICIONAL DE RADIOCOMUNICACIONES

ARTÍCULO 1

MOD Título

ARTÍCULO 1A

ADD 2004A - 2004D

ARTÍCULO 2

NOC 2005 - 2014

ARTÍCULO 3

NOC 2015 - 2017

ARTÍCULO 4

MOD Título

ARTÍCULO 4A

ADD 2062AA - 2062BH

ARTÍCULO 5

MOD Título

ARTÍCULO 5A

ADD 2087AA - 2087AN

ARTÍCULO 7A

ADD 2123A

RESOLUCIÓN N.º Mar ...

Resolución N.º Mar ...

Cooperación técnica con los países en desarrollo en materia de telecomunicaciones marítimas

Resolución N.º Mar ...

relativa a la utilización de las clases de emisión A3A y A3J para fines de socorro y seguridad en la frecuencia radiotelefónica internacional de socorro de 2 182 kHz

RECOMENDACIÓN N.º Mar ...

Recomendación N.º Mar ...

relativa a la elección de una frecuencia móvil marítima de la banda 1 605 - 3 800 kHz reservada para los fines de seguridad

Recomendación N.º Mar ...

relativa a que las estaciones costeras aseguren una escucha para fines de socorro en la frecuencia de 156,8 MHz

1. Se han examinado todas las proposiciones relativas a estos puntos.
2. La Comisión ha adoptado los textos que figuran en anexo a este Informe.

El Presidente,
W.W. SCOTT

Anexo: 1

A N E X O

ARTÍCULO 1

Sección I

Términos generales

ADD 18A · Comunicación radiotélex: comunicación télex procedente de una estación móvil o de una estación móvil terrena, o destinada a ella, transmitida en todo o en parte por los canales de radio-comunicación de un servicio móvil marítimo o móvil marítimo por satélite.

Sección II

Sistemas, servicios y estaciones radioeléctricas

ADD 21BA Estación terrena de barco: estación terrena del servicio móvil marítimo por satélite instalada a bordo de un barco.

MOD 37
Mar Servicio de operaciones portuarias: servicio móvil marítimo en un puerto o en sus cercanías, entre estaciones costeras y estaciones de barco, o entre estaciones de barco, cuyos mensajes se refieren únicamente a las operaciones, movimiento y seguridad de los barcos y, en caso de urgencia, a la salvaguardia de las personas. Quedan excluidos los mensajes con carácter de correspondencia pública.

ADD 37A Servicio de movimiento de barcos: servicio móvil marítimo de seguridad distinto del servicio de operaciones portuarias, entre estaciones costeras y estaciones de barco, o entre estaciones de barco, cuyos mensajes se refieren únicamente a los movimientos de los barcos. Quedan excluidos de este servicio los mensajes con carácter de correspondencia pública.

ARTÍCULO 7

Sección IV.

Servicio móvil marítimo

ADD Subtítulo:

Servicio de maniobras de barcos

ADD 457B Conviene que el servicio de maniobras de barcos esté limitado a la banda internacional del servicio móvil marítimo de 156 a 174 MHz.

Nota A MOD Título

ARTÍCULO 23

Certificados de operador de estación de barco de estación de aeronave y de estación móvil terrena del servicio móvil marítimo por satélite.

Sección I

Disposiciones generales

Nota B ADD 849A (2A) El servicio de toda estación móvil terrena del servicio móvil marítimo por satélite estará dirigido por una persona titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa. Con esta condición, otras personas, además del titular del certificado, podrán utilizar el equipo.

MOD Título

Capítulo VII

Condiciones de funcionamiento de los servicios móviles y de los servicios móviles marítimos por satélite.

Nota A - Para la Comisión de redacción

Este texto debe sustituir al que figura entre paréntesis en el cuarto Informe (véase la Nota A).

Nota B - Para la Comisión de redacción

Véase la Nota B del cuarto Informe.

MOD Título

ARTÍCULO 27

Estaciones aeronáuticas y estaciones a bordo de aeronaves.

MOD 952 Se ha transmitido a la Comisión 5 el texto adoptado por la
Spa2 Comisión 6 (Documento N.º 386)

ADD 952A ()

ADD 952B ()

ADD 952C (Se ha transmitido a la Comisión 5 el texto adoptado por la
Comisión 6 (Documento N.º 386)

ADD 952D ()

ADD 952E ()

MOD 953 Se ha transmitido a la Comisión 5 el texto adoptado por la
Comisión 6 (Documento N.º 386)

MOD 954 (4) Cuando las estaciones de aeronave transmitan o reciban correspondencia pública por conducto de estaciones del servicio móvil marítimo o del servicio móvil marítimo por satélite, se ajustarán a todas las disposiciones aplicables a la transmisión o recepción de dicha correspondencia en el servicio móvil marítimo o en el servicio móvil marítimo por satélite (véanse, en particular, los artículos 37 a 39 y 40A).

ARTÍCULO 35

Sección IV.

Bandas comprendidas entre 156 y 174 MHz

ADD 1368A § 20. Las estaciones costeras que participen en el servicio de maniobras de barcos, situadas en una zona donde la frecuencia de 156,80 MHz se utilice para fines de socorro, urgencia y seguridad, mantendrán, durante sus horas de servicio, una escucha suplementaria en las frecuencias del servicio de maniobras de barcos que figuren impresas en negritas en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

- MOD 1371 § 22. Las comunicaciones del servicio de operaciones portuarias se limitarán a las relativas a las operaciones, movimiento y seguridad de los barcos y, en casos de urgencia, a la seguridad de las personas. Quedan excluidos de este servicio los mensajes de correspondencia pública.
- ADD 1371A § 22bis. Las comunicaciones del servicio de maniobras de barco se limitarán a las relativas a las maniobras de los barcos. Quedan excluidos de este servicio los mensajes de correspondencia pública.
- MOD 1373C Se ha transmitido a la Comisión 5 el texto adoptado por la Comisión 6 (Documento N.º 418).

ARTÍCULO 36

Sección I.

Disposiciones generales

- ADD 1381A (lbis) Ninguna disposición de este Reglamento impide que cualquier aeronave o barco que participe en operaciones de búsqueda y salvamento pueda utilizar, en circunstancias excepcionales, cualquier medio a su disposición para prestar ayuda a una estación móvil en peligro.

Sección VIII A.

Señales de radiobalizas de localización de siniestros

NOC 1476B

MOD Título

CAPÍTULO IX

Radiotelegramas, conferencias radiotelefónicas
y / mensajes de impresión directa /

MOD Título

ARTÍCULO 37

Orden de prelación de las comunicaciones en el servicio móvil y en el servicio móvil marítimo por satélite

MOD 1496 El término "comunicación" empleado en este artículo, se refiere a los radiotelegramas, a las conferencias radiotelefónicas y a los mensajes de impresión directa. En el servicio móvil y en el servicio móvil marítimo por satélite, el orden de prelación de las comunicaciones será el siguiente:

1. Comunicaciones relativas a la seguridad de la vida humana, por orden de prioridad.
 - 1.1 Llamadas de socorro, mensajes de socorro y tráfico de socorro;
 - 1.2 Comunicaciones precedidas de la señal de urgencia;
 - 1.3 Comunicaciones precedidas de la señal de seguridad;
 - 1.4 Comunicaciones relativas a las marcaciones radiogoniométricas;
 - 1.5 Comunicaciones relativas a la navegación y a la seguridad de vuelo de las aeronaves;
 - 1.6 Comunicaciones relativas a la navegación, movimiento y necesidades de los barcos, y mensajes de observación meteorológica destinados a un servicio meteorológico oficial.
2. Radiotelegramas de Estado relativos a la aplicación de la Carta de las Naciones Unidas (ETATPRIORITENATIONS).
3. Radiotelegramas de Estado con prioridad (ETATPRIORITE) y conferencias de Estado para las que se ha solicitado expresamente prioridad.
4. Comunicaciones de servicio relativas al funcionamiento del servicio de telecomunicaciones o a comunicaciones transmitidas anteriormente.
5. Comunicaciones de Estado distintas de las indicadas en los anteriores puntos 2 y 4, comunicaciones privadas ordinarias, radiotelegramas RCP y radiotelegramas de prensa.

APÉNDICE 18

ADD Dos notas Se han transmitido a la Comisión 5 los textos adoptados por la Comisión 6 para estas notas (Documento N.º 418).

REGLAMENTO ADICIONAL DE RADIOCOMUNICACIONES

- MOD Título ARTÍCULO 1
- Aplicación de los Reglamentos Telegráfico y Telefónico a las radiocomunicaciones (salvo en el servicio móvil marítimo - véase el artículo 1A)
- ADD ARTÍCULO 1A
- Aplicación de los Reglamentos Telegráfico y Telefónico a las radiocomunicaciones en el servicio móvil marítimo
- 2004A § 1. Las disposiciones de los Reglamentos Telegráfico y Telefónico y de los Protocolos a ellos anexos teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T. se aplicarán a las radiocomunicaciones, siempre que los Reglamentos de Radiocomunicaciones no dispongan otra cosa.
- 2004B § 2. (1) Salvo las excepciones previstas en los artículos siguientes, los radiotelegramas se redactarán y tratarán de acuerdo con las disposiciones del Reglamento Telegráfico relativas a los telegramas teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.
- 2004C (2) Se autoriza el empleo de grupos de letras del Código Internacional de Señales en los radiotelegramas del servicio móvil marítimo.
- 2004D § 3. Al transmitir un radiotelegrama, no se emplearán como indicación de servicio, al principio del preámbulo, las palabras RADIO o AERADIO, ya que una u otra, según el caso, forman parte del nombre de la estación terrestre, en el nomenclátor y en la dirección del radiotelegrama.
- ARTÍCULO 2
- NOC 2005-2014
- ARTÍCULO 3
- NOC 2015-2017

MOD

Título

ARTÍCULO 4

Tasas de los radiotelegramas
(salvo en el servicio móvil marítimo - véase el artículo 4A)

ADD

ARTÍCULO 4A

Tasas de los radiotelegramas
en el servicio móvil marítimo

Sección I.

Disposiciones generales. Radiotelegramas de tarifa plena

- 2062AA § 1. La tasa de un radiotelegrama cuya procedencia y/o destino sea una estación móvil, comprenderá, según los casos:
- 2062AB a) la tasa o tasas de la estación móvil que correspondan a la estación móvil de origen o de destino, o a ambas estaciones;
- 2062AC b) la tasa o tasas terrestres (véase el número 2062AJ) que correspondan a la estación o estaciones terrestres que participen en la transmisión;
- 2062AD c) la tasa de línea;
- 2062AE d) las tasas accesorias correspondientes a los servicios especiales solicitados por el expedidor.
- 2062AF § 2. (1) La tasa terrestre y la tasa de la estación móvil, así como la de línea se fijarán aplicando la tarifa por palabra; sin embargo, por cada radiotelegrama de tarifa plena se percibirá la tasa mínima correspondiente a siete palabras.
- 2062AG (2) De conformidad con el artículo 43 del Convenio, la tarifa se expresará en francos oro, y será la misma para los radiotelegramas transmitidos en las dos direcciones por la misma vía.
- 2062AH (3) Las administraciones notificarán al Secretario General las tasas que fijen.

2062AI § 3. (1) Cuando se utilice únicamente una estación terrestre intermediaria entre las estaciones móviles, se percibirá una sola tasa terrestre. Si la tasa terrestre aplicable al tráfico con la estación móvil que transmite fuese diferente de la que debe aplicarse al tráfico con la estación móvil que recibe, se percibirá la más elevada de estas dos tasas.

2062AJ (2) Siempre que, a petición del expedidor, se utilicen dos estaciones terrestres como intermediarias entre dos estaciones móviles, se percibirá la tasa terrestre de cada estación, además de la tasa de línea correspondiente al recorrido entre las dos estaciones.

1) 2062AK § 4. El servicio de retransmisión por estaciones móviles se rige por el artículo 10 del presente Reglamento.

2062AL § 5. En el caso de radiotelegramas procedentes de un país determinado o destinados al mismo, encaminados por las estaciones terrestres de dicho país, la administración de que dependan las estaciones notificará al Secretario General la tasa de línea por palabra, en francos oro, correspondiente a la transmisión por las vías interiores de telecomunicación del país.

2062AM § 6. (1) A los efectos tanto de la transmisión como de las cuentas internacionales, el cómputo de palabras de la oficina de origen será decisivo en lo que se refiere a los radiotelegramas destinados a estaciones móviles, y el cómputo de la estación móvil de origen lo será para los radiotelegramas procedentes de este género de estaciones.

2062AN (2) No obstante, cuando el radiotelegrama esté redactado, total o parcialmente:

- en una de las lenguas del país de destino si se trata de radiotelegramas procedentes de estaciones móviles, o

1) Nota para la Comisión de redacción: Podrá ser necesario considerar nuevamente esta modificación después del examen del artículo 10.

- en una de las lenguas del país de que dependa la estación móvil, si se trata de radiotelegramas con destino a estaciones móviles,

y contenga combinaciones o alteraciones de palabras contrarias al uso de dicha lengua, la oficina o la estación móvil de destino, según el caso, tendrá el derecho de reclamar al destinatario el importe de la tasa no percibida. En caso de que el interesado se negase a realizar el pago, podrá detenerse el radiotelegrama.

2062A0 § 7. Se cobrará al expedidor la tasa total de los radiotelegramas, con excepción:

- 2062AP a) de los gastos de propio, que habrán de percibirse a la llegada (véanse las Recomendaciones del C.C.I.T.T.);
- 2062AQ b) de las tasas aplicables a los radiotelegramas que hayan de reexpedirse por orden del expedidor según el caso previsto en las Recomendaciones del C.C.I.T.T.;
- 2062AR c) de las tasas aplicables a las combinaciones o alteraciones de palabras no admitidas que sean observadas por la oficina o estación móvil de destino (véase el número 2062AN) estas tasas serán pagadas por el destinatario.

2062AS § 8. Las estaciones móviles deberán conocer las tarifas necesarias para tasar los radiotelegramas. Sin embargo, estarán autorizadas, cuando sea necesario, para pedir información a las estaciones terrestres. Éstas indicarán el importe de las tarifas en francos oro.

2062AT § 9. La oficina tasadora fijará, de oficio, las tasas terrestres o de las estaciones móviles correspondientes a los radiotelegramas en que estén interesadas estaciones que no figuren aún en el Nomenclátor, así como las tasas de las estaciones móviles correspondientes a los radiotelegramas destinados a estaciones móviles cuyos nombres o distintivos de llamada hubiesen sido reemplazados por la indicación del itinerario efectuado o por cualquier otra mención equivalente (véase el número 2011). Dichas tasas serán las normales que hayan notificado la administración o las administraciones consideradas.

2062AU § 10. (1) Las nuevas tasas y las modificaciones de conjunto o de detalle relativas a las tarifas, no entrarán en vigor para los países que no hayan establecido ni modificado las tasas, hasta transcurridos quince días a contar desde su notificación por el Secretario General, excluido el día de depósito, y no se aplicarán sino a partir del primer día del mes siguiente a la expiración de este plazo.

2062AV (2) Si se recibieran varias notificaciones, se tendrá únicamente en cuenta la fecha de la primera de ellas al efectuar el cálculo del mencionado plazo.

2062AW (3) El plazo de quince días se reducirá a diez cuando se trate de modificaciones tendientes a igualar las tasas con las ya notificadas para vías equivalentes.

2062AX (4) No obstante, en lo que se refiere a los radiotelegramas procedentes de las estaciones móviles, las modificaciones de tarifas no entrarán en vigor sino un mes después de transcurridos los plazos señalados en el número 2062AU.

2062AY (5) Las disposiciones de los números 2062AU a 2062AX no admiten excepción alguna.

Sección II.

Radiotelegramas de tarifa reducida

A. Radiotelegramas de interés general inmediato

2062AZ Las disposiciones contenidas en el artículo 4 - sección IIA son aplicables al servicio móvil marítimo.

B. Radiotelegramas relativos a consejos médicos

2062BA Las disposiciones contenidas en el artículo 4 - sección IIB son aplicables al servicio móvil marítimo.

C. Radiotelegramas meteorológicos

2062BB Las disposiciones contenidas en el artículo 4 - sección IIC son aplicables al servicio móvil marítimo.

D. Radiotelegramas de prensa

2062BC § 11. Se admitirán como radiotelegramas de prensa los telegramas de prensa procedentes de una estación móvil y destinados a una estación terrestre.

2062BD § 12. El número mínimo de palabras tasadas para los radiotelegramas de prensa será de catorce.

2062BE § 13. (1) Las tasas terrestres y de las estaciones móviles se reducirán en un 50%. Para estos radiotelegramas deberán tenerse en cuenta las condiciones de admisión especificadas en las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

Por los radiotelegramas destinados a una localidad del país de la estación terrestre, se percibirá una tasa de línea igual a la mitad de la tasa de línea aplicable a un radiotelegrama ordinario.

2062BF (2) Los radiotelegramas de prensa destinados a un país distinto de aquél al cual pertenezca la estación terrestre, gozarán de la tarifa de prensa vigente entre el país de la estación terrestre y el país de destino.

E. Radiotelegramas concernientes a personas protegidas en tiempo de guerra por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949

2062BG § 14. (1) Los radiotelegramas concernientes a personas protegidas en tiempo de guerra por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 se aceptarán en las condiciones especificadas en el número 4 del anexo del Reglamento Telegráfico (Ginebra, 1973), teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T., y llevarán la indicación de servicio RCT colocada delante de la dirección.

2062BH (2) Las tasas terrestre y de la estación móvil de los radiotelegramas que lleven la indicación de servicio RCT se reducirán en la misma proporción que la tasa aplicable a la transmisión por la red general de vías de telecomunicación (véanse las Recomendaciones del C.C.I.T.T.).

MOD Título

ARTÍCULO 5

Tasas de las conferencias radiotelefónicas en el servicio móvil aeronáutico (para el servicio móvil marítimo - véase el artículo 5A)

ADD

ARTÍCULO 5A

Tasas de las conferencias radiotelefónicas en
el servicio móvil marítimo

Sección I.

Tasa de la estación móvil, tasa terrestre y tasa de línea

2087AA § 1. Salvo arreglo vigente entre las administraciones y/o las empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, para la tasación de las comunicaciones radiotelefónicas en el servicio móvil marítimo se aplicarán las siguientes reglas:

2087AB § 2. La tasa de una conferencia radiotelefónica cuya procedencia y/o destino sea una estación móvil, comprenderá, según el caso:

- 2087AC a) la tasa o tasas de línea que correspondan a la estación móvil de origen o de destino, o a ambas estaciones;
- 2087AD b) la tasa o tasas terrestres que correspondan a la estación o estaciones terrestres que participen en la transmisión;
- 2087AE c) la tasa o tasas de línea;
- 2087AF d) la tasa accesoria correspondiente a las facilidades especiales pedidas por el solicitante (véase la sección II).

2087AG § 3. (1) Si no deben aplicarse tasas uniformes con respecto a las estaciones terrestres de un país, se fijarán tasas terrestres distintas para las conferencias radiotelefónicas en las bandas de frecuencias de ondas hectométricas, de ondas decamétricas y de ondas métricas. Las conferencias de tres minutos o menos se tasarán como de tres minutos. Si la duración fuese superior a tres minutos, el periodo que exceda de los tres primeros minutos se tasará por periodos de un minuto. Toda fracción de minuto se tasará por un minuto. La tasa por minuto será la tercera parte de la tasa aplicada por tres minutos.

2087AH (2) En el caso de conferencias radiotelefónicas procedentes de un país determinado o destinadas al mismo, encaminadas por las estaciones terrestres de dicho país, se notificarán al Secretario General las tasas de transmisión por las vías interiores de telecomunicación del país, en francos oro.

- 2087AI (3) La tasa de la estación móvil será, en principio, la misma para las estaciones móviles de igual nacionalidad.
- Si no se aplican tasas uniformes a estaciones móviles de igual nacionalidad, podrán fijarse diferentes tasas de estación móvil por conferencias radiotelefónicas establecidas en las bandas de frecuencias de ondas hectométricas, decamétricas o métricas.
- 2087AJ (4) Las tasas terrestres y de estación móvil por las conferencias radiotelefónicas se expresarán en francos oro; las administraciones notificarán al Secretario General las tasas que fijen.
- 2087AK § 4. (1) Cuando en una conferencia radiotelefónica se utilice únicamente una sola estación terrestre como intermediaria entre dos estaciones móviles, se percibirá una sola tasa terrestre. Si la tasa terrestre aplicable al tráfico con la estación móvil que solicita la conferencia radiotelefónica fuese diferente de la que debiera aplicarse al tráfico con la estación móvil solicitada, se percibirá la más elevada de estas dos tasas.
- 2087AL (2) Siempre que, a petición de la persona que pide la conferencia radiotelefónica, se utilicen dos estaciones terrestres como intermediarias en una conferencia radiotelefónica entre dos estaciones móviles, se percibirá la tasa terrestre correspondiente de cada estación, más la tasa de la comunicación entre las dos estaciones terrestres.
- 2087AM § 5. (1) Cuando se celebre la conferencia por conducto de una estación terrestre, ésta fijará la duración tasable de la conferencia radiotelefónica al finalizar la misma; cuando participen dos estaciones terrestres como intermediarias, la estación terrestre que haya recibido la llamada de la estación móvil de origen, decidirá sobre la duración tasable de la conferencia. Esta decisión de la estación terrestre tendrá también validez a efectos de la contabilidad internacional.
- 2087AN (2) La duración tasable de una conferencia radiotelefónica entre dos estaciones móviles que comuniquen directamente, será fijada por la estación móvil de la que proceda la llamada.

MOD

ARTÍCULO 7

Radiotelegramas especiales. Indicaciones de servicio tasadas (excepto en el servicio móvil marítimo - véase el artículo 7A)

ADD

ARTÍCULO 7A

Servicios especiales en el servicio móvil marítimo

2123A

Se admiten los servicios especiales a condición de que los acepten las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas, teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

RESOLUCIÓN N.º Mar ...

Cooperación técnica con los países en desarrollo
en materia de telecomunicaciones marítimas

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974.

Advirtiendo

Que la asistencia que en el campo de las telecomunicaciones marítimas, la Unión ha comenzado a prestar a los países en desarrollo en colaboración con otras organizaciones, particularmente la O.C.M.I., resulta prometedora;

Consciente de

- la necesidad de que, para desarrollar su comercio, los países en desarrollo incrementen su transporte marítimo y atraigan tráfico marítimo extranjero;
- el importante papel que las telecomunicaciones desempeñan en las actividades marítimas mundiales, tanto desde el punto de vista económico como desde el de la seguridad;
- la posibilidad de que unas inversiones relativamente modestas en la instalación y explotación de los servicios marítimos de telecomunicaciones proporcionen la adecuada seguridad a las actividades marítimas y mejoren su rentabilidad.

Considerando

a) que en muchos países en desarrollo es preciso incrementar la eficacia de los servicios de

- seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar;
- operaciones portuarias comercialmente viables; y
- correspondencia pública de pasajeros y tripulaciones; y

b) que a este respecto las actividades de cooperación técnica de la Unión pueden intensificarse con el fin de prestar una asistencia sumamente valiosa a tales países.

Pide al Secretario General y a la U.I.T.

1. que ofrezca a los países en desarrollo que tratan de mejorar sus telecomunicaciones marítimas la asistencia de la Unión, especialmente facilitándoles asesoramiento técnico para el establecimiento, explotación y mantenimiento del equipo y ayuda para la capacitación del personal;
2. que, a este respecto, busque la colaboración de la O.C.M.I., la UNCTAD y otros organismos especializados de las Naciones Unidas, competentes en la materia, y
3. que busque el apoyo del P.N.U.D. y de otras fuentes de financiación con el fin de que la Unión pueda prestar asistencia técnica eficaz y en grado suficiente en materia de telecomunicaciones marítimas.

Insta a los Estados Miembros

a que apoyen, en la medida de sus posibilidades y de su progreso técnico, la cooperación técnica de la Unión con los países en desarrollo en el campo de las telecomunicaciones marítimas facilitando la contratación de expertos para misiones a los países en desarrollo y recibiendo a los estudiantes becados por la Unión y provenientes de tales países, así como facilitando conferenciantes a los seminarios organizados por la Unión y proporcionando a la Unión la asistencia técnica que les sea solicitada.

Invita a los países en desarrollo

a que incluyan en sus programas nacionales de asistencia técnica exterior, cuando sea necesario, proyectos que se refieran a las telecomunicaciones marítimas y que apoyen los proyectos multinacionales en esta esfera.

RESOLUCIÓN N.º Mar ...

Relativa a la utilización de las clases de emisión A3A y A3J
para fines de socorro y seguridad
en la frecuencia radiotelefónica internacional de socorro de 2 182 kHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Marítimas
Ginebra, 1974

Teniendo en cuenta

que, en el Reglamento de Radiocomunicaciones (edición de 1968),
se especifica el uso de

- a) las clases de emisión A3 y A3H para las estaciones de barco, embarcaciones de salvamento y aeronaves que transmitan con una frecuencia portadora de 2 182 kHz;
- b) la clase de emisión A3H para las estaciones costeras que transmiten con una frecuencia portadora de 2 182 kHz;
- c) Las clases de emisión especificadas en el Apéndice 20A para radiobalizas de localización de siniestros (véase también el número 1476K del Reglamento de Radiocomunicaciones);

que el objetivo primordial de esas disposiciones es mantener comunicaciones confiables de socorro y seguridad basadas en las técnicas establecidas;

Teniendo también en cuenta

- a) el Informe final del Grupo de expertos, Ginebra, 1962;
- b) los estudios pertinentes del C.C.I.R. relativos a técnicas de BLU, especialmente la Cuestión 19/8 y los textos conexos;

Reconociendo

que la utilización de emisiones de clases A3A y A3J proporcionaría las mismas ventajas técnicas y de explotación en 2 182 kHz que las que se obtienen en otras frecuencias con técnicas de BLU;

Considerando

1. que gran número de equipos para clases de emisión A3 y A3H estarán todavía en servicio, para fines de socorro y seguridad, el 1.º de enero de 1982;

2. que los equipos de BLU deberán concebirse para trabajar con tolerancias de frecuencia más estrictas y normas técnicas superiores a las necesarias para equipos de DBL;
3. que los equipos concebidos para fines de seguridad, particularmente los de embarcaciones de salvamento deben reunir las siguientes condiciones:
 - a) funcionar con seguridad en condiciones variables del medio ambiente, después de largos periodos de inactividad, y
 - b) ser de fácil manejo para personas inexpertas, en cualquier circunstancia;
4. que deben satisfacerse las necesidades relacionadas con la radiogoniometría y la recalada;
5. que debe también preverse la necesidad de transmitir y recibir la señal radiotelefónica de alarma de dos tonos, incluidas las señales provenientes de radiobalizas de localización de siniestros, teniendo en cuenta las tolerancias de frecuencias especificadas en el Apéndice 20A y las Recomendaciones pertinentes del C.C.I.R.;

Estima

que debe procederse a un estudio sobre el empleo de las clases de emisión A3A y A3J para fines de socorro y de seguridad, estudio que debería ultimarse a tiempo para que la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente pueda tomar una decisión sobre la fecha definitiva de conversión de las transmisiones en 2 182 kHz a las clases de emisión A3A y A3J;

Pide

al C.C.I.R. que estudie urgentemente esta cuestión y que, de ser posible, publique Recomendaciones antes de dicha Conferencia;

Invita

a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental a que considere la cuestión como parte del estudio que se efectúa normalmente sobre el sistema marítimo de socorro y seguridad;

Encarga al Secretario General

que comunique esta Resolución a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

RECOMENDACIÓN N.º Mar ...

Relativa a la elección de una frecuencia móvil marítima de la
banda 1 650 - 3 800 kHz reservada para los fines de seguridad

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones
Marítimas, Ginebra, 1974,

Considerando:

- a) Que la radiotelefonía en ondas hectométricas es cada vez de mayor utilidad para la seguridad de los barcos de cualquier tonelaje, puesto que:
- i) de acuerdo con las disposiciones de la Conferencia Internacional sobre la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1960, todos los barcos comerciales entre 300 toneladas y menos de 1.600 toneladas de arqueo bruto han de estar provistos de una estación radiotelefónica, salvo si poseen una estación radiotelegráfica;
 - ii) la Resolución A(VII)/217 de la O.C.M.I. recomienda que los barcos provistos obligatoriamente de un equipo radiotelegráfico (por ejemplo, barcos con un arqueo bruto de 1.600 toneladas o más) o de un equipo radiotelefónico, están provistos, además, de equipos para la escucha continua en alta mar en la frecuencia radiotelefónica de socorro; que se fomente la instalación de un transmisor radiotelefónico capaz de funcionar en la banda de 2 MHz en los barcos provistos de equipo radiotelegráfico, y que las administraciones consideren la introducción de un requisito, en el plano nacional, relativo a la instalación de un receptor de escucha en la frecuencia radiotelefónica de socorro a bordo de los barcos que no están sujetos al Convenio;
- b) Que el alcance normal de estos equipos, del orden de 200 millas marinas, es perfectamente adecuado para las necesidades de la seguridad en el mar;
- c) Que, sin embargo, la escucha en la frecuencia radiotelefónica de socorro en ondas hectométricas es sumamente difícil en muchas regiones debido a las numerosas llamadas realizadas en la misma frecuencia para el tráfico corriente;
- d) Que incluso de adoptarse sistemas de escucha y de alerta más perfeccionados que los actuales se tropezaría con dificultades análogas;

Ruega

al C.C.I.R. a que inicie con urgencia, en sus Comisiones de estudio pertinentes, un estudio adecuado de la cuestión;

Recomienda

que la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente determine, en función de los resultados de los trabajos del C.C.I.R.,

1. una frecuencia reservada a la transmisión:

- de las llamadas y mensajes de socorro, y
- eventualmente, de señales y mensajes de urgencia, señales y ciertos mensajes de seguridad,

excluida toda llamada destinada al tráfico corriente;

2. una frecuencia, distinta de la anterior, destinada a la llamada vocal o la llamada selectiva para el tráfico corriente.

Cada una de estas frecuencias debiera estar protegida por una banda de guarda de anchura apropiada, prohibida para toda transmisión.

RECOMENDACIÓN N.º Mar ...

relativa a que las estaciones costeras aseguren una escucha
para fines de socorro en la frecuencia de 156,8 MHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974,

Considerando

- a) que la frecuencia de 156,8 MHz ha sido designada como frecuencia internacional de socorro para las estaciones del servicio móvil marítimo que trabajan en las bandas autorizadas comprendidas entre 156 y 174 MHz;
- b) que esa frecuencia es de gran utilidad para las comunicaciones a corta distancia y su empleo para casos de socorro mejorará prácticamente las condiciones de seguridad de la vida humana en el mar, particularmente en zonas de mucho tráfico en las que puede mantenerse una escucha eficiente;
- c) que muchas administraciones aseguran ya un servicio de radiocomunicaciones en frecuencias de la banda de 156-174 MHz para sus costas;
- d) que, sin embargo, para muchas administraciones pudiera ser imposible o innecesario, en las circunstancias existentes, asegurar una cobertura suficiente de sus costas en la banda de 156-174 MHz para que pueda mantenerse una escucha efectiva en 156,8 MHz con fines de socorro;

Recomienda

que, donde lo consideren necesario y practicable, las administraciones tomen medidas para asegurar la escucha con fines de socorro, en las costas de sus países, en la frecuencia de 156,8 MHz.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 427-S
24 de mayo de 1974
Original: inglés

COMISIÓN 5

Nota del Secretario General

ANÁLISIS DEL NOMENCLÁTOR DE LAS ESTACIONES
COSTERAS

(relativo a la utilización de las frecuencias)

Este documento, que se facilita a petición del Presidente del Grupo de trabajo 5C-3, muestra el número de estaciones por cada frecuencia. Se indica también en él si se utiliza la frecuencia considerada como frecuencia de trabajo.

Los correspondientes datos se han extraído del fichero, preparado por la Secretaría General, sobre la base de la información contenida en el Nomenclátor de las estaciones costeras, actualizado con las modificaciones recibidas para su publicación en el próximo primer suplemento.

El Secretario General,

M. MILI

Anexo: 1*)

*) Se distribuirá un solo ejemplar por delegación, por razones de economía.



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 428-S
24 de mayo de 1974
Original: español
francés
inglés

SESIÓN PLENARIA

QUINTO INFORME DE LA COMISIÓN 4 AL PLENO

1. Tras examinar en su novena sesión del viernes 24 de mayo de 1974, los Documentos N.ºs 387 y 413, la Comisión 4 recomienda por unanimidad que se aprueben las siguientes proposiciones:

- | | |
|--|-----------|
| i) MOD 1145, artículo 32 | (Anexo 1) |
| ii) MOD 1182, MOD 1183, SUP 1184, artículo 32 | (Anexo 2) |
| iii) MOD 1191E, artículo 32 | (Anexo 3) |
| iv) MOD 1191G, artículo 32 | (Anexo 4) |
| v) MOD Apéndice 15 | (Anexo 5) |
| vi) ADD Apéndice 15D | (Anexo 6) |
| vii) ADD Resolución [] para sustituir a la Resolución N.º Mar 10 | (Anexo 7) |
| viii) ADD Resolución [] para sustituir a la Recomendación N.º Mar 7 | (Anexo 8) |
| ix) ADD nueva Resolución [] | (Anexo 9) |

2. Se aprobaron los Anexos 5 y 9 en una sesión mixta de las Comisiones 4 y 5.

3. Tal vez sea necesario introducir modificaciones a los Anexos 5 y 6 como consecuencia de las decisiones de la Comisión 6 sobre procedimientos de llamada.

Anexos: 9



PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

ANEXO 1

Artículo 32

(MOD)

Sección V

Bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz

NOC

A. Disposiciones generales

MOD 1145 § 17. (1) Las estaciones móviles equipadas para trabajar en radiotelegrafía en las bandas especificadas en los números MOD 1174 y MOD 1196 deben utilizar únicamente las emisiones de telegrafía Morse en clase A1 a una velocidad no superior a 40 baudios. Las estaciones de las embarcaciones y dispositivos de salvamento pueden emplear, en estas bandas, emisiones de clase A2 o A2H (véanse los números [994] y [997]).

ANEXO 2

Proposición de nueva modificación de los números

MOD 1182, MOD 1183 y MOD 1184 del Documento N.º 319

MOD 1182

En todas las bandas de frecuencias de trabajo para estaciones de barco utilizando la telegrafía Morse A1, a velocidades no superiores a 40 baudios, habrá una separación de 0,5 kHz, salvo en la banda de 6 MHz, en la que habrá una separación de 0,75 MHz entre las frecuencias de trabajo. (Véase también la Nota e) al Apéndice 15). Las frecuencias extremas asignables en cada una de las bandas se indican en el Apéndice 15.

MOD 1183

En las bandas de 4, 6, 8, 12 y 16 MHz, ciertas frecuencias están en relación armónica, como se indica en el Apéndice 15D.

SUP 1184

ANEXO 3

MOD 1191E § 38E. Al asignar las frecuencias indicadas en el apéndice 15A, para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, las administraciones aplicarán el procedimiento contenido en la ADD Resolución N.º].

ANEXO 4

ADD 1191G Al asignar las frecuencias indicadas en el apéndice 15B, para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, las administraciones tendrán debidamente en cuenta los datos inscritos en el Registro en aplicación del procedimiento de notificación descrito en la MOD Resolución N.º Mar 8(Rev.).

ANEXO 5

MOD

APÉNDICE 15

MOD Cuadro de las frecuencias utilizables en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 y 27,5 MHz.

(Véanse los Artículos 32 y 35)

En el Cuadro:

MOD a) Cuando corresponde, las frecuencias asignables en una banda determinada para cada uno de los usos considerados:

- se indican expresando el más bajo y el más alto de los valores asignables, impresos en negritas;

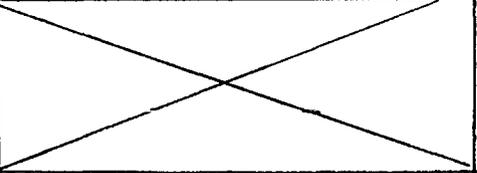
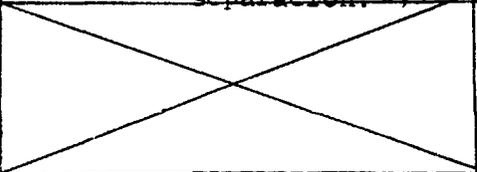
(MOD) - y están espaciadas entre sí uniformemente, indicándose en cursivas el número de frecuencias asignables y el valor de la separación entre canales, expresado en kHz;

SUP b) ~~Las relaciones armónicas entre las frecuencias asignables de distintas bandas se señalan mediante flechas.~~

Cuadro de las frecuencias utilizables en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 y 27,5 MHz (Véanse los Artículos 32 y 35)

Bandas MHz	Límites	Frecuencias asignables para estaciones de barco, telefonía en dúplex a)	Límites	Frecuencias asignables para estaciones de barco y estaciones costeras, telefonía en símplex a)	Límites	Frecuencias asignables para estaciones de barco, sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios (no asociadas por pares) b)
4	4 063	4 064,4 ... 4 141,9 26 frecuencias separación: 3,1	4 143,6	4 145 1 frecuencia	4 146,6	
6	6 200	6 201,4 ... 6 216,9 6 frecuencias separación: 3,1	6 218,6	6 220 ... 6 223 2 frecuencias separación: 3	6 224,6	
8	8 195	8 196,4 ... 8 289,4 31 frecuencias separación: 3,1	8 291,1	8 292,5 ... 8 295,6 2 frecuencias separación: 3,1	8 297,3	8 297,6 ... 8 299,6 5 frecuencias separación: 0,5
12	12 330	12 331,4 ... 12 427,5 32 frecuencias separación: 3,1	12 429,2	12 430,6 ... 12 436,8 3 frecuencias separación: 3,1	12 439,5	
16	16 460	16 461,4 ... 16 585,4 41 frecuencias separación: 3,1	16 587,1	16 588,5 ... 16 594,7 3 frecuencias separación: 3,1	16 596,4	
22	22 000	22 001,4 ... 22 122,3 40 frecuencias separación: 3,1	22 124	22 125,4 ... 22 137,8 5 frecuencias separación: 3,1	22 139,5	

Límites	Frecuencias asignables para estaciones de barco, telegrafía de banda ancha, facsímil y sistemas especiales de transmisión	Límites	Frecuencias asignables para estaciones de barco, transmisión de datos oceanográficos c)	Límites	Frecuencias asignables para estaciones de barco, telegrafía de banda ancha, facsímil y sistemas especiales de transmisión
4 146,6	4 148,6 ... 4 160,6 4 frecuencias separación: 4	4 162,5	4 162,9 ... 4 165,6 10 frecuencias separación: 0,3	4 166	4 168 1 frecuencia
6 224,6	6 226,6 ... 6 242,6 5 frecuencias separación: 4	6 244,5	6 244,9 ... 6 247,6 10 frecuencias separación: 0,3	6 248	6 250 ... 6 254 2 frecuencias separación: 4
8 300	8 3 02 ... 8 326 7 frecuencias separación: 4	8 328	8 328,4 ... 8 331,1 10 frecuencias separación: 0,3	8 331,5	8 333,5 ... 8 341,5 3 frecuencias separación: 4
12 439,5	12 441,5 ... 12 477,5 10 frecuencias separación: 4	12 479,5	12 479,9 ... 12 482,6 10 frecuencias separación: 0,3	12 483	12 485 ... 12 489 2 frecuencias separación: 4
16 596,4	16 598,4 ... 16 634,4 10 frecuencias separación: 4	16 636,5	16 636,9 ... 16 639,6 10 frecuencias separación: 0,3	16 640	16 642 ... 16 658 5 frecuencias separación: 4
22 139,5	22 142 ... 22 158 5 frecuencias separación: 4	22 160,5	22 160,9 ... 22 163,6 10 frecuencias separación: 0,3	22 164	22 166 ... 22 190 7 frecuencias separación: 4

Límites	Frecuencias asignables para estaciones de barco para sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios, asociadas por pares en 452A	Límites	Frecuencias asignables para estaciones de barco, sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios (no asociadas por pares)
4 170	4 170,5 ... 4 177,5 15 frecuencias separación: 0,5	4 177,75	4 178 ... 4 179,5 4 frecuencias separación: 0,5
6 256	6 256,5 ... 6 268 24 frecuencias separación: 0,5	6 268,25	6 268,5 ... 6 269,5 3 frecuencias separación: 0,5
8 343,5	8 344 ... 8 357,5 28 frecuencias separación: 0,5	8 357,75	
12 491	12 491,5 ... 12 520,5 59 frecuencias separación: 0,5	12 520,75	12 521 ... 12 526,5 12 frecuencias separación: 0,5
16 660	16 660,5 ... 16 695,5 71 frecuencias separación: 0,5	16 695,75	16 696 ... 16 705,5 20 frecuencias separación: 0,5
22 192	22 192,5 ... 22 226,5 69 frecuencias separación: 0,5	22 227	

Frecuencias asignables para estaciones costeras, telegrafía Morse Al y telegrafía de banda ancha, facsímil, sistemas especiales de transmisión, sistemas de transmisión de datos y sistemas de telegrafía de impresión directa.	Límites	Frecuencias asignables para estaciones costeras, sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos d)	Límites	Frecuencias asignables para estaciones costeras, telefonía en dúplex a)	Límites
	4 349,4	4 350 ... 4 357 15 frecuencias separación: 0,5	4 357,4	4 358,8 ... 4 436,3 26 frecuencias separación: 3,1	4 438
	6 493,9	6 494,5 ... 6 506 24 frecuencias separación: 0,5	6 506,4	6 507,8 ... 6 523,3 6 frecuencias separación: 3,1	6 525
	8 704,4	8 705 ... 8 718,5 28 frecuencias separación: 0,5	8 718,9	8 720,3 ... 8 813,3 31 frecuencias separación: 3,1	8 815
	13 070,8	13 071,5 ... 13 100,5 59 frecuencias separación: 0,5	13 100,8	13 102,2 ... 13 198,3 32 frecuencias separación: 3,1	13 200
	17 196,9	17 197,5 ... 17 232,5 71 frecuencias separación: 0,5	17 232,9	17 234,3 ... 17 358,3 41 frecuencias separación: 3,1	17 360
	22 561	22 561,5 ... 22 595,5 69 frecuencias separación: 0,5	22 596	22 597,4 ... 22 718,3 40 frecuencias separación: 3,1	22 720

Frecuencias asignables a las estaciones de barco en la banda de 25 MHz

Límite	Frecuencias asignables a estaciones de barco, telegrafía, frecuencias de llamada, g), h), i)	Límite	Frecuencias asignables a estaciones de barco para sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos a velocidades no superiores a 100 baudios (no asociadas por pares) b)	Límite	Frecuencias asignables a estaciones de barco de barco, telegrafía Morse A1 e) f)	Límite
25 070		25 076	25 076,3 - 25 089,8 28 frecuencias separación: 0,5	25 090,1	25 091,5 - 25 108,5 35 frecuencias separación: 0,5	25 110

- MOD a) Para detalles véase el Apéndice [17 (Rev.)]
- MOD b) Para detalles véase el Apéndice 15B.
- MOD c) Estas bandas pueden ser también utilizadas por las estaciones de boya para transmisión de datos oceanográficos y por estaciones que interroguen a estas boyas de acuerdo con lo que establece la Resolución N.º Mar 20.
- MOD d) Para detalles véase el Apéndice 15A.
- e) En las bandas de frecuencias atribuidas a las estaciones de barco para la explotación de la telegrafía Morse A1, a velocidades no superiores a 40 baudios, las administraciones podrán asignar frecuencias adicionales intercaladas entre las frecuencias extremas asignables. Las frecuencias que se asignen serán múltiplos de 100 Hz. Las administraciones asegurarán la distribución uniforme de estas asignaciones en todas las bandas y evitarán, en la medida de lo posible, la asignación de las dos frecuencias de 100 Hz inmediatamente adyacentes a las frecuencias asignables, en relación armónica, que se indican en la primera línea de cada serie en el Apéndice 15D.
- ADD f) Para detalles véase el Apéndice 15D.
- ADD [g) Las frecuencias de 4 186,5 kHz, 6 279,75 kHz, 8 373 kHz, 12 559,5 kHz, 16 746 kHz y 22 262,5 kHz pueden ser también asignadas como frecuencias de llamada especiales. En lo posible, las administraciones no deberán asignar estas frecuencias como frecuencias de llamadas normales (véanse los números 1013E y 1013E.1).
- ADD [h) Para detalles véase el Apéndice 15C.
- ADD [i) Para las condiciones de empleo de la frecuencias 8 364 kHz, véase el número 1179.
-

ANEXO 6

ADD

APÉNDICE 15D

Cuadro de las frecuencias de trabajo (en kHz) asignables a las estaciones de barco para la telegrafía Morse A1, a velocidades no superiores a 40 baudios (véase también la Nota e) al Apéndice 15)

Nota: La primera línea correspondiente a cada serie indica, en kHz, las frecuencias asignables que están en relación armónica, en las bandas de 4, 6, 8, 12 y 16 MHz hasta e incluyendo la serie [51]. Las otras frecuencias no están necesariamente en relación armónica.

Series N.º	4 MHz	6 MHz	8 MHz	12 MHz	16 MHz
[1]	4 189,5	6 284,25	8 379	12 568,5	16 758
a)				12 569	16 758,5
b)			8 379,5		16 759
c)				12 569,5	16 759,5
[2]	4 190	6 285	8 380	12 570	16 760
a)				12 570,5	16 760,5
b)			8 380,5		16 761
c)				12 571	16 761,5
[3]	4 190,5	6 285,75	8 381	12 571,5	16 762
a)				12 572	16 762,5
b)			8 381,5		16 763
c)				12 572,5	16 763,5
[4]	4 191	6 286,5	8 382	12 573	16 764
a)				12 573,5	16 764,5
b)			8 382,5		16 765
c)				12 574	16 765,5
[5]	4 191,5	6 287,25	8 383	12 574,5	16 766
a)				12 575	16 766,5
b)			8 383,5		16 767
c)				12 575,5	16 767,5
[6]	4 192	6 288	8 384	12 576	16 768
a)				12 576,5	16 768,5
b)			8 384,5		16 769
c)				12 577	16 769,5
[7]	4 192,5	6 288,75	8 385	12 577,5	16 770
a)				12 578	16 770,5
b)			8 385,5		16 771
c)				12 578,5	16 771,5
[8]	4 193	6 289,5	8 386	12 579	16 772
a)				12 579,5	16 772,5
b)			8 386,5		16 773
c)				12 580	16 773,5

Series N.º	4 MHz	6 MHz	8 MHz	12 MHz	16 MHz
[9]	4 193,5	6 290,25	8 387	12 580,5	16 774
a)				12 581	16 774,5
b)			8 387,5		16 775
c)				12 581,5	16 775,5
[10]	4 194	6 291	8 388	12 582	16 776
a)				12 582,5	16 776,5
b)			8 388,5		16 777
c)				12 583	16 777,5
[11]	4 194,5	6 291,75	8 389	12 583,5	16 778
a)				12 584	16 778,5
b)			8 389,5		16 779
c)				12 584,5	16 779,5
[12]	4 195	6 292,5	8 390	12 585	16 780
a)				12 585,5	16 780,5
b)			8 390,5		16 781
c)				12 586	16 781,5
[13]	4 195,5	6 293,25	8 391	12 586,5	16 782
a)				12 587	16 782,5
b)			8 391,5		16 783
c)				12 587,5	16 783,5
[14]	4 196	6 294	8 392	12 588	16 784
a)				12 588,5	16 784,5
b)			8 392,5		16 785
c)				12 589	16 785,5
[15]	4 196,5	6 294,75	8 393	12 589,5	16 786
a)				12 590	16 786,5
b)			8 393,5		16 787
c)				12 590,5	16 787,5
[16]	4 197	6 295,5	8 394	12 591	16 788
a)				12 591,5	16 788,5
b)			8 394,5		16 789
c)				12 592	16 789,5
[17]	4 197,5	6 296,25	8 395	12 592,5	16 790
a)				12 593	16 790,5
b)			8 395,5		16 791
c)				12 593,5	16 791,5
[18]	4 198	6 297	8 396	12 594	16 792
a)				12 594,5	16 792,5
b)			8 396,5		16 793
c)				12 595	16 793,5

Series N.º	4 MHz	6 MHz	8 MHz	12 MHz	16 MHz
[19]	4 198,5	6 297,75	8 397	12 595,5	16 794
a)				12 596	16 794,5
b)			8 397,5		16 795
c)				12 596,5	16 795,5
[20]	4 199	6 298,5	8 398	12 597	16 796
a)				12 597,5	16 796,5
b)			8 398,5		16 797
c)				12 598	16 797,5
[21]	4 199,5	6 299,25	8 399	12 598,5	16 798
a)				12 599	16 798,5
b)			8 399,5		16 799
c)				12 599,5	16 799,5
[22]	4 200	6 300	8 400	12 600	16 800
a)				12 600,5	16 800,5
b)			8 400,5		16 801
c)				12 601	16 801,5
[23]	4 200,5	6 300,75	8 401	12 601,5	16 802
a)				12 602	16 802,5
b)			8 401,5		16 803
c)				12 602,5	16 803,5
[24]	4 201	6 301,5	8 402	12 603	16 804
a)				12 603,5	16 804,5
b)			8 402,5		16 805
c)				12 604	16 805,5
[25]	4 201,5	6 302,25	8 403	12 604,5	16 806
a)				12 605	16 806,5
b)			8 403,5		16 807
c)				12 605,5	16 807,5
[26]	4 202	6 303	8 404	12 606	16 808
a)				12 606,5	16 808,5
b)			8 404,5		16 809
c)				12 607	16 809,5
[27]	4 202,5	6 303,75	8 405	12 607,5	16 810
a)				12 608	16 810,5
b)			8 405,5		16 811
c)				12 608,5	16 811,5
[28]	4 203	6 304,5	8 406	12 609	16 812
a)				12 609,5	16 812,5
b)			8 406,5		16 813
c)				12 610	16 813,5

Series N.º	4 MHz	6 MHz	8 MHz	12 MHz	16 MHz
[29] a) b) c)	4 203,5	6 305,25	8 407 8 407,5	12 610,5 12 611 12 611,5	16 814 16 814,5 16 815 16 815,5
[30] a) b) c)	4 204	6 306	8 408 8 408,5	12 612 12 612,5 12 613	16 816 16 816,5 16 817 16 817,5
[31] a) b) c)	4 204,5	6 306,75	8 409 8 409,5	12 613,5 12 614 12 614,5	16 818 16 818,5 16 819 16 819,5
[32] a) b) c)	4 205	6 307,5	8 410 8 410,5	12 615 12 615,5 12 616	16 820 16 820,5 16 821 16 821,5
[33] a) b) c)	4 205,5	6 308,25	8 411 8 411,5	12 616,5 12 617 12 617,5	16 822 16 822,5 16 823 16 823,5
[34] a) b) c)	4 206	6 309	8 412 8 412,5	12 618 12 618,5 12 619	16 824 16 824,5 16 825 16 825,5
[35] a) b) c)	4 206,5	6 309,75	8 413 8 413,5	12 619,5 12 620 12 620,5	16 826 16 826,5 16 827 16 827,5
[36] a) b) c)	4 207	6 310,5	8 414 8 414,5	12 621 12 621,5 12 622	16 828 16 828,5 16 829 16 829,5
[37] a) b) c)	4 207,5	6 311,25	8 415 8 415,5	12 622,5 12 623 12 623,5	16 830 16 830,5 16 831 16 831,5
[38] a) b) c)	4 208	6 312	8 416 8 416,5	12 624 12 624,5 12 625	16 832 16 832,5 16 833 16 833,5
[39] a) b) c)	4 208,5	6 312,75	8 417 8 417,5	12 625,5 12 626 12 626,5	16 834 16 834,5 16 835 16 835,5

Series N.º	4 MHz	6 MHz	8 MHz	12 MHz	16 MHz
[40] a) b) c)	4 209	6 313,5	8 418 8 418,5	12 627 12 627,5 12 628	16 836 16 836,5 16 837 16 837,5
[41] a) b) c)	4 209,5	6 314,25	8 419 8 419,5	12 628,5 12 629 12 629,5	16 838 16 838,5 16 839 16 839,5
[42] a) b) c)	4 210	6 315	8 420 8 420,5	12 630 12 630,5 12 631	16 840 16 840,5 16 841 16 841,5
[43] a) b) c)	4 210,5	6 315,75	8 421 8 421,5	12 631,5 12 632 12 632,5	16 842 16 842,5 16 843 16 843,5
[44] a) b) c)	4 211	6 316,5	8 422 8 422,5	12 633 12 633,5 12 634	16 844 16 844,5 16 845 16 845,5
[45] a) b) c)	4 211,5	6 317,25	8 423 8 423,5	12 634,5 12 635 12 635,5	16 846 16 846,5 16 847 16 847,5
[46] a) b) c)	4 212	6 318	8 424 8 424,5	12 636 12 636,5 12 637	16 848 16 848,5 16 849 16 849,5
[47] a) b) c)	4 212,5	6 318,75	8 425 8 425,5	12 637,5 12 638 12 638,5	16 850 16 850,5 16 851 16 851,5
[48] a) b) c)	4 213	6 319,5	8 426 8 426,5	12 639 12 639,5 12 640	16 852 16 852,5 16 853 16 853,5
[49] a) b) c)	4 213,5	6 320,25	8 427 8 427,5	12 640,5 12 641 12 641,5	16 854 16 854,5 16 855 16 855,5
[50] a) b) c)	4 214	6 321	8 428 8 428,5	12 642 12 642,5 12 643	16 856 16 856,5 16 857 16 857,5

Series N.º	4 MHz	6 MHz	8 MHz	12 MHz	16 MHz
[51] a) b) c)	4 214,5	6 321,75	8 429 8 429,5	12 643,5 12 644 12 644,5	<u>16 858</u> *
[52] a) b) c)	4 215	6 322,5	8 430 8 430,5	12 645 12 645,5 12 646	
[53] a) b) c)	4 215,5	6 323,25	8 431 8 431,5	12 646,5 12 647 12 647,5	
[54] a) b) c)	4 216	6 324	8 432 8 432,5	12 648 12 648,5 12 649	
[55] a) b) c)	4 216,5	<u>6 324,75</u> *	8 433 8 433,5	12 649,5 12 650 12 650,5	
[56] a) b)	4 217		8 434 8 434,5	<u>12 651</u> *	
[57]	4 217,5		<u>8 435</u> *		
[58]	4 218				
[59]	4 218,5				
[60]	<u>4 219</u> *				

*) Esta es la frecuencia extrema asignable al límite más alto de la banda.

ANEXO 7

ADD

RESOLUCIÓN N.º

Relativa a la transferencia de algunas asignaciones de frecuencia de las estaciones que trabajan en las bandas atribuidas exclusivamente a la radiotelegrafía costera del servicio móvil marítimo entre 4 000 y 23 000 kHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974,

Considerando

- a) que, como consecuencia de la revisión de los Apéndices 15 y 17 del Reglamento de Radiocomunicaciones, se han modificado los límites de las bandas de frecuencias atribuidas a la radiotelegrafía costera;
- b) que los nuevos límites de las bandas de frecuencias atribuidas a la radiotelegrafía costera son los siguientes:

4 219,4 - 4 349,4 kHz
6 325,4 - 6 493,9 kHz
8 435,4 - 8 704,4 kHz
12 652,3 - 13 070,8 kHz
16 859,4 - 17 196,9 kHz
22 310,5 - 22 561 kHz

Reconociendo

que conviene que el nuevo reajuste de la utilización de las frecuencias en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo se efectúe en varias etapas y que la transferencia de ciertas asignaciones de frecuencia en las bandas de la radiotelegrafía costera condiciona los ajustes ulteriores y debe, por consiguiente, constituir una de las fases del nuevo reajuste;

Resuelve

1. que las asignaciones de frecuencias a estaciones en las bandas de la radiotelegrafía costera que el 1º de junio de 1976 estén inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias se transfieran como sigue:
- toda asignación de frecuencia f de la banda 4 349,4 - 4 361 kHz se transferirá a la frecuencia f-130 kHz;
 - toda asignación de frecuencia f de la banda 6 493,9 - 6 514 kHz se transferirá a la frecuencia f-168,5 kHz;

- toda asignación de frecuencia f de la banda 8 704,4 - 8 728,5 kHz se transferirá a la frecuencia f-269 kHz;
- toda asignación de frecuencia f de la banda 13 070,8 - 13 107,5 kHz se transferirá a la frecuencia f-418,5 kHz;
- toda asignación de frecuencia f de la banda 17 196,9 - 17 255 kHz se transferirá a la frecuencia f-337,5 kHz;
- toda asignación de frecuencia f de la banda 22 561 - 22 624,5 kHz se transferirá a la frecuencia f-250,5 kHz;

2. que, entre el 2 de junio y el 31 de julio de 1976, las administraciones modifiquen las frecuencias de transmisión de sus estaciones, de acuerdo con el procedimiento indicado en el punto 1, y notifiquen dichas modificaciones a la I.F.R.B., de conformidad con lo dispuesto en la Sección 1 del artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones

3. que; siempre que las notificaciones recibidas por la I.F.R.B. de conformidad con el punto 3, no contengan otras modificaciones de las características esenciales de la asignación inicial que la de la frecuencia asignada, la I.F.R.B. inscriba esta modificación en el Registro; las fechas que habrán de inscribirse en las partes pertinentes de la columna 2 serán las de la asignación inicial. Si la notificación tuviera cualquier otra modificación de las características esenciales de la asignación inicial se tratará de acuerdo con las disposiciones del artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

4. que, el 1.º de agosto de 1976, la I.F.R.B. efectúe también, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1 anterior, una inscripción provisional en el Registro, de cada una de las asignaciones iniciales cuya transferencia no haya sido notificada a la I.F.R.B. hasta la fecha anteriormente citada. En las nuevas inscripciones provisionales se mantendrán las fechas que figuran en la columna 2 de las asignaciones iniciales. Las asignaciones iniciales continuarán en el Registro con una observación especial en la columna "Observaciones" y todas las fechas que figuren en la columna 2.^a se pasarán a la columna 2b;

5. que, transcurridos treinta días a partir de la fecha de 1.º de agosto de 1976, la I.F.R.B. remita a las administraciones que todavía no hayan notificado la transferencia de las asignaciones de frecuencia de sus estaciones de conformidad con los puntos 1 y 2, un extracto del Registro con las inscripciones pertinentes que figuren a su nombre respectivo, y les recuerde las disposiciones contenidas en la presente Resolución;

6. que, si transcurridos ciento veinte días a partir de la fecha de envío de estos extractos, alguna administración aún no hubiese notificado a la I.F.R.B., de acuerdo con los puntos 1 y 2, la transferencia de una asignación existente, se retire del Registro la nueva inscripción provisional correspondiente. Se conservará la inscripción primitiva, sin fecha en la columna 2 y con la pertinente observación en la columna de las observaciones. De ello se informará a la administración interesada; pero si esta última notifica la transferencia en el transcurso del plazo de noventa días señalado, se aplicará el procedimiento previsto en el punto 3;

7. que, en los casos en que la aplicación del procedimiento de transferencia antes indicado tuviera por resultado un aumento de la probabilidad de interferencia perjudicial causada o sufrida por una asignación de frecuencia determinada, la I.F.R.B. preste la asistencia necesaria a las administraciones interesadas para resolver el problema. Para ello, la I.F.R.B. aplicará lo dispuesto en el número 534, o en los números 629 a 633, del Reglamento de Radiocomunicaciones, según el caso.

ANEXO 8

ADD

RESOLUCIÓN

Relativa a la aplicación de la nueva disposición de canales en las bandas del servicio marítimo de radiotelegrafía Morse A1 comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974,

Considerando

- a) que en la Recomendación N.º Mar 7 de la C.A.M.R., Ginebra, 1967, se sugiere que las administraciones estudien los problemas relativos al uso futuro de la relación armónica en el equipo radioeléctrico de las estaciones de barco;
- b) que esta Conferencia ha hecho posible el empleo por los barcos de frecuencias de llamada y trabajo para telegrafía Morse A1 no basadas en su relación armónica;
- c) que conviene poner en práctica la nueva disposición de canales lo más rápidamente posible;

Reconociendo

- a) la necesidad de prever un periodo de amortización del equipo radioeléctrico en el que las frecuencias de llamada y de trabajo estén en relación armónica;
- b) que el progreso de la técnica, en particular con relación a los sintetizadores de frecuencia, ha llevado a equipos de radiocomunicaciones más estables y seguros;

Resuelve

1. que los barcos con asignaciones de frecuencias de llamada y de trabajo en relación armónica hechas antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, puedan continuar empleando las asignaciones que estén comprendidas dentro de los límites de las bandas de llamada y de trabajo de las estaciones de barco, para telegrafía Morse A1, indicadas en el Apéndice 15;
 2. que se utilice en los barcos, lo más rápidamente posible, equipo que pueda funcionar de acuerdo con la disposición de canales del Apéndice 15D en las frecuencias necesarias para su servicio.
 3. que, a partir del 1.º de enero de 1976, el nuevo equipo habrá de poder funcionar de conformidad con la nueva disposición de canales del Apéndice 15D en las frecuencias necesarias para su servicio.
-

ANEXO 9

ADD

RESOLUCIÓN ...

relativa a la puesta en práctica de la nueva ordenación de las bandas de radiotelegrafía y radiotelefonía de las estaciones costeras

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974,

Considerando

- a) que, cada una de las bandas de radiotelegrafía y radiotelefonía en ondas decamétricas, atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo por la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, fue modificada por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967;
- b) que dichas conferencias establecieron procedimientos relativos a la puesta en práctica de la nueva ordenación por las administraciones;
- c) que se dieron a la I.F.R.B. las instrucciones necesarias para aplicar esos procedimientos;

Reconociendo

- a) que ciertas administraciones no han aplicado todavía dichos procedimientos en relación con algunas de sus asignaciones de frecuencia y que esas asignaciones quedan ahora comprendidas dentro de bandas atribuidas a otros servicios móviles marítimos;
- b) que, en consecuencia, es probable que se cause una interferencia perjudicial a asignaciones conformes a lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

Resuelve

1. que se siga con las asignaciones comprendidas en las citadas categorías el siguiente procedimiento:
 - a) la I.F.R.B. enviará extractos pertinentes del Registro a las administraciones interesadas, en el plazo de 30 días a partir de la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales de la presente Conferencia, indicándoles que de acuerdo con lo dispuesto en la presente Resolución habrá que transferir las asignaciones de que se trate a las bandas pertinentes antes de los 180 días a contar desde el envío de los extractos;
 - b) si las administraciones interesadas no notifican la transferencia dentro del plazo especificado se conservará la inscripción primitiva en el Registro Internacional de Frecuencias sin fecha en la columna 2 y con la oportuna observación en la columna de las observaciones. De esta medida se informará a la administración interesada.
2. que, si una administración así lo desea, la I.F.R.B. le prestará la asistencia que sea necesaria, de conformidad con las disposiciones de los números 629 a 633 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Corrigendum al
Documento N.º 429-S
3 de junio de 1974
Original: inglés

COMISIÓN 5

RESUMEN DE LOS DEBATES
DE LA
QUINTA SESIÓN DE LA COMISIÓN 5

En la página 10, sustitúyase el décimo párrafo por el texto siguiente:

"El Presidente del Grupo de trabajo 5D y el delegado de Suiza explican que en los países indicados se dispone de los pares de frecuencias enumerados en el párrafo 9, pero que las frecuencias preferidas son las indicadas en ADD 318C."

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 429-S
24 de mayo de 1974
Original: inglés

COMISIÓN 5

RESUMEN DE LOS DEBATES
DE LA
QUINTA SESIÓN DE LA COMISIÓN 5
(RADIOTELEFONÍA)

Jueves, 16 de mayo de 1974, a las 9 de la mañana

Presidente: Sr. O.J. HAGA (Noruega)

<u>Asuntos tratados</u>	<u>Documento N.º</u>
1. Resumen de los debates de la tercera sesión de la Comisión 5	298
2. Primer y segundo informes del Grupo de trabajo 5A	308 y 310
3. Tercero a noveno informes del Grupo de trabajo 5B	316, 317, 318 324, 325, 332 333
4. Segundo y tercer informes del Grupo de trabajo 5D	315 y 334
5. Proyecto de revisión de la Resolución N.º Mar 9	DT/74
6. Informe verbal del Presidente del Grupo de trabajo 5C	-
7. Sugerencia del representante de la I.C.S.	



1. Resumen de los debates de la tercera sesión de la Comisión 5
(Documento N.º 298),

Página 2

El delegado de Australia dice que la palabra "bandas" que figura en la octava línea del primer párrafo, debe sustituirse por "canales".

El Presidente señala que la cifra "6208,6" de la última línea de la página debe sustituirse por "6210".

Página 3

El delegado de la República Federal de Alemania indica que debe suprimirse el guión que figura en "A3-B" en la última línea.

Con estas enmiendas se aprueba el resumen de los debates de la tercera sesión de la Comisión 5.

2. Primer y segundo informes del Grupo de trabajo 5A (Documentos 308 y 310)

Primer informe (Documento N.º 308)

Al presentar el informe, el Presidente del Grupo de trabajo 5A manifiesta que el tema que se trata en el informe interesa asimismo al Grupo de trabajo 5B. El Presidente de este último ha convenido con él en que puede adoptarse una nota conjunta para las dos frecuencias 3 023,5 y 5 680 kHz, lo cual ha conducido al ADD 205A. Sin embargo, el texto inglés debe modificarse para ponerlo en consonancia con el Apéndice 27 y otras disposiciones del Reglamento. En la tercera línea, deben sustituirse las palabras "taking part" por "engaged". La nota conjunta ADD 205A tiene un precedente - ADD 201A - y su finalidad es evitar repeticiones en el Reglamento.

También se propone modificar el número 1326C, ya enmendado por el Subgrupo 6B-3, de modo que contenga una referencia general al Apéndice 27, con el fin de evitar prejuzgar las decisiones que la Conferencia Aeronáutica pueda adoptar en lo relativo a las frecuencias que hayan de utilizar las aeronaves provistas de equipo de banda lateral única.

Los textos francés y el español del Anexo 2 están en consonancia con la decisión adoptada por el Grupo de trabajo 5A, pero en el texto inglés deben suprimirse las palabras "involving aircraft" en la cuarta línea y sustituirse, en la 5.ª, la palabra "the" por "these".

El Presidente invita a la Comisión a examinar las páginas 3 y 4.

Página 3

El delegado de la República Federal de Alemania señala que la letra "R" que figura entre paréntesis en la última parte del cuadro, debe sustituirse por las letras "OR". Y las cifras deben decir "5680 - 5730" y no "6730".

El delegado de la India señala que en la cuarta línea del ADD 205A después de la palabra "salvamento" debe leerse "de conformidad con las condiciones.....".

Con referencia al último punto, el Presidente indica que, sea cual fuera la decisión, la redacción de los Documentos 308 y 333 debe ser idéntica.

Tras un breve debate, en el que intervienen los delegados de Turquía, Francia, el Reino Unido, la República Federal de Alemania y los Estados Unidos de América, se decide modificar la redacción del ADD 205A, para ponerla en consonancia con la utilizada en el Documento N.º 333, a saber: "de conformidad con las condiciones especificadas en los números 1326C y 1353B respectivamente," en la inteligencia de que se pedirá a la Comisión de redacción que se cerciore de que existe la debida correspondencia entre los textos español, francés e inglés.

Página 4

El Presidente dice que el MOD 1326C se refiere ahora solamente a la frecuencia más baja 3 023,5. El texto correspondiente a la frecuencia más alta se examinará posteriormente.

Se aprueba, la página 4, en la forma modificada por el Presidente del Grupo de trabajo 5A.

Se aprueba el primer informe, en su conjunto, con las modificaciones señaladas.

Segundo informe (Documento N.º 310)

El Presidente del Grupo de trabajo 5A presenta su segundo informe, que se refiere a la proposición japonesa de suprimir la nota 196 del cuadro, en el artículo 5.

En la forma extractada del cuadro reproducido, antes del número 197, debe figurar 196.

La propuesta ha sido presentada únicamente por Japón.

Se aprueba el segundo informe del Grupo de trabajo 5A con la modificación indicada.

3. Tercer y noveno informes del Grupo de trabajo 5B (Documentos N.º^{os} 316, 317, 318, 324, 325, 332 y 333)

Tercer informe del Grupo de trabajo 5B (Documento N.º 316)

Al presentar su tercer informe, el Presidente del Grupo de trabajo 5B declara que el Grupo ha aprobado por unanimidad las propuestas que figuran en el anexo al informe, y que no ha aprobado una propuesta de los Estados Unidos en el sentido de anticipar la fecha de implantación total de la BLU, que sigue siendo la de 1.º de enero de 1978.

El Presidente invita a la Comisión a examinar las páginas 3 y 4.

Página 3

En respuesta a una pregunta del Presidente, el Presidente del Grupo de trabajo 5B dice que, en la segunda línea, el corchete que abarca "MOD Resolución N.º Mar 6" debe encerrar el 6 solamente.

El delegado de la India manifiesta que debe suprimirse del título de la Conferencia la palabra "Marítima", puesto que no se utilizó en 1967.

El Presidente sugiere que la cuestión se remita a la Comisión de Redacción.

Con la condición y la modificación mencionadas, se aprueba la página 3.

Página 4

El delegado del Reino Unido señala que todavía no se ha tomado ninguna decisión respecto de la Resolución N.º Mar 3.

En respuesta a una sugerencia del Presidente, el Presidente del Grupo de trabajo 5B conviene en que la nota figure entre corchetes. Se aprueba el tercer informe del Grupo de trabajo 5B en su conjunto, en la forma modificada.

Cuarto informe del Grupo de trabajo 5B (Documento N.º 317)

Al presentar el documento, el Presidente del Grupo de trabajo 5B señala que deben hacerse varias correcciones de forma en las versiones francesa y española del texto. El Grupo 5B ha discutido largamente la revisión del Apéndice 17A, tanto en lo relativo a las características técnicas como a las fechas de aplicación. Por último, se llegó a una decisión de transacción sobre

las fechas de entrada en vigor de las disposiciones concernientes a las nuevas instalaciones. Los deseos expresados por algunas administraciones con respecto a una fecha anterior se han tenido en cuenta en la nota 6), página 6. Han surgido otras dificultades sobre algunas ambigüedades entre las versiones de los tres idiomas del Reglamento de Radiocomunicaciones, que se han resuelto, como se explica en la nota de la página 1 dirigida a la Comisión de redacción.

El representante de la I.C.S., apoyado por el del C.I.R.M., recuerda que los transmisores de las estaciones de barco a que se hace referencia en el segundo inciso de los puntos 1a) y 4b), y en el punto 6b) (páginas 3, 4 y 6, respectivamente) se han calificado en la revisión del proyecto original con la palabra "nuevos". Ya entonces, se indicó que era necesario definir el término "nueva estación de barco", pero los Presidentes de los Grupos de trabajo decidieron que correspondía a las administraciones interpretar el alcance del término, en tanto que el Grupo de trabajo 5B decidió en el curso del debate suprimir, sin más, la palabra "nuevo". Esto le inquieta, porque de aplicarse tales disposiciones, por ejemplo, a la transferencia de equipo antiguo, pero todavía utilizable, de un barco que se estuviera desguazando a otro, los armadores, y en particular los menos importantes, tendrían que hacer frente a gastos y a dificultades importantes.

Los delegados de Papua-Nueva Guinea y los Países Bajos apoyan tales puntos de vista y proponen que vuelva a introducirse, en los tres lugares indicados, la palabra "nuevo".

El delegado del Reino Unido, apoyado por los delegados de Nueva Zelandia, España y Francia, dicen que la inserción de la palabra "nuevo" crearía tantas dificultades como pudiera resolver, puesto que plantearía la cuestión de definir lo que es nuevo equipo. El texto actual contiene ya una palabra, "instalado", que permite a las administraciones interpretarla al aplicar las disposiciones pertinentes. Considera que para los armadores será más ventajoso dejar el texto como está.

Finalmente, se acuerda mantener las tres disposiciones en su forma actual.

Con respecto a las notas de la página 6, el delegado de Suecia declara que para él sería difícil aceptar las definiciones contenidas en los puntos 3), 4) y 5), pues, a su juicio, el orden en que están expuestas implica que la emisión fuera de banda, por oposición a la radiación no esencial, no puede reducirse sin influir en la transmisión de información correspondiente. La reducción de las emisiones no deseadas a que se refiere la nota 6) reduciría así la transmisión de información, lo cual es inadmisibile. Propone que las notas 3), 4) y 5) se supriman o se pongan entre corchetes, para que la Asamblea Plenaria del C.C.I.R. elabore definiciones más aceptables.

Con respecto a la última proposición, el Presidente dice que la Conferencia no tiene facultades para dejar un texto concreto en suspenso, en espera de que una Conferencia futura adopte una decisión. Tampoco sería una solución dejar que la Plenaria decida si se suprimen, modifican o mantienen las definiciones, conforme ha sugerido el delegado de Finlandia, cuando la Comisión es competente para hacerlo.

El delegado del Reino Unido, que no está de acuerdo con la interpretación sueca de las definiciones de que se trata, dice que tal vez la redacción no sea perfecta, pero que es la mejor que puede lograrse, en razón de las circunstancias y del tiempo disponible. Duda de que la Asamblea Plenaria del C.C.I.R. pueda mejorar las definiciones, puesto que una de las dificultades reside en la definición de radiación no esencial que figura en el número 92 del Reglamento de Radiocomunicaciones, y que eso sólo puede modificar una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones general. Por tanto, las notas deben mantenerse conforme están.

Los delegados de Nueva Zelanda, España, los Estados Unidos de América, la República Federal de Alemania, Nigeria y Bangladesh proponen también que se mantengan las notas.

Así se acuerda.

El delegado del Reino Unido, apoyado por el delegado de la India, propone que, para aclarar la situación, se modifique la nota *) de la página 6, para que diga: "Esas definiciones se han adoptado teniendo en cuenta los fines del Apéndice 17A solamente". De este modo, la Asamblea Plenaria del C.C.I.R. tendría libertad para adoptar otras definiciones sobre las cuestiones no afectadas por el Apéndice 17A.

Así se acuerda.

También se acuerda suprimir los corchetes del encabezamiento, haciendo así el texto aplicable también a las bandas de ondas hectométricas, con la condición de que la fecha de aplicación de los puntos 1 a) y 4 b) será el 1.º de enero de 1982 para la banda de ondas hectométricas. Se deja a la Comisión de redacción la tarea de expresar claramente ese punto en el proyecto final.

Se aprueban el Documento N.º 317, y su anexo, con las modificaciones indicadas.

Quinto informe del Grupo de trabajo 5B (Documento N.º 318)

El Presidente del Grupo de trabajo 5B presenta su quinto informe, y señala que los corchetes del ADD 1351C.1, página 3, significan que posteriormente se insertará un número en la tercera línea o se suprimirá todo el ADD. La referencia entre paréntesis a la Resolución N.º Mar 2 ..., en el ADD 1351C significa que todavía no se ha discutido el asunto. Puede dejarse a la Comisión de redacción que complete la referencia.

El delegado de España dice que no se hizo referencia alguna a ninguna resolución cuando se discutió en el Grupo de trabajo el ADD 1351C. La referencia debe suprimirse ahora.

El Presidente del Grupo de trabajo 5B manifiesta que la resolución se refiere a las limitaciones de potencia e invita a la I.F.R.B. a simplificar el procedimiento para actualizar el Registro.

El Presidente sugiere colocar el paréntesis dentro de los corchetes.

Como tal sugerencia no es aceptable, se acuerda suprimir la referencia que figura entre paréntesis.

El delegado del Reino Unido señala que la referencia a las estaciones radiotelefónicas costeras y a las estaciones radiotelefónicas de barco en un solo párrafo del ADD 1351C no está de conformidad con el procedimiento seguido en otras partes del Reglamento de Radiocomunicaciones. Sugiere que la segunda frase figure en un ADD - 1351D separado.

El delegado de España indica que se hace referencia a ambas en un solo párrafo en 1351A.

El Presidente del Grupo de trabajo 5B dice que el Grupo, después de debatir la cuestión, decidió redactar un solo párrafo, en aras de la brevedad.

Tras un debate en el que participan los delegados de España, India, Suiza y los Estados Unidos de América, se acuerda dejar el texto en un solo párrafo, pero que se informe a la Comisión de redacción de la discusión que ha tenido lugar.

Se aprueba el quinto informe del Grupo de trabajo 5B en su conjunto, con la modificación indicada.

Sexto informe del Grupo de trabajo 5B (Documento N.º 324)

Al presentar su sexto informe, el Presidente del Grupo de trabajo 5B indica que el texto se ha acordado después de considerar las disposiciones preparadas por la Comisión 6.

El Presidente invita a formular observaciones sobre la página 3.

El delegado del Reino Unido, apoyado por los delegados de Suecia y España, propone suprimir las palabras "estarán autorizadas para", en la línea 2.

Así se acuerda.

Se aprueba el sexto informe del Grupo de trabajo 5B, con la modificación indicada.

Séptimo informe del Grupo de trabajo 5B (Documento N.° 325)

El Presidente del Grupo de trabajo 5B, al presentar el informe, indica que algunas delegaciones han sugerido que las frecuencias deben estar siempre asociadas por pares, en tanto que otras eran contrarias a la propuesta. Se ha llegado a un texto de transacción, algo más fuerte que el actual.

El Presidente pregunta si hay comentarios sobre la página 3.

El delegado de Suecia, apoyado por los delegados de Grecia, el Reino Unido y Nueva Zelandia, propone transferir en el texto inglés la palabra "temporarily" de la penúltima línea a la cuarta, entre las palabras "except" y "in".

El delegado de la India dice que la palabra "temporarily" se ha colocado en el lugar donde se encuentra para indicar que se utilizarán las frecuencias normales asociadas por pares, a menos que haya interferencia de la banda exterior.

Se aprueba las sugerencias de Suecia.

Se aprueba el séptimo informe del Grupo de trabajo 5B, con la modificación indicada.

Octavo informe del Grupo de trabajo 5B (Documento N.° 332)

En respuesta a una pregunta del delegado de Italia, el Presidente del Grupo de trabajo 5B confirma que en la tercera línea del texto francés del ADD 1322AB, la palabra "doivent" debe sustituirse por "devraient", para conformarse a la redacción inglesa. También procede introducir algunas otras modificaciones de forma en el texto francés.

Se aprueba el informe y sus anexos, en la forma modificada.

Noveno informe del Grupo de trabajo 5B (Documento N.° 333)

El Presidente del Grupo de trabajo 5B dice que se ha examinado el texto del informe en conexión con el Documento N.° 308. Está estrechamente relacionado con la utilización de la frecuencia 3 023,5 kHz. El texto del artículo 5 es idéntico al ya aprobado por la Comisión en relación con el Documento N.° 308.

Se ha aprobado el texto del MOD 1353B teniendo en cuenta los resultados de los debates del Subgrupo 6B-3.

Se aprueba el noveno informe del Grupo de trabajo 5B, sin comentarios.

4. Segundo y tercer informes del Grupo de trabajo 5D (Documentos N.ºs 315 y 334)

Segundo informe del Grupo de trabajo 5D (Documento N.º 315)

El Presidente del Grupo de trabajo 5D dice, al presentar el informe, que éste se refiere fundamentalmente a las comunicaciones internas de los barcos. Se han propuesto numerosas frecuencias entre 450 y 470 MHz de comunicaciones internas de a bordo, y los textos finales de ADD 318B y ADD 318C constituyen una transacción.

Se han introducido ligeras modificaciones que implican un aumento de la potencia, a la nota original i) al Apéndice 18. El Apéndice 19A constituye únicamente una enumeración de las características técnicas de los servicios de comunicaciones internas.

El proyecto de Recomendación es el resultado de varias proposiciones, algunas en favor del cese de las comunicaciones internas de los barcos en las bandas de ondas métricas y otras en favor de mantenerlas al menos por el momento.

El Presidente invita a la Comisión a examinar las páginas 3 a 6.

Página 4

El delegado de Francia, refiriéndose al párrafo 3, dice que a la palabra "bridge" del texto inglés debe corresponder "passerelle" en francés, y no "pont".

El delegado de Nueva Zelandia, apoyado por el delegado de la U.R.S.S., sugiere que se sustituyan las palabras "no excederá" por "será" del párrafo 6.

El Presidente, apoyado por el delegado del Reino Unido, dice que el texto define la tolerancia de frecuencia y ello resuelve la cuestión. No se trata de frecuencias, sino de tolerancias de frecuencia.

El Presidente del Grupo de trabajo 5D sugiere dos alternativas, o "la tolerancia de frecuencia no excederá" o la sustitución de las palabras "No excederá" por "será".

El delegado de Francia, apoyado por los delegados de España y Costa de Marfil, se inclinan por la expresión "la tolerancia de frecuencias no será superior a ..." que es de uso corriente.

El Sr. Petit, miembro de la I.F.R.B., señala la definición de "tolerancia de frecuencia" del número 88 del Reglamento de Radiocomunicaciones, a saber "desviación máxima admisible ..."

Los delegados de Canadá, Suiza, Túnez, Reino Unido e India sostienen que esa definición hace innecesaria la sustitución de "no excederá" por "será".

El delegado de Suecia señala que la tolerancia de que se trata es la de la U.I.T. y no la de los fabricantes.

El delegado de Francia, tras comprobar que en el Reglamento de Radiocomunicaciones figuran las dos expresiones "no será superior a" y "será", retira su sugerión.

Se aprueba el párrafo 6 con las enmiendas contenidas en la proposición de Nueva Zelandia.

Se aprueban los párrafos 7 y 8.

Párrafo 9)

El representante de la I.C.S. señala que los pares de frecuencia del párrafo 9 no corresponden a los enumerados en ADD 318C. ¿Significa esto que no se dispondrá de esos pares de frecuencia en las aguas territoriales de Canadá, Filipinas y los Estados Unidos?

El Presidente dice que comprende que el empleo de esos pares de frecuencias podría estar sujeto a la reglamentación nacional aunque ello no conste expresamente en el texto.

El Presidente del Grupo de trabajo 5D explica que no se dispone en la actualidad en esos países de los pares de frecuencias enumerados en el párrafo 9. Esta es la razón por la que el ADD 318C menciona las frecuencias "preferidas" para las comunicaciones internas a bordo de los barcos.

El delegado de Francia señala que en vez de "répéteurs" del texto francés del párrafo 9 debe leerse "relais".

Se aprueba el párrafo 9 en la forma enmendada.

Página 5

Proyecto de recomendación

Se aprueban los párrafos a) a e).

Párrafo f)

El delegado de los Países Bajos estima que las palabras "se precisan" son demasiado categóricas ya que dista mucho de estar completo el estudio sobre la necesidad de repetidores. Propone sustituir estas palabras por "que puede haber necesidad de frecuencias ...".

El delegado de Francia se une a esta propuesta. Debe enmendarse la palabra "répéteur" del texto francés para que diga "relais".

El delegado de Suiza hace suya la proposición de los Países Bajos.

Al delegado del Reino Unido le sorprende que se haya suscitado la cuestión, ya que la Comisión acaba de prever la utilización de repetidores al aprobar el Apéndice 19A (9). Estima que debe mantenerse el texto.

El delegado de Israel apoya la proposición de los Países Bajos. La adopción del Apéndice 19A (9) no afecta al asunto ya que en él se dice "si fuera necesario emplear repetidores ...".

Se aprueba el párrafo f), enmendado de conformidad con la proposición del delegado de los Países Bajos.

Se aprueba el párrafo g)

Página 5 (Proyecto de resolución)

Se aprueba la página 5.

Página 6

Se aprueba la página 6.

Se aprueba el proyecto de resolución en su totalidad.

Tercer Informe del Grupo de trabajo 5D (Documento N.º 334)

El Presidente del Grupo de trabajo 5D estima que el título del Documento N.º 334 debe ser "Tercer Informe ..." en lugar de "Segundo Informe".

El Informe trata de la introducción y empleo de la separación de 25 kHz en el Apéndice 18 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Se han presentado numerosísimas proposiciones encaminadas a introducir la separación de 25 kHz antes de la fecha de 1983, previamente indicada. Se han propuesto varias fechas. Sin embargo, al examinar el asunto, se ha comprobado que la actual Resolución N.º Mar 14 permite en realidad a los países introducir la separación de 25 kHz antes de 1983, y que con una ligera modificación de dicha Resolución se obviará la necesidad de establecer otra fecha distinta a la final ya acordada. No obstante, no será necesario que ningún país modifique su actual calendario de ejecución, adquisición de equipo, etc. Por consiguiente, el Grupo de trabajo presenta una versión ligeramente enmendada de la Resolución N.º Mar 14.

Carece de importancia real el hecho de que el número de la resolución esté entre corchetes, que se han puesto únicamente para tener en cuenta un posible cambio de numeración. Tampoco son definitivos los corchetes de la nota 2). Algunas resoluciones llevan el prefijo Mar y otras no.

Se ha encerrado el párrafo f) entre corchetes ya que ni la Comisión 5 ni la 6 han determinado todavía la necesidad de canales de ondas métricas para comunicación entre helicópteros o aeronaves ligeras y barcos.

El Presidente invita a la Comisión a examinar el proyecto de Resolución de la página 3 del Documento N.º 334.

Párrafos a) a d)

Se aprueban los párrafos a) a d).

Párrafo e)

El delegado de Suiza propone añadir "à bande étroite" al final del texto francés del párrafo e) para ponerlo en concordancia con el inglés.

Se aprueba el párrafo e) en la forma enmendada.

Párrafo f)

El Presidente sugiere que la Comisión apruebe provisionalmente el párrafo f), a reserva de la decisión final al respecto de la Comisión 6.

El delegado de Suecia propone incluir las palabras "de rompehielos" después de "búsqueda y salvamento" en la tercera línea.

Se aprueba provisionalmente el párrafo f), en la forma enmendada.

Advirtiéndolo

Se aprueban los párrafos a), b) y c).

El delegado de España considera que los párrafos 1 a 4 deben volverse a redactar para tener en cuenta que las diversas fechas mencionadas corresponden al pasado. Podría suprimirse el párrafo 5 de d) ya que en el párrafo 3 de la parte dispositiva se dice que "para el 1.º de enero de 1983, todos los equipos se conformarán a las normas de separación entre canales de 25 kHz y podrán introducirse con carácter general todos los canales intercalados".

El delegado de la República Federal de Alemania estima que los párrafos 1 a 4 de d) están anticuados y que podrían suprimirse.

El delegado de España hace suya esta opinión. Podrían sustituirse los párrafos 1 a 4 de d) por uno solo en el que se especificara que la transición de la separación entre canales de 50 kHz a la de 25 kHz tuvo lugar conforme a las directrices de la Conferencia de 1967.

El Presidente del Grupo de trabajo 5D dice que esa cuestión se ha discutido ampliamente en el Grupo de trabajo y llegado al acuerdo de que, habida cuenta de que algunos países tal vez no hayan podido llevar a cabo las medidas requeridas en las fechas fijadas, sería conveniente incluir como recordatorio esas disposiciones en la nueva MAR 14.

El delegado de Grecia estima que deben mantenerse los párrafos 1 a 4 de d) pero que puede suprimirse el párrafo 5.

El delegado de India es partidario de mantener los párrafos 1 a 5.

El delegado de España señala que si hay que recoger la historia de cada disposición adoptada, el Reglamento de Radiocomunicaciones resultará excesivamente extenso.

El delegado de Francia se adhiere a esta opinión y pone en tela de juicio la necesidad de una nueva resolución. Cree que bastaría incluir en el Reglamento de Radiocomunicaciones los tres números de la parte dispositiva.

El Presidente del Grupo de trabajo 5D está de acuerdo en que sería una solución satisfactoria. Personalmente no tiene ninguna preferencia.

Los delegados de la República de Alemania y Suiza apoyan la proposición francesa.

El Presidente señala que, de seguirse este procedimiento, habría que remitir toda la cuestión de nuevo al Grupo de trabajo.

El delegado del Reino Unido no lo considera conveniente ya que el Grupo de trabajo ha examinado ya la proposición con todo detenimiento. La inclusión de los párrafos 1 a 3 en el Reglamento plantearía dificultades prácticas, especialmente si se suprime la Resolución N.º Mar 14. Debe adoptarse el texto tal y como está redactado.

Los delegados de los Estados Unidos, la U.R.S.S. e Irlanda apoyan este punto de vista.

Tras larga discusión, se aprueba el párrafo d), 1 a 5.

Parte dispositiva

Se aprueban los párrafos 1 a 3.

Se aprueba el proyecto de resolución en su totalidad con las modificaciones indicadas.

5. Proyecto de revisión de la Resolución N.º Mar 9 (Documento N.º DT/74)

En respuesta a la proposición del delegado del Congo de suprimir las palabras "que es esencial" en el párrafo d) de la parte introductiva para hacer que concuerde ese párrafo con el texto de los otros, el delegado de Nueva Zelandia señala que la frase existe en la actual Resolución N.º Mar 9 y declara que no es partidario de su supresión habida cuenta de la capital importancia del tema.

Se acuerda mantener el párrafo d) en su redacción actual.

A proposición del delegado de Canadá, se acuerda introducir una modificación en la parte dispositiva que no afecta al texto español.

En respuesta al delegado de India, que manifiesta sus dudas en cuanto a la eficacia de las medidas previstas en el párrafo 4 de la parte dispositiva de suprimir las estaciones piratas fuera de las aguas territoriales, el delegado de Suiza declara que la disposición que se ha incluido para dar mayor fuerza a la Resolución, será de gran ayuda para las administraciones en su labor de asegurar que la legislación nacional está en concordancia con las medidas que desean se adopten.

El delegado de India propone que se supriman por ser redundantes las palabras "que pidan de sus gobiernos" del párrafo 4 de la parte dispositiva, pero ante la objeción del delegado del Reino Unido de que se mantenga ese texto ya que en su país la Administración depende del gobierno y no puede dictar leyes, está de acuerdo en dejar que la Comisión de redacción resuelva esta cuestión.

Se aprueba el proyecto de revisión de la Resolución N.º Mar 9 en la forma enmendada.

6. Informe verbal del Presidente del Grupo de trabajo 5C

El Presidente del Grupo de trabajo 5C expone que el Grupo de trabajo se ha reunido tres veces desde su anterior informe. En su última sesión aprobó el Documento DT/54 en el que se establecen las orientaciones generales para futuros subgrupos del Grupo de trabajo 5C, y el Documento DT/67(Rev.2) con el mandato de los Subgrupos 5C-2 y 5C-3. El Subgrupo de trabajo 5C-3 se reúne constantemente y espera terminar sus trabajos en la próxima semana.

7. Sugestión del representante de la I.C.S.

El representante de la I.C.S. señala a la atención lo dispuesto en la Recomendación N.º Mar 5 de la Conferencia de 1967 y dice que, cuando suscitó en el seno del Grupo de trabajo 5A la cuestión de que la Conferencia actual adoptara medidas para asignar frecuencias internacionales de trabajo en la banda de ondas hectométricas a las estaciones costeras, se le comunicó que la Conferencia no era competente para ocuparse de las atribuciones en la banda de ondas hectométricas ya que el servicio móvil marítimo carece de atribuciones exclusivas en esa banda. Deplora que probablemente no se adopte ninguna medida importante a este respecto antes de la próxima C.A.M.R. general de 1979, ya que la previsión de esas frecuencias en la dirección costera-barco encierra varios aspectos importantes relativos a la seguridad, puesto que la seguridad de la navegación de muchos barcos pequeños que comercian en todo el mundo depende de servicios tales como los avisos de tormentas, que facilitan muchas estaciones costeras. Considera que la Comisión tal vez desee examinar la posibilidad de adoptar algunas medidas provisionales al respecto, en espera de una decisión final en 1979, como se ha hecho respecto de la atribución de frecuencias para las comunicaciones internas a bordo en la banda de ondas decamétricas

El representante de la O.C.M.I. apoya estos puntos de vista y llama la atención sobre las páginas 12 y 13 del Documento N.º 179, presentado por la O.C.M.I. a la Conferencia, donde se exponen las opiniones de los Miembros de la O.C.M.I. sobre esta materia.

El Presidente declara que, aunque la presente Conferencia no prevé ninguna medida, tiene la seguridad de que las administraciones se han esforzado individualmente por dar cumplimiento a la Recomendación a escala regional, bilateral o multilateral como se expone en el párrafo 2 de la parte dispositiva de la Recomendación.

El delegado de Nueva Zelandia recuerda, en apoyo de los representantes de la I.C.S. y de la O.C.M.I., que su país ha presentado una proposición de atribuir dos frecuencias de banda estrecha en la banda de ondas decamétricas para uso exclusivo del servicio móvil marítimo en las comunicaciones barco-costera.

El Presidente del Grupo de trabajo 5A dice que, tras largas deliberaciones, el Grupo ha decidido que no podía aceptarse tal y como se había presentado la proposición de Nueva Zelandia, ya que la única parte de la banda de ondas hectométricas reservada con carácter exclusivo al servicio móvil marítimo es la frecuencia de seguridad y su banda de guarda. Se han presentado otras proposiciones de Suecia y de la República Democrática Alemana y se han combinado las tres proposiciones en un proyecto de Recomendación N.º Mar 2 (véase el Documento N.º 343) en el que se recomienda a la Conferencia de 1979 que tome medidas para atribuir canales barco-costera en la banda de ondas hectométricas al servicio móvil marítimo.

La Comisión toma nota de la sugestión del representante de la I.C.S. pero estima que no pueden adoptarse más medidas al respecto que la propuesta por el Grupo de trabajo 5A.

Se levanta la sesión a las 5 y 50 minutos de la tarde.

El Secretario:
J. BALFROID

El Presidente:
O.J. HAGA

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 430-S
24 de mayo de 1974
Original: inglés

COMISIÓN 6

DECIMOQUINTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 6B
A LA COMISIÓN 6

Utilización permitida de las clases de emisión A3A/A3J para la llamada estación de barco-costera en 2 182 kHz con fines de seguridad

El Subgrupo de trabajo 6B-5 discutió las proposiciones de las administraciones de efectuar la escucha en la frecuencia de 2 182 kHz para emisiones de clase A3A/A3J, además de la escucha básica para emisiones de clase A3/A3H, con el fin de dar a los barcos la posibilidad de emplear la técnica de BLU para establecer comunicaciones con las estaciones costeras con fines de seguridad, después de haber tratado inútilmente de señalar una situación de peligro utilizando la clase de emisión A3/A3H.

Como resultado de sus debates, el Subgrupo de trabajo ha redactado una nota al número 1323 del Reglamento de Radiocomunicaciones, cuya adopción recomienda por unanimidad el Grupo de trabajo 6B. Es la siguiente:

ADD 1323.2 Cuando las administraciones prevean en sus estaciones costeras una escucha en la frecuencia de 2 182 kHz para la recepción de emisiones de clase A3A y A3J y para la de emisiones de clase A3 y A3H, las estaciones de barco situadas fuera del alcance de las comunicaciones en A3/A3H de dichas estaciones costeras, podrán llamar a éstas, con fines de seguridad, utilizando emisiones de clase A3A y A3J. Este procedimiento se aplicará únicamente cuando la llamada con emisiones de clase A3 y A3H se haya revelado infructuosa.



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 431-S
25 de mayo de 1974
Original: francés

COMISIÓN 5

NOVENO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5A
A LA COMISIÓN 5

Utilización de las frecuencias de la banda de 1 605 - 4 000 kHz
para la radiodeterminación

Después de haber examinado una proposición de Francia y otra de los Países Bajos, el Grupo de trabajo 5A propone la adopción de los dos textos que figuran en anexo.

- 1) ADD 195A - nota para prever acuerdos particulares en la zona marítima europea,
- 2) ADD Rec. N.º [] relativa a la explotación de las estaciones de radiodeterminación en las bandas comprendidas entre 1 605 y 2 850 kHz.

Anexos: 12



PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

A N E X O 1

ADD 195A Los países de la zona marítima europea utilizan sistemas de radiodeterminación cuyo establecimiento y explotación son objeto de acuerdos particulares entre las administraciones que explotan servicios que puedan resultar afectados.

Esta nota debe incluirse en el artículo 5.

La referencia al número 195A debe figurar en la columna del cuadro correspondiente a la Región 1, en aquellas partes del mismo que correspondan a las bandas:

1 605 - 2 000 kHz
2 000 - 2 045 kHz
2 045 - 2 065 kHz
2 065 - 2 170 kHz
2 194 - 2 300 kHz
2 300 - 2 498 kHz
2 502 - 2 625 kHz
2 625 - 2 650 kHz
2 650 - 2 850 kHz

A N E X O 2

PROYECTO DE

RECOMENDACIÓN N.º Mar ...

Relativa a la utilización de las bandas de frecuencias
comprendidas entre 1 605 y 2 850 kHz por estaciones de
radiolocalización de pequeña potencia

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones,
Ginebra, 1974,

considerando

- a) que, en muchas zonas costeras, existe una creciente necesidad de servicios de radiolocalización de corto alcance, con precisión de unos pocos metros;
- b) que, por motivos físicos y teniendo en cuenta el modo de explotación requerido destinado a múltiples usuarios, el mejor medio para asegurar ese servicio sería en las bandas de frecuencias comprendidas entre 1 605 y 2 850 kHz.
- c) que esas estaciones de radiolocalización requieren poca potencia y poca anchura de banda, esto es, pequeñas fracciones del espectro de frecuencias, que deberían repartirse mucho en esas bandas de frecuencias para permitir el funcionamiento de varias estaciones en la misma zona;
- d) que debido a las disposiciones actuales del cuadro de atribución de frecuencias del Reglamento de Radiocomunicaciones, estas estaciones sólo pueden funcionar en virtud de la imprecisión del N.º 115 del Reglamento de Radiocomunicaciones;
- e) que la presente Conferencia no está en condiciones de modificar esta situación;

invita a las administraciones

- 1. a que estudien la posibilidad de asegurar una protección adecuada a las estaciones de radiolocalización de pequeña potencia que funcionan en zonas costeras, es decir, la posibilidad de reservar un número limitado de frecuencias específicas con este fin en las bandas comprendidas entre 1 605 y 2 850 kHz.

2. a que se sometan proposiciones adecuadas a la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente;

Recomienda

que, en el intervalo, los países estudien la posibilidad de llegar a arreglos regionales, bilaterales o multilaterales para asegurar una protección adecuada a estas estaciones.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 432-S(Rev.1)
28 de mayo de 1974
Original: francés

COMISIÓN 5

DÉCIMO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5A

A LA COMISIÓN 5

Tras un nuevo examen de la cuestión de si debiera fijarse un límite a la potencia de los transmisores de barco que funcionan entre 1 605 y 4 000 kHz en las regiones 2 y 3, el Grupo de trabajo 5A ha estimado finalmente que no debe modificarse el Reglamento de Radiocomunicaciones.

Por consiguiente, no se ha aprobado el décimo informe del Grupo de trabajo 5A, y no se presentará al examen de la Comisión 5.



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 432-S
25 de mayo de 1974
Original: francés

COMISIÓN 5

DÉCIMO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5A
A LA COMISIÓN 5

Limitación de potencia de los transmisores de las estaciones de barco
que funcionan entre 1 605 y 3 800 kHz

Después de haber examinado una proposición de Grecia, el Grupo de trabajo considera que esta cuestión ya está cubierta, en la Región 1, por el número 1341, por lo que formula la proposición de añadir el número 1351 bis, que figura en anexo, al punto 1 (Disposiciones adicionales aplicables en las Regiones 2 y 3).

Anexo: 1



PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

A N E X O

ADD 1351 bis La potencia de cresta de los transmisores de las estaciones móviles que funcionan en las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 y (4 000) kHz no deberá exceder de 400 vatios, salvo en caso de necesidad absoluta, en cuyo caso no deberá ser superior a 1,5 kilovatio.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 433-S (Rev.1)
25 de mayo de 1974
Original: francés

COMISIÓN 5

UNDÉCIMO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5A
A LA COMISIÓN 5

Utilización de las distintas clases de emisión en la banda
de 1 605 a 4 000 kHz

Conversión de la frecuencia de 2 182 kHz a las clases de emisión A3A y A3J

Se han sometido al Grupo de trabajo dos documentos de la Comisión 6, a saber, el Documento N.º DT/115 y el Documento N.º 402.

- el examen de la primera proposición no ha suscitado ningún comentario del Grupo de trabajo;
- el segundo documento comprende un proyecto de Resolución sobre la utilización de las clases de emisión A3 o A3H con la frecuencia portadora de 2 182 kHz.

Los delegados presentes no han llegado a un acuerdo sobre la oportunidad de presentar este documento en forma de Resolución.

Después de estudiar este problema, el Grupo de trabajo 5A propone mantener como Resolución el citado texto, pero modificando la presentación de los últimos párrafos.

El Grupo de trabajo 5A ha estimado, sin embargo, que este texto, además de invitar al C.C.I.R. a la búsqueda de una solución técnica de este problema, debería incitarle a que tome en consideración los aspectos económicos de la elección de esta solución.

Anexo: 1



PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

A N E X O

Se ha propuesto la siguiente modificación del final del texto que figura en el anexo al Documento N.º 402;

Decide

que debe procederse a un estudio sobre el empleo de las clases de emisión A3A y A3J para fines de socorro y de seguridad;

Recomienda

que este estudio se ultime a tiempo para que [la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente] pueda tomar una decisión sobre la fecha definitiva de conversión de las transmisiones en 2 182 kHz a las clases de emisión A3A y A3J;

Ruega

1. Al C.C.I.R. que estudie urgentemente esta cuestión y que, de ser posible, publique Recomendaciones;
2. Al Secretario General que comunique esta Resolución a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental; e

Invita

a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental a que considere la cuestión como parte del estudio que se efectúa normalmente sobre el sistema marítimo de socorro y seguridad.

COMISIÓN 5

UNDÉCIMO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5A
A LA COMISIÓN 5

Utilización de las distintas clases de emisión en la banda
de 1 605 a 4 000 kHz

Conversión de la frecuencia de 2 182 kHz a las clases de emisión A3A y A3J

Se han sometido al Grupo de trabajo dos documentos de la Comisión 6, a saber, el Documento N.º DT/115 y el Documento N.º 402.

- el examen de la primera proposición no ha suscitado ningún comentario del Grupo de trabajo;
- el segundo documento comprende un proyecto de Resolución sobre la utilización de las clases de emisión A3 o A3H con la frecuencia portadora de 2 182 kHz.

Los delegados presentes no han llegado a un acuerdo sobre la oportunidad de presentar este documento en forma de Resolución.

La opinión más general es de que este texto debería ser transformado en Recomendación y se ha sugerido la modificación, en este sentido, del final del texto (véase el Anexo). El Grupo de trabajo 5A estima, sin embargo, que este texto, además de invitar al C.C.I.R. a la búsqueda de una solución técnica de este problema, debería incitarle a que tome en consideración los aspectos económicos de la elección de esta solución.

Se debe también tener en cuenta que en este texto se consideran únicamente las clases de emisión A3, A3H, A3A y A3J, pese a que se trata de una cuestión relativa a las radiobalizas de localización de siniestros, que utilizan actualmente las emisiones de clase A2 o A2H.

Las clases de emisión de estas radiobalizas serían A2A o A2J, en caso de supresión de la portadora. Por consiguiente, sería conveniente no restringir a las clases A3, A3H, A3A y A3J la enumeración de las clases de emisión mencionadas en el título y en el texto.

Anexo: 1



PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

A N E X O

Se ha propuesto la siguiente modificación del final del texto que figura en el anexo al Documento N.º 402;

Estima

que debe procederse a un estudio sobre el empleo de las clases de emisión A3A y A3J para fines de socorro y de seguridad, estudio que debería ultimarse a tiempo para que la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente pueda tomar una decisión sobre la fecha definitiva de conversión de las transmisiones en 2 182 kHz a las clases de emisión A3A y A3J;

Recomienda

al C.C.I.R. que estudie urgentemente esta cuestión y que, de ser posible, publique Recomendaciones;

Ruega al Secretario General

que comunique esta Resolución a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental; e

Invita

a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental a que considere la cuestión como parte del estudio que se efectúa normalmente sobre el sistema marítimo de socorro y seguridad.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 434-S*)
25 de mayo de 1974
Original: inglés

COMISIÓN 5

SUBGRUPO DE TRABAJO 5C-3-F

Proyecto de plan de las bandas de 4 y 6 MHz para la revisión
del Apéndice 25 MOD 2

El Presidente,
E.D. DUCHARME

*) Este documento es un Addéndum al Documento N.º 425.



PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

4 MHz - Band

Ch.1	Ch.2	Ch.3	Ch.4	Ch.5	Ch.6	Ch.7	Ch.8	Ch.9
CUB	BGD	IND(S)	ISR	B	CLN	URS(NA)	INS	IND(N)
CKH	URS(SA)	URS(E)	GIB	AUS(E)	ARG	URS(NW)	MOZ	VEN
INS	ARG	AFS	CHL(S)	EGY	CUB	E	ARG	B
SMO	G	DNK	MTN	INS	FNL	KEN	ATN	DNK
SOM	J	ETH	PAQ	D	ISL	POL	HOL	GHA
UKR	PNG	FJI	COG	URG	NMB	PRU	J	I
URS(S)	ALB	MEX	CTI	JMC	ALB	CAN(C)	NZL	NOR
AFS	GHA	NOR	F	AFS	FJI	SNG	SUR	PHL
PNR	POL	S	MRT	URS(E)	BEL	BEL	YUG	S
URG	I	CYP	NCL	BRB	POL	J	MEX	CHN
URS(NA)	HND	KOR	REU	F	CHL	USA(W)	DDR	USA(W)
URS(EU)	GTM	ARG	SEN	ROU	CHN	ALS	EGY	USA(C)
URS(E)	USA(E)	MAC	SPM	USA(E)	USA(W)	HWA	CAN(E)	CUB
URS(NW)	USA(W)	TGO	J	USA(W)	USA(E)	PTR	CAN(W)	PNG
NIU	USA(S)	PNR	PNZ	USA(S)	USA(C)	GUM		
E	USA(C)	CAN(E)	POL	ALS	USA(S)			
G	ALS	CAN(N)	AUS	HWA	ALS			
DNK	HWA		B	PTR	HWA			
THA	PTR		BGD		PTR			
PRG	GUM		CHN		GUM			
CHL			USA(E)		CLM			
USA(E)			USA(W)					
USA(W)			USA(C)					
GAB	CHN	CLN	MEX	CHN	ARS	AFS	I	ARS
GRG	DDR	E	IRN	GMB	E	ARG	USA(E)	CNR
Turks Isl.	TUN	GAB	ALS	CNR	TUN	BRB	USA(S)	USA(E)
NOR	IRN	CAN(W)		IRN	COG	CYP	USA(C)	USA(S)
S	MDG	MCO			CBC	HOL	PTR	TUR
TUR	BOL	USA(E)			MDG	NOR	IRN	YUG
YUG		USA(S)				NIG	USA(W)	BOL
IRQ		USA(C)				INS	ALS	
J		PTR				IRN	HWA	
KOR		IRQ				GIL	GUM	
		PRU					LBR	
		CAN(W)						
		USA(W)						
		HWA						

Note : Allotissements au dessous de la ligne sont des besoins additionnels.

Note : The allotments below the line are additional requirements.

Nota : Las adjudicaciones que figuran por debajo de la línea son necesidades adicionales.

4 MHz - Band

Ch.10	Ch.11	Ch.12	Ch.13	Ch.14	Ch.15	Ch.16	Ch.17	Ch.18
MLT ARG(S) BER CAN(W) G ISR NZL CLN CNR GUM HNG FJI ROU DDR PRG CHN USA(E)	UKR ARG(N) BEL HKG IRN E PNZ DDR J G GIL INS URS(NW) BGD USA(E) USA(W) USA(C) FLK	I BRB PRU YMS UKR D AUS J URS(NW) URS(NA) USA(E) USA(W) USA(S) DAH	D MCO ETH PNZ CAN(W) ALS GRC ARG POR URS(E) BHR UKR BGD J CAN(E) MDR AZR GNP	URS(En) PRU ISL E J D GRC PHL KEN PAK USA(E) USA(W) USA(S) ALS PTR ASC	MLA F URS(En) AUS ARG ROU URS(NW) BHR CHN USA(E) USA(W) USA(S) ALS HWA PTR GUM	B GRC PRU ISL F OCE JMC MAU J URS(En) BGD USA(E) USA(W) USA(C) ALS HNG	TUR TCH G PNZ URS(FE) AUS J ARG FNL GRC HKG TGK-ZAN CHL IND USA(E) USA(W) USA(S) USA(C) BEL MRC	YUG DNK NOR S REU SPM E URS(SA) USA(C) HWA J ISR
GRC HOL JMC LBR CBG SEY IRN	KER TUR LBR	DDR IRQ PHL	FNL MEX USA(E) USA(S) USA(C) PTR CPV STP AGL MOZ TMP USA(W) HWA GUM	COM FNL TUR SHN INS	CYP DNK NOR LBR MDG	DDR CNR NIG IRN	DDR MIN MLA YMS	ARG GRC CUB CAN(E) CAN(W) INS IRN PNG

Ch.19	Ch.20	Ch.21	Ch.22	Ch.23	Ch.24	Ch.25	Ch.26
HNG F AUS KOR BUL DDR ISL URS (NW) B CHN USA(W) USA(S) USA(E) PTR HWA GUM PAK	J MRC DNK BUL PNZ PHL SMA URS (NA) JOR NOR S USA(E) USA(W) ALS HWA PTR GUM IND	C A L L I N G	CHL HNG G CNR DDR YMS SNG GRC J ALS CAN(W) URS(EU) USA(E) CUB	D PNZ RYU I ARG ISR MRC POL PNG CHN USA(E) USA(W) USA(S) USA(C) ALS PAK	SUI MRC MRT DNK PNR THA AUS(W) GRC NOR ARG CHN PAK USA(E) USA(W) USA(W) USA(S) USA(C) ALS HWA PTR GUM	GRC DNK PNZ MLA E HOL NZL ETH BEL J USA(E) USA(W) USA(S) USA(C) ALS HWA PTR GUM	G LBN DDR BUL MDR PNZ DNK ARG CHN USA(E) USA(W) USA(S) ALS HWA PTR GUM POR AZR CPV GNP PAK THA
HOL LBY VEN TGK-ZAN J CTI	I TUR CME MLA IRN		CHN GUF LBY FNL OMA USA(W)	ROK NIG INS KEN J	S	TCH LBY NOR NIG KWT	NOR STP AGL MCZ TMP J

6 MHz Band

1	2	3	4	5	6
GRC MEX(E) ROU ARG URS(SA) NZL MEX(W) RYU CAN(W) CHN	PNR CAN(E) MCO ETH SNG URS(EA)	CAN(W) DNK HNG ISL IND PRU CAN(W) U	E USA(E) PTR MDG USA(W) ALS HWA GUM CHN	CNR NOR HNG CAN(E) URG IND J	C A L L I N G
D CNR EGY HNG LBY TCH URS(Eu) COG GHA NIG ARS CLN IRN IRQ MLA PKA TGK-ZAN CHL PRU INS J USA(E) USA(S) USA(C) USA(W) PTR HWA ALS GUM BGD YUG	BEL BUL I LBY POL POR TUR URS(Eu) URS(NA) AFS CTI GAB NIG IRN KWT MDG URS(SA) BOL PRU CAN(W) CHN IND KOR USA(E) USA(S) USA(C) USA(W) PTR HWA ALS GUM VEN BGD YUG	ALB CYP E BER GRC ISR MEX NOR ROU S TUN URS(NW) ARG CTI GAB MTN TGO ARS IRN IRQ KEN THA SMO HKG INS PHL URS(FE) USA(E) USA(S) USA(C) PTR HWA ALS GUM BGD	BUL HOL I ISL ISR POL TUN TUR URS(NW) CME MTN NIG CBG IRN IRQ PAK CHL PRU AUS CAN(W) CHN HKG INS USA(C) USA(S) BGD YUG	BRB BUL DNK EGY HOL JMC LBY S SUI UKR COG DAH ETH IRN MDG THA BOL PNG PRU CAN(W) INS KOR PHL URS(FE) USA(E) USA(W) USA(C) USA(S) PTR HWA ALS GUM BGD YUG	

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Corrigendum N.º 1 al
Documento N.º 435-S
29 de mayo de 1974
Original: inglés

COMISIONES 4, 5 y 6

PRIMER INFORME DEL GRUPO DE REDACCIÓN DEL APÉNDICE 3 A LAS COMISIONES 4 Y 5

Como resultado de la decisión tomada en la sesión mixta, de las Comisiones 4 y 6, celebrada el miércoles 29 de mayo de 1974, deben introducirse en el Documento N.º 435 las modificaciones que figuran en el Anexo.

El Presidente de la
Comisión 4

Capt. V.R.Y. WINKELMAN

Anexo: 1



PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

A N E X O

1. En el Anexo C, página 4 del Documento N.º 435, sustitúyase "****)" por el símbolo "z)" frente a "3. a) 1) Emisiones de clase A1)" en la última columna del Cuadro.
 2. En la página 7 del Documento N.º 435, añádase el texto siguiente:
"ADD z) En las bandas de llamada en Morse A1 se recomienda, en la medida de lo posible, una tolerancia de frecuencia de 40 millonésimas en las bandas comprendidas entre 4 y 23 MHz y de 30 millonésimas en la banda de 25 MHz."
-

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 435-S
25 de mayo de 1974
Original: francés

COMISIÓN 4
COMISIÓN 5

PRIMER INFORME DEL GRUPO DE REDACCIÓN DEL APÉNDICE 3

A LAS COMISIONES 4 Y 5

Se ha encargado al Grupo de redacción del Apéndice 3, constituido por los Presidentes de los Grupos de trabajo 4C, 5A, 5B y 5D, la revisión y ultimación del Documento N.º 338, teniendo en cuenta los resultados de la labor de los Grupos de trabajo mencionados.

El resultado de la labor del Grupo de redacción figura en los Anexos A, B, C, D y E a este Informe.

Como se ve en estos Anexos, el Grupo de redacción del Apéndice 3 no ha podido completar algunas partes de ese Apéndice, dado que para ello es necesario conocer las decisiones que debe tomar la Comisión 6 con respecto a las clases de emisión que deben utilizar las estaciones de embarcaciones de salvamento y las radiobalizas de localización de siniestros, en ondas hectométricas, así como por las estaciones de barco para los sistemas de llamada en ondas decamétricas.

Sólo será posible ultimar la revisión del Apéndice 3 cuando se tenga conocimiento de esas decisiones, que deben emanar de la Comisión 6.

Habiendo comprobado que en algunos documentos de los Grupos de trabajo de la Comisión 6 se indica la clase de transmisión 3 para las radiobalizas de localización de siniestros, el Grupo de redacción desearía que se señalase a la atención de la Comisión 6 que esas radiobalizas utilizan el tipo de transmisión 2.

El Presidente,

A. PETTI

Anexos: 5



PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

ANEXO A

MOD	Banda : 10 a 535 kHz		
	2. Estaciones terrestres :		
	a) Estaciones costeras :		
	- de potencia inferior o igual a 200 vatios	500	500 l)
	- de potencia superior a 200 vatios	200	200 l)
	3. Estaciones móviles :		
	a) Estaciones de barco	1 000	1 000 k)

ANEXO B

MOD	Banda : 1 605 a 4 000 kHz		
	2. Estaciones terrestres		
	- de potencia inferior o igual a 200 vatios	100	100 h) l)
	- de potencia superior a 200 vatios	50	50 h) l)
	3. Estaciones móviles		
	a) estaciones de barco	200	200 i) k)
	b) Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento		
	bA) Radiobalizas de localización de siniestros		**)

**) No pueden fijarse las tolerancias de estas estaciones sin conocer los resultados de los trabajos de la Comisión 6. Es urgente que esta Comisión comunique esos resultados.

ANEXO C

MOD

Banda : 4 a 29,7 MHz		
2) Estaciones terrestres :		
a) Estaciones costeras :		
- de potencia inferior o igual a 500 vatios	50	50 h) 1)
- de potencia superior a 500 vatios, pero inferior o igual a 5 kilovatios	50*	30* h) 1)
- de potencia superior a 5 kilovatios	50	15 h) 1)
3) Estaciones móviles :		
a) Estaciones de barco :		
1) Emisiones de clase A1		50 y) ***)
2) Emisiones distintas de las de la clase A1		50 i) k)
b) Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento	200	200

***) Puede modificarse este valor si, con arreglo a las decisiones de la Comisión 6, se pide una tolerancia más estricta para las frecuencias de llamada.

ANEXO D

MOD

Banda: 100 a 470 MHz		
3. Estaciones móviles:		
a) Estaciones de barco y estaciones de embarcaciones y dispo- sitivos de salvamento:		
- en la banda 156 - 174 MHz	100	20 n)
- fuera de esta banda 156 - 174 MHz	100 d)	50 d) o)

ANEXO E

NOTAS REFERENTES AL CUADRO DE TOLERANCIAS DE FRECUENCIAS

- SUP a)
- SUP c)
- MOD i) Para los transmisores de banda lateral única de las estaciones de barco radiotelefónicas, la tolerancia es:
- 1) bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kHz :
 - 100 Hz para los transmisores en servicio o instalados antes del 1.º de enero de 1982;
 - 50 Hz para los transmisores instalados después del 1.º de enero de 1982;
 - 2) bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz :
 - 100 Hz para los transmisores en servicio o instalados antes del 1.º de enero de 1978;
 - 50 Hz para los transmisores instalados después del 1.º de enero de 1978;
- (Véase también MOD Apéndice 17A)
- SUP j)
- MOD k) Para los transmisores de las estaciones de barco utilizados en telegrafía de impresión directa o en transmisión de datos, la tolerancia es de 40 Hz. Esta tolerancia es aplicable al equipo instalado después del 1.º de enero de 1976, y a todos los equipos a partir del 1.º de enero de 1985.
- MOD l) Para los transmisores de las estaciones costeras utilizados en telegrafía de impresión directa o en transmisión de datos, la tolerancia es de 15 Hz. Esta tolerancia es aplicable al equipo instalado después del 1.º de enero de 1976, y a todos los equipos a partir del 1.º de enero de 1985.

- SUP m)
- (MOD) n) Para los transmisores de las estaciones costeras y de barco en la banda 156-174 MHz puestos en servicio después del 1.º de enero de 1973, la tolerancia de frecuencia es de 10 millonésimas. Esta tolerancia es aplicable a todos los transmisores incluidos los de las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento, a partir del 1.º de enero de 1983.
- ADD x) Para los transmisores utilizados para las comunicaciones a bordo la tolerancia de frecuencia es de 5 millonésimas.
- ADD y) Aplicable a los transmisores que se pongan en servicio después del 1.º de enero de 1978; para los transmisores en servicio o instalados antes de esa fecha, puede seguir aplicándose la tolerancia de 200 millonésimas.
-

Documento N.º 436-S
27 de mayo de 1974

SESIÓN PLENARIA

B.5

5.^a SERIE DE TEXTOS SOMETIDOS POR LA
COMISIÓN DE REDACCIÓN AL PLENO DE LA CONFERENCIA

Los textos seguidamente relacionados se someten al Pleno de la Conferencia en primera lectura:

<u>Origen</u>	<u>Documento N.º</u>	<u>Título</u>
C6	385	RR Art. 33 : 1258A, 1290 Art. 34 : 1297A Art. 36 : 1466AA, 1490 Art. 40 : título Art. 40A: 1559AA - 1559BZ Ap. 13A: QST, QUX Ap. 21 : título Ap. 21A: Recomendación E Recomendación F

El Presidente de la
Comisión de Redacción

P. CHASPOUL

Anexo: 19 páginas



PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

[ARTÍCULO 33][Sección III. Llamada, respuesta a la llamada y
señales preparatorias del tráfico]

B.5
B.5
B.5
MOD 1258A (4) . No obstante, no es necesario utilizar una frecuencia
Mar de trabajo para una breve transmisión, que no exceda de un minuto,
relativa a la seguridad de la navegación, cuando sea importante que
todos los barcos que se encuentren en la zona de servicio reciban
la transmisión.

Sección V. Duración y dirección
del trabajo

B.5
B.5
B.5
B.5
B.5
B.5
MOD 1290 § 25. (1) La transmisión de la llamada y de las señales
Mar preparatorias del tráfico en la frecuencia portadora de 2 182 kHz o
en 156,80 MHz no excederá de un minuto, salvo en casos de socorro,
urgencia o seguridad, en los que se aplican las disposiciones del
artículo 36.

B.5

ANEXO RR

Revisión del artículo 34 del Reglamento de Radiocomunicaciones

B.5

El artículo 34 del Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

B.5

ADD 1297A (3) Las disposiciones del presente artículo relativas a los intervalos entre las llamadas no serán aplicables a las estaciones del servicio móvil marítimo cuando trabajen en condiciones de socorro, urgencia o seguridad.

B.5

B.5

B.5

B.5

B.5

B.5

B.5

B.5

[ARTÍCULO 36]

[Sección VIII. Señales de alarma
radiotelegráfica y radiotelefónica]

La disposición 1466AA que sigue debe insertarse entre los números 1466 y 1466A

ADD 1466AA (2A) La señal radiotelefónica de alarma transmitida por las estaciones costeras será la especificada en los números 1465 y 1466 y podrá ir seguida de un tono de 1 300 Hz con una duración de 10 segundos.

[Sección X. Señal de seguridad]

MOD 1490 § 52. (1) La señal de seguridad anuncia que la estación va a transmitir un mensaje que contiene un aviso importante a los navegantes o un aviso meteorológico importante.

ANEXO RR

Revisión del artículo 40 del Reglamento de Radiocomunicaciones

El título del artículo 40 del Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

MOD

Contabilidad de los radiotelegramas, de
las comunicaciones radiotelefónicas en los
servicios distintos al servicio móvil marítimo

ANEXO RR

Adición de un nuevo Artículo (Artículo 40A) al
Reglamento de Radiocomunicaciones

A continuación del Artículo 40 del Reglamento de Radiocomunicaciones agréguese el nuevo Artículo siguiente:

ADD

ARTÍCULO 40A

Contabilidad de los radiotelegramas, de las comunicaciones
radiotelefónicas y de / * / en el
servicio móvil marítimo

Sección I. Disposiciones generales

- 1559AA §1. A los efectos del presente artículo, los términos que figuran a continuación tendrán el significado definido al lado de cada uno de ellos.
- 1559AAA Autoridad encargada de la contabilidad: Cualquier organización que una administración haya notificado al Secretario General para su inclusión en el Nomenclátor de las estaciones de barco como responsable de la liquidación de las cuentas radiomarítimas para todas o algunas de las estaciones de barco con licencia de dicha administración. Puede ser la propia administración, una empresa privada de explotación, el titular de una licencia de estación de barco o una entidad de explotación autorizada por el titular de una licencia de estación de barco para recibir y liquidar cuentas en su nombre.
- 1559AAB Tasas de línea: Tasas correspondientes a la transmisión por la red general de vías de telecomunicación nacional e internacional.
- 1559AB §2. En principio, las tasas terrestres y las tasas de las estaciones móviles no entrarán en las cuentas telegráficas y telefónicas internacionales.
- 1559AC §3. Se incluirán en las cuentas las siguientes tasas:

∟* Nota: La Comisión 6 indicará las palabras que deberán incluirse dentro de los corchetes. ∟

- B.5
- 1559AD (1) En lo que concierne a los radiotelegramas, las conferencias radiotelefónicas y * procedentes de estaciones móviles:
- las tasas terrestres,
 - las tasas de línea,
 - las tasas adicionales por radiotelegramas que deben tenerse en cuenta en la contabilidad, y
 - las tasas suplementarias fijadas por las conferencias radiotelefónicas con servicios especiales.
- B.5
- 1559AE (2) En el caso de los radiotelegramas, las conferencias radiotelefónicas y * destinados a estaciones móviles que se transmitan a través de una estación terrestre de otro país:
- las tasas terrestres
 - las tasas de la estación móvil.
- B.5
- 1559AF (3) En lo que se refiere a la transmisión por la red general internacional de vías de telecomunicación, los radiotelegramas, las conferencias radiotelefónicas y * se aplicarán, desde el punto de vista de la contabilidad, las disposiciones del Reglamento Telegráfico y del Reglamento Telefónico y se tendrán en cuenta las Recomendaciones e Instrucciones del C.C.I.T.T.
- B.5
- 1559AG (4) Las tasas de línea deberán incluirse en las cuentas internacionales telegráficas y telefónicas y deberán contabilizarse de acuerdo con las disposiciones del Reglamento Telegráfico y del Reglamento Telefónico, teniendo en cuenta las Recomendaciones e Instrucciones del C.C.I.T.T.
- B.5
- 1559AH § 4. Las administraciones se reservan la facultad de concertar distintos arreglos entre sí y con las empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, con miras a la adopción de otras disposiciones relativas a la contabilidad y, en particular, a la adopción, en lo posible, del sistema en virtud del cual las tasas terrestres y las tasas de las estaciones móviles siguen a los radiotelegramas, a las comunicaciones radiotelefónicas y a * , de país a país, por medio de las cuentas telegráficas y telefónicas¹. Estos arreglos deberán ser objeto de acuerdo previo entre las administraciones interesadas.
- B.5
- 1559AH.1 ¹Canadá y Estados Unidos de América solicitan que se adopte este sistema, siempre que sea posible, en las relaciones entre uno y otro países y de ambos con los demás países.

 *) Nota: La Comisión 6 indicará las palabras que deberán incluirse dentro de los corchetes.

1559AI §5. Cuando no exista un arreglo distinto concertado de conformidad con lo dispuesto en el número 1559AH las administraciones de que dependan las estaciones terrestres establecerán cada mes las cuentas relativas a dichas tasas y las comunicarán a las correspondientes autoridades encargadas de la contabilidad.

1559AJ §6. El país en cuyo territorio esté establecida una estación terrestre que intervenga en el intercambio de radiotelegramas, de comunicaciones radiotelefónicas y [*] entre una estación móvil y otro país, se considerará, en lo relativo a la aplicación de las tasas de línea como país de origen o de destino y no como país de tránsito.

1559AK §7. (1) Siempre que la empresa que explote una estación terrestre no sea la administración del país, dicha empresa podrá sustituir a la administración del país interesado en lo relativo a las cuentas. En este caso se aplicarán a la misma todas las disposiciones del presente artículo como si se tratara de una administración.

1559AL (2) Cuando no se apliquen las disposiciones del número 1082 y se desconozca cuál es la empresa que explota la estación móvil, las cuentas deberán enviarse a la administración de que dependa esta estación móvil, para ser remitidas, para su liquidación, a la correspondiente autoridad encargada de la contabilidad.

1559AM (3) Cuando una autoridad encargada de la contabilidad no cumpla sus obligaciones, la administración que haya expedido la licencia de una estación de barco prestará asistencia, en la medida de lo posible, a la administración acreedora en sus esfuerzos por obtener la liquidación de las cuentas.

1559AN (4) De acuerdo con los intereses de orden general de las administraciones, el número de autoridades encargadas de la contabilidad deberá reducirse al mínimo requerido para una eficaz liquidación de las cuentas.

[*] Nota: La Comisión 6 indicará las palabras que deberán incluirse dentro de los corchetes. 7

Sección II. Establecimiento de las
cuentas de los radiotelegramas

- 1559AO § 8 (1) En lo que concierne a los radiotelegramas procedentes de estaciones móviles, la administración de que dependa la estación terrestre cargará a la administración de que dependa la estación móvil de origen (o, en su caso, a la autoridad encargada de la contabilidad):
- las tasas terrestres;
 - las tasas de línea;
 - las tasas totales percibidas por las respuestas pagadas;
 - las eventuales tasas accesorias percibidas por servicios especiales.
- 1559AP (2) En lo que se refiere a la transmisión por la red general de vías de telecomunicación, véanse los números 1559AF y 1559AG.
- 1559AQ § 9 (1) En lo relativo a los radiotelegramas destinados a un país distinto de aquel al que pertenezca la estación terrestre, las tasas de línea que se habrán de liquidar de acuerdo con las disposiciones precedentes serán las que resultan de los cuadros de las tarifas de la correspondencia telegráfica internacional, o las determinadas por acuerdos especiales celebrados entre las administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas de países limítrofes y publicados por dichas administraciones y empresas.
- 1559AR (2) La tasa de línea aplicable a los radiotelegramas con destino a un país distinto de aquel al que pertenezca la estación terrestre, puede ser la tasa de percepción fijada o aplicada por la administración o empresa privada de explotación reconocida de que dependa dicha estación.
- 1559AS (3) Por cada radiotelegrama se percibirá una tasa mínima correspondiente a siete palabras; este mínimo será de catorce palabras para los radiotelegramas de prensa.
- 1559AT § 10 (1) En el caso de los radiotelegramas destinados a estaciones móviles, la administración de que dependa la estación terrestre cargará directamente a aquella de la cual dependa la oficina de origen las tasas terrestres y las tasas de la estación móvil pero sólo cuando el radiotelegrama haya sido transmitido a la estación móvil. No obstante, en el caso a que se refiere el número 2132, del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, la administración de que dependa la estación terrestre cargará la tasa terrestre a la administración de que dependa la oficina de origen.

B.5

1559AU (2) Transmitido el radiotelegrama, la administración de que dependa la estación terrestre acreditará a la administración de que dependa la estación móvil de destino (o, en su caso, a la autoridad encargada de la contabilidad):

B.5

1559AV a) la tasa de la estación móvil;

1559AW b) si ha lugar:

- la tasa total percibida por la respuesta pagada,
- las tasas eventuales percibidas por servicios especiales.

B.5

1559AX § 11. Los radiotelegramas cuya tasa se pague total o parcialmente por medio de un bono de respuesta pagada serán considerados para los efectos de la contabilidad, como si la tasa se pagara en efectivo.

1559AY § 12. Radiotelegramas cursados entre estaciones móviles:

B.5

1559AZ a) sin intervención de estaciones terrestres:

cuando no se hayan concertado otros arreglos, la administración de que dependa la estación de destino (o, en su caso, la autoridad encargada de la contabilidad) cargará a la administración de que dependa la estación de origen (o, en su caso, a la autoridad encargada de la contabilidad) todas las tasas percibidas, menos las que correspondan a esta última estación;

B.5

1559BA b) con intervención de una sola estación terrestre:

la administración de que dependa la estación terrestre cargará a la administración de que dependa la estación móvil de origen (o, en su caso, a la autoridad encargada de la contabilidad), todas las tasas percibidas, menos las que correspondan a esta estación móvil, procediéndose, después, según se prescribe en los números 1559AU a 1559AW;

B.5

B.5

1559BB c) con intervención de dos estaciones terrestres:

la administración de que dependa la primera estación terrestre cargará a la administración de que dependa la estación móvil de origen (o, en su caso, a la autoridad encargada de la contabilidad) todas las tasas percibidas, menos las que correspondan a esta estación móvil, procediéndose después según lo prescrito en los números 1559AF y 1559AT a 1559AW considerándose, a efectos de contabilidad, la primera estación terrestre como oficina de origen.

B.5

B.5

B.5

Sección III. Establecimiento de las cuentas relativas
a comunicaciones radiotelefónicas

1559BC §13. (1) En el caso de las comunicaciones radiotelefónicas procedentes de estaciones móviles, la administración de que dependa la estación terrestre cargará a la administración de que dependa la estación móvil de origen (o, en su caso, a la autoridad encargada de la contabilidad):

- las tasas terrestres;
- las tasas de línea;
- en su caso, las sobretasas por las comunicaciones radiotelefónicas con facilidades especiales.

1559BD (2) En lo que se refiere a la transmisión por la red general de vías de telecomunicación, véanse los números 1559AF y 1559AG.

1559BE §14. La tasa de línea aplicable a las comunicaciones radiotelefónicas con destino a un país distinto de aquel al que pertenezca la estación terrestre será la tasa de percepción fijada o aplicada por la administración o empresa privada de explotación reconocida de que dependa dicha estación.

1559BF §15. En el caso de las comunicaciones radiotelefónicas destinadas a estaciones móviles y procedentes del país a que pertenezca la estación terrestre, la administración de que ésta dependa acreditará las tasas de la estación móvil a la administración de que dependa la estación móvil de destino (o, en su caso, a la autoridad encargada de la contabilidad).

1559BG §16. (1) En el caso de las comunicaciones radiotelefónicas destinadas a estaciones móviles y procedentes de un país distinto de aquel al que pertenezca la estación terrestre, la administración de que dependa la estación terrestre:

- cargará las tasas terrestres y las tasas de la estación móvil a la administración o empresa privada reconocida del país de origen,
- acreditará las tasas de la estación móvil a la administración de que dependa la estación móvil de destino (o, en su caso, a la autoridad encargada de la contabilidad).

- 1559BH (2) En lo que se refiere a la transmisión por la red general de vías de telecomunicación, véanse los números 1559AF y 1559AG.
- 1559BI §17. En el caso de comunicaciones radiotelefónicas entre estaciones móviles, se aplicarán las reglas prescritas en los números 1559AY a 1559BB para el establecimiento de las cuentas de los radiotelegramas cursados entre estaciones móviles.
- 1559BJ §18. A los efectos de la contabilidad, las comunicaciones radiotelefónicas de cobro revertido se considerarán como procedentes del país o de la estación móvil de destino.

Sección IV. Establecimiento de las cuentas a [] (*) []

- 1559BK §19. (1) En el caso de [] (*) [] procedentes de estaciones móviles, la administración de que dependa la estación terrestre cargará a la administración de que dependa la estación móvil de origen (o, en su caso, a la autoridad encargada de la contabilidad):
- las tasas terrestres,
 - las tasas de línea.
- 1559BL (2) En lo que se refiere a la transmisión por la red general de vías de telecomunicación, véanse los números 1559AF y 1559AG.
- 1559BM §20. La tasa de línea aplicable a [] (*) [] con destino a un país distinto de aquél al que pertenezca la estación terrestre, será la tasa de percepción fijada o aplicada por la administración o empresa privada de explotación reconocida de que dependa dicha estación.
- 1559BN §21. En el caso de [] (*) [] destinados a estaciones móviles y procedentes del país a que pertenezca la estación terrestre, la administración de que ésta dependa acreditará las tasas de la estación móvil a la administración de que dependa la estación móvil de destino (o, en su caso, a la autoridad encargada de la contabilidad).

[] (*) Nota: - La Comisión 6 indicará las palabras que deberán incluirse dentro de los corchetes. /

1559BO §22. (1) En el caso de [] (*) [] destinados a estaciones móviles, procedentes de un país distinto de aquél al que pertenezca la estación terrestre; la administración de que dependa la estación terrestre:

- cargará las tasas terrestres y las tasas de la estación móvil a la administración o empresa privada de explotación reconocida del país de origen,
- acreditará las tasas de la estación móvil a la administración de que dependa la estación móvil de destino (o, en su caso, a la autoridad encargada de la contabilidad);

1559BP (2) En lo que se refiere a la transmisión por la red general de vías de telecomunicación, véanse los números 1559AF y 1559AG.

1559BQ §23. En el caso de [] (*) [] entre estaciones móviles, se aplicarán las disposiciones de los números 1559AY a 1559BB para el establecimiento de las cuentas de los radiotelegramas cursados entre estaciones móviles.

1559BR §24. A los efectos de la contabilidad, las [] (*) [] de cobro revertido se considerarán como procedentes del país o de la estación móvil de destino.

Sección V. Intercambio y verificación de las cuentas. Pago de los saldos

1559BS §25. El intercambio y la verificación de las cuentas en el servicio móvil marítimo se hará de acuerdo con el Reglamento Telegráfico y el Reglamento Telefónico y las correspondientes Recomendaciones del C.C.I.T.T., salvo en lo que respecta a las disposiciones especiales de los números 1559BT a 1559BX.

1559BT §26. (1) Las cuentas se enviarán por duplicado antes de transcurridos tres meses a contar del mes a que las mismas se refieren.

1559BU (2) Los radiotelegramas, las comunicaciones radiotelefónicas y [] (*) [] deberán anotarse individualmente con todas las indicaciones necesarias en las cuentas mensuales que sirven de base para la contabilidad a que se refiere el presente artículo. Las anotaciones en las cuentas deberán espaciarse de forma que la administración de que dependa la estación móvil o, en su caso, la autoridad encargada de la contabilidad pueda dividir y utilizar el duplicado para la contabilidad con los

[] (*) Nota: La Comisión 6 indicará las palabras que deberán incluirse dentro de los corchetes.]

titulares de licencias de estaciones móviles. Además, las anotaciones deberán agruparse por nombres de barco y distintivos de llamada con indicación de la cantidad total correspondiente a cada estación móvil. En el Apéndice 21A figura un modelo de cuenta.

1559BV §27. (1) En principio, una cuenta se considerará aceptada sin necesidad de notificación explícita de aceptación a la autoridad encargada de la contabilidad que la haya presentado.

1559BW (2) Sin embargo, toda autoridad encargada de la contabilidad podrá objetar los detalles de una cuenta dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha de su recepción.

1559BX §28. Los plazos mencionados en los números 1559BT y 1559BW podrán ser rebasados cuando existan dificultades excepcionales para el envío postal de los documentos entre las estaciones terrestres y las administraciones de que dependan. Sin embargo, la autoridad que sea deudora podrá rechazar la liquidación y ajuste de las cuentas presentadas de dieciocho meses después de la fecha de depósito de los radiotelegramas o [*)] o de la de establecimiento de las comunicaciones radiotelefónicas a que las cuentas se refieran.

Sección VI. Plazo de conservación de los documentos de contabilidad

1559BY §29. (1) Los originales de los radiotelegramas y los documentos referentes a los mismos, a las comunicaciones radiotelefónicas y [*)] en poder de las administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas, se conservarán, con todas las precauciones necesarias desde el punto de vista del secreto, hasta la liquidación de las cuentas correspondientes y, en todo caso, durante seis meses por lo menos contados a partir del mes de envío de la cuenta.

1559BZ (2) Sin embargo, si una administración o empresa privada de explotación reconocida estimara oportuno destruir tales documentos antes de los plazos indicados y no pudiera proseguir, por tal causa, la investigación que, por una cuestión cualquiera de servicio, le incumba, esta administración o empresa privada de explotación reconocida soportará todas las consecuencias que del caso se deriven, tanto en lo que concierne a los reembolsos de tasa como a las diferencias que puedan observarse en las cuentas consideradas.

[*) Nota: La Comisión 6 indicará las palabras que deberán incluirse dentro de los corchetes.]

APÉNDICE 13A

Sección I. Código Q

A. Lista de abreviaturas, por orden alfabético

Después de QSS:

ADD

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QST	¿Me oye? ¿Cuál es aproximadamente la espera, en minutos, para poder intercambiar tráfico?	Le oigo; la demora aproximada es de ... minutos

Después de QUW*:

ADD

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QUX	¿Tiene usted algún aviso a los navegantes o aviso de tempestad?	Tengo el(los) siguiente(s) aviso(s) a los navegantes o aviso(s) de tempestad:

B. Lista de abreviaturas ordenadas según la índole de las preguntas, respuestas o avisos

En la subsección "Establecimiento de comunicaciones", después de QSR:

ADD

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QST	¿Me oye? ¿Cuál es aproximadamente la espera, en minutos, para poder intercambiar tráfico?	Le oigo, la demora aproximada es de ... minutos

B.5

En la subsección "Meteorología", después de QUH*:

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QUX	¿Tiene usted algún aviso a los navegantes o aviso de tempestad?	Tengo el(los) siguiente(s) aviso(s) a los navegantes o aviso(s) de tempestad:

En la Subsección "Seguridad", después de QOE:

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QUX	¿Tiene usted algún aviso a los navegantes o aviso de tempestad?	Tengo el(los) siguiente(s) aviso(s) a los navegantes o aviso(s) de tempestad:

Documento N.º 436-S
Página 18

B.5

ANEXO RR

Revisión del Apéndice 21 al Reglamento de Radiocomunicaciones

El título del Apéndice 21 al Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

B.5

MOD

Modelo de formulario para la contabilidad de los radiotelegramas y de las comunicaciones radiotelefónicas en los servicios distintos al servicio móvil marítimo

B.5

(Véase el Artículo 40)

B.5

B.5

B.5

B.5

B.5

B.5

B.5

B.5

ADD

APÉNDICE 21A

Modelo de formulario para la contabilidad de los radiotelegramas, de las comunicaciones radiotelefónicas y de [] en el servicio móvil marítimo

(véase el artículo 40A)

Cuenta entre el país A y el país B

(radiotelegráfico
relativa al tráfico (radiotelefónico
[] *) []

cursado por intermedio de las estaciones terrestres del país A durante el mes

Fecha	Estación terrestre	Origen	Distintivo de llamada	Destino	Número de		Categoría	Debe o Haber del país A en francos oro		Observaciones
					Palabras	Minutos		Haber	Debe	

A continuación del Apéndice 21 del Reglamento de Radiocomunicaciones agréguense el nuevo apéndice siguiente:

Adición de un nuevo apéndice (Apéndice 21A) al Reglamento de Radiocomunicaciones

ANEXO RR

[*] Nota: La Comisión 6 indicará las palabras que deberán incluirse dentro de los corchetes. []

RECOMENDACIÓN N.º Mar2 - ERelativa a la adopción de disposiciones provisionales
sobre aspectos técnicos y de explotación
servicio móvil marítimo por satélite

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones
Marítimas, Ginebra, 1974,

habiendo adoptado un número mínimo de disposiciones para introducir
el servicio móvil marítimo por satélite de una manera ordenada;

Considerando

- a) que, hasta la fecha, las administraciones cuentan con muy poca experiencia, o carecen de ella, sobre la explotación del servicio móvil marítimo por satélite;
- b) que, por consiguiente, no pueden formularse aún disposiciones reglamentarias que abarquen los aspectos técnicos y de explotación, de dicho servicio en forma completa y detallada;
- c) que, no obstante, pueden ser necesarias disposiciones provisionales administrativas, técnicas y de explotación antes de la próxima Conferencia administrativa de radiocomunicaciones apropiada;

Recomienda

que mientras se adquiere una mayor experiencia que pueda servir de base para la adopción de disposiciones reglamentarias detalladas por la próxima conferencia administrativa de radiocomunicaciones apropiada, las administraciones que participen en el servicio móvil marítimo por satélite convengan disposiciones provisionales de orden administrativo, técnico y de explotación, las notifiquen al Secretario General e inviten a otras administraciones que las adopten sin compromiso para el futuro.

RECOMENDACIÓN N.º Mar2 - FRelativa a la utilización de un tono consecutivo a la señal radiotelefónica de alarma transmitida por las estaciones costeras

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974,

Considerando

- a) que las estaciones costeras reciben numerosas señales radiotelefónicas de alarma que no pueden identificar debido a que dicha señal no va seguida de anuncio verbal o porque el anuncio es ininteligible a causa de la baja modulación o de interferencia;
- b) la obligación que tienen las estaciones costeras de tomar medidas para identificar todas las señales de alarma recibidas y de alertar a los servicios de búsqueda y salvamento para las operaciones subsiguientes;
- c) que muchas de las señales radiotelefónicas de alarma que se reciben proceden de otras estaciones costeras alejadas de la estación costera receptora precediendo el anuncio del mensaje MAYDAY RELAY;
- d) que sería de gran utilidad que la señal radiotelefónica de alarma transmitida por las estaciones costeras pudiera distinguirse de las señales transmitidas por las estaciones de barco;

Reconociendo

- a) que ninguna de las características necesarias para distinguir la señal radiotelefónica de alarma transmitida por estaciones costeras de la señal transmitida por estaciones de barco debiera afectar a la recepción normal de dicha señal;
- b) que en la presente Conferencia se han sometido propuestas de modificación de las características de la señal radiotelefónica de alarma transmitida por estaciones costeras, que consiste en introducir después de la señal radiotelefónica de alarma un solo tono y que en el transcurso de esta Conferencia se han realizado pruebas prácticas en la zona del mar del Norte de las cuales se desprende que la frecuencia de 1 300 Hz durante un periodo de 10 segundos es conveniente a estos fines;
- c) que no resultaría costosa la modificación de los equipos actuales de las estaciones costeras;

Recomienda

que cuando la señal radiotelefónica de alarma sea transmitida por las estaciones costeras, vaya seguida de un tono de 1 300 Hz de 10 segundos de duración.

SESIÓN PLENARIA

PROPOSICIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

1. Examinando a hondo la evolución de las actividades de los Subgrupos de trabajo 5C-2 y 5C-3, es cada vez más evidente que las delegaciones no podrán determinar si hay o no posibilidad de elaborar un Plan revisado de adjudicación aceptable hasta el propio final de la Conferencia. De las opiniones manifestadas en torno a ciertas partes del Plan sometidas en el curso de la semana pasada, parece desprenderse claramente que no pueden atenderse satisfactoriamente las necesidades de las administraciones. Tras los debates habidos en la sesión celebrada por la Comisión 5 el 25 de mayo de 1974, nuestra Delegación ha elaborado un procedimiento conforme al cual la Conferencia puede proporcionar un Plan revisado de adjudicación que aplicaría la I.F.R.B. después de la Conferencia y en el que se integrarían posteriormente las nuevas adjudicaciones.
2. En los puntos 2 a 13, se explican las principales características de la propuesta. La aplicación de la misma y de sus procedimientos se especifica en las Resoluciones Mar2 - A y 2 - B adjuntas. La propuesta se inspira hasta cierto punto a la sometida por Francia en el Documento 64, aunque con cambios que recogen la esencia de otras propuestas con objeto de lograr los objetivos indicados por los delegados en el curso de la Conferencia. Aunque se trata de un procedimiento completo, podrá modificarlo la propia Conferencia.
3. En las Resoluciones se prevé que la I.F.R.B. proceda inmediatamente después de la Conferencia a la revisión del Plan. Posteriormente, se requerirán otras etapas a) cuando se introduzca la separación de 3,1 kHz y b) cuando entren en servicio los nuevos canales proporcionados por la presente Conferencia. Al considerar los plazos de ejecución habrá que tener también en cuenta la fecha en que las estaciones de barco deberán poner fin a las transmisiones de doble banda lateral y se recomienda que se fije la misma fecha para todas estas consideraciones. Se asegurarían así las mínimas perturbaciones, los gastos provocados por la modificación de los osciladores de cristal, se reducirían al mínimo y sería posible adoptar una separación idéntica entre las estaciones de barco y costeras en cada banda. A los efectos del presente documento, se ha partido de la base del 1.º de enero de 1978. Se observará que, conforme a las Resoluciones, para la revisión del Apéndice 25 MOD se utilizarán todos los canales dúplex existentes enumerados en el Apéndice 17, así como los que queden a disposición con posterioridad a la Conferencia.

Resolución Mar2 - A

Forma del plan revisado

4. El Plan revisado se denominará Apéndice 25 Mar. Se publicará en cuanto sea posible en hojas cambiables con objeto de facilitar las enmiendas y estará constituido por tres secciones:

- a) Sección I en la que figurarán todas las adjudicaciones relativas a asignaciones con fechas en la columna 2a (incluidas las secciones I y III del Apéndice 25 MOD);
- b) Sección II en la que figurarán todas las adjudicaciones relativas a asignaciones con fechas en la columna 2b (incluida la sección II del Apéndice 25 MOD);
- c) Sección III en la que figurarán todas las adjudicaciones previstas en los 37 canales nuevos proporcionados por la presente Conferencia.

Cada sección se presentará a base de columnas tituladas Canal N.°, Antigua Frecuencia (kHz), Nueva Frecuencia (kHz), País o Zona y Observaciones. Con objeto de indicar las antiguas frecuencias y las nuevas correspondientes se incluirán, en la medida en que resulten aplicables, los números de los canales del actual Apéndice 17.

Resolución Mar2 - B

Disposiciones aplicables hasta la fecha de las actas finales de la presente Conferencia, inclusive

5. Todas las asignaciones existentes el 1.º de enero de 1976 7 conservarán sus fechas en las columnas 2a o 2b del Registro Internacional de Frecuencias y quedarán cubiertas por adjudicaciones que se inscribirán en la Sección I del nuevo Plan, en el caso de las fechas de la columna 2a y en la Sección II del nuevo Plan, en las fechas de la columna 2b.

Disposiciones aplicables para el periodo posterior a la fecha de las actas finales

6. Toda asignación que lleve una fecha en la columna 2a o 2b y que no haya sido transferida de la frecuencia del Apéndice 25 MOD a la frecuencia del Apéndice 25 Mar el 1.º de enero de 1978 7 conservará únicamente la fecha de la columna 2c y no se tendrá en cuenta en lo que respecta a la compartición. Seis meses después de la fecha indicada, las asignaciones que no hayan sido transferidas perderán todos sus derechos y caducará la adjudicación.

7. Toda adjudicación prevista que no haya sido hecha efectiva mediante la asignación correspondiente, se considerará caducada:

- i) transcurrido un plazo de 18 meses en el caso de los países que tengan una o más estaciones establecidas;
- ii) transcurrido un periodo de 36 meses en el caso de un país que proceda al establecimiento de su primera estación.

Las administraciones podrán solicitar la revalidación de las adjudicaciones caducadas, en cuyo caso éstas llevarán la nota correspondiente en la columna de Observaciones del Plan / y serán consideradas como nueva adjudicación /.

8. Todas las asignaciones solicitadas tendrán una fecha apropiada de ejecución en la columna 2a y estarán cubiertas por una adjudicación que se incluirá en la Sección I del nuevo Plan, a condición de que:

- i) se trate de la primera solicitud formulada por ese país de una asignación en la banda de que se trate;
- ii) la solicitud sea objeto de conclusión favorable.

9. Las solicitudes que sean objeto de conclusión desfavorable y las no previstas en el punto 8, se tratarán de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones en vigor y se incluirán en la Sección II;

10. Hasta el / 1.º de enero de 1978 /, las necesidades nuevas o adicionales se atenderán:

- i) en primer lugar, sobrecargando los canales de BLU correspondientes a los antiguos canales BLL hasta el mismo nivel que los correspondientes a los antiguos canales en la banda S unificada.
- ii) en segundo lugar, sobrecargando después todos los canales disponibles con la máxima uniformidad posible, teniendo en cuenta al propio tiempo la condición de las asignaciones a que se ha hecho referencia en el punto 5.

11. Las administraciones podrán solicitar adjudicaciones en los 37 nuevos canales enumerados en la Sección III del Apéndice 25 MAR:

- a) con 18 meses de antelación, en el caso de un país que tenga una o varias estaciones establecidas, y
- b) con 36 meses de antelación, en el caso de un país que proceda al establecimiento de su primera estación.

12. Las frecuencias de la Sección III del Apéndice 25 Mar se utilizarán también después del 1.º de enero de 19787, a fin de compensar, en la medida de lo posible, los problemas de compartición en todas y cada una de las bandas.
13. Se atenderán todas las necesidades nuevas y adicionales de adjudicación y asignaciones.
14. En consecuencia, nuestra Delegación somete a la consideración y aprobación de la Conferencia las Resoluciones Mar2 - A y B adjuntas.

A N E X O 1

RESOLUCIÓN N.º Mar2 - A

relativa a la forma del Apéndice 25 Mar y a la inclusión de canales
adicionales para la explotación en dúplex de las estaciones
costeras radiotelefónicas puestos a disposición
por la Conferencia de 1974

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones,
Ginebra, 1974,

considerando

- a) que debe prepararse un Plan de adjudicación revisado, denominado Apéndice 25 Mar, en una forma que pueda sustituir al Apéndice 25 MOD y tenga en cuenta los procedimientos que la Conferencia haya utilizado para determinar las adjudicaciones por ella decididas;
- b) que el Apéndice 25 Mar debe comprender los canales radiotelefónicos dúplex adicionales que se obtengan merced a las medidas por ella adoptadas;
- c) que el actual plan de adjudicación y las asignaciones a estaciones costeras radiotelefónicas constituyen un punto de partida razonable para el desarrollo del Apéndice 25 Mar;
- d) que el Apéndice 25 Mar debería comprender un prefacio explicativo y cada sección notas de introducción preparadas, en cada caso necesario, por la I.F.R.B.;
- e) que en el Apéndice 25 Mar se incluya únicamente la información básica necesaria para facilitar su utilización;

resuelve

1. que se prepare lo más rápidamente posible el Apéndice 25 Mar, después de la Conferencia, en forma de hojas cambiables para facilitar la inclusión de cualquier futura modificación;
2. que el Apéndice 25 Mar entre en vigor en la fecha de las Actas Finales de la presente Conferencia;

Encarga a la I.F.R.B.

3. Que ponga en aplicación el Apéndice 25 Mar de acuerdo con los principios de los siguientes puntos 3.1 a 3.3:
- 3.1 El Apéndice 25 Mar constará de cuatro partes: Prefacio, Secciones I, II y III;
 - 3.1.1 Prefacio - Notas explicativas pertinentes, preparadas por la I.F.R.B. siempre que sea necesario;
 - 3.1.2 Sección I - Adjudicaciones correspondientes a todas las asignaciones a las que corresponda una fecha en la columna 2.^a en los actuales canales dúplex del Apéndice 17 y, a partir del 1.º de enero de 1978, en los canales correspondientes del Apéndice 17(Rev.);
 - 3.1.3 Sección II - Adjudicaciones correspondientes a todas las asignaciones a las que corresponda una fecha en la columna 2b en los actuales canales dúplex del Apéndice 17 y, a partir del 1.º de enero de 1978, en los canales correspondientes del Apéndice 17(Rev.);
 - 3.1.4 Sección IIIA - Todas las adjudicaciones notificadas después del 1.º de enero de 1978, correspondientes a los canales dúplex adicionales establecidos por la Conferencia, especificados en el Apéndice 17(Rev.), y a los que corresponda una fecha en la columna 2a;
 - 3.1.5 Sección IIIB - Todas las adjudicaciones notificadas después del 1.º de enero de 1978, correspondientes a los canales dúplex adicionales establecidos por la Conferencia, especificados en el Apéndice 17(Rev.) y a los que corresponda una fecha en la columna 2b;
- 3.2 Las Secciones I y II deberán comprender las columnas siguientes:
 - 3.2.1 Canal N.º - Numeración de cada uno de los canales dúplex que figuran en el Apéndice 17 y en el Apéndice 17(Rev.);
 - 3.2.2 Frecuencia antigua (kHz) - Frecuencias dúplex, tanto portadora como asignada, para cada una de las series de números que figuran en el Apéndice 17;
 - 3.2.3 Nueva frecuencia (kHz) - Frecuencias dúplex, tanto portadora como asignada, para cada serie de números correspondiente que figura en el Apéndice 17(Rev.);
 - 3.2.4 País o zona - Nombre del país (y de su zona) que tenga adjudicaciones en la forma especificada en los puntos 3.1.2 y 3.1.3 anteriores;

3.2.5 Observaciones - Eventual información explicatoria relativa a las condiciones de utilización de un canal;

3.3 Las Secciones IIIA y IIIB deberán contener las mismas columnas indicadas en los puntos 3.2.1, 3.2.3, 3.2.4 y 3.2.5 precedentes.

A N E X O 2

RESOLUCIÓN N.º Mar2-B

Relativa a la introducción del Apéndice 25 Mar (Plan revisado de adjudicación de frecuencias para estaciones radiotelefónicas costeras que funcionan en las bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz exclusivas del servicio móvil marítimo)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1974,

Considerando

- a) que se efectuará la revisión del Plan de adjudicación de frecuencias para estaciones radiotelefónicas costeras que funcionan en las bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz exclusivas del servicio móvil marítimo y que este Plan se denominará Apéndice 25 Mar;
- b) que, dentro de los límites impuestos por el tiempo disponible, esta Conferencia no ha podido preparar un nuevo Plan basado en las necesidades indicadas por las administraciones en respuesta a la carta del Secretario General de 30 de abril de 1973;
- c) que, por consiguiente, será necesario revisar el Apéndice 25 MOD después de la Conferencia, para atender de forma continua y de la manera lo más satisfactoria posible, a las necesidades relativas a las adjudicaciones para estaciones radiotelefónicas costeras;

Reconociendo

- d) que es imprescindible, para poder hacer frente a las necesidades nuevas y adicionales de las estaciones radiotelefónicas costeras, utilizar al máximo cada uno de los canales para radiotelefonía costera disponibles en el presente Apéndice 17 hasta el (1.º de enero de 1978), fecha en que podrá disponerse de los nuevos canales;
- e) que es necesario que la I.F.R.B. disponga de procedimientos adecuados, para su aplicación después de la Conferencia, que permitan satisfacer equitativamente las necesidades nuevas y adicionales;

- f) Que el actual plan de adjudicación y las asignaciones para la radio-telefonía costera constituyen un punto de partida razonable para el desarrollo del Apéndice 25 Mar;
- g) Que las asignaciones de canales necesarias para las estaciones radio-telefónicas costeras pueden sobrecargar los canales existentes en una medida superior al nivel de compartición aceptable para cada canal;
- h) Que se requerirán los nuevos procedimientos para el periodo que comienza el (1.º de enero de 1976);

Resuelve

1. Que las administraciones presten toda su valiosa colaboración al desarrollo del Apéndice 25 Mar notificando nuevamente a la I.F.R.B., después de la Conferencia, sus necesidades originales o adicionales, a medida que las prevean, teniendo en cuenta, de preferencia, la fecha previsible de su implantación;
2. Que la I.F.R.B. publique el Apéndice 25 Mar tan pronto como sea posible, en la forma especificada en la Resolución Mar2-A;
3. Que la Sección I del Apéndice 25 Mar contenga las adjudicaciones correspondientes:
 - 3.1 A todas las asignaciones existentes el 1.º de enero de 1976 con una fecha en la columna 2a; estas asignaciones deberán conservar sus fechas de la columna 2a, del Registro agrupadas, sin embargo, cuando sea necesario, en una única adjudicación cada vez que existan varias asignaciones para el mismo país o zona en la misma frecuencia;
 - 3.2 A todas las asignaciones solicitadas después del 1.º de enero de 1976, a condición de que la solicitud constituya la primera petición de un país relativa a una asignación en la banda correspondiente o de que la solicitud sea objeto de una conclusión favorable; estas asignaciones deberán inscribirse en el Registro con una fecha en la columna 2a correspondiente a la fecha de la solicitud;
4. Que la Sección II del Apéndice 25 Mar contenga las adjudicaciones correspondientes:
 - 4.1 A todas las asignaciones existentes en la Sección II del Apéndice 25 MOD o en la Nota 2 el 1.º de enero de 1976 con fechas en la columna 2b; estas asignaciones deberán conservar sus fechas de la columna 2b, agrupadas, sin embargo, cuando sea necesario, en una sola adjudicación cada vez que existan varias asignaciones para el mismo país o zona en la misma frecuencia;
 - 4.2 A todas las asignaciones existentes el 1.º de enero de 1976, con una conclusión favorable conforme a lo dispuesto en el número 545 del RR; estas asignaciones llevarán en la columna 2b la fecha de 1.º de enero de 1976;

4.3 A todas las asignaciones existentes el 1.º de enero de 1976, con una conclusión desfavorable conforme al número 545 del RR; dichas asignaciones llevarán en la columna 2b la fecha de 2 de enero de 1976;

4.4 A todas las asignaciones solicitadas con posterioridad al 1.º de enero de 1976 que sean objeto de conclusión desfavorable; dichas asignaciones llevarán en la columna 2b del Registro la fecha de solicitud;

5. Que la Sección III del Apéndice 25 Mar contenga adjudicaciones para asignaciones en los 37 nuevos canales resultantes de los trabajos de la presente Conferencia y que comiencen a utilizarse el 1.º de enero de 1978; dichas asignaciones llevarán en las columnas 2a o 2b, respectivamente, las fechas de 1 ó 2 de enero de 1978 o la fecha de la solicitud, si ésta fuera posterior;

Resuelve también

Que el 1.º de enero de 1976 entren en vigor las disposiciones y procedimientos siguientes:

6. Las administraciones podrán solicitar por anticipado asignaciones en los 37 nuevos canales enumerados en la Sección III, pero se señala a la atención la fecha en que deberán comenzarse a utilizar estos canales, así como lo dispuesto en el punto 10;

7. Que las solicitudes de asignaciones en los 37 nuevos canales sean examinadas en primer término el 1.º de enero de 1977 y, posteriormente, a intervalos trimestrales hasta el 1.º de enero de 1978, inclusive, teniendo en cuenta las siguientes prioridades:

1. La primera adjudicación a un país en esa banda;
2. La solución de un caso de interferencia perjudicial provocado por un arreglo deficiente de compartición en el que intervengan estaciones con una fecha en la columna 2a;
3. Como en 2, tratándose de estaciones que tengan fechas a la vez en las columnas 2a y 2b;
4. Como en 2, tratándose de estaciones con fechas en la columna 2b;
5. La necesidad de evitar que un mismo país tenga asignaciones/atribuciones en canales adyacentes;
6. Las necesidades de los países que precisan canales adicionales;
7. La necesidad de compensar el nivel de compartición de todos los canales incluidos en el Apéndice 17(Rev.);

8. Que, después del 1.º de enero de 1978, los 37 canales nuevos no sean en modo alguno objeto de un trato diferente con respecto al de los demás canales;

9. Que toda asignación que lleve una fecha en las columnas 2a o 2b y que el 1.º de enero de 1978 no haya sido transferida de la antigua a la nueva frecuencia indicada en el Apéndice 25 Mar, conserve únicamente su fecha en la columna 2b y deje de ser tomada en consideración a los efectos de los arreglos relativos a la compartición; al cabo de un periodo adicional de 6 meses, las asignaciones que no hayan sido transferidas pierdan todos sus derechos y se considere caducada la adjudicación que las ampara y se traten se conformidad con lo dispuesto en la Resolución Mar 11 MOD.

10. Las asignaciones previstas a las que no se haya dado efecto mediante la asignación correspondiente, se considerarán caducadas:

i) transcurrido un periodo de 18 meses, en el caso de un país que tenga una o más estaciones establecidas;

ii) transcurridos 36 meses, en el caso de un país que proceda al establecimiento de su primera estación.

11. Las administraciones podrán solicitar la revalidación de las adjudicaciones caducadas, en cuyo caso, dichas adjudicaciones revalidadas llevarán una nota apropiada en la columna "Observaciones" del Plan y se tratarán como adjudicación nueva.

Resuelve,asimismo

12. Que en el periodo que media hasta el 1.º de enero de 1978, la I.F.R.B. atienda las necesidades nuevas y suplementarias:

i) en primer término, sobrecargando los canales de BLU correspondientes a los canales antiguos de BLL hasta el mismo nivel que los correspondientes a los antiguos canales en la banda S unificada;

ii) en segundo término, sobrecargando después todos los canales disponibles con la máxima uniformidad posible.

13. Que, en todo caso, se atiendan las necesidades nuevas y adicionales de asignaciones.

14. Que las administraciones que traten de obtener canales nuevos o adicionales se dirijan a la I.F.R.B. especificando la banda o las bandas, pero no el canal ni los canales.

15. Que, al recibir una solicitud, la I.F.R.B. tenga plenamente en cuenta todos los aspectos técnicos y de explotación con objeto de determinar los tres canales en los que podría acomodar la nueva solicitud, con el mínimo de perjuicio para los servicios existentes.

16. Que la I.F.R.B. notifique acto seguido las propuestas al solicitante y a todas las administraciones que utilicen ya los canales; la notificación se hará por telegrama rogando acuse de recibo.

17. que las administraciones que formulen objeciones a las propuestas las notifiquen a la I.F.R.B. dentro de los 60 días siguientes al envío de la notificación;
 18. que, una vez estudiadas las observaciones transmitidas por las administraciones que ocupan los canales, y teniendo en cuenta las normas y recomendaciones técnicas de la I.F.R.B. y del C.C.I.R., la Junta proporcione la asignación y una adjudicación que la ampare, en el canal que pueda causar el mínimo de interferencia a los servicios existentes;
 19. que las administraciones que sufran interferencias perjudiciales puedan consultarse entre sí con objeto de llegar a arreglos satisfactorios en materia de compartición, a condición de que, una vez que sean definitivos, notifiquen tales arreglos a la I.F.R.B.;
 20. que si cualquier administración lo solicita, la I.F.R.B. proporcione toda la ayuda posible para resolver los casos de interferencia perjudicial resultantes de arreglos de compartición deficientes, con miras a sustituir la asignación de que se trate por otra más eficaz;
 21. que la I.F.R.B. informe a todas las administraciones de la evolución de las solicitudes de adjudicación nuevas o adicionales, así como de los canales afectados, mediante la publicación de los detalles correspondientes en su Circular semanal.
-

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 438-S*)
27 de mayo de 1974
Original: inglés

COMISIÓN 5

SUBGRUPO DE TRABAJO 5C-3-F

Proyecto de plan de las bandas de 12, 16 y 22 MHz para la revisión
del Apéndice 25 MOD 2

Anexos: 3

*) Este documento es Addéndum N.º 2 al Documento N.º 425.



PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

ANNEXE 1 - ANNEX 1 - ANEXO 1

12 MHz Band

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
CAN(N) UKR URS(En) URS(NW) DAH CUB ARG INS URS(FE) PHL	URS(NA) BER G HNG DDR USA(E) USA(S) MRC GHA FJI CHL J USA(W)	DNK CLM NOR S VEN CPV GRC AZR MDR GNP POR AGL MOZ TMP AUS(E) CHN	ISR F DDR PNR USA(E) USA(S) PTR COG PAK ETH J MAC USA(W) HWA GUM ALS HWA GUM ALS URS(FE)	G UKR URS(En) E PNZ USA(E) USA(S) PTR J USA(W) HWA GUM ALS	CUB ISL I DDR G USA(E) USA(S) B AUS(W) IRN J USA(W)	URS(NW) ATN POR GNP HOL SUR MDR HNG AZR ISR TMP CAN(W) CHN	D YUG ISL USA(E) USA(S) ARG(N) IND(N) J CHN	BEL MEX TUR E URS(En) URS(NW) B AFS BHR NZL J CAN(W)	E URS(NA) DNK S NOR ROU USA(E) USA(S) URG INS CHL URS(FE) GUM
E GUF G GRC USA(E) USA(S) GAB ETH PRU CAN USA(W)	CYP TUN BGD ARS	EGY LBY USA(E) USA(S) USA(C) COG STP IRQ USA(W) ALS HWA	NOR GRC URS(En) THA BOL	DNK I NOR S CTI ARG BGD MOZ TMP YMS NCL	ALB E TUR MRC CBG MDG CHN FNL	GRC CPV STP AGL MOZ TMP GIL J	CNR GRC URS(En) LBR KEN PRU	FNL I POL USA(E) USA(S) INS USA(W) ALS	GRC GAB REU AFI

12 MHz Band

22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32
F ROU D MRT MEX CAN(E) ARG J HWA	GRC DNK NOR MRC USA(E) USA(S) B BGD CHL USA(W) GUM URS(FE)	FNL G MCO ROU USA(E) PTR AFS NZL J USA(W) ALS HWA GUM	D E GRC USA(E) URS(NW) CUB NIG MDG PNG CHN	F TCH DNK USA(E) USA(S) AUS SEY J USA(W)	TUR POL E USA(E) PNZ PTR IND AUS PRG HKG USA(W) ALS HWA GUM URS(FE)	HNG G CNR E BEL CUB URS(En) UKR USA(c) ETH PAK USA(W) CHN	URS(NA) PNZ F POL URS(En) CAN(E) URS(NW) ARG URS(SA) KEN AUS USA(W) J	G SUI FNL I USA(E) USA(S) PNZ MIN ARG BGD J USA(W) HWA	POL F GRC USA(E) PTR PRG ETH AUS HKG USA(W) ALS HWA GUM URS(FE)	G GRC DDR USA(E) USA(S) PTR PNZ ARG URS(SA) PAK J USA(W) ALS HWA GUM
NOR TUR BGD IRN ARS CKH	S TCH UKR IRN	JMC YUG GHA CLN KWT	MEX NOR J	NOR TUR URS(NW) TGO BGD IRN	SUI YUG FNL TGK-ZAN KWT	CYP NOR NIG J	BUL YUG IRN KOR	CYP UKR KEN PRU	LYB NOR NIG IRN	FNL MIN

ANNEXE 2 - ANNEX 2 - ANEXO 2

16 MHz Band

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
UKR URS (EU) URS (NW) DNK PNZ USA (E) USA (S) J USA (W) ALS HWA	G MRC URS (EU) USA (E) USA (S) BGD AUS (E) URS (FE) USA (W) URS (NA)	DNK NOR S PNZ GRC MRT ARG (N) IND CHN	F ROU CAN (E) VEN ETH AUS J	UKR URS (EU) F NOR USA (E) USA (S) PHL J	CUB FNL ISL I G B BGD NZL J	ATN CAN (E) URS (NW) POL URS (FE)	DNK NOR S I SUR AFS PAK CAN (W)	BEL ISR URS (NW) G USA (E) USA (S) IND J USA (W)	D EGY URS (NW) USA (E) USA (S) URG INS AUS CHN USA (W)
NOR S TUN ARG SEY CLM	DDR GRC CME ARS	USA (E) USA (S) E HNG BOL USA (W) ALS	DDR GRC MEX NOR COG GBG	DNK S CTI BGD IRN OCE	USA (E) USA (S) PTR TUR URS (EU) ARS USA (W) ALS HWA GUM	USA (E) USA (S) GRC NOR LBR IRN GIL USA (W) ALS	MTN TCH TUR PRU CHN	E GRC COG CKH	MTN NOR TUN UKR IRN

16 MHz Band

11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
G GIB YUG USA(E) USA(S) B ETH J USA(W)	CUB UKR URS(Eu) URS(NW) DDR MRC PAK AUS URS(FE)	BEL NOR ROU ISR USA(E) USA(S) B SNG USA(W) ALS HWA GUM	DNK FNL MEX MRC EGY URS(NA) ETH CAN(W)	POR AZR MDR SUI ISL POL TUR GNP URS(FE)	MRC D I USA(E) USA(S) IRN USA(W) ALS HWA	ISR MEX NOR HNG URS(NA) F DNK B URS(FE)	BER DNK G TUR MRC BHR J	F DDR GRC PNZ USA(E) PTR MAU USA(W) ALS HWA GUM	DDR TUR PNZ USA(E) USA(C) J
FNL LBY SUI TUR MLA PRU	USA(E) USA(S) PTR SHN USA(N) ALS HWA GUM	E GRC IRN URS(FE)	I NOR S YUG GAB NIU CHN	FNL TURK I. CPV STP AGL IRN MOZ TMP PRU	TUR URS(NW) GHA J	CNR GRC S GAB BGD IRN PRU	NOR S ARG	NOR LBR KWT PRU URS(FE)	CNR LBY NOR UKR URS(Eu) ETH

16 MHz Band

21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
C A L L I N G	F ROU DNK NOR S AUS J	HOL UKR G USA(E) USA(S) PRG CHN USA(W) ALS HWA GUM	URS(Eu) E D I USA(E) PTR USA(S) BGD J USA(W)	GRC BEL ISL POL PNZ USA(E) PTR J USA(W) ALS HWA GUM	G CUB GRC URS(NA) URS(NW) HOL CAN(W)	E HNG BEL URS(Eu) ETH J	F MRT ROU URS(NW) ISR CUB URS(FE)	GRC DDR CAN(E) G AUS J	E ISL URS(Eu) UKR BEL USA(E) USA(S) PTR IND USA(W) ALS HWA GUM
	GRC VEN GHA BGD KWT	FNL I REU	TUR DAH KEN SMO	NIG IRN	USA(E) IRQ HKG URS(FE)	CYP NOR YUG NIG	DDR GRC BGD IRQ	NOR SEN IRN	

31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41
GRC SUI POL USA(E) CHL CHN	G POR AZR MDR HNG ARG BGD J	GRC F DDR USA(E) PTR B AFS CHN USA(W) ALS HWA GUM	E ROU D CAN(N) CTI J	G DNK POR AZR MDR CPV AGL GNP TMP MOZ AUS MAC J	PNZ GRC USA(E) PTR HOL IND J USA(W) ALS HWA GUM	G DDR E UKR PRG MDG NZL HKG	G MRC FNL BUL PNZ USA(E) PTR PAK USA(W) HWA GUM ALS	E D USA(E) PTR IRQ USA(W) ALS HWA GUM	G GRC DDR ETH CHL J	DNK NOR S USA(E) USA(S) UKR SNG USA(W) J
BUL TGO IRQ	USA(E) USA(S) CYP MDG USA(W) ALS	POL URS(SA)	GRC IRQ KOR	BUL NOR S STP BGD	FNL	HOL JMC URS(SA) KOR	DDR YUG	ALB ZAI	BRB URS(Eu) THA CLN	IRQ

ANNEXE 3 - ANNEX 3 - ANEXO 3

22 MHz band

CH 1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
HNG URS(NW) E HOL ETH AUS	G HNG CAN(E) UKR BGD URS(FE)	VEN DNK NOR S E AUS(E) J	CAN(N) F ISR FNL AFS AUS	URS(EU) URS(NW) HOL GRC USA(E) USA(S) IRN AUS USA(W)	POL G MRC AFS IND J	HOL POR AZR MDR ISR BGD	DNK NOR S E ARG(N) IND(S) J	BEL MRC URS(NW) PNZ PTR USA(E) PAK ALS GUM HWA USA(W)	D E UKR USA(E) IND J
GRC USA(E) USA(S) CME CHN USA(W) GUM	I MIN NOR NIG ARG IRN PRU	BUL CTI CBG IRN	BER URS(NW) YUG NIG ARG KWT URS(FE)	COG KOR URS(FE)	VEN USA(E) USA(S) PTR NIG PRU USA(W) ALS HWA GUM	URS(En) TUN CPV AGL MOZ TMP CHN	BUL YUG ALB COG	POL GRC DAH BDL	FNL GRC

22 MHz band

11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
CUB DNK UKR I PAK J	G GIB USA (E) PTR HNG ETH AUS USA (W) ALS HWA GUM	E URS (En) CAN (E) DNK NZL URS (FE)	BEL YUG URG BGD	F GRC USA (E) USA (S) J USA (W)	NOR I DNK ETH CAN (W) J	D PNZ USA (E) PTR ISR HKG USA (W) ALS HWA GUM	F USA (E) PTR NOR PAK USA (W) ALS HWA GUM	POL MCO CUB BEL CHN	G GRC DDR PAK PHL CAN (W)
NOR S GAB PRU	CYP TUN MLA	BUL LBY NOR S TUR GHA IRQ	E FNL URS (NW) TUR USA (E) USA (S) IRN CHN USA (W)	POL NOR GHA IRQ PRU	GRC MTN USA (E) USA (S) GUM	E GRC LBR BGD IRN PRU	CYP DNK S UKR HKG	GRC LBR BGD SMO	TCH SEN

22 MHz band

21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
C A L L I N G	POR D AZR MDR USA(E) USA(S) USA(W)	ISL I D AUS J	DDR PNZ USA(E) PTR MAU USA(W) ALS HWA GUM	GRC ISL BEL CTI CHL J	ROU F DDR ETH CHN	DDR G USA(E) USA(S) IND CHL J USA(W)	DNK USA(E) MRC AUS USA(W)	E CAN(E) G UKR CHL J	DDR PNZ MRC TUR USA(E) PTR USA(W) ALS HWA GUM
	FNL GRC CPV AGL MOZ TMP KOR	TUR USA(E) PTR TGU EGD USA(W) ALS HWA	E GRC	DDR MEX BGD	EGY CNR BGD	MRT/GDL GRC UKR	GRC NOR S EGD KEN URS(FE)	DDR ETH THA	NDR URS(SE)

22 MHz band

31	32	33	34	35	36	37	38	39	40
FNL F SNG CAN(W) J	CUB URS(Eu) SUI POL URS(FE)	G PNZ ROU USA(E) USA(S) BGD USA(W) ALS HWA GUM	DNK NOR S ROU SUI ARG ETH J	GRC F URS(NW) CAN(E) J	DNK NOR S E PNZ USA(E) USA(W)	DDR POR MDR AZR I USA(E) USA(S) PTR J USA(W)	GRC D B AUS J	BEL PNZ MRC G USA(E) PTR USA(W) ALS HWA GUM	GRC G MDG CHL J
URS(Eu) GRC USA(E) USA(S) IRQ NIU USA(W) ALS	GRC HOL IRQ	DDR NOR EGY IRN CKH	CNR LBY INS	DDR USA(E) USA(S) PTR IRN USA(W) ALS HWA GUM	GRC UKR IRQ NZL J	NOR ROU IRN	URS(Eu) MEX IRQ	HNG NOR TUR IRN	JMC NOR TUN

SESIÓN PLENARIA

B.6

6.^a SERIE DE TEXTOS SOMETIDOS POR LA COMISIÓN DE
REDACCIÓN AL PLENO DE LA CONFERENCIA

Los textos seguidamente relacionados se someten al Pleno de la Conferencia en primera lectura:

<u>Origen</u>	<u>Documento N.º</u>	<u>Título</u>
PL	407	Recomendación H
C4	409	Resolución N.º Mar 10 (SUP)
	409	Resolución N.º Mar 12 (SUP)
	409	Recomendación N.º Mar 7 (SUP)
	303/409	Recomendación A
	303/409	Recomendación B
	409	Resolución F / MOD Resolución N.º Mar 8 /
	409	Resolución G
	409	Recomendación G
C7	-	Revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones

El Presidente de la
Comisión de Redacción

P. CHASPOUL

Anexos: 15 páginas



PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RECOMENDACIÓN N.º Mar2 - HRelativa a la presentación de proyectos de modificación de textos
del Reglamento de Radiocomunicaciones

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones
Marítimas, Ginebra, 1974,

teniendo en cuenta

- a) que en las proposiciones sometidas por algunas administraciones se ha utilizado un método uniforme para presentar los textos modificados (el de subrayar los nuevos textos y tachar los suprimidos);
- b) que ese método de presentación uniforme ha resultado muy eficaz al considerar los textos propuestos;
- c) que si este método de presentación fuera seguido en las distintas etapas de preparación de los documentos de conferencias (Subgrupos de trabajo, Grupos de trabajo) se facilitaría la labor de las delegaciones y tal vez la de la conferencia;
- d) que el Secretario General ha tomado medidas para dar orientaciones a las administraciones con el fin de ayudarles a presentar y disponer sus proposiciones a las conferencias administrativas de conformidad con lo dispuesto en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y a someterlos a las conferencias en forma coordinada;

recomienda

1. que se invite a las administraciones a presentar sus proposiciones de un modo uniforme;
2. que el Secretario General publique directrices para facilitar tal presentación;
3. que en las próximas Conferencias administrativas se utilice una presentación uniforme de textos en las distintas etapas de documentación hasta el nivel de Grupos de trabajo.

RECOMENDACIÓN N.º Mar2 - ARelativa a la utilización de balizas para radar de
frecuencia fija

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974.

Habiendo adoptado

disposiciones para el desarrollo de balizas para radar de frecuencia fija en el servicio de radionavegación marítima en las dos bandas de frecuencias 2 900-2 920 MHz y 9 300-9 320 MHz;

Considerando

- a) que haciendo uso adecuado del radar de a bordo a menudo se puede mejorar la seguridad de la navegación marítima y evitar varadas por accidente;
- b) que la utilización de las balizas para radar para señalar las ayudas y los peligros a la navegación marítima ha supuesto una mejora considerable en la navegación marítima por radar;
- c) que varias administraciones que actualmente emplean balizas para radar con barrido de frecuencia para señalar faros, buques faro, boyas y otras ayudas o los peligros a la navegación marítima continuarán haciéndolo durante un periodo indefinido de tiempo;
- d) que varias administraciones proyectan también implantar pronto balizas para radar de frecuencia fija, ya que los estudios y pruebas indican que, para ciertos fines, dichas balizas son superiores, tanto en el aspecto técnico como operacional, a las que utilizan barrido de frecuencia;
- e) que puede ser necesario proteger a estas balizas para radar contra las interferencias mutuas y contra las procedentes de otras fuentes de interferencia;
- f) que conviene que la elección de las características técnicas y de otro tipo de las balizas para radar sea objeto de acuerdo internacional entre las entidades marítimas y se haga en coordinación con otros usuarios de las mismas bandas cuyas operaciones puedan resultar afectadas.

Documento N.º 439-S
Página 6

ruega al C.C.I.R.

a que recomiende, previa consulta con las organizaciones internacionales apropiadas, incluida la O.A.C.I., las características técnicas que deben reunir dichos dispositivos, teniendo en cuenta la compatibilidad electromagnética con otros servicios que tienen ya atribuciones en las mismas bandas de frecuencias;

invita

a las administraciones, a la Organización Consultativa Marítima Intergubernamental y a la Asociación Internacional de Faros y Balizas a seguir estudiando las ventajas que puede representar para la explotación una utilización más general de las balizas para radar de frecuencia fija.

RECOMENDACIÓN N.º Mar 2-BRelativa a las necesidades de frecuencias para
los respondedores*) a bordo de los barcos

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones
Marítimas, Ginebra, 1974,

considerando

- a) el aumento general del tonelaje y de la velocidad de los barcos mercantes;
- b) que todos los años sufren numerosas colisiones los barcos mercantes con las consiguientes pérdidas de vidas humanas y de bienes y que tales colisiones representan una grave amenaza para el medio ambiente;
- c) que es necesario establecer una correlación entre las imágenes en la pantalla del radar y los barcos que efectúan transmisiones radiotelefónicas en ondas métricas;
- d) que los estudios y ensayos prueban que los respondedores a bordo de los barcos ofrecen la posibilidad de reforzar y complementar las imágenes normales en la pantalla del radar;
- e) que los estudios y pruebas en curso sobre los respondedores de barco indican que en un futuro próximo se prevé un perfeccionamiento de estos equipos que permitirá mejorar adecuadamente las imágenes en la pantalla del radar y la identificación de estas imágenes, y ofrecerá la posibilidad de transmitir datos;
- f) que pueden ser necesario proteger estos respondedores a bordo de los barcos contra las interferencias;
- g) que conviene que la elección de las bandas de frecuencias y de otras características de estos respondedores se haga en coordinación con otros usuarios del espectro radioeléctrico cuyas operaciones pudieran resultar afectadas;

*) Receptor-transmisor que transmite automáticamente una señal al recibir la interrogación adecuada.

B.6

ruega al C.C.I.R.

B.6

a que recomiende, previa consulta con las organizaciones internacionales adecuadas, el orden de magnitud más conveniente de las frecuencias y las anchuras de banda requeridas para estos fines, así como las características técnicas que deben reunir dichos dispositivos, teniendo en cuenta la compatibilidad electromagnética con otros servicios que tienen ya atribuciones en la misma banda de frecuencias;

B.6

invita

B.6

a las administraciones y a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental a seguir estudiando las ventajas para la explotación que pudieran derivarse de una utilización más general de los repondedores de barco y a considerar la conveniencia de adoptar, para su futura aplicación, un sistema aprobado internacionalmente;

B.6

recomienda

que, en espera de ulteriores avances técnicos y operacionales y de nuevas evaluaciones, las administraciones tomen las medidas oportunas en la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente para la utilización de estos equipos.

B.6

B.6

B.6

B.6

B.6

B.6

[MOD RESOLUCIÓN N.º Mar 8] RESOLUCIÓN N.º Mar2 - F

relativa a la notificación de las frecuencias no asociadas por pares utilizadas por las estaciones de barco para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos

(véase el apéndice 15B)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974,

considerando

- a) que para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y transmisión de datos que utilizan frecuencias no asociadas por pares, se reservan determinadas partes de las bandas de ondas decimétricas atribuidas al servicio móvil marítimo;
- b) que si bien varias administraciones tienen en explotación sistemas de esta clase, su introducción general está todavía en sus comienzos;
- c) que, en consecuencia, esta Conferencia no está en condiciones de decidir si es necesario reglamentar el empleo ordenado de las frecuencias no asociadas por pares para transmisión por las estaciones de barco de señales de telegrafía de impresión directa, ni sobre qué base convendría fundar esta reglamentación;
- d) que convendría confiar el examen de esta cuestión a una conferencia ulterior competente;
- e) que las disposiciones actuales del Reglamento de Radiocomunicaciones no dan a las administraciones la guía adecuada para el periodo que transcurrirá entre la entrada en vigor de las Actas finales de la presente Conferencia y la de las actas finales de la conferencia mencionada en el considerando anterior;

resuelve

1. que, durante el periodo indicado en el considerando e), toda administración que explote o ponga en servicio para sus barcos sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa o de transmisión de datos que utilicen frecuencias no asociadas por pares, notifique a la I.F.R.B., para su inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias, las frecuencias de transmisión de los barcos que deseen participar en estos servicios;

B.6
B.6

2. que las notificaciones relativas a las frecuencias utilizadas por las estaciones costeras para la recepción no estén sujetas a examen técnico por parte de la Junta, y que las asignaciones notificadas se inscriban en el Registro únicamente para información, sin fecha alguna en la columna 2, pero anotando en la columna Observaciones una observación pertinente que contenga simplemente una referencia a la presente Resolución.

3. que las inscripciones de esta clase que se hagan en el Registro no prejuzguen las decisiones que, en su caso, pueda tomar la conferencia a que se alude en el considerando d).

RESOLUCIÓN N.º Mar2 - G

relativa a la utilización y a la notificación de frecuencias asociadas por pares reservadas para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos que funcionan en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo

(véase el apéndice 15A)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974,

considerando

- a) que determinadas partes de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo se han reservado a los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos a condición de que las frecuencias se utilicen exclusivamente asociadas por pares;
- b) que el número de pares de frecuencias asociadas establecido en cada banda es limitado;
- c) que, si bien varias administraciones tienen en explotación sistemas de esta clase, su introducción general está todavía en sus comienzos;
- d) que una conferencia ulterior competente en la materia podría atribuir bandas más anchas que las actuales a los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa;
- e) que, por esta razón, no parece por el momento oportuno establecer un plan, aunque dicha planificación podrá ser necesaria más adelante como consecuencia de la congestión de los canales;
- f) que, no obstante, las administraciones y la I.F.R.B. tendrán que tomar medidas provisionales para asegurar la puesta en servicio ordenada de esas nuevas frecuencias asociadas por pares;

resuelve

1. que las frecuencias asociadas por pares en las bandas de ondas decamétricas, reservadas para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa entre estaciones costeras y estaciones de barco se utilicen por dichas estaciones, se notifiquen y se inscriban en el Registro de la siguiente manera;

1.1 los de pares de frecuencias para la transmisión y la recepción se asignarán únicamente a las estaciones costeras. Las estaciones de barco de cualquier nacionalidad tendrán pleno derecho a utilizar en sus transmisiones las frecuencias de recepción de las estaciones costeras con las que intercambien tráfico;

1.2 para lograr una utilización eficaz de las frecuencias, cada administración, con ayuda de la I.F.R.B., eligirá los pares de frecuencias que vaya asignar a las estaciones costeras según sus necesidades;

1.3 las asignaciones así elegidas y puestas en servicio se notificarán a la I.F.R.B. utilizando al efecto el modelo de formulario del apéndice 1 al Reglamento de Radiocomunicaciones; las administraciones suministrarán las características fundamentales especificadas en las secciones A o B de ese apéndice, según proceda. Si las asignaciones se ajustan al Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, a las demás disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones y a la presente Resolución, la Junta, a título de información las inscribirá en el Registro y las publicará en la parte 1A de su circular semanal. No inscribirá fecha alguna en la columna 2 del Registro ni formulará conclusión alguna que se derive de un examen técnico de compatibilidad con una asignación existente. Sin embargo, en la parte 1A de la circular semanal y en la columna 13C del Registro, se indicará la fecha en que la Junta haya recibido la notificación. En la columna "Observaciones" se hará referencia a la presente Resolución;

1.4 toda notificación que no se ajuste a las disposiciones anteriormente mencionadas del Reglamento de Radiocomunicaciones o a esta Resolución se devolverá a la administración notificante, junto con toda sugerencia que la Junta pueda formular a este respecto;

1.5 si surgiesen dificultades entre países que utilicen el mismo canal, deberán resolverse por acuerdo mutuo entre las administraciones interesadas;

2. que una conferencia ulterior competente en la materia examine las dificultades que haya podido plantear la aplicación de la presente Resolución y tome, en caso necesario, una decisión sobre el estatuto que debe darse a las asignaciones mencionadas o sobre las condiciones de establecimiento de un plan para las bandas y los sistemas en cuestión. Las inscripciones que se hagan en el Registro en cumplimiento de la presente Resolución no prejuzgarán en modo alguno las decisiones que pueda tomar la conferencia mencionada;

3. que la presente Resolución se aplique a las asignaciones de frecuencia asociadas por pares reservadas para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa, como se indica en el punto 1.1, a pesar de cualesquiera otras disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones y de las resoluciones de las conferencias administrativas pertinentes.

RECOMENDACIÓN N.º Mar2 - GRelativa a los estudios sobre la interconexión de los sistemas
de radiocomunicaciones móviles marítimos
con la red telefónica y la red telegráfica internacionales

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974,

teniendo en cuenta

- a) que ha adoptado e incluido en el artículo 28A disposiciones relativas a la utilización de un sistema numérico de llamada selectiva;
- b) que el C.C.I.R. adoptó la Cuestión 9/8 relativa a un sistema de llamada selectiva que responda a futuras necesidades de explotación del servicio móvil marítimo;
- c) que en las Reuniones finales de las Comisiones de estudio del C.C.I.R., febrero-marzo 1974, se ha adoptado un proyecto de Recomendación relativo a las características operacionales de un sistema numérico de llamada selectiva;
- d) que el C.C.I.R. ha adoptado la Cuestión 23/8 sobre sistemas telefónicos automáticos para el servicio móvil marítimo, en ondas métricas;
- e) que el C.C.I.T.T. ha adoptado la Cuestión 15/XIII relativa a la interconexión de los diferentes servicios telefónicos móviles internacionales - principalmente del servicio móvil marítimo - con la red telefónica internacional;
- f) que en el C.C.I.T.T. se propone el estudio de las nuevas Cuestiones 7/I y 4/X relativas a la interconexión de servicios de telecomunicaciones marítimas por satélite con la red télex internacional;

considerando

- a) que sería conveniente la interconexión de los sistemas de radiocomunicación del servicio móvil marítimo con las redes públicas de telefonía y telegrafía internacionales para permitir el encaminamiento automático del tráfico cursado entre las estaciones de barco y las redes nacionales;
- b) que tal método de explotación mejoraría mucho las radiocomunicaciones marítimas;

Documento N.º 439-S
Página 14

invita encarecidamente al C.C.I.R. y al C.C.I.T.T.

a que emprendan todos los estudios necesarios sobre la compatibilidad entre sistemas de radiocomunicaciones del servicio móvil marítimo y los sistemas internacionales de telefonía y telegrafía, especialmente los diversos criterios de calidad de servicio, a fin de hacer posible la interconexión total de los servicios móviles marítimos con las redes telefónicas y telegráficas internacionales;

e invita a las administraciones

a que den prioridad a estos estudios en su participación en los trabajos del C.C.I.R. y del C.C.I.T.T.

REVISIÓN PARCIAL DEL REGLAMENTO
DE RADIOCOMUNICACIONES¹⁾

En su Recomendación N.º Mar 6, la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de asuntos referentes al servicio móvil marítimo, celebrada en Ginebra en 1967 recomendó:

1. que se convocara una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de:
 - establecer, basándose en la utilización de la técnica de banda lateral única, un nuevo Plan de adjudicación de frecuencias para las estaciones costeras radiotelefónicas en ondas decamétricas que comprendiera los canales del actual apéndice 25 y los nuevos canales en ondas decamétricas puestos a disposición de la radiotelefonía marítima;
 - modificar las disposiciones conexas del Reglamento de Radiocomunicaciones;
2. que esta Conferencia se reuniera en 1973;
3. que el Consejo de Administración fijara la fecha y el lugar exactos de celebración de la Conferencia, de acuerdo con el número 64 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Montreux, 1965;
4. que esa Conferencia fuera precedida de una reunión preparatoria, de conformidad con el número 73 de dicho Convenio.

1)

Se trata del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, tal como ha sido parcialmente revisado por la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones encargada de atribuir bandas de frecuencias para las radiocomunicaciones espaciales (Ginebra, 1963), la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones encargada de elaborar un plan revisado de adjudicación para el servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1966), la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de cuestiones relativas al servicio móvil marítimo (Ginebra, 1967), y por la Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales (Ginebra, 1971).

Documento N.º 439-S
Página 16

En su 25.^a reunión (1970), el Consejo de Administración, después de haber consultado con los miembros de la Unión, decidió en su Resolución N.º 678, que la Conferencia se celebrara a principios de 1974, y que los trabajos de la reunión preparatoria mencionada en la Recomendación N.º Mar 6, fueran reemplazados por los estudios efectuados por la I.F.R.B. y por las Comisiones de estudio competentes del C.C.I.R.

En su 26.^a reunión (1971), el Consejo de Administración encargó al Secretario General que solicitara la opinión de las administraciones sobre el contenido del Orden del día de la Conferencia, así como sus eventuales sugerencias de adición de puntos determinados en el mencionado Orden del día.

En su 27.^a reunión (1972), el Consejo de Administración examinó las contestaciones de las administraciones a la encuesta efectuada por el Secretario General, adoptó la Resolución N.º 704, que contenía el proyecto de Orden del día para la Conferencia y precisaba igualmente que la Conferencia debía reunirse el 22 de abril de 1974, por un periodo no superior a siete semanas.

*

* *

Reunida en consecuencia en la fecha fijada, la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas ha examinado y revisado, de conformidad con su orden del día, las partes pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones. El detalle de la revisión del Reglamento de Radiocomunicaciones figura en los Anexos 1 a adjuntos.

Las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, así revisadas, forman parte integrante del Reglamento de Radiocomunicaciones anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones y entrarán en vigor el, fecha en que quedarán derogadas las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, anuladas o modificadas como consecuencia de esta revisión.

*

* *

Al firmar la presente revisión del Reglamento de Radiocomunicaciones, los delegados respectivos declaran que, si una administración formulara reservas con respecto a la aplicación de una o varias de las disposiciones revisadas del Reglamento de Radiocomunicaciones, ninguna otra administración estará obligada a observar tal o tales disposiciones en sus relaciones con la administración que haya formulado esas reservas.

*

* *

Los Miembros [] y Miembros asociados [] de la Unión deberán notificar al Secretario General su aprobación de la revisión del Reglamento de Radiocomunicaciones por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974. El Secretario General comunicará estas aprobaciones, a medida que las reciba, a los Miembros [] y Miembros asociados [] de la Unión.

En fe de lo cual, los delegados de los Miembros [] y Miembros asociados [] de la Unión representados en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974, suscriben, en nombre de sus países respectivos, la presente revisión del Reglamento de Radiocomunicaciones, cuyo único ejemplar quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y del que se remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Miembros [] y Miembros asociados [] de la Unión.

En Ginebra, a de de 1974,

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 440-S
27 de mayo de 1974
Original: inglés

SESIÓN PLENARIA

COMISIÓN 5

Revisión del Apéndice 25 MOD

1. La Comisión 5 ha examinado el proyecto de Plan de la banda de 8 MHz para la revisión del Apéndice 25 MOD. El examen ha puesto de manifiesto dos puntos de vista distintos en el seno de la Comisión. Hasta ahora, no ha sido posible resolver estas diferencias y la Comisión ha decidido comunicar el asunto a la Plenaria.

Se ruega a la Plenaria que comunique a la Comisión sus directrices en relación con lo siguiente:

1. ¿Debe aceptar la Conferencia, en principio, el proyecto de Plan que figura en el Documento 425 para la banda de 8 MHz, en el Documento 434 para las bandas de 4 y 6 MHz y en el Documento 438 para las bandas restantes?,

0

2. ¿Debe rechazarse este proyecto de Plan y solicitar la adopción de otras medidas, por ejemplo, inspirándose en las proposiciones formuladas por los Estados Unidos de América en el Documento 437?



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 441-S
27 de mayo de 1974
Original: inglés

COMISIÓN 6

DÉCIMOSEXTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 6B A LA COMISIÓN 6

Frecuencia internacional de socorro de 156,8 MHz

Como consecuencia de la adopción por la Comisión de la "Formulación del principio" (Documento N.º 305), el Subgrupo de trabajo 6B-2 examinó todas las proposiciones relativas a las necesarias modificaciones de las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones.

La modificación básica debe efectuarse en la Sección IV del artículo 35 (MOD 1359), que se ha reproducido al principio del Anexo al presente documento.

Todas las otras modificaciones son consecuencia de este cambio.

El Grupo de trabajo 6B recomienda la adopción de los textos nuevos o modificados que se reproducen en Anexo al presente documento.

La Delegación de Francia se ha reservado el derecho de plantear nuevamente el problema de la compatibilidad entre MOD 421 y ADD 1359B.

La Delegación de la India se reservó el derecho de volver a abrir el debate sobre su proposición de ADD 1779A y ADD 1379B.

La delegación de Noruega se ha reservado el derecho de volver a abrir el debate sobre MOD 1364.

Se señalan a la atención de la Comisión 5 los textos que figuran en Anexo, particularmente los que se refieren a las frecuencias, es decir:

MOD 287
MOD 1363
MOD 1363.1

Anexo: 1



PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

A N E X O

ARTÍCULO 35

Sección IV

MOD Título: A. SOCORRO, SEGURIDAD, LLAMADA Y RESPUESTA

MOD 1359 § 18. (1) La frecuencia de 156,8 MHz es la frecuencia internacional radiotelefónica de socorro, seguridad y llamada de las estaciones del servicio móvil marítimo que utilicen frecuencias de las bandas autorizadas entre 156 y 174 MHz.

Se empleará para la señal, la llamada y el tráfico de socorro, para la señal y el tráfico de urgencia, para la señal de seguridad. Los mensajes de seguridad deberán transmitirse, siempre que sea posible, en una frecuencia de trabajo, previo aviso en la de 156,8 MHz. Las emisiones que deberán emplearse en radiotelefonía en la frecuencia de 156,8 MHz serán de clase F3 (véase el Apéndice 19).

MOD RR5-51

ARTÍCULO 5

150,05 - 174 MHz		
Región 1	Región 2	Región 3
	150,05 - 156,7625 FIJO MÓVIL	150,05 - 156,7625 FIJO MÓVIL
156 - 156,7625 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 285 287	287	287 290
156,7625-156,8375 MÓVIL MARÍTIMO (socorro, seguridad y llamada) 210A 287		
156,8375 - 174 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 285 287 287A 288	156,8375 - 174 FIJO MÓVIL 233A 287 287A	156,8375 - 170 FIJO MÓVIL 287 287A

MOD 287 La frecuencia de 156,8 MHz es la frecuencia internacional de socorro, seguridad y llamada del servicio móvil marítimo radiotelefónico en ondas métricas. Las administraciones tomarán las medidas necesarias para asegurar una banda de guarda a ambos lados de esta frecuencia.

En las bandas $\int 156,025-157,475 \text{ MHz} \int$, $\int 160,625-160,975 \text{ MHz} \int$ y $\int 161,475-162,025 \text{ MHz} \int$, las administraciones darán prioridad al servicio móvil marítimo únicamente en aquellas frecuencias de estas bandas que se hayan asignado a las estaciones de dicho servicio (véase el artículo 35).

Se procurará evitar la utilización de frecuencias comprendidas en estas bandas por los otros servicios a los que asimismo estén atribuidas, en aquellas zonas en que su empleo pueda causar interferencias perjudiciales al servicio móvil marítimo radiotelefónico en ondas métricas.

Sin embargo, las frecuencias de las bandas en las cuales se concede prioridad al servicio móvil marítimo pueden utilizarse para las comunicaciones radiotelefónicas en vías interiores de navegación, a reserva de acuerdos entre las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios, a los que la banda está atribuida, son susceptibles de ser afectados, teniendo en cuenta la utilización corriente de las frecuencias y los acuerdos existentes.

ADD 287B Las aeronaves pueden utilizar, en las condiciones señaladas en el artículo 27, ciertas frecuencias de las bandas en que el servicio móvil marítimo tiene prioridad.

ARTÍCULO 6

MOD 421 7. No se autoriza ninguna emisión que pueda causar interferencias perjudiciales a las comunicaciones de socorro, alarma, urgencia o seguridad, transmitidas en las frecuencias internacionales de socorro de 500 kHz, de 2 182 kHz, o de 156,8 MHz (véanse los números 187, 201, 287, 1112, 1325 y 1363).

ARTÍCULO 28

MOD 989 a) la frecuencia de socorro, urgencia, seguridad y llamada de 156,80 MHz.

MOD 992 22. (1) Toda estación instalada a bordo de una aeronave y que esté obligada por un reglamento nacional o internacional a establecer comunicación, por razones de socorro, seguridad o urgencia, con estaciones del servicio móvil marítimo, deberá estar en condiciones, o bien de transmitir emisiones, preferentemente de clase A2 o A2H, y de recibir emisiones, preferentemente de clases A2 y A2H, en la frecuencia portadora de 500 kHz, o bien de transmitir emisiones de clase A3 o A3H y recibir emisiones de clases A3 y A3H, en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, o bien de transmitir y recibir emisiones de clase F3 en la frecuencia de 156,80 MHz.

- ADD 998A bandas comprendidas entre 156 y 174 MHz: deberán poder emitir en clase F3 en la frecuencia de 156,8 MHz. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clase F3 en la frecuencia de 156,8 MHz.

ARTÍCULO 33

- MOD 1239 § 10. (1) En las bandas comprendidas entre 156 y 174 MHz, utilizadas para los servicios móviles marítimos, las llamadas entre barcos y de una estación costera a una estación de barco procurarán hacerse, en general, en la frecuencia de 156,80 MHz. No obstante, la llamada de una estación costera a una estación de barco podrá efectuarse en un canal de trabajo o en un canal de dos frecuencias destinado a la llamada y que funcione de acuerdo con lo dispuesto en el número 1361. Excepto en las comunicaciones de socorro, urgencia o seguridad, en que debe utilizarse la frecuencia de 156,80 MHz, la llamada de una estación de barco a una estación costera debe hacerse, en lo posible, en un canal de trabajo o en un canal de llamada de dos frecuencias que funcione de acuerdo con lo dispuesto en el número 1361. Los barcos que deseen participar en el servicio de operaciones portuarias o el servicio de movimiento de barcos procurarán llamar en una frecuencia de trabajo del servicio de operaciones portuarias o del servicio de movimiento de barcos impresa en negritas en el Nomenclátor de estaciones costeras.
- MOD 1252 § 14. (1) Cuando una estación reciba una llamada en la frecuencia de 156,80 MHz procurará responder en la misma frecuencia, a no ser que la estación que llama haya indicado otra frecuencia para la respuesta.
- ADD 1295A (3) Se prohíben las emisiones de prueba de la señal de alarma radiotelefónica en la frecuencia portadora de 2 182 kHz y en la frecuencia de 156,8 MHz, excepto cuando el equipo de urgencia esté únicamente previsto para emitir en estas frecuencias; en tal caso, se tomarán las medidas necesarias para evitar toda radiación. Se tomarán también medidas para impedir la radiación motivada por ensayos de la señal de alarma radiotelefónica en frecuencias distintas de las de 2 182 kHz y 156,8 MHz.

ARTÍCULO 34

- ADD 1308B (1B) En las zonas en las que se pueda comunicar con seguridad en ondas métricas con la estación costera llamada la estación que llama puede repetir la llamada tan pronto como haya evidencia de que la estación costera haya terminado el tráfico.

ARTÍCULO 35

- MOD 1321 (3) Toda aeronave que se encuentre en peligro transmitirá la llamada de socorro en la frecuencia de escucha de las estaciones terrestres o móviles que puedan auxiliarla. Cuando se dirija la llamada a las estaciones del servicio móvil marítimo, se observarán las disposiciones de los números 1323 y 1324 o las de los números 1359 y 1359B.
- ADD 1359AA*) (2) No obstante, las estaciones de barco que no puedan transmitir en 156,8 MHz procurarán utilizar cualquier otra frecuencia en la que puedan captar la atención.
- MOD 1359A (1A) La frecuencia de 156,80 MHz podrá asimismo ser utilizada:
Mar
- a) para la llamada y la respuesta, por las estaciones costeras y las estaciones de barco, en las condiciones especificadas en el artículo 33;
 - b) por las estaciones costeras, para anunciar la transmisión, en otra frecuencia, de sus listas de llamada, y facilitar información marítima importante (véanse los números 1301 a 1304).
- ADD 1359B (1B) La frecuencia de 156,80 MHz podrá ser utilizada por las estaciones de barco y por las estaciones costeras para la llamada selectiva.
- SUP 1360
- MOD 1363 (5) En la banda $\overline{156,725-156,875 \text{ MHz}^1}$, queda prohibida toda transmisión que pueda causar interferencia perjudicial a las transmisiones autorizadas de las estaciones del servicio móvil marítimo que funcionan en 156,80 MHz.
- MOD 1363.1 ¹A partir del 1.º de enero de $\overline{1978}$ esta banda se reduce a $\overline{156,7625-156,8375}$ MHz (véase la Resolución N.º Mar2 ...).
- ADD 1363A (6) Antes de transmitir en la frecuencia portadora de 156,80 MHz, las estaciones del servicio móvil deberían escuchar en esta frecuencia durante un periodo razonable, para asegurarse de que no se está transmitiendo en ella tráfico de socorro (véase el número 1217).
- ADD 1363B (7) Las disposiciones del número 1363A no se aplicarán a las estaciones en peligro.
- ADD 1363C (8) Todas las transmisiones en la frecuencia de 156,8 MHz se reducirán al mínimo a fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro y no deberán exceder de un minuto.

*) Nota para la Comisión de redacción: La disposición ADD 1359AA se intercalará entre MOD 1359 y MOD 1359A.

- MOD 1364 § 19 (1) Toda estación costera que efectúe un servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en la banda 156-174 MHz, y que constituya una parte esencial en la cobertura de la zona de socorro, debería mantener durante sus horas de servicio, una escucha eficaz, con medios auditivos, en la frecuencia de 156,80 MHz (Véase la Recomendación N.º Mar2 / Documento 403 /).
- MOD 1367 (4) Siempre que sea posible, las estaciones de barco procurarán mantener la escucha en la frecuencia de 156,80 MHz cuando se hallen en zonas de servicio de las estaciones costeras que efectúen un servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en las bandas comprendidas entre 156 y 174 MHz. Las estaciones de barco que dispongan únicamente de equipo para radiotelefonía en ondas métricas y que funcionen en las bandas autorizadas comprendidas entre 156 y 174 MHz deberían, en mar, mantener la escucha en 156,8 MHz.

ARTÍCULO 36

- MOD 1456 § 36 (1) La transmisión de un mensaje de socorro en las condiciones prescritas en los números 1453 a 1455 se hará en una o más de las frecuencias internacionales de socorro (500 kHz, 2 182 kHz, 156,80 MHz), o en cualquier otra frecuencia que pueda utilizarse en caso de socorro (véanse los números 1107, 1108, 1208, 1321, 1323 y 1324).
- MOD 1482 (2) La señal de urgencia y el mensaje que la siga, se transmitirán en una o más de las frecuencias internacionales de socorro (500 kHz, 2 182 kHz, 156,80 MHz), o en cualquier otra frecuencia que pueda utilizarse en caso de peligro.
- MOD 1491 (2) La señal de seguridad y la llamada se transmitirán en una o más de las frecuencias internacionales de socorro (500 kHz, 2 182 kHz, 156,80 MHz) o en cualquier otra frecuencia que pueda utilizarse en caso de peligro.
-

COMISIÓN 6

17.º INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 6B A LA COMISIÓN 6

En su tercer Informe (Documento N.º 304) a la Comisión 6, el Grupo de trabajo propuso cuatro disposiciones adicionales, a saber, ADD 1231A a 1231D.

Se aprobó el contenido de estas disposiciones; no obstante, se devolvieron al Grupo de trabajo 6B a fin de determinar el lugar correcto de su inserción en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

El Grupo de trabajo 6B ha examinado nuevamente el asunto y recomienda por unanimidad las siguientes medidas:

- ADD D. Procedimiento para la llamada de una estación que efectúe el servicio piloto
- ADD 1240A § 10A. (1) Cuando una estación radiotelefónica de barco llame a una estación que efectúe el servicio piloto, utilizará para la llamada, por orden de preferencia:
- ADD 1240B (2) a) Un canal de ondas métricas apropiado en las bandas comprendidas entre 156 y 174 MHz;
- ADD 1240C (3) b) Una frecuencia de trabajo en las bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kHz;
- ADD 1240D (4) c) La frecuencia portadora de 2 182 kHz, sólo para ponerse de acuerdo sobre la frecuencia de trabajo que se ha de utilizar.

COMISIÓN 5

PRIMER INFORME DEL GRUPO AD HOC DEL GRUPO DE TRABAJO 5B

A LA COMISIÓN 5

En anexo a este Informe figuran todas las modificaciones necesarias de las disposiciones pertinentes mencionadas en la lista del Anexo 3 al Documento 371(Rev.2), como consecuencia del nuevo Apéndice 17(Rev.), que han podido efectuarse hasta ahora.

Se señala este Informe a la atención de los Presidentes de las Comisiones 4 y 6, con objeto de que comprueben si se ha efectuado alguna otra modificación como consecuencia de los trabajos de sus Comisiones.

Anexo: 1



PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

A N E X O

1.

1. ARTÍCULO 7

Sección IV

MOD 447 (a) Estaciones de barco, telefonía en dúplex
Mar2 (canales de dos frecuencias)

4 063 - 4 139,5 kHz
6 200 - 6 210,4 kHz
8 195 - 8 281,2 kHz
12 330 - 12 421 kHz
16 460 - 16 565 kHz
22 000 - 22 094,5 kHz

A partir del 1.º de enero de 1978, las bandas antes mencionadas deberán sustituirse por las siguientes:

4 063 - 4 143,6 kHz
6 200 - 6 218,6 kHz
8 195 - 8 291,1 kHz
12 330 - 12 429,2 kHz
16 460 - 16 587,1 kHz
22 000 - 22 124,0 kHz

MOD 448 (b) Estaciones costeras, telefonía en dúplex,
Mar2 (canales de dos frecuencias)

4 361 - 4 438 kHz
6 514 - 6 525 kHz
8 728,5 - 8 815 kHz
13 107,5 - 13 200 kHz
17 255 - 17 360 kHz
22 624,5 - 22 720 kHz

A partir del 1.º de enero de 1978, las bandas antes mencionadas deberán sustituirse por las siguientes:

4 357,4 - 4 438,0 kHz
6 506,4 - 6 525,0 kHz
8 718,9 - 8 815,0 kHz
13 100,8 - 13 200,0 kHz
17 232,9 - 17 360,0 kHz
22 596,0 - 22 720,0 kHz

MOD 449 c) Estaciones de barco y estaciones costeras,
Mar2 telefonía en símplex (canales de una frecuencia) y comunicaciones
entre barcos en banda cruzada (canales de dos frecuencias)

4 139,5 - 4 142,5 kHz
6 210,4 - 6 216,5 kHz
8 281,2 - 8 288 kHz
12 421 - 12 431,5 kHz
16 565 - 16 576 kHz
22 094,5 - 22 112 kHz

A partir del 16 de julio de 1977, las siguientes bandas se utilizarán simultáneamente con las bandas antes mencionadas, y, a partir del 1.º de enero de 1978, las sustituirán:

4 143,6 - 4 146,6 kHz
6 218,6 - 6 224,6 kHz
8 291,1 - 8 297,3 kHz
12 429,2 - 12 439,5 kHz
16 587,1 - 16 596,4 kHz
22 124,0 - 22 139,5 kHz

MOD 456 § 13. (1) En el Apéndice 17 y en el Apéndice 17(Rev.) se
Mar2 indican los canales radiotelefónicos del servicio móvil marítimo
en las bandas de frecuencias especificadas en los números 447,
448 y 449.

2. ARTÍCULO 9

Subsección II A

544 (4) Cuando una notificación se refiera a una modificación de una asignación que está conforme con una adjudicación de la sección I o de la sección II del Plan de adjudicación, y esta modificación consista únicamente en alterar características (incluso la frecuencia) de la emisión de una estación costera radiotelefónica, sin que la anchura de banda necesaria se extienda más allá de los límites superior o inferior de la banda prevista en el Cuadro del Apéndice 17 para las emisiones de doble banda lateral, se modificará la asignación original según la notificación. La fecha a inscribir en la columna 2a o en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

545 (5) En el caso de una notificación que no esté conforme con las disposiciones de los números 542 ó 544, la Junta la examinará en cuanto a la probabilidad de que cause interferencia perjudicial al servicio asegurado por una estación costera radiotelefónica para la cual exista una asignación de frecuencia:

a) Que esté conforme con alguna de las adjudicaciones de las secciones I o II del Plan y, o bien figure ya inscrita en el Registro, o bien pueda ser inscrita en él en el futuro;

b) Que haya sido inscrita en el Registro en una frecuencia especificada en el Apéndice 17, como consecuencia de una conclusión favorable respecto de los números 544 ó 545; o

c) Que haya sido inscrita en el Registro en una frecuencia especificada en el Apéndice 17, como consecuencia de una conclusión desfavorable respecto de los números 544 ó 545, pero que, en la práctica, no haya causado interferencia perjudicial a ninguna asignación de frecuencia de una estación costera radiotelefónica anteriormente inscrita en el Registro.

548 (2) La Junta examinará cada notificación a que se refiere el número 547, con el fin de determinar si la asignación notificada corresponde a una frecuencia asociada, según el Apéndice 17, a una frecuencia adjudicada a la administración notificante en la sección I o en la sección II del Plan de adjudicación que figura en el Apéndice 25 del presente Reglamento.

550 (4) Cuando una notificación se refiera a una modificación de la asignación de una frecuencia de recepción asociada, según el Apéndice 17, a una frecuencia adjudicada a la administración notificante en la sección I o en la sección II del Plan, y esta modificación consista únicamente en alterar características (incluso la frecuencia) de la emisión de las estaciones de barco sin que la anchura de banda necesaria se extienda más allá de los límites superior o inferior de la banda prevista en el Cuadro del Apéndice 17 para las emisiones de doble banda lateral, se modificará la asignación original según la notificación. La fecha a inscribir en la columna 2a o en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

Nota: Después de haber estudiado minuciosamente los números 544, 545, 548 y 550, no parece que sea necesaria ninguna modificación del Apéndice 17(Rev.), puesto que estas disposiciones se aplican únicamente a las asignaciones de doble banda lateral y, por consiguiente, no afectan al Apéndice 17(Rev.).

No obstante, si fuesen necesarias ciertas modificaciones como consecuencia del Apéndice 25 MOD 2, éstas debería hacerlas el Grupo de trabajo 5C, junto con las enmiendas correspondientes del artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

3. ARTÍCULO 28

Sección VI

- (MOD) 997
Mar
- bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz: deberán poder emitir, en clase A2 o A2H, en la frecuencia portadora de 8 364 kHz. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clases A1, A2 y A2H en toda la banda comprendida entre 8 341,75 y 8 728,5 kHz;

Nota: Después de estudiar minuciosamente el número 997, se ha observado que su modificación no corresponde al mandato del Grupo de trabajo 5B.

4. ARTÍCULO 28A

Utilización de frecuencias

- MOD 999E
Mar2
- § 4. Se procurará que las llamadas selectivas se transmitan en una o más de las siguientes frecuencias portadoras de llamada:

500	-	kHz
2 182		kHz
2 170,5		kHz ¹
4 434,9		kHz
6 518,6		kHz
8 802,4		kHz
13 182,5		kHz
17 328,5		kHz
22 699,0		kHz
156,8		kHz

A partir del 1.º de enero de 1978, las frecuencias portadoras antes mencionadas deberán sustituirse por las siguientes:

500	kHz
2 170,5	kHz
4 419,4	kHz
6 521,9	kHz
8 780,9	kHz
13 162,8	kHz
17 294,9	kHz
22 658,0	kHz
156,8	kHz

- (MOD) 999E.1
Mar
- ¹Esta frecuencia reemplazará a la de 2 182 kHz para la llamada selectiva el 1.º de abril de 1977, a más tardar.

Nota: Téngase en cuenta que los números 999E y 999E.1 podrán ser nuevamente modificados según el resultado de los trabajos del Subgrupo ad hoc 4/6.

5. ARTÍCULO 33

- MOD 1236 § 9. (1) Cuando una estación de barco llame a una estación
Mar2 costera por radiotelefonía, utilizará una de las frecuencias de llamada que figuran en el número 1352, o la frecuencia de trabajo asociada a la de la estación costera hasta el 1.º de enero de 1978, de acuerdo con las Secciones A y B del Apéndice 17 o de acuerdo con la Sección B del Apéndice 17(Rev.), a partir del 1.º de enero de 1978.
- MOD 1238A (4) Las disposiciones de los números 1236 y 1237 no se
Mar2 aplican a las comunicaciones entre estaciones de barco y estaciones costeras que utilicen las frecuencias simplex especificadas en la Sección C del Apéndice 17 o en la Sección B del Apéndice 17(Rev.).
- MOD 1249 § 13. (1) Cuando una estación de barco reciba una llamada de
Mar2 una estación costera, responderá en una de las frecuencias de llamada indicadas en el número 1352, o en la frecuencia de trabajo asociada a la de la estación costera, hasta el 1.º de enero de 1978, de acuerdo con las Secciones A y B del Apéndice 17 o de acuerdo con la Sección A del Apéndice 17(Rev.), a partir del 1.º de enero de 1978.
- MOD 1251 (3) En la Zona tropical de la Región 3, cuando una
Mar2 estación reciba una llamada en la frecuencia portadora de 6 204 kHz, procurará responder en la misma frecuencia.
- A partir del 1.º de enero de 1978, la frecuencia portadora de 6 204 kHz deberá sustituirse por la frecuencia portadora de 6 215,5 kHz.
- MOD 1251A (4) Las disposiciones de los números 1 249 y 1 250 no
Mar2 se aplican a las comunicaciones entre estaciones de barco y estaciones costeras que utilizan las frecuencias simplex especificadas en la Sección C del Apéndice 17 o en la Sección B del Apéndice 17(Rev.).
- MOD 1295 (2) La duración de las emisiones de prueba se reducirá
Mar2 al mínimo, especialmente:
- en la frecuencia portadora de 2 182 kHz;
 - en la frecuencia de 156,80 MHz;
 - en la frecuencia portadora de 4 136,3 kHz, en la zona comprendida entre los paralelos 33º Norte y 57º Sur;
 - en la frecuencia portadora de 6 204 kHz, en la zona de las Regiones 1 y 3 comprendidas entre los paralelos 33º Norte y 57º Sur.

A partir del 1.º de enero de 1978, las frecuencias portadoras de 4 136,3 kHz y de 6 204 kHz deberán sustituirse por las frecuencias portadoras de 4 125,0 kHz y 6 215,5 kHz.

Nota: Es posible que deben modificarse las regiones según los trabajos del Grupo de trabajo 6B.

6. ARTÍCULO 35

Sección III

MOD 1352 § 14. (1) Las estaciones de barco podrán utilizar para la Mar2 llamada en radiotelefonía las siguientes frecuencias portadoras:

4 136,3 kHz¹
 6 204,0 kHz
 8 268,4 kHz
 12 403,5 kHz
 16 533,5 kHz
 22 073,5 kHz

A partir del 1.º de enero de 1978, las frecuencias portadoras antes mencionadas deberán sustituirse por las siguientes:

4 125,0 kHz¹
 6 215,5 kHz
 8 257,0 kHz
 12 392,0 kHz
 16 522,0 kHz
 22 062,0 kHz

MOD 1352.1 ¹En la Región 2, está también autorizada la utilización Mar2 en común de la frecuencia portadora de 4 136,3 kHz por las estaciones costeras y las estaciones de barco para radiotelefonía símplex en banda lateral única, a reserva de que la potencia de cresta de estas estaciones no sea superior a 1 kW (véase el número 1352A.2). A partir del 1.º de enero de 1978, la frecuencia portadora de 4 136,3 kHz deberá sustituirse por la frecuencia portadora de 4 125,0 kHz.

MOD 1352A (2) Las estaciones costeras podrán utilizar para la Mar2 llamada en radiotelefonía las siguientes frecuencias portadoras²:

4 434,9 kHz³
 6 518,6 kHz³
 8 802,4 kHz
 13 182,5 kHz
 17 328,5 kHz
 22 699,0 kHz

A partir del 1.º de enero de 1978, las frecuencias portadoras antes mencionadas deberán sustituirse por las siguientes:

4 419,4 kHz³
 6 521,9 kHz³
 8 780,9 kHz
 13 162,8 kHz
 17 294,9 kHz
 22 658,0 kHz

Nota: Por estar todavía pendientes las decisiones relativas a los números 1352B, 1353 y 1353A, las necesarias modificaciones como consecuencia del nuevo apéndice 17(Rev.) se incluirán en un documento separado.

La modificación que requiere el número 1355 ya se ha incluido en el Documento N.º 411, modificado por la 5.ª sesión plenaria.

- MOD 1356 (2) En la Sección C del apéndice 17 o en la Sección B
Mar2 apéndice 17(Rev.) se señalan las frecuencias que han de utilizarse para la radiotelefonía símplex. En este caso, la potencia de cresta de los transmisores de las estaciones costeras no deberá exceder de 1 kW.
- MOD 1357 (3) Las frecuencias de transmisión de los barcos,
Mar2 indicadas en el apéndice 17 o en el apéndice 17(Rev.) podrán utilizarlas los barcos de todas las categorías, según las necesidades del tráfico.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 444-S
27 de mayo de 1974
Original: inglés

COMISIÓN 5

Estado de Kuwait

PROPOSICIONES PARA LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA

En respuesta a la solicitud hecha en el Grupo de trabajo 5C el 21 de mayo de 1974, Kuwait ha reducido sus necesidades en el Plan revisado de adjudicación de frecuencias a las siguientes:

Bandas de frecuencias (MHz)	4	6	8	12	16	22
Número de frecuencias requeridas	2	2	2	2	2	2



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 445-S
27 de mayo de 1974
Original: inglés

COMISIÓN 6

RESUMEN DE LOS DEBATES
DE LA
SEXTA REUNIÓN DE LA COMISIÓN 6
(EXPLOTACIÓN)

Viernes, 17 de mayo de 1974, a las 3 de la tarde

Presidente: Sr. W.W. SCOTT (Canadá)

<u>Asuntos tratados</u>	<u>Documento N.º</u>
1. Resumen de los debates de la tercera sesión de la Comisión 6	322
2. Informe verbal sobre la marcha de los trabajos - Presidente del Grupo 6A	-
3. Anexo 6 revisado al Sexto Informe del Grupo de trabajo 6A	314 Corr.
4. Informe verbal sobre la marcha de los trabajos - Presidente del Grupo 6B	-
5. Sexto Informe del Grupo de trabajo 6B	350
6. Séptimo Informe del Grupo de trabajo 6B	351
7. Octavo Informe del Grupo de trabajo 6B	352
8. Noveno Informe del Grupo de trabajo 6B	353
9. Informe verbal sobre la marcha de los trabajos - Presidente del Grupo de trabajo 6C	-
10. Cuarto Informe del Grupo de trabajo 6C	296
11. Quinto Informe del Grupo de trabajo 6C	347
12. Prohibición de emitir señales de identificación por canales en reposo	346



1. Resumen de los debates de la tercera sesión de la Comisión 6
(Documento N.º 322)

Se aprueba el resumen de los debates de la tercera sesión, con la sustitución del delegado de los Estados Unidos por el delegado del Reino Unido en el punto 7.

2. Informe verbal sobre la marcha de los trabajos - Presidente del Grupo 6A

El Presidente del Grupo de trabajo 6A declara que los debates del Grupo de trabajo han estado centrados en los artículos 1 y 27. Han terminado los trabajos relativos a los artículos 18, 21, 23, 24 y Apéndice 13. El Grupo de trabajo 4/6 terminará próximamente su labor y probablemente presentará su informe el 20 de mayo.

El Subgrupo de trabajo 6A-2 ha celebrado tres sesiones y realiza satisfactorios progresos.

3. Anexo 6 revisado al sexto Informe del Grupo de trabajo 6A
(Documento N.º 314 Corrigendum)

El Presidente del Grupo de trabajo 6A dice que debe sustituirse la palabra "Administration" por "administrative" en los dos últimos párrafos del texto inglés del corrigendum al Documento N.º 314.

El delegado de los Estados Unidos de América estima que deben suprimirse los corchetes del párrafo de introducción.

El delegado del Reino Unido no manifiesta objeción a la supresión de las dos series de corchetes del documento una vez se hayan examinado todas las proposiciones tendientes a introducir el servicio móvil marítimo por satélite.

Se aprueba el corrigendum al Documento N.º 314.

4. Informe verbal sobre la marcha de los trabajos - Presidente del Grupo de trabajo 6B

El Presidente del Grupo de trabajo 6B anuncia que tres de sus Subgrupos de trabajo han presentado sus informes finales.

5. Sexto Informe del Grupo de trabajo 6B (Documento N.º 350)

Se aprueba.

6. Séptimo Informe del Grupo de trabajo 6B (Documento N.º 351)

Se aprueba.

El Presidente declara que la MOD 1326 se señalará a la atención de la Comisión 5.

7. Octavo Informe del Grupo de trabajo 6B (Documento N.º 352)

Se aprueba.

El Presidente dice que se dará traslado del informe a la Comisión 5.

8. Noveno Informe del Grupo de trabajo 6B (Documento N.º 353)

El Presidente declara que se dará traslado del informe a la Comisión 5.

El delegado del Reino Unido manifiesta que en el Grupo de trabajo 5D se han acordado ciertas enmiendas, pero que son de menor importancia y no afectan al fondo.

El delegado de los Países Bajos dice que nada tiene que objetar a la adopción del artículo 27, pero que tiene que hacer una salvedad respecto del uso de frecuencias del Apéndice 18 que según el Reglamento General pueden utilizar aeronaves ligeras. Propone que también puedan hacerlo los helicópteros para operaciones portuarias y por razones de seguridad. La solución podría ser adoptar una nota general en el Apéndice 18 autorizando dicho uso. Caso de no aceptarse su sugerencia, su delegación tendrá que hacer una reserva general en relación al Artículo.

Se aprueba el octavo Informe del Grupo de trabajo 6B.

- 9. Informe verbal sobre la marcha de los trabajos - Presidente del Grupo de trabajo 6C
- 10. Cuarto Informe del Grupo de trabajo 6C (Documento N.º 296)
- 11. Quinto Informe del Grupo de trabajo 6C (Documento N.º 347)

El Presidente del Grupo de trabajo 6C dice que sus trabajos están casi terminados. Espera examinar la semana próxima varias proposiciones relativas a la Resolución N.º 37 de la Conferencia de Plenipotenciarios y materias relacionadas con ella.

Presenta seguidamente el cuarto Informe del Grupo de trabajo (Documento N.º 296) que contiene un título revisado para el artículo 40 y la revisión completa de ese artículo en forma de un nuevo artículo 40A en el Anexo 2. No ha resultado satisfactorio el método de insertar enmiendas con asteriscos.

El Presidente enumera varias correcciones e invita a la Comisión a examinar el cuarto Informe del Grupo de trabajo 6C, página por página.

Página 1

Se aprueba.

Página 3

El delegado de Noruega, apoyado por el delegado de Dinamarca, observa que la supresión de las referencias a aeronaves en el número 1559AB y otras disposiciones, aunque claramente tiene por finalidad hacer hincapié en el hecho de que el artículo 40A se refiere exclusivamente al servicio móvil marítimo, tendrá por objeto omitir toda mención a las estaciones de aeronaves utilizadas para la correspondencia pública en ese servicio. Sería por consiguiente, conveniente hablar de "estaciones móviles" en vez de "estaciones de barco y de aeronave" en todo el artículo y sustituir en este número las palabras "solamente a un barco o a una aeronave" por "a estaciones móviles". Es más, debe ponerse con mayúscula la referencia a "List" de estaciones de barco bajo el encabezamiento "Autoridad encargada de la contabilidad" del número 1559AA del texto inglés y en la cuarta línea sustituir "algunos de los barcos" por "algunas de las estaciones de barco".

El Vicesecretario General señala que es inexacto estipular bajo el encabezamiento "Autoridad encargada de la contabilidad" del número 1559AA que las organizaciones son notificadas por una administración a la U.I.T. como tal, ya que la Unión está compuesta de órganos, conferencias, comités y otros organismos. Debe utilizarse la terminología empleada en otras partes del Reglamento de Radiocomunicaciones y sustituirse "U.I.T." por "Secretario General".

El delegado de Francia dice que el término "taxes de transmission" de la versión francesa debe sustituirse por "taxes de ligne" en todo el texto, ya que este término corresponde con mayor exactitud al inglés "land-line charges". Además deben suprimirse las palabras entre corchetes al final del texto francés del número 1559AB.

El delegado de los Estados Unidos de América, apoyado por el delegado de la República Federal de Alemania, sugiere que se sustituya el término "un armador" del número 1559AA por "un poseedor de una licencia de estación de barco".

Se aprueba con las modificaciones indicadas.

Página 4

El delegado de Noruega, apoyado por el delegado de Dinamarca, dice que habida cuenta de la decisión de utilizar el término "estaciones móviles" debe sustituirse la frase "- las tasas terrestres y de a bordo" al final del número 1559AD por:

- "- las tasas terrestres,
- las tasas de estaciones móviles".

Se aprueba con las modificaciones indicadas.

Página 5

El delegado de Noruega, apoyado por el delegado de Suecia, sugiere que se inserte la palabra "accesorias" después de "tasas" en la última línea del número 1559AN, para poner la disposición en armonía con la correspondiente frase del número 1559AC.

Se aprueba con la modificación indicada.

Página 6

El delegado de Noruega, apoyado por los delegados de Suecia y Dinamarca, estima que deben sustituirse las palabras "tasas telegráficas" del número 1559AP por "tasas de línea terrestre". Además, es incorrecto sustituir la referencia a la colación y copias de telegramas múltiples por el término "servicios especiales" en el número 1559AS: si ha de omitirse esa referencia, la mejor solución sería suprimir toda la frase "así como las tasas terrestres y de a bordo correspondientes a los servicios especiales".

El delegado de la República Federal de Alemania dice que puesto que el Grupo de trabajo 6C ha decidido suprimir la mención de las tasas de retransmisión, sería lógico suprimir la segunda y tercera líneas del número 1559AV.

Los delegados de Dinamarca y Noruega apoyan este punto de vista y añaden que debe agregarse, en la última línea, después de "tasas" la palabra "accesorias".

El delegado de los Estados Unidos de América, apoyado por los delegados de Suecia y Noruega, sugiere sustituir, en el número 1559AX, las palabras "estaciones de a bordo" por "estaciones móviles".

Se aprueba en la forma modificada.

Página 7

El delegado de la República Federal de Alemania dice que al final de la última frase del número 1559BA debe agregarse "considerando como oficina de origen, a los efectos de la contabilidad, a la primera estación terrestre", para ponerla la disposición en consonancia con el MOD 1523, conforme figura en el Documento N.º 286.

El Presidente del Grupo de trabajo 6C dice que la frase se ha omitido por inadvertencia.

Se aprueba, con la modificación indicada.

Página 9

Los delegados de Japón, República Federal de Alemania y Noruega señalan que, en vista de la definición adoptada para el término "autoridad encargada de la contabilidad" en el servicio móvil marítimo, la autoridad responsable de la liquidación de las cuentas, detallada en el primer subpárrafo del 1559BF (a), es la administración o empresa de explotación interesada. Por tanto, en la tercera línea del número 1559BF, deben sustituirse las palabras "autoridad encargada de la contabilidad" por "administración o empresa privada de explotación reconocida".

Se aprueba con la modificación indicada.

Página 10

Se aprueba.

Página 11

El delegado de la República Federal de Alemania, apoyado por los delegados de Dinamarca y de Japón, dice que la modificación del número 1559BF se aplica también a la tercera línea del número 1559BN.

Se aprueba, con la modificación indicada.

Página 12

Se aprueba, a reserva de sustituir "estaciones de a bordo" por "estaciones móviles".

Página 13

El delegado de los Estados Unidos de América, apoyado por los delegados de Noruega y de Nigeria, indica que las palabras "autoridad encargada de la contabilidad de la que dependa la estación móvil", en el número 1559BS, deben sustituirse por "la administración de la que dependa la estación móvil u otra autoridad apropiada encargada de la contabilidad, para la contabilidad con los poseedores de licencias de estación móvil".

El delegado de Dinamarca manifiesta que si se hace referencia a las comunicaciones radiotélex, a continuación de los radiotelegramas, en el número 1559BU, éstas habrán de mencionarse también en relación con la fecha de establecimiento a que se refieren las cuentas.

Se aprueba, con las modificaciones indicadas.

Página 14

Se aprueba.

De este modo, se aprueba el cuarto informe, a reserva de la modificación y corrección del texto francés, conforme a lo indicado por el delegado de Francia.

El Presidente del Grupo de trabajo 6C, al presentar el quinto informe, dice que los artículos modificados se han sustituido por nuevos artículos que llevan el sufijo A.

El Presidente invita a la Comisión a considerar el informe, página por página.

Páginas 1 y 3

Se aprueban.

Página 4

Se aprueba, con los siguientes cambios:

2062AE d): léase "las tasas accesorias por operaciones especiales...."

2062AF : sustitúyase "a bordo" por "estación móvil"

2062AH : suprimanse las tres primeras líneas del texto francés.

Páginas 5 - 7

Se aprueban.

Página 8

Tras una cuestión suscitada por el delegado de Dinamarca, el Presidente del Grupo de trabajo propone modificar el número 2062BE, para que diga: "... se percibirá una tasa igual a la mitad de la tasa aplicable a un telegrama ordinario".

Se adopta el quinto informe, con las modificaciones indicadas.

12. Prohibición de emitir señales de identificación por canales en reposo
(Documento N.º 346)

El Presidente presenta el Documento N.º 346 que contiene una propuesta de modificación de la Comisión 5 sobre el ADD 1214C, en forma de remisión al número 1321B.

El delegado de Noruega no está de acuerdo con la segunda frase del número 1321B, puesto que no especifica la fuente de las solicitudes ni hace referencia a la posible repetición de llamadas. A continuación tiene lugar un debate en el que participan los delegados de Israel, Suecia, Reino Unido, Yugoslavia, Estados Unidos de América, Dinamarca, Canadá, Nigeria y la U.R.S.S.; todos los oradores coinciden en que esas llamadas de sintonización deben autorizarse exclusivamente en circunstancias bien definidas, y en que el texto del ADD 1214C debe mantenerse en su forma original, sin la remisión al número 1321B. Para tener en cuenta los diversos puntos suscitados en el debate, se acuerda recomendar a la Comisión 5 que se sustituya la segunda frase del número 1321B por lo siguiente: "Excepcionalmente, las estaciones costeras podrán transmitir, previa solicitud de una estación móvil para establecer una comunicación radiotelefónica, una llamada de sintonización del receptor cuya duración no exceda de 10 segundos" (omitiéndose la remisión al número 1214C).

Se levanta la sesión a las 6 y 25 de la tarde.

El Secretario:

A. MACLENNAN

El Presidente:

W.W. SCOTT

COMISIÓN 6

DÉCIMO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 6A

A LA COMISIÓN 6

En su sesión del 22 de mayo de 1974 y después de examinar todas las propuestas pertinentes, el Grupo de trabajo 6A ha adoptado los textos adjuntos:

Artículo 1

NOC 38A

Por otra parte, ha sido retirada la propuesta USA/54/5.

Artículo 19

MOD 737

Aprobado por unanimidad.

(Véase el Anexo 1)

MOD 783A

Aprobado por unanimidad.

(Véase el Anexo 2)

Por otra parte, han sido retiradas las propuestas HOL/26/58, HOL/26/59 y USA/54/36.

Artículo 30

ADD 1064A

Sin objeciones.

(Véase el Anexo 3)

Artículo 31

ADD 1090A

Sin objeciones.

(Véase el Anexo 4)

Artículo 34

ADD 1297A

Sin objeciones.

(Véase el Anexo 5)



Artículo 35A (Nuevo)

ADD Nuevo Artículo 35A

ADD Título

ADD 1379AA a 1379AD

Sin objeciones.
(Véase el Anexo 6)

Artículo 36

ADD 1380A

MOD 1381

Sin objeciones.
(Véase el Anexo 7)

Artículo 43

MOD Título

Sin objeciones.
(Véase el Anexo 8)

ADD 1584A

Sin objeciones.
(Véase el Anexo 9)

MOD 1383

Sin objeciones.
(Véase el Anexo 10)

MOD 1397

Sin objeciones.
(Véase el Anexo 11)

MOD 1448

Sin objeciones.
(Véase el Anexo 12)

MOD 1479

MOD 1480

Sin objeciones.
(Véase el Anexo 13)

MOD 1483

Sin objeciones.
(Véase el Anexo 14)

Por otra parte, ha sido retirada la propuesta USA/54/210 Corr. 2.

Apéndice 9

ADD Dos nuevas secciones en la Lista VI

Aprobado por unanimidad.
(Véase el Anexo 15)

Apéndice 10

ADD EG, TI, TG (Nuevos símbolos)

Aprobado por unanimidad
(Véase el Anexo 16)

Apéndice 11

ADD ba) (Inciso del punto 3, Sección I)

NOC Sección III

Aprobado por unanimidad
(Véase el Anexo 17)

Por otra parte, ha sido retirada la propuesta IND/111/117.

Resolución N.º Mar 18

SUP Resolución N.º Mar 18

Aprobada por unanimidad.

Al final de la sesión, el Presidente declaró que todas las proposiciones relativas a los artículos 18, 21, 23, 24 y al Apéndice 13 habían sido examinadas por el Grupo de trabajo 6A o transmitidas a otros Grupos de trabajo o Comisiones para examen final.

Además, el delegado del Reino Unido hizo la siguiente declaración:

"Si bien no tiene que formular ninguna objeción a las propuestas de Estados Unidos al respecto de los artículos 35A (Nuevo) y 43, relativas al servicio móvil marítimo por satélite, no las apoya. Su delegación opina que la Recomendación N.º Mar C, relativa a la adopción de disposiciones temporales sobre la utilización operacional y técnica del servicio móvil marítimo por satélite, contiene disposiciones apropiadas para el desarrollo de dicho servicio, en una fase inicial y hasta la próxima Conferencia Administrativa. No obstante, no ve inconveniente alguno a las propuestas de Estados Unidos, motivo por el cual se ha abstenido de votar.

Pide que se haga figurar esta declaración en el informe a la Comisión 6."

El Presidente,
H.S. YOUNG

A N E X O 1

MOD 737 § 2. Una estación se identificará por un distintivo de llamada o por cualquier otro procedimiento de identificación reconocido; por ejemplo, transmitiendo una o varias de las indicaciones siguientes: nombre de la estación, ubicación de la estación, nombre del organismo de explotación, matrícula, número de identificación del vuelo, número o señal de llamada selectiva, número o señal de identificación en caso de llamada selectiva, señal característica, características de la emisión, o cualquier otra característica distintiva que pueda permitir la identificación internacional sin confusión posible.

A N E X O 2

MOD 783A § 25A Cuando las estaciones del servicio móvil marítimo utilicen dispositivos de llamada selectiva que se ajusten a lo indicado en los Apéndices 20B y 20C las administraciones de que dependan les asignarán los números de llamada de conformidad con las siguientes disposiciones.

A N E X O 3

ADD 1064A (3) Las disposiciones de este artículo no se aplican al servicio móvil por satélite.

A N E X O 4

ADD 1090A § 1A. Las disposiciones de este artículo no se aplican al servicio móvil por satélite.

A N E X O 5

- ADD 1297A (4) Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables al servicio móvil marítimo por satélite.

A N E X O 6

ARTÍCULO 35A

- ADD Título Condiciones que deben cumplir las estaciones móviles terrenas del servicio móvil marítimo por satélite
- ADD 1379AA § 1. Las estaciones móviles terrenas deberán establecerse teniendo en cuenta, en lo que se refiere a frecuencias, las disposiciones del Capítulo II.
- ADD 1379AB § 2. El servicio de inspección de que dependa cada estación móvil terrena deberá comprobar, lo más a menudo posible, las frecuencias de emisión de dichas estaciones.
- ADD 1379AC § 3. La energía radiada por los aparatos receptores deberá ser lo más reducida posible y no causar interferencias perjudiciales a otras estaciones.
- ADD 1379AD § 4. Las administraciones tomarán todas las medidas prácticas necesarias para que el funcionamiento de los aparatos eléctricos o electrónicos de toda clase, instalados en las estaciones móviles terrenas, no produzcan interferencia perjudicial a los servicios radioeléctricos esenciales de las estaciones cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones de este Reglamento.

A N E X O 7

- ADD 1380A § 1A. El procedimiento que se determina en este artículo es obligatorio en el servicio móvil marítimo por satélite y en las comunicaciones entre estaciones de aeronave y estaciones del servicio móvil marítimo por satélite, cuando se mencionen específicamente este servicio o estaciones pertenecientes a él. Son aplicables, además, las disposiciones de los números 1391, 1394, 1397, 1398, 1399, 1400, 1481, 1483 y 1490.
- MOD 1381 § 2. (1) Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir a una estación móvil o terrena de barco que se encuentre en peligro, la utilización de todos los medios de que disponga para llamar la atención, señalar su posición y obtener auxilio.

A N E X O 8

ARTÍCULO 43

- MOD Título Servicios de radiodeterminación y de radiodeterminación por satélite

A N E X O 9

- ADD 1584A § 7A. Las disposiciones de los números 1576 a 1584 se aplicarán también en la medida de lo posible al servicio marítimo de radiodeterminación por satélite.

A N E X O 10

- MOD 1383 § 3. La llamada y el mensaje de socorro sólo podrán transmitirse por orden del comandante o de la persona responsable del barco, de la aeronave o del vehículo portador de la estación móvil o terrena de barco.

A N E X O 11

MOD 1397 § 10. (1) Por regla general, los barcos darán su situación en grados y minutos de latitud y longitud (Greenwich), indicados por cifras, que irán acompañadas de una de las palabras NORTH o SOUTH y EAST o WEST. En radiotelegrafía, se separarán los grados de los minutos por medio de la señal .-.-.; no obstante, esto no se aplicará necesariamente al servicio móvil marítimo por satélite. Si fuese prácticamente posible, se indicará la marcación y la distancia en millas marinas con relación a un punto geográfico conocido.

A N E X O 12

MOD 1448 § 33. Tan pronto como una estación terrestre o una estación terrena del servicio móvil marítimo por satélite en un punto fijo especificado reciba un mensaje de socorro, adoptará las medidas necesarias para avisar a las autoridades competentes, responsables de la organización de las operaciones de salvamento.

A N E X O 13

MOD 1479 § 46. (1) La señal de urgencia sólo podrá transmitirse por orden del comandante o de la persona responsable del barco, aeronave o de cualquier vehículo portador de la estación móvil ó móvil terrena del servicio móvil marítimo por satélite.

MOD 1480 (2) Las estaciones terrestres o las estaciones terrenas del servicio móvil marítimo por satélite en puntos fijos especificados no podrán transmitir la señal de urgencia sin el consentimiento de la autoridad responsable.

A N E X O 14

MOD 1483 (3) La señal de urgencia tendrá prioridad sobre todas las demás comunicaciones, con excepción de las de socorro. Todas las estaciones que la oigan cuidarán de no producir interferencia en la transmisión del mensaje que siga a la señal de urgencia.

A N E X O 15

ADD 12. Estaciones terrenas fijas del servicio marítimo de radiodeterminación por satélite.

Nombres de los países notificantes, por orden alfabético de símbolos de país. Nombres de las estaciones por orden alfabético.

1	2	Transmisión de información de radiodeterminación			Recepción de información de radiodeterminación		5	6	7	Observaciones
		3a	3b	3c	4a	4b				
Nombre por el cual se conoce a la estación Coordenadas geográficas (en grados y minutos) de la ubicación del transmisor Frecuencia (MHz o GHz) Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión Potencia (kW) Frecuencia (MHz o GHz) Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión Identidad de la(s) estación(es) espacial(es) asociada(s) Administración o empresa de explotación Métodos especiales de modulación, tasas, etc.										

ADD

13. Estaciones espaciales del servicio marítimo de radiodeterminación por satélite.

Nombres de los países notificantes, por orden alfabético de símbolos de país. Nombre de las estaciones, por orden alfabético y/o numérico de designación.

1	Transmisión de información de radiodeterminación a barcos			Recepción de información de radiodeterminación procedente de barcos		4	5	6	7
	2a	2b	2c	3a	3b				
Identidad de la estación	Frecuencia (MHz o GHz)	Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión	Potencia (W)	Frecuencia (MHz o GHz)	Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión	Zona(s) de servicio prevista(s) en la Tierra	Nombre de la localidad y del país donde está(n) situada(s) la(s) estación(es) fija(s) terrena(s) asociada(s)	Administración o empresa de explotación	Observaciones
									Datos orbitales, acuerdos especiales sobre disposición de canales, métodos especiales de modulación, tasas, etc.

A N E X O 16

APÉNDICE 10

Mar Spa
(Spa2)

- ADD EG Estación espacial del servicio móvil marítimo por satélite
- ADD TI Estación fija terrena del servicio móvil marítimo por satélite
- ADD TG Estación móvil terrena del servicio móvil marítimo por satélite

A N E X O 17

APÉNDICE 11

Mar

Documentos de que deben estar provistas las
estaciones de barco y de aeronave

(Véanse los artículos 18, 20, 21, 23 y 28 y el Apéndice 9)

Sección I

Estaciones de barco provistas obligatoriamente
de una instalación radiotelegráfica en cumplimiento
de un acuerdo internacional

- ADD En el punto 3 de la Sección I, agréguese el inciso
siguiente:

b a) La escucha, durante los periodos de silencio, en la
frecuencia internacional de socorro.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 447-S
28 de mayo de 1974
Original: inglés

COMISIÓN 6

18.º INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 6B A LA COMISIÓN 6

El Subgrupo de trabajo 6B-2 ha examinado todas las propuestas relativas a la utilización de una frecuencia en las bandas de 4 y 6 MHz como complemento de la de 2 182 kHz.

El Grupo de trabajo 6B recomienda por unanimidad la adopción de los textos adicionales o modificados que se reproducen en Anexo 1, así como el texto del proyecto de Recomendación reproducido en Anexo 2 a este Informe, a reserva de

su examen por la Comisión 5, a los efectos de:

- las frecuencias que deban suministrarse;
- la fecha relativa al uso de emisiones de clase A3H, y
- la potencia de las estaciones costeras.

Anexos: 2



PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

A N E X O 1

ARTÍCULO 5

Sección IV

Cuadro de atribución de bandas de frecuencias entre 10 kHz y 275 GHz

MOD

kHz

Región 1	Región 2	Región 3
4 063 - 4 438		
MÓVIL MARÍTIMO		
208 209 <u>209A</u>		

ADD 209A

Para el empleo de la frecuencia portadora de 4 125,0 kHz, en la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, véase el número 1351C.

MOD

kHz

Región 1	Región 2	Región 3
6 200 - 6 525		
MÓVIL MARÍTIMO		
211 <u>211A</u>		

ADD 211A

Para el empleo de la frecuencia portadora de 6 215,5 kHz, en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, véase el número 1351D.

ARTÍCULO 28

Condiciones que deben reunir las estaciones móviles

Sección IV

Estaciones de barco que utilizan la radiotelefonía

ADD Bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz

ADD 987A En la zona de las Regiones 1 y 2, situada al Sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al Sur del paralelo 25° Norte, las estaciones de barco provistas de equipos de radiotelefonía, que deseen trabajar en las bandas autorizadas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz deberán estar en condiciones de transmitir y recibir en las frecuencias portadoras de $\underline{4\ 125,0}$ y $\underline{6\ 215,5}$ kHz. (Véanse los números 1351C y 1351D.)

ARTÍCULO 33

Procedimiento general radiotelefónico en el servicio móvil marítimo

Sección III

B. Bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz

MOD 1237 (2) Cuando una estación costera llame por radiotelefonía a una estación de barco utilizará una de las frecuencias de llamada que figuran en el número 1352A, una de sus frecuencias de trabajo especificadas en el Nomenclátor de las estaciones costeras o una de las frecuencias de $\underline{4\ 125,0}$ ó $\underline{6\ 215,5}$ kHz, conforme a las disposiciones de los números 1352.2 y 1352.3.

Frecuencia de respuesta:

B. Bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz

ADD 1250A En la zona de las Regiones 1 y 2, situada al Sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3, situada al Sur del paralelo 25° Norte, cuando una estación reciba una llamada en la frecuencia portadora de $\underline{4\ 125,0}$ kHz procurará responder en la misma frecuencia, a menos que la estación que ha efectuado la llamada le indique otra frecuencia de respuesta.

MOD 1251 (3) En la zona de la Región 3, situada al Sur del paralelo 25° Norte, cuando una estación reciba una llamada en $\underline{6\ 215,5}$ kHz, procurará responder en la misma frecuencia, a menos que la estación que ha efectuado la llamada le indique otra frecuencia de respuesta.

- MOD 1295 (2) La duración de las emisiones de prueba se reducirá al mínimo, especialmente:
- en la frecuencia portadora de 2 182 kHz;
 - en la frecuencia de 156,80 MHz;
 - en la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, en la frecuencia portadora de $\overline{4\ 125\ 7}$ kHz;
 - en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, también en la frecuencia portadora de $\overline{6\ 215,5\ 7}$ kHz.

ARTÍCULO 35

Utilización de las frecuencias para radiotelefonía
en el servicio móvil marítimo

- ADD 1323A En la zona de las Regiones 1 y 2, situada al Sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3, situada al Sur del paralelo 25° Norte, en caso de no haberse acusado recibo de un mensaje de socorro transmitido en 2 182 kHz, se podrá transmitir de nuevo la señal radiotelefónica de alarma (siempre que sea posible) seguida de la llamada y del mensaje de socorro en la frecuencia portadora de $\overline{4\ 125,0\ 7}$ ó de $\overline{6\ 215,5\ 7}$ kHz, según convenga. (Véanse los números 1351C, 1351D y 1354A.)
- MOD 1324 Sin embargo, las estaciones de barco y de aeronave que no puedan transmitir en 2 182 kHz (en $\overline{4\ 125,0\ 7}$ ó $\overline{6\ 215,5\ 7}$ kHz, de conformidad con el número 1323A), procurarán utilizar cualquier otra frecuencia disponible en la que puedan hacerse oír.
- ADD B. Socorro
- ADD 1351C En la zona de las Regiones 1 y 2, situada al Sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3, situada al Sur del paralelo 25° Norte, la frecuencia portadora de $\overline{4\ 125,0\ 7}$ kHz se utilizará como suplementaria de la de 2 182 kHz para socorro y seguridad, así como para llamada y respuesta.

ADD 1351D En la zona de la Región 3, situada al Sur del paralelo 25° Norte, la frecuencia portadora de $\underline{4\ 215,5}$ kHz se utilizará como suplementaria de la de 2 182 kHz para socorro y seguridad, así como para llamada y respuesta.

ADD 1351E En la zona de las Regiones 1 y 2, situada al sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3, situada al Sur del paralelo 25° Norte, antes de transmitir en las frecuencias portadoras de $\underline{4\ 125,0}$ ó $\underline{6\ 215,5}$ kHz, una estación deberá escuchar en la frecuencia en que vaya a transmitir, durante un periodo de tiempo razonable, a fin de asegurarse de que no se está transmitiendo tráfico de socorro, (Véase el número 1217).

ADD 1351F Las disposiciones del número 1351E no se aplican a las estaciones en peligro.

ADD 1351G Las estaciones que utilicen las frecuencias de $\underline{4\ 125,0}$ y $\underline{6\ 215,5}$ kHz, en las condiciones especificadas en los números 1351C y 1351D, pueden seguir utilizando la clase de emisión A3H hasta el $\underline{1.º}$ de enero de 1978.

(MOD) C. Llamada y respuesta

MOD 1352.1 En Estados Unidos y Canadá, está también autorizada la utilización en común de la frecuencia de $\underline{4\ 125,0}$ kHz por las estaciones costeras y las estaciones de barco para radiotelefonía símplex en banda lateral única, a reserva de que la potencia de cresta de estas estaciones no sea superior a 1 kW (véase el número 1352A.2).

ADD 1352.2 En la zona de las Regiones 1 y 2, situada al Sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3, situada al Sur del paralelo 25° Norte está también autorizada la utilización en común de la frecuencia de $\underline{4\ 125,0}$ kHz por las estaciones costeras y las estaciones de barco, en radiotelefonía símplex, para llamada, respuesta, seguridad, a reserva de que la potencia de cresta de esas estaciones costeras no sea superior a $\underline{1}$ kW en dichas zonas; no está autorizada la utilización de la frecuencia portadora de $\underline{4\ 125,0}$ kHz para trabajo. (Véanse también los números 1351C, 1351E y 1352.1.)

ADD 1352.3 En la zona de la Región 3, situada al Sur del paralelo 25° Norte, está también autorizada la utilización en común de la frecuencia de 6 215,5 kHz por las estaciones costeras y las estaciones de barco, en radiotelefonía simplex, para llamada, respuesta y seguridad, a reserva de que la potencia de cresta de dichas estaciones costeras no sea superior a 1 kW, en esas zonas; no está autorizado el empleo de la frecuencia portadora de 6 215,5 kHz para trabajo. (Véase también el número 1351D).

SUP 1352B

SUP 1353

MOD D. Búsqueda y salvamento

MOD E. Escucha

ADD 1354A § 16A. (1) En la zona de las Regiones 1 y 2, situada al Sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3, situada al Sur del paralelo 25° Norte, todas las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública y que participen esencialmente a la cobertura de la zona para fines de socorro podrán mantener, durante sus horas de servicio, una escucha en 4 125,0, 6 215,5 kHz o en ambas frecuencias, según convenga. (Véanse los números 1351C y 1351D.) Dichos periodos de escucha deberían indicarse en el Nomenclátor de estaciones costeras.

ADD 1354B (2) Conviene que esas estaciones mantengan la escucha mediante un operador que utilice algún método acústico, como auriculares, casco o altavoz.

MOD F. Tráfico

A N E X O 2

PROYECTO DE RECOMENDACIÓN Mar

relativa a la utilización de las frecuencias portadoras
 $\overline{4\ 125,0}$ kHz y $\overline{6\ 215,5}$ kHz,
como complemento de la frecuencia portadora de 2 182 kHz, para fines de
socorro y de seguridad, y para llamada y respuesta, en la zona de las
Regiones 1 y 2 al sur del paralelo 15° Norte, pero incluyendo México,
y en la zona de la Región 3 al sur del paralelo 25° Norte

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas,
Ginebra, 1974,

Considerando

- a) que, en algunas regiones del mundo, no es factible proporcionar una cobertura segura con fines de socorro y de seguridad en la frecuencia radio-telefónica internacional de socorro de 2 182 kHz, debido a la gran separación geográfica de las estaciones costeras que escuchan en esta frecuencia;
- b) que muchos barcos provistos solamente de equipo radiotelefónico realizan viajes por esas zonas, en los que a menudo quedan fuera del alcance de las estaciones costeras que escuchan en la frecuencia portadora de 2 182 kHz;
- c) que, para resolver este problema, muchas administraciones de las zonas mencionadas anteriormente han establecido escuchas en sus estaciones costeras para fines de socorro y de seguridad, así como para la llamada y la respuesta en las frecuencias portadoras de $\overline{4\ 125}$ kHz y $\overline{6\ 215,5}$ kHz, y que tales escuchas se han revelado eficaces como complementos de la frecuencia de 2 182 kHz;
- d) que en el Reglamento de Radiocomunicaciones se prevé la utilización de la frecuencia portadora de $\overline{4\ 125}$ kHz en la zona de las Regiones 1 y 2 al sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 al sur del paralelo 25° Norte, así como de la frecuencia portadora de $\overline{6\ 215,5}$ kHz, en la zona de la Región 3 al sur del paralelo 25° Norte, como frecuencias complementarias de la de 2 182 kHz, para fines de socorro y de seguridad, y para la llamada y la respuesta;
- e) que puede ser de interés para los barcos que navegan por esas zonas, equipados exclusivamente para radiotelefonía, disponer de facilidades para transmitir y recibir en las frecuencias portadoras de $\overline{4\ 125}$ y $\overline{6\ 215,5}$ kHz, cuando las llamadas en la frecuencia 2 182 kHz puedan ser ineficaces;

Recomienda

1. que las administraciones comuniquen a los barcos equipados exclusivamente para la radiotelefonía y sometidos a su jurisdicción que ciertas estaciones terrestres, según lo indicado en el Nomenclátor de estaciones costeras, disponen de medios de transmisión con fines de socorro y de seguridad y para la llamada y la respuesta en las frecuencias portadoras de $\sqrt{4} 125\sqrt{7}$ y $\sqrt{6} 215,5\sqrt{7}$ kHz, como complemento de la frecuencia portadora de 2 182 kHz, en la zona de las Regiones 1 y 2 al sur del paralelo de 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 al sur del paralelo 25° Norte, así como en la frecuencia portadora de $\sqrt{6} 215,5\sqrt{7}$ kHz en la zona de la Región 3 al sur del paralelo 25° Norte;
 2. que conviene que las administraciones con barcos equipados exclusivamente para la radiotelefonía tengan en cuenta que, al navegar por dichas zonas, puede ser primordial para la seguridad de esos barcos contar con facilidades para transmitir y recibir en las frecuencias portadoras de $\sqrt{4} 125\sqrt{7}$ y $\sqrt{6} 215,5\sqrt{7}$ kHz.
 3. que, no obstante, la provisión de tales medios en las frecuencias portadoras de $\sqrt{4} 125\sqrt{7}$ & $\sqrt{6} 215,5\sqrt{7}$ kHz por los barcos y las estaciones costeras no tenga carácter obligatorio.
-

Documento N.º 448-S
28 de mayo de 1974

SESIÓN PLENARIA

B.7

7.^a SERIE DE TEXTOS SOMETIDOS POR LA
COMISIÓN DE REDACCIÓN AL PLENO DE LA CONFERENCIA

Los textos seguidamente relacionados se someten al Pleno de la Conferencia en primera lectura:

<u>Origen</u>	<u>Documento N.º</u>	<u>Título</u>
C4	419	RR Art. 7 : N.ºs 447, 448, 449, 451, 451B, 451C, 452, 452A, 453 Ap. 15A Ap. 15B Resolución H

El Presidente de la
Comisión de Redacción

P. CHASPOUL



PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

ANEXO RR

Revisión del artículo 7 del Reglamento de Radiocomunicaciones

El artículo 7 del Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

Sección IV. Servicio móvil marítimo

B.7	MOD 447 Mar	a) <u>Estaciones de barco, telefonía en dúplex (canales de dos frecuencias)</u>
		4 063 - 4 143,6 kHz
		6 200 - 6 218,6 kHz
		8 195 - 8 291,1 kHz
		12 330 - 12 429,2 kHz
		16 460 - 16 587,1 kHz
		22 000 - 22 124 kHz
B.7	MOD 448 Mar	b) <u>Estaciones costeras, telefonía en dúplex (canales de dos frecuencias)</u>
		4 357,4 - 4 438 kHz
		6 506,4 - 6 525 kHz
		8 718,9 - 8 815 kHz
		13 100,8 - 13 200 kHz
		17 232,9 - 17 360 kHz
		22 596 - 22 720 kHz
B.7	MOD 449 Mar	c) <u>Estaciones de barco y estaciones costeras, telefonía en símplex (canales de una frecuencia)</u>
		4 143,6 - 4 146,6 kHz
		6 218,6 - 6 224,6 kHz
		8 291,1 - 8 297,3 kHz
		12 429,2 - 12 439,5 kHz
		16 587,1 - 16 596,4 kHz
		22 124 - 22 139,5 kHz

B.7

MOD 451 Mar e) Estaciones de barco, telegrafía de banda ancha, facsímil y sistemas especiales de transmisión

4 146,6 - 4 162,5 kHz

4 166 - 4 170 kHz

6 224,6 - 6 244,5 kHz

6 248 - 6 256 kHz

8 300 - 8 328 kHz

8 331,5 - 8 343,5 kHz

12 439,5 - 12 479,5 kHz

12 483 - 12 491 kHz

16 596,4 - 16 636,5 kHz

16 640 - 16 660 kHz

22 139,5 - 22 160,5 kHz

22 164 - 22 192 kHz

B.7

B.7

B.7

B.7

MOD 451B Mar g) Estaciones de barco, telegrafía de impresión directa de banda estrecha y transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios (frecuencias asociadas por pares con las del número 452A)

4 170 - 4 177,75 kHz

6 256 - 6 268,25 kHz

8 343,5 - 8 357,75 kHz

12 491 - 12 520,75 kHz

16 660 - 16 695,75 kHz

22 192 - 22 227 kHz

B.7

B.7

ADD 451C h) Estaciones de barco, telegrafía de impresión directa de banda estrecha y transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios

4 177,75- 4 179,75 kHz

6 268,25- 6 269,75 kHz

8 297,3 - 8 300 kHz

12 520,75- 12 526,75 kHz

16 695,75- 16 705,8 kHz

25 076 - 25 090,1 kHz

B.7

B.7

B.7

B.7

B.7

MOD 452
Mar

i) Estaciones de barco, telegrafía Morse A1

- 4 179,75 - 4 219,4 kHz
- 6 269,75 - 6 325,4 kHz
- 8 357,75 - 8 435,4 kHz
- 12 526,75 - 12 652,3 kHz
- 16 705,8 - 16 859,4 kHz
- 22 227 - 22 310,5 kHz
- 25 070 - 25 076 kHz
- 25 090,1 - 25 110 kHz

B.7

B.7

ADD 452A

j) Estaciones costeras, telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios (frecuencias asociadas por pares con las del número 451B)

- 4 349,4 - 4 357,4 kHz
- 6 493,9 - 6 506,4 kHz
- 8 704,4 - 8 718,9 kHz
- 13 070,8 - 13 100,8 kHz
- 17 196,9 - 17 232,9 kHz
- 22 561 - 22 596 kHz

B.7

B.7

B.7

MOD 453
Mar

k) Estaciones costeras, telegrafía Morse de clase A1 y telegrafía de banda ancha, facsímil, sistemas especiales de transmisión de datos y telegrafía de impresión directa

- 4 219,4 - 4 349,4 kHz
- 6 325,4 - 6 493,9 kHz
- 8 435,4 - 8 704,4 kHz
- 12 652,3 - 13 070,8 kHz
- 16 859,4 - 17 196,9 kHz
- 22 310,5 - 22 561 kHz

B.7

B.7

B.7

B.7

ADD

APÉNDICE 15A

Disposición de canales para la telegrafía de impresión directa de banda estrecha y la transmisión de datos en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz (frecuencias asociadas por pares)

(Véase el artículo 32 y la Resolución N.º [Mar2 - G])

A cada estación costera que utilice frecuencias asociadas por pares se asignará uno o varios pares de frecuencias de las siguientes series.

Cada par comprenderá una frecuencia de transmisión y una frecuencia de recepción

Cuadro de frecuencias para el funcionamiento con dos frecuencias (kHz)

Serie N.º	Banda de 4 MHz		Banda de 6 MHz		Banda de 8 MHz	
	Estación costera Transmisión	Estación costera Recepción	Estación costera Transmisión	Estación costera Recepción	Estación costera Transmisión	Estación costera Recepción
[1]	4 350	4 170,5	6 494,5	6 256,5	8 705	8 344
2	4 350,5	4 171	6 495	6 257	8 705,5	8 344,5
3	4 351	4 171,5	6 495,5	6 257,5	8 706	8 345
4	4 351,5	4 172	6 496	6 258	8 706,5	8 345,5
5	4 352	4 172,5	6 496,5	6 258,5	8 707	8 346
6	4 352,5	4 173	6 497	6 259	8 707,5	8 346,5
7	4 353	4 173,5	6 497,5	6 259,5	8 708	8 347
8	4 353,5	4 174	6 498	6 260	8 708,5	8 347,5
9	4 354	4 174,5	6 498,5	6 260,5	8 709	8 348
10	4 354,5	4 175	6 499	6 261	8 709,5	8 348,5
11	4 355	4 175,5	6 499,5	6 261,5	8 710	8 349
12	4 355,5	4 176	6 500	6 262	8 710,5	8 349,5
13	4 356	4 176,5	6 500,5	6 262,5	8 711	8 350
14	4 356,5	4 177	6 501	6 263	8 711,5	8 350,5
15	4 357	4 177,5	6 501,5	6 263,5	8 712	8 351
16			6 502	6 264	8 712,5	8 351,5
17			6 502,5	6 264,5	8 713	8 352
18			6 503	6 265	8 713,5	8 352,5
19			6 503,5	6 265,5	8 714	8 353
20			6 504	6 266	8 714,5	8 353,5
21			6 504,5	6 266,5	8 715	8 354
22			6 505	6 267	8 715,5	8 354,5
23			6 505,5	6 267,5	8 716	8 355
24			6 506	6 268	8 716,5	8 355,5
25					8 717	8 356
26					8 717,5	8 356,5
27					8 718	8 357
28					8 718,5	8 357,5

Cuadro de frecuencias para el funcionamiento
con dos frecuencias (kHz)

(continuación)

Serie N.º	Banda de 12 MHz		Banda de 16 MHz		Banda de 22 MHz	
	Estación costera Transmisión	Estación costera Recepción	Estación costera Transmisión	Estación costera Recepción	Estación costera Transmisión	Estación costera Recepción
1	13 071,5	12 491,5	17 197,5	16 660,5	22 561,5	22 192,5
2	13 072	12 492	17 198	16 661	22 562	22 193
3	13 072,5	12 492,5	17 198,5	16 661,5	22 562,5	22 193,5
4	13 073	12 493	17 199	16 662	22 563	22 194
5	13 073,5	12 493,5	17 199,5	16 662,5	22 563,5	22 194,5
6	13 074	12 494	17 200	16 663	22 564	22 195
7	13 074,5	12 494,5	17 200,5	16 663,5	22 564,5	22 195,5
8	13 075	12 495	17 201	16 664	22 565	22 196
9	13 075,5	12 495,5	17 201,5	16 664,5	22 565,5	22 196,5
10	13 076	12 496	17 202	16 665	22 566	22 197
11	13 076,5	12 496,5	17 202,5	16 665,5	22 566,5	22 197,5
12	13 077	12 497	17 203	16 666	22 567	22 198
13	13 077,5	12 497,5	17 203,5	16 666,5	22 567,5	22 198,5
14	13 078	12 498	17 204	16 667	22 568	22 199
15	13 078,5	12 498,5	17 204,5	16 667,5	22 568,5	22 199,5
16	13 079	12 499	17 205	16 668	22 569	22 200
17	13 079,5	12 499,5	17 205,5	16 668,5	22 569,5	22 200,5
18	13 080	12 500	17 206	16 669	22 570	22 201
19	13 080,5	12 500,5	17 206,5	16 669,5	22 570,5	22 201,5
20	13 081	12 501	17 207	16 670	22 571	22 202
21	13 081,5	12 501,5	17 207,5	16 670,5	22 571,5	22 202,5
22	13 082	12 502	17 208	16 671	22 572	22 203
23	13 082,5	12 502,5	17 208,5	16 671,5	22 572,5	22 203,5
24	13 083	12 503	17 209	16 672	22 573	22 204
25	13 083,5	12 503,5	17 209,5	16 672,5	22 573,5	22 204,5
26	13 084	12 504	17 210	16 673	22 574	22 205
27	13 084,5	12 504,5	17 210,5	16 673,5	22 574,5	22 205,5
28	13 085	12 505	17 211	16 674	22 575	22 206
29	13 085,5	12 505,5	17 211,5	16 674,5	22 575,5	22 206,5
30	13 086	12 506	17 212	16 675	22 576	22 207
31	13 086,5	12 506,5	17 212,5	16 675,5	22 576,5	22 207,5
32	13 087	12 507	17 213	16 676	22 577	22 208
33	13 087,5	12 507,5	17 213,5	16 676,5	22 577,5	22 208,5
34	13 088	12 508	17 214	16 677	22 578	22 209
35	13 088,5	12 508,5	17 214,5	16 677,5	22 578,5	22 209,5
36	13 089	12 509	17 215	16 678	22 579	22 210

Cuadro de frecuencias para el funcionamiento
con dos frecuencias (kHz)

(continuación)

Serie N.°	Banda de 12 MHz		Banda de 16 MHz		Banda de 22 MHz	
	Estación costera Transmisión	Estación costera Recepción	Estación costera Transmisión	Estación costera Recepción	Estación costera Transmisión	Estación costera Recepción
37	13 089,5	12 509,5	17 215,5	16 678,5	22 579,5	22 210,5
38	13 090	12 510	17 216	16 679	22 580	22 211
39	13 090,5	12 510,5	17 216,5	16 679,5	22 580,5	22 211,5
40	13 091	12 511	17 217	16 680	22 581	22 212
41	13 091,5	12 511,5	17 217,5	16 680,5	22 581,5	22 212,5
42	13 092	12 512	17 218	16 681	22 582	22 213
43	13 092,5	12 512,5	17 218,5	16 681,5	22 582,5	22 213,5
44	13 093	12 513	17 219	16 682	22 583	22 214
45	13 093,5	12 513,5	17 219,5	16 682,5	22 583,5	22 214,5
46	13 094	12 514	17 220	16 683	22 584	22 215
47	13 094,5	12 514,5	17 220,5	16 683,5	22 584,5	22 215,5
48	13 095	12 515	17 221	16 684	22 585	22 216
49	13 095,5	12 515,5	17 221,5	16 684,5	22 585,5	22 216,5
50	13 096	12 516	17 222	16 685	22 586	22 217
51	13 096,5	12 516,5	17 222,5	16 685,5	22 586,5	22 217,5
52	13 097	12 517	17 223	16 686	22 587	22 218
53	13 097,5	12 517,5	17 223,5	16 686,5	22 587,5	22 218,5
54	13 098	12 518	17 224	16 687	22 588	22 219
55	13 098,5	12 518,5	17 224,5	16 687,5	22 588,5	22 219,5
56	13 099	12 519	17 225	16 688	22 589	22 220
57	13 099,5	12 519,5	17 225,5	16 688,5	22 589,5	22 220,5
58	13 100	12 520	17 226	16 689	22 590	22 221
59	13 100,5	12 520,5	17 226,5	16 689,5	22 590,5	22 221,5
60			17 227	16 690	22 591	22 222
61			17 227,5	16 690,5	22 591,5	22 222,5
62			17 228	16 691	22 592	22 223
63			17 228,5	16 691,5	22 592,5	22 223,5
64			17 229	16 692	22 593	22 224
65			17 229,5	16 692,5	22 593,5	22 224,5
66			17 230	16 693	22 594	22 225
67			17 230,5	16 693,5	22 594,5	22 225,5
68			17 231	16 694	22 595	22 226
69			17 231,5	16 694,5	22 595,5	22 226,5
70			17 232	16 695		
71			17 232,5	16 695,5		

B.7

B.7

B.7

ADD

APÉNDICE 15B

B.7

Disposición de canales para la telegrafía de impresión directa de banda estrecha y la transmisión de datos en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz (frecuencias no asociadas por pares)

(Véase el artículo 32 y Resolución N.º [Mar2 - F])

B.7

A cada estación de barco se le asignarán una o varias frecuencias como frecuencias de transmisión

B.7

Cuadro de frecuencias de transmisión de estaciones de barco (kHz)

B.7

Bandas de frecuencias						
Serie N.º	4 MHz	6 MHz	8 MHz	12 MHz	16 MHz	25 MHz
[1]	4 178	6 268,5	8 297,6	12 521	16 696	25 070,3
2	4 178,5	6 269	8 298,1	12 521,5	16 696,5	25 070,8
3	4 179	6 269,5	8 298,6	12 522	16 697	25 071,3
4	4 179,5		8 299,1	12 522,5	16 697,5	25 071,8
5			8 299,6	12 523	16 698	25 072,3
6				12 523,5	16 698,5	25 072,8
7				12 524	16 699	25 073,3
8				12 524,5	16 699,5	25 073,8
9				12 525	16 700	25 074,3
10				12 525,5	16 700,5	25 074,8
11				12 526	16 701	25 075,3
12				12 526,5	16 701,5	25 075,8
13					16 702	25 076,3
14					16 702,5	25 076,8
15					16 703	25 077,3
16					16 703,5	25 077,8
17					16 704	25 078,3
18					16 704,5	25 078,8
19					16 705	25 079,3
20					16 705,5	25 079,8
21						25 080,3
22						25 080,8
23						25 081,3
24						25 081,8
25						25 082,3
26						25 082,8
27						25 083,3
[28]						25 083,8

B.7

B.7

B.7

RESOLUCIÓN N.º Mar2 - H

Relativa a la puesta en práctica de la nueva ordenación de las
bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo
radiotelegráfico y radiotelefónico entre 4 000 y 27 500 kHz

B.7

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas,
Ginebra, 1974,

considerando

B.7

a) que cada una de las bandas de ondas decamétricas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo radiotelegráfico o radiotelefónico por la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959 y reajustadas por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967, ha sido objeto de nueva modificación;

B.7

b) que muchas estaciones costeras y de barco abandonarán las frecuencias que actualmente utilizan para pasar a las nuevas frecuencias fijadas por esta Conferencia;

B.7

c) la conveniencia de que las asignaciones de frecuencia a esas estaciones se modifiquen en el plazo más breve posible, a fin de poder obtener cuanto antes las ventajas que resultan del nuevo ajuste de las bandas;

B.7

d) la conveniencia de efectuar la transferencia de las asignaciones de frecuencia de forma que la interrupción del servicio prestado por cada estación sea lo más breve posible;

e) la conveniencia que esa transferencia se haga de forma que no se produzcan interferencias perjudiciales entre las estaciones en cuestión durante el periodo de puesta en práctica;

resuelve

B.7

1. que las decisiones adoptadas por la presente Conferencia en relación con la nueva ordenación de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo se apliquen según un procedimiento metódico establecido para pasar de las asignaciones antiguas a las nuevas y para introducir nuevos servicios;

2. que las administraciones traten por todos los medios de ajustarse a este respecto al calendario establecido en los anexos a la presente Resolución.

B.7

B.7

B.7

Anexo 1

Etapas para la puesta en práctica (bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz)	Antiguas bandas (kHz)	Nuevas bandas (kHz)	Comienzo	F i n
1. ^a etapa a) Las estaciones de barco de mucho tráfico liberan las antiguas bandas	4 172,25 - 4 178 6 258,25 - 6 267 8 341,75 - 8 356 12 503,25 - 12 534 16 660,5 - 16 712 22 184,5 - 22 222,5	-	Lo antes posible	1.º de junio de 1976
b) Las estaciones de barco de poco tráfico liberan las antiguas bandas y comienzan a funcionar en las nuevas bandas para telegrafía Morse A1	4 187 - $\overline{4 189}$ $\overline{4 219,4}$ - 4 231 6 280,5 - $\overline{6 283,5}$ $\overline{6 325,4}$ - 6 345,5 8 374 - $\overline{8 378}$ $\overline{8 435,4}$ - 8 459,5 12 561 - $\overline{12 567}$ $\overline{12 652,3}$ - 12 689 16 748 - $\overline{16 756}$ $\overline{16 859,4}$ - 16 917,5 22 310,5 - 22 374	$\overline{4 189}$ - $\overline{4 219,4}$ $\overline{6 283,5}$ - $\overline{6 325,4}$ $\overline{8 357,75}$ - $\overline{8 359,75}$ $\overline{8 378}$ - 8 435,4 $\overline{12 526,75}$ - $\overline{12 539,6}$ $\overline{12 567}$ - 12 652,3 $\overline{16 705,8}$ - $\overline{16 719,8}$ $\overline{16 756}$ - 16 859,4 $\overline{22 253}$ - 22 310,5	Lo antes posible	1.º de junio de 1976

B.7 B.7 B.7 B.7 B.7 B.7 B.7 B.7 B.7

Documento N.º 448-S
 Página 12

Anexo 1
 (continuación)

Etapas para la puesta en práctica (bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz)	Antiguas bandas (kHz)	Nuevas bandas (kHz)	Comienzo	Fin
<p><u>2.ª etapa</u> a) Transferencia de las frecuencias de las estaciones costeras radiotelegráficas de acuerdo con la Resolución N.º [Mar2-I]</p> <p>b) Transferencia de las frecuencias de llamada de las estaciones de barco a las nuevas frecuencias de llamada en telegrafía</p>	<p>4 349,4 - 4 361 6 493,9 - 6 514 8 704,4 - 8 728,5 13 070,8 - 13 107,5 17 196,9 - 17 255 22 561 - 22 624,5</p>	<p>4 219,4 - 4 231 6 325,4 - 6 345,5 8 435,4 - 8 459,5 12 652,3 - 12 689 16 859,4 - 16 917,5 22 310,5 - 22 374</p> <p>[Véase Apéndice 15C]</p>	<p>2 de junio de 1976</p> <p>2 de junio de 1976</p>	<p>31 de julio de 1976</p> <p>31 de mayo de 1977</p>

B.7 B.7 B.7 B.7 B.7 B.7 B.7 B.7 B.7

Documento N.º 448-S

Página 13

Anexo 1
(continuación)

Etapas para la puesta en práctica (bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz)	Antiguas bandas (kHz)	Nuevas bandas (kHz)	Comienzo	Fin
<p>3.^a etapa Las estaciones de barco liberan las antiguas bandas para la telegrafía de impresión directa y las estaciones de barco y costeras comienzan a utilizar las nuevas bandas de frecuencias asociadas y no asociadas por pares para la telegrafía de impresión directa de banda estrecha (excepto para las frecuencias no asociadas por pares de la banda de 8 MHz)</p>	<p>4 166 - 4 172,25 6 248 - 6 258,25 8 331,5 - 8 341,75 12 483 - 12 503,25 16 640 - 16 660,5 22 164 - 22 184,5</p>	<p>Véase el Apéndice 15A en lo que concierne a las bandas de frecuencias asociadas por pares y el Apéndice 15B en lo que concierne a las bandas de frecuencias no asociadas por pares</p>	<p>1.º de junio de 1977</p>	<p>30 de junio de 1977</p>
<p>4.^a etapa Transferencia de las frecuencias de las de estaciones de barco que utilizan la radiotelegrafía de banda ancha a las nuevas frecuencias</p>	<p>4 142,5 - 4 146,6 6 216,5 - 6 244,6 8 288 - 8 300 12 431,5 - 12 439,5 16 576 - 16 596,4 22 112 - 22 139,5</p>	<p>4 166 - 4 170 6 248 - 6 256 8 331,5 - 8 343,5 12 483 - 12 491 16 640 - 16 660 22 164 - 22 192</p>	<p>1.º de julio de 1977</p>	<p>15 de julio de 1977</p>

Anexo 1
(continuación)

Etapas para la puesta en práctica (bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz)	Antiguas bandas (kHz)	Nuevas bandas (kHz)	Comienzo	Fin
5. ^a etapa ¹ a) Transferencia de frecuencias para la radiotelefonía simplex a las nuevas frecuencias	4 139,5 - 4 142,5 6 210,4 - 6 216,5 8 281,2 - 8 288 12 421 - 12 431,5 16 565 - 16 576 22 094 - 22 112	4 143,6 - 4 146,6 6 218,6 - 6 224,6 8 291,1 - 8 297,3 12 429,2 - 12 439,5 16 587,1 - 16 596,4 22 124 - 22 139,5	} 16 de Julio de 1977	31 de diciembre de 1977
b) Las estaciones de barco comienzan a utilizar las nuevas frecuencias no asociadas por pares para la telegrafía de impresión directa de banda estrecha de la banda de 8 MHz	-	Véase el apéndice 15B	} 16 de julio de 1977	-

¹ El periodo comprendido entre el 16 de julio de 1977 y el 31 de diciembre de 1977 se utilizará para preparar el paso a la nueva disposición de las frecuencias para la radiotelefonía dúplex.

Documento N.º 448-S

Página 15

Anexo 1

(fin)

Etapas para la puesta en práctica (bandas de 4 000 a 23 000 kHz)	Antiguas bandas (kHz)	Nuevas bandas kHz	Comienzo	F i n
<u>6.^a etapa</u> Las estaciones de barco y costeras comienzan a utilizar los nuevos canales radiotelefónicos dúplex [de acuerdo con la Resolución ...]	-	<u>Bandas para las estaciones de barco radiotelefónicas</u> 4 139,5 - 4 143,6 6 210,4 - 6 218,6 8 281,2 - 8 291,1 12 421 - 12 429,2 16 565 - 16 587,1 22 094,5 - 22 124 <u>Bandas para las estaciones costeras radiotelefónicas</u> 4 357,4 - 4 361 6 506,4 - 6 514 8 718,9 - 8 728,5 13 100,8 - 13 107,5 17 232,9 - 17 255 22 596 - 22 624,5	1.º de enero de 1978 a las 0001 T.M.G.	-

Anexo 2

Etapas para la puesta en práctica (banda de 25 MHz)	Antiguas bandas (kHz)	Nuevas bandas (kHz)	Comienzo	Fin
<u>1.ª etapa</u> a) Las estaciones de barco liberan las antiguas frecuencias de llamada	25 076 - 25 082,5	-	Lo antes posible	1.º junio 1976
b) Transferencia de las frecuencias de trabajo de las estaciones de barco a las nuevas frecuencias	25 082,5 - 25 090	25 090,1 - 25 110	Lo antes posible	1.º junio 1976
<u>2.ª etapa</u> Las estaciones de barco comienzan a utilizar las nuevas frecuencias para la telegrafía de impresión directa de banda estrecha	-	25 076 - 25 090,1	2 junio 1976	-

GRUPO DE TRABAJO 6A

INFORME DEL SUBGRUPO DE TRABAJO 6A-2

AL GRUPO DE TRABAJO 6A

Sustitúyase el Apéndice 12 anexo al Documento N.º 449 por el siguiente:

MOD

APÉNDICE 12

Mar

Horas de servicio de las estaciones de barco
clasificadas en la segunda y tercera categorías

(Véanse los artículos 20 y 25)

Sección I. Cuadro

Horario de servicio			
Hora del barco u hora de la zona (Véanse los números 934 y 934A)			
8 horas (H8)		16 horas (H16)	
de	a	de	a
0800	- 1200	0000	- 0400
2000	- 2200	0800	- 1200
más 2 horas (véase ADD 934A)		1600	- 1800
		2000	- 2200
		más 4 horas (véase ADD 934)	

Sección II. Gráfico

Nota 1: Este gráfico indica las horas fijas de servicio de los barcos de la segunda y tercera categorías, expresadas en términos de la hora de la zona. (Las horas de servicio indicadas excluyen las determinadas por la administración, el capitán o la persona responsable.)

Las horas fijas de escucha se indican de la siguiente manera:

i) para los barcos de la segunda categoría:

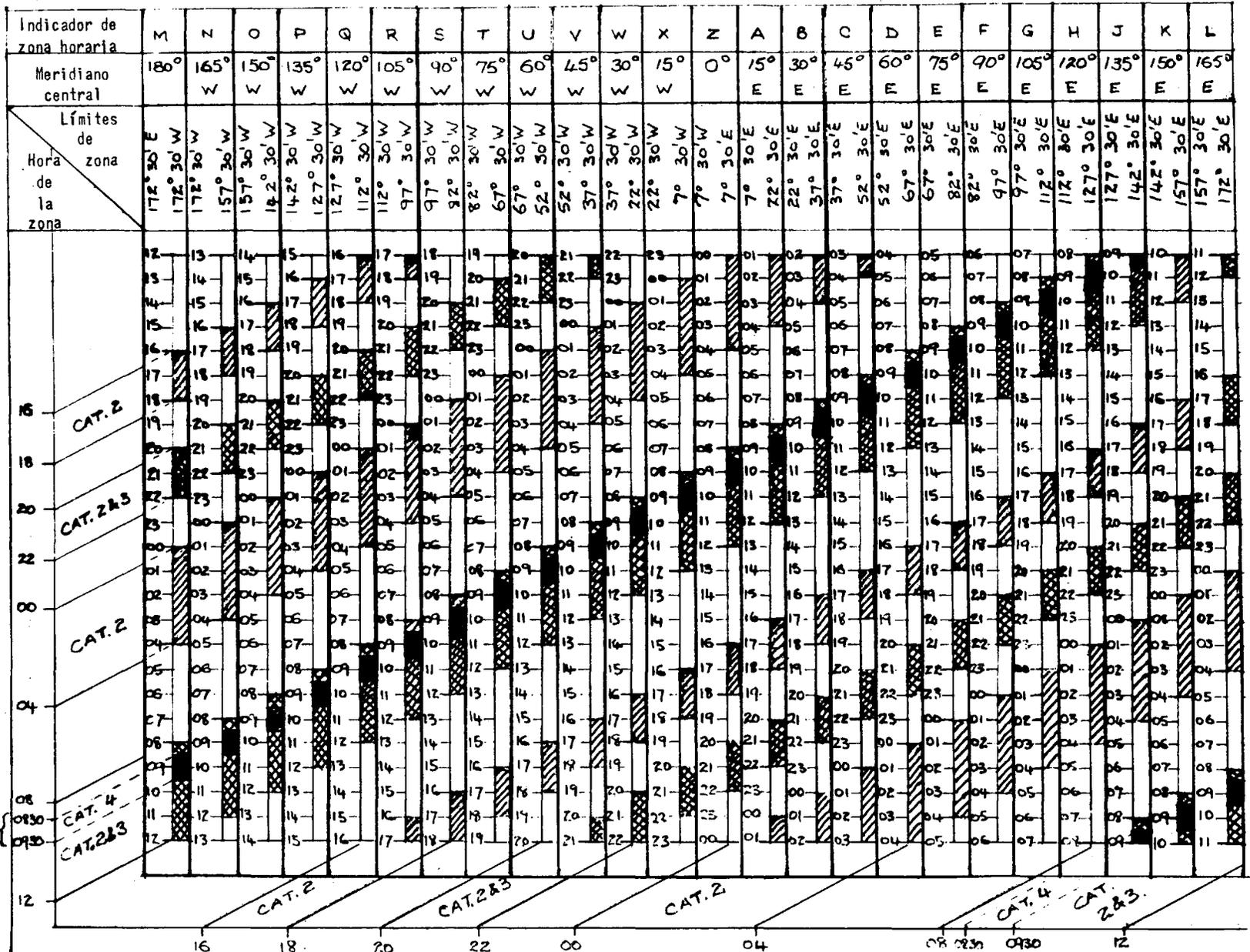


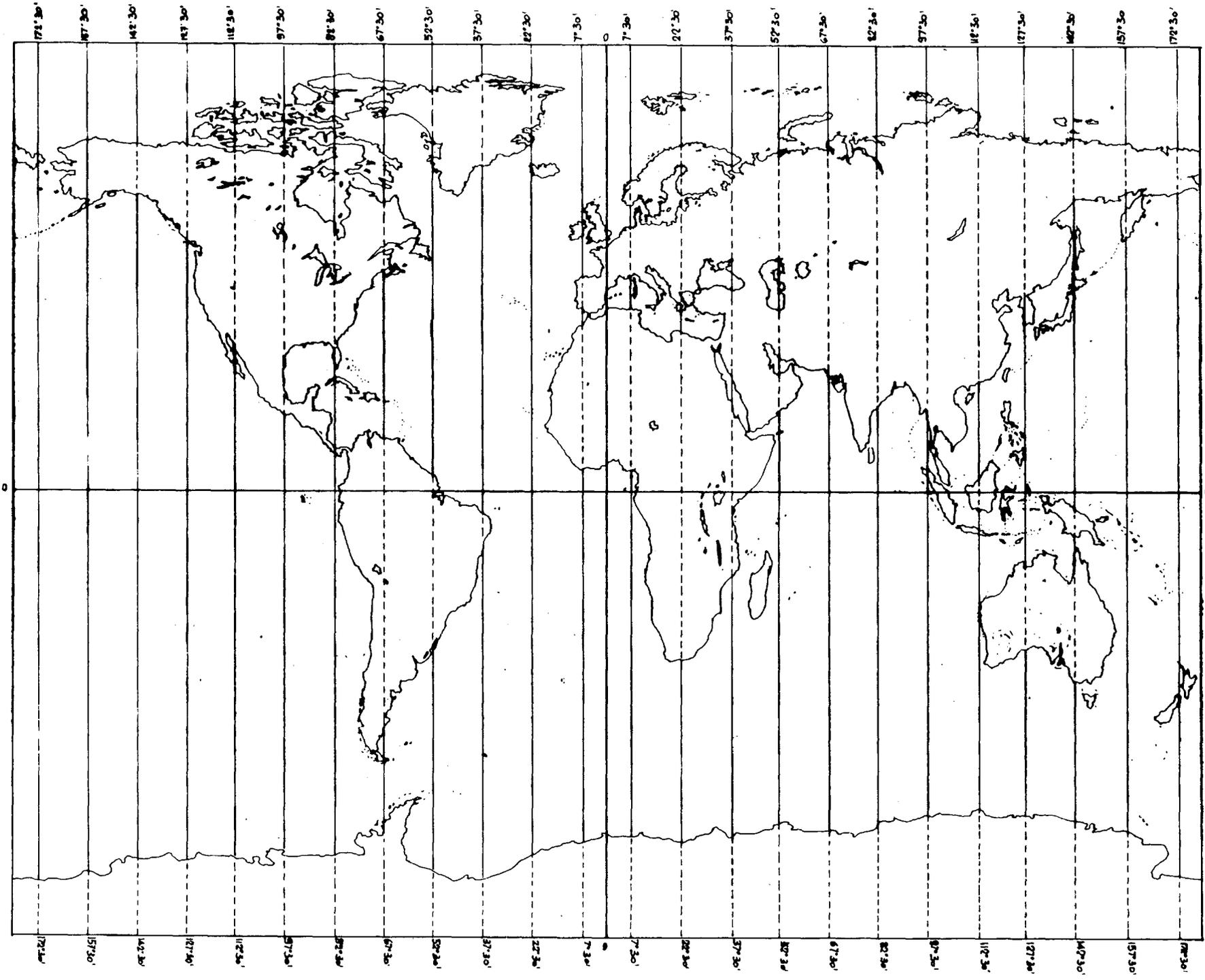
ii) para los barcos de la segunda y tercera categorías:



Nota 2: Se indican también los periodos específicos de escucha de 0830-0930 que se recomiendan para los barcos de la cuarta categoría (véase el número 935A).

CUADRO
 (Apéndice 12 MOD)





UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 449-S
28 de mayo de 1974
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6A

INFORME DEL SUBGRUPO 6A-2 AL GRUPO DE TRABAJO 6A

Horas de servicio de las estaciones de barco

El Subgrupo 6A-2 examinó todas las proposiciones relativas a los cambios necesarios en las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones.

El Subgrupo de trabajo 6A-2 recomienda la adopción de los textos nuevos y modificados del Apéndice 25, Sección IV, y del Apéndice 12 Mar que figuran en anexo al presente documento.

La Delegación de Japón propuso mantener las actuales disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones y Apéndice 12 Mar.

El representante de I.C.S. se reservó el derecho de volver sobre su enmienda propuesta de ADD 934A en el sentido de suprimir "y 2000-2200, hora del barco u hora de la zona" e insertar "y un periodo de dos horas entre las 1800 y las 2200, hora del barco u hora de la zona".

Anexo: 1



PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

A N E X OARTÍCULO 25

Sección IV

MOD 934 (1) Las estaciones de barco clasificadas en la segunda categoría prestarán servicio de acuerdo con el siguiente horario:

0000-0400)	
)	
0800-1200)	
)	Hora del barco u hora de la zona
1600-1800)	
)	
2000-2200)	

y, adicionalmente, un servicio de cuatro horas en los periodos fijados por la administración, el capitán o la persona responsable con objeto de atender las necesidades esenciales de comunicación del barco habida cuenta de las condiciones de propagación y de las exigencias del tráfico.

ADD 934A (2) Las estaciones de barco clasificadas en la tercera categoría prestarán servicio de acuerdo con el siguiente horario:

0800-1200)	
y)	Hora del barco u hora de la zona
2000-2200)	

y adicionalmente, un servicio de dos horas en los periodos fijados por la administración, el capitán o la persona responsable, con objeto de atender las necesidades esenciales de comunicación del barco habida cuenta de las condiciones de propagación y de las exigencias del tráfico.

ADD 934B Cada administración determinará si la hora de barco observada por sus barcos ha de ser o no la hora de la zona como se indica en el Apéndice 12 MOD (véanse los números 934, 934A y 935A).

NOC 935

MOD 935A 7A. Se recomienda que las estaciones de barco de la cuarta categoría aseguren el servicio en las condiciones siguientes:

0830-0930, hora del barco u hora de la zona

APÉNDICE 12 Mar

MOD

APÉNDICE 12

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 450-S
28 de mayo de 1974
Original: inglés

COMISIÓN 6

UNDÉCIMO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 6A A LA COMISIÓN 6

En sus sesiones de los 23, 25, 27 y 28 de mayo de 1974, y después de examinar todas las propuestas pertinentes, el Grupo de trabajo 6A aprobó por unanimidad las proposiciones e informes adjuntos:

Artículo 19

Fue retirada la proposición INS/173/1. Se acordó que la materia sería examinada directamente entre la Administración Indonesia y el Secretario General.

Artículo 33 (Sección III)

MOD 1236 Mar

Sin objeciones. (Véase el Anexo 1)

Primer informe del Grupo de trabajo 4/6 Ad Hoc (llamada)

Se examinaron los principios establecidos en los puntos 2 y 3 del informe.

Se aprobó por mayoría, en principio, con la siguiente enmienda: (véase el Anexo 2)

Apéndice 15C (Anexo A-1 del primer informe del GT 4/6 Ad Hoc (llamada))

ADD AP15C

Sin objeciones. (Véase el Anexo 3)

Artículo 29

MOD 1013A

NOC 1013AA

MOD Título

MOD 1013B



MOD 1013C

SUP 1013D

SUP 1013E

SUP 1013E.1

Sin objeciones. (Véase el Anexo 4)

MOD 1016

Sin objeciones. (Véase el Anexo 5)

MOD 1019A

Subtítulo (a continuación de 1019A)

MOD Subtítulo

MOD 1020

Sin objeciones. (Véase el Anexo 6)

MOD 1022

Sin objeciones. (Véase el Anexo 7)

MOD 1031

MOD 1032 Mar

Sin objeciones. (Véase el Anexo 8)

ADD 1067A

Sin objeciones. (Véase el Anexo 9)

Artículo 32

MOD 1114

Sin objeciones, a reserva de las conclusiones sobre la proposición
CAN/55/44. (Véase el Anexo 10)

Artículo 32, Sección V B

MOD 1160

Sin objeciones. (Véase el Anexo 11)

ADD 1162A

Sin objeciones (Véase el Anexo 12)

MOD 1166

NOC 1167

MOD 1168

ADD 1168A

ADD 1168B

Sin objeciones (Véase el Anexo 13)

Sección V D

ADD 1176A

ADD 1176B

MOD 1177

ADD 1177A

ADD 1177B

ADD 1177C

ADD 1177D

ADD 1177E

SUP 1178

MOD 1179

Sin objeciones (Véase el Anexo 14)

Las siguientes administraciones se han reservado el derecho de volver sobre el nuevo procedimiento de llamada, en su totalidad o en parte, en la Comisión 6:

Finlandia, Francia, Liberia y Suiza	-	Al procedimiento en su totalidad
Australia, Canadá, Reino Unido y Estados Unidos de América	-	A 1013D, 1013E, 1013E.1
España	-	A las disposiciones finales y a la aplicación del calendario.

El Presidente declaró que todas las proposiciones relativas a los Artículos 22 y 27 habían sido examinadas por el Grupo de trabajo 6A o transmitidas a otros Grupos de trabajo o Comisiones para su examen final.

El Presidente,

H.S. YOUNG

A N E X O 1

MOD 1236 § 9. (1) Cuando una estación de barco llame a una estación Mar costera por radiotelefonía, utilizará una de las frecuencias de llamada que figuran en el número 1352, o la frecuencia de trabajo asociada a la de la estación costera, de acuerdo con las Secciones A y B del Apéndice 17. No obstante, a partir del 1.º de enero de 1978 no se autorizará el empleo de las frecuencias de doble banda lateral indicadas en la Sección A.

A N E X O 2

2. que el sistema actual, según el cual las estaciones costeras mantienen la escucha en los quince canales de llamada de cada una de las bandas telegráficas en ondas decamétricas, es extremadamente ineficaz y se hace mal uso del personal. Por otra parte, incitaba a los operadores de los barcos a efectuar largas llamadas, y mantenerlas hasta que el operador de la estación costera deseada operase nuevamente en la frecuencia en cuestión.

..... que estas llamadas prolongadas constituían la principal causa de la actual congestión de las bandas de llamada.

..... que cualquier nuevo sistema de llamada que se proponga ha de reunir las siguientes condiciones:

- a) Debe ser adecuado y económico tanto para las estaciones costeras con mucho tráfico como para las que tienen poco tráfico;
- b) Deberá incluir las facilidades necesarias para que los barcos puedan ponerse en contacto con las estaciones costeras del mundo entero;
- c) Debe mantenerse la relación armónica de la frecuencia central de los canales de llamada de las bandas de 4 a 16 MHz.
- d) Debe reducirse la anchura de banda en que las estaciones costeras tienen que mantener la escucha.
- e) No ha de exigirse que los barcos prevean más de dos frecuencias de llamada, como máximo, por banda.

3. ha decidido recomendar la adopción del nuevo sistema de llamada para la telegrafía Morse, en las bandas de ondas decamétricas, que se describe en el Anexo 3.

Se señala que es incompleta la lista de grupos de países del Anexo a la Resolución N.° Mar 2 ... (véase el Documento N.° 451). Esta lista no es más que un primer proyecto que, si se adopta, el esquema deberá ser revisado para incluir todos los países y para determinar la distribución de los mismos dentro de cada grupo.

Cuando se implante el nuevo método de llamada, los barcos tendrán que cambiar de cristales para ajustarse al plan.

En el plan propuesto, el ancho de los canales en las bandas de 4 a 22 MHz es tal que las asignaciones en la frecuencia central de cada canal podrán solamente mantenerse dentro del mismo con una tolerancia de frecuencia de 40 millonésimas.

Una tolerancia de 50 millonésimas podría dar lugar a interferencias del canal adyacente y reducir ligeramente la eficacia del sistema.

Por consiguiente, se recomienda una tolerancia de frecuencia de 40 millonésimas para las bandas de 4 a 22 MHz. Esta tolerancia resulta esencial para la eficacia de los nuevos procedimientos de llamada; deberá ser observada por todas las estaciones de barco en la fecha de aplicación del nuevo procedimiento de llamada.

Para la banda de 25 MHz se recomienda una tolerancia de 30 millonésimas.

Se señala a la atención de la Comisión 4 estas tolerancias recomendadas para el nuevo sistema propuesto de llamada en ondas decamétricas.

4. En términos generales, el esquema requiere que todas las estaciones costeras mantengan la escucha en los dos canales comunes mientras presten servicio internacional en cada una de las bandas interesadas (esto puede efectuarse por medio de un receptor). Además, las estaciones costeras (administraciones) decidirán si deben mantener o no la escucha en uno o varios de los canales del grupo que tengan adjudicado. De este modo una estación costera con poco tráfico podrá mantener su escucha solamente en los dos canales comunes; una estación con tráfico medio podrá, además, mantener la escucha en uno (o dos) de los canales de su grupo, y una estación con mucho tráfico podrá mantener la escucha en los cuatro canales de su grupo y en los dos canales comunes.

A N E X O 3

APÉNDICE 15C

LÍMITES	4180.0	6270.0	8360.0	12540.0	16720.0	22227	25084		
GRUPO	Serie de canales N.º	Banda de 4 MHz Anchura de banda del canal 0,4	Banda de 6 MHz Anchura de banda del canal 0,6	Banda de 8 MHz Anchura de banda del canal 0,8	Banda de 12 MHz Anchura de banda del canal 1,2	Banda de 16 MHz Anchura de banda del canal 1,6	Serie de canales (22 MHz)	Banda de 22 MHz Anchura de banda del canal 2,0	Banda de 25 MHz
I	1	4180.0 - 4180.4	6270.0 - 6270.6	8360.0 - 8360.8	12540.0 - 12541.2	16720.0 - 16721.6	1	22227 - 22229	Canal A
	2	4180.4 - 4180.8	6270.6 - 6271.2	8360.8 - 8361.6	12541.2 - 12542.4	16721.6 - 16723.2	2	22229 - 22231	25084 - - 25086
	3	4180.8 - 4181.2	6271.2 - 6271.8	8361.6 - 8362.4	12542.4 - 12543.6	16723.2 - 16724.8			
	4	4181.2 - 4181.6	6271.8 - 6272.4	8362.4 - 8363.2	12543.6 - 12544.8	16724.8 - 16726.4			
Canal común (Incluido el número 1176A)	5	4181.6 - 4182.0	6272.4 - 6273.0	8363.2 - 8364.0	12544.8 - 12546.0	16726.4 - 16728.0	9	22243 - 22245	Canal
	6	4182.0 - 4182.4	6273.0 - 6273.6	8364.0 - 8364.8	12546.0 - 12547.2	16728.0 - 16729.6	10	22245 - 22247	25086 - 25088 Común
II	7	4182.4 - 4182.8	6273.6 - 6274.2	8364.8 - 8365.6	12547.2 - 12548.4	16729.6 - 16731.2	3	22231 - 22233	Canal
	8	4182.8 - 4183.2	6274.2 - 6274.8	8365.6 - 8366.4	12548.4 - 12549.6	16731.2 - 16732.8	4	22233 - 22235	B.
	9	4183.2 - 4183.6	6274.8 - 6275.4	8366.4 - 8367.2	12549.6 - 12550.8	16732.8 - 16734.4			25088 - - 25090
	10	4183.6 - 4184.0	6275.4 - 6276.0	8367.2 - 8368.0	12550.8 - 12552.0	16734.4 - 16736.0			
III	11	4184.0 - 4184.4	6276.0 - 6276.6	8368.0 - 8368.8	12552.0 - 12553.2	16736.0 - 16737.6	5	22235 - 22237	
	12	4184.4 - 4184.8	6276.6 - 6277.2	8368.8 - 8369.6	12553.2 - 12554.4	16737.6 - 16739.2	6	22237 - 22239	
	13	4184.8 - 4185.2	6277.2 - 6277.8	8369.6 - 8370.4	12554.4 - 12555.6	16739.2 - 16740.8			
	14	4185.2 - 4185.6	6277.8 - 6278.4	8370.4 - 8371.2	12555.6 - 12556.8	16740.8 - 16742.4			
IV	15	4185.6 - 4186.0	6278.4 - 6279.0	8371.2 - 8372.0	12556.8 - 12558.0	16742.4 - 16744.0	7	22239 - 22241	
	16	4186.0 - 4186.4	6279.0 - 6279.6	8372.0 - 8372.8	12558.0 - 12559.2	16744.0 - 16745.6	8	22241 - 22243	
	17	4186.4 - 4186.8	6279.6 - 6280.2	8372.8 - 8373.6	12559.2 - 12560.4	16745.6 - 16747.2			
	18	4186.8 - 4187.2	6280.2 - 6280.8	8373.6 - 8374.4	12560.4 - 12561.6	16747.2 - 16748.8			
LÍMITES	4187.2	6280.8	8374.4	12561.6	16748.8	22247	25090		

A N E X O 4

ARTÍCULO 29

MOD 1013A (3) El procedimiento descrito en los números 1012 y 1013 no es aplicable al servicio móvil marítimo.

(subtítulo después de 1013AA)

MOD título Procedimiento de llamada del servicio móvil marítimo -
Telegrafía Morse

MOD 1013B §6A (1) La llamada se transmitirá en la forma siguiente:

- el distintivo de llamada de la estación llamada, dos veces a lo sumo;
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación que llama, dos veces a lo sumo;
- la información exigida en los números 1016, 1020 y 1021, cuando sea necesario;
- la letra K.

MOD 1013C (2) Para la llamada normal, previa observancia de Mar lo dispuesto en el número 1162, podrá transmitirse dos veces la llamada indicada en el número 1013B, a intervalos no inferiores a un minuto, después de lo cual no podrá repetirse la llamada hasta que haya transcurrido un intervalo de tres minutos.

SUP 1013D

SUP 1013E

SUP 1013E.1

A N E X O 5

MOD 1016 § 8. (1) La llamada, tal como se define en el número 1013B, deberá comprender la abreviatura reglamentaria que indique la frecuencia de trabajo y, si se estimara conveniente, la clase de emisión que la estación que llama se propone utilizar en la transmisión de su tráfico.

A N E X O 6

MOD 1019A (3) Cuando en el servicio móvil marítimo la Mar llamada de una estación costera no comprenda la indicación de la frecuencia que haya de utilizarse para el tráfico, se entenderá que la estación costera se propone utilizar para el tráfico su frecuencia normal de trabajo indicada en el Nomenclator de las estaciones costeras. [Véase la Res. N.º 7]
Subtítulo (después de 1019A)

MOD Subtítulo Indicación de la prioridad y del motivo de la llamada y de la transmisión de radiotelegramas por series

MOD 1020 § 9. (1) La estación que llama transmitirá la abreviatura reglamentaria después de las señales preparatorias precedentemente mencionadas, para indicar un mensaje con prioridad, distinto de los mensajes de socorro, urgencia o seguridad (véase el número 1496), y para indicar el motivo de la llamada.

A N E X O 7

MOD 1022 § 10. La respuesta a la llamada se transmitirá en la forma siguiente:

- el distintivo de llamada de la estación que llama, dos veces a lo sumo;
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación llamada, una sola vez.

A N E X O 8

MOD 1031 (d) si fuera conveniente, la abreviatura reglamentaria y la cifra indicativa de la intensidad y/o de la inteligibilidad de las señales recibidas (véase el Apéndice 13 para el servicio móvil aeronáutico y el Apéndice 13A para el servicio móvil marítimo).

MOD 1032 (e) la letra K, si está ya preparada Mar para recibir el tráfico de la estación que llama.

A N E X O 9

ADD 1067A No obstante, en la banda 4 - 27,5 MHz, podrán transmitirse listas de tráfico a intervalos no inferiores a una hora.

A N E X O 10

ARTÍCULO 32

MOD 1114 § 7. (1) La frecuencia general de llamada que debe ser empleada, salvo en el caso previsto en el número 1015A, por las estaciones de barco y las estaciones costeras que funcionen en radiotelegrafía en las bandas autorizadas entre 405 y 535 kHz, así como por las estaciones de aeronave que deseen ponerse en comunicación con una estación del servicio móvil marítimo que emplee frecuencias de estas bandas, es la frecuencia de 500 kHz.

A N E X O 11

MOD 1160 Para establecer la comunicación con una estación de servicio móvil marítimo, las estaciones de barco o de aeronave utilizarán una frecuencia de llamada apropiada comprendida en las bandas de llamada que se indican en el número 1174.

A N E X O 12

ADD 1162A A fin de reducir al mínimo la interferencia en los canales comunes de llamada, éstos sólo se utilizarán cuando un barco no pueda emplear una frecuencia de llamada dentro del Grupo indicado como canal de recepción de estación costera de la estación con que desea comunicar, o cuando la estación costera haya indicado que sólo mantiene escucha en los canales comunes de llamada.

A N E X O 13

- MOD 1166 a) para una estación móvil, una de las frecuencias de llamada que le estén asignadas en la misma banda de acuerdo con el número ADD 1162A;
- NOC 1167
- MOD 1168 Las administraciones indicarán las bandas de llamada de los barcos y los canales de recepción de las estaciones costeras en que dicha estación efectuará la escucha y, siempre que sea posible, el horario aproximado de esta escucha, indicado en hora media de Greenwich (T.M.G.). Estos datos se insertarán en el Nomenclátor de estaciones costeras.
- ADD 1168A Excepcionalmente, una estación costera podrá indicar la escucha de llamadas en frecuencias de llamada distintas de las especificadas como sus propias frecuencias de recepción.
- ADD 1168B A fin de reducir la interferencia en las frecuencias de llamada, las estaciones costeras tomarán las medidas adecuadas para asegurar, en condiciones normales, la pronta recepción de las llamadas. (Véase el número 1013B).

A N E X O 14

- ADD 1176A Cada una de las bandas de llamada comprendidas entre 4 y 22 MHz indicadas en el número 1174 está dividida en cuatro grupos de canales y dos canales comunes. La banda de 25 MHz está dividida en tres canales, uno de los cuales es común. (Véase el Apéndice 15C.)
- ADD 1176B Las estaciones costeras, al proporcionar un servicio internacional de acuerdo con lo indicado en el Nomenclátor de estaciones costeras, mantendrán la escucha

en los canales comunes de llamada de cada banda en todo instante mientras estén abiertas al servicio en las bandas interesadas, y en el canal o canales del Grupo apropiado según su Grupo durante los periodos cargados. Los periodos durante los cuales se mantendrá escucha en el canal o canales del grupo serán indicados en el Nomenclátor de estaciones costeras por cada país.

De ser necesario, en la transmisión de las estaciones costeras podrá incluirse una indicación de los canales en que se mantiene escucha.

- MOD 1177 En las bandas entre 4 y 22 MHz, las estaciones asignarán a cada estación de barco dependiente de su autoridad, como mínimo, dos frecuencias de llamada en cada una de las bandas en que la estación pueda transmitir. Una de las frecuencias de llamada en cada banda estará comprendida en uno de los canales comunes de recepción de estación costera indicados en el Apéndice 15C. Otra frecuencia de llamada en cada una de las bandas en cuestión se seleccionará entre los demás canales indicados en el Apéndice 15C teniendo en cuenta el canal o canales de recepción de la estación costera con la que la estación de barco comunica más a menudo. En la banda de 25 MHz, las administraciones asignarán a las estaciones de barco que dependan de ellas una frecuencia del canal común. Otra frecuencia de llamada en esta banda se seleccionará entre los canales A o B del Apéndice 15C teniendo en cuenta el canal de recepción de la estación costera con la que la estación de barco comunica más a menudo.
- ADD 1177A Siempre que sea posible, se asignarán frecuencias adicionales de llamada de cualquier Grupo a las estaciones de barco. (Véase el número 1162A.)
- ADD 1177B Con objeto de asegurar una distribución uniforme de las llamadas, las administraciones que tengan el propósito de mantener una escucha en menos de cuatro canales de recepción dentro del Grupo en que estén clasificadas según el Apéndice 15C, determinarán el canal o canales en que han de mantener la escucha, sólo previa consulta con otros países pertenecientes al mismo Grupo.
- ADD 1177C Las administraciones que asignen a sus barcos frecuencias de dos o más canales de llamada dentro de su Grupo, tomarán las medidas adecuadas para distribuir uniformemente tales asignaciones en los canales utilizados.
- ADD 1177D Con el objeto de asegurar una distribución uniforme de las llamadas en los canales comunes de llamada, las administraciones habrán en la medida de lo posible, de asignar frecuencias de cada uno de los dos canales a un número igual de barcos.

ADD 1177E Las administraciones asegurarán que las estaciones de barco dependientes de su autoridad puedan mantener sus transmisiones dentro de los límites del canal atribuido. Véase el Apéndice 3.

SUP 1178

MOD 1179 La frecuencia de 8 364 KHz está destinada para su utilización por las estaciones de las embarcaciones y dispositivos de salvamento, si están equipadas para transmitir en frecuencias de las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz y si desean establecer comunicaciones relativas a las operaciones de búsqueda y salvamento con estaciones de los servicios móvil marítimo y aeronáutico.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 451-S
29 de mayo de 1974
Original: inglés

COMISIÓN 6

12.º INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 6A A LA COMISIÓN 6

Tras examinar las propuestas y los informes correspondientes, el Grupo de trabajo 6A, en sesión celebrada el 28 de mayo de 1974 (sesión de noche), ha adoptado los textos que se adjuntan:

ADD Resolución N.º Mar2 ...

Adoptada por mayoría (véase el Anexo)

Además, el tercer informe del Grupo de trabajo 4/6 ad hoc (llamada) seremite al Grupo de trabajo 6B para que inicie su examen.

El Presidente,

H.S. YOUNG

Anexo: 1



PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

A N E X O

ADD

RESOLUCIÓN N.º [Mar2 ...]

Relativa a la introducción de nuevos procedimientos de llamada aplicables a la telegrafía Morse A1 en las bandas de ondas decamétricas

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974),

Considerando

la necesidad de utilizar con mayor eficacia el espectro radioeléctrico, así como el horario de trabajo del personal de explotación a bordo de barcos;

la conveniencia de mejorar la eficacia de la llamada en las bandas de telegrafía Morse A1 en ondas decamétricas;

que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, 1974, ha adoptado un nuevo procedimiento de llamada aplicable a las bandas de telegrafía Morse A1 en ondas decamétricas (artículos 29 y 32 y Apéndice 15C);

que, para ser eficaz, el nuevo procedimiento de llamada exige que las administraciones acuerden la escucha en los canales comunes y en un canal o en canales de los cuatro grupos que se especifican en el Apéndice 15C, de conformidad con una distribución planificada de las estaciones costeras en función de las regiones y del tráfico;

que las administraciones presentes en esta Conferencia han aceptado el Plan de distribución de las estaciones costeras (anexo a la presente Resolución) de países y zonas en cuatro grupos, con objeto de distribuir más adecuadamente la recepción del tráfico de llamada;

Resuelve

que la nueva ordenación de la recepción en las estaciones costeras ha de entrar enteramente en vigor el [1.º de junio de 1977] a las 0001 horas GMT;

Encarga al Secretario General

que transmita la presente Resolución a todas las administraciones no presentes en esta Conferencia y que son responsables de estaciones costeras en los países o zonas designados en el Plan de distribución, con objeto de recabar su aprobación del plan o su traslado en el mismo, y

que, a la mayor brevedad y habida cuenta de la consulta referida con las administraciones interesadas, publique como anexo al Nomenclátor de las estaciones costeras el Plan de distribución;

Invita

a las administraciones que facilitan el servicio internacional de correspondencia pública a que indiquen, para su publicación en el Nomenclátor de las estaciones costeras, los periodos de servicio durante los cuales se mantendrá la escucha en el canal o canales comunes o de grupo;

Invita también

a las administraciones que deseen formar parte de un grupo en el Plan de Distribución o a las administraciones ya incluidas en el Plan que deseen modificarlo, a que coordinen en lo posible su ingreso o mutación con otras administraciones interesadas y afectadas que figuren en el Grupo en cuestión. Toda administración que haya decidido ingresar en un grupo o cambiarse de un grupo designado en el Plan de Distribución informará al Secretario General de su decisión, la cual será publicada en el Anexo al Nomenclátor de las estaciones costeras.

Encarga asimismo al Secretario General

que, antes de la publicación de cualquier revisión del Plan de Distribución que figura en el Nomenclátor de las estaciones costeras, se notifique toda modificación del Plan en el Boletín mensual de explotación.

Anexo

(a la Resolución N.º [Mar2 ...])

PLAN DE DISTRIBUCIÓN - CANALES DE RECEPCIÓN DE GRUPO - ESTACIONES COSTERAS - PAÍSES Y ZONAS

Ejemplo de distribución de las estaciones costeras en cuatro grupos de canales de recepción

Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3	Grupo 4
Canadá [Costa occidental]	Bélgica	Argentina	Albania
Chile	Cuba	Australia	Argelia
Etiopía	Dinamarca	Birmania	Brasil
Gibraltar	Egipto	Canadá [Costa oriental]	Bulgaria
Guatemala	Finlandia	China	China (Provincia de Taiwán)
Irlanda	Gambia	Checoslovaquia	Chipre
Israel	Alemania, R.F. de	Rep. Dem. Alemana	Fidji
Costa de Marfil	Grecia	Islandia	Francia
Kenya	Hong Kong	Irán	Guadalupe
Liberia	Hungría	Italia	Guinea
Malgache	India	Libia	Indonesia
Mauricio	Corea	Malasia	Japón
Países Bajos	Líbano	Marruecos	Malta
ANT Holandesas	México	Mozambique	Portugal
Nueva Zelandia	Panamá	Noruega	Sierra Leona
Filipinas	Perú	Papua Nueva Guinea	Sudáfrica
Polonia	S. Pierre	Trinidad y Tobago	España
Rumania	Sri Lanka	Turquía	Siria
Singapur	Sudán	EE.UU. [Costa Occidental]	Túnez
Suecia		U.R.S.S. [Lejano Oriente y zona europea]	
Tanzania	Suiza	Venezuela	
EE.UU. [Costa oriental]	Emiratos Árabes Unidos	Yugoeslavia	U.R.S.S. [Zona europea y ártico]
U.R.S.S. [Ucrania y Sur de Asia]	Reino Unido		EE.UU. [Costa del Golfo]
Grecia	U.R.S.S. [Noroeste y Lejano Oriente]		Zaira
	Rep. Árabe del Yemen		

- NOTA: 1. Esta lista no es completa y su único objeto es ilustrar el concepto de distribución.
2. Los países que se incorporen al servicio móvil marítimo después del establecimiento del plan de agrupación podrán elegir el Grupo en que desean situar su estación costera.
3. En el plan definitivo podría considerarse la posibilidad de que países de una misma zona geográfica opten por compartir el mismo Grupo con la intención de mantener escucha únicamente en canales especiales del Grupo, mediante acuerdo.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

Documento N.º 452-S

28 de mayo de 1974

Original: francés

GINEBRA, 1974

COMISIÓN 5

DUODÉCIMO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5A

A LA COMISIÓN 5

Tras aprobar y proponer a la Comisión 5 una disposición por la que se preve una limitación de la potencia de los transmisores de las estaciones costeras que funcionan entre 1 605 y 4 000 kHz, el Grupo de trabajo 5A aprobó un proyecto de resolución relativo a las asignaciones de frecuencias a las estaciones costeras para las cuales se ha notificado una potencia superior al límite previsto.

En dicho texto se reproducen los términos del adoptado por el Grupo de trabajo 5B.

Anexo: 1



PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

A N E X O

PROYECTO DE RESOLUCIÓN N.º Mar [...]

Relativa a la reducción de potencia de las estaciones costeras radiotelefónicas que trabajan en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 1 605 y 4 000 kHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974,

Considerando

- a) Que, según el número [] del Reglamento de Radiocomunicaciones, las estaciones costeras radiotelefónicas que utilicen las clases de emisión A3H, A3A o A3J en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 1 605 y 4 000 kHz no deberán utilizar en ninguna circunstancia una potencia de cresta superior a 5 kW cuando estén situadas al norte del paralelo 32° N y de 10 kW cuando estén situadas al sur del paralelo 32° N;
- b) Que cierto número de estaciones costeras radiotelefónicas que han sido puestas en servicio y notificadas a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias para su inclusión en el Registro tienen inscritas en la columna 8 potencias de cresta superiores a los valores máximos definidos en el número [];
- c) Que se requiere urgentemente reducir las interferencias perjudiciales en esas bandas,

Resuelve

1. Que para el [1.º de enero de 1976] las administraciones interesadas deberán reducir la potencia de cresta de sus estaciones costeras radiotelefónicas a un valor que no exceda del prescrito en el número [], y notificar esta reducción a la I.F.R.B. de conformidad con la sección I del Artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

2. Que, a condición de que la notificación recibida por la I.F.R.B. en virtud del punto 1 anterior no contenga otra modificación de las características fundamentales de la asignación registrada originalmente, aparte de la reducción de la potencia, la I.F.R.B. inscribirá la modificación en el Registro; se mantendrán las fechas de la asignación original en las partes apropiadas de la columna 2. Si se notifican otras modificaciones de las características fundamentales de la asignación original, deberá tratarse de conformidad con las disposiciones del artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

3. Que 30 días después de la fecha mencionada en el punto 1 la I.F.R.B. envíe a las administraciones que no hayan notificado la reducción de potencia de sus estaciones costeras radiotelefónicas conforme al punto 1 anterior un extracto del Registro con las inscripciones pertinentes en nombre de dichas administraciones, recordándoles las disposiciones de esta Resolución;

4. Que si 90 días después de la fecha mencionada en el punto 1 la administración interesada no hubiese notificado todavía a la I.F.R.B. la reducción de potencia de conformidad con la presente resolución, se introduzcan las siguientes modificaciones en cada inscripción:

[i) la fecha que figure en la columna 2a se suprimirá y se inscribirá la fecha del [] en la columna 2b;]

[ii) la fecha que figure en la columna 2b se reemplazará por la fecha del [] en la columna 2c;]

en cada caso, se introducirá una observación especial en la columna "Observaciones".

COMISIÓN 4/
COMISIÓN 5

RESUMEN DE LOS DEBATES

DE LA

SEGUNDA SESIÓN MIXTA DE LAS COMISIONES 4 Y 5

Miércoles, 22 de mayo de 1974, a las 2 y media de la tarde

Presidente: Sr. O. J. HAGA (Noruega) (Presidente de la Comisión 5)

<u>Asuntos tratados</u>	<u>Documento N.º</u>
1. Quinto informe del Presidente del Grupo de trabajo mixto 4A/5E y cuestiones conexas	370
2. Segundo informe del Presidente del Grupo de trabajo 4C	388

1. Quinto informe del Presidente del Grupo de trabajo mixto 4A/5E y cuestiones conexas (Documento N.º 370 y Corrigendum 1)

El Presidente del Grupo de trabajo mixto 4A/5E presenta el Documento N.º 370 y Corrigendum.

El Presidente invita a los reunidos a que examinen el documento página por página, comenzando con la página 3.

Página 3 - Apéndice 1

Se aprueba SUP RESOLUCIÓN N.º Mar 10

Se aprueba SUP RESOLUCIÓN N.º Mar 12

Se aprueba SUP RESOLUCIÓN N.º Mar 7

Página 4 - Apéndice 2

Se aprueba ADD RESOLUCIÓN ...

Página 5 - Anexo 1

El delegado de Brasil declara que su país tropezará con dificultades para poner en vigor las modificaciones necesarias antes del 1.º de junio de 1976. Por tanto, sugiere que la fecha límite para la primera etapa a) y b) sea el 1.º de junio de 1977.

El delegado de México apoya la sugerencia.

No habiendo encontrado amplio apoyo, el delegado de Brasil retira su sugerencia.

En respuesta al delegado de Arabia Saudita, el Presidente explica que los corchetes que figuran en la página 5 son necesarios dada la posibilidad de un ligero reajuste de las frecuencias una vez que se han determinado las frecuencias de llamada.

Se aprueba la página 5.

Se aprueba la página 6.

Página 7

El delegado de Iraq sugiere que la palabra "existentes" que figura en la tercera etapa se inserte en los pasajes correspondientes de los Anexos 1 y 2.

El Presidente toma nota de la sugerencia, aunque no cree que sea necesaria en todo caso.

Se aprueba la página 7.

Páginas 8 y 9

El delegado de la República Federal de Alemania señala que, aunque se propone que la sexta etapa comience el 1.º de enero de 1978, no se indica el fin de la misma. Teme que ello provoque confusiones. Además, desearía saber de qué resolución se trata en la frase que figura en la página 9 entre corchetes.

El Presidente del Grupo de trabajo 4A/5E dice que, siendo la 6.ª etapa la última, su realización constituirá un proceso continuado que no requiere la especificación de una fecha final. En cuanto a la frase que figura entre corchetes, tiene entendido que habrá una resolución sobre la aplicación del Apéndice 17 revisado y a dicha resolución es a la que se alude.

El representante de la I.F.R.B. observa que el Apéndice 17 no podrá estar referido a una fecha diferente de la fijada para el Apéndice 25.

El delegado de la República Federal de Alemania no está enteramente satisfecho de la explicación que se le ha dado sobre la inexistencia de una fecha final para la sexta etapa. Durante un cierto periodo, estarán simultáneamente en vigor los textos antiguo y nuevo del Apéndice 17. Convendría fijar como término de dicho periodo una fecha determinada, por ejemplo, el 30 de junio de 1978.

El Presidente observa que, en el plano ideal, todas las estaciones de barco y costeras debieran comenzar a utilizar las nuevas frecuencias a partir del 1.º de enero de 1978.

El delegado de la República Federal de Alemania conviene en que eso sería lo ideal, aunque prevé que en la práctica la situación será diferente. Se pregunta si no convendría remitir nuevamente la cuestión al Grupo de trabajo 5B.

El delegado del Reino Unido cree que nada impide que las estaciones costeras den comienzo y fin a la transición a las 0001 horas del 1.º de enero de 1978. La situación es diferente en el caso de los barcos y sugiere que se conceda un periodo de tres meses para la realización de dicho proceso.

El Presidente toma nota de la sugerencia que equivale en realidad a subdividir la 6.ª etapa en las secciones a) y b).

Tras un debate en el que participan los delegados de Grecia, Canadá, Brasil y Francia, el delegado de la U.R.S.S. sugiere, a título transaccional, que se incluya en la quinta etapa una nueva sección c) redactada como sigue:

"Preparación de las estaciones radiotelefónicas de barco y costeras para el paso a la nueva separación entre canales."

El proceso de preparación podría simultanearse con las demás actividades previstas en la 5.^a etapa, de manera que el 1.º de enero de 1978 la mayoría de las estaciones estén listas para efectuar inmediatamente el cambio. Sin embargo, conviene con el delegado del Reino Unido en que ciertas estaciones de barco requerirán probablemente otros tres meses para llevar a término el proceso.

El Presidente acoge favorablemente la sugerencia del delegado de la U.R.S.S.

El delegado de Italia se opone firmemente a que se fije una fecha final para la 6.^a etapa.

El delegado de Noruega indica que faltan todavía tres años y medio para el 1.º de enero de 1978 y ese plazo resulta sin duda más que suficiente para que los barcos se provean de los equipos necesarios.

El delegado de la República Federal de Alemania retira su sugerencia de que se fije una fecha final para la 6.^a etapa.

Tras un nuevo debate en el que participan los delegados del Reino Unido y de los Países Bajos, el Presidente sugiere modificar la página 8 en consonancia con las ideas propuestas por el delegado de la U.R.S.S. y que se conserve la página 9 sin cambios.

El delegado de Israel propone que a la fecha de comienzo de la 6.^a etapa acompañe una indicación de la hora.

Así se acuerda.

Se aprueba el Anexo 1 con las modificaciones indicadas.

Página 10 - Anexo 2

El delegado de Noruega señala que las frecuencias indicadas en las columnas segunda y tercera corresponden a decisiones adoptadas a nivel de subgrupo. Sin embargo, reflexionando sobre el asunto, estima que se simplificaría el periodo transitorio si las frecuencias de llamada comenzaran en el extremo inferior de la banda de 25 MHz (25 070 - 25 076 kHz) atribuyendo el extremo superior de la banda (25 076 - 25 090 kHz) a la telegrafía de banda

estrecha de impresión directa. El texto que figura en la tercera columna para la primera etapa b) debe conservarse sin cambios.

El delegado de Australia apoya la sugerencia.

El delegado de Grecia apoya también la sugerencia. Por consiguiente, la página 10 del Documento N.º 370 debiera quedar como sigue: en la 1.ª etapa a), la frecuencia 25 070 debiera sustituirse por 25 076, suprimiéndose las dos frecuencias de la tercera columna; en la 2.ª etapa a) la frecuencia de 25 070 debiera sustituirse por 25 076 y la de 25 084 por 25 090; debiera suprimirse también la 2.ª etapa b).

Así se acuerda.

Se aprueba el Anexo 2 con las modificaciones indicadas.

2. Segundo informe del Presidente del Grupo de trabajo 4C (Documento N.º 388)

El Presidente recuerda que el Apéndice 3 se refiere a la telefonía y la telegrafía, y por tanto, cae dentro del mandato de las Comisiones 4 y 5. En el Documento N.º 388 no figuran todas las decisiones adoptadas por la Comisión 5 en materia de tolerancias de frecuencia. Sugiere que se invite a los Presidentes de los Grupos de trabajo 4C y 5B a que se reúnan con objeto de revisar los cuadros y las notas del documento. El nuevo texto resultante podría someterse posteriormente a una sesión mixta de las dos Comisiones.

El delegado de Italia dice que el Anexo C afecta también a la Comisión 6.

El delegado de Canadá sugiere que se convoque una sesión mixta de los Grupos de trabajo 4C, 5B y 4/6 Ad hoc con objeto de dar una nueva redacción al Documento.

El Presidente no cree que sea necesaria una sesión formal. Los Presidentes de los Grupos de trabajo interesados podrán hacer las modificaciones necesarias. Sugiere que se les invite a reunirse a tal efecto.

Así se acuerda.

Se levanta la sesión a las 4 de la tarde.

El Secretario:

J. BALFROID

El Presidente:

O.J. HAGA

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 454-S
28 de mayo de 1974
Original: inglés

COMISIÓN 5

QUINTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5D
A LA COMISIÓN 5

El Grupo de trabajo ha acordado por unanimidad recomendar la adopción de las disposiciones revisadas siguientes:

Apéndice 3 (Banda 100 - 470 MHz) (Véase el Anexo 1)

Apéndice 19 (Véase el Anexo 2).

El Presidente,

A. KIEFFER

Anexos: 2



PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

A N E X O 1

APENDICE 3

MOD

Banda: 100 a 470 MHz		

3. Estaciones móviles:		
a) Estaciones de barco y estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento:		
- en la banda 156 - 174 MHz	100	20 n)
- fuera de esta banda 156 - 174 MHz	100 d)	50 d) o)
b) -----		

MOD

(MOD)

n) Para los transmisores de las estaciones costeras y de barco en la banda 156-174 MHz puestos en servicio después del 1.º de enero de 1973, la tolerancia de frecuencia es de 10 millonésimas. Esta tolerancia es aplicable a todos los transmisores incluidos los de las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento, a partir del 1.º de enero de 1983.

ADD

o) Para los transmisores utilizados para las comunicaciones internas a bordo de los barcos, la tolerancia de frecuencia es de 5 millonésimas.

A N E X O 2

MOD

APÉNDICE 19

Mar

Características técnicas de los transmisores y receptores
utilizados en el servicio móvil marítimo
en la banda 156-174 MHz

(Véanse los artículos 28 y 35, el Apéndice 18 y la Resolución N.º Mar/47)

1. Se utilizará únicamente la modulación de frecuencia con una preacentuación de 6 dB por octava (modulación de fase).
 2. La desviación de frecuencia correspondiente al 100% de modulación se aproximará lo más posible a 5 kHz. En ningún caso excederá de ± 5 kHz.
 3. La tolerancia de frecuencia de las estaciones costeras y de barco no excederá de 10 millonésimas (véase la nota 2) del apéndice 3).
 4. Cuando se transmita en una de las frecuencias indicadas en el cuadro del Apéndice 18, la radiación de cada estación deberá estar, en su origen, polarizada verticalmente.
 5. La banda de audiofrecuencia se limitará a 3 000 Hz.
 6. La potencia media de los transmisores de estaciones de barco debe poder reducirse fácilmente a un valor inferior o igual a 1 vatio.
-

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 455-S
28 de mayo de 1974
Original: inglés

COMISIÓN 5

13.º INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5B
A LA COMISIÓN 5

1, Teniendo en cuenta todas las proposiciones pertinentes y las decisiones adoptadas en las anteriores sesiones, el Grupo de trabajo 5B recomienda las siguientes modificaciones, cuyos textos figuran en el Anexo 1:

MOD 1351A

MOD 1351A.1

(sustituye el texto de MOD 1351A.1 del Documento 316)

MOD 1351A.2

2. El Grupo de trabajo 5B no ha acordado limitar la aplicación de 1352A.2 a la frecuencia de la banda de 6 MHz, según se proponía en NZL/85/25.

Se ha acordado, sin embargo, aplicar esta disposición a la Región 3. El texto modificado figura en el Anexo 2.

El Presidente,

E. GEORGE

Anexos: 2



PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

A N E X O 1

- MOD 1351A § 13A. (1) Las clases de emisión que se utilizarán para radiotelefonía en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz son las siguientes:
- a) Clase A3¹ para las estaciones de barco existentes hasta el 1.º de enero de 1978, o
 - b) Clase A3H², A3A y A3J.
- MOD 1351A.1 ¹Sobre la utilización de las emisiones de clase A3 y A3B, véase MOD Resolución N.º Mar 6.
- MOD 1351A.2 ²Las condiciones de utilización de las emisiones de clase A3H están especificadas en el N.º [1351H], en MOD Apéndice 17 y en MOD Resolución N.º Mar 6.

A N E X O 2

- MOD 1352A.2 ³En las Regiones 2 y 3, está también autorizada la utilización en común de las frecuencias de 4 434,9 kHz y 6 518,6 kHz por las estaciones costeras y las de barco para la radiotelefonía simplex en banda lateral única, a reserva de que la potencia de cresta de estas estaciones costeras no sea superior a 1 kW. A este efecto, se procurará que la frecuencia de 6 518,6 kHz quede limitada a las horas diurnas (véase también el número 1352.1).

A partir del 1.º de enero de 1978, las frecuencias portadoras 4 434,9 kHz y 6 518,6 kHz se sustituirán por las frecuencias portadoras 4 419,4 kHz y 6 521,9 kHz, respectivamente.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 456-S
28 de mayo de 1974
Original: inglés

COMISIÓN 5

DÉCIMOCUARTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5B A LA COMISIÓN 5

1. El Grupo de trabajo 5B ha convenido en recomendar la inclusión de la Resolución adjunta en el Reglamento de Radiocomunicaciones.
2. Las Delegaciones de Nueva Zelanda, Australia y Brasil han retirado sus propuestas de enmienda del número 421 del Reglamento de Radiocomunicaciones con objeto de proporcionar cierta protección a las frecuencias de las bandas de 4 y 6 MHz utilizadas como complemento de la de 2 182 kHz para fines de socorro y seguridad.

El Presidente,
E. GEORGE

Anexo: 1



PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

A N E X O

ADD

RESOLUCIÓN N.º Mar 2 ...

relativa al empleo de clases de emisión A3A y A3J en las frecuencias portadoras de 4 136,3 y 6 204,0 kHz (a partir del 1.º de enero de 1978, se sustituirán, respectivamente, por las frecuencias portadoras de 4 125,0 kHz y 6 215,5 kHz) utilizadas para complementar la frecuencia portadora de 2 182 kHz con fines de socorro y de seguridad

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974,

Teniendo en cuenta

- a) Que el Reglamento de Radiocomunicaciones (revisión de 1974), permite, las clases de emisión A3H para las estaciones costeras, de barco y de aeronave que transmitan con frecuencias portadoras de 4 136,3 kHz y 6 204,0 kHz (a partir del 1.º de enero de 1978, se sustituirán, respectivamente por las frecuencias portadoras de 4 125,0 kHz y 6 215,5 kHz) hasta el 1.º de enero de 1984 (véase el número 1351H del Reglamento de Radiocomunicaciones);
- b) Que el objetivo primordial de esas disposiciones es mantener comunicaciones confiables de socorro y seguridad basadas en las técnicas establecidas;

Teniendo en cuenta

- a) El Informe final del Grupo de expertos, Ginebra, 1962;
- b) Los estudios pertinentes del C.C.I.R. relativos a la técnica de BLU, en particular la Cuestión 19/8 y textos conexos;

Reconociendo

Que la utilización de emisiones de clases A3A y A3J proporcionaría a las frecuencias portadoras de 4 136,3 kHz y 6 204,0 kHz (a partir del 1.º de enero de 1978, se sustituirán, respectivamente, por las frecuencias portadoras de 4 125,0 kHz y 6 215,5 kHz), las mismas ventajas técnicas y de explotación que las que se obtienen en otras frecuencias con técnicas de BLU;

Considerando

1. Que gran número de equipos para clases de emisión A3H estarán todavía en servicio, para fines de socorro y seguridad, después del 1.º de enero de 1978;

2. Que los equipos que emplean clases de emisión A3A y A3J deberán concebirse para trabajar con tolerancias de frecuencia más estrictas y normas técnicas superiores a los equipos que utilicen clases de emisión A3H y detección de envolvente en el receptor;
3. Que los equipos concebidos para fines de seguridad deben reunir, en toda circunstancia, las siguientes condiciones: funcionar con seguridad y ser de fácil manejo para personas inexpertas;

Resuelve

Que debe procederse a un estudio sobre el empleo de las clases de emisión A3A y A3J para fines de socorro y de seguridad, estudio que debería ultimarse antes de la fecha convenida para que cesen las emisiones de clase A3H en las frecuencias portadoras de 4 136,3 kHz y 6 204,0 kHz (a partir del 1.º de enero de 1978, se sustituirán, respectivamente, por las frecuencias portadoras de 4 125,0 kHz y 6 204,0 kHz);

Pide

Al C.C.I.R. que estudie urgentemente esta cuestión y, de ser posible, que prepare recomendaciones con antelación suficiente a la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente;

Invita

1. A la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental a que considere la cuestión como parte del estudio que se efectúa normalmente sobre el sistema marítimo de socorro y seguridad;
2. A la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente a que considere de nuevo este asunto;

Encarga al Secretario General

Que comunique esta Resolución a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

SESIÓN PLENARIA

República Popular de Albania

VERIFICACIÓN DE CREDENCIALES

La Delegación de Albania, en la imposibilidad de asistir a la sesión plenaria, felicita por escrito a la Delegación de la República Popular de China - que ocupa el lugar que legítimamente le corresponde en el seno de la Unión - por su participación en los trabajos de la Conferencia. Está convencida de que la contribución aportada a la Unión por la República Popular de China ayudará a esta organización internacional a conseguir su objetivo esencial que consiste en reforzar las relaciones en el campo de las telecomunicaciones internacionales. Desea a la Delegación de la República Popular de China el mayor éxito posible en sus trabajos.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 458-S
29 de mayo de 1974
Original: ruso

SESIÓN PLENARIA

República Popular de Albania

CREENCIALES

La Delegación de Albania no ha podido asistir a la sesión plenaria, por lo que desea formular por escrito ciertas reservas en relación con el informe de la Comisión 2 sobre la verificación de credenciales.

En primer lugar, no reconocemos las credenciales del régimen fantoche de Phnom-Penh, establecido por los imperialistas americanos a fin de servirse de él en su agresión contra el pueblo de Cambodia. Este régimen no representa a nadie. El único gobierno legal, habilitado para representar al pueblo de Cambodia en las relaciones internacionales y, particularmente ante las organizaciones internacionales, y a expresar sus aspiraciones, es el Gobierno Real de Unidad Nacional de Cambodia, que emana del Frente Unido de Cambodia.

En segundo lugar, la Delegación de Albania no reconoce las credenciales de los representantes de la camarilla de Saigón, que representa únicamente a un puñado de individuos que no gozan del apoyo del pueblo, y que se mantienen en el poder gracias a la ayuda política, militar y, económica y de otro tipo de los Estados Unidos de América.

En tercer lugar, no reconocemos las credenciales de los representantes del poder ilegal de Corea del Sur, que no representa en modo alguno los intereses del pueblo sudcoreano. El único representante legítimo y auténtico de los intereses nacionales y de las aspiraciones nacionales del pueblo coreano es el Gobierno de la República Democrática Popular de Corea.

La Delegación de Albania rechaza, por consiguiente, por no estimarla válida, la parte del Informe de la Comisión 2 relativa a la verificación de credenciales, en la medida en que se refiere a las credenciales de los representantes mencionados.



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 459-S
29 de mayo de 1974
Original: inglés

COMISIÓN 5

República Federativa de Brasil

NECESIDADES ADICIONALES DE FRECUENCIAS PARA LAS ESTACIONES
RADIOTELEFÓNICAS COSTERAS EN ONDAS DECAMÉTRICAS DE BRASIL

Con objeto de atender las necesidades del tráfico marítimo en 1.º de enero de 1978, Brasil requiere las frecuencias adicionales indicadas en el Cuadro 1. Estas frecuencias son adicionales a las que se están utilizando y que se han notificado a la I.F.R.B.

En el Cuadro 2 se indica la forma en que dichas frecuencias serán utilizadas. Como puede observarse, la mayoría de estas frecuencias se emplearán a base de compartición por las estaciones costeras, con objeto de utilizarlas de la mejor manera posible y de mantener estas peticiones en el nivel mínimo necesario.

CUADRO 1

Nuevas necesidades de frecuencias

Bandas de frecuencias	4 MHz	6 MHz	8 MHz	12 MHz	16 MHz	22 MHz
Número de canales	4	2	4	2	4	2



CUADRO 2

Compartición de las nuevas frecuencias necesarias objeto del Cuadro 1

Banda de fre- cuencias Estación costera	4 MHz				6 MHz		8 MHz				12 MHz		16 MHz				22 MHz	
	A	B	C	D	A	B	A	B	C	D	A	B	A	B	C	D	A	B
Río de Janeiro	X				X		X	X					X				A	
Belén	X		X		X				X		X			X				X
Recife		X		X		X				X					X			
Río Grande	X		X			X			X			X					X	
Manaus		X		X														
Santarem			X															
São Luiz		X		X														
Fortaleza	X																	
Natal			X															
Salvador	X		X															
Ilheus		X		X														
Vitoria			X															
Santos		X		X						X								
Itajai	X		X															
Total	4				2		4				2		4				2	

Comentarios

Pese a la necesidad de disponer de más frecuencias para la explotación de nuestra red de estaciones radiotelefónicas costeras, la delegación de Brasil, teniendo en cuenta el reducido número de canales radiotelefónicos puestos a disposición del servicio móvil marítimo y de la necesidad de explotar este servicio en casi todos los países del mundo, decidió, a comienzos de la presente Conferencia, renunciar a la presentación de nuevas solicitudes.

Considerábamos:

- i) que el nuevo Apéndice 25 entraría en vigor en la misma fecha que las Actas finales de la presente Conferencia;
- ii) que, en caso de aceptación de una limitación a 5 kW de la potencia de cresta para las estaciones costeras, todos los países podrían explotar sus servicios en condiciones razonables.

No hemos conseguido, sin embargo, obtener satisfacción en ninguno de ambos puntos. El nuevo Apéndice 25 entrará solamente en vigor el 1.º de enero de 1978 y la limitación de potencia de las estaciones costeras se ha fijado en 10 kW de potencia de cresta. Estos resultados nos obligan a presentar ahora nuevas necesidades, en la medida mínima necesaria para la explotación de las estaciones costeras brasileñas en 1.º de enero de 1978.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 460-S
29 de mayo de 1974
Original: inglés

COMISIÓN 6

13.º INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 6A A LA COMISIÓN 6

El Grupo de trabajo 6A, en su sesión del 29 de mayo de 1974 (por la mañana), tras examinar todas las proposiciones e informes pertinentes adoptó los textos que se anexan:

Segundo Informe del Grupo de trabajo 4/6 ad hoc (Llamada)

Se examinaron los principios formulados en las páginas 1 y 2 de este informe.

Aprobados por unanimidad. (Véase el Anexo 1)

ARTÍCULO 7

ADD 457A

ADD 457B

ADD 457C

Aprobados por unanimidad. (Véase el Anexo 2)

ARTÍCULO 29

MOD 1013AA

ADD 1013AB

Aprobados por unanimidad. (Véase el Anexo 3)

ARTÍCULO 32

ADD 1163A

Aprobado por unanimidad. (Véase el Anexo 4)

ADD 1173C

Aprobado por unanimidad. (Véase el Anexo 5)



ADD 1179A

Aprobado por unanimidad. (Véase el Anexo 6)

ARTÍCULO 33

ADD 1235C

Sin objeciones. (Véase el Anexo 7)

ADD 1238B

ADD 1238C

ADD 1238D

Aprobados por unanimidad. (Véase el Anexo 8)

ADD 1239A

Sin objeciones. (Véase el Anexo 9)

ARTÍCULO 35

ADD 1352AA

MOD 1352A.1

Aprobados por unanimidad. (Véase el Anexo 10)

A N E X O 1

..... que debían tomarse algunas disposiciones para desarrollar los sistemas numéricos de llamada selectiva, y que las frecuencias necesarias en la dirección barco-tierra podrían tomarse de las actuales bandas de llamada para telegrafía morse manual A1 en la dirección barco-costera.

Se ha acordado también que podrían asignarse exclusivamente para el sistema numérico de llamada selectiva barco-tierra las series de frecuencias en relación armónica siguiente: 4 187,6 6 281,4 8 375,2 12 562,8 16 750,4 kHz además de la de 22 248,5 kHz, con frecuencias adyacentes adicionales en las bandas de 12, 16 y 22 MHz siguientes: 12 562,3 16 749,9 y 22 248,0 kHz.

El Grupo de trabajo examinó además la posibilidad de facilitar frecuencias para el sistema numérico de llamada selectiva en la dirección tierra-barco, y llegó al acuerdo de que sería mejor tomarlas de los canales propuestos para la telegrafía de impresión directa en banda estrecha.

..... que deberían introducirse las enmiendas y adiciones apropiadas en los artículos 7, 29, 32, 33 y 35 del Reglamento de Radiocomunicaciones, para facilitar el desarrollo de sistemas numéricos de llamada selectiva

A N E X O 2

ARTÍCULO 7

ADD 457A 13A. Para el sistema numérico de llamada selectiva, especificado en el artículo 28A, Sección II, pueden asignarse las siguientes frecuencias a las estaciones de barco y costeras:

ADD 457B a) Estaciones de barco:

4 187,6 kHz
6 281,4 kHz
8 375,2 kHz
12 562,3 kHz
12 562,8 kHz
16 749,9 kHz
16 750,4 kHz
22 248,0 kHz
22 248,5 kHz

ADD 457C

b) Estaciones costeras:

4 357,0 kHz
6 506,0 kHz
8 718,5 kHz
13 100,0 kHz
13 100,5 kHz
17 232,0 kHz
17 232,5 kHz
22 595,0 kHz
22 595,5 kHz

A N E X O 3

ARTÍCULO 29

MOD 1013AA (4) Cuando se emplee la llamada selectiva en el servicio móvil marítimo, en virtud del artículo 28A, Sección I, se observarán los procedimientos descritos en los números 999B, 999C y 999D.

ADD 1013AB (5) Cuando se emplee el sistema numérico de llamada selectiva en el servicio móvil marítimo, se observarán las disposiciones del artículo 28A, Sección II.

A N E X O 4

ARTÍCULO 32

ADD 1163A (1A) Las frecuencias para el sistema numérico de llamada selectiva, de uso exclusivo, mencionadas en el número ADD 457C, pueden asignarse a cualquier estación costera para su empleo de conformidad con el artículo 28A, Sección II.

A N E X O 5

ARTÍCULO 32

ADD 1173C (4) Las frecuencias que se asignen a las estaciones costeras en las bandas de 4 000 y 27 500 kHz para la llamada selectiva por procedimientos numéricos, estarán comprendidas entre los límites siguientes:

b) Estaciones costeras:

4 357,0 kHz
6 506,0 kHz
8 718,5 kHz
13 100,0 kHz
13 100,5 kHz
17 232,0 kHz
17 232,5 kHz
22 595,0 kHz
22 595,5 kHz

A N E X O 6

ARTÍCULO 32

ADD 1179A (3) Las frecuencias para el sistema numérico de llamada selectiva, de uso exclusivo, mencionadas en el número ADD 457B, pueden asignarse a cualquier estación de barco para su empleo de conformidad con el artículo 28A, Sección II.

A N E X O 7

ARTÍCULO 33

ADD [1235C] La llamada selectiva según lo dispuesto en el artículo 28A puede efectuarse en frecuencias radiotelefónicas de trabajo apropiadas en los sentidos costera/barco, barco/costera y barco/barco, en la banda 1 605 - 4 000 kHz.

A N E X O 8

ARTÍCULO 33

ADD 1238B 9A. (1) Para el sistema numérico de llamada selectiva especificado en el artículo 28A, Sección II, pueden asignarse las siguientes frecuencias a las estaciones de barco y costeras:

ADD 1238C (2) Estaciones de barco:

4 187,6 kHz
6 281,4 kHz
8 375,2 kHz
12 562,3 kHz
12 562,8 kHz
16 749,9 kHz
16 750,4 kHz
22 248,0 kHz
22 248,5 kHz

ADD 1238D (3) Estaciones costeras:

4 357,0 kHz
6 506,0 kHz
8 718,5 kHz
13 100,0 kHz
13 100,5 kHz
17 232,0 kHz
17 232,5 kHz
22 595,0 kHz
22 595,5 kHz

A N E X O 9

ARTÍCULO 33

ADD [1239A] La llamada selectiva según lo dispuesto en el artículo 28A puede efectuarse en frecuencias radiotelefónicas de trabajo apropiadas en los sentidos costera/barco, barco/costera y barco/barco, en la banda 156-174 MHz.

A N E X O 10

ARTÍCULO 35

- ADD 1352AA 14A. Las estaciones de barco y costeras que utilicen la llamada selectiva, de conformidad con el artículo 28A, Sección II, pueden utilizar las frecuencias de llamada numérica selectiva especificadas en los números ADD 1238C y ADD 1238D.
- MOD 1352A.1 2. Estas frecuencias pueden utilizarse también para la llamada selectiva según las disposiciones del artículo 28A, Sección I.
-

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 461-S
29 de mayo de 1974
Original: español

COMISIÓN 5

República del Ecuador

PROPOSICIONES PARA LOS TRABAJOS DE
LA CONFERENCIA

Las necesidades de frecuencias del Ecuador, en el Plan revisado de frecuencias para las estaciones costeras radiotelefónicas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz (Apéndice 25 al Reglamento de Radiocomunicaciones), son las siguientes:

Bandas de frecuencias en MHz	4	6	8	12	16	22
Número de canales BLU	4	3	5	3	2	2

Estos canales son solicitados por no poseer al momento el Ecuador ningún canal registrado ante la I.F.R.B. para este servicio, y por cuanto sus actividades marítimas, especialmente pesqueras y de transporte de petróleo así lo exigen.



SESIÓN PLENARIA

PROPOSICIÓN DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

PROYECTO DE

RESOLUCIÓN

relativa a la posible nueva ordenación del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones

1. Desde principios de la pasada década se ha venido estudiando en distintas ocasiones la posible reordenación del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, separando las disposiciones de carácter administrativo de las relativas a la explotación y clasificando estas últimas por servicios de radiocomunicaciones.
2. La documentación de base sobre el tema comprende:
 - a) La Resolución N.º 494 (1962) del Consejo de Administración - Revisión eventual de la estructura de las Conferencias y Reglamentos de Radiocomunicaciones;
 - b) El informe del Grupo de trabajo sobre la revisión eventual de la estructura de las Conferencias y Reglamentos de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1962);
 - c) La Resolución N.º 522 (1963) del Consejo de Administración - Revisión eventual de la estructura de las Conferencias y Reglamentos de Radiocomunicaciones;
 - d) La Resolución N.º 523 (1963) del Consejo de Administración - Estructura de las Conferencias y Reglamentos de Radiocomunicaciones;
 - e) La Carta circular N.º 70 de la I.F.R.B., de 22 de mayo de 1963 - Revisión eventual de la estructura de los Reglamentos de Radiocomunicaciones;

- f) El informe de la I.F.R.B. sobre la revisión eventual de la estructura de los Reglamentos de Radiocomunicaciones (Documento N.º 3134/CA19 del Consejo de Administración, 1964);
- g) La Resolución N.º 549 (1964) del Consejo de Administración - Revisión eventual de la estructura de los Reglamentos de Radiocomunicaciones;
- h) La Carta circular N.º 102 de la I.F.R.B., de 24 de junio de 1964 - Revisión eventual de la estructura de los Reglamentos de Radiocomunicaciones;
- i) El informe de la I.F.R.B. sobre la revisión eventual de la estructura de los Reglamentos de Radiocomunicaciones (Documento N.º 3336/CA20 del Consejo de Administración de 10 de marzo de 1965);
- j) El Acuerdo N.º 346 (1967) del Consejo de Administración - Revisión eventual de la estructura de los Reglamentos de Radiocomunicaciones;
- k) El Documento N.º 117 de la Conferencia Marítima, Ginebra, 1967, presentado por el Reino Unido. Nueva ordenación de las disposiciones de los Reglamentos de Radiocomunicaciones relativas al servicio móvil marítimo (Resolución N.º 12 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959);
- l) La Recomendación N.º Mar 2 relativa a la nueva ordenación y agrupación de las disposiciones de los Reglamentos de Radiocomunicaciones relacionadas con el servicio móvil marítimo (adoptada por la Conferencia Marítima de Ginebra, 1967);
- m) Las proposiciones de Dinamarca para la presente Conferencia, presentadas en el Documento N.º 99. Simplificación de los Reglamentos de Radiocomunicaciones y Adicional de Radiocomunicaciones.

3. De la documentación enumerada, puede deducirse que, aunque se haya progresado considerablemente hacia la consecución del objetivo principal, subsiste la necesidad de constituir un grupo apropiado que se ocupe de efectuar la nueva ordenación global necesaria de los Reglamentos de Radiocomunicaciones y Adicional de Radiocomunicaciones y presente los resultados de su labor a una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente. Esta nueva ordenación no debería llevar consigo ninguna alteración de la redacción de las disposiciones en sí, a menos que sea necesaria para fines puramente de forma.

4. Con este objeto, se presenta a examen de la Conferencia el proyecto de Resolución que se reproduce en Anexo a este Documento.

5. En el proyecto de Resolución no se da ninguna indicación al Consejo de Administración sobre la celebración de la Conferencia, ya que estará en mejores condiciones de decidir la cuestión él mismo en una fecha ulterior. Por motivos de orden práctico, esa Conferencia, de una probable duración de dos semanas, podría celebrarse inmediatamente después de cualquier otra Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones prevista para 1977.

Anexo: 1

A N E X O

PROYECTO DE
RESOLUCIÓN N.º Mar2 ...

Relativa a una eventual nueva ordenación de los Reglamentos de
Radiocomunicaciones y Adicional de Radiocomunicaciones

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones,
Ginebra, 1974

Considerando

- a) La Resolución N.º 494 (PV CA17/19. Doc. 2901/CA17 - mayo/junio de 1962) del Consejo de Administración;
- b) El Informe del Grupo de trabajo sobre la revisión eventual de la estructura de las Conferencias y de los Reglamentos de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1962);
- c) La Recomendación N.º Mar2 relativa a la nueva ordenación y agrupación de las disposiciones de los Reglamentos de Radiocomunicaciones relacionadas con el servicio móvil marítimo;
- d) La Resolución N.º [PP] titulada Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la revisión general de los Reglamentos de Radiocomunicaciones, y adoptada por la Conferencia de Plenipotenciarios, (Málaga-Torremolinos, 1973);
- e) La necesidad de evitar toda complejidad innecesaria al revisar los Reglamentos de Radiocomunicaciones respecto de cada servicio de radiocomunicaciones;

Resuelve

1. Que se constituya un Grupo de trabajo integrado por expertos de las administraciones altamente calificados y encargado de proseguir el estudio de la nueva ordenación eventual de los Reglamentos de Radiocomunicaciones y Adicional de Radiocomunicaciones, con el fin de separar disposiciones de carácter administrativo de las relativas a la explotación y de clasificar estas últimas según los distintos servicios interesados;
2. Que ese Grupo de trabajo, en el que participarán representantes de los organismos permanentes de la Unión, en lo que respecta a cada una de las partes de los Reglamentos de Radiocomunicaciones y Adicional de Radiocomunicaciones que corresponda a la esfera de sus atribuciones, se

reúna en Ginebra, por dos veces, en fecha suficientemente próxima para que su informe se envíe a todas las administraciones Miembros de la Unión para el 1.º de enero de 1977;

Invita

Al Consejo de Administración a que en su 29.ª reunión, en junio de 1974,

1. Pida a las administraciones que nombren expertos altamente calificados en los campos interesados para que participen en el Grupo de trabajo;
 2. Prevea créditos para la celebración de dos reuniones del Grupo de trabajo, en lo que respecta a un lugar apropiado y a los servicios de Secretaría que pueda necesitar; conviene que la primera de estas reuniones se celebre a principios de 1975, para separar las disposiciones de carácter administrativo de los Reglamentos de Radiocomunicaciones de las relativas a la explotación; y la segunda a principios de 1976 para separar esas disposiciones relativas a la explotación según los distintos servicios;
 3. Tome disposiciones para convocar una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones en 1977, que tome las decisiones necesarias sobre el informe del Grupo de trabajo, con objeto de que puedan presentarse proposiciones, en forma apropiada, a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones prevista para 1979.
-

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 463-S
29 de mayo de 1974
Original: inglés

COMISIÓN 5

Nota del Presidente del Grupo de trabajo 5C-3

NÚMERO DE ADJUDICACIONES

APÉNDICE 25 MOD

Siguiendo las indicaciones de la Comisión 5, el Subgrupo de trabajo 5C/3-F ha preparado la lista adjunta, en la que se indica el número de adjudicaciones para cada país de acuerdo con los § 1.1 a 1.4, 1.5.1 y 1.5.2 del Documento DT/54(Rev.2)*(Columnas 1 y 2 del Anexo, respectivamente).

En la lista de resumen los datos contenidos en los Documentos N.ºs 425, 434 y 438 y no se tienen en cuenta los recientes reajustes presentados por las delegaciones.

El Presidente

E.D. DUCHARME

*) Anexo para facilitar la consulta

Anexos: 2



PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

	4 MHz		6 MHz		8 MHz		12 MHz		16 MHz		22 MHz	
	1.	2.	1.	2.	1.	2.	1.	2.	1.	2.	1.	2.
CYP	1	2	0	1	1	3	0	3	0	2	0	2
D	5	0	0	1	5	0	5	0	5	0	5	0
DAH	1	0	0	1	1	0	1	0	0	1	0	1
DDR	6	4	0	0	7	4	4	0	7	4	6	4
DNK	8	1	1	1	8	1	8	1	9	1	8	1
GRL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
DOM	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0
E	6	2	1	1	8	2	8	2	6	3	7	3
CNR	0	2	1	1	1	2	1	2	0	2	0	2
EGY	2	0	0	2	1	1	1	1	2	0	0	2
EQA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ETH	3	0	1	1	4	0	5	1	5	1	5	1
F	5	0	0	0	5	0	5	0	7	0	6	0
GUF	0	1	0	0	0	1	0	1	0	0	0	0
GDL)	2	0	0	0	2	0	2	0	2	0	0	1
MRT)												
REU	2	0	0	0	2	0	0	1	0	1	0	0
AFI	0	0	0	0	0	1	0	1	0	0	0	0
COM	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
KER	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0
NCL	1	0	0	0	1	0	0	1	0	0	0	0
OCE	1	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0
SPM	2	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0
FJI	3	0	0	0	3	0	2	0	0	0	0	0
FNL	2	3	0	0	2	3	3	5	3	4	2	3
G	7	0	0	0	9	1	10	1	13	0	9	0
ASC	0	1	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0
BAH	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0
BER	1	0	0	1	2	0	1	0	1	0	0	1
FLK	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0
GIB	1	1	0	1	1	1	1	0	1	0	1	0
GIL	1	0	0	0	1	0	0	1	0	1	0	0
HKG	2	0	0	2	2	0	3	0	1	1	1	1
NHB	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0
SEY	0	1	0	0	1	0	1	0	0	1	0	0
SHN	0	1	0	0	0	1	0	1	0	1	0	0

	4 MHz		6 MHz		8 MHz		12 MHz		16 MHz		22 MHz	
	1.	2.	1.	2.	1.	2.	1.	2.	1.	2.	1.	2.
SLM	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0
Turks.I.	0	1	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0
GAB	0	2	0	2	0	1	0	2	0	2	0	1
GHA	2	0	1	1	3	1	1	1	0	2	0	2
GMB *	0		0		2		0		0		0	
GNE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GRC	7	3	1	1	8	5	8	8	9	9	7	13
GTM	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GUB	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0
GUI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HND	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HNG	4	0	2	1	4	1	3	1	3	1	3	1
HOL	2	3	0	2	2	2	3	1	3	1	2	1
ATN	1	0	0	0	1	0	1	0	1	0	0	0
SUR	1	0	0	0	1	0	1	0	1	0	0	0
HTI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HVO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
I	4	2	0	2	4	3	4	3	4	2	4	1
IND	4	0	2	0	4	1	4	0	4	0	4	0
INS	4	4	0	6	4	4	2	2	1	0	0	1
IRL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IRN	1	9	0	5	1	10	1	10	1	8	1	8
IRQ	0	3	0	3	1	3	1	2	1	5	0	6
ISL	4	0	1	1	4	0	4	0	4	0	2	0
ISR	4	0	0	2	4	0	4	0	4	0	3	0
J	14	4	2	1	15	3	18	3	19	1	17	1
RYU	1	0	1	0	2	0	1	0	0	0	0	0
JMC	2	1	0	1	2	1	0	1	0	1	0	1
JOR	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
KEN	2	1	0	1	2	3	1	3	0	1	0	1
KOR	2	1	0	2	1	1	0	2	0	2	0	2
KWT	0	2	0	2	0	2	0	2	0	2	0	1
LAO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
LBN	1	0	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0

	4 MHz		6 MHz		8 MHz		12 MHz		16 MHz		22 MHz	
	1.	2.	1.	2.	1.	2.	1.	2.	1.	2.	1.	2.
LBR	0	4	0	0	0	2	0	2	0	2	0	2
LBY	0	3	0	3	0	2	0	2	0	2	0	2
LSO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
LUX	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
MAU	1	0	0	0	1	0	1	0	1	0	1	0
MCO	1	1	1	0	2	0	1	0	1	0	1	0
MDG	0	3	1	2	1	1	1	1	1	1	1	0
MEX	2	2	2	1	2	2	2	1	2	1	0	2
MLA	2	2	0	1	1	2	1	0	0	1	0	1
MLD	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
MLI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
MLT	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
MNG	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
MRC	4	0	0	0	5	0	5	0	5	0	5	0
MTN	1	1	0	2	1	1	1	1	0	2	0	2
MWI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
NCG	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
NGR	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
NIG	0	3	0	3	4	1	1	3	0	2	0	3
NOR	5	5	1	1	6	7	6	10	7	11	6	10
NPL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
NRU	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
NZL	3	0	1	0	3	0	2	0	2	0	1	1
CKH	1	0	0	0	1	0	0	1	0	1	0	1
NIU	1	0	0	0	1	0	0	1	0	1	0	1
SMO	1	0	0	1	1	0	0	1	0	1	0	1
OMA	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0
PAK	5	0	0	2	7	3	3	0	3	0	4	0
PHL	3	1	0	2	5	1	2	0	1	0	1	0
PNG	2	1	0	1	2	1	1	0	0	0	0	0
PNR	3	0	1	0	3	0	2	0	0	0	0	0
POL	5	0	0	2	4	2	5	1	4	1	3	2

	4 MHz		6 MHz		8 MHz		12 MHz		16 MHz		22 MHz	
	1.	2.	1.	2.	1.	2.	1.	2.	1.	2.	1.	2.
TRD	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TUN	0	2	0	2	0	2	0	2	0	2	0	2
TUR	3	3	0	2	3	5	3	5	3	5	1	4
UAE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
UGA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
UKR	4	1	0	3	4	3	4	2	5	2	4	3
URG	2	0	1	0	2	0	1	0	1	0	1	0
URS (EU)	5	2	0	2	6	3	7	3	7	3	3	3
URS (NW)	6	1	0	2	8	0	6	1	7	1	4	2
URS (FE)	4	2	1	2	5	3	7	2	6	3	3	3
URS (NA)	4	0	0	1	4	1	4	1	4	0	0	0
URS (SA)	4	1	1	1	4	2	2	2	0	2	0	1
USA (E)	21	4	1	4	20	5	18	8	21	6	14	7
USA (W)	19	4	1	4	20	5	17	8	17	5	16	6
USA (S)	17	4	1	4	14	5	13	8	12	5	6	6
USA (C)	12	3	1	4	3	5	3	5	1	0	0	0
ALS	15	4	1	4	10	5	8	7	11	5	8	4
HWA	11	3	1	4	11	3	10	8	11	2	8	3
PTR	11	3	1	4	8	2	8	8	8	2	7	3
PNZ	7	-	-	-	7	-	7	-	7	-	7	-
GUM	9	2	1	4	10	2	9	8	9	3	8	4
VEN	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1
VTN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
YEM	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
YMS	2	1	0	0	2	1	0	1	0	0	0	0
YUG	2	2	0	4	2	3	1	3	1	3	1	2
ZAI	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0
ZMB	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

* Non Membre d l'U.I.T. - Not a Member of I.T.U. - No Miembro de la U.I.T.

GRUPO DE TRABAJO 5C

A N E X O

DIRECTRICES GENERALES PARA LOS FUTUROS SUBGRUPOS

DEL GRUPO DE TRABAJO 5C

1. Planificación de los canales de banda lateral única

La Conferencia debe esforzarse por prever:

1.1 Una adjudicación en BLU para cada adjudicación de doble banda lateral que, figurando en el Apéndice 25 MOD, esté en servicio.

1.2 Una adjudicación en BLU para las asignaciones efectuadas en aplicación de la Sección III del Apéndice 25 MOD.

1.3 Una adjudicación en BLU para las asignaciones en servicio de los países que no tienen adjudicaciones en el Apéndice 25 MOD.

1.4 Una adjudicación en BLU para las demás asignaciones en servicio que no estén incluidas en los puntos 1.1 a 1.3 anteriores, por ejemplo:

- Una adjudicación en BLU para las asignaciones de doble banda lateral o de banda lateral única efectuadas en aplicación de la Nota 2 al Apéndice 25 MOD.
- Una adjudicación en BLU para las asignaciones de banda lateral única en servicio en un país en el canal inferior de banda lateral única de su adjudicación de doble banda lateral en el Apéndice 25 MOD.

1.5.1 Una o más adjudicaciones en BLU para los países que indiquen que tienen necesidades futuras y no disponen actualmente de asignaciones, tomando en consideración, en primer lugar, las adjudicaciones del Apéndice 25 MOD que no han sido puestas en servicio.

1.5.2 Una o más adjudicaciones en BLU a aquellos otros países que tengan que satisfacer necesidades adicionales.

2. Necesidades futuras

La Conferencia deberá prever la posibilidad de incluir una o más adjudicaciones para los países que no disponen actualmente de adjudicaciones o de asignaciones y que no han indicado sus necesidades futuras, a medida que estos países expresen sus necesidades.

3. Compartición

Al preparar el plan, la Conferencia debiera adoptar criterios óptimos de compartición que aseguren una perturbación mínima.

4. Derechos

Todos los países que tengan, en la actualidad o en el futuro, estaciones que funcionen de acuerdo con el Plan tendrán iguales derechos.

5. Procedimiento para atender las necesidades posteriores a la Conferencia

La Conferencia debe establecer un procedimiento que permita añadir al Plan nuevas adjudicaciones, bien en los canales existentes o en los canales adicionales que la Conferencia ponga a disposición, garantizando iguales derechos a todos los países.

SESIÓN PLENARIA

B.8

8.^a SERIE DE TEXTOS SOMETIDOS POR LA COMISIÓN DE
REDACCIÓN AL PLENO DE LA CONFERENCIA

Los textos seguidamente relacionados se someten al Pleno de la Conferencia en primera lectura:

<u>Origen</u>	<u>Documento N.º</u>	<u>Título</u>
C4	428	RR Art. 32: 1145, 1182-1184, 1191E, 1191G.
	419	Art. 32: 1146, 1149-1154, 1156, 1158, 1173, 1173A, 1173B, 1180, 1180B, 1181, 1185-1187, 1191D, 1191DA, 1191F, 1192-1202.
	409	Art. 32: 1188, 1191, 1191A
	428	Ap. 15
	428	Ap. 15D
	428	Resolución I
	428	Resolución J
	428	Resolución K

El Presidente de la
Comisión de Redacción

P. CHASPOUL



PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

ANEXO RR

Revisión del artículo 32 del Reglamento de Radiocomunicaciones

El artículo 32 del Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

Sección V. Bandas comprendidas
entre 4 000 y 27 500 kHz

A. Disposiciones generales

- | | | |
|---|---|--|
| B.8
B.8
B.8
B.8
B.8
B.8
B.8
B.8
B.8
B.8
B.8 | <p>MOD 1145
Mar</p> <p>MOD 1146
Mar</p> <p>MOD 1149
Mar</p> <p>SUP 1150</p> <p>SUP 1150A
Mar</p> <p>SUP 1150B
Mar</p> <p>SUP 1151
Mar</p> <p>SUP 1152
Mar</p> <p>SUP 1153
Mar</p> | <p>§ 17. (1) Las estaciones móviles equipadas para trabajar en radiotelegrafía en las bandas especificadas en los números 1174 y 1196 utilizarán únicamente emisiones de telegrafía Morse en clase A1 a una velocidad no superior a 40 baudios. Las estaciones de las embarcaciones y dispositivos de salvamento podrán emplear, en estas bandas, emisiones de clase A2 o A2H (véanse los números <u>1994</u> y <u>1997</u>).</p> <p>(2) Las estaciones móviles equipadas con sistemas telegráficos de banda ancha, facsímil o sistemas especiales de transmisión podrán emplear cualquier clase de emisión en las bandas reservadas a este efecto con tal de que estas emisiones queden comprendidas en los canales de banda ancha indicados en el Apéndice 15. No obstante, quedan excluidas las transmisiones de telegrafía Morse clase A1 y de telefonía, salvo con fines de alineación de circuitos.</p> <p>§ 18. En los números 451 a 453 y en las columnas correspondientes del Apéndice 15 figuran las partes de las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 y 27 500 kHz que deberán utilizar las estaciones costeras y de barco radiotelegráficas.</p> |
|---|---|--|

SUP 1154
Mar

SUP 1156
Mar

SUP 1158
Mar

C. Tráfico

MOD 1173
Mar

(3) Las frecuencias de trabajo que se asignen a las estaciones costeras en las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz, estarán dentro de los límites siguientes:

ADD 1173A

a) Para la telegrafía de banda ancha y la telegrafía Morse de clase A1, el facsímil, los sistemas especiales de transmisión, los sistemas de transmisión de datos y la telegrafía de impresión directa:

4 219,4 - 4 349,4 kHz

6 325,4 - 6 493,9 kHz

8 435,4 - 8 704,4 kHz

12 652,3 - 13 070,8 kHz

16 859,4 - 17 196,9 kHz

22 310,5 - 22 561 kHz

(véase también el número 453A)

ADD 1173B

b) Para la telegrafía de banda estrecha de impresión directa y la transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios (asociadas por pares con las del número 451B):

4 349,4 - 4 357,4 kHz

6 493,9 - 6 506,4 kHz

8 704,4 - 8 718,9 kHz

13 070,8 - 13 100,8 kHz

17 196,9 - 17 232,9 kHz

22 561 - 22 596 kHz

D. Asignación de frecuencias a las estaciones móviles2. Frecuencias de trabajo de las estaciones móvilesa) Separación entre canales y reglas para la asignación de frecuencias

- (MOD) 1180 (Concierne solamente al texto francés)
Mar
- MOD 1180B § 32B. En todas las bandas, las frecuencias de trabajo para las estaciones de barco que utilicen la telegrafía de banda estrecha de impresión directa y la transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios, incluidas las frecuencias asociadas por pares con las frecuencias de trabajo de las estaciones costeras que se mencionan en el número 452A, tendrán una separación de 0,5 kHz. Las frecuencias de las estaciones de barco, asociadas por pares con las que utilicen las estaciones costeras, se indican en el Apéndice 15A (véase también el número 1191D). Las frecuencias de las estaciones de barco que no estén asociadas por pares con las que utilicen las estaciones costeras, se indican en el Apéndice 15B (véase también el número 1191F).
- SUP 1181
Mar
- MOD 1182 § 33. En todas las bandas las frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilicen la telegrafía Morse de clase A1, a velocidades no superiores a 40 baudios, tendrán una separación de 0,5 kHz, salvo en la banda de 6 MHz en la que tendrán una separación de 0,75 MHz (véase también la nota e) al Apéndice 15). Las frecuencias extremas asignables en cada una de las bandas se indican en el Apéndice 15.

MOD 1183 § 34. En las bandas de 4, 6, 8, 12 y 16 MHz, ciertas
Mar frecuencias están en relación armónica, como se indica
en el Apéndice 15D.

SUP 1184
Mar

SUP 1185
Mar

SUP 1186
Mar

SUP 1187
Mar

MOD 1188 § 37. Las frecuencias de trabajo que se asignen a las
Mar estaciones de barco equipadas con sistemas telegráficos de
banda ancha, facsímil o de sistemas especiales de trans-
misión, estarán comprendidas dentro de los límites
siguientes:

4 146,6	-	4 162,5	kHz
4 166	-	4 170	kHz
6 224,6	-	6 244,5	kHz
6 248	-	6 256	kHz
8 300	-	8 328	kHz
8 331,5	-	8 343,5	kHz
12 439,5	-	12 479,5	kHz
12 483	-	12 491	kHz
16 596,4	-	16 636,5	kHz
16 640	-	16 660	kHz
22 139,5	-	22 160,5	kHz
22 164	-	22 192	kHz

(MOD) 1191 (3) Sin embargo, a fin de satisfacer las necesidades
Mar de ciertos sistemas, las administraciones podrán, dentro
de los límites de las bandas especificadas en el número 1188,
asignar frecuencias distintas de las indicadas en el
Apéndice 15. No obstante, las administraciones tendrán en
cuenta, en lo posible, las disposiciones del citado apéndice
en lo concerniente a la distribución de canales y a la
separación de 4 kHz.

∟(MOD) 1191A § 38A. Las frecuencias de trabajo asignables a las esta-
Mar ciones de barco para transmisiones de datos oceanográficos
estarán comprendidas entre los límites siguientes:

4 162,5	-	4 166	kHz
6 244,5	-	6 248	kHz
8 328	-	8 331,5	kHz
12 479,5	-	12 483	kHz
16 636,5	-	16 640	kHz
22 160,5	-	22 164	kHz]

- B.8
B.8
- MOD d) Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilizan la telegrafía de impresión directa de banda estrecha y la transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios, asociadas por pares con las del número 452A.
- MOD 1191D § 38D. (1) Las frecuencias de trabajo que se asignen a las Mar estaciones de barco que utilizan la telegrafía de impresión directa de banda estrecha y la transmisión de datos estarán comprendidas entre los límites siguientes:
- | | | |
|---------|---|---------------|
| 4 170 | - | 4 177,75 kHz |
| 6 256 | - | 6 268,25 kHz |
| 8 343,5 | - | 8 357,75 kHz |
| 12 491 | - | 12 520,75 kHz |
| 16 660 | - | 16 695,75 kHz |
| 22 192 | - | 22 227 kHz |
- ADD 1191DA (2) Las frecuencias asociadas por pares de las estaciones costeras y las de las estaciones de barco que utilizan la telegrafía de impresión directa de banda estrecha y la transmisión de datos serán las indicadas en el Apéndice 15A.
- MOD 1191E § 38E. Al asignar las frecuencias indicadas en el Apéndice 15A a Mar la telegrafía de impresión directa de banda estrecha y la transmisión de datos, las administraciones aplicarán el procedimiento descrito en la Resolución N.º Mar2 - G 7.
- ADD da) Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilizan la telegrafía de impresión directa de banda estrecha y la transmisión de datos a velocidades no superiores a 100 baudios, no asociadas por pares.
- ADD 1191F § 38F. Las frecuencias de trabajo que se asignen a las estaciones de barco que utilizan la telegrafía de impresión directa de banda estrecha y la transmisión de datos estarán comprendidas entre los límites siguientes:
- | | | |
|-----------|---|---------------|
| 4 177,75 | - | 4 179,75 kHz |
| 6 268,25 | - | 6 269,75 kHz |
| 8 297,3 | - | 8 300 kHz |
| 12 520,75 | - | 12 526,75 kHz |
| 16 695,75 | - | 16 705,8 kHz |
| 25 076 | - | 25 090,1 kHz |

Documento N.º 464-S
 Página 8

ADD 1191G § 38G. Al asignar las frecuencias indicadas en el Apéndice 15B, para la de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y la transmisión de datos, las administraciones tendrán debidamente en cuenta la información que figura en el Registro de acuerdo con el procedimiento de notificación descrito en la Resolución N.º Mar2 - F.

SUP e) Frecuencias de trabajo de las estaciones de los barcos de mucho tráfico

SUP 1192
 Mar

SUP 1193
 Mar

SUP 1194

SUP 1195

MOD f) Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilizan la telegrafía Morse de clase A1

MOD 1196 § 42. Las frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que Mar utilizan la telegrafía Morse de clase A1 estarán comprendidas entre los límites siguientes:

$\underline{4\ 189\ } \overline{\quad}$	-	4 219,4	kHz
$\underline{6\ 283,5\ } \overline{\quad}$	-	6 325,4	kHz
8 357,75	-	$\underline{8\ 359,75\ } \overline{\quad}$	kHz
$\underline{8\ 378\ } \overline{\quad}$	-	8 435,4	kHz
12 526,75	-	$\underline{12\ 539,6\ } \overline{\quad}$	kHz
12 567	-	12 652,3	kHz
16 705,8	-	$\underline{16\ 719,8\ } \overline{\quad}$	kHz
16 756	-	16 859,4	kHz
22 253	-	22 310,5	kHz
$\underline{25\ 090,1\ } \overline{\quad}$	-	25 110	kHz

SUP 1197
 Mar

SUP 1198
 Mar

SUP 1199
 Mar

B.8

ANEXO RR

Revisión del Apéndice 15 Mar al Reglamento de Radiocomunicaciones

El Apéndice 15 Mar al Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

(MOD)

[APÉNDICE 15]
Mar 2

MOD

Cuadro de las frecuencias utilizables en las bandas atribuidas
exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 y 27,5 MHz

(véanse los artículos 32 y 35)

En el cuadro, cuando corresponde, las frecuencias que pueden asignarse en una banda determinada para cada uno de los usos considerados:

- se indican expresando el más bajo y el más alto de los valores asignables, impresos en negritas;
- y están espaciadas entre sí uniformemente, indicándose en cursivas el número de frecuencias que pueden asignarse y el valor de la separación entre canales, expresado en kHz;

B.8 B.8 B.8 B.8 B.8 B.8 B.8 B.8 B.8 B.8

Documento N.º 464-S
Página 11

Cuadro de las frecuencias utilizables en las bandas atribuidas
exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 y 27,5 MHz

(véanse los artículos 32 y 35)
(kHz)

Bandas (MHz)	Límites	Frecuencias asignables a estaciones de barco, para la telefonía en dúplex a)	Límites	Frecuencias asignables a estaciones de barco y estaciones costeras, para la telefonía en simplex a)	Límites	Frecuencias no asociadas por paires asignables a estaciones de barco, para la telegrafía de impresión directa de banda estrecha y la transmisión de datos b)
4	4 063	4 064,4 ... 4 141,9 <u>26 frecuencias</u> <u>separación: 3,1</u>	4 143,6	4 145 <u>1 frecuencia</u>	4 146,6	-
6	6 200	6 201,4 ... 6 216,9 <u>6 frecuencias</u> <u>separación: 3,1</u>	6 218,6	6 220 y 6 223 <u>2 frecuencias</u> <u>separación: 3</u>	6 224,6	-
8	8 195	8 196,4 ... 8 289,4 <u>31 frecuencias</u> <u>separación: 3,1</u>	8 291,1	8 292,5 y 8 295,6 <u>2 frecuencias</u> <u>separación: 3,1</u>	8 297,3	8 297,6 ... 8 299,6 <u>5 frecuencias</u> <u>separación: 0,5</u>
12	12 330	12 331,4 ... 12 427,5 <u>32 frecuencias</u> <u>separación: 3,1</u>	12 429,2	12 430,6 ... 12 436,8 <u>3 frecuencias</u> <u>separación: 3,1</u>	12 439,5	-
16	16 500	16 461,4 ... 16 585,4 <u>41 frecuencias</u> <u>separación: 3,1</u>	16 587,1	16 588,5 ... 16 594,7 <u>3 frecuencias</u> <u>separación: 3,1</u>	16 596,4	-
22	22 600	22 001,4 ... 22 122,3 <u>40 frecuencias</u> <u>separación: 3,1</u>	22 124	22 125,4 ... 22 137,8 <u>5 frecuencias</u> <u>separación: 3,1</u>	22 139,5	-

B.8

Documento N ° 464-S

Página 12

Límites	Frecuencias asignables a estaciones de barco, para la telegrafía de banda ancha, facsímil y los sistemas especiales de transmisión	Límites	Frecuencias asignables a estaciones de barco, para la transmisión de datos oceanográficos c)	Límites	Frecuencias asignables a estaciones de barco, para la telegrafía de banda ancha, facsímil y los sistemas especiales de transmisión
4 146,6	4 148,6 ... 4 160,6 <u>4 frecuencias</u> <u>separación: 4</u>	4 162,5	4 162,9 ... 4 165,6 <u>10 frecuencias</u> <u>separación: 0,3</u>	4 166	4 168 <u>1 frecuencia</u>
6 224,6	6 226,6 ... 6 242,6 <u>5 frecuencias</u> <u>separación: 4</u>	6 244,5	6 244,9 ... 6 247,6 <u>10 frecuencias</u> <u>separación: 0,3</u>	6 248	6 250 y 6 254 <u>2 frecuencias</u> <u>separación: 4</u>
8 300	8 302 ... 8 326 <u>7 frecuencias</u> <u>separación: 4</u>	8 328	8 328,4 ... 8 331,1 <u>10 frecuencias</u> <u>separación: 0,3</u>	8 331,5	8 333,5 ... 8 341,5 <u>3 frecuencias</u> <u>separación: 4</u>
12 439,5	12 441,5 ... 12 477,5 <u>10 frecuencias</u> <u>separación: 4</u>	12 479,5	12 479,9 ... 12 482,6 <u>10 frecuencias</u> <u>separación: 0,3</u>	12 483	12 485 y 12 489 <u>2 frecuencias</u> <u>separación: 4</u>
16 596,4	16 598,4 ... 16 634,4 <u>10 frecuencias</u> <u>separación: 4</u>	16 636,5	16 636,9 ... 16 639,6 <u>10 frecuencias</u> <u>separación: 0,3</u>	16 640	16 642 ... 16 658 <u>5 frecuencias</u> <u>separación: 4</u>
22 139,5	22 142 ... 22 158 <u>5 frecuencias</u> <u>separación: 4</u>	22,160,5	22 160,9 ... 22 163,6 <u>10 frecuencias</u> <u>separación: 0,3</u>	22 164	22 166 ... 22 190 <u>7 frecuencias</u> <u>separación: 4</u>

B.8

Documento N.º 464-S
Página 13

Límites	Frecuencias asociadas por pares asignables a estaciones de barco para la telegrafía de impresión directa de banda estrecha y la transmisión de datos d)	Límites	Frecuencias no asociadas por pares asignables a estaciones de barco para la telegrafía de impresión directa de banda estrecha y la transmisión de datos, b)
4 170	4 170,5 ... 4 177,5 <u>15 frecuencias</u> <u>separación: 0,5</u>	4 177,75	4 178 ... 4 179,5 <u>4 frecuencias</u> <u>separación: 0,5</u>
6 256	6 256,5 ... 6 268 <u>24 frecuencias</u> <u>separación: 0,5</u>	6 268,25	6 268,5 ... 6 269,5 <u>3 frecuencias</u> <u>separación: 0,5</u>
8 343,5	8 344 ... 8 357,5 <u>28 frecuencias</u> <u>separación: 0,5</u>	8 357,75	-
12 491	12 491,5 ... 12 520,5 <u>59 frecuencias</u> <u>separación: 0,5</u>	12 520,75	12 521 ... 12 526,5 <u>12 frecuencias</u> <u>separación: 0,5</u>
16 660	16 660,5 ... 16 695,5 <u>71 frecuencias</u> <u>separación: 0,5</u>	16 695,75	16 696 ... 16 705,5 <u>20 frecuencias</u> <u>separación: 0,5</u>
22 192	22 192,5 ... 22 226,5 <u>69 frecuencias</u> <u>separación: 0,5</u>	22 227	-

B.8

Límites	Frecuencias asignables a estaciones de barco, para telegrafía Morse de clase A1 e) f)	Límites	Frecuencias asignables a estaciones de barco, para la telegrafía: frecuencias de llamada g) h) i)	Límites	Frecuencias asignables a estaciones de barco, telegrafía Morse de clase A1 e) f)	Límites
4 179,75	-	$\lfloor 4 179,75 \rfloor$	$\lfloor \quad \rfloor \dots \lfloor \quad \rfloor$ $\lfloor \quad \rfloor$ <u>frecuencias</u> <u>separación:</u> $\lfloor \quad \rfloor$	$\lfloor 4 189 \rfloor$	$\lfloor \quad \rfloor \dots 4 219$ $\lfloor \quad \rfloor$ <u>frecuencias</u> <u>separación:</u> 0,5	4 219,4
6 269,75	-	$\lfloor 6 269,75 \rfloor$	$\lfloor \quad \rfloor \dots \lfloor \quad \rfloor$ $\lfloor \quad \rfloor$ <u>frecuencias</u> <u>separación:</u> $\lfloor \quad \rfloor$	$\lfloor 6 283,5 \rfloor$	$\lfloor \quad \rfloor \dots 6 324,75$ $\lfloor \quad \rfloor$ <u>frecuencias</u> <u>separación:</u> 0,75	6 325,4
8 357,75	8 358,5 ... $\lfloor 8 359,5 \rfloor$ $\lfloor 3 \rfloor$ <u>frecuencias</u> <u>separación:</u> 0,5	$\lfloor 8 359,75 \rfloor$	$\lfloor \quad \rfloor \dots \lfloor \quad \rfloor$ $\lfloor \quad \rfloor$ <u>frecuencias</u> <u>separación:</u> $\lfloor \quad \rfloor$	$\lfloor 8 378 \rfloor$	$\lfloor \quad \rfloor \dots 8 435$ $\lfloor \quad \rfloor$ <u>frecuencias</u> <u>separación:</u> 0,5	8 435,4
12 526,75	12 528 ... $\lfloor 12 538,5 \rfloor$ $\lfloor 22 \rfloor$ <u>frecuencias</u> <u>separación:</u> 0,5	$\lfloor 12 539,6 \rfloor$	$\lfloor \quad \rfloor \dots \lfloor \quad \rfloor$ $\lfloor \quad \rfloor$ <u>frecuencias</u> <u>separación:</u> $\lfloor \quad \rfloor$	$\lfloor 12 567 \rfloor$	$\lfloor \quad \rfloor \dots 12 651$ $\lfloor \quad \rfloor$ <u>frecuencias</u> <u>separación:</u> 0,5	12 652,3
16 705,8	16 707 ... $\lfloor 16 719 \rfloor$ $\lfloor 25 \rfloor$ <u>frecuencias</u> <u>separación:</u> 0,5	$\lfloor 16 719,8 \rfloor$	$\lfloor \quad \rfloor \dots \lfloor \quad \rfloor$ $\lfloor \quad \rfloor$ <u>frecuencias</u> <u>separación:</u> $\lfloor \quad \rfloor$	$\lfloor 16 756 \rfloor$	$\lfloor \quad \rfloor \dots 16 858$ $\lfloor \quad \rfloor$ <u>frecuencias</u> <u>separación:</u> 0,5	16 859,4
22 227	-	$\lfloor 22 227 \rfloor$	$\lfloor \quad \rfloor \dots \lfloor \quad \rfloor$ $\lfloor \quad \rfloor$ <u>frecuencias</u> <u>separación:</u> $\lfloor \quad \rfloor$	$\lfloor 22 253 \rfloor$	$\lfloor \quad \rfloor \dots 22 309$ $\lfloor \quad \rfloor$ <u>frecuencias</u> <u>separación:</u> 0,5	22 310,5

B.8

Documento N.º 464-S

Página 15

Frecuencias asignables a estaciones costeras, para la telegrafía Morse de clase A1 y la telegrafía de banda ancha, facsímil, sistemas especiales de transmisión, la transmisión de datos y la telegrafía de impresión directa	Límites	Frecuencias asociadas por pares asignables a estaciones costeras, para la telegrafía de impresión directa de banda estrecha y la transmisión de datos d)	Límites	Frecuencias asignables a estaciones costeras, para la telefonía en dúplex a)	Límites
	4 349,4	4 350 ... 4 357 <u>15 frecuencias</u> separación: 0,5	4 357,4	4 358,8 ... 4 436,3 <u>26 frecuencias</u> separación: 3,1	4 438
	6 493,9	6 494,5 ... 6 506 <u>24 frecuencias</u> separación: 0,5	6 506,4	6 507,8 ... 6 523,3 <u>6 frecuencias</u> separación: 3,1	6 525
	8 704,4	8 705 ... 8 718,5 <u>28 frecuencias</u> separación: 0,5	8 718,9	8 720,3 ... 8 813,3 <u>31 frecuencias</u> separación: 3,1	8 815
	13 070,8	13 071,5 ... 13 100,5 <u>59 frecuencias</u> separación: 0,5	13 100,8	13 102,2 ... 13 198,3 <u>32 frecuencias</u> separación: 3,1	13 200
	17 196,9	17 197,5 ... 17 232,5 <u>71 frecuencias</u> separación: 0,5	17 232,9	17 234,3 ... 17 358,3 <u>41 frecuencias</u> separación: 3,1	17 360
	22 561	22 561,5 ... 22 595,5 <u>69 frecuencias</u> separación: 0,5	22 596	22 597,4 ... 22 718,3 <u>40 frecuencias</u> separación: 3,1	22 720

B.8

Documento N.º 464-S
 Página 16

Frecuencias asignables a las estaciones de barco en la banda de 25 MHz

Límite	Frecuencias asignables a estaciones de barco, para la telegrafía: frecuencias de llamada	Límite	Frecuencias no asociadas por pares asignables a estaciones de barco para telegrafía de impresión directa de banda estrecha y la transmisión de datos	Límite	Frecuencias asignables a estaciones de barco para la telegrafía Morse de clase A1	Límite
	g), h), i)		b)		e) f)	
25 070		25 076	25 076,3-25 089,8 <u>28 frecuencias</u> <u>separación: 0,5</u>	25 090,1	25 091,5-25 108,5 <u>35 frecuencias</u> <u>separación: 0,5</u>	25 110

B.8

- B.8
- a) Véase el Apéndice 17(Rev.)
- B.8
- b) Véase el Apéndice 15B.
- B.8
- c) Estas bandas pueden ser también utilizadas por las estaciones de boya para transmisión de datos oceanográficos y por estaciones que interroguen a estas boyas de acuerdo con lo que establece la Resolución N.º Mar 20.
- B.8
- d) Véase el Apéndice 15A.
- B.8
- e) En las bandas de frecuencias utilizadas por las estaciones de barco para la telegrafía Morse de clase A1, a velocidades no superiores a 40 baudios, las administraciones podrán asignar frecuencias adicionales intercaladas entre las frecuencias extremas asignables. Todas las frecuencias que se asignen serán múltiplos de 100 Hz. Las administraciones efectuarán una distribución uniforme de estas asignaciones en todas las bandas y evitarán, en la medida de lo posible, la asignación de las dos frecuencias que se hallen a ± 100 Hz de cada una de las frecuencias en relación armónica que se indican en la primera línea de cada serie en el Apéndice 15D.
- B.8
- f) Véase el Apéndice 15D.
- B.8
- g) Las frecuencias de 4 186,5 kHz, 6 279,75 kHz, 8 373 kHz, 12 559,5 kHz, 16 746 kHz y 22 262,5 kHz pueden ser también asignadas como frecuencias de llamada especiales. En lo posible, las administraciones no deberán asignar estas frecuencias como frecuencias de llamadas normales (véanse los números 1013E y 1013E.1).
- B.8
- h) Véase el Apéndice 15C.
- B.8
- i) Para las condiciones de empleo de la frecuencia 8 364 kHz, véase el número 1179.

Documento N.º 464-S
Página 18

ANEXO RR

Adición de un nuevo apéndice (Apéndice 15D)
al Reglamento de Radiocomunicaciones

A continuación del Apéndice 15C del Reglamento de Radiocomunicaciones agréguese el nuevo apéndice siguiente:

APÉNDICE 15D

Cuadro de las frecuencias de trabajo (en kHz) asignables a las
estaciones de barco para la telegrafía Morse de clase A1,
a velocidades no superiores a 40 baudios
(véase también la nota e) al Apéndice 15)

Nota: La primera línea correspondiente a cada serie indica, en kHz, las frecuencias asignables que están en relación armónica en las bandas de 4, 6, 8, 12 y 16 MHz hasta la serie / 51 /. Las otras frecuencias no están necesariamente en relación armónica.

(kHz)

Serie N.º	Bandas				
	4 MHz	6 MHz	8 MHz	12 MHz	16 MHz
[1]	4 189,5	6 284,25	8 379	12 568,5	16 758
a)				12 569	16 758,5
b)			8 379,5		16 759
c)				12 569,5	16 759,5
[2]	4 190	6 285	8 380	12 570	16 760
a)				12 570,5	16 760,5
b)			8 380,5		16 761
c)				12 571	16 761,5
[3]	4 190,5	6 285,75	8 381	12 571,5	16 762
a)				12 572	16 762,5
b)			8 381,5		16 763
c)				12 572,5	16 763,5
[4]	4 191	6 286,5	8 382	12 573	16 764
a)				12 573,5	16 764,5
b)			8 382,5		16 765
c)				12 574	16 765,5
[5]	4 191,5	6 287,25	8 383	12 574,5	16 766
a)				12 575	16 766,5
b)			8 383,5		16 767
c)				12 575,5	16 767,5
[6]	4 192	6 288	8 384	12 576	16 768
a)				12 576,5	16 768,5
b)			8 384,5		16 769
c)				12 577	16 769,5
[7]	4 192,5	6 288,75	8 385	12 577,5	16 770
a)				12 578	16 770,5
b)			8 385,5		16 771
c)				12 578,5	16 771,5
[8]	4 193	6 289,5	8 386	12 579	16 772
a)				12 579,5	16 772,5
b)			8 386,5		16 773
c)				12 580	16 773,5

B.8
B.8

Serie N.º	4 MHz	6 MHz	8 MHz	12 MHz	16 MHz
[19] a) b) c)	4 198,5	6 297,75	8 397 8 397,5	12 595,5 12 596 12 596,5	16 794 16 794,5 16 795 16 795,5
[20] a) b) c)	4 199	6 298,5	8 398 8 398,5	12 597 12 597,5 12 598	16 796 16 796,5 16 797 16 797,5
[21] a) b) c)	4 199,5	6 299,25	8 399 8 399,5	12 598,5 12 599 12 599,5	16 798 16 798,5 16 799 16 799,5
[22] a) b) c)	4 200	6 300	8 400 8 400,5	12 600 12 600,5 12 601	16 800 16 800,5 16 801 16 801,5
[23] a) b) c)	4 200,5	6 300,75	8 401 8 401,5	12 601,5 12 602 12 602,5	16 802 16 802,5 16 803 16 803,5
[24] a) b) c)	4 201	6 301,5	8 402 8 402,5	12 603 12 603,5 12 604	16 804 16 804,5 16 805 16 805,5
[25] a) b) c)	4 201,5	6 302,25	8 403 8 403,5	12 604,5 12 605 12 605,5	16 806 16 806,5 16 807 16 807,5
[26] a) b) c)	4 202	6 303	8 404 8 404,5	12 606 12 606,5 12 607	16 808 16 808,5 16 809 16 809,5
[27] a) b) c)	4 202,5	6 303,75	8 405 8 405,5	12 607,5 12 608 12 608,5	16 810 16 810,5 16 811 16 811,5
[28] a) b) c)	4 203	6 304,5	8 406 8 406,5	12 609 12 609,5 12 610	16 812 16 812,5 16 813 16 813,5

Serie N.º	4 MHz	6 MHz	8 MHz	12 MHz	16 MHz
[51] a) b) c)	4 214 5	6 321,75	8 429 8 429,5	12 643,5 12 644 12 644,5	<u>16 858 *</u>
[52] a) b) c)	4 215	6 322,5	8 430 8 430,5	12 645 12 645,5 12 646	
[53] a) b) c)	4 215,5	6 323,25	8 431 8 431,5	12 646,5 12 647 12 647,5	
[54] a) b) c)	4 216	6 324	8 432 8 432,5	12 648 12 648,5 12 649	
[55] a) b) c)	4 216,5	<u>6 324,75 *</u>	8 433 8 433,5	12 649,5 12 650 12 650,5	
[56] a) b)	4 217		8 434 8 434,5	<u>12 651 *</u>	
[57]	4 217,5		<u>8 435 *</u>		
[58]	4 218				
[59]	4 218,5				
[60]	<u>4 219 *</u>				

*) Última frecuencia que puede asignarse en el límite superior de la banda.

B.8

RESOLUCIÓN N.º Mar2 - I

relativa a la transferencia de algunas asignaciones de frecuencia de las estaciones costeras radiotelegráficas en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 000 y 23 000 kHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974,

considerando

- a) que, como consecuencia de la revisión de los apéndices 15 y 17 al Reglamento de Radiocomunicaciones, se han modificado los límites de las bandas de frecuencias atribuidas a la radiotelegrafía costera;
- b) que los nuevos límites de las bandas de frecuencia atribuidas a la radiotelegrafía costera son los siguientes:

4 219,4 - 4 349,4 kHz
 6 325,4 - 6 493,9 kHz
 8 435,4 - 8 704,4 kHz
 12 652,3 - 13 070,8 kHz
 16 859,4 - 17 196,9 kHz
 22 310,5 - 22 561 kHz

reconociendo

la conveniencia de que el nuevo reajuste de la utilización de las frecuencias en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo se efectúe en varias etapas y que la transferencia de ciertas asignaciones de frecuencia condiciona los ajustes ulteriores y debe, por consiguiente, constituir una de las fases del nuevo reajuste;

resuelve

1. que las asignaciones de frecuencias a estaciones costeras radiotelegráficas que el 1.º de junio de 1976 estén inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias, se transfieran como sigue:

- toda asignación de frecuencia f de la banda 4 349,4 - 4 361 kHz se transferirá a la frecuencia f-130 kHz;
- toda asignación de frecuencia f de la banda 6 493,9 - 6 514 kHz se transferirá a la frecuencia f-168,5 kHz;

- toda asignación de frecuencia f de la banda 8 704,4 - 8 728,5 kHz se transferirá a la frecuencia $f-269$ kHz;
- toda asignación de frecuencia f de la banda 13 070,8 - 13 107,5 kHz se transferirá a la frecuencia $f-418,5$ kHz;
- toda asignación de frecuencia f de la banda 17 196,9 - 17 255 kHz se transferirá a la frecuencia $f-337,5$ kHz;
- toda asignación de frecuencia f de la banda 22 561 - 22 624,5 kHz se transferirá a la frecuencia $f-250,5$ kHz;

2. que, entre el 2 de junio y el 31 de julio de 1976, las administraciones modifiquen las frecuencias de transmisión de sus estaciones, de acuerdo con el procedimiento indicado en el punto 1, y notifiquen dichas modificaciones a la I.F.R.B., de conformidad con lo dispuesto en la sección 1 del artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

3. que, siempre que las notificaciones recibidas por la I.F.R.B. de conformidad con el punto 2, no contengan otras modificaciones de las características esenciales de la asignación inicial que la de la frecuencia asignada, la I.F.R.B. inscriba esta modificación en el Registro; las fechas que habrán de inscribirse en las partes pertinentes de la columna 2 serán las de la asignación inicial. Si la notificación tuviera cualquier otra modificación de las características esenciales de la asignación inicial se tratará de acuerdo con las disposiciones del artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

4. que, el 1.º de agosto de 1976, la I.F.R.B. efectúe también, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1 anterior, una inscripción provisional en el Registro de cada una de las asignaciones iniciales cuya transferencia no haya sido notificada a la I.F.R.B. hasta la fecha anteriormente citada. En las nuevas inscripciones provisionales se mantendrán las fechas que figuran en la columna 2 de las asignaciones iniciales. Las asignaciones iniciales continuarán en el Registro con una observación especial en la columna "Observaciones" y todas las fechas que figuren en la columna 2a se pasarán a la columna 2b;

5. que, transcurridos treinta días a partir de la fecha de 1.º de agosto de 1976, la I.F.R.B. remita a las administraciones que todavía no hayan notificado la transferencia de las asignaciones de frecuencia de sus estaciones de conformidad con los puntos 1 y 2, un extracto del Registro con las inscripciones pertinentes que figuren a su nombre y les recuerde las disposiciones contenidas en la presente Resolución;

B.8

B.8

6. que, si transcurridos ciento veinte días a partir de la fecha de envío de estos extractos, alguna administración aún no hubiese notificado a la I.F.R.B., de acuerdo con los puntos 1 y 2, la transferencia de una asignación existente, se retire del Registro la nueva inscripción provisional correspondiente. Se conservará la inscripción primitiva, sin fecha en la columna 2 y con la pertinente observación en la columna de "Observaciones". De ello se informará a la administración interesada; pero si esta última notifica la transferencia en el transcurso de dicho plazo de ciento veinte días se aplicará el procedimiento previsto en el punto 3;

B.8

B.8

7. que, en los casos en que la aplicación del procedimiento de transferencia antes indicado tuviera por resultado un aumento de la probabilidad de interferencia perjudicial causada o sufrida por una asignación de frecuencia determinada, la I.F.R.B. preste la asistencia necesaria a las administraciones interesadas para resolver el problema. Para ello, la I.F.R.B. aplicará lo dispuesto en el número 534, o en los números 629 a 633, del Reglamento de Radiocomunicaciones, según el caso.

RESOLUCIÓN N.º Mar2 - J

relativa a la aplicación de la nueva disposición de canales en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo para la telegrafía Morse de clase A1 comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974,

considerando

- a) que en la Recomendación N.º Mar 7 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967, se pide que las administraciones estudien los problemas relativos al uso futuro de la relación armónica en el equipo radioeléctrico de las estaciones de barco;
- b) que la presente Conferencia ha adoptado disposiciones para que las estaciones de barco puedan utilizar, en telegrafía Morse de clase A1, frecuencias de llamada y de trabajo que no estén en relación armónica.
- c) la conveniencia de poner en práctica la nueva disposición de canales lo más rápidamente posible;

reconociendo

- a) la necesidad de prever un plazo de amortización del equipo radioeléctrico en el que las frecuencias de llamada y de trabajo están en relación armónica;
- b) que el progreso y evolución de la técnica, en particular la de los sintetizadores de frecuencia, permiten disponer equipos de radiocomunicaciones más estables y seguros;

resuelve

1. que las estaciones de barco cuyo funcionamiento depende de frecuencias de llamada y de trabajo que estén en relación armónica y que hayan sido asignadas antes de [.....*)] podrán continuar utilizando aquellas frecuencias que se encuentran dentro de las bandas indicadas en el Apéndice 15 [...] para la telegrafía Morse de clase A1;
2. que las estaciones de barco utilicen lo más pronto posible, para satisfacer las necesidades de su servicio, equipos aptos para trabajar en la nueva disposición de canales especificada en el Apéndice 15D;
3. que, a partir del 1.º de enero de 1976, los nuevos equipos instalados deberán poder funcionar de conformidad con la nueva disposición de canales del Apéndice 15D.

[*) = fecha de entrada en vigor de las Actas finales]

RESOLUCIÓN N.º Mar2 - Krelativa a la puesta en práctica de la nueva ordenación de las bandas
de frecuencias atribuidas a las estaciones costeras
radiotelegráficas y radiotelefónicas

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas,
Ginebra, 1974,

considerando

- a) que, cada una de las bandas de ondas decamétricas, atribuidas exclusiva-
mente al servicio móvil marítimo para la radiotelegrafía y la radiotelefonía por
la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, fue modificada
por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967;
- b) que dichas conferencias establecieron procedimientos relativos a la
puesta en práctica de la nueva ordenación por las administraciones;
- c) que se dieron a la I.F.R.B. las instrucciones necesarias para aplicar
esos procedimientos;

reconociendo

- d) que algunas administraciones no han aplicado todavía dichos procedimien-
tos en relación con algunas de sus asignaciones de frecuencia y que esas
asignaciones quedan ahora comprendidas dentro de bandas atribuidas al servicio
móvil marítimo para otros usos;
- e) que, en consecuencia, existe la probabilidad de que se cause inter-
ferencia perjudicial al servicio de estaciones que funcionan de conformidad con
el Reglamento de Radiocomunicaciones;

resuelve

1. que se siga con las asignaciones que se aluden en el párrafo d) prece-
dente el procedimiento siguiente:

1.1 la I.F.R.B. enviará extractos pertinentes del Registro a las adminis-
traciones interesadas, dentro del plazo de 30 días siguientes al [.....*]/, /,
indicándoles que de acuerdo con lo dispuesto en la presente Resolución habrán
de transferir las asignaciones de que se trate a las bandas pertinentes en el
plazo de ciento ochenta días a contar desde el envío de los extractos;

[*] = fecha de entrada en vigor de las Actas finales]

Documento N.º 464-S

Página 30

B.8

1.2 si la administración interesada no notifica la transferencia dentro del plazo especificado se conservará la inscripción primitiva en el Registro Internacional de Frecuencias sin fecha en la columna 2 y con la oportuna observación en la columna de "Observaciones". De esta medida se informará a la administración interesada;

B.8

2. que, si una administración así lo desea, la I.F.R.B. le prestará la asistencia que sea necesaria, de conformidad con las disposiciones de los números 629 a 633 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

B.8

B.8

B.8

B.8

B.8

B.8

B.8

B.8

B.8

Sustitúyase la página 27 del Documento N.º 465 por la página adjunta.

Sección IV. Bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz

999M § 5. Todas las estaciones de barco provistas de aparatos para telegrafía de impresión directa de banda estrecha que trabajen en las bandas autorizadas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz habrán de estar en condiciones de transmitir y recibir emisiones de clase F1 en dos frecuencias como mínimo, de cada una de las bandas que necesiten para su servicio. Las frecuencias que han de asignarse, se indican en el Apéndice 15A y el 15B.

Sección V. Bandas comprendidas entre 156 y 174 MHz

999N § 6. Todas las estaciones de bases provistas de aparatos para telegrafía de impresión directa de banda estrecha podrán trabajar en las bandas autorizadas comprendidas entre 156 y 174 MHz y se ajustarán a las disposiciones del apéndice 18.

Corrigendum al
Documento N.º 465-S
31 de mayo de 1974

Sustitúyase la página 13 del Documento N.º 465 por la página adjunta.



En lo que se refiere a las emisiones fuera de banda⁴⁾ y a las radiaciones no esenciales que resultan del proceso de modulación, pero que no entran en el espectro fuera de banda⁵⁾, cuando se quiera comprobar si una transmisión con onda portadora reducida o suprimida satisface estas condiciones, podrá aplicarse a la entrada del transmisor una señal constituida por dos audiofrecuencias suficientemente alejadas entre sí para que todos los productos de intermodulación aparezcan en frecuencias que disten como mínimo 1,5 kHz de la frecuencia asignada.

Nota 1: Todas las administraciones reconocen la necesidad de reducir el nivel de las emisiones no deseadas y se esforzarán en consecuencia para que todos los transmisores de nuevo diseño de los que ellas sean responsables satisfagan los nuevos requisitos lo más pronto posible antes del 1.º de enero de 1982.

Nota 2: Emisión no deseada*: Expresión que abarca las radiaciones no esenciales y las emisiones fuera de banda⁴⁾.

Nota 3: La frecuencia asignada es 1 400 Hz superior a la frecuencia portadora (véase el número 445A).

Nota 4: Emisión fuera de banda*): Emisión en una frecuencia o varias frecuencias del espectro fuera de banda⁵⁾.

Nota 5: Espectro fuera de banda (de una emisión)*). Parte del espectro de densidad de potencia (o del espectro de potencia cuando el espectro consiste en componentes discretas) de una emisión fuera de la anchura de banda necesaria, con exclusión de las radiaciones no esenciales⁶⁾.

Nota 6: Radiación no esencial (de una emisión radioeléctrica)*): Radiación en una o varias frecuencias situadas fuera de la banda necesaria, cuyo nivel puede reducirse sin afectar la transmisión de la información correspondiente; las radiaciones armónicas, las radiaciones parásitas y los productos de intermodulación no deseados que están distantes de la banda necesaria, están incluidos en las radiaciones no esenciales.

*) Estas definiciones han sido adoptadas únicamente en lo que se refiere al Apéndice 17A.

SESIÓN PLENARIA

R.1

1.^a SERIE DE TEXTOS SOMETIDOS POR LA
COMISIÓN DE REDACCIÓN AL PLENO DE LA CONFERENCIA

Los textos seguidamente relacionados se someten al Pleno de la Conferencia en segunda lectura:

<u>Textos</u>	<u>Referencia</u>
RR Apéndice 20B Mar	B.1 Documento 355
Apéndice 20C Mar	B.1 Documento 355
Resolución N.º Mar2 - A	B.1 Documento 355
Recomendación N.º Mar2 - C	B.2 Documento 389
RR Apéndice 17A Mar (salvo un párrafo)	B.3 Documento 411
Apéndice 19A	B.3 Documento 411
Apéndice 20D	B.3 Documento 411
Resolución N.º Mar2 - C	B.3 Documento 411
Resolución N.º Mar2 - D	B.3 Documento 411
Resolución N.º Mar2 - E	B.3 Documento 411
Recomendación N.º Mar2 - D	B.3 Documento 411
RR Artículo 28B	B.4 Documento 420
Artículo 29A	B.4 Documento 420
Resolución No. Mar2 - B	B.4 Documento 420

El Presidente de la
Comisión de Redacción,

P. CHASPOUL



PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

ANEXO RR

Revisión del Apéndice 20B Mar al Reglamento de Radiocomunicaciones

El Apéndice 20B Mar al Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

MOD

APÉNDICE 20B Mar

Aparatos de banda estrecha para telegrafía
de impresión directa

(Véanse los artículos 28, 28C, 29 y 32)

Los aparatos de banda estrecha para telegrafía de impresión directa del servicio móvil marítimo deberán reunir las condiciones siguientes:

- a) Los aparatos deben poder funcionar con las señales del alfabeto telegráfico internacional N.º 2 con una velocidad de modulación de 50 baudios, y suministrar a la salida señales del mismo tipo, adecuadas para su retransmisión por la red telegráfica pública;
- b) La velocidad de modulación en el trayecto radioeléctrico no excederá de 100 baudios;
- c) Se utilizará la clase de emisión F1 con un desplazamiento de frecuencia de 170 Hz (Nota 1);
- d) La tolerancia de frecuencia de la señal transmitida será de ± 40 Hz para las estaciones de barco y de ± 15 Hz para las estaciones costeras. (Nota 2) (Nota 3) (Nota 4);
- e) La frecuencia superior emitida corresponderá a "trabajo"* (arranque), y la frecuencia inferior corresponderá a "reposo"** (parada) de conformidad con lo dispuesto en la Recomendación pertinente del C.C.I.R.;
- f) Cuando se utilicen sistemas de control de errores, conviene que el aparato esté provisto de un dispositivo sencillo que ponga en cortocircuito el sistema de control de errores, a fin de permitir la transmisión y recepción, por el trayecto radioeléctrico, de señales no corregidas, de conformidad con lo indicado en a);

* En inglés "space"

** En inglés "mark"

R.1

ANEXO RR

R.1

Revisión del Apéndice 20C Mar al Reglamento
de Radiocomunicaciones

El Apéndice 20C Mar al Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

R.1

Sistema de llamada selectiva para el servicio
móvil marítimo internacional

(véanse los artículos 19, 28A, 29 y 33, y el Apéndice 9)

MOD

R.1

3. Una señal especial "llamada a todos los barcos", destinada a accionar los selectores de recepción instalados a bordo de todos los barcos, cualquiera que sea su número de llamada selectiva, comprenderá la transmisión continua de la serie de once audiofrecuencias indicada en el punto 1.2.1. Las características de los impulsos de audiofrecuencia se ajustarán a lo indicado en los puntos 1.2.3, 1.2.4, 1.2.5 y 1.2.9. La duración de cada uno de esos impulsos, medida entre los puntos de semiamplitud, será de $17 \text{ ms} \pm 1 \text{ ms}$; el intervalo entre dos impulsos consecutivos, medido entre los puntos de semiamplitud, no excederá de 1 ms. Conviene que la duración total de esta señal "llamada a todos los barcos" sea como mínimo de 5 s.

R.1

R.1

R.1

R.1

R.1

R.1

R.1

RESOLUCIÓN N.º Mar2 - ARelativa a la contabilidad de la correspondencia pública en
las radiocomunicaciones marítimas

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974,

considerando

- a) Que los actuales métodos de contabilidad para la correspondencia pública en las radiocomunicaciones marítimas son complejos y costosos para las administraciones y empresas privadas de explotación reconocidas encargadas de dicha contabilidad.
- b) Que se han hecho proposiciones a la presente Conferencia para modificar las disposiciones actuales relativas a los métodos de contabilidad y, en particular, tendientes a que no se incluyan las tasas de a bordo en las cuentas intercambiadas entre las administraciones y empresas privadas de explotación reconocidas encargadas de la contabilidad radiomarítima;
- c) Que se dispone de medios modernos de contabilidad que podrían mejorar y acelerar la preparación y el intercambio de cuentas;
- d) Que resulta necesario mejorar los métodos de contabilidad, por ejemplo, en los casos:
- de acceso automático entre estaciones de barco y estaciones en tierra, y
 - de establecimiento de comunicaciones directas, por télex y teléfono entre los abonados de un país y las estaciones de barco por intermedio de las estaciones costeras de otro país;
- e) Que en lo futuro podría ser necesario adoptar un sistema de contabilidad común al servicio móvil marítimo y al servicio móvil marítimo por satélite o a lo sumo, dos sistemas basados en los mismos principios;

resuelve

Que se emprenda un estudio destinado a mejorar los actuales métodos de contabilidad para la correspondencia pública en las radiocomunicaciones marítimas y para tener en cuenta los progresos previsibles;

invita al C.C.I.T.T. a

1. que emprenda urgentemente el estudio de la cuestión que figura en el anexo para lograr, a la mayor brevedad, la reducción de las tareas que incumben a las administraciones y a las empresas privadas de explotación reconocidas encargadas de la contabilidad radiomarítima;
2. que pida a las administraciones que envíen delegados particularmente interesados en la contabilidad marítima a las pertinentes reuniones de las Comisiones de estudio;
3. que se asegure de que los resultados del estudio se incluyen en los informes de las Comisiones de estudio a su VI Asamblea Plenaria, 1976, y de que dichos informes, una vez aprobados por dicha Asamblea Plenaria, se envíen a las administraciones de todos los Miembros de la Unión antes del 1.º de enero de 1977, a fin de que puedan preparar proposiciones para la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones prevista para 1979;

invita

a las administraciones y las empresas privadas de explotación reconocidas interesadas en dicha contabilidad a que, en espera de los resultados de este estudio, tomen las disposiciones adecuadas para reducir, en la medida de lo posible, los inconvenientes a que da lugar la contabilidad de las tasas de a bordo.

A N E X O

Nueva Cuestión

¿Qué modificaciones deberán introducirse en los principios y en los métodos de contabilidad para la correspondencia pública en las radiocomunicaciones marítimas a fin de mejorar los métodos actuales, incluidos los de contabilidad de las tasas de a bordo, y tener en cuenta los progresos futuros previsibles?

RECOMENDACIÓN N.º Mar2 - C

relativa al tráfico de socorro, urgencia y seguridad

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974,

después de tomar nota de

- a) que la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental O.C.M.I. ha publicado un documento sobre la política a seguir en relación con el futuro sistema de socorro marítimo;
- b) que este documento contiene:
- propuestas de mejoras para un próximo futuro;
 - una exposición de las necesidades y de las medidas transitorias para un futuro remoto;
- c) que la O.C.M.I. se propone mantener en continua revisión este documento;
- d) que en las proposiciones presentadas a esta Conferencia figura un cierto número de mejoras para realizar un sistema de socorro en un próximo futuro;

tomando nota, además,

de que varios Programas de estudio y Cuestiones del C.C.I.R., tratan de temas relativos a las medidas que hay que tomar para el socorro y la seguridad en un sistema de radiocomunicaciones marítimas por satélite;

considerando

- a) que según la O.C.M.I. es muy necesario un sistema automático relativo al posible ajuste futuro de la señal de alarma, seguida de la transmisión también automática de información adicional relativa al caso de socorro;
- b) que es conveniente que la alarma automática en caso de socorro, seguida de la transmisión automática de información adicional relativa al socorro, se haga en una sola frecuencia o eventualmente en varias frecuencias reservadas para fines de socorro;

R.1 c) que hay que prever frecuencias adecuadas para atender las necesidades asociadas a las llamadas y comunicaciones de seguridad;

R.1 d) que la transmisión y la recepción grabada de los mensajes de socorro, urgencia y seguridad, deben hacerse de manera ininterrumpida y sin que sea imprescindible la intervención humana;

R.1 recomienda:

R.1 1. que se invite a la O.C.M.I. a que prosiga sus estudios para la rápida implantación de un futuro sistema de socorro;

R.1 2. que el C.C.I.R. prosiga sus estudios para determinar el uso de las radiocomunicaciones marítimas por satélite tanto en un sistema coordinado de socorro como para la seguridad;

R.1 3. que tomando en cuenta los continuos progresos tecnológicos las administraciones examinen la necesidad de utilizar, para fines de socorro, una sola frecuencia o eventualmente en varias;

R.1 4. que teniendo en cuenta las técnicas más avanzadas, las administraciones consideren la implantación de mayor número de sistemas automáticos de telecomunicación para la difusión continua de los mensajes de socorro, urgencia y seguridad, en sustitución de la telegrafía Morse e incluso de la radiotelefonía;

R.1 5. que las administraciones se fijen como objetivo adoptar una decisión sobre esta cuestión en la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente.

ANEXO RR

Revisión del Apéndice 17A Mar al Reglamento de Radiocomunicaciones

El Apéndice 17A Mar al Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

MOD

APÉNDICE 17A

Mar

Características técnicas de los transmisores de banda lateral única utilizados para la radiotelefonía en el servicio móvil marítimo, en las bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kHz y entre 4 000 y 23 000 kHz

1. Potencia de la onda portadora
 - a) Para las emisiones de clase A3A, la potencia de la onda portadora será:

Bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kHz

 - Transmisores de las estaciones costeras hasta el 1.° de enero de 1982 y transmisores de las estaciones de barcos y servicio y a los que se instalen antes del 1.° de enero de 1982: -16 ± 2 dB con relación a la potencia de cresta de la emisión;
 - Transmisores de las estaciones costeras después del 1.° de enero de 1982 y transmisores de estaciones de barcos instalados después del 1.° de enero de 1982: -18 ± 2 dB con relación a la potencia de cresta de la emisión;

Bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz

 - Transmisores de las estaciones costeras hasta el 1.° de enero de 1978 y transmisores de las estaciones de barcos y servicio y a los que se instalen antes del 1.° de enero de 1978: -16 ± 2 dB con relación a la potencia de cresta de la emisión;
 - Transmisores de las estaciones costeras después del 1.° de enero de 1978 y transmisores de estaciones de barcos instalados después del 1.° de enero de 1978: -18 ± 2 dB con relación a la potencia de cresta de la emisión;

R.1

R.1
R.1
R.1
R.1
R.1
R.1
R.1
R.1
R.1
R.1

- b) Para las emisiones de clase A3J, la potencia de la onda portadora será por lo menos de 40 dB inferior a la potencia de cresta de la emisión.
2. Las estaciones costeras y las de barco transmitirán en la banda lateral superior solamente.
3. La banda de audiofrecuencia transmitida debe extenderse de 350 a 2 700 Hz y la variación de amplitud en función de la frecuencia no será superior a 6 dB.
4. La frecuencia de la onda portadora de los transmisores se mantendrá dentro de las siguientes tolerancias:
- a) Estaciones costeras: ± 20 Hz
- b) Estaciones de barco:
- Bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kHz
- Tolerancia aplicable a los transmisores en servicio y a los que se instalen antes del 1.º de enero de 1982: ± 100 Hz; la variación máxima de la estabilidad para periodos cortos (unos 15 minutos) es de ± 40 Hz.
 - Tolerancia aplicable a los transmisores que se instalen después del 1.º de enero de 1982: ± 50 Hz.
- Bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz
- Tolerancia aplicable a los transmisores en servicio y a los que se instalen antes del 1.º de enero de 1978: ± 100 Hz; la variación máxima de la estabilidad para periodos cortos (unos 15 minutos) es de ± 40 Hz;
 - Tolerancia aplicable a los transmisores que se instalen después del 1.º de enero de 1978: ± 50 Hz.
5. La modulación de frecuencia no deseada de la onda portadora debe ser lo suficientemente reducida para no crear distorsiones perjudiciales.
6. En el caso de emisiones de clase A3H, A3A o A3J, la potencia de toda emisión no deseada aplicada a la línea de alimentación de la antena en toda frecuencia discreta, debe mantenerse, cuando el transmisor funcione con su potencia de cresta máxima, dentro de los límites que se indican en el cuadro siguiente:
- a) Transmisores en servicio o que se instalen antes del 1.º de enero de 1982¹).

R.1

Diferencia Δ entre la frecuencia de la emisión no deseada ²⁾ y la frecuencia asignada ³⁾ (kHz)	Atenuación mínima con relación a la potencia de cresta
$1,6 < \Delta \leq 4,8$	28 dB
$4,8 < \Delta \leq 8,0$	38 dB
$8,0 < \Delta$	43 dB sin que la potencia de la emisión no deseada exceda de 50 mW

En lo que se refiere a las emisiones fuera de banda⁴⁾ y a las radiaciones no esenciales que resultan del proceso de modulación, pero que no entran en el espectro fuera de banda⁵⁾ cuando se quiera comprobar si una transmisión con onda portadora reducida o suprimida satisface estas condiciones, podrá aplicarse a la entrada del transmisor una señal constituida por dos audiofrecuencias suficientemente alejadas entre sí para que todos los productos de intermodulación aparezcan en frecuencias que disten como mínimo 1,6 kHz de la frecuencia asignada.

b) Transmisores instalados después del 1.º de enero de 1982¹⁾

Diferencia Δ entre la frecuencia de la emisión no deseada ²⁾ y la frecuencia asignada ³⁾ (kHz)	Atenuación mínima con relación a la potencia de cresta
$1,5 < \Delta \leq 4,5$	31 dB
$4,5 < \Delta \leq 7,5$	38 dB
$7,5 < \Delta$	43 dB sin que la potencia de la emisión no deseada exceda de 50 mW

[pendiente]

Nota 1: Todas las administraciones reconocen la necesidad de reducir el nivel de las emisiones no deseadas y se esforzarán en consecuencia para que todos los transmisores de nuevo diseño de los que ellas sean responsables satisfagan los nuevos requisitos lo más pronto posible antes del 1.º de enero de 1982.

Nota 2: Emisión no deseada*: Expresión que abarca las radiaciones no esenciales y las emisiones fuera de banda⁴⁾.

Nota 3: La frecuencia asignada es 1 400 Hz superior a la frecuencia portadora (véase el número 445A).

Nota 4: Emisión fuera de banda*): Emisión en una frecuencia o varias frecuencias del espectro fuera de banda⁵⁾.

Nota 5: Espectro fuera de banda (de una emisión*): Parte del espectro de densidad de potencia (o del espectro de potencia cuando el espectro consiste en componentes discretas) de una emisión fuera de la anchura de banda necesaria, con exclusión de las radiaciones no esenciales⁶⁾.

Nota 6: Radiación no esencial (de una emisión radioeléctrica)*): Radiación en una o varias frecuencias situadas fuera de la banda necesaria, cuyo nivel puede reducirse sin afectar la transmisión de la información correspondiente; las radiaciones armónicas, las radiaciones parásitas y los productos de intermodulación no deseados que están distantes de la banda necesaria, están incluidos en las radiaciones no esenciales.

*) Estas definiciones han sido adoptadas únicamente en lo que se refiere al Apéndice 17A.

ANEXO RR

Adición de un nuevo apéndice (Apéndice 19A)
al Reglamento de Radiocomunicaciones

ADD

A continuación del Apéndice 19 del Reglamento de Radiocomunicaciones agréguese el nuevo apéndice siguiente:

APÉNDICE 19A

Características de los equipos utilizados para las
comunicaciones a bordo en las bandas de frecuencias

comprendidas entre 450 y 470 MHz

(véanse los números 318B y 318C)

1. Los equipos deberán estar provistos del número suficiente de canales para conseguir un servicio satisfactorio en la zona prevista.
2. La potencia radiada aparente se limitará al mínimo necesario para obtener un servicio satisfactorio; en ningún caso podrá ser superior a 2 vatios. Cuando sea posible en la práctica, los equipos irán provistos de un dispositivo adecuado que permita reducir fácilmente la potencia de salida en, por lo menos, 10 dB.
3. Cuando los equipos se instalen en puntos fijos de los barcos, la altura de la antena no debe sobrepasar el nivel del puente en más de 3,50 metros.
4. Se utilizará únicamente la modulación de frecuencia con una preacentuación de 6 dB por octava (modulación de fase).
5. La desviación de frecuencia no excederá de ± 5 kHz.
6. La tolerancia de frecuencias es de 5 millonésimas.
7. La banda de audiofrecuencia se limitará a 3 000 Hz.
8. Las señales de telemando, telemida, y otras señales distintas de las telefónicas se codificarán para reducir al mínimo la posibilidad de que las señales interferentes accionen los dispositivos correspondientes.

R.1

R.1

9. Si fuera necesario emplear repetidores a bordo de un barco, deberán utilizarse los pares de frecuencias siguientes:

R.1

457,525 MHz	467,525 MHz
457,550 MHz	467,550 MHz
457,575 MHz	467,575 MHz
(véase también el número 318C)	

R.1

R.1

R.1

R.1

R.1

R.1

R.1

R.1

R.1
R.1
R.1
R.1
R.1
R.1
R.1
R.1
R.1
R.1
R.1

ANEXO RR

Adición de un nuevo apéndice (Apéndice 20D)al Reglamento de Radiocomunicaciones

ADD

A continuación del Apéndice 20C del Reglamento de Radiocomunicaciones agréguese el nuevo apéndice siguiente:

APÉNDICE 20DSistemas de compresores expansores acoplados

(véanse la Sección I del artículo 35 y el Apéndice 17A)

Cuando se utilicen sistemas de compresores expansores acoplados en el servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico:

- a) las características de los equipos compresores expansores acoplados deberán ajustarse a lo dispuesto en las Recomendaciones pertinentes del C.C.I.R.;
- b) para obtener una calidad de funcionamiento óptima, las características del equipo radioeléctrico de banda lateral única utilizado en combinación con equipos de compresores expansores acoplados deberán ajustarse a lo dispuesto en el Apéndice 17A y además se procurará que se ajusten a las condiciones siguientes:
 1. La estabilidad de frecuencia de los transmisores de las estaciones costeras en periodos cortos (unos 15 minutos) deberá ser de ± 2 Hz.
 2. La estabilidad de frecuencia de los transmisores de las estaciones de barco en periodos cortos (unos 15 minutos) debe ser de ± 5 Hz.
 3. Para que la estabilidad de la ganancia total sea suficiente durante una comunicación, se deben prever dispositivos que permitan mantener el error de frecuencia de un extremo a otro entre ± 2 Hz en los receptores de las estaciones costeras; análogamente se deben prever dispositivos que permitan mantener el error de frecuencia de un extremo a otro entre ± 5 Hz, en los receptores de las estaciones de barco.
 4. La variación máxima de amplitud admisible para el transmisor en la banda de audiofrecuencias de 350 a 2 700 Hz debe ser de 2 dB y la diferencia de tiempo de propagación (retardo diferencial) no debe exceder de 3 ms. Asimismo el receptor debe responder, como mínimo, a las mismas normas de funcionamiento.

MOD RESOLUCIÓN N.º Mar 6

RESOLUCIÓN N.º Mar2 - C

relativa al empleo de la técnica de banda lateral única en las bandas del servicio móvil marítimo radiotelefónico comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974,

considerando

- a) la Recomendación N.º 28 y la Resolución N.º 3 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959;
- b) la Recomendación N.º 3 contenida en el Informe final del Grupo de expertos encargados de estudiar medidas para reducir la congestión de las bandas comprendidas entre 4 y 27,5 MHz, Ginebra, 1963;
- c) la conveniencia de sustituir lo más rápidamente posible las emisiones de doble banda lateral por emisiones de banda lateral única en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz;
- d) que se han tomado ya las medidas preliminares para reemplazar las emisiones de doble banda lateral por emisiones de banda lateral única, de conformidad con la Resolución N.º Mar 6 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, 1967;

resuelve

que, salvo especificación en contrario en las Actas finales de la presente Conferencia, las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo que funcionen en las bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz se ajusten a las condiciones enunciadas en las disposiciones siguientes:

R.1

1. no se autorizará ninguna nueva instalación de doble banda lateral en las estaciones de barco;

R.1

2. las estaciones costeras efectuarán únicamente emisiones de banda lateral única;

R.1

3. hasta el 1.º de enero de 1978, las estaciones costeras y de barco equipadas para trabajar en banda lateral única deberán poder emplear la clase de emisión A3H además de las clases A3A y A3J.

R.1

4. excepcionalmente, las estaciones costeras y de barco podrán utilizar la clase de emisión A3B hasta el 1.º de enero de 1978;

R.1

5. a partir del 1.º de enero de 1978, sólo se autorizarán las clases de emisión A3A y A3J.

R.1

R.1

R.1

R.1

R.1

R.1

MOD RESOLUCIÓN N.º Mar 14 RESOLUCIÓN N.º Mar2 - D

relativa a la separación entre canales de las frecuencias
atribuidas al servicio móvil marítimo
en la banda 156-174 MHz

(Véanse el Apéndice 18 y el artículo 35)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974,

considerando

- a) que se hace cada vez mayor uso en el servicio móvil marítimo de las frecuencias de las bandas de ondas métricas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz;
- b) que aumenta la demanda de canales en ondas métricas para las operaciones portuarias;
- c) que aumenta la demanda de canales en ondas métricas para la correspondencia pública en el servicio móvil marítimo;
- d) la necesidad de canales en ondas métricas para el servicio de movimiento de barcos];
- e) la necesidad de procurar canales en ondas métricas para usos distintos de la radiotelefonía, como el facsímil y la telegrafía de impresión directa de banda estrecha;
- f) la necesidad de procurar canales en ondas métricas para las comunicaciones entre helicópteros o aeronaves ligeras y barcos relacionadas con la lucha contra la contaminación, con las operaciones de búsqueda y salvamento y la explotación de los barcos y de los rompehielos;]

advirtiendo

que, como consecuencia de las modificaciones introducidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1967,

- a) se reduce de 50 kHz a 25 kHz la separación entre los canales de ondas métricas atribuidos al servicio móvil marítimo radiotelefónico;
- b) que se han obtenido canales adicionales intercalando canales de 25 kHz en el centro de los canales de 50 kHz especificados en el Apéndice 18 al Reglamento de Radiocomunicaciones, (Ginebra, 1959) y que estos nuevos canales se han numerado de 60 a 88;

R.1
R.1
R.1
R.1
R.1
R.1
R.1
R.1
R.1

c) que los canales de 25 kHz han de atribuirse sobre una base internacional;

d) que se decidió que el paso de la separación entre canales de 50 kHz a 25 kHz se ajustará al siguiente calendario:

1. fecha en que se podrá comenzar a modificar los transmisores para una desviación máxima de ± 5 kHz, y a aumentar la ganancia de audio-frecuencia de los receptores en caso necesario 1.º de enero de 1972;
2. fecha en la cual deberán haberse terminado para todos los equipos existentes las modificaciones especificadas en el párrafo d) 1 1.º de enero de 1973;
3. fecha hasta la cual conviene que las estaciones costeras puedan recibir transmisiones con una desviación máxima de ± 15 kHz, y a partir de la cual conviene que modifiquen lo antes posible sus receptores a fin de que tengan la necesaria selectividad para una separación entre canales de 25 kHz..1.º de enero de 1973;
4. fecha en que todos los nuevos equipos han de poder funcionar con una separación entre canales de 25 kHz 1.º de enero de 1973;
5. fecha a partir de la cual las estaciones sólo podrán utilizar equipos que funcionen con una separación entre canales de 25 kHz y se podrán emplear sin ninguna reserva los canales intercalados 1.º de enero de 1983

resuelve

1. que en las zonas en que sea necesario las administraciones podrán autorizar la utilización de los canales 60 a 88, salvo los canales 75 y 76, que han sido designados como bandas de guarda del canal 16;
2. que las características técnicas de los equipos que funcionen con una separación entre canales de 25 kHz en el servicio móvil marítimo en ondas métricas se ajustarán a lo dispuesto en el Apéndice 19;
3. que el 1.º de enero de 1983, todos los equipos deberán poder funcionar con una separación de 25 kHz entre canales y que a partir de esa fecha se podrán emplear sin ninguna reserva, todos los canales intercalados.

R.1

MOD RESOLUCIÓN N.º Mar 9 RESOLUCIÓN N.º Mar 2 - E

relativa a la utilización no autorizada de frecuencias de las bandas
 atribuidas al servicio móvil marítimo

R.1

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones
 Marítimas, Ginebra, 1974,

considerando

R.1

a) que las observaciones de comprobación técnica de las emisiones sobre el empleo de frecuencias de la banda 2 170 - 2 194 kHz y de las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 063 y 25 110 kHz revelan que sigue habiendo estaciones de servicios distintos del servicio móvil marítimo que utilizan frecuencias de esas bandas, especialmente estaciones de radiodifusión de gran potencia, de las cuales algunas funcionan contraviniendo las disposiciones del número 422 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

R.1

b) que tales estaciones producen así interferencias perjudiciales a las comunicaciones del servicio móvil marítimo, y que en las bandas citadas se han observado numerosas emisiones cuyo origen no ha podido identificarse de modo positivo;

R.1

c) que el único medio de comunicación de que dispone el servicio móvil marítimo son las radiocomunicaciones;

considerando particularmente

R.1

d) que es esencial que los canales de socorro y de seguridad estén libres de toda interferencia perjudicial, por ser indispensables para la seguridad de la vida humana y de los bienes;

resuelve rogar encarecidamente a las administraciones

R.1

1. que adopten todo género de medidas para que las estaciones que no pertenezcan al servicio móvil marítimo se abstengan de utilizar frecuencias en los canales de socorro y seguridad y sus bandas de guarda, así como de las bandas atribuidas exclusivamente a este servicio salvo en los casos previstos en los números 115, 208, 209, 211, 213 ó 415 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

R.1

2. que pongan todo su empeño en identificar y localizar el origen de cualquier emisión no autorizada que pueda poner en peligro la vida humana y los bienes, y comuniquen a la I.F.R.B. la información obtenida;

R.1

R.1

R.1

R.1 3. que participen en los programas de comprobación técnica de las emisiones que organice la I.F.R.B. en cumplimiento de esta Resolución;

R.1 4. que pidan a sus gobiernos que dicten la legislación apropiada para impedir a estaciones situadas frente a sus costas que funcionen en contravención del número 422 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

invita a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias

R.1 1. que continúe organizando, a intervalos regulares, programas de comprobación técnica de las emisiones en los canales de socorro y seguridad y sus bandas de guarda, y en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 063 y 25 110 kHz, con el fin de identificar las estaciones que trabajan fuera de banda;

R.1 2. que tome las medidas necesarias con el fin de eliminar las emisiones de las estaciones que trabajan fuera de banda y que causan o pueden causar interferencia perjudicial al servicio móvil marítimo;

R.1 3. que, en caso necesario, solicite la colaboración de las administraciones con miras a identificar, por todos los medios de que dispongan, el origen de las emisiones fuera de banda y para obtener la supresión de éstas.

R.1

RECOMENDACIÓN N.º Mar2 - D

R.1

relativa a la utilización de los canales 15 y 17 del apéndice 18
por las estaciones de comunicaciones a bordo

R.1

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones
Marítimas, Ginebra, 1974,

considerando

R.1

a) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones,
Ginebra, 1967, destinó los canales 15 y 17 del apéndice 18 también a las
comunicaciones internas a bordo de los barcos en aguas territoriales y con
una potencia radiada aparente no superior a 0,1 vatio, y que la presente
Conferencia ha fijado esta limitación de potencia a 1 vatio;

R.1

b) que varias administraciones hacen un uso amplio de
tales canales;

R.1

c) que otras administraciones no han utilizado dichos canales para las
comunicaciones a bordo a causa de la escasez de canales en la banda de ondas
métricas para las otras necesidades del servicio móvil marítimo;

R.1

d) que, por la misma razón, tales administraciones desean que se ponga
fin a la utilización de tales canales para las comunicaciones a bordo;

reconociendo

R.1

a) que se necesitan con carácter internacional varios canales comunes
para comunicaciones a bordo con el fin de satisfacer las necesidades mundiales
futuras;

R.1

b) que pueden ser necesarias frecuencias que permitan la utilización de
repetidores en barcos de grandes dimensiones, como los contenedores, los
buques tanque, etc.

R.1

R.1

R.1

R.1

recomienda

R.1

1. que la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente determine si la utilización de los canales 15 y 17 del apéndice 18 sigue siendo necesaria para las estaciones de comunicaciones a bordo, y en caso negativo, la fecha en que dicha utilización debe cesar;

R.1

2. que la misma conferencia considere el caso de los canales situados en la banda de ondas decimétricas utilizados por las estaciones de comunicaciones a bordo a fin de determinar si el número de canales y su situación en el espectro radioeléctrico satisfacen las necesidades de tales estaciones;

R.1

3. que la mencionada conferencia estudie la necesidad de hacer atribuciones adicionales para que puedan utilizarlas mundialmente las estaciones de comunicaciones a bordo, incluso en las aguas territoriales de todos los países;

R.1

4. que las administraciones presten la debida atención a las normas técnicas para estas estaciones y a su funcionamiento, para asegurar la compatibilidad mutua de dichas estaciones dentro de un sistema internacional eficaz;

invita al C.C.I.R.

R.1

a que estudie la cuestión de si las frecuencias de la banda de las ondas decimétricas pueden satisfacer las necesidades técnicas y de explotación de las estaciones de comunicaciones a bordo e informe de sus conclusiones a la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente.

R.1

R.1

R.1

R.1

ANEXO RR

Adición de un nuevo artículo (artículo 28B) al
Reglamento de Radiocomunicaciones

A continuación del artículo 28A del Reglamento de Radiocomunicaciones
 agréguese el nuevo artículo siguiente:

ADD ARTÍCULO 28B

Telegrafía de impresión directa de banda estrecha

Sección I. Disposiciones Generales

999G § 1. Las características de los aparatos para telegrafía
 de impresión directa de banda estrecha deberán ajustarse a lo
 dispuesto en el Apéndice 20B.

999H § 2. Las frecuencias asignadas a las estaciones costeras
 figurarán en la Lista IV: Nomenclator de las estaciones costeras.
 Esta lista deberá también contener cualquier otra información de
 utilidad sobre el servicio que presta cada estación costera.

Sección II. Bandas comprendidas entre 405 y 535 kHz

999I § 3. (1) Todas las estaciones de barco provistas de
 aparatos para telegrafía de impresión directa de banda estrecha
 que trabajen en las bandas autorizadas comprendidas entre 405
 y 535 kHz, habrán de estar en condiciones de transmitir y recibir
 emisiones de clase F1 en dos frecuencias de trabajo como mínimo
 (véase el número 1123)¹.

999J (2) La telegrafía de impresión directa de banda
 estrecha está prohibida en la banda 490-510 kHz.

Sección III. Bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kHz

999K § 4. (1) Todas las estaciones de barco provistas de
 aparatos para telegrafía de impresión directa de banda estrecha
 que trabajen en las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605
 y 4 000 kHz habrán de estar en condiciones de transmitir y
 recibir emisiones de clase F1 en dos frecuencias de trabajo
 como mínimo.

999L (2) La telegrafía de impresión directa de banda
 estrecha está prohibida en la banda 2 170 - 2 194 kHz.

999I.1 ¹ En la Zona marítima europea, el uso de estas emisiones de
 clase F1 estará supeditado a arreglos particulares entre las
 administraciones interesadas y aquellos cuyos servicios a los
 que la banda está atribuida puedan ser afectados.

R.1

Sección IV. Bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz

R.1

999M § 5. Todas las estaciones de barco provistas de aparatos para telegrafía de impresión directa de banda estrecha que trabajen en las bandas autorizadas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz habrán de estar en condiciones de transmitir y recibir emisiones de clase F1 en dos frecuencias como mínimo, de cada una de las bandas que necesiten para su servicio. Las frecuencias que han de asignarse, se indican en el Apéndice 15A y el 15B.

R.1

R.1

R.1

R.1

R.1

R.1

R.1

R.1

R.1

ANEXO RR

Adición de un nuevo artículo (artículo 29A) al Reglamento de Radiocomunicaciones

A continuación del artículo 29 del Reglamento de Radiocomunicaciones agréguese el nuevo artículo siguiente.

ADD

ARTÍCULO 29A

Procedimientos aplicables a la telegrafía de impresión directa de banda estrecha en el servicio móvil marítimo¹⁾

Sección I. Disposiciones generales

1062AA § 1. Las estaciones que utilicen la telegrafía de impresión directa de banda estrecha deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 28B.

1062AB § 2. Salvo en los casos de socorro, urgencia o seguridad se procurará emplear los procedimientos especificados en el presente artículo.

1062AC § 3. (1) El tráfico podrá ser intercambiado utilizando o no equipo de corrección de errores.

1062AD (2) Cuando la comunicación se efectúe entre dos estaciones se procurará emplear el sistema ARQ, si se dispone del mismo.

1062AE (3) Cuando las transmisiones se efectúen desde una estación costera o de barco hacia dos o más otras estaciones se procurará emplear, si se dispone de él, el sistema de corrección de errores sin canal de retorno.

1062AF § 4. Los servicios prestados por cada estación abierta a la correspondencia pública, así como la información relativa a la tasación, deberán indicarse en el Nomenclátor de las estaciones costeras y en el Nomenclátor de las estaciones de barco.

1062AG § 5. Cuando se efectúe la transmisión por medio de la red general de vías de telecomunicación, se procurará tener en cuenta las disposiciones del Reglamento Telegráfico y las Recomendaciones pertinentes del C.C.I.R./

¹⁾ También pueden consultarse las Recomendaciones pertinentes del C.C.I.R.

Sección II. Procedimientos para la explotación manualA. Sentido de estación de barco a estación costera

1062AH § 6. (1) El operador de la estación de barco establece la comunicación con la estación costera por telegrafía Morse de clase A1, telefonía, u otros medios empleando los procedimientos normales de llamada. A continuación, le solicita la comunicación de impresión directa, procede al intercambio de información relativa a las frecuencias que han de emplearse y, en su caso, indica el número de llamada selectiva de la estación de barco para la impresión directa asignado de acuerdo con lo dispuesto en el Apéndice 20B.

1062AI (2) El operador de la estación costera establece seguidamente la comunicación de impresión directa en la frecuencia convenida, utilizando la identificación apropiada del barco.

1062AJ § 7. (1) Alternativamente, el operador de la estación de barco llama a la estación costera, utilizando el equipo de impresión directa, en una frecuencia de recepción de la estación costera determinada previamente, haciendo uso de la señal de identificación, asignada de acuerdo con lo dispuesto en el Apéndice 20B.

1062AK (2) El operador de la estación costera establece seguidamente la comunicación de impresión directa en la frecuencia de transmisión correspondiente de su estación.

B. Sentido de estación costera a estación de barco

1062AL § 8. (1) El operador de la estación costera llama a la estación de barco por telegrafía Morse de clase A1, telefonía u otros medios, empleando los procedimientos normales de llamada.

1062AM (2) El operador de la estación de barco aplica entonces los procedimientos descritos en el número 1062AH o el número 1062AJ.

C. Comunicaciones entre barcos

1062AN § 9. (1) El operador de la estación de barco que llama establece la comunicación con la estación de barco llamada por telegrafía Morse de clase A1, telefonía u otros medios empleando los procedimientos normales de llamada. A continuación le solicita la comunicación de impresión directa, procede al intercambio de información relativa a las frecuencias que han de emplearse y, en su caso, indica el número de llamada selectiva de la estación de barco para la impresión directa asignado de acuerdo con lo dispuesto en el Apéndice 20B.

1062AO (2) Seguidamente el operador de la estación de barco llamada establece la comunicación de impresión directa en la frecuencia convenida, haciendo uso de la apropiada señal de identificación del barco que llama.

Sección III. Procedimientos para la explotación automáticaA. Sentido de estación de barco a estación costera

1062AP § 10. (1) La estación de barco llama a la estación costera en una frecuencia de recepción de la estación costera previamente determinada, utilizando el equipo de impresión directa y la señal de identificación de la estación costera, asignada de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 20B.

1062AQ (2) El equipo de impresión directa de la estación costera detecta la llamada y se responde directamente de manera automática o manual en su correspondiente frecuencia de transmisión.

B. Sentido de estación costera a estación de barco

1062AR § 11. (1) La estación costera llama a la estación de barco en una de sus frecuencias de transmisión determinada previamente, utilizando el equipo de impresión directa y el número de llamada selectiva de la estación de barco para la impresión directa, asignado de acuerdo con lo dispuesto en el Apéndice 20B.

1062AS. (2) El equipo de impresión directa de la estación de barco, sintonizado para recibir en la frecuencia de transmisión previamente determinada de la estación costera, detecta la llamada y seguidamente transmite la respuesta de una de las siguientes maneras:

1062AT a) la estación de barco contesta inmediatamente en la correspondiente frecuencia de recepción de la estación costera, o bien lo hace posteriormente utilizando el procedimiento descrito en el número 1062AL;

1062AU b) el transmisor de la estación de barco se pone en marcha automáticamente en la correspondiente frecuencia de recepción de la estación costera; el equipo de impresión directa responde seguidamente transmitiendo las señales apropiadas para indicar que está en condiciones de recibir el tráfico automáticamente.

Sección IV. Formato del mensaje

1062AV § 12. Cuando la estación costera dispone de instalaciones apropiadas se podrá cursar tráfico, hacia y desde la red télex:

1062AW a) bien por el modo de "conversación", según el cual las estaciones interesadas se conectan directamente de manera automática o manual,

R.1

R.1

1062AX b) o bien por el modo de "almacenamiento y retransmisión" según el cual los mensajes se almacenan en la estación costera hasta que de manera automática o manual puede establecerse el circuito con la estación llamada.

R.1

1062AY § 13. En el sentido de estación costera a estación de barco, se procurará que el formato del mensaje se ajuste al normalmente utilizado en la red télex.

R.1

1062AZ § 14. En el sentido de estación de barco a estación costera, se procurará que el formato del mensaje se ajuste al normalmente utilizado en la red télex, con la adición del siguiente preámbulo:

R.1

1062BA a) En el modo de "conversación", el preámbulo estará constituido por los caracteres DIRTLXyz+ transmitidos en secuencia, precedidos como mínimo de un signo de "retroceso del carro", en donde "y" representa el código télex de destino de acuerdo con las Recomendaciones pertinentes del C.C.I.T.T., "z" representa el número del abonado télex en tierra, y "+" indica fin de la secuencia.

R.1

1062BB b) En el modo de "almacenamiento y retransmisión", el preámbulo estará constituido por los caracteres TLXyz+ transmitidos en secuencia, precedidos como mínimo de una señal "retroceso del carro", en donde "y" representa el código télex de destino de acuerdo con las Recomendaciones pertinentes del C.C.I.T.T., "z" representa el número del abonado télex en tierra, y "+" indica fin de la secuencia.

R.1

Sección V. Procedimiento para la explotación con corrección de errores sin canal de retorno

R.1

1062BC § 15. Previo acuerdo, una estación costera o una estación de barco podrá transmitir mensajes a una o más estaciones de barco, con corrección de errores sin canal de retorno, en los siguientes casos:

R.1

1062BD a) Cuando la estación de barco receptora no esté autorizada a utilizar su transmisor o no puede emplearlo;

1062BE b) Cuando los mensajes estén destinados a más de un barco;

1062BF c) Cuando se trate de recepción no atendida que requiera corrección de errores sin canal de retorno y no se necesite acuse de recibo automático.

R.1

R.1 1062BG § 16. Se procurará que todos los mensajes en el modo "corrección de errores sin canal de retorno" vayan precedidos como mínimo de un signo de retroceso del carro o de cambio de línea, o de ambos.

R.1 1062BH § 17. Las estaciones de barco podrán acusar recibo por telegrafía Morse de clase A1, telefonía u otros medios, de los mensajes en el modo de corrección de errores sin canal de retorno.

RESOLUCIÓN N.º Mar2 - B

Relativa a la introducción de un sistema numérico de llamada selectiva para atender las necesidades del servicio móvil marítimo

R.1 La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974.

considerando

R.1 a) la urgente necesidad de un único sistema numérico de llamada selectiva para satisfacer las exigencias del servicio móvil marítimo en el plano mundial;

R.1 b) que la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (O.C.M.I.) ha indicado al C.C.I.R. y a la presente Conferencia la necesidad que tiene de un sistema de llamada selectiva para fines generales que facilite la transmisión y recepción de todas las comunicaciones.¹⁾

R.1 c) que en los artículos 7, 19, 28A, 32, 33 y 35 del Reglamento de Radiocomunicaciones se ha previsto el uso de un sistema de este tipo;

R.1 d) que, en respuesta a la Cuestión 9/8, el C.C.I.R. ha preparado un proyecto de Recomendación relativo a las características de explotación y estudia actualmente las características técnicas de tal sistema;

R.1 e) que normas técnicas aplicables a los sistemas que se exponen en el Reglamento de Radiocomunicaciones se basan principalmente en las Recomendaciones del C.C.I.R.;

R.1 f) que las Asambleas Plenarias del C.C.I.R. se celebran cada tres años, en tanto que las Conferencias Administrativas de Radiocomunicaciones, facultadas para modificar el Reglamento de Radiocomunicaciones inspirándose en gran medida en las Recomendaciones del C.C.I.R., se celebran, con menos frecuencia y mucha menor regularidad;

R.1 1) Resolución A283, VIII de la O.C.M.I.

R.1

opina

R.1

a) que las Asambleas Plenarias del C.C.I.R. formularán probablemente Recomendaciones apropiadas relativas a las normas técnicas de un sistema numérico de llamada selectiva único;

R.1

b) que es conveniente que las administraciones puedan beneficiarse de las Recomendaciones más recientes del C.C.I.R. sobre sistemas de llamada selectiva para el servicio móvil marítimo;

resuelve, en consecuencia

R.1

1. invitar al C.C.I.R. a que termine sus estudios y formule Recomendaciones sobre las características técnicas de un sistema numérico de llamada selectiva en respuesta a la Cuestión 9/8, lo antes posible;

R.1

2. que cada Asamblea Plenaria del C.C.I.R. tome las medidas necesarias para poner en conocimiento del Secretario General de la U.I.T., las Recomendaciones del C.C.I.R. que afecten a los criterios técnicos y de explotación relativas a la introducción de un sistema numérico de llamada selectiva único en el servicio móvil marítimo;

R.1

3. que, después de la distribución a las administraciones de los textos pertinentes del C.C.I.R., el Secretario General escriba a las administraciones pidiéndole que indique, en el plazo de ciento veinte días, cuáles son las Recomendaciones del C.C.I.R. o el criterio o criterios técnicos específicos definidos en las Recomendaciones a que se refiere el punto 1 anterior, que están de acuerdo en utilizar en aplicación de las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radio- comunicaciones;

R.1

4. que, transcurrido este plazo, el Secretario General distribuya a las administraciones un resumen de las respuestas recibidas.

R.1

R.1

R.1

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 466-S
29 de mayo de 1974
Original: inglés

GRUPO 4/6 AD-HOC

Estado de Israel

PROPOSICIONES PARA LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA

MOD 999C (2) Si una estación de llamada no contesta, se dejará
Mar transcurrir normalmente un intervalo mínimo de diez dos minutos
antes de repetir la llamada; conviene que ésta no se repita de
nuevo hasta pasado otro intervalo de ~~treinta~~ cinco minutos.

Motivos: Los intervalos de diez y treinta minutos son demasiado
largos desde el punto de vista práctico.



COMISIÓN 2

RESUMEN DE LOS DEBATES

DE LA

TERCERA SESIÓN DE LA COMISIÓN 2

(CREDENCIALES)

Lunes, 27 de mayo de 1974, a las 9 y media de la mañana

Presidente: Sr. S.H. BUTLER (Liberia)

Asuntos tratados

Documento N.º

- | | |
|--|-----|
| 1. Resumen de los debates de la primera sesión de la Comisión 2 | 237 |
| 2. Resumen de los debates de la segunda sesión de la Comisión 2 | 297 |
| 3. Segundo informe del Grupo de trabajo de la Comisión 2 | 365 |
| 4. Estado de la situación en lo que respecta a las credenciales. | |



1. Resumen de los debates de la primera sesión de la Comisión 2 (Documento N.º 237)

Se aprueba.

2. Resumen de los debates de la segunda sesión de la Comisión 2 (Documento N.º 297)

Se aprueba.

3. Segundo Informe del Grupo de trabajo de la Comisión 2 (Documento N.º 365)

El Presidente comunica que el Grupo de trabajo acaba de examinar las credenciales de las siguientes Delegaciones:

Congo (República Popular del)
Húngara (República Popular)
Irak (República de)
Islandia
Liberia (República de)
Nigeria (República Federal de)
Togolesa (República),

las cuales se han reconocido en regla. Por consiguiente, los nombres de estos países deben suprimirse en el Anexo 3 e inscribirse en el Anexo 1.

Se aprueba el Informe con estas modificaciones.

4. Estado de la situación en lo que respecta a las credenciales

El Presidente dice que todavía hay algunas delegaciones que no han depositado sus credenciales y otras cuyas credenciales no están en regla. Se ha pedido a la Secretaría que distribuya un recordatorio a tales delegaciones. Añade que la sesión final de la Comisión 2 se celebrará el viernes 31 de mayo y que, como la Comisión debe someter su informe final al Pleno de la Conferencia el 4 de junio, quizá sea necesario establecer un grupo ad hoc para examinar las credenciales que se reciban con posterioridad al 31 de mayo.

Se levanta la sesión a las 10 y cuarto de la mañana.

El Secretario,

P.A. TRAUB

El Presidente,

S.H. BUTLER

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 468-S
31 de mayo de 1974
Original: inglés

COMISIÓN 6

DECIMOCUARTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 6A A LA COMISIÓN 6

Tras examinar todas las proposiciones e informes pertinentes, el Grupo de trabajo 6A, en sus sesiones del 29 (por la tarde) y 30 de mayo de 1974, aprobó los siguientes textos:

Informe del Subgrupo 6A-2

Artículo 25, Sección IV

MOD 934

ADD 934A

ADD 934B

Sin objeciones.

MOD 935A

Aprobado por mayoría. La Administración de Japón se reservó el derecho a volver sobre esta cuestión en la Comisión 6.

(Véase el Anexo 1)

Tercer informe del Grupo de trabajo 4/6 ad hoc (llamada)

Se examinó el principio enunciado en la página 1 del informe.

Aprobado por mayoría

(Véase el Anexo 2)

Artículo 28A

ADD Subtítulo (antes del número 999A)

NOC 999A



NOC Subtítulo

MOD 999B

Aprobado por unanimidad.

(Véase el Anexo 3)

MOD 999E

Aprobado por mayoría. Las Administraciones de Estados Unidos de América, India 1) y Países Bajos se reservan el derecho a volver sobre esta cuestión en la Comisión 6.

(Véase el Anexo 4)

ADD 999E.2

Aprobado por unanimidad.

(Véase el Anexo 5)

Artículo 32

ADD [1117A]

Aprobado por unanimidad.

(Véase el Anexo 6)

Artículo 33

ADD [1239A bis]

Aprobado por unanimidad.

(Véase el Anexo 7)

Nuevo examen del tercer informe del Grupo de trabajo 6A a la Comisión 6
(Documentos 293 y 389)

Artículo 33

MOD 1214

MOD 1214A

1) En lo concerniente a IND/111/27.

MOD 1214B

MOD 1214C

Aprobado por unanimidad.

(Véase el Anexo 8)

MOD 1216 Mar

Aprobado por unanimidad.

(Véase el Anexo 9)

Artículo 32, Sección V

MOD 2104

ADD 2104A

Se aprobó el texto contenido en el Documento 359

Artículo 33, Sección III

MOD 1256

Aprobado por unanimidad.

(Véase el Anexo 10)

Artículo 33, Sección III

ADD 1222A

ADD 1222B

Aprobado por unanimidad.

(Véase el Anexo 11)

Artículo 33, Sección III

ADD 1265

Aprobado por unanimidad.

(Véase el Anexo 12)

Artículo 29

MOD 1044

Aprobado por unanimidad.

(Véase el Anexo 13)

Artículo 1

En respuesta a la petición del Pleno de que se estableciera una definición del término "impresión directa", el Grupo de trabajo 6A examinó esta cuestión, pero la mayoría convino en que no era necesario definirlo más exactamente en la actualidad.

Se acordó que se supriman los corchetes cada vez que aparece el término "impresión directa".

Apéndice 13A

El Grupo de trabajo acordó por unanimidad que la señal "Q" QOT sustituya a la señal "Q" QST. (Véase el Documento N.º 312).

Se pidió al Presidente de la Comisión 6 que transmitiera la Recomendación al Pleno.

El Presidente,

H.S. YOUNG

A N E X O 1ARTÍCULO 25

Sección IV

MOD 934 (1) Las estaciones de barco clasificadas en la segunda categoría prestarán servicio de acuerdo con el siguiente horario:

0000-0400)	
)	
0800-1200)	
)	Hora del barco u hora de la zona
1600-1800)	
)	
2000-2200)	

y, adicionalmente, un servicio de cuatro horas en los periodos fijados por la administración, el capitán o la persona responsable con objeto de atender las necesidades esenciales de comunicación del barco habida cuenta de las condiciones de propagación y de las exigencias del tráfico.

ADD 934A (2) Las estaciones de barco clasificadas en la tercera categoría prestarán servicio de acuerdo con el siguiente horario:

0800-1200)	
)	Hora del barco u hora de la zona
2000-2200)	

y adicionalmente, un servicio de dos horas en los periodos fijados por la administración, el capitán o la persona responsable, con objeto de atender las necesidades esenciales de comunicación del barco habida cuenta de las condiciones de propagación y de las exigencias del tráfico.

ADD 934B Cada administración determinará si la hora de barco observada por sus barcos ha de ser o no la hora de la zona como se indica en el Apéndice 12 MOD (véanse los números 934 y 934A).

NOC 935

MOD 935A 7A. Se recomienda que las estaciones de barco de la cuarta categoría aseguren el servicio en las condiciones siguientes:

0830-0930, hora del barco u hora de la zona

A N E X O 2

... que se han examinado todas las propuestas relativas a la llamada selectiva.

... que se ha examinado el establecimiento de un sistema numérico de llamada selectiva en las frecuencias internacionales de socorro y llamada de 500 kHz, 2 182 kHz y 156,8 MHz.

... que, en lo que respecta al examen de la propuesta sobre el empleo recomendado de un código secuencial de una sola frecuencia para la llamada a todos los barcos, se ha acordado unánimemente, que como el empleo de esa llamada también afecta al aspecto relacionado con el socorro, incumbe al Grupo de trabajo GB cualquier decisión sobre este problema.

A N E X O 3

ARTÍCULO 28A

ADD Subtítulo antes de 999A

Sección I

Sistema de código secuencial de una sola frecuencia

NOC 999A

Método de llamada

MOD 999B § 2 (1) La llamada comprenderá:

- el número de llamada selectiva o el número o la señal de identificación de la estación llamada, seguido de:
- el número de llamada selectiva o el número o la señal de identificación de la estación que llama.

Sin embargo, en ondas métricas, cuando efectúe la llamada una estación costera, esta última indicación podrá sustituirse por el número del canal que haya de utilizarse para la respuesta y la transmisión del tráfico.

Se transmitirá esta llamada dos veces.

A N E X O 4

MOD 999E § 4 Se procurará que las llamadas selectivas se transmitan en una o más de las siguientes frecuencias de llamada:

500 kHz
[2 182 kHz
2 170,3 kHz¹]
4 434,9 kHz
6 518,6 kHz
8 802,4 kHz
13 182,5 kHz
17 328,5 kHz
22 699,0 kHz
156,8 MHz²

Convendrá modificar estas frecuencias según proponga la Comisión 5.

A N E X O 5

ADD [999E.2] ²Se procurará que la llamada selectiva en esta frecuencia se efectúe normalmente sólo en el sentido costera/estación de barco o barco/barco.

Las llamadas selectivas de los barcos a las estaciones costeras se procurarán efectuar, siempre que sea posible, en otras frecuencias adecuadas del Apéndice 18.

A N E X O 6ARTÍCULO 32

ADD [1117A] La llamada selectiva según lo dispuesto en el Artículo 28A puede efectuarse en la frecuencia de 500 kHz en los sentidos estación costera/barco, barco/estación costera y barco/barco.

A N E X O 7

ARTÍCULO 33

ADD 1239A bis La llamada selectiva según lo dispuesto en el Artículo 28A puede efectuarse en la frecuencia de 156,80 MHz en los sentidos estación costera/barco, barco/estación costera y barco/barco.

Nota para la Comisión de redacción

Se señala a la atención ADD 1239A (véase el Documento N.º 460); se ha sugerido combinar ADD 1239A y 1239 bis de la siguiente manera:

"La llamada selectiva según lo dispuesto en el Artículo 28A puede efectuarse en la frecuencia de 156,80 MHz y en las frecuencias radiotelefónicas de trabajo apropiadas, en los sentidos estación costera/barco, barco/estación costera y barco/barco en la banda de 156-174 MHz."

A N E X O 8

ARTÍCULO 33

MOD 1214 § 4. (1) En el servicio móvil marítimo internacional podrán utilizarse dispositivos para la emisión de una señal que indique que está en curso una comunicación en un canal, siempre que no se cause interferencia al servicio efectuado por las estaciones costeras de la zona.

ADD 1214A (1) El uso de dispositivos de llamada o identificación continua o repetida no estará permitido.

ADD 1214B Ninguna estación estará autorizada para transmitir información idéntica simultáneamente en dos o más frecuencias, cuando comunique con una sola estación.

ADD 1214C Las estaciones no podrán transmitir una portadora entre llamadas.

A N E X O 9

MOD 1216 § 5. (1) Las estaciones del servicio móvil marítimo
Mar equipadas para la radiotelefonía podrán transmitir y recibir sus radiotelegramas en radiotelefonía. En el Nomenclátor de las estaciones costeras se indicarán aquellas estaciones costeras de correspondencia pública que porporcionan tal servicio.

A N E X O 10

MOD 1256 § 17.. (1) Una vez establecido el contacto entre una estación costera del servicio de correspondencia pública y una estación de barco, en la frecuencia de 156,80 MHz, o en el canal de llamada de dos frecuencias (véase el número 1362), ambas estaciones pasarán a uno de sus pares de frecuencias normales de trabajo. La estación que llama indicará el canal al que se propone pasar, identificándolo por la frecuencia expresada en MHz o, preferentemente, por su número.

A N E X O 11

ADD 1222A (1A) No obstante, en las bandas comprendidas entre 156 y 174 MHz, cuando las condiciones para el establecimiento de la comunicación son buenas, el procedimiento de llamada descrito en el número 1222 puede ser reemplazado por:

- el distintivo de llamada de la estación llamada una vez;
- la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de códigos DELTA ECHO en caso de dificultades de idioma);
- el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que llama, dos veces.

ADD 1222B

(1B) Cuando se llame a una estación costera en ondas métricas que atienda más de un canal, la estación de barco, si está llamando en un canal de trabajo, deberá incluir el número del canal utilizado para la llamada.

A N E X O 12

MOD 1265

§ 19. Cuando la estación que llama tenga pendientes varias comunicaciones radiotelefónicas o uno o más radiotelegramas, procurará indicarlo después de establecido el contacto.

A N E X O 13

MOD 1044

(4) Cuando se transmita un radiotelegrama en una frecuencia y/o en una clase de emisión distintas de aquéllas en las que se ha efectuado la llamada, la citada transmisión irá precedida de:

- el distintivo de llamada de la estación llamada, dos veces a lo sumo;
 - la palabra DE;
 - el distintivo de llamada de la estación que llama, una sola vez.
-

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Corrigendum al
Documento N.º 469-S
4 de junio de 1974
Original: inglés

COMISIÓN 4

RESUMEN DE LOS DEBATES DE LA
OCTAVA SESIÓN DE LA COMISIÓN 4

Página 2

3.^{er} párrafo, 14.^a línea: Insértese una coma después de "13 100,5"
y añádase "17 232,5".



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 469-S
31 de mayo de 1974
Original: inglés

COMISIÓN 4

RESUMEN

DE LOS DEBATES

DE LA OCTAVA SESIÓN DE LA COMISIÓN 4

Miércoles, 22 de mayo de 1974, a las 4 y cuarto de la tarde

Presidente: Capt. V.R.Y. WINKELMAN (Países Bajos)

Asuntos tratados

Documento N.º

- | | |
|---|------------------------------------|
| 1. Informe del Presidente del Grupo de trabajo 4/6-Ad Hoc (llamada) | DT/107 |
| 2. Nuevo examen de las Recomendaciones Mar2 - A
Mar2 - B | 355 (páginas 24 y
26)
DT/110 |
| 3. Resumen de los debates de la sexta sesión | 361 |
| 4. Cuarto informe del Presidente del Grupo de trabajo 4A y cuestiones derivadas del mismo | 359 |
| 5. Tercer informe del Presidente del Grupo de trabajo 4B y cuestiones derivadas del mismo | 391
DT/101 |



1. Informe del Presidente del Grupo de trabajo 4/6-Ad Hoc (llamada)
(Documento N.º 107)

El Presidente dice que no tiene la intención de discutir en la presente reunión, el fondo del Documento N.º DT/107 pues las delegaciones no han tenido bastante tiempo para estudiarlo detenidamente.

Invita al Presidente del Grupo de trabajo 4/6-Ad Hoc a someter su informe sobre el estado de los trabajos.

El Presidente del Grupo de trabajo 4/6-Ad Hoc dice que se ha preparado un plan para satisfacer las necesidades de las estaciones costeras de mucho y de poco tráfico. En virtud de este plan, habrá 18 canales divididos en 4 grupos de 4, con 2 canales comunes. Si se adoptara, todos los barcos habrían de cambiar las frecuencias de llamada. Se adjudicarían exclusivamente para la llamada selectiva por procedimientos numéricos series de frecuencias en relación armónica, a saber: 4 187,6, 6 281,4, 8 375,2, 12 562,8, 16 750,4 y 22 248,5 kHz. Para no desaprovechar el espectro radioeléctrico, las frecuencias de llamada adicionales de los barcos en las bandas de 12, 16 y 22 MHz serían: 12 562,3, 16 749,9 y 22 248,0 kHz. También se recomienda la atribución de frecuencias en canales de banda estrecha de impresión directa para la llamada selectiva por procedimientos numéricos en el sentido estaciones costeras-barco. Estas frecuencias serían: 4 357, 6 506, 8 718,5, 13 100,5 y 22 595,5 kHz, con frecuencias adyacentes adicionales en las bandas de 13, 17 y 22 MHz, que serían las siguientes: 13 100,0, 17 232,0 y 22 595,0 kHz. El Grupo de trabajo 4/6-Ad Hoc recomienda igualmente que, para la llamada selectiva por procedimientos numéricos estaciones de barco-costeras, la Comisión 4 considere la atribución de una serie de frecuencias no asociadas por pares a la telegrafía de banda estrecha de impresión directa barco-costera. Agrega que de no adoptarse el plan, ello significaría volver al ineficaz sistema actual de llamada.

El Presidente señala que el Grupo de trabajo 6/A debatirá a fondo las proposiciones del Grupo de trabajo 4/6-Ad Hoc, y que propondrá una sesión mixta de las Comisiones 4 y 6 al Presidente de la Comisión 6.

El delegado de Suiza lamenta muchísimo que se hayan discutido en el Grupo de trabajo 4/6-Ad Hoc principios tan importantes y no se haya distribuido ningún documento sobre sus deliberaciones en alguna sesión anterior, lo cual hace difícil seguir las actividades del Grupo de trabajo. Estima que el asunto debe discutirse abiertamente en el Grupo de trabajo 6/A, sin amenazas sobre las posibles consecuencias en caso de no adoptarse las proposiciones del Grupo de trabajo 4/6-Ad Hoc.

El Presidente del Grupo de trabajo 4/6-Ad Hoc asegura al delegado de Suiza que no hay la menor intención de amenaza.

El Presidente recomienda encarecidamente a los delegados que estudien los documentos pertinentes, pues se trata de un punto de gran importancia para la Conferencia.

2. Nuevo examen de las Recomendaciones Mar2 - A y Mar2 - B
(Documentos N.ºs 355, páginas 24 y 26, y DT/110)

El delegado de los Estados Unidos de América señala una omisión en el texto inglés de la página 3 del Documento N.º DT/110, que no afecta al texto español.

El representante de la I.F.R.B. dice que someterá a la Secretaría algunos cambios de redacción en el texto francés. Se aprueba el Documento N.º DT/110 a reserva de cambios de redacción.

3. Resumen de los debates de la sexta sesión (Documento N.º 361)

El delegado de Rumania dice que presentará a la Secretaría algunos cambios de forma para las páginas 3 y 4.

El delegado de Grecia señala que entregará una declaración sobre la votación del Documento N.º 279.

El Presidente del Grupo de trabajo 4C indica que también presentará correcciones.

Se aprueba con estas modificaciones, el resumen de los debates. (Véase el Documento N.º 361(Rev.1).)

4. Cuarto informe del Presidente del Grupo de trabajo mixto 4A/5E y cuestiones derivadas del mismo (Documento N.º 359)

El Presidente del Grupo de trabajo mixto 4A/5E observa que el informe contiene textos que es necesario modificar como consecuencia de las decisiones adoptadas por la Comisión 6 en relación con el informe del Grupo de trabajo 4/6 Ad Hoc. El Grupo de trabajo mixto 4A/5E recomienda que se remita a la Comisión 6, para que ésta dictamine, la subsección h) de la Sección V.D.2. Una vez que se conozcan las decisiones de la Comisión 6 podrán suprimirse en el documento la mayoría de los corchetes. Los Anexos 2 y 3 contienen los nuevos Apéndices 15A y 15B, relativos a las frecuencias asociadas por pares asignables a las estaciones costeras para la transmisión y recepción de telegrafía de banda estrecha de impresión directa y transmisión de datos y a las frecuencias no asociadas por pares para la transmisión de las estaciones de barcos en este servicio, respectivamente. La Resolución a que se hace referencia en los títulos de ambos Apéndices, la cual figura en el Documento N.º 391 puede discutirse ya.

El Grupo de trabajo mixto 4A/5E ha decidido por unanimidad que no es necesario incluir la proposición IRN/181/3 en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

El Presidente invita a la Comisión a considerar el Documento N.º 359 página por página.

Página 1

Se aprueba.

Página 3

El Presidente del Grupo de trabajo mixto 4A/5E dice que los corchetes del MOD 1145 pueden suprimirse, y que la Secretaría puede rellenar los espacios en blanco de esa cláusula.

El delegado de la República Federal de Alemania señala que el MOD 1145 afecta a la explotación en telegrafía F.1 en la banda de 25 a 27,5 MHz.

El Presidente del Grupo de trabajo mixto 4A/5E dice que ese punto se estudiará más detenidamente en la próxima sesión del Grupo de trabajo mixto 4A/5E.

El Presidente indica que pueden suprimirse los corchetes de las cifras de la segunda y tercera líneas, pero que los de la penúltima y última deben mantenerse en espera del resultado de las deliberaciones del Grupo de trabajo 4/6 Ad-Hoc.

El delegado de los Estados Unidos de América dice que la indicación "MOD" debe preceder a los números 451 y 453 en MOD 1149.

Se aprueba a reserva de las consideraciones anteriores.

Página 4

El Presidente dice que en SUP 1158 deben suprimirse los corchetes y "(véase MOD 1149)".

El delegado de Noruega, refiriéndose a ADD 1173B, señala que el Grupo de trabajo 4/6 Ad-Hoc ha recomendado la utilización de ciertos canales de la parte del espectro de banda estrecha de impresión directa de las frecuencias asociadas por pares para la llamada selectiva por procedimientos numéricos estación costera, barco. Por tanto, deben hacerse algunos reajustes como los recomendados para las bandas de radiotelefonía.

El Presidente del Grupo de trabajo mixto 4A/5E comparte esa opinión y sugiere poner entre corchetes ADD 1173B.

Se aprueba, a reserva de dichas modificaciones.

Página 5

El Presidente dice que deben mantenerse los corchetes de ADD 1173C, en espera del resultado de las labores del Grupo de trabajo 4/6 Ad-hoc, y sugiere que se autorice a la Secretaría a efectuar los ajustes necesarios en MOD 1196.

Se aprueba, en esa inteligencia.

Página 6

El delegado del Reino Unido, apoyado por el delegado de los Estados Unidos de América, propone que, puesto que la finalidad de MOD 1200 es tener en cuenta la abolición del concepto de las estaciones de barco de mucho y de poco tráfico, eliminando la obligación de tener dos frecuencias de trabajo en cada banda, puede omitirse la frase "suficientes para satisfacer las necesidades de tráfico del barco".

El delegado de la U.R.S.S. dice que la frase puede ser útil para indicar claramente, por ejemplo, que no es necesario asignar frecuencias de trabajo en todas las bandas enumeradas en la disposición a los barcos de navegación de cabotaje.

El delegado del Reino Unido retira su sugerencia.

El Presidente señala que NOC h), MOD 1203, MOD 1204 y ADD 1204A se han remitido a la Comisión 6 para que dé su parecer.

Se aprueba, pendiente del asesoramiento de la Comisión 6 sobre dichas disposiciones.

Páginas 7 a 10

Se aprueban, a reserva de posibles ajustes de las necesidades de llamada selectiva de la adición de 6 kHz a todas las frecuencias en la banda de 25 MHz.

Se aprueba el Documento 359, a reserva de las consideraciones anteriores.

5. Tercer informe del Presidente del Grupo de trabajo 4B y cuestiones derivadas del mismo (Documentos 391 y DT/101)

El Presidente sugiere que la Comisión trate sucesivamente los puntos enumerados en las páginas 1 y 2 del Documento 391 y los Anexos a los que éstos se refieren.

Anexo 1

Se aprueba.

Anexo 2

Párrafos del "considerando"

Se aprueban.

Puntos 1, 1.1 y 1.2

Se aprueban.

Punto 1.3

El delegado del Reino Unido dice que a su delegación le preocupa el hecho de que el procedimiento propuesto en el proyecto de Resolución no proporciona la protección normal estipulada en el artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones durante el periodo comprendido entre la presente Conferencia y la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones que se celebrará en 1979 ó 1980. Las proposiciones del Anexo 3 al Documento DT/101 parecen preferibles al texto que se considera, pues proporcionan la protección necesaria para servicios existentes y al mismo tiempo preven espacio para servicios nuevos y en desarrollo.

El delegado de Estados Unidos de América señala que el procedimiento adoptado en la Conferencia Marítima de 1967 para notificar frecuencias de telegrafía de banda estrecha de impresión directa para los barcos, ha funcionado satisfactoriamente, y que es muy posible que un procedimiento similar pudiera aplicarse a canales asociados por pares. La protección contra interferencia que todas las administraciones naturalmente desean, podría asegurarse en el punto 1.5 del proyecto de Resolución, pero parece prematuro aplicar los rigurosos requisitos del procedimiento del artículo 9 en las primeras etapas del funcionamiento de un nuevo sistema.

El delegado de la U.R.S.S. apoya esta opinión. Es probable que una aplicación total del procedimiento del artículo 9 obstaculice la preparación del plan, sobre todo en razón de lo pesados que son ya los procedimientos que figuran en el Apéndice 25. Además, dado que no se han presentado dificultades operacionales en los 7 años durante los cuales se ha aplicado un sistema flexible para la impresión directa a bordo de los barcos, los temores de la Delegación del Reino Unido sobre interferencia en el servicio de estaciones costeras con canales asociados por pares, parecen infundados, sobre todo desde el momento en que se puede resolver cualquier diferencia de conformidad con el punto 1.5 del proyecto de Resolución. Por último, un procedimiento interino excesivamente rígido podría constituir un obstáculo para la próxima Conferencia en la preparación de su plan.

El delegado de Francia también apoya la opinión del delegado de Estados Unidos de América. La inscripción de asignaciones en el Registro, con una fecha en la columna 2a, propuesta en el punto 9 del Anexo 3 al Documento DT/101, crearía derechos adquiridos que podrían dar lugar a dificultades en la fase de planificación. La mejor solución es inscribir las fechas en la columna 13c del Registro, como se propone en el punto que se discute.

El delegado del Reino Unido dice que la preocupación de su delegación sería menor si esta Conferencia tomara solamente disposiciones temporales hasta 1979 ó 1980. Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que la futura Conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones adoptará disposiciones para todos los servicios, y que tendría que celebrarse otra Conferencia marítima antes de poder preparar un plan para la telegrafía de banda estrecha de impresión directa en el servicio móvil marítimo, plan que quizás no podría aplicarse antes de 1985. En consecuencia, nada incitaría a los armadores a adquirir equipos costosos para la explotación de canales asociados por pares, y sería muy grande la tentación de hacer que los barcos siguieran utilizando canales no asociados por pares.

Los delegados de Suecia y Finlandia apoyan estas observaciones.

El representante de la I.F.R.B., explicando la forma en que la Junta aplicaría los procedimientos propuestos en los dos proyectos de resolución, dice que, en virtud del punto 1.2 del Anexo 2 al Documento N.º 391, la I.F.R.B. ayudaría esencialmente en consultas anticipadas entre las administraciones interesadas, por ejemplo, en el caso de que las administraciones de dos países vecinos notificasen la misma frecuencia con pocos días de intervalo. En tales circunstancias, se informaría y asesoraría adecuadamente a las administraciones notificantes. En virtud del punto 1.3, no se inscribiría fecha alguna en la columna 2 del Registro. Con arreglo al punto 1.5, las administraciones interesadas asumirían la responsabilidad de resolver las dificultades de cada caso particular, en espera de la planificación por una futura Conferencia.

Según el Anexo 3 al Documento N.º DT/101, los usuarios de las bandas de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones beneficiarían de la protección que confieren las inscripciones en la columna 2a del Registro, pero recibirían antes ayuda colectiva por parte de la I.F.R.B. según un procedimiento inspirado en el prescrito en la Resolución N.º Mar 15 de la Conferencia de 1967. A fin de no entorpecer la planificación futura, se suprimirían las inscripciones de la columna 2 del Registro el día antes del de apertura de la Conferencia de 1979.

El delegado del Reino Unido propone que se termine el punto 1.3 donde dice "según convenga", y suprimir el resto del punto, así como los siguientes, sustituyéndolos por los puntos 9 y 9.1 del Anexo 3 al Documento N.º DT/101, seguidos por un nuevo punto 4 que diga lo siguiente:

"Que este procedimiento sólo esté en vigor hasta que pueda sustituirse por un plan para el servicio, preparado por la próxima conferencia competente, sin que la utilización de frecuencias por una administración durante el periodo intermedio suponga derecho alguno para la inscripción de las mismas en el plan."

Los delegados de Suecia, Finlandia, Brasil, Grecia, Dinamarca y Noruega apoyan la proposición del Reino Unido.

El delegado de Italia hace observar que el punto 9 del Anexo 3 al Documento N.º DT/101 hace referencia al punto 7 del mismo Anexo.

El delegado de la U.R.S.S. dice que, si ha comprendido bien, la propuesta del Reino Unido tendría como efecto transformar el Anexo 2 al Documento N.º 391 en el Anexo 3 al Documento N.º DT/101.

Tras un breve debate, el delegado del Reino Unido retira su proposición.

Se aprueba el punto 1.3.

Puntos 1.4, 1.5, 2 y 3

Se aprueban.

Anexo 3

Se aprueba, con una modificación que no afecta al texto español.

Anexo 4

El Presidente del Grupo de trabajo 4B dice que el N.º 964A Mar, del RR, por el que se ha regido en sus comienzos la telegrafía de banda estrecha de impresión directa, resulta redundante después de la adopción del nuevo artículo 28B, que contiene disposiciones más detalladas relativas a ese servicio.

Se aprueba.

Se aprueba el Documento N.º 391 en su totalidad.

El Presidente del Grupo de trabajo 4B declara que el Grupo de trabajo ha terminado su última sesión, y da las gracias a todos los interesados por su ayuda y espíritu de cooperación.

Se levanta la sesión a las 7 menos cuarto de la tarde.

El Secretario:

M. SANT

El Presidente:

Capt. V.R.Y. WINKELMAN

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 470-S
29 de mayo de 1974
Original: inglés

COMISIÓN 4

RESUMEN
DE LA
NOVENA SESIÓN DE LA COMISIÓN 4

Viernes, 24 de mayo de 1974, a las tres de la tarde

Presidente: Capt. V.R.Y. WINKELMAN (Países Bajos)

Asuntos tratados

Documento N.º

- | | |
|--|---------------|
| 1. Resumen de los debates de la séptima sesión | 393 |
| 2. Séptimo Informe del Presidente del Grupo de trabajo mixto 4A/5E | 413 |
| 3. Sexto Informe del Presidente del Grupo de trabajo mixto 4A/5E | 387 y Corr. 1 |



1. Resumen de los debates de la séptima sesión (Documento 393)

Se aprueba el Resumen de los debates de la séptima sesión.

2. Séptimo Informe del Presidente del Grupo de trabajo mixto 4A/5E (Documento 413)

Se aprueba el Anexo 1 (página 3).

Se aprueba el Anexo 2 (página 3).

El delegado de Francia, refiriéndose al Anexo 3 (página 4), dice que se facilitarían los trabajos de la Comisión de Redacción si debajo del encabezamiento del Anexo se indicara que ADD e) ha de incorporarse al Apéndice 15.

El Presidente del Grupo de trabajo mixto 4A/5E comparte esta opinión.

El Presidente dice que debe tomarse nota del comentario del delegado de Francia.

Se aprueba el Anexo 3 (página 4).

El Presidente, refiriéndose al título del Apéndice 15D (Anexo 4, página 5), dice que en el texto francés debe sustituirse "Note d" por "Note e".

Se aprueba el Anexo 4 (páginas 5 a 10) a reserva de esta corrección.

Refiriéndose al Anexo 5 (página 11), MOD 1191E, el delegado de Francia, apoyado por los delegados de Italia y Reino Unido, propone que, para simplificar, se lea como sigue el texto a continuación de "transmisión de datos" en la tercera línea: "... las administraciones aplicarán el procedimiento que figura en ADD Resolución N.º ...".

Así se acuerda.

El Presidente del Grupo de trabajo mixto 4A/5E dice que debe sustituirse MOD 1191G por "ADD 1191G".

Se aprueba el Anexo 5 a reserva de estas enmiendas.

Se aprueba el Documento N.º 413 en su totalidad, con las modificaciones mencionadas.

3. Sexto Informe del Presidente del Grupo de trabajo mixto 4A/5E (Documento 387 y Corrigéndum 1)

Se aprueba el Anexo 1 (página 3), a reserva de la inserción de la palabra "Marítimas" después de "Radiocomunicaciones" en la línea inmediatamente después del título del proyecto de Resolución.

Se aprueba el Anexo 2 (páginas 4 a 6), a reserva de la inserción de la palabra "Marítimas" después de "Radiocomunicaciones" en la línea inmediatamente después del título del proyecto de Resolución.

El Presidente dice que se examinará el resto del Documento 387 y Corr. 1 en la sesión mixta de las Comisiones 4 y 5, esa misma tarde.

Se levanta la sesión a las 4 menos cuarto de la tarde.

El Secretario,

Sr. M. SANT

El Presidente,

Capt. V.R.Y. WINKELMAN

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 471-S

30 de mayo de 1974

Original: inglés

COMISIÓN 6

19.º INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 6B A LA COMISIÓN 6

El Grupo de redacción ad hoc sobre radiobalizas de localización de siniestros, creado en la séptima sesión de la Comisión 6, ha examinado la cuestión de acuerdo con las discusiones habidas de la Comisión 6 y ha preparado un proyecto de Recomendación.

El Grupo de trabajo 6B recomienda por unanimidad la adopción del texto del proyecto de Recomendación que se reproduce en Anexo al presente Informe.

Anexo: 1



PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

A N E X O

PROYECTO DE RECOMENDACIÓN N.º Mar 2 - ...

Relativa a la utilización futura y a las características de las radiobalizas de localización de siniestros

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974,

Considerando

- a) que, de acuerdo con el Artículo 36 del Reglamento de Radiocomunicaciones, el objetivo esencial de las señales de las radiobalizas de localización de siniestros es facilitar la determinación de la posición de supervivientes en las operaciones de búsqueda y salvamento;
- b) que en la Resolución A 91 (IV) de la O.C.M.I. se prevé que las radiobalizas de localización de siniestros están destinadas, en principio, a la recalada, pero que pueden, no obstante, emplearse para la alerta si las circunstancias lo requieren;
- c) que, en su Resolución A 217 (VII), la O.C.M.I. recomienda que las administraciones obliguen a todos los barcos a estar equipados, cuando sea conveniente, con radiobalizas de localización de siniestros que funcionen en las frecuencias radioeléctricas más apropiadas;
- d) que la O.C.M.I. está estudiando la posibilidad de equipar obligatoriamente con radiobalizas de localización de siniestros todos los barcos de pasajeros y los de carga de un desplazamiento igual o superior a 300 toneladas.

Considerando, particularmente

- e) que, en su Resolución A 279 (VII), la O.C.M.I. ha subrayado la necesidad urgente de que se normalicen las características de las radiobalizas de localización de siniestros;

Reconociendo

- a) que en el Reglamento de Radiocomunicaciones existen disposiciones relativas a las radiobalizas de localización de siniestros en las frecuencias de 2 182 kHz, 121,5 MHz y 243 MHz;
- b) que la Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales de la U.I.T. (1971) ha adjudicado la banda de frecuencias 406 - 406,1 MHz al servicio móvil por satélite, para su utilización exclusiva en el desarrollo de sistemas de radiobalizas de localización de siniestros de baja potencia que emplean técnicas espaciales;
- c) que, en su Resolución A 91 (IV), la O.C.M.I. recomienda la frecuencia portadora de 2 182 kHz como frecuencia de explotación de primera elección para las radiobalizas de localización de siniestros;
- d) que las características técnicas de las radiobalizas de localización de siniestros que funcionan en la frecuencia portadora de 2 182 kHz figuran en el Artículo 36 y en el Apéndice 20A al Reglamento de Radiocomunicaciones y en la Recomendación 439 del C.C.I.R.;

e) que la Resolución N.º Mar 7 del Reglamento de Radiocomunicaciones prescribe que las radiobalizas de localización de siniestros que funcionan en las frecuencias portadoras de 121,5 MHz y 243 MHz deben ajustarse a las Recomendaciones pertinentes del C.C.I.R. y a las normas y prácticas de la O.A.C.I.;

Recomienda

a) que, habida cuenta de su estrecha relación en esta cuestión, se invite a la O.A.C.I. y a la O.C.M.I. a examinar nuevamente, con carácter de urgencia, sus concepciones sobre las radiobalizas de localización de siniestros en relación con las operaciones de búsqueda y salvamento y con la seguridad de la vida humana en el mar;

b) que se ruegue al C.C.I.R., una vez que la O.A.C.I. y la O.C.M.I. hayan formulado sus concepciones, a considerar nuevamente las frecuencias más adecuadas para las radiobalizas de localización de siniestros, prestando particular atención al requisito primordial de la recalada, así como las características técnicas de dicho tipo de radiobalizas con respecto a los requisitos necesarios para su unificación;

Ruega

al Secretario General que señale esta Recomendación a la atención de la O.A.C.I. y de la O.C.M.I.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 472-S
30 de mayo de 1974
Original: francés, inglés

COMISIÓN 4

TERCER INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 4C A LA COMISIÓN 4

Examen de una Recomendación relativa a la utilización
por los sistemas de radionavegación del servicio móvil marítimo
de la banda 13,4 - 14,0 GHz, atribuida a la radiodeterminación

Según el contenido de esta Recomendación, la delegación del Reino Unido solicita que las administraciones autoricen la utilización por los sistemas de radionavegación marítima de la subbanda 13,4 - 13,6 GHz, atribuida a la radiodeterminación dentro de los límites de la banda 13,4 - 14 GHz, puesto que, desde 1971, la compartición de las frecuencias de la banda 14 - 14,3 GHz entre el servicio de radionavegación y el servicio fijo por satélite y la necesidad de proteger este último servicio impiden el empleo de esta banda por los sistemas de radionavegación, salvo en el caso de un pequeño número de estos sistemas de potencia muy débil.

Apoyan esta Recomendación dos delegaciones, pero, un mayor número de delegaciones, aunque dudando de que esta Conferencia sea competente para tratar esta cuestión, opina además que debe protegerse al servicio de radionavegación como servicio exclusivo, lo que no sería posible si las asignaciones relativas a este servicio debieran notificarse en cumplimiento del número 115 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Como consecuencia de estas observaciones, el delegado del Reino Unido acepta retirar esta Recomendación, pero, con objeto de que las administraciones tengan conocimiento de las dificultades de utilización de la banda 14 - 14,3 GHz por el servicio de radionavegación marítima, desea que la adjunta declaración figure en el Informe de la Comisión 4.

El Presidente,

A. PETTI

Anexo: 1



PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

A N E X O

EMPLEO DE LA BANDA 14,0 - 14,3 GHz POR EL SERVICIO
DE RADIONAVEGACIÓN

De acuerdo con las disposiciones de la nota 408A y de la Recomendación Spa 2-15 del Reglamento de Radiocomunicaciones, el C.C.I.R. ha estudiado los criterios de compartición de frecuencias entre el servicio de radionavegación y el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en la banda 14,0 - 14,3 GHz. Los resultados de este estudio*) prueban que el servicio espacial requiere tal nivel de protección, que impide virtualmente el uso de esta banda por cualquier servicio, salvo en el caso de un reducido número de servicios de radionavegación de muy baja potencia. Por consiguiente, es necesario elegir otra banda, lo más próxima posible, de preferencia, a la de 14,0 - 14,3 GHz, para acomodar los servicios de radionavegación marítima a los que se les hayan asignado frecuencias antes de 1972, sin limitación de potencia, en la banda de 14,0 - 14,3 GHz.

La previsión de una banda alternativa es, desde luego, cuestión que podrá ser tratada únicamente por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones que ha de celebrarse en 1979 o en 1980. No obstante, el Reino Unido propone que, en el periodo intermedio, se autorice el uso de la subbanda 13,4 - 13,6 GHz, dentro de la banda para la radionavegación 13,4 - 13,6 GHz, para los dispositivos móviles marítimos de radionavegación de hasta 5 kW inclusive de potencia de cresta radiada aparente, cuando dichos dispositivos no puedan acomodarse en la banda para la radionavegación de 14,0 - 14,3 GHz a causa de la limitación de potencia impuesta para proteger al servicio fijo por satélite.

*) Proyecto de Recomendación de la Comisión de estudio 8 del C.C.I.R., 1974, Doc. 8/1007.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 473-S
30 de mayo de 1974
Original: inglés

COMISIÓN 4
COMISIÓN 5

OCTAVO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO MIXTO 4A/5E

1. Tras examinar los documentos DT/129(Rev.1), DT/136 y DT/137, en su decimosexta sesión celebrada el jueves 30 de mayo de 1974, el Grupo de trabajo mixto 4A/5E somete los textos siguientes a la consideración de la Comisión 4:

- i) Proyecto de recomendación [] [] (Anexo 1)
El delegado de Japón se ha reservado el derecho de volver sobre la cuestión de la banda 26 160-26 174,1 kHz
- ii) Nuevas enmiendas al Artículo 7 (Anexo 2)
Los delegados de Francia y la U.R.S.S. han formulado reservas en torno a los números ADD 452A y ADD 452D.
- iii) Enmiendas a los números 1161 a 1165, Artículo 32 (Anexo 3)
- iv) Nuevas enmiendas a los números ADD 1173B, ADD 1173C, Artículo 32 (Anexo 4)
- v) Enmiendas a la Sección V.D.1, Artículo 32 (Anexo 5)
- vi) Nuevas enmiendas a los números MOD 1191D, ADD 1191F y MOD 1196 (Anexo 6)
- vii) Nuevas enmiendas al ADD Apéndice 15A (Anexo 7)
- viii) Nuevas enmiendas al ADD Apéndice 15B (Anexo 8)
- ix) Nuevas enmiendas al ADD Apéndice 15D (Anexo 9)
- x) Nuevas enmiendas al ADD Resolución [] [] del Anexo 5 al Documento N.º 419 (Anexo 10)

El delegado de Francia ha formulado reservas en torno a la 2.^a etapa c) de este punto.

2. El Grupo de trabajo mixto 4A/5E aprobó por unanimidad los textos que se especifican en los incisos iii), iv), v), vi), vii), viii) y ix).



3. El Grupo de trabajo mixto 4A/5E examinó también las notas de pie de página ADD g), ADD h) y ADD i) de la página 12 del Documento N.º 428 y resolvió lo siguiente:

3.1 ADD g) - puede suprimirse.

El delegado del Reino Unido declaró que aceptaba la supresión de esta nota en la inteligencia de que la Conferencia adoptaría el procedimiento de llamada para la telegrafía Morse A1 en ondas decamétricas. Se reservó el derecho de volver sobre la cuestión de no aceptarse dicho procedimiento de llamada.

3.2 Nota ADD h) - puede conservarse sin corchetes con la designación ADD g).

3.3 Nota ADD i) - puede conservarse sin corchetes con la designación ADD h). En el texto de la nota, la referencia al "número 1179" debe substituirse por "número MOD 1179".

En el texto de estas notas se han introducido los cambios correspondientes que figuran ya en el Documento DT/139.

El Presidente,

W.M. DUNELL

A N E X O 1

ADD

RECOMENDACIÓN N.º ... Mar2

Relativa a la utilización por el servicio móvil marítimo
de bandas comprendidas entre 23 000 y 27 500 kHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones,
Ginebra, 1974,

considerando

- a) que la banda de 25 MHz tiene gran utilidad para las radiocomunicaciones marítimas a larga distancia;
- b) que la actual atribución exclusiva de frecuencias al servicio móvil marítimo, en la banda de 25 MHz, es insuficiente para satisfacer las crecientes necesidades de radiotelefonía y de telegrafía de impresión directa en banda estrecha del servicio en esa banda;
- c) que las bandas de frecuencias comprendidas entre 25 010 y 25 070 kHz, 25 110 y 25 600 kHz, 26 100 y 27 500 kHz se han adjudicado al servicio móvil marítimo a base de compartición con otros servicios;
- d) que esa compartición da lugar a posibles interferencias perjudiciales a larga distancia entre frecuencias atribuidas a diferentes servicios, y que no se utiliza racionalmente el espectro de frecuencias radioeléctricas;

recomienda

- 1. que las administraciones, al efectuar las asignaciones de frecuencias a las estaciones del servicio móvil marítimo que funcionan en las bandas 25 010 - 25 070 kHz y 26 100 - 26 174,1 kHz, tengan en cuenta el siguiente arreglo:

Banda de frecuencias (kHz)

25 010 - 25 070

Servicio

Estaciones de barco en radiotelefonía dúplex, con separación entre canales de 3,1 kHz; primera frecuencia portadora asignada 25 010,0 kHz y última frecuencia portadora asignada 25 066,3 kHz (19 canales)

<u>Banda de frecuencias (kHz)</u>	<u>Servicio</u>
26 100 - 26 160	Estaciones costeras en radiotelefonía dúplex, con separación entre canales de 3,1 kHz; primera frecuencia portadora asignada 26 101 kHz y última frecuencia portadora asignada 26 156,8 kHz (19 canales)
26 160 - 26 174,1	Estaciones costeras para telegrafía de impresión directa en banda estrecha y transmisión de datos, en sistemas con frecuencias asociadas por pares con estaciones que trabajan en la banda de 25 076 - 25 090,1 kHz con separación entre canales de 0,5 kHz; primera frecuencia asignable 26 160,3 kHz y última frecuencia asignable 26 173,8 kHz (28 canales);

2. que las administraciones tengan en cuenta el arreglo antes mencionado al someter sus proposiciones a la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente.

A N E X O 2NUEVAS ENMIENDAS AL ARTICULO 7

(Véase el Anexo 1 al Documento N.º 419)

MOD 451B g) Estaciones de barco, sistemas de telegrafía de banda estrecha de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios, asociados por pares con las del número 452C.

4 170 - 4 177,25 kHz
6 256 - 6 267,75 kHz
8 343,5 - 8 357,25 kHz
12 491 - 12 519,75 kHz
16 660 - 16 694,75 kHz
22 192 - 22 225,75 kHz

ADD 451C ga) Estaciones de barco, sistemas de telegrafía de banda estrecha de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios (no asociados por pares).

4 177,25 - 4 179,75 kHz
6 267,75 - 6 269,75 kHz
8 297,3 - 8 300 kHz
8 357,25 - 8 357,75 kHz
12 519,75 - 12 526,75 kHz
16 694,75 - 16 705,8 kHz
22 225,75 - 22 227 kHz
25 076 - 25 090,1 kHz

MOD 452 h) Estaciones de barco, llamadas de telegrafía en Morse A1.

4 179,75 - 4 187,2 kHz
6 269,75 - 6 280,8 kHz
8 359,75 - 8 374,4 kHz
12 539,6 - 12 561,6 kHz
16 719,8 - 16 748,8 kHz
22 227 - 22 247 kHz
25 070 - 25 076 kHz

ADD 452A ha) Estaciones de barco, llamada selectiva por procedimientos numéricos.

4 187,2 - 4 188 kHz
6 280,8 - 6 282 kHz
8 374,4 - 8 376 kHz
12 561,6 - 12 564 kHz
16 748,8 - 16 752 kHz
22 247 - 22 250 kHz

ADD 452B hb) Estaciones de barco, telegrafía en Morse A1, trabajo.

4 188 - 4 219,4 kHz
6 282 - 6 325,4 kHz
8 357,75 - 8 359,75 kHz
8 376 - 8 435,4 kHz
12 526,75 - 12 539,6 kHz
12 564 - 12 652,3 kHz
16 705,8 - 16 719,8 kHz
16 752 - 16 859,4 kHz
22 250 - 22 310,5 kHz
25 090,1 - 25 110 kHz

ADD 452C hc) Estaciones costeras, sistemas de telegrafía de banda estrecha de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios, asociadas por pares con las del número MOD 451B.

4 349,4 - 4 356,75 kHz
6 493,9 - 6 505,75 kHz
8 704,4 - 8 718,25 kHz
13 070,8 - 13 099,75 kHz
17 196,9 - 17 231,75 kHz
22 561 - 22 594,75 kHz

ADD 452D hd) Estaciones costeras, llamada selectiva por procedimientos numéricos.

4 356.75 - 4 357,4 kHz
6 505.75 - 6 506,4 kHz
8 718.25 - 8 718,9 kHz
13 099.75 - 13 100,8 kHz
17 231.75 - 17 232,9 kHz
22 594.75 - 22 596 kHz

A N E X O 3

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 32

NOC B. Llamada y respuesta

MOD 1161 (2) La asignación a las estaciones móviles de las frecuencias de las bandas de llamada en telegrafía Morse A1 se realizará con arreglo a lo dispuesto en los números ADD 1176A a MOD 1179.

NOC 1162

NOC 1163

NOC 1164

NOC 1165

(Nota: Para los N.ºs MOD 1160, ADD 1162A, MOD 1166, NOC 1167, MOD 1168, ADD 1168A y ADD 1168B, véase el Documento N.º 450.)

A N E X O 4

NOC C. Tráfico

ADD 1173B b) Bandas de frecuencias para sistemas telegráficos de banda estrecha de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios, asociadas por pares con las que se indican en el número MOD 451B:

4 349,4 - 4 356,75 kHz
 6 493,9 - 6 505,75 kHz
 8 704,4 - 8 718,25 kHz
 13 070,8 - 13 099,75 kHz
 17 196,9 - 17 231,75 kHz
 22 561 - 22 594,75 kHz

ADD 1173C (4) Las frecuencias que se asignen a las estaciones costeras que trabajen en las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz para la llamada selectiva por procedimientos numéricos estarán comprendidas dentro de los límites siguientes (véase también el número ADD 1238D):

4 356,75 - 4 357,4 kHz
 6 505,75 - 6 506,4 kHz
 8 718,25 - 8 718,9 kHz
 13 099,75 - 13 100,8 kHz
 17 231,75 - 17 232,9 kHz
 22 594,75 - 22 596 kHz

A N E X O 5

NOC D. Asignación de frecuencias a las estaciones móvilesNOC 1. Frecuencias de llamada a las estaciones de barco

MOD 1174 § 29. Las frecuencias que se asignen a las estaciones de barco para la llamada en telegrafía Morse Al estarán comprendidas dentro de los límites siguientes:

4 179,75 - 4 187,2 kHz
6 269,75 - 6 280,8 kHz
8 359,75 - 8 374,4 kHz
12 539,6 - 12 561,6 kHz
16 719,8 - 16 748,8 kHz
22 227 - 22 247 kHz
25 070 - 25 076 kHz

SUP 1175

SUP 1176

(Nota para los números ADD 1176A -MOD 1179, véase el Documento N.º 450.)

ADD 1179A § 31A (1) Las frecuencias que se asignen a las estaciones de barco para la llamada selectiva por procedimientos numéricos estarán comprendidas dentro de los límites siguientes:

4 187,2 - 4 188 kHz
6 280,8 - 6 282 kHz
8 374,4 - 8 376 kHz
12 561,6 - 12 564 kHz
16 748,8 - 16 752 kHz
22 247 - 22 250 kHz

ADD 1179B (2) Las frecuencias atribuidas exclusivamente a la llamada selectiva por procedimientos numéricos comprendidas dentro de las bandas que se especifican en el número ADD 1179A (véase el número 1238C) podrán asignarse a cualquier estación de barco para su explotación de conformidad con lo dispuesto en el número 999F.

(Nota: Las propuestas de los números ADD 1179A y ADD 1179B anteriores derivan del número ADD 1179A en el Documento DT/118 examinado y aprobado por la sesión mixta de las Comisiones 4 y 6 el 29 de mayo de 1974).

A N E X O 6

ARTÍCULO 32, SECCIÓN V.D.2 d)

MOD 1191D § 38D Las frecuencias de trabajo que se asignen a las estaciones de barco que utilizan sistemas telegráficos de banda estrecha de impresión directa y de transmisión de datos, estarán comprendidas entre los límites siguientes:

4 170	-	4 177,25	kHz
6 256	-	6 267,75	kHz
8 343,5	-	8 357,25	kHz
12 491	-	12 519,75	kHz
16 660	-	16 694,75	kHz
22 192	-	22 225,75	kHz

ARTÍCULO 32, SECCIÓN V.D.2.da)

ADD 1191F § 38G Las frecuencias de trabajo que se asignen a las estaciones de barco que utilizan sistemas telegráficos de banda estrecha de impresión directa y de transmisión de datos, estarán comprendidas entre los límites siguientes:

4 177,25	-	4 179,75	kHz
6 267,75	-	6 269,75	kHz
8 297,3	-	8 300	kHz
8 357,25	-	8 357,75	kHz
12 519,75	-	12 526,75	kHz
16 694,75	-	16 705,8	kHz
22 225,75	-	22 227	kHz
25 076	-	25 090,1	kHz

ARTÍCULO 32, SECCIÓN V.D.2.f)

MOD 1196 § 42. Las frecuencias de trabajo que se asignen a las estaciones de barco que utilizan la telegrafía Morse Al estarán comprendidas entre los límites siguientes:

4 188	-	4 219,4	kHz
6 282	-	6 325,4	kHz
8 357,75	-	8 359,75	kHz
8 376	-	8 435,4	kHz
12 526,75	-	12 539,6	kHz
12 564	-	12 652,3	kHz
16 705,8	-	16 719,8	kHz
16 752	-	16 859,4	kHz
22 250	-	22 310,5	kHz
25 090,1	-	25 110	kHz

A N E X O 7

ADD

APENDICE 15A

Disposición de canales para los sistemas de banda estrecha de impresión directa y de transmisión de datos en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz

(Véase el Artículo 32 y Resolución [])

A cada estación costera se le asignarán una o más series de frecuencias que utilizará asociadas por pares; cada par comprenderá una frecuencia de transmisión y una frecuencia de recepción

Cuadro de frecuencias para el funcionamiento con dos frecuencias (kHz)

Serie N.º	Banda de 4 MHz		Banda de 6 MHz		Banda de 8 MHz	
	Estación costera Transmisión	Estación costera Recepción	Estación costera Transmisión	Estación costera Recepción	Estación costera Transmisión	Estación costera Recepción
1	4 350	4170,5	6 494,5	6256,5	8 705	8344
2	4 350,5	4171	6 495	6257	8 705,5	8344,5
3	4 351	4171,5	6 495,5	6257,5	8 706	8345
4	4 351,5	4172	6 496	6258	8 706,5	8345,5
5	4 352	4172,5	6 496,5	6258,5	8 707	8346
6	4 352,5	4173	6 497	6259	8 707,5	8346,5
7	4 353	4173,5	6 497,5	6259,5	8 708	8347
8	4 353,5	4174	6 498	6260	8 708,5	8347,5
9	4 354	4174,5	6 498,5	6260,5	8 709	8348
10	4 354,5	4175	6 499	6261	8 709,5	8348,5
11	4 355	4175,5	6 499,5	6261,5	8 710	8349
12	4 355,5	4176	6 500	6262	8 710,5	8349,5
13	4 356	4176,5	6 500,5	6262,5	8 711	8350
14	4 356,5	4177	6 501	6263	8 711,5	8350,5
15			6 501,5	6263,5	8 712	8351
16			6 502	6264	8 712,5	8351,5
17			6 502,5	6264,5	8 713	8352
18			6 503	6265	8 713,5	8352,5
19			6 503,5	6265,5	8 714	8353
20			6 504	6266	8 714,5	8353,5
21			6 504,5	6266,5	8 715	8354
22			6 505	6267	8 715,5	8354,5
23			6 505,5	6267,5	8 716	8355
24					8 716,5	8355,5
25					8 717	8356
26					8 717,5	8356,5
27					8 718	8357

Serie N.º	Banda de 12 MHz		Banda de 16 MHz		Banda de 22 MHz	
	Estación costera Transmisión	Estación costera Recepción	Estación costera Transmisión	Estación costera Recepción	Estación costera Transmisión	Estación costera Recepción
1	13071,5	12491,5	17 197,5	16660,5	22561,5	22192,5
2	13072	12492	17 198	16661	22562	22193
3	13072,5	12492,5	17 198,5	16661,5	22562,5	22193,5
4	13073	12493	17 199	16662	22563	22194
5	13073,5	12493,5	17 199,5	16662,5	22563,5	22194,5
6	13074	12494	17 200	16663	22564	22195
7	13074,5	12494,5	17 200,5	16663,5	22564,5	22195,5
8	13075	12495	17 201	16664	22565	22196
9	13075,5	12495,5	17 201,5	16664,5	22565,5	22196,5
10	13076	12496	17 202	16665	22566	22197
11	13076,5	12496,5	17 202,5	16665,5	22566,5	22197,5
12	13077	12497	17 203	16666	22567	22198
13	13077,5	12497,5	17 203,5	16666,5	22567,5	22198,5
14	13078	12498	17 204	16667	22568	22199
15	13078,5	12498,5	17 204,5	16667,5	22568,5	22199,5
16	13079	12499	17 205	16668	22569	22200
17	13079,5	12499,5	17 205,5	16668,5	22569,5	22200,5
18	13080	12500	17 206	16669	22570	22201
19	13080,5	12500,5	17 206,5	16669,5	22570,5	22201,5
20	13081	12501	17 207	16670	22571	22202
21	13081,5	12501,5	17 207,5	16670,5	22571,5	22202,5
22	13082	12502	17 208	16671	22572	22203
23	13082,5	12502,5	17 208,5	16671,5	22572,5	22203,5
24	13083	12503	17 209	16672	22573	22204
25	13083,5	12503,5	17 209,5	16672,5	22573,5	22204,5
26	13084	12504	17 210	16673	22574	22205
27	13084,5	12504,5	17 210,5	16673,5	22574,5	22205,5
28	13085	12505	17 211	16674	22575	22206
29	13085,5	12505,5	17 211,5	16674,5	22575,5	22206,5
30	13086	12506	17 212	16675	22576	22207
31	13086,5	12506,5	17 212,5	16675,5	22576,5	22207,5
32	13087	12507	17 213	16676	22577	22208
33	13087,5	12507,5	17 213,5	16676,5	22577,5	22208,5
34	13088	12508	17 214	16677	22578	22209
35	13088,5	12508,5	17 214,5	16677,5	22578,5	22209,5
36	13089	12509	17 215	16678	22579	22210
37	13089,5	12509,5	17 215,5	16678,5	22579,5	22210,5
38	13090	12510	17 216	16679	22580	22211
39	13090,5	12510,5	17 216,5	16679,5	22580,5	22211,5
40	13091	12511	17 217	16680	22581	22212
41	13091,5	12511,5	17 217,5	16680,5	22581,5	22212,5
42	13092	12512	17 218	16681	22582	22213
43	13092,5	12512,5	17 218,5	16681,5	22582,5	22213,5
44	13093	12513	17 219	16682	22583	22214
45	13093,5	12513,5	17 219,5	16682,5	22583,5	22214,5
46	13094	12514	17 220	16683	22584	22215

Serie N.º	Banda de 12 MHz		Banda de 16 MHz		Banda de 22 MHz	
	Estación costera Transmisión	Estación costera Recepción	Estación costera Transmisión	Estación costera Recepción	Estación costera Transmisión	Estación costera Recepción
47	13094,5	12514,5	17 220,5	16683,5	22584,5	22215,5
48	13095	12515	17 221	16684	22585	22216
49	13095,5	12515,5	17 221,5	16684,5	22585,5	22216,5
50	13096	12516	17 222	16685	22586	22217
51	13096,5	12516,5	17 222,5	16685,5	22586,5	22217,5
52	13097	12517	17 223	16686	22587	22218
53	13097,5	12517,5	17 223,5	16686,5	22587,5	22218,5
54	13098	12518	17 224	16687	22588	22219
55	13098,5	12518,5	17 224,5	16687,5	22588,5	22219 5
56	13099	12519	17 225	16688	22589	22220
57	13099,5	12519,5	17 225,5	16688,5	22589,5	22220,5
58			17 226	16689	22590	22221
59			17 226,5	16689,5	22590,5	22221,5
60			17 227	16690	22591	22222
61			17 227,5	16690,5	22591,5	22222,5
62			17 228	16691	22592	22223
63			17 228,5	16691,5	22592,5	22223,5
64			17 229	16692	22593	22224
65			17 229,5	16692,5	22593,5	22224,5
66			17 230	16693	22594	22225
67			17 230,5	16693,5	22594,5	22225,5
68			17 231	16694		
69			17 231,5	16694,5		

A N E X O 9MODIFICACIONES AL APÉNDICE 15D

1. En el Documento N.º 428 añádanse los siguientes recuadros al principio del Cuadro del Apéndice 15D, en la página 13:

Series N.º	4 MHz	6 MHz	8 MHz	12 MHz	16 MHz
1.	4 188,5	6 282,75	8 377	12 565,5	16 754
a)				12 566	16 754,5
b)			8 377,5		16 755
c)				12 566,5	16 755,5
2.	4 189	6 283,50	8 378	12 567	16 756
a)				12 567,5	16 756,5
b)			8 378,5		16 757
c)				12 568	16 757,5

2. En la penúltima línea de la nota que figura encima del Cuadro de la página 13, sustitúyase "51" por "53".
3. Renumérense las "Series N.º" existentes en la primera columna del Cuadro de 3 a 62 y suprimáanse los corchetes.

Etapas para la puesta en práctica (bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz)	Desde kHz	Hasta kHz	Comienzo	F i n
1. ^a etapa a) Las estaciones de barco liberarán las bandas de mucho tráfico b) Las estaciones de barco liberarán las bandas de poco tráfico y comienzan a funcionar en las nuevas bandas para telegrafía Morse A1	4 172,25 - 4 178	-	Lo antes posible	1.º de junio de 1976
	6 258,25 - 6 267	-		
	8 341,75 - 8 356	-		
	12 503,25 - 12 534	-		
	16 660,5 - 16 712	-		
	22 184,5 - 22 222,5		Lo antes posible	1.º de junio de 1976
	4 187 - 4 188	4 188 - 4 219.4		
	4 219.4 - 4 231			
	6 280.5 - 6 282	6 282 - 6 325.4		
	6 325.4 - 6 345.5			
	8 374 - 8 376	8 357.75 - 8 359.75		
	8 435.4 - 8 459.5	8 376 - 8 435.4		
	12 561 - 12 564	12 526.75 - 12 539.6		
	12 652.3 - 12 689	12 564 - 12 652.3		
	16 748 - 16 752	16 705.8 - 16 719.8		
16 859.4 - 16 917.5	16 752 - 16 859.4			
22 310.5 - 22 374	22 250 - 22 310.5			

Etapas para la puesta en práctica (bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz)	Desde kHz	Hasta kHz	Comienzo	Fin
2. ^a etapa a) Transferencia de las estaciones en las bandas radiotelegráficas de estación costera de acuerdo con la Resolución N.º []	4 349,4 - 4 361 6 493,9 - 6 514 8 704,4 - 8 728,5 13 070,8 - 13 107,5 17 196,9 - 17 255 22 561 - 22 624,5	4 219,4 - 4 231 6 325,4 - 6 345,5 8 435,4 - 8 459,5 12 652,3 - 12 689 16 859,4 - 16 917,5 22 310,5 - 22 374	2 de junio de 1976	31 de julio de 1976
b) Transferencia de las frecuencias de llamada de los barcos a las nuevas frecuencias de llamada en telegrafía	4 178 - 4 187 6 267 - 6 280,5 8 356 - 8 374 12 534 - 12 561 16 712 - 16 748 22 222,5 - 22 267,5	Véase Apéndice 15C	2 de junio de 1976	31 de mayo de 1977
c) Las estaciones de barco y costeras pueden comenzar a utilizar las frecuencias para la llamada selectiva numérica		<u>Estaciones de barco</u> 4 187,6, 6 281,4, 8 375,2, 12 562,3, 12 562,8, 16 749,9, 16 750,4 22 248, 22 248,5 <u>Estaciones costeras</u> 4 357, 6 506, 8 718,5, 13 100, 13 100,5, 17 232, 17 232,5 22 595, 22 595,5	1.º de junio de 1977	

COMISIÓN 5

RESUMEN DE LOS DEBATES
DE LA
SEXTA SESIÓN DE LA COMISIÓN 5

Jueves, 23 de mayo de 1974, a las 2 y media de la tarde

Presidente: Sr. O.J. HAGA (Noruega)

Asuntos tratados

Documento N.º

- | | | |
|----|--|---|
| 1. | Resumen de los debates de la cuarta sesión de la Comisión 5 | 357 |
| 2. | Tercer, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo Informes del Grupo de trabajo 5A | 342, 343 + Corr. 1
344 + Corr. 1,
349 (Rev. 1)
348 + Corr. 1,
367 |

1. Resumen de los debates de la cuarta sesión de la Comisión 5
(Documento N.º 357)

Página 3, primer párrafo

El Presidente indica que, para reflejar fielmente la idea expresada por el representante de la Cámara Naviera Internacional (I.C.S.), conviene suprimir en la cuarta línea las palabras "se mencionaran algunas limitaciones" y agregar al final de la frase "el final del párrafo ADD 39A sea menos restrictivo".

No habiendo ninguna objeción así se acuerda.

Página 3, cuarto párrafo

A petición del delegado de Reino Unido se conviene en modificar ligeramente el final de este párrafo, que se terminará así: "a bordo de un barco".

A reserva de las modificaciones anteriores, se aprueba el resumen de los debates de la cuarta sesión.

2. Tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo Informes del Grupo de trabajo 5A (Documentos N.ºs 342, 343 + Corr. 1, 344, 349 (Rev.1), 348 + Corr. 1, 367)

- a) Tercer Informe del Grupo de trabajo A5 (Documento N.º 342)

El Presidente del Grupo anteriormente mencionado, explica que el Documento N.º 342 concierne a la fecha de aplicación del nuevo Apéndice 17A a los transmisores de radiotelefonía que funcionan en las bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kHz. Como la fecha propuesta es el 1.º de enero de 1982, conviene insertarla en el texto del Apéndice en los lugares previstos entre corchetes. Agrega que el proyecto de Apéndice 17A, modificado de acuerdo con el tercer Informe del Grupo de trabajo, ya se ha sometido a la Comisión de Redacción.

No formulándose ninguna observación sobre el mismo, se aprueba el Documento N.º 342.

- b) Cuarto Informe del Grupo de trabajo 5A (Documento N.º 343 + Corr. 1)

El Presidente del Grupo declara que el Anexo al Documento N.º 343 es un proyecto de Recomendación cuyo objeto es someter la cuestión tratada en el Informe a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas prevista para 1979. Esta cuestión se refiere a la planificación de los canales del servicio móvil marítimo en las bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kHz donde la situación actual es muy crítica.

El Presidente analiza seguidamente las diversas partes del texto citado.

El delegado de España señala en primer término que el Corrigendum 1 al Documento N.º 343 se aplica no sólo a la versión inglesa, sino también a la española, y después solicita que se supriman en el último apartado del párrafo f) (página 4) las palabras "o mundiales", para hacer el texto compatible con el que figura en "Recomienda".

Como consecuencia de esta proposición se entabla un largo debate.

El delegado de Suecia señala que la intención original era proponer ciertos canales para el plan mundial en lo que concierne a las comunicaciones barco-barco y barco-costera. Por consiguiente, considera adecuado no modificar la redacción del párrafo f).

Coinciden con esta opinión los delegados de Países Bajos, Noruega, Grecia, Reino Unido y Francia, mientras que los delegados de Estados Unidos de América y de la U.R.S.S. comparten el punto de vista expresado por el delegado de España.

El delegado de India indica que, en las bandas de que se trata, sólo se atribuyen al servicio móvil marítimo 42 kHz, por cuya razón duda de la eficacia del plan en estas bandas para el citado servicio. En su opinión, sería preferible suprimir en el último apartado del párrafo f) todo el fragmento de frase siguiente: "de planes regionales o mundiales adecuados".

Esta nueva proposición, que constituye una solución transaccional, es apoyada por los delegados de Japón, Canadá, Arabia Saudita, Bangladesh, República Democrática Alemana y Suecia, declarándose este último dispuesto a aceptar esta solución para facilitar los trabajos de la Comisión.

El delegado de Canadá no piensa que se deba hablar, en el texto examinado, de un plan de asignación de frecuencias, sino más bien de una disposición de canales.

El representante de la I.F.R.B. manifiesta su propia preocupación por el empleo de la palabra "plan", porque un plan de asignación sólo se puede establecer en una banda reservada exclusivamente a un servicio, lo que no es el caso. Por ello estima -y también el delegado de Estados Unidos- que la proposición del orador precedente es la mejor.

El Presidente subraya que el Anexo al Documento N.º 343 sólo constituye un proyecto de recomendación dirigido a la Conferencia de 1979 que será la única competente para reservar el uso de ciertas bandas exclusivamente a los servicios interesados.

El delegado de Suecia suscribe este punto de vista y expresa la esperanza de que la Conferencia de 1979 atribuirá exclusivamente una parte de las bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kHz al servicio móvil marítimo.

La intervención anterior cuenta con el apoyo de los delegados de Irán, República Democrática Alemana, Islandia y España, considerando éste, sin embargo, que si la Comisión juzga necesario que las bandas se reservan exclusivamente al servicio móvil marítimo, debe enunciarlo claramente en el texto del proyecto de Recomendación.

El delegado de Japón propone que se introduzcan las siguientes modificaciones en el texto que figura en "Recomienda":

- i) 3.^a línea, suprimanse las palabras "en el que figuren", y después de "plan de disposición de canales", agréguese la palabra "para";
- ii) 5.^a línea, suprimase la parte de frase siguiente: "para uso del servicio móvil marítimo".

El orador estima que es prematuro establecer ya un plan de disposición de canales en las bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kHz están compartidas entre diversos servicios, entre los que las estaciones del servicio móvil marítimo sólo representan una pequeña proporción de los usuarios de estas bandas. Conviene, pues, no comprometer demasiado la Conferencia de 1979 y dejar que las administraciones estudien detenidamente la cuestión, enfocándola bajo el aspecto no sólo del servicio móvil marítimo, sino también de los demás servicios que funcionan en las citadas bandas. Desde luego, es demasiado pronto para recomendar a la Conferencia de 1979 que prevea el establecimiento de un plan de un alcance tal como el de que se trata en el anexo al Documento N.º 343.

Se entabla un debate sobre esta nueva proposición en cuyo favor se pronuncian los delegados de Filipinas, Canadá, Mauritania, U.R.S.S., Turquía, y Bangladesh.

El delegado de India está de acuerdo sobre el principio expuesto por el delegado de Japón y considera que no hay que prejuzgar el resultado de los trabajos de la Conferencia de 1979 utilizando en "Recomienda" las palabras "tome medidas para". Por consiguiente, sugiere que se sustituyan estas palabras por "examine o estudie la posibilidad de".

El delegado de Suecia considera que la sugerencia hecha por el delegado de Japón tiende a impedir que se prevea un plan de disposición de canales para otros fines que no sean para ciertos canales comunes. Por ello se opone a esta idea y desea que no se modifique el texto.

Tal es también el punto de vista de los delegados de Noruega, Reino Unido, Francia, Grecia, República Federal de Alemania, Irán, Irlanda y Finlandia.

En lo que a él respecta, el delegado de Arabia Saudita sería partidario de otra solución transaccional.

El delegado de Estados Unidos de América apoya las proposiciones de los delegados de Japón e India, mientras que el delegado de Países Bajos se muestra favorable a las proposiciones de Suecia y de India.

El Presidente resume brevemente el debate y declara que conviene someter a votación la proposición japonesa para que la Comisión se pronuncie sin ambigüedad a este respecto.

El delegado de España, apoyado por los delegados de Italia y Arabia Saudita, juzga preferible devolver toda la cuestión al Grupo de trabajo para que redacte un nuevo proyecto de texto.

El delegado de la República Federal de Alemania, al que se adhieren los delegados de Israel y de Francia, subraya que la proposición japonesa se refiere al fondo del problema y que la propia Comisión debe pronunciarse sobre el principio de esta proposición.

El Presidente declara que hay que decidir si el proyecto de Recomendación debe tener el alcance del texto actual o si éste se debe modificar de acuerdo con la sugerencia japonesa. Por consiguiente, somete a votación esta última.

Por 27 votos contra 20 y 9 abstenciones, se rechaza el principio enunciado en la proposición japonesa, y se conviene en devolver el proyecto de Recomendación al Grupo de trabajo, precisando que no debe modificarlo en cuanto al fondo, y limitarse solamente a establecer una nueva redacción para el final de la página 4, basándose en las distintas opiniones expresadas durante la sesión.

c) Quinto informe del Grupo de trabajo 5A (Documento N.º 344 + Corr. 1)

El Presidente del Grupo explica que, para evitar cualquier riesgo de error, el Grupo ha estimado que convenía designar las frecuencias precisando que se trata de "portadoras", para las emisiones radiotelefónicas de banda lateral única u otras.

Como consecuencia de un debate, en el que intervienen el representante de la I.F.R.B. y después los delegados de Italia, Israel, Canadá, Estados Unidos de América, Bangladesh, Brasil y el Presidente del Grupo de trabajo 5A, se acuerda modificar el número MOD 1321A (Anexo 1) como sigue: a) Suprímense los corchetes al principio del texto, reemplazando las palabras de la primera línea por las siguientes: "Salvo en el marco de las disposiciones del ...", b) En la quinta línea, sustitúyase la palabra "especificarse" por "designarse", c) Suprímase el número 1323.1, nota al pie de la página que es superflua por la inserción de la palabra "portadora" después de la palabra "frecuencia" (Anexo 2).

Se aprueban los Anexos 1 y 2 con las modificaciones que se acaban de introducir, y también queda aprobado el quinto informe del Grupo de trabajo 5A.

d) Sexto informe del Grupo de trabajo 5A (Documento N.° 349(Rev.1)

El Presidente del Grupo de trabajo 5A presenta la propuesta de unificación de la designación de los límites de la banda superior de ondas hectométricas, y explica que el Grupo de trabajo ha estudiado los efectos sobre las disposiciones enumeradas, sin que le haya sido posible tomar una decisión sobre los números 442 y 1341 que, por tal motivo, se han dejado entre corchetes.

El delegado del Reino Unido teme que la ampliación del límite superior, en algunos casos de 2 850 a 4 000 kHz, imponga límites al servicio móvil marítimo mientras estaciones de otros servicios estén todavía autorizadas a funcionar con su potencia actual.

Comparten esta opinión los delegados de Italia, Estados Unidos de América y Filipinas.

La Comisión acuerda no aceptar este sexto informe.

e) Séptimo informe del Grupo de trabajo 5A (Documento N.° 348+Corrigéndum)

El Presidente del Grupo de trabajo presenta el informe.

El delegado de Israel, apoyado por los delegados de Grecia, República Federal de Alemania y Brasil, pide que se retenga la fecha adoptada por la Conferencia de 1967, es decir, la del 1.° de abril de 1977, para la transferencia de 2 182 a 2 170,5 kHz de la frecuencia para la llamada selectiva.

El delegado del Reino Unido manifiesta sus temores en cuanto a los efectos que pueda tener una utilización creciente de llamadas selectivas en la frecuencia de socorro, y dice que la propuesta de anticipar la fecha de transferencia está en correlación con los esfuerzos realizados por la O.C.M.I. Ahora bien, si debe retenerse la fecha original, será preciso modificar las disposiciones reproducidas en el anexo.

El Presidente sugiere que se modifique el número 1322D para ponerlo en armonía con el MOD 1329A, y se adopta la siguiente versión, a reserva de su revisión final por la Comisión de Redacción:

" ... la frecuencia de 2 170,5 kHz, con emisiones de clase A2H, cuando utilicen el sistema de llamada selectiva descrito en el Apéndice 20C, hasta el 1.° de abril de 1977 (véase el número 999E)".

Como las demás disposiciones del anexo deberían modificarse también en consecuencia, se acuerda volver a transmitir el anexo al Grupo de trabajo 5A para su enmienda a la luz de los acuerdos tomados por la Comisión.

f) Octavo informe del Grupo de trabajo 5A (Documento N.° 367)

El Presidente del Grupo de trabajo presenta la propuesta de modificación de los límites de potencia.

Los delegados de Filipinas y República Federal de Alemania preferirían que el límite superior volviera a fijarse en 3 800 kHz.

Para resolver un punto planteado por el delegado de India, el delegado del Reino Unido sugiere que se mantenga el límite de la banda en 4 000 kHz, y se ajuste en consecuencia el texto del número 1342.

El Presidente del Grupo de trabajo 5A señala que así se indica ya en los textos español y francés, por lo que se acuerda alinear la versión inglesa.

El delegado de España pregunta el procedimiento que debería aplicarse a las estaciones que funcionen con potencias superiores. El delegado del Reino Unido piensa que debe haber muy pocas estaciones, si hay alguna, que funcionen en realidad fuera de los límites.

A sugerencia del Presidente, apoyado por los delegados de Grecia y de Israel, se acuerda pedir al Grupo de trabajo que prepare un proyecto de Resolución, inspirado en el que figura en el Documento N.º DT/102, relativa a las bandas de 4 000 a 23 000 kHz, a condición de que la I.F.R.B. confirme la necesidad de semejante Resolución.

Se levanta la sesión a las 6 de la tarde.

El Secretario,
J. BALFROID

El Presidente,
O.J. HAGA

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Corrigendum N.º 1 al
Documento N.º 475-S
3 de julio de 1974
Original: español

SESIÓN PLENARIA

ACTA

DE LA

CUARTA SESIÓN PLENARIA

Página 3: Sustitúyanse los dos primeros párrafos por los siguientes:

Los delegados de Suecia, México, India, Rumania, Mauricio, Grecia, Colombia, Irlanda y Venezuela apoyan la recomendación de Israel.

Si bien acoge con satisfacción las proposiciones encaminadas a facilitar los trabajos de la Conferencia, el delegado de España estima que la Recomendación requiere aclaraciones en algunos aspectos. Corresponde a las administraciones decidir la forma en que se presentan las proposiciones. La Secretaría General podría coordinar las proposiciones presentadas, pero no debe tocar ni la forma ni el fondo de esas proposiciones. El orador manifiesta que no ve cuáles son las implicaciones sobre las que deba pronunciarse el Consejo de Administración.



SESIÓN PLENARIA

ACTA

DE LA

CUARTA SESIÓN PLENARIA

Martes, 21 de mayo de 1974, a las 9 y media de la mañana

Presidente: Sr. R.M. BILLINGTON (Reino Unido)

	<u>Documento N.º</u>
1. Acta de la primera sesión plenaria	253 + Corr.
2. Acta de la segunda sesión plenaria	254 + Corr.
3. Acta de la tercera sesión plenaria	257
4. Fecha de la entrada en funciones de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias de nueva elección	-
5. Presentación de textos modificados del Reglamento de Radiocomunicaciones en los diferentes niveles de trabajo de la Conferencia (Proyecto de Recomendación)	340
6. Primera lectura de textos sometidos por la Comisión de redacción	
1.ª serie	355

1. Acta de la primera sesión plenaria (Documento N.º 253 + Corr.)

Se aprueba el acta de la primera sesión plenaria.

2. Acta de la segunda sesión plenaria (Documento N.º 254 + Corr.)

Se aprueba el acta de la segunda sesión plenaria.

3. Acta de la tercera sesión plenaria (Documento N.º 257)

Se aprueba el acta de la tercera sesión plenaria.

4. Fecha de entrada en funciones de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias de nueva elección

El Presidente señala que el número 175 del Convenio de Montreux especifica que "Los miembros de la Junta iniciarán el desempeño de sus funciones en la fecha determinada por la conferencia administrativa mundial que los haya elegido". Corresponde, por consiguiente, a la presente Conferencia aprobar la fecha en que la nueva Junta debe entrar en funciones. Se han celebrado conversaciones con algunos miembros salientes y de nueva elección de la Junta y con los jefes de delegación de sus países, y se sugiere que la recientemente elegida Junta Internacional de Registro de Frecuencias entre en funciones el 1.º de julio de 1975.

Así se acuerda.

5. Presentación de textos modificados del Reglamento de Radiocomunicaciones en los diferentes niveles de trabajo de la Conferencia (proyecto de Recomendación) (Documento N.º 340)

Al presentar la Recomendación (Documento N.º 340), el delegado de Israel declara que en particular las delegaciones más reducidas tienen dificultades para seguir las deliberaciones que se celebran en diversas comisiones, grupos de trabajo y subgrupos. Los delegados tienen que dedicar tiempo a comparar los nuevos textos con las actuales disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones. La finalidad de la proposición de su delegación es reducir el número de horas/hombre dedicadas por los delegados a los trabajos de la Conferencia. La adopción de una anotación uniforme podría representar un mayor trabajo para la Secretaría y pueden presentarse dificultades de impresión. Además, habría que considerar las implicaciones financieras. Se propone, por consiguiente, que el Consejo de Administración estudie todas las posibles implicaciones del problema y formule sugerencias.

Los delegados de Suecia, México, India, Rumania, Mauricio, Grecia, Colombia, Irlanda y Venezuela apoyan la recomendación de Israel.

Si bien acoge con satisfacción las proposiciones encaminadas a facilitar los trabajos de la Conferencia, el delegado de España estima que la Recomendación requiere aclaraciones en algunos aspectos. Corresponde a las administraciones decidir la forma en que se presentan las proposiciones. La Secretaría General podría coordinar las proposiciones presentadas, conforme al DT/1, pero no debe tocar ni la forma ni el fondo de esas proposiciones. El Consejo de Administración carece de competencia para tomar decisiones a este respecto, y puede haber dificultades económicas.

El Vicesecretario General señala que la Recomendación de Israel se refiere a la presentación y que no está destinada a modificar el fondo de las proposiciones. Es un hecho que las distintas administraciones presenten sus proposiciones en formas diferentes. Como resultado, la Secretaría General, antes de la Conferencia, consultó a toda una serie de administraciones a fin de obtener una mejor uniformidad de presentación de las proposiciones. La Secretaría General tiene la intención de preparar directrices más detalladas para la presentación de proposiciones a futuras Conferencias. Las consecuencias económicas, es la cuestión que concierne al Consejo de Administración, pues la adopción de dicha Recomendación significaría un gasto suplementario de aproximadamente 50.000 a 60.000 francos suizos para el servicio de mecanografía y otros. Además, quizás no fuese posible llevar a cabo los trabajos de la Conferencia en el tiempo que actualmente tiene asignado. La Secretaría General ha decidido ya estudiar esta cuestión independientemente de esta Recomendación particular.

El delegado de Italia, aunque se muestra de acuerdo con el espíritu de la proposición de Israel, estima que es el Convenio lo que debe regir en materia de proposiciones generales sobre la redacción de documentos, y no el Consejo de Administración el que ha de ocuparse de tales proposiciones.

El Secretario General señala que el proyecto de Recomendación contiene proposiciones que aumentarían la labor de la Secretaría y ocasionarían gastos adicionales en la preparación de documentos antes y durante las Conferencias. Habida cuenta de que el Consejo de Administración está encargado de los presupuestos de las Conferencias, debe estudiar la Recomendación especialmente cuanto se refiere a sus repercusiones administrativas y financieras.

En vista del apoyo que recibe la Recomendación, el Presidente sugiere que se constituya un reducido grupo de trabajo para estudiar la cuestión y preparar un texto revisado que tenga en cuenta los puntos planteados durante los debates.

Se acuerda que el Grupo de trabajo esté constituido por representantes de Israel, Suecia, India, Italia y España y uno o varios miembros de la Secretaría.

En respuesta a una cuestión del representante de la I.C.S., el Presidente dice que el Grupo podría examinar también las nuevas sugerencias relativas a las medidas administrativas para facilitar los trabajos de la Conferencia.

6. Primera lectura de textos sometidos por la Comisión de redacción
(Documento 355)

El Presidente sugiere que se examine el documento párrafo por párrafo.

Artículo 1: N.º 60A (página 3)

ADD 60A, se aprueba.

Artículo 5: N.ºs 167, 367A, 367B, 369 (páginas 4 y 5)

MOD 167, se aprueba.

ADD 367A

Por lo que respecta a [en la fecha] en la última línea de la página 4, el Presidente de la Comisión 7 dice que el texto original era: "no se autoriza el empleo de radares de a bordo".

Sin embargo, como habrá que conservar el equipo existente, debe insertarse la fecha de introducción de las Actas finales de la presente Conferencia o cualquier otra fecha que la Conferencia decida.

El delegado de Italia hace suya esta opinión.

El Presidente propone que se inserten en el texto "en la fecha" y la fecha de introducción de las Actas finales de la Conferencia.

El delegado de India apoya esta proposición.

ADD 367A, se aprueba añadiendo su fecha.

ADD 367B, se aprueba.

(MOD) 369, se aprueba.

El delegado de los Estados Unidos de América declara que si bien los Estados Unidos de América no formularán objeción alguna al texto de las páginas 4 y 5 relativas a las bandas de 2 900-3 100 y 9 300-9 500 MHz, desea hacer la siguiente declaración: "Los Estados Unidos de América se han opuesto, tanto en el Grupo de trabajo 4C como en la Comisión 4, a la adopción de las disposiciones del Artículo 5 relativas a balizas para radar de frecuencia fija. En nuestra opinión, la adopción de las notas de pie de página en el Cuadro de

atribución es prematura, ya que todas las entidades marítimas interesadas, incluida la O.C.M.I., reconocen la necesidad de nuevos estudios sobre los requisitos de explotación y las características técnicas. Consideramos asimismo que las balizas para radar que funcionen en las bandas propuestas pueden dar lugar a interferencias mutuas con muchos equipos de radar meteorológicos de aeronaves que existen en la actualidad. Los Estados Unidos de América estiman que esta Conferencia debe adoptar únicamente Recomendaciones al modo de las Recomendaciones N.º Mar2 - A y B del presente documento, y no adoptar modificaciones del Artículo 5 hasta la próxima Conferencia competente, en cuyo momento se habrán terminado los necesarios estudios."

Artículo 9: N.º 573 (página 6)

MOD 573, § 26, se aprueba.

Artículo 24: Título, 912, 913 (página 7)

Se aprueba el título.

MOD 912, se aprueba.

El Presidente de la Comisión 7, en respuesta a una pregunta del delegado de la Costa de Marfil, dice que las modificaciones de los números 914-917 todavía se están discutiendo en el Grupo de trabajo. Esa es la razón de que MOD 913 aparezca incompleto.

MOD 913, se aprueba.

Artículo 25: N.º 927A (página 8)

El Presidente de la Comisión 6 propone sustituir la frase "si ésta es diferente de la normal" por la frase adoptada en la Comisión 6, a saber, "si ésta es distinta de sus horas normales de servicio".

El delegado de la India apoya la proposición.

El delegado del Reino Unido apoya la proposición, haciendo un cambio que no afecta al texto español.

Se adopta la proposición del Presidente de la Comisión 6, en la forma modificada por el delegado del Reino Unido.

ADD 927A, se aprueba en la forma modificada.

Artículo 28: N.º 970 (página 9)

MOD 970, se aprueba.

Artículo 29: 1007 (página 10)

El representante de la Federación Nacional de los Obreros del Transporte (I.T.F.) señala que convendría incluir, en la penúltima línea, la palabra "exclusivamente" después de "reservada".

El delegado del Reino Unido, apoyado por el delegado de la India, propone sustituir, en la penúltima línea, "reservada" por "consagrada", como propuso en un principio la Comisión 6.

Se adopta la proposición.

MOD 1007, se aprueba, en la forma enmendada.

Artículo 30: N.º 1067 (página 11)

MOD 1067, se aprueba.

Artículo 36: N.ºs 1429, 1430, 1449-1451, 1476L, 1478, 1482A, 1492
(páginas 12-15)

MOD 1429, se aprueba.

El Presidente de la Comisión 7, refiriéndose a MOD 1430, dice que en el último apartado del párrafo b) del texto francés debe hacerse una corrección que no afecta al texto español.

MOD 1430, se aprueba.

MOD 1449, ADD 1449A y MOD 1450, se aprueban.

El delegado de Colombia, refiriéndose al último apartado de MOD 1451, dice que la fonética de la palabra francesa "prudence", como "pridáns" en el texto español, no tiene debida precisión y puede dar lugar a equívocos a nivel operacional.

El delegado de España comparte esta opinión.

El Presidente sugiere aprobar MOD 1451 en su forma actual, en la inteligencia de que la Comisión de redacción examinará la cuestión planteada por el delegado de Colombia con el fin de proponer una fonética más satisfactoria en español, cuando se someta el texto a la sesión plenaria, para segunda lectura.

En esa inteligencia, se aprueba MOD 1451.

MOD 1476L, MOD 1478, MOD 1482A y MOD 1492, se aprueban.

Apéndice 13A: abreviatura QUZ (página 16)

Se aprueba la página 16.

Apéndice 20B (páginas 17-19)

El Presidente de la Comisión 7, apoyado por el delegado de la República Federal de Alemania, propone la supresión de los corchetes en las dos notas al apartado e) de los textos francés y español.

Se adopta la proposición.

El delegado de los Países Bajos, apoyado por el delegado de Suecia, propone una modificación que no afecta al texto español.

Se adopta la proposición.

El delegado de la U.R.S.S., apoyado por los delegados de Japón, República Federal de Alemania, Nigeria y Yugoslavia, propone la supresión de los corchetes en la tercera línea del apartado g).

El delegado de Noruega, apoyado por los delegados de la India y de la República Federal de Alemania, propone la supresión de la palabra "internacional" que figura entre corchetes en ese apartado.

El Presidente somete a votación la proposición de Noruega.

Se adopta la proposición por 25 votos contra 22 y 23 abstenciones.

El delegado de la República Federal de Alemania, apoyado por los delegados del Reino Unido, Costa de Marfil, la India y los Países Bajos, propone la supresión de los corchetes en la sexta línea del apartado h).

Se adopta la proposición.

El delegado de los Estados Unidos de América, apoyado por el delegado de la República Federal de Alemania, propone una modificación que no afecta al texto español.

Se adopta la proposición.

MOD Apéndice 20B Mar se aprueba en la forma modificada.

Apéndice 20C Mar: MOD 3 (página 20)

El delegado de Suiza, apoyado por los delegados de la Costa de Marfil y de Italia, propone suprimir del título del Apéndice 20C Mar la palabra "Internacional".

El delegado de la U.R.S.S., apoyado por los delegados de Hungría, y de la India, propone que, en lugar de eso, la Comisión de Redacción examine primero la cuestión para cerciorarse de que la supresión de la palabra "Internacional" no es incompatible con las partes del Reglamento de Radiocomunicaciones que la Conferencia no ha examinado todavía, y propone aplazar hasta una sesión plenaria posterior la decisión definitiva sobre si debe suprimirse o no la palabra "Internacional".

Así se acuerda.

Resolución N.º Mar2-A y Anexo (páginas 21 y 22)

El delegado del Reino Unido, apoyado por el delegado de la India, propone sustituir, en la página 22, "invita al C.C.I.T.T." por "pide al C.C.I.T.T.", con el fin de seguir la práctica normal de redacción.

Así se acuerda.

Se aprueban la Resolución N.º Mar2-A en la forma modificada y su Anexo.

Recomendación N.º Mar2-A (páginas 23 y 24)

Se toma nota de una sugerencia del representante del C.I.R.M., apoyado por el representante de la I.C.S. en el sentido de agregar las palabras "y los problemas", después de "las ventajas", en la tercera línea del punto 1, segunda página.

El delegado del Reino Unido, apoyado por los delegados de Nueva Zelanda e Irlanda, propone invertir el orden de los dos puntos de la parte dispositiva, en la página 24. Como es más apropiado pedir al C.C.I.R. e invitar a las administraciones a que tomen medidas, debe modificarse la redacción de los dos puntos, para tener esto en cuenta.

Se entabla un debate entre los delegados de la India, Reino Unido, Colombia, Nueva Zelanda, Venezuela, Países Bajos, el Presidente de la Comisión de Redacción y el Director del C.C.I.R. durante el cual se sugieren varios cambios de redacción para atender la propuesta del Reino Unido y se comprueba que habría dificultades para ajustar las versiones de los tres idiomas en la sesión plenaria.

El Presidente, apoyado por el delegado de Finlandia propone devolver el proyecto de Recomendación N.º Mar2-A a la Comisión 4 para que redacte de nuevo los dos últimos párrafos, de conformidad con la propuesta del Reino Unido y teniendo en cuenta lo manifestado en el debate.

Así se acuerda.

Recomendación N.º Mar2-B (páginas 25 y 26)

El delegado de la República Federal de Alemania, apoyado por el delegado del Reino Unido, propone que como esta Recomendación presenta las mismas dificultades que el proyecto de Recomendación número Mar2-A en razón del empleo de las palabras "invita" y "pide" en los puntos de la parte dispositiva, se devuelva también a la Comisión 4 para que la redacte de nuevo.

Así se acuerda.

Se levanta la sesión a las 12 y cinco de la tarde.

El Secretario General,

M. MILI

El Presidente,

R.M. BILLINGTON

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Corrigendum N.º 1 al
Documento N.º 476-S
4 de junio de 1974
Original: inglés

COMISIÓN 4
COMISIÓN 5

RESUMEN DE LOS DEBATES

DE LA

TERCERA SESIÓN MIXTA DE LAS COMISIONES 4 Y 5

Sustitúyase el último párrafo de la página 3 por el siguiente:

"El delegado de Dinamarca llama la atención sobre el RR 413, en el que los Miembros de la Unión han convenido en hacer todo género de esfuerzos por reservar las bandas comprendidas entre 5 y 30 MHz para las comunicaciones a larga distancia. Apoya el proyecto de Recomendación y está de acuerdo con las observaciones del representante de la I.F.R.B."



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 476-S
30 de mayo de 1974
Original: inglés

COMISIÓN 4 -
COMISIÓN 5

RESUMEN

DE LOS DEBATES

DE LA TERCERA SESIÓN MIXTA DE LAS COMISIONES 4 Y 5

Viernes, 24 de mayo de 1974, a las cinco y cuarto de la tarde

Presidente: Capt. V.R.Y. WINKELMAN (Países Bajos)
(Presidente de la Comisión 4)

Asuntos tratados

Documento N.º

- | | |
|--|-----------------------------|
| 1. Sexto informe del Grupo de trabajo mixto 4A/5E, Anexos 3 y 4. (Punto 3 del Orden del día de la novena sesión de la Comisión 4.) | 387(Rev.)
Corr. 1
279 |
| 2. Otros asuntos. (Punto 4 del Orden del día de la novena sesión de la Comisión 4.) | 410 |



1. Sexto informe del Grupo de trabajo mixto 4A/5E (Documento N.º 387(Rev.) y Corr. 1, Anexos 3 y 4) (Punto 3 del Orden del día de la novena sesión de la Comisión 4)

Se aprueba el Anexo 3.

Refiriéndose al Anexo 4, el Presidente del Grupo de trabajo 4A/5E dice que se han introducido algunos cambios de forma, como resultado de la adopción de las proposiciones contenidas en el Documento N.º 279, pero que se ha mantenido la relación armónica entre las bandas de trabajo de las estaciones de barco.

Se aprueba la página 8.

El delegado de Francia, propone suprimir "separación: 3", en la columna 5, 1.ª línea, de la página 9.

Se aprueba la página 9, con esta modificación.

El Presidente indica que también debe suprimirse "separación: 4", en la columna 6, 1.ª línea, de la página 10.

Se aprueba la página 10 con esta modificación.

El Presidente del Grupo de trabajo 4A/5E dice que la referencia a la banda de 25 MHz, en las páginas 10 y 11, se ha sustituido por el Corr. 1 al Documento N.º 387, por lo que debe suprimirse.

Se aprueban las páginas 10 y 11, con esas modificaciones.

Se aprueba la página 13.

Se aprueba sin modificaciones el Cuadro del Corr. 1 al Documento N.º 387.

Refiriéndose a MOD a), en la 1.ª línea de la página 14, el Presidente del Grupo de trabajo 4A/5E, apoyado por el Presidente de la Comisión 5 propone agregar corchetes después de "Apéndice 17", que se llenarán o suprimirán, según proceda, para que el nuevo Apéndice 17 pueda distinguirse claramente del Apéndice 17 actual, que seguirá en vigor durante algún tiempo.

Se aprueba el MOD a), con esa modificación.

Se aprueban los MOD b), MOD c) y MOD d).

El Presidente indica que el ADD e) ya se ha aprobado en el Documento N.º 413.

Se aprueba el ADD f).

El Presidente explica que los ADD g), ADD h) y ADD i) dependen del resultado de las deliberaciones del Grupo ad hoc 4/6 y que habrán de considerarse posteriormente.

2. Otros asuntos (Documento N.º 410) (Punto 4 del Orden del día de la novena sesión de la Comisión 4)

El delegado de Grecia presenta la Recomendación conjunta de las delegaciones de Grecia y de Noruega, que contiene propuestas para una utilización más racional de la banda de 25 MHz. Propone que la Recomendación se someta a la consideración del Grupo de trabajo 4A/5E.

El delegado de Italia expresa ciertas reservas en cuanto a las propuestas. Su delegación no es partidaria de ninguna transferencia de frecuencias.

El delegado de los Estados Unidos de América declara que su delegación no puede apoyar la Recomendación en su forma actual, porque la banda de 25 MHz se utiliza también en su país por los servicios móviles terrestres.

El delegado de Francia duda de que la Conferencia tenga competencia para decidir la atribución de bandas utilizadas también por otros servicios.

El delegado de Noruega considera que, como la banda de 25 MHz puede utilizarla el servicio móvil marítimo, y lo está haciendo actualmente, sería mejor dejar a este servicio que decida cómo va a utilizar la porción del espectro de que dispone. Es probable que la división indicada sea también ventajosa para otros servicios.

El representante de la I.F.R.B. indica que las modificaciones que afecten a otros servicios sólo pueden decidirse en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de 1979. La adopción de la Recomendación en su forma actual crearía un peligroso precedente, en el sentido de que otras conferencias de carácter exclusivo pueden decidir emplear ciertas bandas utilizadas por el servicio móvil marítimo. Si la Comisión aceptara la Recomendación, en principio, sus términos habrían de redactarse en forma menos estricta.

El delegado de Canadá respalda la declaración del representante de la I.F.R.B.

El delegado de Dinamarca apoya la Recomendación, pero estima que convendría modificar la redacción del texto.

El Presidente propone remitir la Recomendación al Subgrupo de trabajo 4A/5E-4 para que prepare un texto más aceptable, teniendo en cuenta las observaciones del representante de la I.F.R.B.

El delegado de Noruega apoya la proposición.

Así se acuerda.

Se levanta la sesión a las seis y media de la tarde.

El Secretario,

M. SANT

El Presidente,

Cap. V.R.Y. WINKELMAN

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 477-S
30 de mayo de 1974
Original: inglés

COMISIÓN 5

SEXTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5D A LA COMISIÓN 5

1. El Grupo de trabajo 5D recomienda por unanimidad la adopción de las siguientes disposiciones, que deben incluirse en el artículo 27, relativas a la utilización de algunos canales del Apéndice 18 por aeronaves ligeras y helicópteros. Estos textos están basados en las recomendaciones de la Comisión 6 que figuran en el Documento N.º 386.
2. El Grupo de trabajo ha examinado también el texto recomendado, que figura en el Documento N.º 418, relativo a la revisión del número 1373C. Después de dicho examen, el Grupo ha llegado a la conclusión de que no es necesario incluir dichas disposiciones en el artículo 35 puesto que ya figuran en el Apéndice 18. Por consiguiente, recomienda por unanimidad la supresión del número 1373C del Reglamento de Radiocomunicaciones (véase el Anexo 2).

ARTÍCULO 27 (véase el Anexo 1)

MOD 952, ADD 952A, 952B, 952C, 952D, 952E, MOD 953.

El Presidente,
H. KIEFFER

Anexos: 2



PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

A N E X O 1

ARTÍCULO 27

- MOD 952 (2) Con este fin, conviene que las estaciones a
Spa2 bordo de aeronaves utilicen las frecuencias atribuidas al
servicio móvil marítimo o al servicio móvil marítimo por
satélite. Sin embargo, teniendo en cuenta las interferencias
que pueden causar las estaciones de aeronave al volar a gran
altura, no utilizarán frecuencias de las bandas del servicio
móvil marítimo superiores a 30 MHz, con la excepción de las
frecuencias comprendidas entre 156 y 174 MHz especificadas
en el Apéndice 18, que podrán utilizarse, siempre que se
observen las condiciones siguientes:
- ADD 952A a) la altitud de las estaciones de aeronave
no será superior a 1000 pies (300 metros), excepto para las
aeronaves de reconocimiento que participen en operaciones
rompehielos, en cuyo caso se permite una altura de 1500 pies
(450 metros);
- ADD 952B b) la potencia media transmitida por la
estación de aeronave no será superior a 5 vatios; sin embargo,
deberá utilizarse, en la máxima medida posible, una potencia
equivalente o inferior a 1 vatio;
- ADD 952C c) las estaciones de aeronave utilizarán los
canales designados a este efecto en el Apéndice 18;
- ADD 952D d) los transmisores de las estaciones de
aeronave deberán responder a las características técnicas
indicadas en el Apéndice 19, salvo las que están cubiertas
por las disposiciones del número 952B;
- ADD 952E e) las comunicaciones de una estación de
aeronave serán breves y se limitarán a operaciones en las
que participen en primer lugar estaciones del servicio móvil
marítimo y a los casos que requieran comunicaciones directas
entre las estaciones de aeronave y las estaciones de barco
o costeras;
- MOD 953 (3) Las estaciones de aeronave podrán utilizar
las frecuencias de 156,30 MHz y de 156,80 MHz, con fines
de seguridad únicamente.

A N E X O 2

ARTÍCULO 35

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 478-S
30 de mayo de 1974
Original: ruso

SESIÓN PLENARIA

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

La Delegación de la U.R.S.S. declara que la Delegación de la Administración de Saigón (República de Viet-Nam) no puede representar a Viet-Nam del Sur ni firmar las Actas finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, abril/junio de 1974, en nombre de la totalidad del Viet-Nam del Sur, puesto que, en dicho país, existen dos zonas y dos administraciones (la administración del Gobierno Revolucionario Provisional de la República del Viet-Nam del Sur y la Administración de Saigón), y que sería más correcto que ambas administraciones participasen en la Conferencia.



B.9

SESIÓN PLENARIA

PROPOSICIÓN DE NUEVA REDACCIÓN DE LAS PÁGINAS 7 Y 8 DEL DOCUMENTO 479
RELATIVO A LA REVISIÓN DEL ARTÍCULO 37

ARTÍCULO 37

MOD Título Orden de prelación de las comunicaciones en el servicio móvil,
excepto en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil
marítimo por satélite
(Véase el Artículo 37A)

ADD NUEVO ARTÍCULO 37A

ADD Título Orden de prelación de las comunicaciones en el servicio móvil
marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite

ADD 1946A El término "comunicación" empleado en este Artículo, se refiere a los radiotelegramas, a las conferencias radio-telefónicas y a los mensajes de impresión directa. En el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite el orden de prelación de las comunicaciones será:

1. Llamadas de socorro, mensajes de socorro y tráfico de socorro;
2. Comunicaciones precedidas de la señal de urgencia;
3. Comunicaciones precedidas de la señal de seguridad;
4. Comunicaciones relativas a las marcaciones radiogoniométricas;
5. Comunicaciones relativas a la navegación y a la seguridad de vuelo de las aeronaves;
6. Comunicaciones relativas a la navegación, movimiento y necesidades de los barcos, y mensajes de observación meteorológica destinados a un servicio meteorológico oficial;

Corrigendum N.º 1 al
Documento N.º 479-S
Página 2

7. Radiotelegramas de Estado relativos a la aplicación de la Carta de las Naciones Unidas (ETATPRIORITENATIONS);
8. Radiotelegramas de Estado con prioridad (ETATPRIORITE) y comunicaciones de Estado para las que se ha solicitado expresamente prioridad;
9. Comunicaciones de servicio relativas al funcionamiento del servicio de telecomunicaciones o a comunicaciones transmitidas anteriormente;
10. Comunicaciones de Estado distintas de las indicadas en los anteriores puntos 7 y 8, comunicaciones privadas ordinarias, radiotelegramas RCT y radiotelegramas de prensa.

Documento N.º 479-S
30 de mayo de 1974

SESIÓN PLENARIA

B.9

9.^a SERIE DE TEXTOS SOMETIDOS POR LA
COMISIÓN DE REDACCIÓN AL PLENO DE LA CONFERENCIA

Los textos seguidamente relacionados se someten al Pleno de la Conferencia en primera lectura:

<u>Origen</u>	<u>Documento N.º</u>	<u>Título</u>
C6	426	RR Art. 1 : 18A, 21BA, 37, 37A Art. 7 : /457B/ Art. 23 : Título, 849A Art. 27 : 954 Art. 35 : 1368A, 1371, 1371A Art. 36 : 1381 A Art. 37 : Título, 1496 RA Art. 1 : Título Art. 1A Art. 4 : Título Art. 4A : Art. 5 : Título Art. 5A Art. 7 : Título Art. 7A Resolución L Recomendación I Recomendación J Recomendación K
PL	390	

El Presidente de la
Comisión de Redacción,

P. CHASPOUL

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

/ ARTÍCULO 1 // Sección I. Términos generales /

ADD 18A Comunicación radiotélex: Comunicación télex procedente de una estación móvil o de una estación terrena móvil o destinada a ellas, transmitida en todo o en parte de su recorrido por las vías de radiocomunicación del servicio móvil marítimo o del servicio móvil marítimo por satélite.

/ Sección II. Sistemas, servicios y estaciones radioeléctricas /

ADD 21BA Estación terrena de barco: Estación terrena del servicio móvil marítimo por satélite instalada a bordo de un barco.

MOD 37 Servicio de operaciones portuarias: Servicio móvil Mar marítimo en un puerto o en sus cercanías, entre estaciones costeras y estaciones de barco, o entre estaciones de barco, cuyos mensajes se refieren únicamente a las operaciones, movimiento y seguridad de los barcos y, en caso de urgencia, a la salvaguardia de las personas. Quedan excluidos de este servicio los mensajes con carácter de correspondencia pública.

ADD 37A Servicio de movimiento de barcos: Servicio móvil marítimo de seguridad distinto del servicio de operaciones portuarias, entre estaciones costeras y estaciones de barco, o entre estaciones de barco, cuyos mensajes se refieren únicamente a los movimientos de los barcos. Quedan excluidos de este servicio los mensajes con carácter de correspondencia pública.

/ ARTÍCULO 7 // Sección IV. Servicio móvil marítimo /

ADD Servicio de movimiento de barcos

ADD / 457B / Se procurará que el servicio de movimiento de barcos se explote únicamente en las frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo en la banda 156 a 174 MHz.

ANEXO RR

Revisión del título del capítulo VII del Reglamento de Radiocomunicaciones

El título de capítulo VII se revisa como sigue:

MOD

Condiciones de funcionamiento de los servicios móviles
y del servicio móvil marítimo por satélite

Revisión del artículo 27 del Reglamento de Radiocomunicaciones

El artículo 27 del Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

MOD Título Estaciones aeronáuticas y estaciones a bordo de aeronaves

954

(4) Cuando las estaciones a bordo de aeronaves transmitan o reciban correspondencia pública por conducto de estaciones del servicio móvil marítimo o del servicio móvil marítimo por satélite, se ajustarán a todas las disposiciones aplicables a la transmisión de dicha correspondencia en el servicio móvil marítimo o en el servicio móvil marítimo por satélite (véanse, en particular, los artículos 37, 38, 39 y 40A).

ANEXO RR

Revisión del título del capítulo IX del
Reglamento de Radiocomunicaciones

El título del capítulo IX se revisa como sigue:

MOD Radiotelegramas, conferencias radiotelefónicas
y / mensajes de impresión directa /

Revisión del artículo 37 del Reglamento de Radiocomunicaciones

El artículo 37 del Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

MOD Título Orden de prelación de las comunicaciones en el
servicio móvil y en el servicio móvil marítimo por
satélite

MOD 1496 El término "comunicación" empleado en este artículo, se refiere a los radiotelegramas, a las conferencias radiotelefónicas y a los / mensajes de impresión directa /. En el servicio móvil y en el servicio móvil marítimo por satélite, el orden de prelación de las comunicaciones será:

1. Comunicaciones relativas a la seguridad de la vida humana en el orden de prioridad siguiente:
 - 1.1 Llamadas de socorro, mensajes de socorro y tráfico de socorro;
 - 1.2 Comunicaciones precedidas de la señal de urgencia;
 - 1.3 Comunicaciones precedidas de la señal de seguridad;
 - 1.4 Comunicaciones relativas a las marcaciones radiogoniométricas;
 - 1.5 Comunicaciones relativas a la navegación y a la seguridad de vuelo de las aeronaves;
 - 1.6 Comunicaciones relativas a la navegación, movimiento y necesidades de los barcos, y mensajes de observación meteorológica destinados a un servicio meteorológico oficial.
2. Radiotelegramas de Estado relativos a la aplicación de la Carta de las Naciones Unidas (ETATPRIORITENATIONS).

Documento N.º 479-S
Página 8

3. Radiotelegramas de Estado con prioridad (ETATPRIORITE) y comunicaciones de Estado para las que se ha solicitado expresamente prioridad.
4. Comunicaciones de servicio relativas al funcionamiento del servicio de telecomunicaciones o a comunicaciones transmitidas anteriormente.
5. Comunicaciones de Estado distintas de las indicadas en los anteriores puntos 2 y 3, comunicaciones privadas ordinarias, radiotelegramas RCT y radiotelegramas de prensa.

ANEXO RA

Revisión del artículo 1 del Reglamento adicional de Radiocomunicaciones

El título del artículo 1 del Reglamento adicional de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

MOD Aplicación de los Reglamentos Telegráfico y Telefónico
a las radiocomunicaciones en los servicios distintos
al servicio móvil marítimo

ANEXO RA

Adición de un nuevo artículo (artículo 1A) al
Reglamento adicional de Radiocomunicaciones

A continuación del artículo 1 del Reglamento adicional de Radiocomunicaciones agréguese el nuevo artículo siguiente:

ADD

ARTÍCULO 1A

Aplicación de los Reglamentos Telegráfico y
Telefónico a las radiocomunicaciones
en el servicio móvil marítimo

- 2004A § 1. Siempre que los Reglamentos de Radiocomunicaciones no dispongan otra cosa, las disposiciones de los Reglamentos Telegráfico y Telefónico y de los Protocolos a ellos anexos, se aplicarán a las radiocomunicaciones teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.
- 2004B § 2. (1) Salvo las excepciones previstas en los artículos siguientes, los radiotelegramas se redactarán y tratarán de acuerdo con las disposiciones del Reglamento Telegráfico relativas a los telegramas, teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.
- 2004C (2) Se autoriza el empleo de grupos de letras del Código Internacional de Señales en los radiotelegramas del servicio móvil marítimo.
- 2004D § 3. Al transmitir un radiotelegrama, no se emplearán como indicación de servicio, al principio del preámbulo, las palabras RADIO o AERADIO, ya que una u otra, según el caso, forman parte del nombre de la estación terrestre, en el Nomenclátor y en la dirección del radiotelegrama.

ANEXO RA

Revisión del artículo 4 del Reglamento adicional de Radiocomunicaciones

El título del artículo 4 del Reglamento adicional de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

MOD

Tasas de los radiotelegramas
en los servicios distintos al
servicio móvil marítimo

ANEXO RA

Adición de un nuevo artículo (artículo 4A)
al Reglamento adicional de Radiocomunicaciones

A continuación del artículo 4 del Reglamento adicional de Radiocomunicaciones agréguese el nuevo artículo siguiente:

ADD

ARTÍCULO 4ATasas de los radiotelegramas
en el servicio móvil marítimoSección I. Disposiciones generales.
Radiotelegramas de tarifa plena

- 2062AA § 1. La tasa de un radiotelegrama cuya procedencia y/o destino sea una estación móvil, comprenderá, según los casos:
- 2062AB a) la tasa o tasas de la estación móvil que correspondan a la estación móvil de origen o de destino, o a ambas estaciones;
- 2062AC b) la tasa o tasas terrestres (véase el número 2062AJ) que correspondan a la estación o estaciones terrestres que participen en la transmisión;
- 2062AD c) la tasa de línea;
- 2062AE d) la tasa accesoria correspondiente a los servicios especiales solicitados por el expedidor.
- 2062AF § 2. (1) La tasa terrestre y la tasa de la estación móvil, así como la de línea se fijarán aplicando la tarifa por palabra; sin embargo, por cada radiotelegrama de tarifa plena se percibirá la tasa mínima correspondiente a siete palabras.
- 2062AG (2) De conformidad con el artículo 43 del Convenio, la tarifa se expresará en francos oro, y será la misma para los radiotelegramas transmitidos en los dos sentidos por la misma vía.
- 2062AH (3) Las administraciones notificarán al Secretario General las tasas que fijen.

2062AI § 3. (1) Cuando se utilice únicamente una estación terrestre intermediaria entre las estaciones móviles, se percibirá una sola tasa terrestre. Si la tasa terrestre aplicable al tráfico con la estación móvil que transmite fuese diferente de la que debe aplicarse al tráfico con la estación móvil que recibe, se percibirá la más elevada de estas dos tasas.

2062AJ (2) Siempre que, a petición del expedidor, se utilicen dos estaciones terrestres como intermediarias entre dos estaciones móviles, se percibirá la tasa terrestre de cada estación, además de la tasa de línea correspondiente al recorrido entre las dos estaciones.

1) 2062AK § 4. El servicio de retransmisión por estaciones móviles se rige por el artículo 10 del presente Reglamento.

2062AL § 5. En el caso de radiotelegramas procedentes de un país determinado o destinados al mismo, encaminados por las estaciones terrestres de dicho país, la administración de que dependan las estaciones notificará al Secretario General la tasa de línea por palabra, en francos oro, correspondiente a la transmisión por las vías interiores de telecomunicación del país.

2062AM § 6. (1) A los efectos tanto de la transmisión como de las cuentas internacionales, el cómputo de palabras de la oficina de origen será decisivo en lo que se refiere a los radiotelegramas destinados a estaciones móviles, y el cómputo de la estación móvil de origen lo será para los radiotelegramas procedentes de este género de estaciones.

2062AN (2) No obstante, cuando el radiotelegrama esté redactado, total o parcialmente:

- en una de las lenguas del país de destino si se trata de radiotelegramas procedentes de estaciones móviles, o

- en una de las lenguas del país de que dependa la estación móvil, si se trata de radiotelegramas con destino a estaciones móviles,

y contenga combinaciones o alteraciones de palabras contrarias al uso de dicha lengua, la oficina o la estación móvil de destino, según el caso, tendrá el derecho de reclamar al destinatario el importe de la tasa no percibida. En caso de que el interesado se negase a realizar el pago, podrá detenerse el radiotelegrama.

2062A0 § 7. Se cobrará al expedidor la tasa total de los radiotelegramas, con excepción:

- 2062AP a) de los gastos de propio, que habrán de percibirse a la llegada (véanse las Recomendaciones del C.C.I.T.T.);
- 2062AQ b) de las tasas aplicables a los radiotelegramas que hayan de reexpedirse por orden del expedidor según el caso previsto en las Recomendaciones del C.C.I.T.T.;
- 2062AR c) de las tasas aplicables a las combinaciones o alteraciones de palabras no admitidas que sean observadas por la oficina o estación móvil de destino (véase el número 2062AN); estas tasas serán pagadas por el destinatario.

2062AS § 8. Las estaciones móviles deberán conocer las tarifas necesarias para tasar los radiotelegramas. Sin embargo, estarán autorizadas, cuando sea necesario, para pedir información a las estaciones terrestres. Éstas indicarán el importe de las tarifas en francos oro.

2062AT § 9. La oficina tasadora fijará, de oficio, las tasas terrestres o de las estaciones móviles correspondientes a los radiotelegramas en que estén interesadas estaciones que no figuren aún en el Nomenclátor, así como las tasas de las estaciones móviles correspondientes a los radiotelegramas destinados a estaciones móviles cuyos nombres o distintivos de llamada hubiesen sido reemplazados por la indicación del itinerario efectuado o por cualquier otra mención equivalente (véase el número 2011). Dichas tasas serán las normales que hayan notificado la administración o las administraciones consideradas.

- 2062AU § 10. (1) Las nuevas tasas y las modificaciones de conjunto o de detalle relativas a las tarifas, no entrarán en vigor para los países que no hayan establecido ni modificado las tasas, hasta transcurridos quince días a contar desde su notificación por el Secretario General, excluido el día de depósito, y no se aplicarán sino a partir del primer día del mes siguiente a la expiración de este plazo.
- 2062AV (2) Si se recibieran varias notificaciones, se tendrá únicamente en cuenta la fecha de la primera de ellas al efectuar el cálculo del mencionado plazo.
- 2062AW (3) El plazo de quince días se reducirá a diez cuando se trate de modificaciones tendientes a igualar las tasas con las ya notificadas para vías competidoras.
- 2062AX (4) No obstante, en lo que se refiere a los radiotelegramas procedentes de las estaciones móviles, las modificaciones de tarifas no entrarán en vigor sino un mes después de transcurridos los plazos señalados en el número 2062AU.
- 2062AY (5) Las disposiciones de los números 2062AU a 2062AX no admiten excepción alguna.

Sección II. Radiotelegramas de tarifa reducida

A. Radiotelegramas de interés general inmediato

- 2062AZ § 11. Las disposiciones de los números 2046 a 2051 son aplicables al servicio móvil marítimo.

B. Radiotelegramas relativos a consejos médicos

- 2062BA § 12. Las disposiciones del número 2052 son aplicables al servicio móvil marítimo.

C. Radiotelegramas meteorológicos

- 2062BB § 13. Las disposiciones de los números 2053 a 2057 son aplicables al servicio móvil marítimo.

D. Radiotelegramas de prensa

2062BC § 14. Se admitirán como radiotelegramas de prensa los telegramas de prensa procedentes de una estación móvil y destinados a una estación terrestre.

2062BD § 15. El número mínimo de palabras tasadas para los radiotelegramas de prensa será de catorce.

2062BE § 16. (1) Las tasas terrestres y de las estaciones móviles se reducirán en un 50%. Para estos radiotelegramas deberán tenerse en cuenta las condiciones de admisión previstas en las Recomendaciones del C.C.I.T.T. Por los radiotelegramas destinados a una localidad del país de la estación terrestre, se percibirá una tasa de línea igual a la mitad de la tasa de línea aplicable a un radiotelegrama ordinario.

2062BF (2) Los radiotelegramas de prensa destinados a un país distinto de aquél al cual pertenezca la estación terrestre, gozarán de la tarifa de prensa vigente entre el país de la estación terrestre y el país de destino.

E. Radiotelegramas concernientes a personas protegidas en tiempo de guerra por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949

2062BG § 17. (1) Los radiotelegramas concernientes a personas protegidas en tiempo de guerra por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 se aceptarán en las condiciones especificadas en el número 4 del anexo del Reglamento Telegráfico (Ginebra, 1973), teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T., y llevarán la indicación de servicio =RCT= colocada delante de la dirección.

2062BH (2) La tasa terrestre y la de la estación móvil de los radiotelegramas que lleven la indicación de servicio =RCT= se reducirán en la misma proporción que la tasa aplicable a la transmisión por la red general de vías de telecomunicación (véanse las Recomendaciones del C.C.I.T.T.).

B.9

ANEXO RA

B.9

Revisión del artículo 5 del Reglamento
adicional de Radiocomunicaciones

B.9

El título del artículo 5 del Reglamento adicional de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

MOD

Tasas de las conferencias radiotelefónicas en el
servicio móvil aeronáutico

B.9

B.9

B.9

B.9

B.9

B.9

B.9

ANEXO RA

Adición de un nuevo artículo (artículo 5A) al
 Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones

A continuación del artículo 5 del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones agréguese el nuevo artículo siguiente:

ADD

ARTÍCULO 5A

Tasas de las conferencias radiotelefónicas en
 el servicio móvil marítimo

Sección I. Tasa de la estación móvil, tasa terrestre y
 tasa de línea

- 2087AA § 1. Salvo arreglo vigente entre las administraciones y/o las empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, para la tasación de las comunicaciones radiotelefónicas en el servicio móvil marítimo se aplicarán las siguientes reglas:
- 2087AB § 2. La tasa de una conferencia radiotelefónica cuya procedencia y/o destino sea una estación móvil, comprenderá, según el caso:
- 2087AC a) la tasa o tasas de la estación móvil de origen o de destino, o a ambas estaciones;
- 2087AD b) la tasa o tasas terrestres (véase el número 2087AL) que correspondan a la estación o estaciones terrestres que participen en la transmisión;
- 2087AE c) la tasa o tasas de línea;
- 2087AF d) la tasa suplementaria correspondiente a los servicios accesorios pedidos por el solicitante (véanse los números []).
- 2087AG § 3. (1) Si no hay tasas uniformes aplicables a las estaciones terrestres de un país, se fijarán tasas terrestres distintas para las conferencias radiotelefónicas en las bandas de frecuencias de ondas hectométricas, de ondas decamétricas y de ondas métricas. Las conferencias de tres minutos o menos se tasarán como de tres minutos. Si la duración fuese superior a tres minutos, el período que exceda de los tres primeros minutos se tasará por periodos de un minuto. Toda fracción de minuto se tasará por un minuto. La tasa por minuto será la tercera parte de la tasa aplicada por tres minutos.

B.9
Documento N.º 479-S
Página 20

ANEXO RA

B.9
Revisión del artículo 7 del Reglamento Adicional
de Radiocomunicaciones

B.9
El título del artículo 7 del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

B.9
MOD Servicios distintos al servicio móvil marítimo: radiotelegramas
especiales, indicaciones de servicio tasadas.

ANEXO RA

Adición de un nuevo artículo (artículo 7A) al
Reglamento adicional de Radiocomunicaciones

A continuación del artículo 7 del Reglamento adicional de Radiocomunicaciones agréguese el nuevo artículo siguiente:

ADD

ARTÍCULO 7A

Servicios especiales en el servicio móvil marítimo

2123A Se admiten los servicios especiales a condición de que los acepten las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas, teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

Documento N.º 479-S
Página 22

RESOLUCIÓN N.º Mar2 - L

relativa a la cooperación técnica con los países en desarrollo
en materia de telecomunicaciones marítimas

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974,

advirtiéndolo

que la asistencia, que en el campo de las telecomunicaciones marítimas, la Unión ha comenzado a prestar a los países en desarrollo en colaboración con otras organizaciones, particularmente la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (O.C.M.I.), resulta prometedora;

consciente de

- a) la necesidad de que, para fomentar su comercio, los países en desarrollo incrementen su transporte marítimo y atraigan tráfico marítimo de otros países;
- b) el importante papel que las telecomunicaciones desempeñan en las actividades marítimas mundiales, tanto desde el punto de vista económico como desde el de la seguridad;
- c) la posibilidad de que unas inversiones relativamente modestas en la instalación y explotación de los servicios de telecomunicaciones marítimas proporcionen la adecuada seguridad a la marina mercante y mejoren su rentabilidad,

considerando

- a) que en muchos países en desarrollo es preciso incrementar la eficacia de los servicios de
- la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar;
 - la rentabilidad de las operaciones portuarias y
 - la correspondencia pública de pasajeros y tripulaciones;

b) que a este respecto las actividades de cooperación técnica de la Unión pueden intensificarse con el fin de prestar una asistencia sumamente valiosa a tales países.

resuelve invitar al Secretario General

1. que ofrezca a los países en desarrollo que tratan de mejorar sus telecomunicaciones marítimas la asistencia de la Unión, en especial facilitándoles asesoramiento técnico para el establecimiento, explotación y mantenimiento de los equipos y ayuda para la capacitación del personal;
2. que, a este respecto, busque la colaboración de la O.C.M.I., la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo (UNCTAD) y otros organismos especializados de las Naciones Unidas, en caso necesario, y
3. que busque el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (P.N.U.D.) y de otras fuentes de financiación con el fin de que la Unión pueda prestar asistencia técnica eficaz y en grado suficiente en materia de telecomunicaciones marítimas.

instar a los países Miembros

a que apoyen, en la medida de sus posibilidades y de su progreso técnico, la cooperación técnica de la Unión con los países en desarrollo en el campo de las telecomunicaciones marítimas facilitando la contratación de expertos para misiones a los países en desarrollo y recibiendo a los estudiantes becados por la Unión y provenientes de tales países, así como facilitando conferenciantes a los seminarios organizados por la Unión y proporcionando a la Unión la colaboración técnica que les sea solicitada.

invitar a los países en desarrollo

que, cuando sea necesario, incluyan en sus programas nacionales de petición de asistencia técnica del exterior, proyectos que se refieran a las telecomunicaciones marítimas y que apoyen los proyectos multinacionales en esta esfera.

RECOMENDACIÓN N.º Mar2 - I

relativa a la elección de una frecuencia reservada para fines de seguridad en las bandas comprendidas en 1 650 y 3 800 kHz reservadas al servicio móvil marítimo

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974,

considerando:

- a) Que la radiotelefonía en ondas hectométricas es cada vez de mayor utilidad para la seguridad de los barcos puesto que:
- i) de acuerdo con las disposiciones del Convenio Internacional sobre la seguridad de la vida Humana en el Mar, (Londres, 1960), todos los barcos comerciales entre 300 toneladas y menos de 1.600 toneladas de arqueo bruto han de estar provistos de una estación radiotelefónica, salvo si disponen de una estación radiotelegráfica;
 - ii) la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental recomienda¹ que los barcos provistos obligatoriamente de un equipo radiotelegráfico (es decir, barcos con un arqueo bruto de 1.600 toneladas o más) o de un equipo radiotelefónico, estén provistos, además, de equipos que permitan una escucha permanente en alta mar en la frecuencia radiotelefónica de socorro; que en los barcos provistos de equipo radiotelegráfico se fomente la instalación de un transmisor radiotelefónico capaz de funcionar en la banda de 2 MHz y que las administraciones consideren la adopción de una reglamentación que obligue en el plano nacional, la instalación de un receptor para la escucha en la frecuencia radiotelefónica de socorro a bordo de los barcos que no están sujetos al Convenio;
- b) Que, sin embargo, la escucha en la frecuencia radiotelefónica de socorro en ondas hectométricas es sumamente difícil en muchas regiones debido a las numerosas llamadas realizadas en la misma frecuencia para el tráfico corriente;
- c) Que incluso de adoptarse sistemas de escucha y de alarma más perfeccionados que los actuales se tropezaría con dificultades análogas;
- d) Que en algunas zonas cada vez es mayor el tráfico radiotelefónico en ondas hectométricas;

¹ Resolución A.217(VII) de la O.C.M.I.

invita al C.C.I.R.

que inicie con urgencia los aspectos técnicos y de explotación de los problemas que plantea la situación anteriormente expuesta;

recomienda

que la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radio- comunicaciones competente determine, en función de los resultados de los trabajos del C.C.I.R.,

- a) una frecuencia reservada a la transmisión de las llamadas y mensajes de socorro y eventualmente, de señales y mensajes de urgencia, señales y ciertos mensajes de seguridad, excluida toda llamada destinada al tráfico corriente;
- b) una frecuencia, distinta de la anterior, destinada a la llamada vocal o la llamada selectiva para el tráfico corriente.
- c) una banda de guarda de anchura apropiada para cada una de estas frecuencias.

B.9 Documento N.º 479-S
Página 26

RECOMENDACION N.º Mar2 - J

B.9 relativa a la implantación de una escucha para fines de socorro
por las estaciones costeras en la frecuencia de 156,8 MHz

B.9 La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones
Marítimas, Ginebra, 1974,

B.9 considerando

- B.9 a) que la frecuencia de 156,8 MHz ha sido designada como frecuencia
internacional de socorro para las estaciones del servicio móvil marítimo que
trabajan en las bandas autorizadas comprendidas entre 156 y 174 MHz;
- B.9 b) que esa frecuencia es de gran utilidad para las comunicaciones a
corta distancia y su empleo para casos de socorro mejorará prácticamente las
condiciones de seguridad de la vida humana en el mar, particularmente en zonas
de mucho tráfico en las que puede mantenerse una escucha eficiente;
- B.9 c) que muchas administraciones efectúan ya un servicio de radiocomuni-
caciones en frecuencias de la banda de 156 - 174 MHz para sus costas;
- B.9 d) que, sin embargo, para muchas administraciones pudiera ser imposible
o innecesario, en las circunstancias existentes, realizar una cobertura suficiente
de sus costas en la banda de 156 - 174 MHz que permita mantener una escucha
efectiva en 156,8 MHz con fines de socorro;

B.9 recomienda

B.9 que, cuando lo consideren necesario y posible en la práctica, las
administraciones tomen medidas para efectuar la escucha con fines de socorro, en
las costas de sus países, en la frecuencia de 156,8 MHz.

B.9

RECOMENDACIÓN N.º Mar2 - K

relativa a la utilización de las radiocomunicaciones para los enlaces, la señalización, la identificación y la radiolocalización de los medios de transporte protegidos por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativos a la protección de las víctimas de la guerra y por todo instrumento adicional a dichos Convenios, así como para la seguridad de los barcos y de las aeronaves de los Estados que no sean parte en un conflicto armado

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra 1974,

considerando

- a) Que es conveniente, sobre todo para la salvaguardia de la vida humana, poder identificar y localizar los medios de transporte protegidos por los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y por todo instrumento adicional a dichos Convenios;
- b) Que varias conferencias internacionales adoptaron resoluciones relativas a esta cuestión, en particular la Conferencia diplomática de Ginebra de 1949 para la elaboración de los convenios internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra (Resolución 6) y la Conferencia internacional de la Cruz Roja de 1930 (Resolución XVII), de 1934 (Resolución XXXII), de 1965 (Resolución XXX), de 1969 (Resolución XXVII) y de 1973 (Resolución XIII);
- c) Que es conveniente poder identificar y localizar los barcos y las aeronaves neutrales en periodo de conflicto armado;
- d) Que incumbe a la U.I.T. determinar la reglamentación básica de las radiocomunicaciones;
- e) Que la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra 1959, adoptó la Recomendación N.º 34 relativa a la utilización por las Organizaciones de la Cruz Roja de circuitos radiotelegráficos y radiotelefónicos;
- f) Que la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Málaga-Torremolinos, 1973, adoptó la Recomendación N.º 2 relativa a la utilización de las radiocomunicaciones para la señalización e identificación de los barcos y aeronaves sanitarios protegidos por los Convenios de Ginebra de 1949, remitiendo el estudio de los aspectos técnicos a las Conferencias administrativas competentes;

Documento N.º 479-S

Página 28

B.9

g) Que, con el fin de asegurar la estrecha coordinación necesaria, es conveniente confiar a una conferencia administrativa mundial, que trate de cuestiones generales de radiocomunicaciones, el estudio de los problemas que interesan simultáneamente a varios servicios;

B.9

recomienda

B.9

Que la próxima Conferencia Administrativa Mundial que trate de cuestiones generales de radiocomunicaciones, prevista para 1979, estudie los aspectos técnicos y administrativos de la utilización de las radiocomunicaciones para los enlaces, la señalización, la identificación y la radiolocalización, de los medios de transporte protegidos por los Convenios de Ginebra de 1949 y por todo otro instrumento adicional a dichos convenios, así como para la seguridad de los barcos y aeronaves de los Estados que no sean parte en un conflicto armado.

B.9

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 480-S
30 de mayo de 1974
Original: inglés

COMISIÓN 4

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 6B
A LA COMISIÓN 4

El Grupo de trabajo 6B ha examinado el tercer párrafo del Documento 435, relativo a las clases de emisión que deben utilizar las estaciones de embarcación de salvamento y las radiobalizas de localización de siniestro en ondas hectométricas.

El Grupo de trabajo 6B ha decidido que no es preciso introducir modificaciones en las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones.

El Presidente,
Capitán W.T. ADAMS



COMISIÓN 5

RESUMEN
DE LOS DEBATES
DE LA SÉPTIMA SESIÓN DE LA COMISIÓN 5

Viernes, 24 de mayo de 1974, a las 3.55 de la tarde

Presidente: Sr. O.J. HAGA (Noruega)

Asuntos examinados

Documento N.º

1. 4.º Informe del Grupo de trabajo 5D

406

2. 10.º Informe del Grupo de trabajo 5B

371(Rev.1)



1. 4.º Informe del Grupo de trabajo 5D

El Presidente del Grupo de trabajo 5D presenta el 4.º Informe del Grupo (Documento N.º 402), en el cual se hace simplemente observar que se ha retirado la única proposición oficial de modificación del número 287A del Reglamento de Radiocomunicaciones, por lo cual el Grupo de trabajo recomienda por unanimidad la supresión de dicho número del Reglamento de Radiocomunicaciones y de la Resolución N.º Spa2 - 5.

Se aprueba el 4.º Informe del Grupo de trabajo 5D.

2. 10.º Informe del Grupo de trabajo 5B (Documento N.º 371(Rev.1))

El Presidente del Grupo de trabajo 5B señala que se han aprobado varias enmiendas al Documento N.º 371(Rev.1) desde la publicación del mismo.

A continuación del punto 4), en la página 1, debe agregarse "SUP 1322B.1", como consecuencia de la supresión de la Resolución N.º Mar 3.

En la página 4, la frase entre paréntesis al final de la Sección A debe redactarse como sigue: "(Las emisiones de doble banda lateral deberán cesar, a más tardar el 1.º de enero de 1978)".

En la página 10 (Apéndice 17(Rev.)), deben suprimirse las palabras "de las series" en la primera frase del punto 5, y la palabra "serie" en las tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava líneas debe sustituirse por "canal". En las dos últimas líneas del punto 6 a), las palabras "las frecuencias de la serie N.º 1 de la Sección A" deben sustituirse por "los canales N.ºs 401, 601, 801, 1201, 1601 y 2201 de la Sección A".

En las páginas 11, 13, 14, 16, 18 y 20, debe sustituirse por "canal" la palabra "serie" en el título de los cuadros.

En la página 23 (Anexo 3), debe suprimirse la referencia al RR 1352A2 en el "Artículo 35".

En la página 25 (Anexo 4), debe sustituirse el título "La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones" por "La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas".

Volviendo al contenido del informe, indica que el Anexo 1 constituye una versión ligeramente modificada del actual Apéndice 17. Previo debate, se han incluido algunas modificaciones, particularmente en la Sección C. Se ha ampliado la cuestión relativa al uso de las frecuencias en cuestión a fin de permitir la explotación entre barcos en bandas cruzadas.

El Grupo ha efectuado algunas pequeñas modificaciones. Ha suprimido, en la línea 4 del punto 3, las palabras "en la medida de lo posible", como resultado de los debates sobre la utilización de canales asociados por pares, y ha incluido una referencia al número 1355 en la versión revisada.

El Anexo 2 (Apéndice 17(Rev.)) contiene únicamente dos secciones, puesto que a partir del 1.º de enero de 1978 se suprimirán las emisiones de clase A3. Por consiguiente, puede suprimirse la actual Sección A.

El Grupo también ha tomado en consideración las bandas adicionales de frecuencias de que se dispone en virtud de la reestructuración de las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo, y ha tenido en cuenta la decisión relativa a una separación uniforme entre canales.

Se ha decidido sustituir "serie N.º" por "canal N.º" y agregar un "indicador de canal" a fin de que una sola cifra indique asimismo la banda y no sólo el canal en una banda determinada.

Se ha discutido extensamente la cuestión de incluir una referencia a las fechas en los títulos de los dos apéndices, y se ha decidido remitir el asunto a la Comisión 5. Algunas delegaciones han previsto dificultades en lo que respecta a los canales símplex, dado el periodo de transición del 16 de julio al 31 de diciembre de 1977. Cualquier referencia eventual a fechas debería, por consiguiente, ser muy amplia.

El Grupo de trabajo no ha incluido las frecuencias asignadas en el Apéndice 17(Rev.), pero lo hará en la versión final que se someterá a la Comisión de Redacción.

El Presidente invita a la Comisión a examinar el Documento N.º 371(Rev.1) página por página, tomando en consideración las enmiendas indicadas por el Presidente del Grupo de trabajo 5B.

Página 1

El delegado del Reino Unido propone que, además de la enmienda introducida por el Presidente del Grupo de trabajo 5B, se suprima también la nota 1336A.1 en la página 348 del Reglamento de Radiocomunicaciones, como consecuencia de la supresión de la Resolución N.º Mar 3.

Así se acuerda.

Se aprueba la página 1, con esta modificación.

Página 3

El Presidente señala que la Comisión volverá a examinar la página 3 cuando haya tomado una decisión sobre la inclusión de una referencia a las fechas en el título.

Página 4

Se aprueba, con las modificaciones propuestas por el Grupo de trabajo 5B, el punto 1.

Se aprueban los puntos 2, 3, 4 y 5 a).

Página 5

El delegado de Noruega indica que encuentra ciertas dificultades en el punto 5 b). Las frecuencias que en él se mencionan son las antiguas frecuencias de llamada barco/costera en doble banda lateral, pero las que corresponden a las bandas de 8 y 22 MHz son algo diferentes de las que figuran en la Sección B del Apéndice 17, introducido en 1970. Es cierto que el Reglamento de Radiocomunicaciones especifica que el uso de dichas frecuencias debe cesar en la medida de lo posible en marzo de 1970, pero se pregunta si no sería posible indicar que, de emplearse emisiones de doble banda lateral, en estas dos frecuencias, entre la fecha de entrada en vigor de las Actas finales y 1978, deberá hacerse uso, de preferencia, de las portadoras del presente Apéndice 17 y ajustar la frecuencia de manera que no se causen interferencias en canales próximos.

Los delegados de Grecia y Brasil comparten la opinión expresada por el delegado de Noruega.

El Presidente estima difícil que la Comisión examine esa proposición, que debería transmitirse al Grupo de trabajo.

Como solución de transacción, sugiere que se conserve la redacción de este punto presentada por el Grupo de trabajo, añadiendo las palabras "a más tardar" después de "deberán cesar el 1.º de enero de 1978", al final del párrafo.

Así se acuerda.

Se aprueba el punto 5 b), con esta modificación.

Se aprueba la página 5.

Página 6

Se aprueba.

Página 7

El delegado de Grecia precisa que deben invertirse los dos cuadros de la página 7.

Se aprueba la página 7, así modificada.

Página 8

Se aprueba.

Página 9 (Anexo 2 - Apéndice 17 (Rev.))

El Presidente anuncia que deberá retrarsarse el examen del título del Anexo 2, a causa de la cuestión de las fechas que el Presidente del Grupo de trabajo 5B ya ha explicado.

Se aprueba la página 9, excepto el título.

Página 10

Se aprueba el punto 5, con la modificación efectuada por el Grupo de trabajo 5B.

Se aprueba el punto 6 a).

Se aprueba el punto 6 b), modificado por el Grupo de trabajo 5B.

Se aprueba el punto 7.

Página 11

El Presidente del Grupo de trabajo 5B, hablando en su calidad de delegado de la República Federal de Alemania, propone invertir la posición de las dos columnas "Estaciones de barco" y "Estaciones costeras" en el cuadro de la página 11 y en los otros cuadros del Anexo 2, de acuerdo con el antiguo Apéndice 17.

Así se acuerda.

El Presidente recuerda que la palabra "Serie" debe sustituirse por "Canal" en la página 11 y en los otros cuadros del Anexo 2 y que deben agregarse las frecuencias asignadas.

Se aprueba la página 11, con estas modificaciones.

Páginas 12 a 21

Se aprueban, con las modificaciones introducidas.

Página 22

El delegado de Chile señala que, en la referencia al punto 9 del Apéndice, en la página 22 de la versión española, debe leerse "punto 4".

El Presidente declara que se efectuará el oportuno cambio.

Se aprueba la página 22.

Páginas 23 y 24 (Anexo 3)

El Presidente indica que, como consecuencia de la modificación del Apéndice 17, algunas notas tienen que ser enmendadas.

El Presidente del Grupo de trabajo 5B espera poder indicar las pertinentes modificaciones en un documento que aparecerá a principios de la semana próxima. Pregunta si los ejemplos propuestos en la página 24 son aceptables como guía para esas modificaciones.

Se aprueban los ejemplos que figuran en la página 24.

Se acuerda que las necesarias modificaciones sean efectuadas por un grupo de redacción compuesto por los delegados de Australia y del Reino Unido y por el Presidente del Grupo de trabajo 5B.

El delegado de Noruega recuerda sus observaciones a propósito de la página 5, y señala que las frecuencias de las bandas de 8 MHz y 22 MHz que figuran en la página 24 son ligeramente diferentes de las de la página 5.

El Presidente dice que se pedirá al grupo de redacción que tenga en cuenta este comentario.

Página 25 (Anexo 4 - Recomendación)

El Presidente recuerda la proposición del Grupo de trabajo de que se modifique el título de la Recomendación incluyendo la palabra "Marítimas".

El delegado de Dinamarca propone que se agregue, en la última línea de la Recomendación, "815" antes de "924".

El delegado del Reino Unido propone que las iniciales de "estaciones costeras" en las líneas penúltima y última se pongan en mayúsculas.

Así se acuerda.

Se aprueba la página 25, con estas modificaciones.

Páginas 3 y 9

El Presidente señala que la Comisión debatirá ahora si debe o no introducirse una referencia a las fechas en los títulos de los Apéndices 17 y 17(Rev.) (páginas 3 y 9). Solicita la opinión de los miembros sobre el particular.

El Presidente del Grupo de trabajo 5B, hablando en calidad de delegado de la República Federal de Alemania, opina que no son necesarias estas referencias, habida cuenta de que las fechas deberán figurar en la referencia a ambas Resoluciones.

El delegado del Reino Unido apoya esta opinión.

Los delegados de Dinamarca, Brasil, Chile e Israel opinan que la referencia a las fechas sería útil a los usuarios de los apéndices a bordo de barcos.

El Presidente declara que se ha manifestado una mayoría en favor de la inclusión de las fechas. Pide al Presidente del Grupo de trabajo 5B que lea el texto propuesto.

El Presidente del Grupo de trabajo 5B indica que la proposición relativa al Apéndice 17 consiste en suprimir la referencia a las dos Resoluciones después de "Véase el artículo 35", cerrar el paréntesis después de esta frase y añadir el siguiente texto:

"Este apéndice se aplica hasta el 1.º de enero de 1978; no obstante, a partir del 16 de julio de 1977 se utilizarán las frecuencias de la sección B del Apéndice 17(Rev.) simultáneamente con las de la sección C del presente apéndice. (véanse las Resoluciones N.ºs Mar 2 - y Mar -)."

Con respecto al Apéndice 17(Rev.), la proposición consiste en suprimir la referencia a las dos resoluciones después de "Véase el artículo 35", cerrar el paréntesis después de esta frase y añadir el siguiente texto:

"La sección A de este apéndice se aplicará a partir del 1.º de enero de 1978. La sección B de este apéndice se aplicará a partir del 16 de julio de 1977; hasta el 1.º de enero de 1978 se utilizarán estas frecuencias simultáneamente con las de la sección C del Apéndice 17, (véanse las Resoluciones N.ºs Mar 2 - y Mar 2 -)."

La primera frase de cada uno de estos textos deberá imprimirse en negritas.

Los delegados de Israel y Dinamarca apoyan la proposición.

El delegado de Italia opina que, habida cuenta de la longitud del texto, sería mejor excluir las fechas.

El Presidente sugiere que la Comisión espere el texto escrito y lo examine en su próxima sesión, en que se espera podrá disponerse del texto revisado de la totalidad del Documento N.º 371.

Así se acuerda.

Se levanta la sesión a las 5,10 h. de la tarde.

El Secretario:

J. BALFROID

El Presidente

O.J. HAGA

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 482-S
30 de mayo de 1974
Original: inglés

SESIÓN PLENARIA

Declaración de la República de Corea

La Delegación de la República de Corea solicita, en nombre de su gobierno, que en el informe de la Comisión 2 al Pleno de la Conferencia se inserte la declaración siguiente:

"Es lamentable que la Delegación Albanesa haya iniciado una vez más una polémica política, secuela de la época de la guerra fría, en una conferencia tan eminentemente técnica como la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas.

La Delegación de Corea Rechaza categóricamente la observación irresponsable de la Delegación Albanesa en torno a la representación de la República de Corea que figura en el Documento N.º 458, párrafo 4 (29 de mayo de 1974)."



SESIÓN PLENARIA

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN 5

Los textos que se enumeran a continuación han sido adoptados por la Comisión 5 y se presentan para su examen en la sesión plenaria.

- Anexo 1 - Artículo 35
- MOD 1321A, ADD [1322 BC]
MOD 1322D, SUP 1322D.1,
SUP 1323.1, MOD 1329A,
SUP 1329A.1 SUP 1342.
- Anexo 2 -
- MOD Apéndice 19
- Anexo 3 -
- Proyecto de Resolución relativa a la utilización de las clases de emisión A3A y A3J para fines de socorro y seguridad en la frecuencia radiotelefónica internacional de socorro de 2 182 kHz.
- Anexo 4 -
- Proyecto de Recomendación relativa a la mejora de la utilización actual, por el servicio móvil marítimo, de las bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kHz.
- Anexo 5 -
- Proyecto de Recomendación relativa a la utilización de las bandas de frecuencias comprendidas entre 1 605 y 2 850 kHz por estaciones de radiolocalización de pequeña potencia.

El Presidente,

O. HAGA



PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

A N E X O 1

ARTÍCULO 35

- MOD 1321A Salvo en lo que se refiere a las disposiciones del Artículo 9 relativas a la notificación y al registro de frecuencias al designar las frecuencias para las emisiones radiotelefónicas de banda lateral única deberá siempre especificarse la frecuencia portadora. La frecuencia asignada se derivará de acuerdo con el número 445A.
- ADD [1322BC] La potencia de cresta de las estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kHz no excederá de los siguientes valores:
- 5 kW para las estaciones situadas al norte del paralelo 32° de latitud Norte;
 - 10 kW para las estaciones situadas al sur del paralelo 32° de latitud Norte.
- MOD 1322D No obstante, las estaciones costeras utilizarán también, con la misma limitación de potencia, la frecuencia de 2 170,5 kHz, para emisiones de clase A2H, cuando empleen el sistema de llamada selectiva descrito en el Apéndice 20C
- SUP 1322D.1
- SUP 1323.1
- MOD 1329A c) por las estaciones costeras, con emisiones de clase A2H, cuando utilicen el sistema de llamada selectiva descrito en el Apéndice 20C, hasta el 1.º de abril de 1977 (véase el número 999E).
- SUP 1329A.1
- SUP 1342

A N E X O 2

MOD

APÉNDICE 19
Mar

Características técnicas de los transmisores y receptores
utilizados en el servicio móvil marítimo
en la banda 156-174 MHz

(Véanse los artículos 28 y 35, el Apéndice 18 y la Resolución N.° Mar/47)

1. Se utilizará únicamente la modulación de frecuencia con una preacentuación de 6 dB por octava (modulación de fase).
 2. La desviación de frecuencia correspondiente al 100% de modulación se aproximará lo más posible a ± 5 kHz. En ningún caso excederá de ± 5 kHz.
 3. La tolerancia de frecuencia de las estaciones costeras y de barco será de 10 millonésimas (véase la nota n) del Apéndice 3).
 4. Cuando se transmita en una de las frecuencias indicadas en el cuadro del Apéndice 18, la radiación de cada estación deberá estar, en su origen, polarizada verticalmente.
 5. La banda de audiofrecuencia se limitará a 3 000 Hz.
 6. La potencia media de los transmisores de estaciones de barco debe poder reducirse fácilmente a un valor inferior o igual a 1 vatio.
-

A N E X O 3

PROYECTO DE RESOLUCIÓN ...

Relativa a la utilización de las clases de emisión A3A y A3J
para fines de socorro y seguridad
en la frecuencia radiotelefónica internacional de socorro de 2 182 kHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1974,

Teniendo en cuenta

que, en el Reglamento de Radiocomunicaciones (edición de 1968),
se especifica el uso de

- a) las clases de emisión A3 y A3H para las estaciones de barco, embarcaciones de salvamento y aeronaves que transmitan con una frecuencia portadora de 2 182 kHz;
- b) la clase de emisión A3H para las estaciones costeras que transmiten con una frecuencia portadora de 2 182 kHz;
- c) Las clases de emisión especificadas en el Apéndice 20A para radiobalizas de localización de siniestros (RELS) (véase también el número 1476K del Reglamento de Radiocomunicaciones);

que el objetivo primordial de esas disposiciones es mantener comunicaciones confiables de socorro y seguridad basadas en las técnicas establecidas;

Teniendo también en cuenta

- a) el Informe final del Grupo de expertos, Ginebra, 1962;
- b) los estudios pertinentes del C.C.I.R. relativos a técnicas de BLU, especialmente la Cuestión 19/8 y los textos conexos;

Reconociendo

que la utilización de emisiones de clases A3A y A3J proporcionaría las mismas ventajas técnicas y de explotación en 2 182 kHz que las que se obtienen en otras frecuencias con técnicas de BLU;

Considerando

1. que gran número de equipos para clases de emisión A3 y A3H estarán todavía en servicio, para fines de socorro y seguridad, el 1.º de enero de 1982

2. que los equipos de BLU deberán concebirse para trabajar con tolerancias de frecuencia más estrictas y normas técnicas superiores a las necesarias para equipos de DBL;
3. que los equipos concebidos para fines de seguridad, particularmente los de embarcaciones de salvamento deben reunir las siguientes condiciones:
 - a) funcionar con seguridad en condiciones variables del medio ambiente, después de largos periodos de inactividad, y
 - b) ser de fácil manejo para personas inexpertas, en cualquier circunstancia;
 - c) ser de precio relativamente bajo;
4. que deben satisfacerse las necesidades relacionadas con la radiogoniometría y la recalada;
5. que debe también preverse la necesidad de transmitir y recibir la señal radiotelefónica de alarma de dos tonos, incluidas las señales provenientes de radiobalizas de localización de siniestros, teniendo en cuenta las tolerancias de frecuencias especificadas en el Apéndice 20A y las Recomendaciones pertinentes del C.C.I.R.;

Decide

1. que debe procederse a un estudio sobre el empleo de las clases de emisión A3A y A3J para fines de socorro y de seguridad;
2. que este estudio se ultime a tiempo para que [la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente] pueda tomar una decisión sobre la fecha definitiva de conversión de las transmisiones en 2 182 kHz a las clases de emisión A3A y A3J;

Ruega

1. Al C.C.I.R. que estudie urgentemente esta cuestión y que, de ser posible, publique Recomendaciones;
2. Al Secretario General que comunique esta Resolución a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental; e

Invita

a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental a que considere la cuestión como parte del estudio que se efectúa normalmente sobre el sistema marítimo de socorro y seguridad.

A N E X O 4

PROYECTO DE RECOMENDACIÓN

relativa a la mejora de la utilización actual, por el servicio móvil marítimo, de las bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1974,

Considerando

- a) que la actual distribución de frecuencias a las estaciones del servicio móvil marítimo en las bandas entre 1 605 y 4 000 kHz se deriva originalmente de los planes y listas adoptados por la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1951, reemplazados más tarde, en 1959, por el procedimiento del artículo 9;
- b) que como consecuencia, no hay actualmente ningún plan aplicable a las nuevas asignaciones en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 1 605 y 4 000 kHz;
- c) que la situación actual en estas bandas implica considerables inconvenientes como son, por ejemplo:
 - 1) la inexistencia de separación fija entre canales;
 - 2) la inexistencia de separación fija entre las frecuencias dúplex, y
 - 3) la inexistencia de canales internacionales para las comunicaciones barco-costera y entre barcos;
- d) que ya ha empezado la aplicación de la técnica de banda lateral única en el servicio radiotelefónico móvil marítimo a base de lo dispuesto en la Resolución Mar 5 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967 y que continuará la conversión de doble banda lateral a banda lateral única siguiendo el calendario y las especificaciones técnicas suplementarias adoptados por dicha Conferencia y modificados por la actual;
- e) que la implantación de la técnica de banda lateral única eliminará los actuales inconvenientes sólo parcialmente;

f) la conveniencia de conseguir una utilización más eficaz de las bandas de frecuencia atribuidas al servicio móvil marítimo entre 1 605 y 4 000 kHz a base de, por ejemplo:

- la elaboración de un plan internacional de disposición de canales, con preferencia para todas las secciones de la banda atribuidas al servicio móvil marítimo,
- la utilización, en caso necesario, de emisiones de banda lateral única y de frecuencias asociadas por pares (con separación fija entre canales),
- el establecimiento de planes regionales o mundiales adecuados de asignación de frecuencias;

g) que la actual Conferencia no está facultada para ocuparse de todos los trabajos anteriormente mencionados en f);

h) que es conveniente disponer de proposiciones sobre las bases técnicas de los trabajos que se han de emprender;

Invita

a las administraciones a que estudien el problema y comuniquen a la Unión los resultados de sus estudios, juntamente con las opiniones y propuestas correspondientes;

Recomienda

que la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente estudie el establecimiento de un plan de disposición de canales que libere ciertos canales internacionales comunes para las comunicaciones barco-costera y entre barcos para uso del servicio móvil marítimo en las bandas entre 1 605 y 4 000 kHz, y para la elaboración, lo antes posible y, en caso necesario, después de la Conferencia, de planes de asignación regionales que tengan en cuenta las necesidades mundiales del servicio móvil marítimo;

Invita, por consiguiente

al Consejo de Administración a que incluya en el Orden del día de la Conferencia de 1979 los asuntos a tratar que permitan a esta última tomar las decisiones necesarias;

A N E X O 5

PROYECTO DE
RECOMENDACIÓN N.º

Relativa a la utilización de las bandas de frecuencias
comprendidas entre 1 605 y 2 850 kHz por estaciones de
radiolocalización de pequeña potencia

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones,
Ginebra, 1974,

considerando

- a) que, en muchas zonas costeras, existe una creciente necesidad de servicios de radiolocalización de corto alcance, con precisión de unos pocos metros;
- b) que, por motivos físicos y teniendo en cuenta el modo de explotación requerido destinado a múltiples usuarios, el mejor medio para asegurar ese servicio sería en las bandas de frecuencias comprendidas entre 1 605 y 2 850 kHz.
- c) que esas estaciones de radiolocalización requieren poca potencia y poca anchura de banda, esto es, pequeñas fracciones del espectro de frecuencias, que deberían repartirse mucho en esas bandas de frecuencias para permitir el funcionamiento de varias estaciones en la misma zona;
- d) que debido a las disposiciones actuales del cuadro de atribución de frecuencias del Reglamento de Radiocomunicaciones, estas estaciones sólo pueden funcionar en virtud de la imprecisión del Radiocomunicaciones;
- e) que la presente Conferencia no está en condiciones de modificar esta situación;

Invita a las administraciones

1. a que estudien la posibilidad de asegurar una protección adecuada a las estaciones de radiolocalización de pequeña potencia que funcionan en zonas costeras, es decir, la posibilidad de reservar un número limitado de frecuencias específicas con este fin en las bandas comprendidas entre 1 605 y 2 850 kHz.

2. a que se sometan proposiciones adecuadas a la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente;

Recomienda

que, en el intervalo, los países estudien la posibilidad de llegar a arreglos regionales, bilaterales o multilaterales para asegurar una protección adecuada a estas estaciones.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 484-S
30 de mayo de 1974
Original: francés
 inglés
 español

COMISIÓN 5

PRIMER INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5C A LA COMISIÓN 5

Procedimiento para la puesta al día del Plan de adjudicación de frecuencias para estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz exclusivas del servicio móvil marítimo

1. El Grupo de Trabajo recomienda la adopción del proyecto de Procedimiento que figura en el anexo al presente informe pero teniendo en cuenta los comentarios que figuran a continuación:

1.1 Las Delegaciones de Argelia y de Túnez se reservan el derecho de volver a abrir la discusión en la Comisión 5, si lo consideran necesario, sobre la utilización de las palabras "solicitud" y "acuerdo" al menos en lo que concierne a la versión francesa. Las mismas delegaciones pidieron se incluyera el texto que figura en el número 22.

1.2 Las Delegaciones de los Estados Unidos y del Reino Unido se preocupan mucho de que el procedimiento de coordinación elaborado por el Subgrupo en cumplimiento de su mandato no sea ahora aplicable dada la información disponible sobre las bases a partir de las cuales el Subgrupo de trabajo 5C3 ha propuesto la revisión del Plan de adjudicación de frecuencias.

2. Fecha(s) de entrada en vigor del Procedimiento para la puesta al día del Plan

2.1 Se decidió remitir a la Comisión 5 la cuestión de recomendar una fecha para la entrada en vigor del proyecto de Procedimiento.

2.2 Se mencionó a este respecto que en el caso en que la fecha de puesta en vigor de este proyecto de Procedimiento fuera diferente de la de la revisión del Reglamento, la fecha de puesta en vigor del proyecto de Procedimiento debería ser objeto de una resolución de esta Conferencia.

2.3 Además, se consideró la conveniencia de que hubiera dos fechas en esa resolución con el fin de que hubiera disposiciones que permitieran a las administraciones que no tienen ninguna adjudicación en el Plan empezar el procedimiento en una fecha anterior a la prevista en el número 1 del proyecto de Procedimiento.

3. Información que debe suministrarse en la solicitud de una adjudicación para estaciones costeras radiotelefónicas

La información que debe suministrarse está todavía pendiente de estudio en el Subgrupo de trabajo 5C-2.

4. Estatuto de las asignaciones de frecuencia resultantes del Plan de adjudicación de frecuencias revisado inscritas en el Registro internacional de frecuencias

Estas cuestiones serán objeto de un informe del Subgrupo 5C-4.

Anexo: 1

P. BARNES
Presidente



PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

A N E X OPROYECTO DE PROCEDIMIENTO

ADD

Procedimiento para la puesta al día del Plan de adjudicación¹⁾ de frecuencias para estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz exclusivas del servicio móvil marítimo

[Sección I.] Procedimiento para la puesta al día del Plan

1. § 1 (1) Antes de notificar a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias o de poner en servicio en una estación costera radiotelefónica una asignación de frecuencia para la cual no exista una adjudicación correspondiente en el Plan de adjudicación de frecuencias [Apéndice ...], toda administración que
- a) se proponga establecer una estación costera radiotelefónica y no tenga ninguna adjudicación en el Plan o
 - b) que proyecte ampliar el servicio radiotelefónico de sus estaciones costeras y necesite una adjudicación adicional
- deberá enviar la información mencionada en el [...] a la Junta con antelación no superior a 2 años en el caso del apartado a) anterior y no superior a 6 años en el caso del apartado b), y en ningún caso con antelación inferior a tres meses, respecto de la fecha de puesta en servicio del servicio radiotelefónico proyectado.

¹⁾ Véase la Resolución N.º 6 (Ginebra, 1959)

2. (2) La Junta publicará, en una sección especial de la circular hebdomadaria de la I.F.R.B., la información que le haya sido enviada de acuerdo con lo establecido en el número [1], así como las posibles incompatibilidades entre la adjudicación propuesta, objeto de la publicación, y cualesquiera otras adjudicaciones existentes o propuestas que la Junta pueda mencionar. La Junta suministrará también toda información de carácter técnico y formulará las sugerencias que estén a su alcance para evitar dichas incompatibilidades.
3. (3) A petición de cualquier administración y, en particular de una administración que necesite asistencia especial, y si las circunstancias parecen justificarlo, la Junta, utilizando a tal efecto los medios a su disposición que exijan las circunstancias, facilitará la asistencia siguiente:
- a) indicación del canal o de los canales que más convengan al servicio proyectado por la administración antes de que ésta comunique la información que ha de publicarse;
 - b) aplicación del procedimiento previsto en el número [4];
 - c) cualquier otra asistencia de carácter técnico a fin de que los procedimientos descritos en el presente [artículo] puedan llevarse a efecto.
4. § 2 (1) Al mismo tiempo que envía a la Junta, para su publicación, la información enumerada en [...], la administración interesada buscará el [acuerdo] con las administraciones que tengan una adjudicación en el mismo canal propuesto. Se enviará a la Junta una copia de la correspondencia pertinente.

5. (2) Toda administración que, tras examinar la información publicada por la I.F.R.B., considere que sus servicios existentes o previstos dentro de los plazos especificados en el número [1] se verán afectados, tendrá derecho a ser incluida en el procedimiento iniciado en virtud del número [4].
6. § 3. (1) Una administración que reciba una [solicitud] según lo dispuesto en el número [4] deberá acusar recibo inmediatamente por telegrama. Si la administración que ha [solicitado] el acuerdo no obtiene acuse de recibo en los 30 días siguientes a la fecha de la circular semanal de la I.F.R.B. en que se ha publicado la información especificada en el número [2], enviará un telegrama solicitando dicho acuse de recibo, al que la administración destinataria deberá responder dentro de un nuevo periodo de 15 días.
7. (2) Al recibir la [solicitud] hecha de conformidad con lo dispuesto en el número [4], la administración interesada estudiará rápidamente la cuestión, teniendo en cuenta la fecha prevista de puesta en servicio de la asignación o asignaciones correspondientes a la adjudicación para la que se ha solicitado el [acuerdo], desde el punto de vista de la interferencia perjudicial que se causaría a los servicios asegurados por sus estaciones costeras:
- a) que utilicen una frecuencia conforme a una adjudicación publicada en el Plan;
 - b) que deban abrirse al servicio, conforme a una adjudicación publicada en el Plan, dentro de los plazos prescritos en el número [25], o
 - c) que deban abrirse al servicio, dentro de los plazos prescritos en el número [25], conforme a una adjudicación propuesta y cuya información haya sido sometida a la I.F.R.B. en virtud del número [1] para su publicación con arreglo al número [2].

8. (3) Toda administración que reciba una [solicitud] según el número [4] y considere que el proyecto de utilización de un canal no causará interferencia perjudicial a los servicios asegurados por sus estaciones costeras mencionados en el número [7], comunicará su [acuerdo] lo antes posible y en un plazo de 60 días a lo más tardar a partir de la fecha de la correspondiente circular de la I.F.R.B., a la administración que trata de llegar a un acuerdo.
9. (4) Toda administración que reciba una [solicitud] según el número [4] y considere que el proyecto de utilización de un canal podría causar interferencia perjudicial a los servicios asegurados por sus estaciones costeras mencionados en el número [7], comunicará a la administración que le ha enviado la [solicitud] las razones de su [desacuerdo], lo antes posible y en un plazo de 60 días a contar de la fecha de la correspondiente circular de la I.F.R.B. Asimismo proporcionará toda información o sugerencia que considere útil para llegar a una solución satisfactoria del problema. La administración que busque el [acuerdo] se esforzará en adaptar sus necesidades, en la medida de lo posible, tomando en consideración los comentarios que haya recibido.
10. (5) En el caso de que la administración que [busca el acuerdo] no tenga [...] adjudicación(es) en la banda interesada, las administraciones a las que se ha [solicitado el acuerdo] buscarán, en colaboración con la administración [solicitante], todos los medios para satisfacer estas necesidades.

11. § 4. (1) Una administración que [solicita un acuerdo] puede requerir a la Junta que trate de obtener este [acuerdo] en aquellos casos en los que:
- a) la administración de la que se ha [solicitado el acuerdo] de conformidad con el número [4] no hubiera enviado acuse de recibo de la [solicitud] en un plazo de 45 días a partir de la fecha de la circular semanal de la I.F.R.B. que contiene la información pertinente;
 - b) la administración hubiera enviado acuse de recibo de acuerdo con el número [6] pero no hubiera comunicado su decisión en un plazo de 60 días a partir de la fecha de la circular semanal de la I.F.R.B. que contenga la información pertinente;
 - c) exista [desacuerdo] sobre la posibilidad de compartición entre la administración que [solicita el acuerdo] y aquella con la que se trata de efectuarlo;
 - d) no ha sido posible obtener un acuerdo por cualquier otra razón.
12. (2) Tanto la administración que trata de obtener el [acuerdo] como cualquier otra administración de las que se [solicita el acuerdo] o bien la Junta, podrán pedir la información suplementaria que estimen necesaria para estudiar cualquier problema relacionado con este [acuerdo].

13. (3) Cuando la Junta reciba una [solicitud] conforme al número [11 a)] enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de lograr el acuerdo, solicitando acuse de recibo inmediato.
14. (4) Cuando la Junta reciba un acuse de recibo como consecuencia de la medida tomada en el número [13] o cuando la Junta reciba una solicitud según el número [11 b)], enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de lograr el acuerdo solicitando que tome rápidamente una decisión sobre la cuestión.
15. (5) Cuando la Junta reciba una solicitud según el número [11 d)] tomará las medidas necesarias para tratar de obtener el [acuerdo] al que se hace referencia en el número [4]. Cuando la Junta no obtenga de una administración acuse de recibo a su [solicitud] de acuerdo, realizada según lo establecido en el número [4] en el plazo especificado en el número [6], la Junta actuará, en lo que concierne a esta administración, de conformidad con lo dispuesto en el número [13].

16. (6) Cuando una administración no responda en un plazo de 15 días al telegrama que la Junta le ha enviado de conformidad con el número [13] pidiendo acuse de recibo o cuando una administración no comunique su decisión sobre la cuestión en el plazo de 30 días que sigue a la fecha de envío por la Junta del telegrama de conformidad con el número [14], se considerará que la administración con la que se trata de obtener el acuerdo, una vez que la adjudicación en proyecto ha sido incluida en el Plan, se compromete a:
- a) no formular ninguna queja con respecto a interferencias perjudiciales que puedan sufrir sus estaciones costeras radiotelefónicas debidas a la utilización de asignaciones hechas de acuerdo con la adjudicación para la que [se ha solicitado el acuerdo] y
 - b) que sus estaciones costeras radiotelefónicas, existentes o previstas, no causen interferencia perjudicial a la utilización de las asignaciones hechas de acuerdo con la adjudicación para la que [se ha solicitado el acuerdo].

La Junta inscribirá en el Registro, frente a la adjudicación y a las asignaciones de ella derivadas, una observación en la columna 13c, indicando que tales asignaciones no gozan de lo dispuesto en el número 607, del Reglamento de Radiocomunicaciones en lo relativo a las asignaciones de la administración que solicita el acuerdo.

17. (7) La Junta examinará la adjudicación en proyecto desde el punto de vista de la probabilidad de interferencia perjudicial que pueda sufrir de una adjudicación que figura en el Plan a nombre de la administración que no ha respondido a la petición de la Junta o que habiendo comunicado su desacuerdo no ha dado las razones en que se basa; si la conclusión de la Junta es favorable, ésta insertará la adjudicación en el Plan cuando dé resultados positivos la aplicación del presente procedimiento con respecto a las otras administraciones interesadas.

18. (8) En caso contrario, informará a la administración interesada del resultado de su examen; si esta última insiste y si la aplicación del presente procedimiento con respecto a las otras administraciones interesadas concluye con un resultado positivo, insertará la adjudicación en el Plan.
19. (9) Cuando la Junta reciba una solicitud conforme al número [11 c)], evaluará las posibilidades de compartición y comunicará a las administraciones interesadas los resultados obtenidos.
20. (10) En caso de que persista el desacuerdo, la Junta examinará la adjudicación propuesta desde el punto de vista de la interferencia perjudicial que puedan ocasionar a los servicios prestados por estaciones de la administración que haya manifestado su desacuerdo. En el caso de que la conclusión de la Junta sea favorable, y cuando lo permita la aplicación de este procedimiento con respecto a las otras administraciones interesadas, se inscribirá en el Plan la adjudicación propuesta.
21. (11) Si como consecuencia del examen del número [20] la conclusión de la Junta es desfavorable, ésta deberá entonces examinar la adjudicación propuesta desde el punto de vista de la interferencia perjudicial que pudiera causar en todos los canales de la banda. Si la Junta formula en todos los casos conclusión desfavorable, entonces determinará el canal que resulte menos afectado e invitará a la administración que solicita el acuerdo a que proponga la inserción en el Plan de una adjudicación en este canal.

- [22. En el caso de una administración que solicite acuerdo y no tenga [...] adjudicación[s] en la banda correspondiente, dicha administración o la Junta, según el caso, determinará, cuando termine el procedimiento de coordinación, el canal[o canales] que podrían ser utilizados con el mínimo de interferencia. La administración interesada notificará a la Junta el canal[o canales] que haya escogido. La Junta insertará este canal[o canales] en el Plan y publicará esta información en el marco de la puesta al día del Plan.]
23. § 5. La administración que solicita el acuerdo para una adjudicación informará a la Junta sobre los resultados de sus consultas con las administraciones interesadas. Cuando la Junta llegue a la conclusión de que el procedimiento descrito en el presente [artículo] se ha aplicado con respecto a todas las administraciones interesadas, publicará esta conclusión en una sección especial de su circular semanal y pondrá el Plan al día, según el caso.
24. § 6. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, si las circunstancias así lo justifican, una administración puede, en casos excepcionales, notificar a la Junta una asignación de frecuencia que no corresponda a una adjudicación del Plan. No obstante, iniciará sin demora el procedimiento descrito en el presente [artículo].
25. § 7. Si en los 12 meses siguientes a la fecha de la inclusión de una adjudicación en el Plan, la I.F.R.B. no recibe una notificación de una primera asignación de frecuencia correspondiente a esta asignación o si la primera asignación de frecuencia notificada no ha sido puesta en servicio dentro del plazo prescrito en el Reglamento

de Radiocomunicaciones, la Junta consultará con la administración interesada sobre la oportunidad de suprimir la adjudicación del Plan y publicará esta información en el marco de la puesta al día del Plan. En el caso de que, a petición de la administración interesada, la Junta concluya que circunstancias excepcionales justifican la ampliación del plazo, esta ampliación no deberá en ningún caso exceder de 6 meses salvo en el caso de una administración que no tenga ninguna estación costera en servicio, en cuyo caso el plazo podrá ampliarse 18 meses.

26. § 8. La Junta mantendrá al día una copia del Plan como consecuencia de la aplicación de este procedimiento. Establecerá, para su publicación por el Secretario General, la totalidad o parte de la versión revisada del Plan en forma adecuada y cuando las circunstancias lo justifiquen, pero en todo caso una vez al año.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Addendum N.º 1 al
Documento N.º 485-S
6 de junio de 1974
Original: inglés

COMISIÓN 5

Las disposiciones relativas a MOD 1359 (véase el Anexo) adoptadas por unanimidad por el Grupo de trabajo 5D, deben añadirse al séptimo informe de dicho Grupo de trabajo.

Anexo: 1



PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

A N E X O

ARTÍCULO 35

Sección IV

MOD Título: A. SOCORRO, SEGURIDAD, LLAMADA Y RESPUESTA

MOD 1359 § 18. (1) La frecuencia de 156,8 MHz es la frecuencia internacional radiotelefónica de socorro, seguridad y llamada de las estaciones del servicio móvil marítimo que utilicen frecuencias de las bandas autorizadas entre 156 y 174 MHz.

Se empleará para la señal, la llamada y el tráfico de socorro, para la señal y el tráfico de urgencia, para la señal de seguridad. Los mensajes de seguridad deberán transmitirse, siempre que sea posible, en una frecuencia de trabajo, previo aviso en la de 156,8 MHz. Las emisiones que deberán emplearse en radiotelefonía en la frecuencia de 156,8 MHz serán de clase F3 (véase el Apéndice 19).

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 485-S
31 de mayo de 1974
Original: inglés

COMISIÓN 5

SÉPTIMO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5D A LA COMISIÓN 5

1. Cuadro de frecuencias de transmisión para estaciones del servicio móvil marítimo en la banda 156-174 MHz (Apéndice 18)

1.1 Canales para la correspondencia pública

Se acordó que los actuales canales para la correspondencia pública no deberían modificarse, pero sí incluir una nota al pie para permitir que los canales de dos frecuencias para operaciones portuarias pudiesen ser empleados para la correspondencia pública, a título permitido, a reserva de acuerdos particulares entre las administraciones interesadas y afectadas.

1.2 Operaciones portuarias

Se acordó que los actuales canales para el servicio de operaciones portuarias no deberían modificarse (véanse, sin embargo, los puntos 1 y 4).

1.3 Entre barcos

Se acordó que no se modificaran los canales entre barcos.

1.4 Servicio de movimiento de barcos

Se acordó que el nuevo servicio de movimiento de barcos debería compartir los canales atribuidos al servicio de operaciones portuarias sobre una base común (en un orden inverso de utilización), pero que los canales 11, 12, 13, 14, 68, 69, 71 y 74 deberían considerarse como canales preferidos para los servicios de movimiento de barcos en una sola frecuencia, mientras que los canales 79 y 80 serían los preferidos para los servicios de movimiento de barcos en dos frecuencias. Se ha añadido una nota al pie para indicar que estos canales pueden asignarse al Servicio de operaciones portuarias a condición de que sean cedidos al Servicio de movimiento de barcos cuando sea necesario.

En todos los casos las asignaciones deberían hacerse a juicio de las administraciones interesadas.



1.5 Estaciones de aeronave

Se han designado canales de frecuencias a base de compartición con los servicios de comunicaciones entre barcos, operaciones portuarias y movimientos de barcos, para las comunicaciones entre estaciones de aeronave y estaciones móviles marítimas para operaciones de búsqueda y salvamento y de apoyo marítimo, en la forma siguiente:

Búsqueda y salvamento

- a) La frecuencia de 156,300 MHz (canal 06) se ha designado para su utilización adicional en el caso de comunicaciones entre estaciones de barco y estaciones de aeronave que participen en operaciones de búsqueda y salvamento (véase el MOD 13730).
- b) Se han designado tres frecuencias para su utilización, a título permitido y en caso de que sea necesario, por cada administración, en zonas locales, para operaciones de búsqueda y salvamento, y anticontaminación.

1.6 Operaciones de apoyo marítimo

De acuerdo con la proposición formulada por el Grupo de trabajo 6, se han previsto disposiciones en las notas al pie que permitan a las administraciones, a título permitido, la designación de frecuencias en los servicios entre barcos, de operaciones portuarias y de movimiento de barcos para las aeronaves que participen en operaciones de apoyo marítimo, así como la designación especial de estos canales preferidos.

A este respecto, el texto del Grupo de trabajo 6B no se ajustaba completamente al texto aprobado por el Grupo de trabajo 5D. La diferencia tenía su origen en la referencia a las frecuencias del servicio de movimiento de barcos, aparentemente a causa de que el Grupo de trabajo 6B no estaba enterado de la necesidad de que éstas fuesen atribuidas en común con las correspondientes al servicio de operaciones portuarias. Se utilizó, para la nota al pie, el texto suministrado por el Grupo de trabajo 5D, por haberse considerado más adecuado y su adopción se llevó a cabo de conformidad con el mandato del Subgrupo de trabajo.

1.7 Impresión directa y otras utilidades

A petición del Grupo de trabajo 4B, se efectuó una revisión para que fuese posible el uso de canales para transmisiones de datos de alta velocidad y facsímil, así como para transmisiones de telegrafía de banda estrecha de impresión directa y de datos.

1.8 El Grupo de trabajo recomienda por unanimidad que se adopte la siguiente revisión del apéndice 18 (véase el anexo 1).

1.9 El Grupo de trabajo acordó también recomendar la adopción de las consiguientes revisiones de las disposiciones conexas sobre la base de las recomendaciones de la Comisión 6 (véase el Documento [441 7]) (véase el Anexo 2).

Sin embargo, la delegación de los Estados Unidos de América se reservó el derecho de volver a plantear la cuestión de la atribución con carácter exclusivo de la banda de guarda de la frecuencia 156,8 MHz al servicio móvil marítimo, en caso de seguir estimándolo oportuno.

<u>ARTÍCULO 5</u>	MOD 287
<u>ARTÍCULO 6</u>	MOD 421
<u>ARTÍCULO 28</u>	MOD 989, MOD 992, ADD 998A
<u>ARTÍCULO 35</u>	MOD 1321, ADD 1359AA, MOD 1359A, ADD 1359B, SUP 1360, NOC 1363, MOD 1363.1, ADD 1363A, ADD 1363B, ADD 1363C, MOD 1364, MOD 1367.

2. Utilización de la frecuencia 123,1 MHz por el servicio móvil marítimo con fines de urgencia

El Grupo de trabajo aprobó por unanimidad las siguientes disposiciones basadas en las recomendaciones de la Comisión 6 que figuran en el Documento N.º 386 (véase el Anexo 3).

<u>ARTÍCULO 5</u>	MOD 273
<u>ARTÍCULO 28</u>	MOD 969

3. Utilización de la frecuencia 156,8 MHz para llamadas selectivas en el sistema secuencial de codificación en una sola frecuencia

El Grupo de trabajo se mostró unánimemente de acuerdo con las disposiciones recomendadas por la Comisión 6, números 999E y 999E.2, relativas a la frecuencia de 156,8 MHz.

Se señala a la atención de la Comisión 6 esta decisión.

4. Recomendación N.º Mar 4 de la Conferencia Marítima Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1967

El Grupo examinó la proposición presentada por la Administración de los Países Bajos (Hol/31/181) relativa a la supresión de la Recomendación N.º Mar 4 y acordó por unanimidad recomendar la abolición de dicha Recomendación (véase el Anexo 4).

A N E X O 1

APÉNDICE 18

Mar [1974]

Cuadro de frecuencias de transmisión para estaciones del
servicio móvil [internacional] en la
banda 156-174 MHz

(Véanse el número 287 y los artículos 27 y 35)

Nota 1: Para facilitar la comprensión del Cuadro véanse las siguientes notas a) a n).

Nota 2: Los canales 01 a 28 (salvo los canales 15 y 17) son los del Apéndice 18 al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, y los canales 15, 17 y 60 a 88 son los canales adicionales puestos a disposición para asignaciones en el Apéndice 18 Mar al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra (Edición de 1968) (véase la Resolución N.º Mar [14]).

Número del canal	Notas	Frecuencias de transmisión (MHz)		Entre barcos	Operaciones portuarias		Movimientos de barcos		Correspondencia pública
		Estaciones de barco	Estaciones costeras		Una frecuencia	Dos frecuencias	Una frecuencia	Dos frecuencias	
60	g)	156.025	160.625			17		9	25
01	f)	156.050	160.650			10		15	8
61		156.075	160.675			23		3	19
02		156.100	160.700			8		17	10
62		156.125	160.725			20		6	22
03	f)	156.150	160.750			9		16	9
63	f)	156.175	160.775			18		8	24
04		156.200	160.800			11		14	7
64		156.225	160.825			22		4	20
05		156.250	160.850			6		19	12
65		156.275	160.875			21		5	21
06	e)	156.300		1					
66		156.325	160.925			19		7	23
07		156.350	160.950			7		18	11
67	k)	156.375	156.375	10	10			9	
08		156.400		2					
68	m)	156.425	156.425		6		②		
09	l)	156.450	156.450	5	5		12		
69	m)	156.475	156.475	9	11		4		
10	k)	156.500	156.500	3	9		10		
70	l)	156.525		6					
11	m)	156.550	156.550		3		①		
71	m)	156.575	156.575		7		6		
12	m)	156.600	156.600		①		3		
72	l)	156.625		7					
13	m)	156.650	156.650	4	4		5		
73	k)	156.675	156.675	8	12		11		
14	m)	156.700	156.700		②		7		

Número del canal	Notas	Frecuencias de transmisión (MHz)		Entre barcos	Operaciones portuarias		Movimientos de barco		Correspondencia pública
		Estaciones de barco	Estaciones costeras		Una frecuencia	Dos frecuencias	Una frecuencia	Dos frecuencias	
74	m)	156.725	156.725		8		8		
15	d) i)	156.750	156.750	12	14				
75	j)	Banda de guarda 156.7625 - 156.7875 MHz							
16		156.800	156.800	LLAMADA Y SEGURIDAD					
76	j)	Banda de guarda 156.8125 - 156.8375 MHz							
17	d) i)	156.850	156.850	13	13				
77		156.875		11					
18	b4)	156.900	161.500			3		22	
78		156.925	161.525			12		13	27
19	b4)	156.950	161.550			4		21	
79	b4)m)	156.975	161.575			14		①	
20	b4)	157.000	161.600			①		23	
80	b4)m)	157.025	161.625			16		②	
21	b4)f)	157.050	156.050 161.650			5		20	
81		157.075	161.675			15		10	28
22	b4)	157.100	161.700			②		24	
82		157.125	161.725			13		11	26
23	f)	157.150	156.150 161.750						5
83	f)	157.175	156.175 161.775						16
24		157.200	161.800						4
84		157.225	161.825			24		12	13
25		157.250	161.850						③
85		157.275	161.875						17
26		157.300	161.900						①

Número del Canal	Notas	Frecuencias de transmisión (MHz)		Entre barcos	Operaciones portuarias		Movimientos de barco		Correspondencia pública
		Estaciones de barco	Estaciones costeras		Una frecuencia	Dos frecuencias	Una frecuencia	Dos frecuencias	
86	n)	157.325	161.925						15
27		157.350	161.950						②
87		157.375	161.975						14
28		157.400	162.000						6
88	g)	157.425	162.025						18

Observaciones referentes al Cuadro

- a) Las cifras de la columna "Entre barcos" indican el orden normal en que las estaciones móviles deben poner en servicio los canales.
- b) Las cifras de las columnas "Operaciones portuarias", "Movimientos de barco" y "Correspondencia pública" indican el orden normal en que cada estación costera debe poner en servicio los canales. No obstante, en algunos casos, quizá sea necesario omitir canales con miras a evitar interferencias perjudiciales entre los servicios de las estaciones costeras próximas.
- ADD b1) Las administraciones podrán designar frecuencias de los servicios entre barcos, operaciones portuarias y movimientos de barco para uso de las aeronaves ligeras y helicópteros que deseen comunicar con barcos o con estaciones costeras que participen en operaciones cuyo objetivo primordial sea el apoyo a la navegación, en las condiciones especificadas en los números 952, 952A, 952B, 952C, 952D y 952E. Sin embargo la utilización de los canales compartidos con la correspondencia pública estará sujeta al acuerdo previo entre las Administraciones interesadas y las que tengan servicios que puedan ser afectados.
- ADD b2) Los canales del Apéndice 18 (salvo los canales 06, 15, 16, 17, 75 y 76) podrán también utilizarse para las transmisiones de datos de gran velocidad y de facsímil, a reserva de acuerdos particulares entre las administraciones interesadas y las que tengan servicios que puedan ser afectados.
- ADD b3) Excepto en los Estados Unidos de América, los canales del Apéndice 18 (salvo los canales 06, 15, 16, 17, 75 y 76), de preferencia dos canales adyacentes de las series 87, 28, 88, podrán utilizarse para la telegrafía de banda estrecha de impresión directa y para transmisiones de datos, a reserva de acuerdos especiales entre las administraciones interesadas y las que tengan servicios que puedan ser afectados.
- ADD b4) Los canales de dos frecuencias del servicio de operaciones portuarias (18, 19, 20, 21, 22, 79 y 80) podrán ser empleados para la correspondencia pública, a reserva de acuerdos especiales entre las administraciones interesadas y las que tengan servicios que puedan ser afectados.

- d) Hasta el 1.º de enero de 1983, en los canales 15 y 17, la potencia radiada aparente de los transmisores de las estaciones de barco no excederá de 1 vatio.
- MOD e) La frecuencia de 156,300 MHz (canal 06) (véase el número 953) podrá también utilizarse para comunicaciones entre estaciones de barco y estaciones de aeronave que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento. Las estaciones de barco evitarán causar interferencias perjudiciales a dichas comunicaciones en el canal 06, así como a las comunicaciones entre las estaciones de aeronave, los barcos rompehielos y los barcos auxiliados por ellos durante la época de hielos.
- MOD f) En Francia y en Bélgica, las frecuencias 156,050, 156,150 y 156,175 MHz se utilizan en los canales 01, 03 y 63 respectivamente, por las estaciones de barco, y también en los canales 21, 23 y 83, respectivamente, por las estaciones costeras en el caso de sistemas especiales semidúplex de correspondencia pública con una separación de 1 MHz entre las frecuencias de transmisión y de recepción. Esas disposiciones especiales dejarán de utilizarse a más tardar el 1.º de enero de 1983.
- g) Los canales 60 y 88 podrán utilizarse a reserva de acuerdos particulares entre las administraciones interesadas y las que tengan servicios a los que se haya atribuido esa banda, y puedan ser afectados.
- h) Las frecuencias de este cuadro podrán utilizarse también para las comunicaciones radioeléctricas en aguas interiores, según lo especificado en el número 287.
- MOD i) Los canales 15 y 17 podrán utilizarse también para las comunicaciones de a bordo, siempre que la potencia aparente radiada no exceda de 1 vatio y a reserva de las reglamentaciones nacionales de las administraciones interesadas cuando los canales se usen en sus aguas territoriales (véase, no obstante, la Recomendación N.º Mar ...).
- j) Esta banda de guarda se aplicará a partir del 1.º de enero de 1983 (véase el número 1363 y 1363,1).
- ADD k) Estas frecuencias podrán también utilizarse, en caso necesario, en la zona marítima europea y en Canadá (canales 10, 67, 73) por cada administración interesada, para comunicaciones entre estaciones de barco, estaciones de aeronave y estaciones terrestres participantes en operaciones coordinadas de búsqueda, salvamento y anticontaminación en zonas locales, en las condiciones especificadas en los números 952, 952A, 952B, 952C, 952D, 952E.

- ADD 1) Las tres primeras frecuencias a utilizar de preferencia para los fines indicados en la observación b1) son las de 156,450 MHz (canal 09), 156,525 MHz (canal 70) y 156,625 MHz (canal 72).
- ADD m) Estos canales (68, 69, 11, 71, 12, 13, 14, 74, 79, 80) deberán ser utilizados de preferencia, por el servicio de movimientos de barco, pero podrán asignarse al servicio de operaciones portuarias mientras no sean requeridas para el servicio de movimientos de barco, si esta medida se revela necesaria en una zona determinada.
- ADD n) Este canal (86) podrá ser utilizado como canal de llamada, en el caso de que un futuro sistema de radiotelefonía automática lo requiera y cuando dicho sistema haya sido recomendado por el C.C.I.R.
-

A N E X O 2

ARTÍCULO 5

MOD 287 La frecuencia de 156,8 MHz es la frecuencia internacional de socorro, seguridad y llamada del servicio móvil marítimo radiotelefónico en ondas métricas. Las administraciones tomarán las medidas necesarias para asegurar una banda de guarda a ambos lados de esta frecuencia.

En las bandas 156,025-157,425 MHz, 160,625-160,975 MHz y 161,475-162,025 MHz, las administraciones darán prioridad al servicio móvil marítimo únicamente en aquellas frecuencias de estas bandas que se hayan asignado a las estaciones de dicho servicio (véase el artículo 35).

Se procurará evitar la utilización de frecuencias comprendidas en estas bandas por los otros servicios a los que asimismo estén atribuidas, en aquellas zonas en que su empleo pueda causar interferencias perjudiciales a las radiocomunicaciones del servicio móvil marítimo en ondas métricas.

Sin embargo, las frecuencias de las bandas en las cuales se concede prioridad al servicio móvil marítimo pueden utilizarse para las radiocomunicaciones en vías interiores de navegación, a reserva de acuerdos entre las administraciones interesadas y aquéllas cuyos servicios, a los que la banda está atribuida, son susceptibles de ser afectados, teniendo en cuenta la utilización corriente de las frecuencias y los acuerdos existentes.

ARTÍCULO 6

MOD 421 7. No se autoriza ninguna emisión que pueda causar interferencias perjudiciales a las comunicaciones de socorro, alarma, urgencia o seguridad, transmitidas en las frecuencias internacionales de socorro de 500 kHz o 2 182 kHz (véanse los números 187, 201, 1112 y 1325). Se prohíbe toda emisión que cause interferencia perjudicial a la frecuencia de socorro, seguridad y llamada 156,8 MHz. (Véanse los números 287 y 1363).

ARTÍCULO 28

- MOD 989 a) la frecuencia de socorro, urgencia, seguridad y llamada de 156,80 MHz.
- MOD 992 22. (1) Toda estación instalada a bordo de una aeronave y que esté obligada por un reglamento nacional o internacional a establecer comunicación, por razones de socorro, seguridad o urgencia, con estaciones del servicio móvil marítimo, deberá estar en condiciones, o bien de transmitir emisiones, preferentemente de clase A2 o A2H, y de recibir emisiones, preferentemente de clases A2 y A2H, en la frecuencia portadora de 500 kHz, o bien de transmitir emisiones de clase A3 o A3H y recibir emisiones de clases A3 y A3H, en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, o bien de transmitir y recibir emisiones de clase F3 en la frecuencia de 156,80 MHz.
- ADD 998A bandas comprendidas entre 156 y 174 MHz: deberán poder emitir en clase F3 en la frecuencia de 156,8 MHz. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clase F3 en la frecuencia de 156,8 MHz.

ARTÍCULO 35

- MOD 1321 (3) Toda aeronave que se encuentre en peligro transmitirá la llamada de socorro en la frecuencia de escucha de las estaciones terrestres o móviles que puedan auxiliarla. Cuando se dirija la llamada a las estaciones del servicio móvil marítimo, se observarán las disposiciones de los números 1323 y 1324 o las de los números 1359 y 1359B.
- ADD 1359AA*) (2) No obstante, las estaciones de barco que no puedan transmitir en 156,8 MHz procurarán utilizar cualquier otra frecuencia en la que puedan captar la atención.
- MOD 1359A (1A) La frecuencia de 156,80 MHz podrá asimismo ser utilizada:
Mar
- a) para la llamada y la respuesta, por las estaciones costeras y las estaciones de barco, en las condiciones especificadas en el artículo 33;
 - b) por las estaciones costeras, para anunciar la transmisión, en otra frecuencia, de sus listas de llamada, y facilitar información marítima importante (véanse los números 1301 a 1304).

*) Nota para la Comisión de redacción: La disposición ADD 1359AA se intercalará entre MOD 1359 y MOD 1359A.

- ADD 1359B (1B) La frecuencia de 156,80 MHz podrá ser utilizada por las Mar estaciones de barco y por las estaciones costeras para la llamada selectiva.
- SUP 1360
- MOD 1363
- MOD 1363.1 ¹A partir del 1.º de enero de 1983 esta banda se reduce a 156,7625-156,8375 MHz (véase la Resolución N.º Mar2 ...).
- ADD 1363A (6) Antes de transmitir en la frecuencia portadora de 156,80 MHz, las estaciones del servicio móvil deberían escuchar en esta frecuencia durante un periodo razonable, para asegurarse de que no se está transmitiendo en ella tráfico de socorro (véase el número 1217).
- ADD 1363B (7) Las disposiciones del número 1363A no se aplicarán a las estaciones en peligro.
- ADD 1363C (8) Todas las transmisiones en la frecuencia de 156,8 MHz se reducirán al mínimo a fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro y no deberán exceder de un minuto.
- MOD 1364 § 19 (1) Toda estación costera que efectúe un servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en la banda 156-174 MHz, y que constituya una parte esencial en la cobertura de la zona de socorro, debería mantener durante sus horas de servicio, una escucha eficaz, con medios auditivos, en la frecuencia de 156,80 MHz (Véase la Recomendación N.º Mar2 / Documento 403/7).
- MOD 1367 (4) Siempre que sea posible, las estaciones de barco procurarán mantener la escucha en la frecuencia de 156,80 MHz cuando se hallen en zonas de servicio de las estaciones costeras que efectúen un servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en las bandas comprendidas entre 156 y 174 MHz. Las estaciones de barco que dispongan únicamente de equipo para radiotelefonía en ondas métricas y que funcionen en las bandas autorizadas comprendidas entre 156 y 174 MHz deberían, en mar, mantener la escucha en 156,8 MHz.

A N E X O 3

ARTÍCULO 5

MOD 273 En esta banda, la frecuencia de 121,5 MHz es la frecuencia aeronáutica de emergencia y, de necesitarse, la frecuencia de 123,1 MHz es la frecuencia aeronáutica auxiliar de 121,5 MHz; las estaciones móviles del servicio móvil marítimo podrán comunicar en estas frecuencias, para fines de seguridad, con las estaciones del servicio móvil aeronáutico.

ARTÍCULO 28

MOD 969 (2) Sólo para estos fines, podrán utilizar la frecuencia aeronáutica de emergencia, 121,5 MHz y la frecuencia aeronáutica auxiliar de 123,1 MHz, con emisiones de clase A3 para ambas frecuencias. En este caso, deberán observar los acuerdos especiales concertados por los gobiernos interesados, aplicables al servicio móvil aeronáutico.

A N E X O 4

SUP Recomendación N.º Mar 4.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 486-S

30 de mayo de 1974.

Original: francés

SESIÓN PLENARIA

SEXTO INFORME DE LA COMISIÓN 4 AL PLENO DE LA CONFERENCIA

1. Tras haber examinado el Documento N.º 435 y el Corrigendum 1 a dicho documento en la cuarta sesión mixta de las Comisiones 4 y 5, la Comisión 4 recomienda la aprobación por el Pleno de la Conferencia del documento anexo.
2. Las Delegaciones de Francia, Finlandia, Rumania y Suiza han formulado reservas y desean replantear la cuestión en la Sesión Plenaria que tratará el asunto.

Anexo: 1



PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

ANEXO A

MOD	Banda : 10 a 535 kHz		
	2. Estaciones terrestres :		
	a) Estaciones costeras :		
	- de potencia inferior o igual a 200 vatios	500	500 l)
	- de potencia superior a 200 vatios	200	200 l)
	3. Estaciones móviles :		
	a) Estaciones de barco	1 000	1 000 k)

ANEXO B

MOD	Banda : 1 605 a 4 000 kHz		
	2. Estaciones terrestres		
	- de potencia inferior o igual a 200 vatios	100	100 h) l)
	- de potencia superior a 200 vatios	50	50 h) l)
	3. Estaciones móviles		
	a) estaciones de barco	200	200 i) k)
	b) Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento	300	
	bA) Radiobalizas de localización de siniestros		300

ANEXO C

MOD

Banda : 4 a 29,7 MHz		
2) Estaciones terrestres :		
a) Estaciones costeras :		
- de potencia inferior o igual a 500 vatios	50	50 h) 1)
- de potencia superior a 500 vatios, pero inferior o igual a 5 kilovatios	50*	30* h) 1)
- de potencia superior a 5 kilovatios	50	15 h) 1)
3) Estaciones móviles :		
a) Estaciones de barco :		
1) Emisiones de clase A1	200	50 y) z)
2) Emisiones distintas de las de la clase A1	50	50 i) k)
b) Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento	200	200

ANEXO D

MOD

Banda: 100 a 470 MHz		
3. Estaciones móviles:		
a) Estaciones de barco y estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento:		
- en la banda 156 - 174 MHz	100	20 n)
- fuera de esta banda 156 - 174 MHz	100 d)	50 d) x)

ANEXO E

NOTAS REFERENTES AL CUADRO DE TOLERANCIAS DE FRECUENCIAS

- SUP a)
- SUP c)
- MOD i) Para los transmisores de banda lateral única de las estaciones de barco radiotelefónicas, la tolerancia es:
- 1) bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kHz :
 - 100 Hz para los transmisores en servicio o instalados antes del 1.º de enero de 1982;
 - 50 Hz para los transmisores instalados después del 1.º de enero de 1982;
 - 2) bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz :
 - 100 Hz para los transmisores en servicio o instalados antes del 1.º de enero de 1978;
 - 50 Hz para los transmisores instalados después del 1.º de enero de 1978;
- (Véase también MOD Apéndice 17A)
- SUP j)
- MOD k) Para los transmisores de las estaciones de barco utilizados en telegrafía de impresión directa o en transmisión de datos, la tolerancia es de 40 Hz. Esta tolerancia es aplicable al equipo instalado después del 1.º de enero de 1976, y a todos los equipos a partir del 1.º de enero de 1985.
- MOD l) Para los transmisores de las estaciones costeras utilizados en telegrafía de impresión directa o en transmisión de datos, la tolerancia es de 15 Hz. Esta tolerancia es aplicable al equipo instalado después del 1.º de enero de 1976, y a todos los equipos a partir del 1.º de enero de 1985.

- SUP m)
- (MOD) n) Para los transmisores de las estaciones costeras y de barco en la banda 156-174 MHz puestos en servicio después del 1.º de enero de 1973, la tolerancia de frecuencia es de 10 millonésimas. Esta tolerancia es aplicable a todos los transmisores incluidos los de las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento, a partir del 1.º de enero de 1983.
- ADD x) Para los transmisores utilizados para las comunicaciones a bordo la tolerancia de frecuencia es de 5 millonésimas.
- ADD y) Aplicable a partir del 1.º de junio de 1977. No obstante, en las bandas de trabajo de la telegrafía Morse A1 podrá aplicarse una tolerancia de frecuencia de 200 millonésimas después del 1.º de enero de 1977, siempre que las emisiones estén contenidas dentro de la banda de trabajo en cuestión.
- ADD z) En las bandas de llamada en Morse A1 se recomienda, en la medida de lo posible, una tolerancia de frecuencia de 40 millonésimas en las bandas comprendidas entre 4 y 23 MHz y de 30 millonésimas en la banda de 25 MHz.
-

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 487-S
31 de mayo de 1974
Original: inglés

COMISIÓN 6

20.º INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 6B A LA COMISIÓN 6

1. Uso de la "llamada a todos los barcos" en el sistema de llamada selectiva secuencial de una sola frecuencia

El Grupo de trabajo 6B ha examinado todas las proposiciones pertinentes y recomienda por unanimidad la adopción del texto reproducido en el Anexo 1 al presente Informe.

2. Proposiciones G/57/135
CAN/55/109

Se recomienda por unanimidad la adopción de los números ADD 1257A, MOD 1367A y ADD 1367B que figuran en el Anexo 2.

3. Proposiciones S/247/34 - 44

Se examinaron todas las proposiciones. Se recomienda por unanimidad la adopción de las disposiciones nuevas y modificadas que figuran en el Anexo 3.



PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

A N E X O 1

- ADD 999CA El uso de la "llamada a todos los barcos" deberá limitarse a los fines de socorro y urgencia en las bandas de ondas hectométricas y decamétricas, a la transmisión de avisos esenciales a los navegantes y, adicionalmente, en la banda de ondas métricas con fines de seguridad. Esta llamada podrá únicamente utilizarse para completar, si necesario, el procedimiento de socorro descrito en los números 1402, 1403, 1416 y 1417 y no deberá emplearse, en ninguna circunstancia, en sustitución de dichos procedimientos, particularmente en el caso de las señales de alarma indicadas en los números 1463 y 1465.
- ADD 1388B (3) Las características de la "llamada a todos los barcos" en el sistema de llamada selectiva, reservado únicamente a los fines de alarma, están indicados en el punto 3 del Apéndice 20C.

A N E X O 2

- ADD 1257A (2A) Cuando se haya establecido el contacto en 156,8 MHz entre una estación costera del servicio de movimiento de barcos y una estación de barco, la estación costera deberá indicar el canal que ha de emplearse para el intercambio del tráfico, por medio de una referencia a la frecuencia en MHz o, de preferencia, a su indicador de canal.
- MOD 1367A (5) Las estaciones de barco, cuando estén en comunicación con una estación portuaria, a título excepcional y a reserva de la aprobación de la administración interesada, podrán mantener la escucha en la frecuencia de operaciones portuarias apropiada únicamente, siempre que la estación portuaria mantenga la escucha en 156,8 Mc/s.
- ADD 1367B (6) Las estaciones de barco, cuando estén en comunicación con una estación costera del servicio de movimiento de barcos, a reserva de la aprobación de la administración interesada, podrán mantener la escucha en la frecuencia apropiada del servicio de movimiento de barcos únicamente, siempre que la estación costera mantenga la escucha en 156,8 MHz.

A N E X O 3

- ADD 1326 (4A) Toda estación costera, autorizada para transmitir bis* avisos esenciales a los navegantes, debería poder transmitir la SEÑAL DE AVISOS A LOS NAVEGANTES especificada en ADD Sección VIII bis.
- MOD 1334 (3) Además, las estaciones de barco dedicarán la mayor atención posible a la escucha en la frecuencia de 2 182 kc/s, para recibir, por todos los medios apropiados, la señal radio-telefónica de alarma prescrita en el número 1465 y la SEÑAL DE AVISOS A LOS NAVEGANTES especificada en ADD Sección VIII bis, así como para recibir las señales de socorro, urgencia y seguridad.
- MOD 1469 b) en radiotelefonía, atraer la atención del operador que está a la escucha o hacer funcionar los aparatos automáticos que dan la alarma, o conectar un dispositivo destinado a poner en funcionamiento un altavoz silenciado para la recepción del mensaje que va a seguir.
- ADD Título** Sección VIII bis
Señal de avisos a los navegantes
- ADD 1476AA a) La SEÑAL DE AVISOS A LOS NAVEGANTES consistirá en la transmisión manipulada de un tono aproximadamente sinusoidal de 2 200 Hz, según rayas de 250 milisegundos a intervalos de la misma duración.
- ADD 1476AB b) Las estaciones costeras deberían transmitir continuamente esta señal durante un periodo de 15 segundos, para anticipar los avisos esenciales a la navegación que haya que transmitir en radiotelefonía en las bandas de ondas hectométricas del servicio móvil marítimo.
- ADD 1476AC c) La señal tiene por objeto atraer la atención de la persona que efectúa la escucha mediante un altavoz, el altavoz de un receptor sintonizado, o para conectar un dispositivo automático que ponga en funcionamiento un altavoz para la recepción del mensaje que deba transmitirse a continuación.

* Nota para la Comisión de redacción - Insértese entre los números 1326 y 1326A.

** Nota para la Comisión de redacción - Esta Sección VIII bis debe insertarse entre el número RR 1476 y la Sección VIIIA del artículo 36.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 488-S
1.º de junio de 1974
Original: inglés

COMISIÓN 6

DÉCIMOQUINTO Y ÚLTIMO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 6A A LA COMISIÓN 6

Tras considerar todas las proposiciones e informes pertinentes en las sesiones celebradas en la tarde y en la noche del 31 de mayo de 1974, el Grupo de trabajo 6A ha llegado a un acuerdo sobre los textos adjuntos:

ARTÍCULO 20

MOD 805 Mar
MOD 806 Mar

Aprobados por unanimidad (véase el Anexo 1).

ARTÍCULO 28

Documento 415, relativo a SUP 964A; el Grupo de trabajo 6A ha acordado remitir este asunto a la Comisión 6.

ARTÍCULO 28A

MOD 999C

Aprobado por mayoría (véase el Anexo 2).

ARTÍCULO 29

MOD 1015A

Aprobado por unanimidad (véase al Anexo 3).

ARTÍCULO 32

MOD 1114

Aprobado por unanimidad (véase el Anexo 4).

ARTÍCULO 34

NOC 1298
NOC 1299
MOD 1300

Aprobados por unanimidad (véase el Anexo 5).



ADD 1302A

Aprobado por unanimidad (véase el Anexo 6).

MOD 1308 [B]

Aprobado por unanimidad (véase el Anexo 7).

NOC 1309

NOC 1310

Además, se han retirado las proposiciones S/118/19, USA/54/149, USA/54/153, USA/54/152 y USA/54/154.

APÉNDICE 11, Sección I

ADD 3f (apartado)

Aprobado por unanimidad (véase el Anexo 8).

APÉNDICE 12

MOD AP12 (completo)

Aprobado por mayoría ¹⁾ (véase el Anexo 9).

APÉNDICE 13A, Secciones A y B

MOS QSX (Señal de código)

Aprobado por unanimidad²⁾ (véase el Anexo 10).

RECOMENDACIÓN

ADD Rec [No. Mar

Aprobado por mayoría. Las Administraciones del Reino Unido y la de la U.R.S.S. se han reservado el derecho de volver sobre el particular en la Comisión 6. (Véase el Anexo 11.)

El Presidente,
H.S. YOUNG

Anexos: 11

- 1) El Presidente declaró que las coordenadas geográficas y los límites de zona que figuran en el mapa y en el cuadro en relación con las horas de servicio se revisarían y comprobarían detenidamente antes de su inclusión en las Actas Finales de la Conferencia.
- 2) No se discutió la modificación del Apéndice 13.

A N E X O 1

ARTÍCULO 20

MOD 805 (IV) Lista IV. Nomenclátor de las estaciones costeras
Mar

Esta lista irá acompañada de un cuadro y un mapa que indiquen, según las zonas, los horarios de servicio a bordo de los barcos cuyas estaciones están clasificadas en la segunda y tercera categorías (véase el Apéndice 12 MOD), y un cuadro con las tasas telegráficas interiores y limítrofes, etc. Esta lista deberá también contener un anexo con los detalles sobre los sistemas móviles marítimos por satélite, que las administraciones participantes puedan enviar al Secretario General.

MOD 806 (V) Lista V. Nomenclátor de las estaciones de barco
Mar

Esta lista contendrá los estados descriptivos:

a) de las estaciones de barco provistas de equipos para radiotelegrafía;

b) de las estaciones de barco provistas de equipos para radiotelegrafía y radiotelefonía;

c) de las estaciones de barco provistas solamente de equipos para radiotelefonía que comuniquen con estaciones del servicio móvil marítimo de nacionalidad distinta a la suya, o de las estaciones de los barcos que efectúen viajes internacionales;

d) de los barcos provistos de estaciones móviles terrenas.

Esta lista deberá completarse con un cuadro y un mapa que indiquen, según las zonas, los horarios de servicio a bordo de los barcos cuyas estaciones estén clasificadas en la segunda y tercera categorías (véase el Apéndice 12 MOD) y con un anexo con los detalles sobre los sistemas móviles marítimos por satélite, que las administraciones participantes puedan enviar al Secretario General.

A N E X O 2

ARTÍCULO 28A

MOD 999C (2) Si una estación llamada no contesta, se dejará Mar transcurrir normalmente un intervalo mínimo de cinco minutos antes de repetir la llamada; conviene que ésta no se repita de nuevo hasta pasado otro intervalo de quince minutos.

A N E X O 3

MOD 1015A (3) No obstante, cuando se utilicen sistemas telegráficos de impresión directa u otros similares en alguna de las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, la llamada podría hacerse, previo acuerdo, en una frecuencia de trabajo disponible para tales sistemas.

A N E X O 4

MOD 1114 § 7. (1) La frecuencia general de llamada que debe ser empleada, salvo en el caso previsto en el número 1015A, por las estaciones de barco y las estaciones costeras que funcionen en radiotelegrafía en las bandas autorizadas entre 405 y 535 kHz, así como por las estaciones de aeronave que deseen ponerse en comunicación con una estación del servicio móvil marítimo que emplee frecuencias de estas bandas, es la frecuencia de 500 kHz.

A N E X O 5

MOD 1300 § 3. (1) No concierne al texto español.

A N E X O 6

ADD 1302A (3A) No obstante, en las bandas comprendidas entre 156 y 174 MHz, el procedimiento de llamada descrito en el número 1302, cuando las condiciones para el establecimiento de la comunicación son buenas, puede ser reemplazado por:

- "atención todos los barcos" o CQ (utilizando las palabras de código CHARLIE QUEBEC) una vez;
- la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma);
- "... radio", dos veces;
- "escuchen mi lista de llamadas en el canal ..."

Este preámbulo no podrá repetirse en ningún caso.

A N E X O 7

ADD 1308B (1B) En las zonas en las que se pueda comunicar con seguridad en ondas métricas con la estación costera llamada la estación que llama puede repetir la llamada tan pronto como haya evidencia de que la estación costera haya terminado el tráfico.

A N E X O 8

APÉNDICE 11

Mar

Documentos de que deben estar provistas las
estaciones de barco y de aeronave
(Véanse los artículos 18, 20, 21, 23 y 28 y el Apéndice 9)

Sección I

ADD 3 f) - la hora en que comienza y termina cada periodo de servicio.

A N E X O 9

APÉNDICE 12 MOD

Horas de servicio de las estaciones de barco
clasificadas en la segunda y tercera categorías

(Véanse los artículos 20 y 25)

Sección I. Cuadro

Horario de servicio			
Hora del barco u hora de la zona (Véanse los números 934 y 934A)			
8 horas (H8)		16 horas (H16)	
de	a	de	a
0800	- 1200	0000	- 0400
2000	- 2200	0800	- 1200
más 2 horas (véase ADD 934A)		1600	- 1800
		2000	- 2200
		más 4 horas (véase ADD 934)	

Sección II. Gráfico

Nota 1: Este gráfico indica las horas fijas de servicio de los barcos de la segunda y tercera categorías, expresadas en términos de la hora de la zona. (Las horas de servicio indicadas excluyen las determinadas por la administración, el capitán o la persona responsable.)

Las horas fijas de servicio se indican de la siguiente manera:

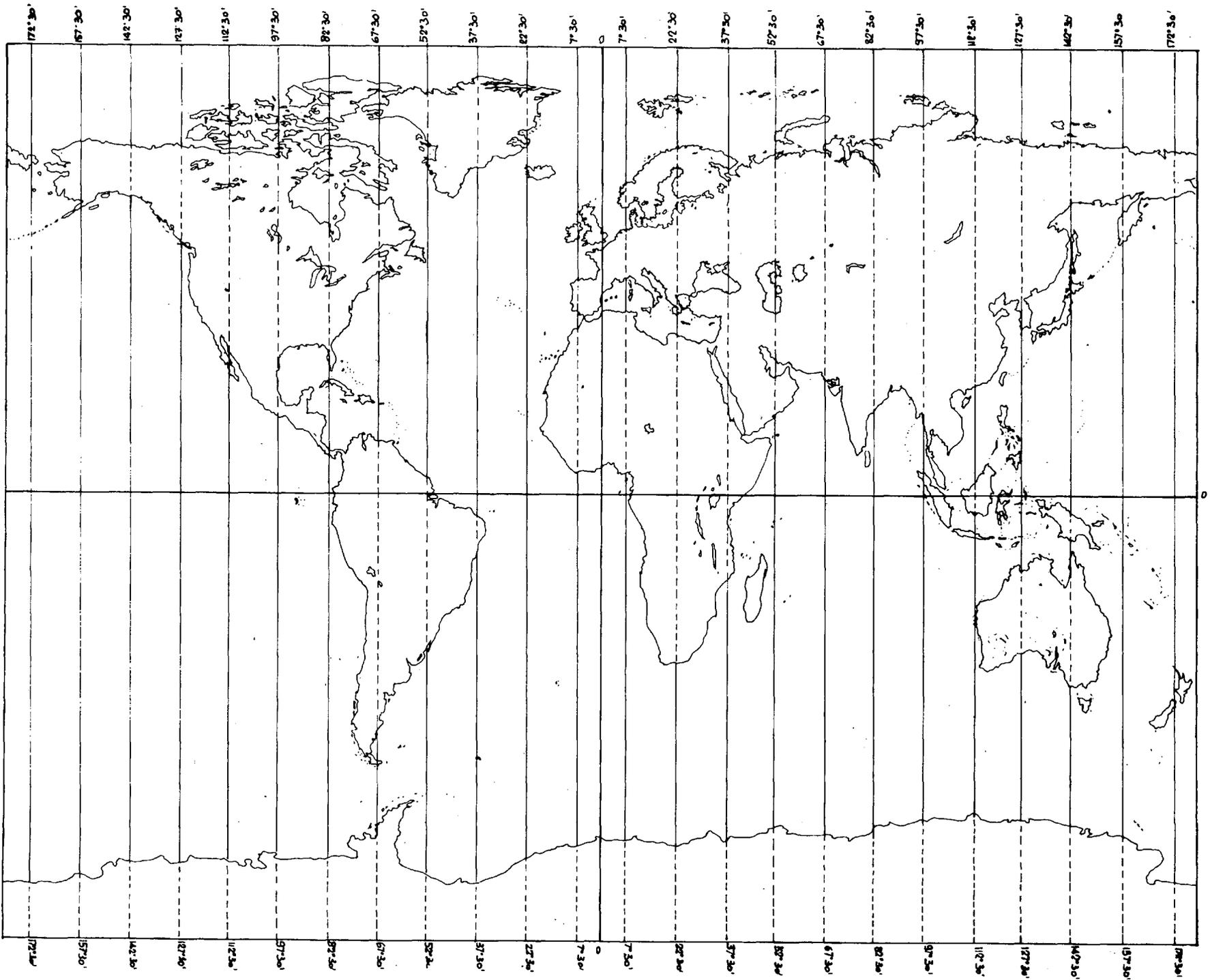
i) para los barcos de la segunda categoría:



ii) para los barcos de la segunda y tercera categorías:



Nota 2: Se indican también los periodos específicos de servicio de 0830-0930 que se recomiendan para los barcos de la cuarta categoría (véase el número 935A).



A N E X O 10

APÉNDICE 13A

Sección I

Código Q

A. Lista de abreviaturas por orden alfabético

MOD	Q SX	¿Quiere escuchar a ... (nombre o distintivo de llamada o los dos) en ... kc/s (o Mc/s)?	Escucho a ... (nombre o distintivo de llamada o los dos) (en ... kc/s (o Mc/s)), o en las bandas/canales
-----	------	--	---

B. Lista de abreviaturas ordenadas según la índole
de las preguntas, respuestas o avisos

Elección de frecuencia
y/o de clase de emisión
(cont.)

MOD	Q SX	¿Quiere escuchar a ... (nombre o distintivo de llamada o los dos) en ... kc/s (o Mc/s)?	Escucho a ... (nombre o distintivo de llamada o los dos) (en ... kc/s (o Mc/s)), o en las bandas/canales
-----	------	--	---

A N E X O 11

RECOMENDACIÓN (N.º Mar)

relativa al uso de equipos radioeléctricos de barco en los puertos y en las aguas territoriales, especialmente en el caso de barcos equipados para la radiocomunicación por satélite

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974,

Aun reconociendo

que cada país tiene derecho a prever cuantas salvaguardias considere necesarias para la protección de sus propios sistemas de comunicación;

Considerando

- a) que los medios terrestres de comunicación de que pueden disponer los barcos en los puertos son a menudo inadecuados;
- b) que el empleo de equipos radioeléctricos de barco en los puertos y en las aguas territoriales facilitaría y mejoraría la gestión de los barcos, y
- c) que, en especial, la aplicación a los barcos equipados para la radiocomunicación por satélite de las restricciones nacionales sobre el empleo de los equipos radioeléctricos de barco dificultaría seriamente el desarrollo de dichos sistemas;

Recomienda

que se invite a las administraciones a que consideren la posibilidad de reducir las restricciones impuestas al uso de los equipos radioeléctricos de barco en los puertos y en las aguas territoriales, especialmente en el caso de barcos equipados para la radiocomunicación por satélite.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 489-S
31 de mayo de 1974
Original: inglés

COMISIÓN 6

RESUMEN DE LOS DEBATES
DE LA
SÉPTIMA SESIÓN DE LA COMISIÓN 6
(EXPLOTACIÓN)

Jueves, 23 de mayo de 1974, a las 9 de la mañana

Presidente: Sr. W.W. SCOTT (Canadá)

<u>Asuntos tratados</u>	<u>Documento N.º</u>
1. Resumen de los debates de la cuarta sesión de la Comisión 6	384
2. Proyecto de resolución - Cooperación técnica con los países en desarrollo en materia de telecomunicaciones marítimas	DT/100(Rev.1)
3. Informe verbal sobre el estado de los trabajos - Presidente del Grupo 6A	-
4. Séptimo informe del Grupo de trabajo 6A	366
5. Octavo informe del Grupo de trabajo 6A	398
6. Informe verbal sobre el estado de los trabajos - Presidente del Grupo 6B	-
7. Décimo informe del Grupo de trabajo 6B	382



<u>Asuntos tratados</u>	<u>Documento N.º</u>
8. Decimoprimer informe del Grupo de trabajo 6B	383
9. Decimosegundo informe del Grupo de trabajo 6B	401
10. Decimotercer informe del Grupo de trabajo 6B	402
11. Decimocuarto informe del Grupo de trabajo 6B	403
12. Informe verbal sobre el estado de los trabajos - Presidente del Grupo 6C	-
13. Sexto informe del Grupo de trabajo 6C	354
14. Séptimo informe del Grupo de trabajo 6C	399

1. Resumen de los debates de la cuarta sesión de la Comisión 6 (Documento 384)

El delegado de la República Popular de China pide que el párrafo 1 de la página 3 se sustituya por un nuevo párrafo.

Se aprueba el resumen de los debates, con esa enmienda (véase el Corrigéndum al Documento 384).

2. Proyecto de Resolución - Cooperación técnica con los países en desarrollo en materia de telecomunicaciones marítimas (Documento DT/100(Rev.1))

El Presidente dice que se han producido algunos equívocos sobre el número de delegaciones que patrocinan el proyecto de Resolución, debido a lo cual ha habido que efectuar ciertas supresiones y adiciones. Si la Comisión lo aprueba, el proyecto de Resolución se someterá al Pleno de la Conferencia.

Las delegaciones de la República Popular de China y de Argelia apoyan el proyecto de Resolución.

Se aprueba el proyecto de Resolución que figura en el documento DT/100(Rev.1).

3. Informe verbal sobre el estado de los trabajos - Presidente del Grupo 6A

El Presidente del Grupo de trabajo 6A declara que, desde la última sesión de la Comisión 6, el Grupo ha celebrado dos nuevas sesiones y está avanzando satisfactoriamente. En la actualidad presenta a examen de la Comisión sus séptimo y octavo informes. El Grupo de trabajo ad hoc 4/6 (Llamada) ha preparado el Documento DT/107, que el Grupo de trabajo 6A examinará en su sesión de la tarde. El Subgrupo de trabajo 6A-2 ha celebrado tres sesiones, y espera terminar su labor el viernes por la tarde. El plazo para terminar las tareas del Grupo de trabajo 6A vencerá el próximo martes, a reserva de que pueda celebrar sesiones el lunes y el martes. El Grupo se reunirá asimismo el sábado 25 de mayo, por la mañana.

4. Séptimo informe del Grupo de trabajo 6A (Documento 366)

Se aprueba el Documento 366, sin comentarios.

5. Octavo informe del Grupo de trabajo 6A (Documento 398)

El Presidente dice que la frase que figura entre paréntesis al final del Anexo 5 "(véanse, en particular, los artículos 37 a 40)" debe sustituirse por "(véanse, en particular, los artículos 37, 39 y 40A)".

Se aprueba el Documento 398, con la modificación indicada.

6. Informe verbal sobre el estado de los trabajos - Presidente del Grupo de trabajo 6B

El Presidente del Grupo de trabajo 6B manifiesta que ya ha terminado la labor de los seis subgrupos del Grupo de trabajo 6B, excepto en lo relativo a la decisión final del Grupo de trabajo sobre los informes de dos de ellos. Se espera que la tarea se termine en las dos sesiones adicionales previstas para el fin de semana y el comienzo de la semana próxima.

7. Décimo informe del Grupo de trabajo 6B (Documento N.º 382)

El delegado del Reino Unido señala que el título del anexo parece dar demasiado amplitud al proyecto de Recomendación. Otros servicios podrían utilizarlo como precedente para invitar al C.C.I.R. a recomendar la utilización de frecuencias exclusivas del servicio móvil marítimo, para resolver sus problemas.

El representante de la I.F.R.B. coincide con el delegado del Reino Unido y propone que se limite el alcance de la Recomendación a las bandas atribuidas a los servicios móviles marítimos.

El delegado de la U.R.S.S. considera que la Recomendación puede mantenerse como está, puesto que no tiene carácter obligatorio.

El delegado del Reino Unido, apoyado por los delegados de Bélgica, la República Democrática Alemana y Yugoeslavia, propone modificar el título de manera que diga:

"Relativa a la elección de una frecuencia en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 1 605 kHz y 3 800 kHz que se reservará para fines de seguridad en el mar".

Así se acuerda.

Al delegado de Iraq le agradecería que se aclarara el significado de las palabras "todos los barcos comerciales entre 300 toneladas y menos de 1 600 toneladas de arqueado bruto", que figuran en el apartado a) i), del "considerando".

El representante de la O.C.M.I. responde que la redacción se ha tomado del Convenio sobre seguridad. Le complacerá dar una explicación al delegado de Iraq después de la sesión.

El representante de la I.T.F. recuerda que, cuando el proyecto de Recomendación se examinó en el Grupo de trabajo 6B, la redacción del apartado b) del "considerando" figuraba entre corchetes y no se hizo sugerencia alguna de suprimirlos.

El Presidente del Grupo de trabajo 6B explica que cuando se discutió el asunto por primera vez, se suscitó una cuestión sobre la cifra que procedía indicar. El asunto se remitió entonces al Subgrupo de trabajo, quien elaboró un informe, para que lo considerara el Grupo, en el que figuraba la cifra entre corchetes. Como no se formuló objeción alguna en el Grupo de trabajo, el informe se consideró aprobado y se suprimieron los corchetes.

Al representante de la I.T.F. le agradecería que se explicara el significado del término "alcance normal". La explicación de la O.C.M.I. es vaga e inaceptable desde el punto de vista técnico. En el Reglamento de Radiocomunicaciones no figura ninguna definición del término.

El delegado de Francia dice que el Subgrupo de trabajo 6B-2 pensaba en un alcance medio, y que en aquellos momentos hubo consenso general sobre el término "alcance normal".

El delegado de Brasil indica que el alcance que figura en el apartado b) no es el alcance normal de tales equipos en su Región. La cifra debe colocarse entre corchetes mientras se realizan estudios más detallados.

El delegado de Finlandia, apoyado por los delegados de Argentina y la República Federal de Alemania, propone suprimir las palabras "del orden de 200 millas marinas".

El representante de la I.T.F. dice que no se pone en tela de juicio simplemente la cifra de 200 millas marinas. El alcance del equipo en cuestión es a menudo inadecuado, especialmente en casos de ruido atmosférico elevado. La Recomendación de la O.C.M.I. no es particularmente apropiada para las necesidades de la seguridad en el mar, en tales casos.

El delegado de Brasil está de acuerdo con esas observaciones. La banda 1 605 kHz - 3 800 kHz es inapropiada para su Región y para algunas otras. Le agradecería que se suprimieran las referencias a una banda concreta y todo el apartado b).

El delegado de Mauricio dice que no está claro a qué se refieren las palabras "estos equipos".

El delegado de Canadá manifiesta que la O.C.M.I. ha consagrado algunos años a un estudio sobre el sistema de socorro, como consecuencia del cual se ha adoptado una frecuencia de socorro, común de 2 182 kHz para enlazar las redes radiotelefónica y radiotelegráfica. La finalidad del proyecto de Recomendación es mejorar la frecuencia de esa banda, si es necesario. De abordarse la cuestión suscitada por el delegado de Brasil, debe hacerse en otro documento.

El Presidente señala que se ha pedido al C.C.I.R. que examine el asunto en sus Comisiones de estudio apropiadas.

El delegado de España, apoyado por el delegado de Francia, propone que se suprima el apartado b).

Así se acuerda.

En respuesta a una pregunta del Presidente, el delegado de Brasil dice que está dispuesto a aceptar el proyecto de Recomendación, con esa supresión, teniendo en cuenta que se ha pedido al C.C.I.R. que efectúe el estudio pertinente.

El Presidente indica que, al suprimirse el apartado b), los apartados c), d) y e) pasan a ser b), c) y d), respectivamente. Sugiere sustituir la palabra "Invita", que precede a las palabras "al C.C.I.R." por la palabra "Pide", e insertar la palabra "apropiada" entre las palabras "Radiocomunicaciones" y "determinen", debajo del "recomienda".

Así se acuerda.

El delegado de los Estados Unidos de América propone sustituir las palabras "una frecuencia reservada a la transmisión", en el punto 1, por las palabras "si debe reservarse una frecuencia a la transmisión y, en caso afirmativo, cuál".

El delegado de Canadá indica que tal modificación entrañaría un cambio en el título. La cuestión de si ha de reservarse una frecuencia o no, ya se ha decidido, y después del estudio que ha de realizar el C.C.I.R. se determinará cuál es. Por tanto, su delegación se opone a la proposición del delegado de los Estados Unidos.

Se rechaza la proposición del delegado de los Estados Unidos.

Se aprueba el Documento N.º 382, en la forma modificada.

8. Undécimo informe del Grupo de trabajo 6B (Documento N.º 383)

Se aprueban las páginas 1 a 3.

Página 4 - Anexo 4

El delegado de España recuerda que el Grupo de trabajo no ha podido llegar a una decisión sobre MOD 1476B, objeto del Anexo 4. Su finalidad es unificar las señales de las radiobalizas de localización de siniestros. Teme, no obstante, que la unificación rebase de hecho los límites previstos y pueda llevar a la adopción de un tipo único de radiobaliza, a saber el tipo H (radiobalizas de elevada potencia). Ahora bien, las radiobalizas de baja potencia pueden ser a menudo sumamente útiles cuando la zona de búsqueda es reducida.

El delegado de la República Democrática Alemana dice que su país fue uno de los que tuvo que decidir sobre el tipo de radiobalizas que había que instalar en 2 182 kHz. En el Reglamento de Radiocomunicaciones se especifican dos clases, de las cuales una, el tipo H, es más cara. Por esta circunstancia, tal vez muchas administraciones deseen utilizar dispositivos más reducidos, en razón de su costo, pese a que no son muy potentes y tal vez no sean eficaces en caso de siniestro. La Comisión debería adoptar una directriz para los países que se encuentran en situación análoga al suyo. Con todo, su delegación no insiste en que se fije un límite de tiempo.

El delegado del Reino Unido comparte la opinión del representante de España. La radiobaliza de menor potencia es un radiocompás y no un dispositivo de alarma, por lo que hay campo de aplicación para ambos.

Se rechaza el Anexo 4.

Se aprueba el Documento N.º 383, con las modificaciones señaladas.

El delegado de la U.R.S.S. dice, que pese a que se ha rechazado la proposición de enmendar el 1476B, considera acerbada la idea de unificar las señales de radiobalizas. Podría ser conveniente que la Conferencia aprobara una resolución o una recomendación, pidiendo a las administraciones o al C.C.I.R. que estudien la cuestión de unificar las señales de radiobaliza.

Los delegados de la República Democrática Alemana y de la República Federal de Alemania comparten este punto de vista.

El representante de la O.C.M.I. señala, que puesto que esta cuestión entra dentro de la incumbencia de la O.C.M.I. sería preferible que las proposiciones presentadas se transmitieran a ese organismo.

El Presidente sugiere que se constituya un grupo ad hoc para preparar un proyecto de recomendación o de resolución sobre la base de la proposición soviética remitiendo el asunto a la O.C.M.I.

El representante de los Estados Unidos espera que el Grupo limite sus trabajos a la frecuencia de 2 182 kHz.

El representante de la República Federal de Alemania dice que preferiría que el grupo tuviera un mandato más amplio. Debería ocuparse de toda la cuestión de las señales de radiobalizas que posteriormente continuarán estudiando la O.C.M.I. y el C.C.I.R. Se han realizado en varios países innovaciones interesantes que deben examinarse para conseguir una unificación de carácter mundial.

El delegado de la República Democrática de Alemania comparte este punto de vista.

Se acuerda constituir un Grupo ad hoc, integrado por los delegados de Dinamarca, República Federal de Alemania, Noruega y U.R.S.S. bajo la presidencia del delegado de la República Democrática Alemana para elaborar un texto.

9. Duodécimo informe del Grupo de trabajo 6B (Documento N.º 401)

Se aprueba el Documento N.º 401 con las siguientes modificaciones de forma en la página 1:

"Sub-Working Group B4" en la primera línea del primer párrafo del texto inglés se cambia por "...6B4" y en la primera línea del segundo párrafo "canal 6" por "canal 06".

10. Decimotercer informe del Grupo de trabajo 6B (Documento N.º 402)

Página 1

Se aprueba la página 1.

Página 3

El delegado de Francia desea que se enmienda el título del texto francés de la Resolución de la página 3 para que diga "Concernant l'utilisation d'émissions des classes d'émission A3A et A3J..." Además, en "prenant acte", § a) ha de leerse: "des classes d'émissions A3 et A3H pour les navires...". El § b) debe leerse "de la classe d'émission A3H pour les stations cotières...".

El delegado de España, apoyado por el delegado de Argentina, propone suprimir las iniciales "RBLs" en la segunda línea del párrafo c) del texto español.

Se aprueban estas enmiendas.

Teniendo en cuenta también

El representante del C.C.I.R. recuerda que algunas delegaciones han expuesto en el Grupo de trabajo el deseo de que se hiciera referencia a ciertos documentos provisionales del C.C.I.R. que por esta razón figuran en § b) entre corchetes. Propone que se suprima esa referencia ya que no pueden mencionarse documentos provisionales en el futuro Reglamento de Radiocomunicaciones.

El delegado de Canadá señala que el Grupo de trabajo deseaba simplemente incluir en la Resolución la máxima información.

Se acuerda suprimir las palabras entre corchetes del párrafo b).

Reconociendo

Se aprueba.

Considerando

Se aprueba.

Se estima

Se aprueba.

Pide

El representante del C.C.I.R., haciendo uso de la palabra en su calidad de Secretario del Grupo de trabajo 6B, pide que el texto francés se ponga en consonancia con el inglés y el español.

El Presidente dice que se tomará nota de ello.

Se aprueba el párrafo.

Invita

Se aprueba.

Encarga al Secretario General

Se aprueba.

Se aprueba el Documento 402, con las modificaciones indicadas.

11. Decimocuarto informe del Grupo de trabajo 6B (Documento 403)

El representante del C.C.I.R. dice que el título del texto inglés del Documento 403 debe decir "Draft Resolution ..." en vez de "Draft Recommendation", como en los otros idiomas. Sin embargo, se trata también de una cuestión de fondo puesto que existen dudas sobre si debiera adoptarse en forma de resolución o si tal vez fuera más adecuado hacerlo como recomendación.

El delegado de Francia dice que el título era en un principio "Proyecto de Recomendación;" se cambió por "Proyecto de Resolución" sin previa deliberación. El texto no se ha modificado y es claramente el de una recomendación ya que no impone obligación alguna a las administraciones de mantener la escucha en 156,8 Mhz. Propone, por consiguiente, que se vuelva al título original.

Los delegados de Brasil, Argelia y Rumania comparten esta opinión.

El delegado de los Estados Unidos recuerda que el Subgrupo de trabajo decidió por mayoría que el documento fuera un proyecto de Resolución, por creer que tenía mayor fuerza que una recomendación. Se ha alegado que la palabra "should" de la segunda línea del último párrafo del texto inglés es más propia de una recomendación, aunque las comprobaciones realizadas demuestran que por lo menos tres resoluciones encierran esa palabra. Estima que debe adoptarse como resolución.

Los delegados de Canadá y Argentina comparten esta opinión.

El delegado de Finlandia recuerda que la formulación del principio aprobada por la Comisión (Documento 375) contiene la palabra "should".

El delegado de España dice que puesto que no se impone ninguna obligación a las administraciones debe adoptarse el texto en forma de recomendación.

El Presidente somete a votación la proposición de convertir el texto del Documento 403 en un proyecto de Recomendación.

Se adopta la proposición por 21 votos a favor 19 en contra y 7 abstenciones.

El delegado de Canadá, con referencia al texto inglés del § c), propone sustituir la palabra "coast" por "coasts".

Así se acuerda.

El Secretario del Grupo de trabajo 6B, refiriéndose únicamente al texto francés, estima que debe suprimirse el subrayado de la palabra "efficace" del cuarto párrafo del "considérant", que los subpárrafos de esa sección se enumeran como en el texto inglés y que se suprima de la parte dispositiva la frase "conformément aux conditions fixées dans le Règlement des radiocommunications".

Así se acuerda.

El Presidente señala que, en armonía con la decisión antes adoptada por la Comisión, debe sustituirse la palabra "resuelve" por "recomienda".

El delegado de Canadá, apoyado por los delegados de India e Indonesia, propone la supresión de la palabra "should" en el último párrafo del texto inglés del proyecto de Recomendación.

Así se acuerda.

El delegado de Iraq propone que se inserte la palabra "permanente" después de "escucha" en el último párrafo del proyecto de Recomendación. También puede ser conveniente hacer obligatorio que las administraciones aseguren una escucha permanente en la frecuencia 156,8 MHz fijando una fecha para la aplicación de las medidas recomendadas.

Tras un debate en el que participan los delegados de Francia, Nueva Zelandia, India, Estados Unidos de América, Brasil, Noruega, España, Canadá, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Reino Unido, Iraq, Países Bajos y Yugoslavia, el Presidente, somete a votación la proposición del delegado de Iraq.

Se rechaza la proposición.

Se aprueba el proyecto de Recomendación del Documento 403, con las modificaciones indicadas.

12. Informe verbal sobre la marcha de los trabajos del Presidente del Grupo de trabajo 6C

El Presidente del Grupo de trabajo 6C dice que el Grupo ha celebrado su décima sesión. Sólo le queda terminar el examen de la Resolución N.º 37 de la Conferencia de Plenipotenciarios de Montreux, lo cual se espera que pueda hacerlo en la próxima sesión.

13. Sexto informe del Grupo de trabajo 6C (Documento 354)

El Presidente del Grupo de trabajo 6C señala a la atención ADD 2087AI y ADD 2087AJ (página 3) e indica que deben sustituirse las palabras "de barco" por "móvil" cuantas veces aparecen en uno de esos dos párrafos.

Se aprueba el Documento 354 con esas correcciones.

14. Séptimo informe del Grupo de trabajo 6C (Documento 399)

El Presidente del Grupo de trabajo 6C explica las razones que han movido a los países interesados a hacer las reservas enumeradas en la primera página del Documento 399.

El delegado de Japón retira las reservas de su país relativas a las disposiciones 2087AS y 2087BT.

El delegado del Reino Unido retira las reservas de su país relativas a las disposiciones 2087AO-AQ, 2087AS, 2087AW-AX, 2087BP-BR, 2087BT y 2087BX-BY.

El delegado de Singapur retira las reservas de su país relativas a las disposiciones 2087AS y 2087BT.

El delegado de Francia, refiriéndose a la disposición 2087AP (página 3), propone que se sustituya la frase "podrán decidir que no se percibirá ninguna tasa" por "no percibirán ninguna tasa".

El delegado del Reino Unido dice que se han retirado las reservas de su país relativas a la serie de disposiciones 2087 en la inteligencia de que no se alterará la redacción del Documento 399. Caso de aceptarse enmiendas como la propuesta por el delegado de Francia, su delegación tendrá que considerar su posición de nuevo.

El Presidente sugiere que, dado lo avanzado de la hora, se aplace la continuación del examen del Documento 399 hasta la próxima sesión de la Comisión.

Así se acuerda.

El delegado de Dinamarca pide que se incluya en el informe de la Comisión 6 la siguiente declaración:

"Con motivo de la elaboración de disposiciones separadas para la contabilidad y para el intercambio de correspondencia pública con estaciones de aeronave a través de estaciones aeronáuticas, la Delegación danesa hace constar su opinión (como ha hecho varias veces en los Grupos de trabajo 6C y 6A) de que este procedimiento es innecesario y puede originar confusión.

Todo el artículo 40 del Reglamento de Radiocomunicaciones y las disposiciones con él relacionadas del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones tratan de la contabilidad y el intercambio de correspondencia pública, es decir el intercambio de radiotelegramas, comunicaciones radiotelefónicas y actualmente comunicaciones radiotélex, procedentes de barcos y aeronaves, y destinadas a ellos, independientemente del tipo de estación terrena (estación costera o aeronáutica) utilizada. Sólo han de tenerse en cuenta a este respecto las estaciones CP y CR. Por la razón mencionada, esta Conferencia es competente para tratar todas estas cuestiones.

Además, puede originar dificultades la existencia de dos series de disposiciones para el despacho de la correspondencia pública por la red general de canales de telecomunicación."

El Presidente da las gracias al delegado de Dinamarca por su declaración y dice que se incluirá en el resumen de los debates de la sesión.

Se levanta la sesión a las 12 y 55 de la tarde.

El Secretario,
A. MACLENNAN

El Presidente,
W.W. SCOTT

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 490-S

31 de mayo de 1974

Original: inglés

COMISIÓN 5

15.º INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5B

A LA COMISIÓN 5

1. La Comisión 6 (véase el Documento 447), después de aprobar todas las cuestiones relativas a la explotación, ha transmitido los Anexos 1 y 2 a este Informe a la Comisión 5, a fin de que ésta decida sobre las frecuencias, potencias y clases de emisión. Por otra parte, la Comisión 6 desea que la Comisión 5 someta estos dos Anexos a la Plenaria para su aprobación final.

Después de llegarse a un acuerdo, en el Grupo de trabajo 5B, sobre las decisiones solicitadas por la Comisión 6, se someten para su aprobación los Anexos 1 y 2. Debe, no obstante, tenerse presente que la Comisión 5 no está autorizada a efectuar modificaciones relacionadas con las cuestiones de explotación.

2. La referencia al número 1351I ya puede ser incluida en los números ADD 1351C.1 y ADD 1351D.1.

El Presidente,

E. GEORGE

Anexos: 2



PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

A N E X O 1ARTÍCULO 5

Sección IV

Cuadro de atribución de bandas de frecuencias
entre 10 kHz y 275 GHz

MOD

kHz

Región 1	Región 2	Región 3
4 063 - 4 438		
MÓVIL MARÍTIMO		
208 209 <u>209A</u>		

ADD 209A

Para el empleo de la frecuencia portadora de 4 136,3 kHz (que deberá sustituirse, desde el 1.º de enero de 1978, por la frecuencia portadora de 4 125,0 kHz), en la zona de las Regiones 1 y 2 situada al Sur del paralelo 15º Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al Sur del paralelo 25º Norte, véase el número 1351E.

MOD

kHz

Región 1	Región 2	Región 3
6 200 - 6 525		
MÓVIL MARÍTIMO		
211 <u>211A</u>		

ADD 211A

Para el empleo de la frecuencia portadora de 6 204,0 kHz (que deberá sustituirse, desde el 1.º de enero de 1978, por la frecuencia portadora de 6 215,5 kHz), en la zona de la Región 3 situada al Sur del paralelo 25º Norte, véase el número 1351F.

ARTÍCULO 28

Condiciones que deben reunir las estaciones móviles

Sección IV

Estaciones de barco que utilizan la radiotelefonía

ADD Bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz

ADD 987A En la zona de las Regiones 1 y 2, situada al Sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al Sur del paralelo 25° Norte, las estaciones de barco provistas de equipos de radiotelefonía, que deseen trabajar en las bandas autorizadas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz deberán estar en condiciones de transmitir y recibir en las frecuencias portadoras de 4 136,3 y 6 204,0 kHz (que deberán sustituirse, desde el 1.º de enero de 1978, por las frecuencias portadoras de 4 125,0 y 6 215,5 kHz, respectivamente). (Véanse los números 1351E y 1351F.)

ARTÍCULO 33

Procedimiento general radiotelefónico en el servicio móvil marítimo

Sección III

B. Bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz

MOD 1237 (2) Cuando una estación costera llame por radiotelefonía a una estación de barco utilizará una de las frecuencias de llamada que figuran en el número 1352A, una de sus frecuencias de trabajo especificadas en el Nomenclátor de las estaciones costeras o las frecuencias portadoras de 4 136,3 ó 6 204,0 kHz, conforme a las disposiciones de los números 1352.2 y 1352.3.

Frecuencia de respuesta

B. Bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz

ADD 1250A En la zona de las Regiones 1 y 2, situada al Sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3, situada al Sur del paralelo 25° Norte, cuando una estación reciba una llamada en la frecuencia portadora de 4 136,3 kHz (que deberá sustituirse, desde el 1.º de enero de 1978, por la frecuencia portadora de 4 125,0 kHz), procurará responder en la misma frecuencia, a menos que la estación que ha efectuado la llamada le indique otra frecuencia de respuesta.

MOD 1251 (3) En la zona de la Región 3, situada al Sur del paralelo 25º Norte, cuando una estación reciba una llamada en la frecuencia portadora de 6 204,0 kHz, (que deberá sustituirse, desde el 1.º de enero de 1978, por la frecuencia portadora de 6 215,5 kHz), procurará responder en la misma frecuencia, a menos que la estación que ha efectuado la llamada le indique otra frecuencia de respuesta.

MOD 1295 (2) La duración de las emisiones de prueba se reducirá al mínimo, especialmente:

- en la frecuencia portadora de 2 182 kHz;
- en la frecuencia de 156,80 MHz;
- en la zona de las Regiones 1 y 2 situadas al sur del paralelo 15º Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25º Norte, en la frecuencia portadora de 4 136,3 kHz;
- en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25º Norte, también en la frecuencia portadora de 6 204,0 kHz.

A partir del 1.º de enero de 1978, las frecuencias portadoras de 4 136,3 kHz y de 6 204,0 kHz se sustituirán por las frecuencias portadoras de 4 125,0 kHz y 6 215,5 kHz, respectivamente.

ARTÍCULO 35

Utilización de las frecuencias para radiotelefonía en el servicio móvil marítimo

ADD 1323A En la zona de las Regiones 1 y 2, situada al Sur del paralelo 15º Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3, situada al Sur del paralelo 25º Norte, en caso de no haberse acusado recibo de un mensaje de socorro transmitido en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, se podrá transmitir de nuevo la señal radiotelefónica de alarma (siempre que sea posible) seguida de la llamada y del mensaje de socorro en la frecuencia portadora de 4 136,3 o de 6 204,0 kHz (que deberán sustituirse desde el 1.º de enero de 1978, por las frecuencias portadoras de 4 125,0 kHz y 6 215,5 kHz, respectivamente), según convenga. (Véanse los números 1351E, 1351F y 1354A.)

MOD 1324 Sin embargo, las estaciones de barco y de aeronave que no puedan transmitir en la frecuencia portadora de 2 182 kHz (en 4 136,3 kHz o 6 204,0 kHz, (que deberán sustituirse, desde el 1.º de enero de 1978, por las frecuencias portadoras de 4 125,0 kHz y 6 215,5 kHz, respectivamente), de conformidad con el número 1323A), procurarán utilizar cualquier otra frecuencia disponible en la que puedan hacerse oír.

ADD

B. Socorro

- ADD 1351E En la zona de las Regiones 1 y 2, situada al Sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3, situada al Sur del paralelo 25° Norte, la frecuencia portadora de 4 136,3 kHz (que deberá sustituirse, desde el 1.º de enero de 1978, por la frecuencia portadora de 4 125,0 kHz), se utilizará como suplementaria de la de 2 182 kHz para socorro y seguridad, así como para llamada y respuesta.
- ADD 1351F En la zona de la Región 3, situada al Sur del paralelo 25° Norte, la frecuencia portadora de 6 204,0 kHz (que deberá sustituirse, desde el 1.º de enero de 1978, por la frecuencia portadora de 6 215,5 kHz), se utilizará como suplementaria de la de 2 182 kHz para socorro y seguridad, así como para llamada y respuesta.
- ADD 1351G En la zona de las Regiones 1 y 2, situada al Sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3, situada al Sur del paralelo 25° Norte, antes de transmitir en las frecuencias portadoras de 4 136,3 ó 6 204,0 kHz (que deberán sustituirse, desde el 1.º de enero de 1978, por las frecuencias portadoras de 4 125,0 kHz y 6 215,5 kHz), una estación deberá escuchar en la frecuencia en que vaya a transmitir, durante un periodo de tiempo razonable, a fin de asegurarse de que no se está transmitiendo tráfico de socorro, (véase el número 1217).
- ADD 1351H Las disposiciones del número 1351G no se aplican a las estaciones en peligro.
- ADD 1351I Las estaciones que utilicen las frecuencias portadoras de 4 136,3 y 6 204,0 kHz (que deberán sustituirse, desde el 1.º de enero de 1978, por las frecuencias portadoras de 4 125,0 kHz y 6 215,5 kHz), en las condiciones especificadas en los números 1351E y 1351F, pueden seguir utilizando la clase de emisión A3H hasta el 1.º de enero de 1984.

(MOD)

C. Llamada y respuesta

- MOD 1352.1 En Estados Unidos y Canadá, está también autorizada la utilización en común de la frecuencia portadora de 4 136,3 kHz (que deberá sustituirse, desde el 1.º de enero de 1978, por la frecuencia portadora de 4 125,0 kHz), por las estaciones costeras y las estaciones de barco para radiotelefonía símplex en banda lateral única, a reserva de que la potencia de cresta de estas estaciones no sea superior a 1 kW (véase el número 1352A.2).
- ADD 1352.2 En la zona de las Regiones 1 y 2, situada al Sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3, situada al Sur del paralelo 25° Norte está también autorizada la utilización en común de la frecuencia portadora de 4 136,3 kHz

por las estaciones costeras y las estaciones de barco, en radiotelefonía simplex, para llamada, respuesta, seguridad, a reserva de que la potencia de cresta de esas estaciones costeras no sea superior a 1 kW en dichas zonas; no está autorizada la utilización de la frecuencia portadora de 4 136,3 kHz para trabajo. (Véanse también los números 1351E, 1351G y 1352.1.)

A partir del 1.º de enero de 1978, la frecuencia portadora de 4 136,3 kHz se sustituirá por la frecuencia portadora de 4 125,0 kHz.

ADD 1352.3 En la zona de la Región 3, situada al Sur del paralelo 25º Norte, está también autorizada la utilización en común de la frecuencia portadora de 6 204,0 kHz por las estaciones costeras y las estaciones de barco, en radiotelefonía simplex, para llamada, respuesta y seguridad, a reserva de que la potencia de cresta de dichas estaciones costeras no sea superior a 1 kW, en esas zonas; no está autorizado el empleo de la frecuencia portadora de 6 204,0 kHz para trabajo. (Véase también el número 1351F.)

A partir del 1.º de enero de 1978, la frecuencia portadora de 6 204,0 kHz se sustituirá por la frecuencia portadora de 6 215,5 kHz.

SUP 1352B

SUP 1353

SUP 1353A

MOD D. Búsqueda y salvamento

MOD E. Escucha

ADD 1354A § 16A. (1) En la zona de las Regiones 1 y 2, situada al Sur del paralelo 15º Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3, situada al Sur del paralelo 25º Norte, todas las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública y que participen esencialmente a la cobertura de la zona para fines de socorro podrán mantener, durante sus horas de servicio, una escucha en las frecuencias portadoras de 4 136,3 y/o 6 204,0 kHz (que deberán sustituirse, desde el 1.º de enero de 1978, por las frecuencias portadoras de 4 125,0 kHz y 6 215,5 kHz, respectivamente) o en ambas frecuencias, según convenga. (Véanse los números 1351E y 1351F.) Dichos periodos de escucha deberían indicarse en el Nomenclátor de estaciones costeras.

ADD 1354B (2) Conviene que esas estaciones mantengan la escucha mediante un operador que utilice algún método acústico, como auriculares, casco o altavoz.

MOD F. Tráfico

A N E X O 2

PROYECTO DE RECOMENDACIÓN Mar

Relativa a la utilización de las frecuencias portadoras 4 136,3 kHz y 6 204,0 kHz, (que deberán sustituirse, desde el 1.º de enero de 1978, por las frecuencias portadoras de 4 125,0 kHz y 6 215,5 kHz, respectivamente), como complemento de la frecuencia portadora de 2 182 kHz, para fines de socorro y de seguridad, y para llamada y respuesta, en la zona de las Regiones 1 y 2 al sur del paralelo 15º Norte pero incluyendo México, y en la zona de la Región 3 al sur del paralelo 25º Norte

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974,

Considerando

- a) que, en algunas regiones del mundo, no es factible proporcionar una cobertura segura con fines de socorro y de seguridad en la frecuencia radio-telefónica internacional de socorro de 2 182 kHz, debido a la gran separación geográfica de las estaciones costeras que escuchan en esta frecuencia;
- b) que muchos barcos provistos solamente de equipo radiotelefónico realizan viajes por esas zonas, en los que a menudo quedan fuera del alcance de las estaciones costeras que escuchan en la frecuencia portadora de 2 182 kHz;
- c) que, para resolver este problema, muchas administraciones de las zonas mencionadas anteriormente han establecido escuchas en sus estaciones costeras para fines de socorro y de seguridad, así como para la llamada y la respuesta en las frecuencias portadoras de 4 136,3 kHz y 6 204,0 kHz (que deberán sustituirse, desde el 1.º de enero de 1978, por las frecuencias portadoras de 4 125,0 kHz y 6 215,0 kHz, respectivamente), y que tales escuchas se han revelado eficaces como complementos de la frecuencia de 2 182 kHz;
- d) que en el Reglamento de Radiocomunicaciones se prevé la utilización de la frecuencia portadora de 4 136,3 kHz en la zona de las Regiones 1 y 2 al sur del paralelo 15º Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 al sur del paralelo 25º Norte, así como de la frecuencia portadora de 6 204,0 kHz, en la zona de la Región 3 al sur del paralelo 25º Norte, como frecuencias complementarias de la de 2 182 kHz, para fines de socorro y de seguridad, y para la llamada y la respuesta (a partir del 1.º de enero de 1978, las frecuencias portadoras de 4 136,3 kHz y 6 204,0 kHz se sustituirán por las de 4 125,0 kHz y 6 215,0 kHz, respectivamente),

e) que puede ser de interés para los barcos que navegan por esas zonas, equipados exclusivamente para radiotelefonía, disponer de facilidades para transmitir y recibir en las frecuencias portadoras de 4 136,3 kHz y 6 204,0 kHz (que deberán sustituirse, desde el 1.º de enero de 1978, por las frecuencias portadoras de 4 125,0 kHz y 6 215,0 kHz, respectivamente), cuando las llamadas en la frecuencia 2 182 kHz puedan ser ineficaces;

Recomienda

1. que las administraciones comuniquen a los barcos equipados exclusivamente para la radiotelefonía y sometidos a su jurisdicción que ciertas estaciones terrestres, según lo indicado en el Nomenclátor de estaciones costeras, disponen de medios de transmisión con fines de socorro y de seguridad y para la llamada y la respuesta en la frecuencia portadora de 4 136,3 kHz, como complemento de la frecuencia portadora de 2 182 kHz, en la zona de las Regiones 1 y 2 al sur del paralelo de 15º Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 al sur del paralelo 25º Norte, así como en la frecuencia portadora de 6 204,0 kHz en la zona de la Región 3 al sur del paralelo 25º Norte, (a partir del 1.º de enero de 1978, las frecuencias portadoras de 4 136,3 kHz y 6 204,0 kHz se sustituirán por las de 4 125,0 kHz y 6 215,0 kHz, respectivamente);

2. que conviene que las administraciones con barcos equipados exclusivamente para la radiotelefonía tengan en cuenta que, al navegar por dichas zonas, puede ser primordial para la seguridad de esos barcos contar con facilidades para transmitir y recibir en las frecuencias portadoras de 4 136,3 kHz y 6 204,0 kHz, pero que, no obstante, la provisión de tales medios en las frecuencias portadoras de 4 136,3 kHz ó 6 204,0 kHz por los barcos y las estaciones costeras no tenga carácter obligatorio. A partir del 1.º de enero de 1978, las frecuencias portadoras de 4 136,3 kHz y 6 204,0 kHz se sustituirán por las frecuencias portadoras de 4 125,0 kHz y 6 215,5 kHz, respectivamente.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 491-S (Rev.1)
3 de junio de 1974
Original: inglés

COMISIÓN 5

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5C-3-F

Plan para la revisión del Apéndice 25 MOD

Tras la decisión de la sesión plenaria extraordinaria de aceptar en principio el plan contenido en los Documentos N.ºs 425, 434 y 438 y de dar tiempo al Grupo de trabajo para elaborar un plan más aceptable el Grupo de trabajo ha tomado las siguientes medidas:

- a) publicación de un documento verde sin número, destinado a los delegados que solicitan información sobre ajustes específicos a sus respectivas listas en el proyecto de plan;
- b) examen de toda la información presentada e introducción de todos los ajustes posibles que no interfieran con las disposiciones de compartición.

En anexo figura el plan completo.

En opinión del Grupo de trabajo, los ajustes hechos ha mejorado mucho las medidas de compartición.

Debe observarse que en la información presentada al Grupo de trabajo, solicitada en el documento verde sin número, once países y zonas han solicitado 157 adjudicaciones adicionales. El Grupo de trabajo estimó que el hecho de tomar en cuenta esas solicitudes iría en perjuicio de las medidas de compartición, lo que sería contrario a la decisión de la sesión plenaria extraordinaria. Por consiguiente, no se han tomado en consideración esas solicitudes en el plan que figura en anexo.

El Presidente,

E.D. DUCHARME

Anexo: 1



PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

ANNEXE - ANNEX - ANEXO

4 MHz - Band

Ch.1	Ch.2	Ch.3	Ch.4	Ch.5	Ch.6	Ch.7	Ch.8	Ch.9
CUB	BGD	IND(E)	ISR	B	CLN	URS(NA)	INS	IND(W)
CKH	URS(SA)	URS(FE)	GIB	AUS(E)	ARG	URS(NW)	MOZ	VEN
INS	ARG	AFS	CHL(S)			E	ARG	B
SMO	G	DNK			FNL	KEN	ATN	DNK
SOM	J	ETH	PAQ		ISL			
UKR	PNG	FJI	COG	URG	NHB	PRU	J	I
URS(SA)	ALB	MEX	CTI	JMC	ALB	CAN(C)	NZL	NOR
AFS	GHA	NOR	F	AFS	FJI	SNG	SUR	PHL
PNR	POL	S	MRT/GDL				YUG	S
URG	I		NCL	BRB	POL	J	MEX	CHN
URS(NA)	HND		REU	F		USA(W)		USA(W)
URS(EU)	GTM	ARG	SEN	ROU	CHN	ALS	EGY	USA(C)
URS(FE)	USA(E)	MAC	SPM	USA(E)	USA(W)	HWA	CAN(E)	CUB
URS(NW)	USA(W)	TGO	J	USA(W)	USA(E)	PTR	CAN(W)	PNG
NIU	USA(S)	PNR		USA(S)	USA(C)	GUM	SUI	
E	USA(C)	CAN(E)	POL	ALS	USA(S)	CME	BEL	
YMS	ALS	CAN(N)	AUS	HWA	ALS	TUR	POL	
DNK	HWA	MCO	B	CME	HWA	HOL		
THA	PTR	GRC	BGD	DDR	PTR	DDR		
PRG	GUM		CHN	SNG	GUM	USA(E)		
CHL	PNZ		USA(E)	CHL	CLM			
USA(E)			USA(W)	URS(SA)	G			
USA(W)			USA(C)		PNZ			
D								
GAB	CHN	CLN	MEX	CHN	ARS	AFS	I	ARS
GRC		E	IRN	GMB	E	ARG	USA(E)	CNR
Turks Isl.	TUN	GAB	ALS	CNR	TUN	BRB		USA(E)
NOR	IRN	CAN(W)	OMA	IRN	COG			USA(S)
S	MDG	UKR	THA	HOL				TUR
TUR	BOL	USA(E)		GRC	MDG	NOR	IRN	
YUG	THA	USA(S)		URS(FE)	CYP		USA(W)	BOL
	URS(Nw)	USA(C)		URS(Eu)	PAK		ALS	GHA
J		PTR			CBG	IRN	HWA	THA
KOR		IRQ					GUM	
GIB		PRU					LBR	ZAI
USA(S)								
USA(C)		USA(W)						
ZAI		HWA						
		PAK						

Note : Allotissements au dessous de la ligne sont des besoins additionnels.

Note : The allotments below the line are additional requirements.

Nota : Las adjudicaciones que figuran por debajo de la línea son necesidades adicionales.

4 MHz - Band

Ch.10	Ch.11	Ch.12	Ch.13	Ch.14	Ch.15	Ch.16	Ch.17	Ch.18
MLT ARG(S) BER CAN(W) G ISR NZL CLN CNR GUM FJI ROU DDR PRG CHN USA(E)	UKR ARG(N) BEL HKG IRN E J GIL INS URS(NW) BGD USA(E) USA(W) USA(C) FLK	I BRB PRU YMS UKR D AUS J URS(NW) URS(NA) USA(E) USA(W) USA(S) DAH	D MCO ETH PNZ CAN(W) ALS GRC ARG POR URS(FE) BHR UKR BGD J CAN(E) MDR AZR GNP STP AGL TMP	URS(Eu) PRU ISL E J D KEN PAK USA(E) USA(S) ALS PTR ASC CYP	MLA F URS(Eu) AUS ARG ROU URS(NW) BHR CHN USA(E) USA(W) USA(S) ALS HWA PTR GUM GRC PNZ	B GRC PRU ISL F OCE JMC MAU J URS(Eu) BGD USA(E) USA(W) USA(C) ALS HNG G	TUR TCH G URS(FE) AUS J ARG FNL HKG TGK-ZAN IND(W) USA(E) USA(W) USA(S) USA(C) BEL MRC	DNK NOR S REU SPM E URS(SA) USA(C) HWA J ISR PHL CUB BUL EGY ROU
GRC HOL JMC CBG SEY IRN ALG HNG MTN	KER TUR LBR	IRQ PHL URS(Eu)	FNL MEX USA(E) USA(S) USA(C) PTR CPV USA(W) HWA GUM ALG	COM FNL SHN INS NIG URS(FE)	DNK NOR LBR MDG IRN PAK	CNR IRN INS	MLA YMS YUG PNG	ARG CAN(E) CAN(W) INS MTN AFI

4 MHz Band

Ch.19	Ch.20	Ch.21	Ch.22	Ch.23	Ch.24	Ch.25	Ch.26
F AUS KOR DDR ISL CHL URS (NW) B CHN USA(W) USA(S) PTR HWA GUM PAK YUG	J MRC DNK BUL PNZ PHL URS (NA) JOR NOR S USA(E) USA(W) ALS HWA PTR GUM IND(E) TUR	C A L L I N G	HNG G CNR GRC J ALS CAN(W) URS(EU) USA(E) CUB BEL INS MRC	D PNZ J I ISR POL PNG CHN USA(E) USA(W) USA(S) USA(C) ALS PAK	SUI MRC MRT/GDL DNK ENR THA AUS(W) GRC NOR ARG CHN PAK USA(E) USA(W) USA(W) USA(S) USA(C) ALS HWA PTR GUM	CHL GRC DNK PNZ MLA E HOL NZL ETH J USA(E) USA(W) USA(S) USA(C) ALS HWA PTR GUM HNG BEL	G LBN BUL MDR PNZ DNK ARG CHN USA(E) USA(W) USA(S) ALS HWA PTR GUM POR AZR CPV GNP PAK THA
HOL LBY VEN TGK-ZAN J CTI KWT TCH	I CME MLA IRN URS(SA)		CHN GUF LBY FNL USA(W) LBR IRQ	NIG INS KEN	S ALG	LBY NOR NIG KWT	NOR STP AGL MOZ TMP J ALG CYP

6 MHz Band

1	2	3	4	5	6
GRC MEX(E) ROU ARG(C,S) URS(SA) NZL MEX(W) CAN(W) CHN	PNR CAN(E) ETH SNG URS(FE) GHA	CAN(N) DNK HNG ISL IND(E) PRU CAN(W) J	E USA(E) PTR MDG USA(W) ALS HWA GUM CHN MEX	CNR NOR HNG CAN(E) URG IND(W) J	C A L L I N G
COG D CNR EGY HNG LBY TCH URS(Eu) GHA NIG ARS CLN IRN IRQ MLA PAK CHL(N,C) PRU INS J USA(E) USA(S) USA(C) USA(W) PTR HWA ALS GUM BGD YUG ALG ISL UKR	BEL BUL I POL POR TUR URS(Eu) URS(NA) AFS CTI GAB TUN IRN KWT MDG URS(SA) BOL PRU CAN(W) INS KOR USA(E) USA(S) USA(C) USA(W) PTR HWA ALS GUM VEN BGD YUG MCO GIB HOL	ALB CYP E BER GRC ISR MEX NOR ROU S LBY URS(NW) ARG CTI GAB MTN TGO ARS IRN IRQ KEN THA SMO HKG INS PHL URS(FE) USA(E) USA(S) USA(C) PTR HWA ALS GUM PTR HWA ALS GUM BGD YUG MCO GIB HOL UKR	BUL I ISR POL TUN TUR URS(NW) CME MTN NIG CBG IRN PAK CHL PRU AUS CAN(W) HKG INS USA(C) USA(S) BGD YUG PNG	BRB BUL DNK EGY HOL JMC LBY S UKR COG DAH ETH IRN MDG THA BOL IRQ PRU CAN(W) INS KOR PHL URS(FE) USA(E) USA(W) USA(C) USA(S) PTR HWA ALS GUM BGD YUG KWT ALG NIG	

8 MHz Band

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
URS(NA) USA(E) USA(S) PTR PNZ DNK S E ISR AFS BGD BHR CHL FJI USA(W) ALS HWA GUM J ROU	USA(E) USA(S) G DDR GRC POR AZR ARG AUS ALS HWA CHN GNP FNL	CAN(E) URS(NW) URS(Eu) BEL CUB ATN TUR SEN AFS PAK URS(FE)	USA(E) USA(S) GRC ARG SRL KEN SNG USA(W) J POL MCO E CNR	USA(E) USA(S) BEL E ISL ISR AFS ETH NCL USA(W) HKG PNG HOL	USA(E) PTR GRC ARG BGD BHR PNZ USA(W) HWA GUM ALS PHL UKR BEL POL J	URS(Eu) URS(NA) CUB GIB TCH COG MTN URS(SA) MDG CHL NZL CAN(W) J ISL EGY	USA(E) DNK S E ROU ARG SUR CLN NHB USA(W) ALS HWA GUM PHL BAH	USA(E) G CUB DDR GRC ISL MCO DAH AUS(W) PAK CHL USA(W) J THA FNL	USA(E) USA(S) POL E YUG CAN(E) ARG BGD IRN FJI USA(W) J TUR
NOR NIG MLA BOL	STP CPV MDR HOL AGL CLN IRQ MOZ TMP ALG	E S NOR PNG USA(C) KOR	CNR URS(NA) FNL IRQ PRU URS(FE) URS(SA)	URS(Eu) FNL ALB LBR IRN BOL URS(FE) J	E I HOL GAB CTI THA	CYP PAK USA(C) KWT SHN	NOR GRC ASC AFS J ARS	TCH KEN CNR MEX KWT ALG NOR	BUL NOR TGO INS MOZ CHN TMP

Note : Allotissements au dessous de la ligne sont des besoins additionnels.

Note : The allotments below the line are additional requirements.

Nota : Las adjudicaciones que figuran por debajo de la linea son necesidades adicionales.

11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
USA(E) USA(S) DNK NOR F HNG GAB AUS USA(W) HKG J	CAN(N) URS(Eu) URS(NW) G E ISR JMC ARG(S) ETH INS BHR NZL HWA J	USA(E) USA(S) USA(C) PNZ BEL GRC POR MDR AZR CPV GNP AGL CHL(N) TMP MOZ AUS USA(W) ALS HWA GUM CHN IND(W)	URS(NA) URS(Eu) G CUB I ARG URS(SA) PAK GIL CAN(W) J THA PHL	USA(E) USA(S) URS(NW) D GRC MRC ZAI AUS(W) IRQ SNG CHL USA(W) J	USA(E) USA(S) URS(NW) G E BRB GRC ARG INS PAK FJI USA(W) ALS HWA GUM CHN TURKS i PTR	CAN(E) URS(Eu) D F BER MEX ROU PNR NIG BGD YMS AUS URS(FE) CHL	USA(E) PTR DNK NOR S BUL CNR ARG CME SEY MLA BHR NHB USA(W) ALS HWA GUM CHN PNZ	URS(NA) URS(Eu) URS(NW) G DOM GRC PNR B NIG URS(SA) REU PAQ CAN(W) J THA	USA(E) PTR URS(NW) D I ARG IND(E) SMO USA(W) ALS HWA GUM PHL PNZ
TUR S ARG ARS PRU YUG	POL BEL PAK CHN USA(E) USA(W) USA(S) USA(C) ALS ZAI	HNG NOR DNK STP ALG PTR	GRC LBR INS KEN URS(FE) USA(E) USA(W) USA(S) USA(C) ALS HWA	URS(Eu) GUF BEL CHN	TUN URS(Eu) COG	EGY IRN PHL USA(E) USA(W) USA(S) USA(C) ALS HWA PTR GUM THA	LBY CYP PAK UKR	I INS YMS USA(E) USA(W) USA(S) USA(C) ALS HWA GUM	GRC CYP TGK-ZAN IRN ZAI J

8 MHz Band

21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
C	USA(E) USA(S)	CAN(E) URS(NW)	USA(E) USA(S)	CAN(C) UKR	USA(C)	USA(E) PTR	USA(E) PTR	USA(E) USA(S)	USA(S) POL	USA(S) PTR
A		DNK NOR		DNK NOR	UKR DDR	DNK NOR	D F	UKR DNK	BUL F	PTR
L	MRC YUG	I		F	HOL I	E ISR	HNG LBN	NOR	SPM PTR	DDR ISL
L	B BGD KEN	JMC ROU ARG GHA	MRC B REU SNG	MRT/GDL GHA IND(E) CKH	MEX G PRG PAK	VEN ARG BGD ETH	MRT/GDL MRC B MAU	GMB PRG ETH BGD	B URS(SA) YMS INS	MRC FLK GMB PAK
I	USA(W) CHN	IND(W) TGK-ZAN	PRU USA(W) CHN	URS(FE) PHL HNG	GUM CHN J	NIU PRU USA(W)	INS PAK USA(W)	OCE USA(W) CHN	SIM PRU URS(FE)	USA(W) CHN
N	HNG G	URS(FE) J	URS(NW) SUI	BRB	CLM USA(E)	ALS HWA	ALS HWA	AUS CYP		J G
G	SUI	S	D			GUM MAC KOR PNZ	GUM J PNZ	BEL	PNG	TUR
	TUR BRB IRN UKR CTI THA	GRC TMP IRQ	JMC TUN GUR OMA G POL IRN GRC	ARG KER IRN USA(E) USA(W) USA(S) ALS ALG URS(SA)	OME INS KEN CAN(W)	YUG S AFI IRN	TUR NOR ALB CBG UKR MTN	MEX LBY S VEN FNL IRN	YUG IRN CBG	I SUI COG MDG MLA IRN

12 MHz Band

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
CAN(N) UKR URS(Eu) URS(NW) DAH ARG INS URS(FE) PHL	URS(NA) G HNG DDR USA(E) USA(S) MRC GHA FJI CHL J USA(W) SUI	DNK CLM NOR S VEN CPV GRC AZR MDR GNP POR AGL MOZ TMP AUS(E) CHN URS(FE)	ISR F DDR PNR USA(E) USA(S) PTR COG PAK ETH J MAC USA(W) HWA GUM ALS D PNZ	UKR URS(Eu) E USA(E) USA(S) PTR J USA(W) HWA GUM ALS D	ISL I DDR G USA(E) USA(S) AUS(W) IRN J USA(W)	URS(NW) ATN POR GNP HOL SUR MDR AZR ISR CAN(W) CHN BEL YUG	D USA(E) USA(S) ARG J CHN CYP HNG ISL	MEX TUR E URS(Eu) URS(NW) B AFS BHR NZL J CAN(W)	E URS(NA) DNK S NOR ROU USA(E) USA(S) URG INS CHL URS(FE) GUM
E GUF G USA(E) USA(S) GAB ETH CHN USA(W) CYP PAK	TUN BGD ARS GRC USA(C)	EGY LBY USA(E) USA(S) USA(C) STP IRQ USA(W) ALS HWA	NOR GRC URS(Eu) THA BOL	I NOR CTI ARG BGD MOZ TMP YMS NCL	ALB E TUR MRC CBG MDG CHN FNL PRU	GRC CPV STP AGL MOZ TMP GIL J ALG IRN PAK	CNR GRC URS(Eu) LBR KEN BGD	FNL I POL USA(E) USA(S) INS USA(W) ALS PRU	GRC GAB REU AFI USA(W)

12 MHz Band

22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32
F ROU MRT/GDL MEX CAN(E) ARG J HWA G IND(W) URS(FE)	GRC DNK NOR MRC USA(E) USA(S) BGD USA(W) GUM B	FNL G MCO USA(E) PTR AFS NZL J USA(W) ALS HWA GUM D PNZ	E GRC USA(E) URS(NW) NIG MDG PNG CHN ROU USA(S)	F TCH DNK USA(E) USA(S) AUS CHL J USA(W)	TUR POL E USA(E) PNZ PTR IND(E) AUS PRG HKG USA(W) ALS HWA GUM	HNG G B E CUB URS(Eu) UKR USA(c) ETH PAK USA(W) CHN USA(E) CHL	URS(NA) F POL URS(Eu) CAN(E) URS(NW) ARG URS(SA) KEN AUS USA(W) J	G SUI FNL I USA(E) USA(S) MTN ARG BGD J USA(W) HWA	POL F GRC USA(E) PTR PRG ETH AUS HKG USA(W) ALS HWA GUM PNZ	G GRC DDR USA(E) ARG URS(SA) PAK J USA(W) ALS HWA GUM
NOR TUR IRN CKH	S TCH UKR ARS J	JMC YUG GHA CLN KWT CHL	MEX NOR IRN	NOR TUR URS(NW) TGO BGD IRN	SUI YUG FNL TGK-ZAN ZAI URS(FE) KWT	NOR	BUL YUG KOR	CYP UKR KEN	LYB NOR NIG IRN PRU	MTN ALG

16 MHz Band

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
UKR URS (Eu) URS (NW) DNK USA (E) USA (S) J ALS HWA	G MRC URS (Eu) USA (E) USA (S) BGD AUS (E) URS (FE) USA (W) URS (NA)	DNK NOR S MRT/GDL ARG (N) CHN	F ROU CAN (E) VEN ETH AUS J	UKR URS (Eu) F NOR USA (E) PHL IND (W) USA (W)	CUB FNL ISL I G B BGD NZL J	ATN CAN (E) URS (NW) POL URS (FE) MCO	DNK NOR S I SUR AFS PAK CAN (W)	BEL ISR URS (NW) G USA (E) USA (S) IND (E) J USA (W)	D EGY URS (NW) USA (E) USA (S) URG INS AUS CHN USA (W)
NOR S TUN ARG SEY	GRC CME ARS	USA (E) USA (S) HNG BOL USA (W) ALS BGD I CYP	GRC MEX NOR COG CBG	DNK S CTI IRN OCE J	USA (S) PTR TUR URS (Eu) USA (W)	USA (E) USA (S) GRC NOR LBR IRN GIL USA (W) ALS	MTN TCH TUR PRU CHN	E GRC COG CKH ARS	MTN NOR TUN UKR IRN

16 MHz Band

11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
G GIB YUG USA(E) USA(S) B ETH J USA(W)	CUB UKR URS(Eu) URS(NW) MRC PAK AUS URS(FE)	PNZ BEL NOR ROU ISR USA(E) USA(S) B SNG USA(W) ALS HWA GUM PTR	DNK FNL MEX EGY URS(NA) ETH CAN(W)	POR AZR MDR SUI ISL TUR GNP URS(FE) G	MRC D I USA(E) USA(S) IRN USA(W) ALS HWA GHA	ISR MEX NOR HNG URS(NA) F DNK B URS(FE)	BER DNK G TUR MRC BHR J	F DDR GRC PNZ USA(E) PTR MAU USA(W) ALS HWA GUM	TUR USA(E) USA(C) J
FNL LBY SUI TUR MLA PRU	USA(E) USA(S) PTR USA(W) ALS HWA GUM	E GRC IRN URS(FE)	I NOR S GAB NIU CHN	FNL CPV STP AGL IRN MOZ TMP CLM	TUR URS(NW) J	CNR GRC S GAB BGD IRN PRU	NOR S ARG YUG	NOR LBR KWT PRU URS(FE)	CNR LBY NOR UKR URS(Eu) ETH

16 MHz Band

21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
C A L L I N G	F ROU DNK NOR S AUS J	HOL UKR G USA(E) USA(S) PRG CHN USA(W) ALS HWA GUM PNZ PTR	URS(Eu) E D I USA(E) USA(S) BGD J USA(W)	GRC BEL ISL POL USA(E) PTR J USA(W) ALS HWA GUM USA(S)	G CUB GRC URS(NA) URS(NW) HOL CAN(W)	E HNG BEL URS(Eu) ETH J GRC	F MRT/GDL ROU URS(NW) ISR CUB URS(FE)	GRC DDR CAN(E) G AUS J	E ISL URS(Eu) BEL USA(E) USA(S) PTR IND(W) USA(W) ALS HWA GUM PNZ
	GRC VEN GHA BGD KWT	FNL REU PAK E	TUR DAH KEN SMO	NIG IRN	USA(E) IRQ HKG URS(FE)	NOR YUG NIG PRU	GRC BGD IRQ	NOR SEN IRN ALG	

31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41
GRC SUI POL USA(E) CHL CHN	G POR AZR MDR HNG ARG BGD J	GRC F DDR USA(E) PTR B AFS CHN USA(W) ALS HWA GUM PNZ	E ROU D CAN(N) CTI J	G DNK POR AZR MDR CPV AGL GNP TMP MOZ AUS MAC	PNZ GRC USA(E) PTR HOL IND(E) J USA(W) ALS HWA GUM	G E PRG MDG NZL HKG	MRC FNL BUL USA(E) PAK USA(W) HWA GUM ALS POL	E D USA(E) PTR IRQ USA(W) ALS HWA GUM PNZ	G GRC DDR ETH CHL J	DNK NOR S USA(E) USA(S) UKR SNG USA(W) J
BUL TGO IRQ ALG	USA(E) USA(S) CYP MDG USA(W) ALS PAK	POL URS(SA)	GRC IRQ KOR	BUL NOR S STP BGD J	FNL ALG PAK	JMC URS(SA) KOR	YUG	ALB ZAI HOL	BRB URS(Eu) THA CLN NIG	IRQ ALG

22 MHz band

CH 1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
HNG URS(NW) E ETH AUS	G HNG CAN(E) UKR BGD URS(FE)	VEN DNK NOR S AUS(E) J MRC	CAN(N) F ISR FNL AFS	URS(Eu) URS(NW) HOL GRC USA(E) USA(S) IRN AUS USA(W)	POL G MRC AFS IND(W) J	POR AZR MDR ISR BGD D	DNK NOR S ARG(N) IND(E) J MRC	BEL MRC URS(NW) PNZ PTR USA(E) PAK ALS GUM HWA USA(W)	E UKR USA(E) J HOL
GRC USA(E) USA(S) CME CHN USA(W) GUM PAK	I MTN NOR NIG ARG IRN PRU	BUL CTI CBG IRN	BER URS(NW) YUG NIG ARG KWT URS(FE)	COG URS(FE) ALG	VEN USA(E) USA(S) PTR NIG PRU USA(W) ALS HWA GUM YUG	URS(Eu) TUN CPV AGL MOZ TMP CHN	BUL COG	POL GRC DAH BOL KOR	FNL GRC BGD

22 MHz band

11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
CUB DNK UKR I PAK J	G GIB USA (E) PTR HNG ETH AUS USA (W) ALS HWA GUM PNZ SNG	E URS (Eu) CAN (E) DNK NZL URS (FE)	BEL URG BGD G SUI	F GRC USA (E) USA (S) USA (W) GHA	NOR I DNK ETH CAN (W) J	D PNZ USA (E) PTR ISR HKG USA (W) ALS HWA GUM	F USA (E) PTR NOR PAK USA (W) ALS HWA GUM USA (S)	POL MCO CUB BEL CHN	G GRC DDR PAK PHL CAN (W)
NOR S GAB PRU	CYP	BUL LBY NOR S TUR GHA IRQ	E FNL URS (NW) TUR USA (E) USA (S) IRN CHN USA (W)	POL NOR IRQ PRU J	GRC MTN USA (E) USA (S) GUM KWT	E GRC LBR BGD IRN PRU	CYP DNK S UKR HKG	GRC LBR BGD SMO	TCH SEN

22 MHz band

21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
C A L L I N G	POR D AZR MDR USA(E) USA(S) USA(W) ARS	I D AUS J	DDR PNZ USA(E) PTR MAU USA(W) ALS HWA GUM	GRC ISL BEL CTI CHL J IND(W)	ROU F DDR ETH CHN ISL	G USA(E) USA(S) IND(E) J USA(W)	DNK USA(E) MRC AUS USA(W)	E CAN(E) G UKR J	DDR PNZ TUR USA(E) PTR USA(W) ALS HWA GUM S E AUS
	FNL GRC CPV AGL MOZ TMP KOR	TUR USA(E) PTR TGO EGD USA(W) ALS HWA	E GRC IRQ	MEX ALG	EGY CNR BGD ALB	MRT/GDL GRC UKR ALG PAK	GRC NOR S BGD KEN URS(FE)	ETH THA	NOR URS(SA)

22 MHz band

31	32	33	34	35	36	37	38	39	40
FNL F CAN(W) J ARS	CUB URS(Eu) SUI POL URS(FE)	G PNZ ROU USA(E) USA(S) BGD USA(W) ALS HWA GUM PTR	DNK NOR S ROU ARG ETH J MEX	GRC F URS(NW) J	DNK NOR E USA(E) USA(W)	POR MDR AZR I USA(E) USA(S) USA(W) ROU	GRC D B AUS J MEX	BEL PNZ USA(E) PTR USA(W) ALS HWA GUM YUG E	GRC G MDG CHL J
URS(Eu) GRC USA(E) USA(S) NIU USA(W) ALS MLA	GRC HOL IRQ	NOR EGY IRN CKH	CNR LBY INS	USA(E) USA(S) PTR IRN USA(W) ALS HWA GUM	GRC UKR IRQ NZL J	NOR IRN J	URS(Eu) IRQ ALG HNG	NOR TUR IRN	JMC NOR TUN PAK

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Addendum 1 al
Documento N.º 492-S
1.º de junio de 1974
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5C

INFORME DEL SUBGRUPO DE TRABAJO 5C-4
AL GRUPO DE TRABAJO 5C

Artículo 9 revisado Procedimientos de notificación y registro

MOD 540	SUP 544	MOD 549	NOC 580
NOC 541	MOD 545	ADD 549A	NOC 581
MOD 542	NOC 546	SUP 550	NOC 582
ADD 542A	NOC 547	MOD 551	MOD 583
ADD 542B	MOD 548	NOC 577	SUP 584
MOD 543	ADD 548A	MOD 578	NOC 585
ADD 543A	ADD 548B	SUP 579	NOC 586
			MOD 635

El Subgrupo de trabajo recomienda por unanimidad la adopción de las disposiciones revisadas del Artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones que figuran en Anexo.

El Presidente,
P. BARNES

Anexo: 1



PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

A N E X O

Proyecto de revisión del artículo 9

- MOD 540 Aer Mar2 (5) Las disposiciones de los números 537 a 539 no se aplicarán a las asignaciones de frecuencias que se ajusten a los planes de adjudicación de frecuencias que figuran en los apéndices 25 Mar, 26 y 27 al presente Reglamento; la Junta inscribirá en el Registro estas asignaciones de frecuencia cuando reciba la notificación.
- NOC 541 §19. (1) Examen de las notificaciones relativas a asignaciones de frecuencias a estaciones costeras radiotelefónicas en las bandas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones costeras radiotelefónicas (véase el número 500).
- MOD 542 Mar2 (2) La Junta examinará cada notificación a que se refiere el número 541:
- ADD 542A Mar2 a) con respecto a las disposiciones del número 501 y especialmente a las del número 1351C;
- ADD 542B Mar2 b) para determinar si la asignación notificada se ajusta a alguna de las adjudicaciones del Plan de adjudicación que figura en el apéndice 25 Mar del presente Reglamento.
- MOD 543 Mar2 (3) Toda asignación de frecuencia que sea objeto de una conclusión favorable respecto de los números 542A y 542B se inscribirá en el Registro (véase también el número 540). La fecha a inscribir en la columna 2a se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.
- ADD 543A Mar2 (4) Toda asignación de frecuencia que sea objeto de una conclusión desfavorable respecto de las disposiciones del número 542A se examinará de acuerdo con las disposiciones de los números 520 y 521. La fecha a inscribir en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

SUP 544
Mar2

MOD 545
Mar2

(5) En el caso de una notificación que haya sido objeto de una conclusión favorable respecto de las disposiciones del número 542A pero desfavorable con respecto a las del número 542B, la Junta la examinará en cuanto a la probabilidad de que cause interferencia perjudicial al servicio asegurado por una estación costera radiotelefónica para la cual exista una asignación de frecuencia:

- a) que esté conforme con alguna de las adjudicaciones del Plan y, o bien figure ya inscrita en el Registro, o bien pueda ser inscrita en él en el futuro;
- b) que haya sido inscrita en el Registro en una frecuencia especificada en el apéndice 17 Rev., como consecuencia de una conclusión favorable respecto del número 545; o
- c) que haya sido inscrita en el Registro en una frecuencia especificada en el apéndice 17 Rev., como consecuencia de una conclusión desfavorable respecto del número 545, pero que, en la práctica, no haya causado interferencia perjudicial a ninguna asignación de frecuencia de una estación costera radiotelefónica anteriormente inscrita en el Registro.

NOC 546

(6) Según sea la conclusión de la Junta respecto del número 545, se proseguirá el procedimiento de conformidad con las disposiciones de los números 509 a 518, ambos inclusive, o 532 a 534, ambos inclusive, según el caso, pero entendiéndose que en el texto de estas disposiciones se leerá 545 en vez de 501 y 502.

- NOC 547 §20. (1) Examen de las notificaciones relativas a frecuencias de recepción utilizadas por las estaciones costeras radiotelefónicas en las bandas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones radiotelefónicas de barco (véanse los números 487 y 500).
- MOD 548 (2) La Junta examinará cada notificación a que se refiere el
Mar2 número 547:
- ADD 548A a) con relación a las disposiciones del número 501 y espe-
Mar2 cialmente con las del número 1351D;
- ADD 548B b) para determinar si la asignación notificada corresponde
Mar2 a una frecuencia asociada, según el apéndice 17 Rev., a
una frecuencia adjudicada a la administración notificante
en el Plan de adjudicación que figura en el apéndice 25 Mar
del presente Reglamento.
- MOD 549 (3) Toda asignación de frecuencia de recepción que sea objeto
Mar2 de una conclusión favorable respecto de los números 548A y 548B se
inscribirá en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2a
se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III
de este artículo.
- ADD 549A (4) Toda asignación de frecuencia de recepción que sea objeto
Mar2 de una conclusión desfavorable respecto de las disposiciones del
número 548A se examinará de acuerdo con las disposiciones de los
números 520 y 521. La fecha a inscribir en la columna 2b se deter-
minará según las disposiciones pertinentes de la sección III de
este artículo.
- SUP 550

MOD 551
Mar2

(5) Toda asignación de frecuencia de recepción de una estación costera radiotelefónica que sea objeto de una conclusión favorable respecto de las disposiciones del número 548A pero desfavorable respecto de las del número 548B se inscribirá en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

NOC 577

§27. (1) Bandas de frecuencias entre 4 000 kHz y 23 000 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones costeras radiotelefónicas.

MOD 578
Mar2

(2) Si la conclusión es favorable respecto de los números 542A y 542B, se inscribirá en la columna 2a la fecha del [].

SUP 579
Mar2

- NOC 580 (4) En todos los demás casos comprendidos en el número 541 se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números 510, 514, 515, 518, 533 y 534).
- NOC 581 (5) Si se trata de asignaciones relativas a estaciones distintas de las estaciones costeras radiotelefónicas, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números 525, 526, 530 y 531).
- NOC 582 §28. (1) Bandas de frecuencias entre 4 000 kHz y 23 000 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones radiotelefónicas de barco.
- MOD 583 (2) Si la conclusión es favorable respecto de los números 548A
Mar2 y 548B, se inscribirá en la columna 2a la fecha del [].
- SUP 584
Mar2
- NOC 585 (4) En todos los demás casos comprendidos en el número 547 se inscribirá en la columna 2b la fecha de recepción por la Junta de la notificación.
- NOC 586 (5) Si se trata de asignaciones que no sean asignaciones de frecuencia de recepción a estaciones costeras radiotelefónicas, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números 525, 526, 530 y 531).

Sección VIII. Disposiciones varias

- MOD 635 §47. Las disposiciones de las secciones V, VI (excepto el
Aer número 619) y VII de este artículo no se aplicarán a las asignaciones
Mar2 de frecuencia que estén conformes con los Planes de adjudicación que figuran en los apéndices 25 Mar, 26 y 27 del presente Reglamento.

Nota del Presidente del Subgrupo de trabajo 5C-4

INFORME DEL SUBGRUPO DE TRABAJO 5C-4 AL GRUPO DE TRABAJO 5C

RESOLUCIÓN N.º MAR - ...

La presente Resolución se refiere a la entrada en vigor del Apéndice 17 (Rev.) y del Apéndice 25 MOD 2. En ella se recoge el parecer del Presidente del Grupo de trabajo 5B, la información contenida en el Documento DT/144 que ha sido aprobada por el Subgrupo de trabajo 5C-3, así como las necesidades indicadas por el Subgrupo de trabajo 5C-4.

El Presidente,

P. BARNES

Anexo: 1



PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

A N E X O

RESOLUCIÓN N.º Mar 2 ...

Relativa a la aplicación del Apéndice 17(Rev.) [Sección A]
y del Apéndice 25 [MOD 2]

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones
Marítimas, Ginebra, 1974

Considerando

- a) que la Conferencia ha acordado una separación uniforme de 3,1 kHz entre todos los canales radiotelefónicos dúplex, en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 000 y 23 000 kHz, proporcionando con ello nuevos canales radiotelefónicos dúplex;
- b) que la Conferencia ha facilitado también nuevos canales radiotelefónicos debido a la reordenación de las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 000 y 27 500 kHz (véase la Resolución N.º Mar 2 ...);
- c) que, en la Recomendación N.º Mar 6 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1967), se proponía la convocatoria de la presente Conferencia con objeto de elaborar un nuevo plan de adjudicación de frecuencias para las estaciones costeras radiotelefónicas en ondas decamétricas;
- d) que, conforme a lo dispuesto en Resolución N.º Mar 6, MOD el 1.º de enero de 1978 cesarán las emisiones de clase A3 por estaciones de barco y todas las emisiones de clase A3B;
- e) que, según se especifica en los anteriores apartados a) a d), la presente Conferencia ha procedido a la elaboración del Apéndice 17(Rev.) [Sección A] y del Apéndice 25 [MOD 2];
- f) que se han de tomar disposiciones relativas a la inscripción de las nuevas adjudicaciones con objeto de poner al día el Registro Internacional de Frecuencias;

Resuelve

1. Que el presente Apéndice 25 MOD seguirá en vigor hasta el 1.º de enero de 1978, salvo en lo que respecta a las disposiciones del número 1351C, a las que será aplicable la Resolución N.º Mar ...;

2. Que, a partir del 1.º de enero de 1978, las secciones A y B del Apéndice 17 MOD serán sustituidas por el Apéndice 17(Rev.) / Sección A /;
3. Que, a partir del 1.º de enero de 1978, el Apéndice 25 MOD al Reglamento de Radiocomunicaciones será substituido por el Apéndice 25 / MOD 2 / en el que se indican los canales radiotelefónicos del servicio móvil marítimo enumerados en el Apéndice 17(Rev.);
4. Que, el 1.º de enero de 1978 a las 0001 hora TMG, las estaciones radiotelefónicas costeras y de barco modificarán sus frecuencias de transmisión y de recepción, ajustándolas al Apéndice 17(Rev.) / Sección A /;
5. Que, el 1.º de enero de 1978, se cancelarán las adjudicaciones del Apéndice 25 MOD inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.1 c) de la Resolución N.º 1 y en la Resolución N.º Mar 11 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967;
6. Que, en esa misma fecha, las adjudicaciones del Apéndice 25 MOD 2 se inscribirán en el Registro Internacional de Frecuencias y, a partir del 1.º de enero de 1978, resultará aplicable lo dispuesto en el número ... del Reglamento de Radiocomunicaciones;
7. Que las administraciones notificarán a la I.F.R.B., conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones, la frecuencia de sus estaciones costeras radiotelefónicas indicando el número del canal de la adjudicación correspondiente del Apéndice 25 MOD 2;
- 7.1 Que, si la notificación recibida por la I.F.R.B. es conforme con el Apéndice 25 MOD 2 y con las demás disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones, la Junta inscribirá la asignación en el Registro con la fecha / ... / en la columna 2a y cancelará la inscripción primitiva;
- 7.2 Que las notificaciones recibidas por la Junta a las que no corresponda ninguna adjudicación en el Apéndice 25 MOD 2 se inscribirán en el Registro con la fecha existente en la columna 2b en el canal indicado por la Administración, cancelándose la inscripción primitiva;
- 7.3 Que, en 1.º de abril de 1978, la I.F.R.B. examinará todas las asignaciones en las bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 000 y 23 000 kHz, desde el punto de vista de su conformidad con las frecuencias que figuran en el Apéndice 17(Rev.) y

enviará a las administraciones que no hayan notificado todavía la transferencia de las asignaciones de frecuencia a sus estaciones costeras radio-telefónicas, conforme a lo dispuesto en el párrafo 7 de la presente Resolución, un extracto del Registro Internacional de Frecuencias con las inscripciones correspondientes que figuren en el mismo a su nombre, recordándoles lo dispuesto en la presente Resolución;

8. Que, el 1.º de junio de 19787, se conservarán las inscripciones para las que la I.F.R.B. no haya recibido ninguna notificación de cambio y la fecha correspondiente en las columnas 2a o 2b se sustituirá por la fecha de 10 de enero de 19767 en la columna 2b incluyéndose en cada caso una observación especial en el Registro.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 493-S
31 de mayo de 1974
Original: inglés

SESIÓN PLENARIA

SÉPTIMO INFORME DE LA COMISIÓN 6
(EXPLOTACIÓN)

ARTÍCULO 7

ADD [457A]
ADD [457B]
ADD [457C]

ARTÍCULO 29

MOD 1013A
Mar
MOD 1013AA
Mar
ADD 1013AB
MOD Subtítulo
MOD 1013B
Mar
MOD 1013C
Mar
SUP 1013D
Mar
SUP 1013E
Mar
SUP 1013E.1
Mar
MOD 1016
Mar
MOD 1019A
Mar
MOD Subtítulo
MOD 1020
MOD 1022
MOD 1031
MOD 1032
Mar

ARTÍCULO 30

ADD 1067A



ARTÍCULO 32

MOD 1114)
 MOD 1160 ()
 ADD 1162A)
 ADD 1163A ()
 MOD 1166)
 NOC 1167 ()
 MOD 1168)
 ADD 1168A ()
 ADD 1168B)
 ADD 1173C ()
 ADD 1176A)
 ADD 1176B ()
 MOD 1177)
 Mar ()
 ADD 1177A a 1177E)
 SUP 1178 ()
 Mar ()
 MOD 1179)
 ADD 1179A ()

Los textos adoptados para estos números del artículo 32 en la sesión mixta de las Comisiones 4 y 6 (véanse los Documentos N.ºs 450 y 460) serán comunicados por la Comisión 4.

ARTÍCULO 33

ADD [1235C]
 MOD 1236
 Mar
 ADD 1238B
 ADD 1238C
 ADD 1238D
 ADD [1239A]

ARTÍCULO 35

ADD 1352AA
 MOD 1352A.1

APÉNDICE 15C

El cuadro acordado para el Apéndice 15C durante la sesión mixta de las Comisiones 4 y 6 (Documento N.º 450) será comunicado por la Comisión 4.

1. Los textos comunicados en el presente informe han sido adoptados, con cierto número de reservas en relación con los procedimientos de llamada en radiotelegrafía Morse. Estas reservas pueden resumirse de la siguiente manera:

Finlandia, Francia, Liberia y Suiza	-	Al procedimiento en su totalidad
Australia, Canadá, Reino Unido y Estados Unidos de América	-	A 1013D, 1013E, 1013E.1
España	-	A las disposiciones finales y a la aplicación del calendario.

2. Los textos adoptados por la sesión mixta de las Comisiones 4 y 6 serán comunicados al Pleno por la Comisión 4. La Comisión 4 informará también del acuerdo a que se ha llegado con respecto al Apéndice 15C.
3. Se señalan a la atención de la Comisión 5 los textos adoptados por la Comisión 6 para los números MOD 1236 Mar (Documento N.º 450) y MOD 1352A.1 (Documento N.º 460).
4. Se señalan a la atención de la Comisión de redacción cierto número de discrepancias en la numeración de los párrafos de los textos. Cuando la discordancia es evidente entre los números de este informe y los empleados en un informe anterior, se han utilizado corchetes.

El Presidente,

W.W. SCOTT

Anexo: 1

A N E X O

ARTÍCULO 7

Sección IV

Servicio móvil marítimo

ADD 457A 13A. Para la llamada selectiva numérica especificada en el artículo 28A, Sección II, pueden asignarse las siguientes frecuencias a las estaciones de barco y costeras:

ADD 457B a) Estaciones de barco:

4 187,6 kHz
6 281,4 kHz
8 375,2 kHz
12 562,3 kHz
12 562,8 kHz
16 749,9 kHz
16 750,4 kHz
22 248,0 kHz
22 248,5 kHz

ADD 457C b) Estaciones costeras:

4 357,0 kHz
6 506,0 kHz
8 718,5 kHz
13 100,0 kHz
13 100,5 kHz
17 232,0 kHz
17 232,5 kHz
22 595,0 kHz
22 595,5 kHz

ARTÍCULO 29

Sección III

Llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico

MOD 1013A (3) El procedimiento descrito en los números 1012 Mar y 1013 no es aplicable al servicio móvil marítimo.

- MOD 1013AA (4) Cuando se emplee la llamada selectiva en el
Mar servicio móvil marítimo, en virtud del artículo 28A, Sección I,
se observarán los procedimientos descritos en los números 999B,
999C y 999D.
- ADD 1013AB (5) Cuando se emplee la llamada selectiva numérica
Mar en el servicio móvil marítimo, se observarán las dispo-
siciones del artículo 28A, Sección II.
- MOD Subtítulo Procedimiento de llamada del servicio móvil marítimo -
Telegrafía Morse
- MOD 1013B §6A. (1) La llamada se transmitirá en la forma siguiente:
Mar
- el distintivo de llamada de la estación llamada,
dos veces a lo sumo;
 - la palabra DE;
 - el distintivo de llamada de la estación que llama,
dos veces a lo sumo;
 - la información exigida en los números 1016, 1020
y 1021, cuando sea necesario;
 - la letra K.
- MOD 1013C (2) Para la llamada normal, previa observancia de
Mar lo dispuesto en el número 1162, podrá transmitirse dos veces
la llamada indicada en el número 1013B, a intervalos no
inferiores a un minuto, después de lo cual no podrá repetirse
la llamada hasta que haya transcurrido un intervalo de
tres minutos.
- SUP 1013D
Mar
- SUP 1013E
Mar
- SUP 1013E.1
Mar
- MOD 1016 § 8. (1) La llamada, tal como se define en el
Mar número 1013B, deberá comprender la abreviatura reglamentaria
que indique la frecuencia de trabajo y, si se estimara conve-
niente, la clase de emisión que la estación que llama se
propone utilizar en la transmisión de su tráfico.

MOD 1019A (3) Cuando en el servicio móvil marítimo la
Mar llamada de una estación costera no comprenda la indicación
de la frecuencia que haya de utilizarse para el tráfico, se
entenderá que la estación costera se propone utilizar para
el tráfico su frecuencia normal de trabajo indicada en el
Nomenclátor de las estaciones costeras. [Véase la Res. N.º]

Subtítulo (después de 1019A)

MOD Subtítulo Indicación de la prioridad y del
motivo de la llamada y de la transmisión de
radiotelegramas por series

MOD 1020 § 9. (1) La estación que llama transmitirá la abreviatura reglamentaria después de las señales preparatorias precedentemente mencionadas, para indicar un mensaje con prioridad, distinto de los mensajes de socorro, urgencia o seguridad (véase el número 1496), y para indicar el motivo de la llamada.

MOD 1022 § 10. La respuesta a la llamada se transmitirá en la forma siguiente:

- el distintivo de llamada de la estación que llama, dos veces a lo sumo;
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación llamada, una sola vez.

MOD 1031 (d) si fuera conveniente, la abreviatura reglamentaria y la cifra indicativa de la intensidad y/o de la inteligibilidad de las señales recibidas (véase el Apéndice 13 para el servicio móvil aeronáutico y el Apéndice 13A para el servicio móvil marítimo).

MOD 1032 (e) la letra K, si está ya preparada
Mar para recibir el tráfico de la estación que llama.

ARTÍCULO 30

ADD 1067A No obstante, en la banda 4 - 27,5 MHz, podrán transmitirse listas de tráfico a intervalos no inferiores a una hora.

ARTÍCULO 32

Para este Artículo, véanse los comentarios presentados en la página 2.

ARTÍCULO 33

Sección III

Llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico

- ADD [1235C] La llamada selectiva según lo dispuesto en el artículo 28A puede efectuarse en frecuencias radiotelefónicas de trabajo apropiadas en los sentidos costera/barco, barco/costera y barco/barco, en la banda 1 605 - 4 000 kHz.
- MOD 1236 El texto adoptado por la Comisión 6
Mar (Documento N.º 450) ha sido remitido a la Comisión 5 para examen final.
- ADD 1238B 9A. (1) Para la llamada selectiva numérica, especificada en el artículo 28A, Sección II, pueden asignarse las siguientes frecuencias a las estaciones de barco y costeras:
- ADD 1238C (2) Estaciones de barco:
- 4 187,6 kHz
 - 6 281,4 kHz
 - 8 375,2 kHz
 - 12 562,3 kHz
 - 12 562,8 kHz
 - 16 749,9 kHz
 - 16 750,4 kHz
 - 22 248,0 kHz
 - 22 248,5 kHz
- ADD 1238D (3) Estaciones costeras:
- 4 357,0 kHz
 - 6 506,0 kHz
 - 8 718,5 kHz
 - 13 100,0 kHz
 - 13 100,5 kHz
 - 17 232,0 kHz
 - 17 232,5 kHz
 - 22 595,0 kHz
 - 22 595,5 kHz

Nota A ADD / 1239A / La llamada selectiva según lo dispuesto en el artículo 28A puede efectuarse en frecuencias radiotelefónicas de trabajo apropiadas en los sentidos costera/barco, barco/costera y barco/barco, en la banda 156-174 MHz.

ARTÍCULO 35

Sección III

Bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz

ADD 1352AA 14A. Las estaciones de barco y costeras que utilicen la llamada selectiva numérica, de conformidad con el artículo 28A, Sección II, pueden utilizar las frecuencias de llamada selectiva numérica especificadas en los números ADD 1238C y ADD 1238D.

MOD 1352A.1 El texto adoptado por la Comisión 6 (Documento N.º 460) ha sido remitido a la Comisión 5 para examen final.

Nota A - Para la Comisión de redacción:

Sujeto a modificación tras un examen ulterior en la Comisión 6.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 494-S
31 de mayo de 1974
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5C

SEGUNDO Y ÚLTIMO INFORME DEL SUBGRUPO DE TRABAJO 5C-2
AL GRUPO DE TRABAJO 5C

- Asuntos:
- i) Párrafo adicional (N.º 27) al Proyecto de procedimientos de puesta al día del plan (Documento 484).
 - ii) Información que debe facilitarse de conformidad con el N.º [1] del proyecto de procedimiento de actualización del plan.
 - iii) Proyecto de Recomendación relativa a la mejora de la utilización de los canales de las estaciones costeras radiotelefónicas en ondas decamétricas en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo.
- A. Párrafo adicional (N.º 27) al proyecto de procedimiento para la puesta al día del plan (Documento 484)
1. El texto reproducido en el Anexo A constituye el N.º 27 que debe añadirse al final del proyecto de procedimiento para la puesta al día del plan, contenido en el Anexo A del primer informe (Documento 416(Rev.2)). Se recomienda la aprobación de este texto, a reserva de los comentarios que figuran en el siguiente punto 4.
- B. Información que debe facilitarse de conformidad con el N.º [1] del proyecto de procedimiento para la puesta al día del plan
2. Se recomienda por unanimidad la aprobación del texto del Anexo B, a reserva de los comentarios expuestos en el siguiente punto 4.
- C. Proyecto de Recomendación relativa a la mejora de la utilización de los canales de las estaciones costeras radiotelefónicas en ondas decamétricas en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo
3. Se recomienda la aprobación del texto del Anexo C, a reserva de los comentarios expuestos en el siguiente punto 4.
 4. El Subgrupo de trabajo recomienda la aprobación de todos los textos mencionados a reserva de pequeños cambios de redacción que quizás sean necesarios como consecuencia de no haber dispuesto el Grupo de tiempo suficiente para el examen final de los textos antes de transmitirlos al Grupo de trabajo 5C.



Propuestas adicionales relativas al formato del Plan revisado de adjudicación de frecuencias y estado de las asignaciones de frecuencia resultantes, inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias

5. El Grupo de trabajo 5C transmitió al Subgrupo de trabajo 5C-4, a los efectos oportunos, las proposiciones reproducidas en el Anexo B al primer informe del Subgrupo de trabajo (Documento N.º 416(Rev.2))

Conclusión de los trabajos

6. El Presidente da las gracias a todos los participantes en el Subgrupo de trabajo por su excelente cooperación para llevar a buen término las actividades del Grupo. El delegado del Reino Unido, en nombre del Grupo, expresa su más cálido agradecimiento al Presidente por la competente manera con que ha dirigido la labor del Grupo y por su extraordinaria paciencia.

El Presidente,

K. BJÖRNSJÖ

A N E X O A

PROYECTO DE PROCEDIMIENTO 1)

Procedimiento para la puesta al día del Plan de adjudicación de frecuencias para estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz exclusivas del servicio móvil marítimo

- ADD 27. Toda administración a cuyo nombre figure una adjudicación en el Plan y que, con objeto de mejorar su servicio, necesite sustituir esa adjudicación por otra en la misma banda de frecuencias, aplicará el procedimiento descrito en la presente sección. Si en la aplicación de dicho procedimiento la administración llegara a un resultado positivo, la I.F.R.B. reemplazará, a instancia suya, la adjudicación que figure en el Plan por la adjudicación en proyecto.

1) Véase el Documento 484.

A N E X O B

PROYECTO

Información que debe facilitarse de conformidad con el número [1] del artículo 9

Detalles relativos a una adjudicación propuesta en el Apéndice 25 [MOD 2] que deben enviarse a la I.F.R.B. para su publicación

- 1. País (zona o área de adjudicación)
- 2. 2.1 Frecuencia propuesta { Portadora kHz
Asignada kHz
- 2.2 Frecuencia alternativa propuesta { Portadora kHz
Asignada kHz
- 3. Zona principal de servicio
(De ser local, especifíquese la longitud máxima del circuito en kilómetros)
- 4. Naturaleza del servicio (CP, CO o CV)
- 5. Clase de emisión
- 6. Características de la antena transmisora
 - 6.1 En caso de antenas no directivas, indíquese el símbolo "ND"
 - 6.2 En el caso de antenas directivas, indíquese:
 - a) el acimut de radiación máxima
 - b) el ángulo de abertura del lóbulo principal
- 7. Horario previsto de funcionamiento de la frecuencia propuesta a horas (TMG)
- 8. Indíquese, de ser posible:
 - a) las horas previstas de mayor tráfico a horas (TMG)
 - b) el volumen diario previsto de tráfico
- 9. Fecha prevista de comienzo de utilización del canal
(mes) (año)

A N E X O C

PROYECTO DE RECOMENDACIÓN N.º []

Relativo a la mejora de la utilización de los canales de las estaciones costeras radiotelefónicas en ondas decamétricas en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974,

considerando

- a) que se ha presentado a esta Conferencia un gran número de solicitudes de adjudicaciones de canales para radiotelefonía en ondas decamétricas;
- b) que el número de canales resultante de la revisión del Apéndice 17 es insuficiente para satisfacer estas solicitudes en condiciones óptimas;
- c) que las resultantes disposiciones de compartición se han establecido principalmente basándose en consideraciones de explotación;
- d) que, con posterioridad a la presente Conferencia, la utilización óptima de los canales de radiotelefonía en ondas decamétricas en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo será de una importancia aún mayor;
- e) que en cada canal las administraciones deben concederse recíprocamente una calidad de servicio equivalente;
- f) que se están desarrollando y pronto estarán disponibles los medios técnicos de facilitar la utilización común de frecuencias por parte de estaciones costeras vecinas de diferentes administraciones o por parte de una estación costera que opere en nombre de más de una administración;

recomienda

1. que las administraciones no escatimen esfuerzos por concertar acuerdos bilaterales o multilaterales, bien directamente o dentro del marco del artículo 4 del Reglamento de Radiocomunicaciones, con miras a llegar a arreglos operacionales mutuamente satisfactorios que podrán incluir:

- diferentes posibilidades de compartición del tiempo;
- diferentes horas de apertura;
- mejora de los procedimientos;
- acceso múltiple a un número común de frecuencias adjudicadas a las mismas;
- utilización común de una estación costera;

2. que las administraciones utilicen todos los medios viables, que pueden incluir los mencionados anteriormente, para asegurar que se hace uso óptimo de los canales radiotelefónicos costeros en ondas decamétricas en las bandas al servicio móvil marítimo;

invita a las administraciones

1. a que, cuando asignen frecuencias en las bandas de ondas decamétricas a las estaciones costeras, tengan presente las disposiciones especiales contenidas en el número 413 del Reglamento de Radiocomunicaciones y lo dispuesto en el número 694 de dicho Reglamento;
2. a que procuren que las estaciones costeras:
 - utilicen la banda de frecuencias y la potencia mínima adecuadas a las condiciones de propagación y a la naturaleza del servicio;
 - utilicen antenas directivas siempre que sea posible;
 - den las oportunas instrucciones a las estaciones de barco en relación con el número 1291 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

invita al C.C.I.R.

a que estudie todos los criterios de compartición, técnicos y de explotación, relativos a la utilización de los canales radiotelefónicos costeros en ondas decamétricas en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo, incluida la elección de los canales disponibles por medios electrónicos o de otra índole, a fin de facilitar el múltiple acceso a un conjunto de frecuencias y a que someta las recomendaciones apropiadas a la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 495-S
31 de mayo de 1974
Original: inglés

COMISIÓN 5

DUODÉCIMO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5B
A LA COMISIÓN 5

Como consecuencia de la decisión sobre la limitación de potencia de las estaciones costeras radiotelefónicas que trabajan en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz (véase el ADD 1351C, Documento N.º 411), el Grupo de trabajo se puso de acuerdo sobre la Resolución anexa que insta a las Administraciones a notificar a la I.F.R.B., en caso necesario, una reducción de potencia, de conformidad con el número 1351C del Reglamento de Radiocomunicaciones.

La fecha que figura entre corchetes será la de entrada en vigor de las Actas finales de la presente Conferencia. Las partes del punto 4 que figuran entre corchetes siguen en examen y dependerán probablemente de las decisiones que se tomen en el Grupo de trabajo 5C.

Se propone que una referencia a la presente Resolución se añada en el número ADD 1351C.

El Presidente,
E. GEORGE

Anexo: 1



PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

A N E X O

ADD

RESOLUCIÓN N.º Mar2 ...

Relativa a la reducción de potencia de las estaciones costeras
radiotelefónicas que trabajan en las bandas del
servicio móvil marítimo comprendidas entre
4 000 y 23 000 kHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas,
Ginebra, 1974,

Considerando

- a) Que, según el número 1351C del Reglamento de Radiocomunicaciones, las estaciones costeras radiotelefónicas que utilicen las clases de emisiones A3H, A3A ó A3J en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz no deberán utilizar en ninguna circunstancia una potencia de cresta superior a 10 kW;
- b) Que en el Registro Internacional de Frecuencia figuran cierto número de estaciones costeras radiotelefónicas que tienen inscritas en la columna 8 potencias de cresta superiores a 10 kW.
- c) Que se requiere urgentemente reducir las interferencias perjudiciales en esas bandas,

Resuelve

1. Que para el [1.º de enero de 1976] las administraciones interesadas deberán reducir la potencia de cresta de sus estaciones costeras radiotelefónicas a un valor que no exceda de 10 kW, y notificar esta reducción a la I.F.R.B., de conformidad con la sección I del artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

2. Que, a condición de que la notificación recibida por la I.F.R.B. en virtud del punto 1 anterior no contenga otra modificación de las características fundamentales de la asignación registrada originalmente, aparte de la reducción de la potencia, la I.F.R.B. inscribirá la modificación en el Registro; se mantendrán las fechas de la asignación original en las partes apropiadas de la columna 2. Si se notifican otras modificaciones de las características fundamentales de la asignación original, deberán tratarse de conformidad con las disposiciones del artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

3. Que 30 días después de la fecha mencionada en el punto 1 la I.F.R.B. envíe a las administraciones que no hayan notificado la reducción de potencia de sus estaciones costeras radiotelefónicas conforme al punto 1 anterior un extracto del Registro con las inscripciones pertinentes en nombre de dichas administraciones, recordándoles las disposiciones de esta Resolución;

4. Que, si 90 días después de la fecha indicada en el punto 1, la administración interesada no hubiese notificado todavía a la I.F.R.B. la reducción de potencia de conformidad con la presente Resolución, se introduzcan las siguientes modificaciones en cada inscripción:

i) la fecha que figure en la columna 2a se suprimirá y se inscribirá la fecha del 1.º de enero de 1976 en la columna 2b;

ii) la fecha que figure en la columna 2b se reemplazará por la fecha del 1.º de enero de 1976;

en cada caso, se introducirá una observación especial en la columna "Observaciones".

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 496-S
31 de mayo de 1974
Original: inglés

COMISIÓN 5

DÉCIMOSEXTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5B A LA COMISIÓN 5

1. Tras examinar todas las proposiciones pertinentes relativas a la llamada selectiva en las frecuencias de llamada radiotelefónica en ondas decamétricas, y teniendo en cuenta también los resultados pertinentes del Subgrupo de trabajo 4/6 Ad-hoc (véase el Documento 460), el Grupo de trabajo 5B recomienda la adopción del texto MOD 1352A.1 que figura en anexo. Se señala que el texto de MOD 1352A.1 es diferente del recomendado por las Comisiones 4 y 6 (Documento 460, página 7); no obstante, se ha acordado que la Comisión 5 asuma la responsabilidad final del mismo, correspondiendo a las Comisiones 4 y 6 la responsabilidad final de ADD 1352AA (véase el Documento 460, página 7).

La Delegación de los Estados Unidos de América se reservó su postura con respecto al texto de ADD 1352A.1 que aparece en el Anexo. Dicha delegación propuso la siguiente redacción, que no encontró apoyo:

"ADD 1352A.1 ²Las estaciones costeras podrán utilizar asimismo para la llamada selectiva estas frecuencias. Cuando se emplee el sistema de llamada selectiva definido en el artículo 28, Sección I, la clase de emisión será A2H."

2. En cuanto a las proposiciones IND/111/27 y 28, relativas a MOD 999E y ADD 999E.2, respectivamente, apoyadas por Brasil, no se llegó a ninguna decisión. La opinión de la sesión fue que si las frecuencias de llamada de las estaciones de barco en las bandas de 4 MHz y 6 MHz se incluyeran en la lista de frecuencias de llamada selectiva de conformidad con el artículo 28A, Sección I, ello podría repercutir en los trabajos de la Comisión 6 en lo que respecta a las disposiciones sobre el empleo de las frecuencias de 4 MHz y 6 MHz para complementar la frecuencia de 2 182 kHz para fines de socorro y seguridad. En consecuencia, el Grupo de trabajo 5B acordó dejar en manos de la Comisión 6 la decisión definitiva sobre las proposiciones mencionadas. Por tanto, se ruega a las administraciones interesadas y afectadas que asistan a la sesión pertinente de la Comisión 6.

Este informe se señala especialmente a la atención de los Presidentes de las Comisiones 4 y 6.

El Presidente,
E. GEORGE



PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

A N E X O

MOD 1352A.1

²Las estaciones costeras podrán utilizar asimismo estas frecuencias con la clase de emisión A2H cuando empleen el sistema de llamada selectiva definido en el Apéndice 20C.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 497-S
31 de mayo de 1974
Original: inglés

SESIÓN PLENARIA

INFORME FINAL DE LA COMISIÓN 2 (VERIFICACIÓN DE CREDENCIALES)
A LA SESIÓN PLENARIA

1. La Comisión 2 celebró 4 sesiones. En la primera creó un Grupo de trabajo encargado de:
 - examinar las delegaciones de poderes (voto por poder) en relación con la elección de los miembros de la I.F.R.B. que tuvo lugar el lunes 29 de abril de 1974. El Presidente de la Comisión 2 informó verbalmente sobre el particular en la tercera sesión plenaria, celebrada el 29 de abril de 1974 (véase el Documento N.º 257, punto 2);
 - verificar las credenciales depositadas en poder de la Secretaría de la Conferencia.

2. De conformidad con los criterios establecidos en el Capítulo 5 del Reglamento General anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, (Montreux, 1965), la Comisión 2 llegó a las conclusiones que se especifican en los Anexos 1 a 3.

3. Si después de la última sesión de la Comisión correspondiente al 31 de mayo de 1974 se depositaran otras credenciales, la Comisión ha autorizado a su Presidente o a su Vicepresidente a que las examinen e informen directamente a la sesión plenaria.

El Presidente,
Samuel H. BUTLER

Anexos: 3



PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

A N E X O 1

DELEGACIONES CUYAS CREDENCIALES SE HAN RECONOCIDO EN REGLA
(en 31 de mayo de 1974)

- Albania (República Popular de)
- Argelia (República Argelina Democrática y Popular)
- Alemania (República Federal de)
- Arabia Saudita (Reino de)
- Argentina (República)
- Australia
- Bangladesh (República Popular de)
- Bélgica
- Brasil (República Federativa del)
- Bulgaria (República Popular de)
- Camerún (República Unida del)
- Canadá
- Centroafricana (República)
- Chile
- China (República Popular de)
- Chipre (República de)
- Colombia (República de)
- Congo (República Popular del)
- Corea (República de)
- Costa Rica
- Costa de Marfil (República de la)
- Cuba
- Dahomey (República de)
- Dinamarca
- 1). Conjunto de Territorios representados por la Oficina francesa de Correos y Telecomunicaciones de Ultramar
- Ecuador
- España
- Estados Unidos de América
- Finlandia
- Francia
- Ghana
- Grecia
- Guatemala
- Húngara (República Popular)
- India (República de)
- Indonesia (República de)
- Irán
- Iraq (República de)
- Irlanda
- Islandia
- Israel (Estado de)
- Italia
- Jamaica
- Japón

- Khmer (República)
- Kuwait (Estado de)
- 2) Luxemburgo
- Liberia (República de)
- Malasia
- Malgache (República)
- Marruecos (Reino de)
- Mauricio
- Mauritania (República Islámica de)
- México
- Mónaco
- Nicaragua
- 3) Níger (República del)
- Nigeria (República Federal de)
- Noruega
- Nueva Zelandia
- Pakistán
- Panamá (República de)
- Países Bajos (Reino de los)
- Perú
- Filipinas (República de)
- Polonia (República Popular de)
- República Democrática Alemana
- Rumania (República Socialista de)
- Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
- Singapur (República de)
- Suecia
- Suiza (Confederación)
- Checoslovaca (República Socialista)
- Territorios de los Estados Unidos de América
- Territorios de Ultramar cuyas relaciones internacionales corren a cargo del
Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
- Tailandia
- Togolesa (República)
- Túnez
- Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
- Venezuela (República de)
- Viet-Nam (República de)
- Yugoeslavia (República Socialista Federativa de)

-
- 1) Delegación de poder a Francia.
 - 2) Delegación de poder a Bélgica.
 - 3) Delegación de poder a Dahomey (República de).

A N E X O 2

DELEGACIONES CUYAS CREDENCIALES NO SE ENCUENTRAN AÚN EN REGLA
(en 31 de mayo de 1974)

Bolivia (República de)*
Egipto (República Árabe de)*
El Salvador (República de)*
Honduras (República de)*
Líbano *)
Nepal***)
República Árabe Siria*)
Sri Lanka (Ceilán) (República de)*
Trinidad y Tobago*)
Turquía*)
Uruguay (República Oriental del)*
Yemen (República Árabe del)**
Zaira (República del)*

-
- *) Acreditado provisionalmente de conformidad con el número 631 del Convenio
**) Provisional - delegación de poderes a Kuwait (Estado de)
***) Acreditación provisional que no cumple lo dispuesto en el número 631 del Convenio

A N E X O 3

DELEGACIONES QUE TODAVÍA NO HAN DEPOSITADO LAS CREDENCIALES

(en 31 de mayo de 1974)

Austria
Gabonesa (República)
Alto Volta (República del)
Kenya (República de)
Libia (República Árabe)
Uganda (República de)
Paraguay (República del)
Senegal (República del)
Tanzania (República Unida de)

Miembro asociado

Papua Nueva Guinea

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 498-S
31 de mayo de 1974
Original: inglés

SESIÓN PLENARIA

SÉPTIMO INFORME DE LA COMISIÓN 4 AL PLENO DE LA CONFERENCIA

1. Tras examinar la proposición ISR/75/31, en su décima sesión celebrada el viernes 31 de mayo de 1974, la Comisión 4 recomienda por unanimidad la aprobación del proyecto de Recomendación que aparece en el Anexo 1.
2. Tras examinar la declaración del delegado de la U.R.S.S. sobre las necesidades especiales de las estaciones del servicio fijo de la U.R.S.S. que operan en las bandas del servicio móvil marítimo, de conformidad con el número 213 del Reglamento de Radiocomunicaciones y habida cuenta del informe de la I.F.R.B. que aparece en el Documento 102, la Comisión 4 recomienda por unanimidad la aprobación del número 213 modificado del Reglamento de Radiocomunicaciones, que aparece en el Anexo 2.

El Presidente,
Capitán V.R.Y. WINKELMAN

Anexos: 2



PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

A N E X O 1RECOMENDACIÓN N.º [...]

relativa al estudio de la posibilidad de ampliar las atribuciones en las bandas de ondas decamétricas al servicio móvil marítimo

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974,

considerando

- a) que las bandas de ondas decamétricas del servicio móvil marítimo están sumamente cargadas;
- b) que las necesidades del tráfico en esas bandas aumentan sin cesar;
- c) que, para sus telecomunicaciones, los barcos dependen totalmente en el mar del empleo de los medios radioeléctricos.
- d) que, como consecuencia del progreso técnico, la carga de tráfico de algunos servicios se ha transferido de las bandas de ondas decamétricas a otros medios de comunicación, por ejemplo, microondas, cables o satélites;
- e) que, como consecuencia directa de esa evolución, tal vez haya disminuido la necesidad de atribuciones en ondas decamétricas para esos servicios;

considerando, además

que la presente Conferencia no está facultada para ocuparse de bandas de frecuencias que no estén atribuidas ya a los servicios móviles marítimos;

recomienda

que las administraciones estudien el problema y que en la preparación de proposiciones a la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente tengan en cuenta la necesidad de ampliar las bandas de ondas decamétricas actualmente a disposición del servicio móvil marítimo.

A N E X O 2

MOD 213 La U.R.S.S., debido a sus necesidades particulares, podrá utilizar para el servicio fijo las frecuencias comprendidas entre 8 435,4 y 8 476 kHz, 8 615 y 8 704,4 kHz, 8 745 y 8 815 kHz, 12 652,3 y 13 714 kHz, 12 925 y 13 070,8 kHz, 13 130 y 13 200 kHz, 16 859,4 y 16 952 kHz, 17 160 y 17 196,9 kHz y entre 17 290 y 17 360 kHz. Se tendrán en cuenta todas las posibilidades técnicas (potencia, posición geográfica, antena, etc.) para reducir, en cuanto sea posible, los riesgos de interferencia perjudicial al servicio móvil marítimo. Las mismas posibilidades técnicas (potencia, posición geográfica, antena, etc.) serán tenidas en cuenta para las estaciones costeras, a fin de reducir al mínimo los riesgos de interferencia perjudicial al servicio fijo de la U.R.S.S. A este respecto se consultará a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1974

Documento N.º 499-S
31 de mayo de 1974
Original: francés, inglés

SESIÓN PLENARIA

OCTAVO INFORME DE LA COMISIÓN 4 A LA SESIÓN PLENARIA

Examen de una Recomendación del Reino Unido, relativa a la
utilización por el servicio de radionavegación marítima
de la banda 13,4 - 14,0 GHz, atribuida a la radiodeterminación

Según el contenido de esta Recomendación, la delegación del Reino Unido solicita que las administraciones autoricen la utilización por los sistemas de radionavegación marítima de la subbanda 13,4 - 13,6 GHz, atribuida a la radiodeterminación dentro de los límites de la banda 13,4 - 14 GHz, puesto que, desde 1971, la compartición de las frecuencias de la banda 14 - 14,3 GHz entre el servicio de radionavegación y el servicio fijo por satélite y la necesidad de proteger este último servicio impiden el empleo de esta banda por los sistemas de radionavegación, salvo en el caso de un pequeño número de estos sistemas de potencia muy débil.

Apoyan esta Recomendación dos delegaciones, pero, un mayor número de delegaciones, aunque dudando de que esta Conferencia sea competente para tratar esta cuestión, opina además que debe protegerse al servicio de radionavegación como servicio exclusivo, lo que no sería posible si las asignaciones relativas a este servicio debieran notificarse en cumplimiento del número 115 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Como consecuencia de estas observaciones, el delegado del Reino Unido acepta retirar esta Recomendación, pero, con objeto de que las administraciones tengan conocimiento de las dificultades de utilización de la banda 14 - 14,3 GHz por el servicio de radionavegación marítima, desea que la adjunta declaración figure en el Informe de la Comisión 4 y, en caso de aprobarse, se transmita al Pleno a fin de que conste en acta.

El Presidente,

Capt. V.R.Y. WINKELMAN

Anexo: 1



PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

A N E X OEMPLEO DE LA BANDA 14,0 - 14,3 GHz POR EL SERVICIO
DE RADIONAVEGACIÓN

De acuerdo con las disposiciones de la nota 408A y de la Recomendación Spa 2-15 del Reglamento de Radiocomunicaciones, el C.C.I.R. ha estudiado los criterios de compartición de frecuencias entre el servicio de radionavegación y el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en la banda 14,0 - 14,3 GHz. Los resultados de este estudio*) prueban que el servicio espacial requiere tal nivel de protección, que impide virtualmente el uso de esta banda por cualquier servicio, salvo en el caso de un reducido número de servicios de radionavegación de muy baja potencia. Por consiguiente, es necesario elegir otra banda, lo más próxima posible, de preferencia, a la de 14,0 - 14,3 GHz, para acomodar los servicios de radionavegación marítima a los que se les hayan asignado frecuencias antes de 1972, sin limitación de potencia, en la banda de 14,0 - 14,3 GHz.

La previsión de una banda alternativa es, desde luego, cuestión que podrá ser tratada únicamente por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones que ha de celebrarse en 1979 o en 1980. No obstante, el Reino Unido propone que, en el periodo intermedio, se autorice el uso de la subbanda 13,4 - 13,6 GHz, dentro de la banda 13,4 - 14 GHz atribuida a la radiodeterminación, para los dispositivos móviles marítimos de radionavegación de hasta 5 kW inclusive de potencia de cresta radiada aparente, ya que dichos dispositivos no pueden acomodarse en la banda para la radionavegación de 14,0 - 14,3 GHz a causa de la limitación de potencia impuesta para proteger al servicio fijo por satélite.

*) Proyecto de Recomendación de la Comisión de estudio 8 del C.C.I.R., 1974, Doc. 8/1007.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA

Documento N.º 500-S
 4 de junio de 1974

GINEBRA, 1974

LISTA DE DOCUMENTOS

(401 a 500)

N.º	Origen	Título	Destino
401	GT 6B	Duodécimo informe del Grupo de trabajo 6B a la Comisión 6	C.6
402	GT 6B	Decimotercer informe del Grupo de trabajo 6B a la Comisión 6	C.6
403	GT 6B	14.º informe del Grupo de trabajo 6B a la Comisión 6	C.6
404	GT 4/6	Mandato del Grupo de trabajo Ad-hoc (llamada)	C.4 y C.6
405	Chipre	Proposiciones (Necesidades de frecuencias)	C.5
406	GT 5D	Cuarto informe del Grupo de trabajo 5D a la Comisión 5	C.5
407	GT "Presentación de textos"	Proyecto de Recomendación relativa a la presentación de textos modificados del RR	PL
408	GT 6C	Octavo informe del Grupo de trabajo 6C a la Comisión 6	C.6
409	C.4	Tercer informe de la Comisión 4 al Pleno de la Conferencia	PL
410	Grecia, Noruega	Recomendación relativa a la atribución exclusiva al servicio móvil marítimo de bandas comprendidas entre 23 000 y 27 500 MHz	C.4 y C.5
411	C.7	B.3	PL
412	España	Información para los trabajos del Subgrupo 5C-3	GT 5C

N.º	Origen	Título	Destino
413	GT 4A/5E	Séptimo informe del Grupo de trabajo mixto 4A/5E	C.4
414	Turquía	Proposiciones (Necesidades de frecuencias)	C.5
415	C.4	Nota del Presidente de la Comisión 4 al Presidente de la Comisión 6	C.6
416 (Rev.2)	GT 5C-2	Primer informe del Subgrupo de trabajo 5C-2 al Grupo de trabajo 5C	GT 5C
417	Australia	Necesidades de frecuencias	C.5
418	C.6	Disposiciones para incluir en el Artículo 35 y en el Apéndice 18	C.5
419	C.4	Cuarto informe de la Comisión 4 al Pleno	PL
420	C.7	B.4	PL
421	GT 6C	Noveno informe del Grupo de trabajo 6C a la Comisión 6	C.6
422	Rumania	Proposiciones (Necesidades de frecuencias)	C.5
423	Estados Unidos	Proposiciones (Necesidades de frecuencias)	C.5
424	GT 6A	Noveno informe del Grupo de trabajo 6A a la Comisión 6	C.6
425	GT 5C-3-F	Proyecto de plan de la banda de 8 MHz	C.5
426	C.6	Sexto informe de la Comisión 6	PL
427	S.G.	Análisis del nomenclátor de las estaciones costeras	C.5
428	C.4	Quinto informe de la Comisión 4 al Pleno	PL

N.º	Origen	Título	Destino
429 + Corr.1	C.5	Resumen de los debates de la Quinta sesión de la Comisión 5	C.5
430	GT 6B	Décimoquinto informe del Grupo de trabajo 6B a la Comisión 6	C.6
431	GT 5A	Noveno informe del Grupo de trabajo 5A a la Comisión 5	C.5
432 (Rev.1)	GT 5A	Décimo informe del Grupo de trabajo 5A a la Comisión 5	C.5
433 (Rev.1)	GT 5A	Undécimo informe del Grupo de trabajo 5A a la Comisión 5	C.5
434	GT 5C-3-F	Proyecto de plan de las bandas de 4 y 6 MHz	C.5
435 + Corr.1	Grupo de redacción	Primer informe del Grupo de redacción del Apéndice 3 a las Comisiones 4 y 5	C.4 y 5
436	C.7	B.5	PL
437	Estados Unidos	Proposición	PL
438	GT 5C-3-F	Proyecto de plan de las bandas de 12, 16 y 22 MHz	C.5
439	C.7	B.6	PL
440	C.5	Revisión del Apéndice 25 MOD	PL
441	GT 6B	Décimosexto informe del Grupo de trabajo 6B a la Comisión 6	C.6
442	GT 6B	17.º informe del Grupo de trabajo 6B a la Comisión 6	C.6
443	GT 5B	Primer informe del Grupo <u>Ad-Hoc</u> del Grupo de trabajo 5B a la Comisión 5	C.5

N.º	Origen	Título	Destino
444	Kuwait	Proposiciones (Necesidades de frecuencias)	C.5
445	C.6	Resumen de los debates de la Sexta reunión de la Comisión 6	C.6
446	GT 6A	Décimo informe del Grupo de trabajo 6A a la Comisión 6	C.6
447	GT 6B	18.º Informe del Grupo de trabajo 6B a la Comisión 6	C.6
448	C.7	B.7	PL
449 + Corr.1	GT 6A-2	Informe del Subgrupo de trabajo 6A-2 al Grupo de trabajo 6A	GT 6A
450	GT 6A	Undécimo informe del Grupo de trabajo 6A a la Comisión 6	C.6
451	GT 6A	12.º Informe del Grupo de trabajo 6A a la Comisión 6	C.6
452	GT 5A	Duodécimo informe del Grupo de trabajo 5A a la Comisión 5	C.5
453	C.4 y 5	Resumen de los debates de la Segunda sesión mixta de las Comisiones 4 y 5	C.4 y 5
454	GT 5D	Quinto informe del Grupo de trabajo 5D a la Comisión 5	C.5
455	GT 5B	13.º Informe del Grupo de trabajo 5B y la Comisión 5	C.5
456	GT 5B	14.º Informe del Grupo de trabajo 5B a la Comisión 5	C.5
457	Albania	Verificación de credenciales	PL
458	Albania	Credenciales	PL

N.º	Origen	Título	Destino
459	Brasil	Necesidades adicionales de frecuencias para las estaciones radiotelefónicas en ondas decamétricas de Brasil	C.5
460	GT 6A	13.º Informe del Grupo de trabajo 6A a la Comisión 6	C.6
461	Ecuador	Proposiciones (Necesidades de frecuencias)	C.5
462	Reino Unido	Proposición (Proyecto de resolución relativa a la posible nueva ordenación del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones.	PL
463	GT 5C-3	Nota del Presidente del Grupo de trabajo 5C-3 (Número de adjudicaciones)	C.5
464	C.7	B.8	PL
465	C.7	R.1	PL
+ Corr.1			
466	Israel	Proposiciones	GT 4/6
467	C.2	Resumen de los debates de la tercera sesión de la Comisión 2	C.2
468	GT 6A	Décimocuarto informe del Grupo de trabajo 6A a la Comisión 6	C.6
469+ Corr.	C.4	Resumen de los debates de la octava sesión de la Comisión 4	C.4
470	C.4	Resumen de la novena sesión de la Comisión 4	C.4
471	GT 6B	19.º informe del Grupo de trabajo 6B a la Comisión 6	C.6
472	GT 4C	Tercer informe del Grupo de trabajo 4C a la Comisión 4	C.4

N.º	Origen	Título	Destino
473	GT 4A/5E	Octavo informe del Grupo de trabajo mixto 4A/5E	C.4 y C.5
474	C.5	Resumen de los debates de la Sexta sesión de la Comisión 5	C.5
475 ^{Corr.}	PL	Acta de la Cuarta sesión plenaria	PL
476 ^{Corr.}	C.4 y C.5	Resumen de los debates de la Tercera sesión mixta de las Comisiones 4 y 5	C.4 y C.5
477	GT 5D	Sexto informe del Grupo de trabajo 5D a la Comisión 5	C.5
478	U.R.S.S.	Declaración	PL
479 ^{Corr.} (Rev.1)	C.7	B.9	PL
480	GT 6B	Informe del Grupo de trabajo 6B a la Comisión 4	C.4
481	C.5	Resumen de los debates de la séptima sesión de la Comisión 5	C.5
482	Corea	Declaración	PL
483	C.5	Segundo informe de la Comisión 5	PL
484	GT 5C	Primer informe del Grupo de trabajo 5C a la Comisión 5	C.5
485 ^{Add}	GT 5D	Séptimo informe del Grupo de trabajo 5D a la Comisión 5	C.5
486	C.4	Sexto informe de la Comisión 4 al Pleno de la Conferencia	PL
487	GT 6B	20.º Informe del Grupo de trabajo 6B a la Comisión 6	C.6

N.º	Origen	Título	Destino
488	GT 6A	Décimoquinto y último informe del Grupo de trabajo 6A a la Comisión 6	C.6
489	C.6	Resumen de los debates de la séptima sesión de la Comisión 6	C.6
490	GT 5B	15.º Informe del Grupo de trabajo 5B a la Comisión 5	C.5
491(Rev. 1)	GT 5C-3-F	Informe del Grupo de trabajo 5C-3-F	C.5
492(Rev. + Add.)	GT 5C-4	Informe del Subgrupo de trabajo 5C-4 al Grupo de trabajo 5C	GT 5C
493	C.6	Séptimo Informe de la Comisión 6	PL
494	GT 5C-2	Segundo y último Informe del Subgrupo de trabajo 5C-2 al Grupo de trabajo 5C	GT 5C
495	GT 5B	Duodécimo Informe del Grupo de trabajo 5B a la Comisión 5	C.5
496	GT 5B	Décimosexto Informe del Grupo de trabajo 5B a la Comisión 5	C.5
497	C.2	Informe final de la Comisión 2 (verificación de credenciales) a la Sesión Plenaria	PL
498	C.4	Séptimo Informe de la Comisión 4 al Pleno de la Conferencia	PL
499	C.4	Octavo Informe de la Comisión 4 a la Sesión Plenaria	PL
500	S.G.	Lista de documentos	PL